ÍNDICE

De las Causas y Materias contenidas en el tomo duodécimo
Año de 1879

Páginas

CAUSA I

CAUSA II

CAUSA LI

CAUSA LII

CAUSA LIII

CAUSA LIV

CAUSA LV

CAUSA LIX

CAUSA LX

CAUSA LXI

CAUSA LXII

CAUSA XCIII

CAUSA XCIV

CAUSA XCV

CAUSA XCVI

CAUSA XCVII

CAUSA XCVIII

CAUSA CII

CAUSA CIII

CAUSA CIV

CAUSA CV

CAUSA CXL

FIN DEL TOMO DUODÉCIMO

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA



FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMECIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal.

TOMO DUODÉCIMO.

Segunda Série, que principia con el año de 1871.

21

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle Alsina 60.

1879

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo sobre nombramiento de Conjueces y Procuradores Fiscales ad-hoc en los Juzgados de Seccion, para el año 1879

En Buenos Aires á los cinco dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Presidente y Ministros de la Suprema Córte de Justicia Nacional, doctores Don José B. Gorostiaga, Don Onésimo Leguizamon y Don Ulasdislao Frias, con el objeto de formar la lista de abogados, que, con arreglo á la ley de 24 de Setiembre último, deben suplir en el año de 1879 á los Jueces Federales de Seccion legalmente impedidos ó recusados, y ejercer las funciones de fiscales *ad hoc*, acordaron la formacion de las siguientes listas:

Para la Seccion de Buenos Aires, los señores doctores, Don Honorio Martel, Don Francisco Alcobendas, Don Juan J. Romero, Don Angel Casares, Don Leandro N. Alem, Don Juan A. Areco, Don Mariano Demaria, Don Julian Balbin, Don Pedro Goyena y Don Juan C. Lagos.

Para la de Santa-Fé, los señores doctores, Don Avelino Ferreira, Don Eugenio Perez, Don Severo Gonzalez, Don Pedro Rueda, Don Nicanor Gonzalez del Solar, Don Desiderio Rosas, Don Facundo Escalera, Don Aniseto Latorre, Don Felipe Rodriguez, y Don Francisco Gigena.

Pará la de Entre-Rios, los señores doctores, Don Miguel G. Malarin, Don Mariano Leiva, Don Felipe Alvarez y Alvarez,

Don José V. Diaz, Don José M. Sola, Don Ramon Calderon, Don Gregorio F. de la Fuente.

Para la de Corrientes, los señores doctores Don José M. Guastavino, Don José Luis Cabral, Don Fidel S. Cávia, Don José B. Romero, Don Miguel G. Morel, y Don Juan M. Rivera.

Para la de Córdoba, los señores doctores, Don Agustin San Millan, Don Alejo C. Guzman, Don Tomás Garzon, Don Salustiano Torres, Don Agustin Patiño, Don José M. Fragueiro, Don Filemon Posse, Don Nicéforo Castellano, Don Natalio Crespo, y Don Isaias Gil.

Para la de Santiago del Estero, los señores doctores, Don Amancio Gonzalez Duran, Don Remigio Carol, y Don Martin A. Herrera.

Para la de Tucuman, los señores doctores, Don Vicente Lezama, Don Octavio Lobo, Don Angel Padilla, Don Miguel S. Lopez, Don Pedro Uriburu, Don Miguel Nougués, Don Agustin de la Vega, Don Luis Araoz, Don Juan M. Teran, y Don Angel Pereira.

Para la de Salta y Jujuy, los señores doctores, Don Vicente Anzoateguí, Don Pablo Saravia, Don Benjamin Zorrilla, Don Arístides Lopez, Don Juan de la C. Tamayo, Don Abel Ortiz, Don Juan de la C. Martearena, Don David Uriburu, Don Javier Figueroa, y Don Pablo Blas.

Para la de Catamarca, los señores doctores, Don Francisco Figueroa, Don Belisario Ahumada, y Don Simon Avellaneda.

Para la de la Rioja, los señores doctores, Don Félix Luna, Don Santiago Gordillo, Don Salvador de la Colina, y Don José A Argüello.

Para la de San Juan, los señores doctores. Don Severo A. Mugica, Don Juan C. Albarracin, Don Segundo Benavidez, Don Ignacio S. Flores, y Don Javier Baca.

Para la de Mendoza, las señores doctores, Don Moisés Lucero, Don Manuel Bermejo, Don Joaquin de Rosas, Don Pedro J. Anzorena, Don German Puebla, y Don Pedro Serpez.

Para la de San Luis, los señores doctores, Don Juan A. Barbeito, Don Valentin Luca, y Don Manuel Gutierrez: todo

lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente, que se publicase y se comunicase al Poder Ejecutivo y á los señores Jueces de Seccion.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

Ante mi: *Antonio Tarnassi.*
Secretario.

Acuerdo nombrando Juez de Féria para la del año 1878

En Buenos Aires, á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Presidente y Ministros de la Suprema Córte de Justicia Nacional, doctores: Don José B. Gorostiaga, Don Onésimo Leguizamon y Don Uladislao Frias, con el objeto de designar el Juez de Féria con arreglo al artículo cuarto del Reglamento para el órden interno de la Suprema Córte, acordaron nombrar al Dr. Don Uladislao Frias, actuando el Secretario doctor Don Antonio Tarnassi; y ordenaron se registrase en el libro correspondiente y que se publicase, firmando por ante mí.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

Ante mi: *N. Rojo.*
Secretario.

Acuerdo nombrando Conjueces de la Suprema Córte para el año 1879

En la ciudad de Buenos Aires, á los siete dias del mes de Enero del año de mil ochocientos setenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Presidente y Ministros de la

Suprema Córte de Justicia Nacional, doctores Don José B. Gorostiaga, Don José Dominguez, Don Onésimo Leguizamon y Don Ulasdilao Frias, con el objeto de nombrar conjueces de dicha Suprema Córte para el corriente año, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los señores doctores, Don Miguel Esteves Saguí, Don Manuel Mansilla, Don Luis Saenz Peña, Don Rufino de Elizalde, Don Victor Martinez, Don Félix Sanchez de Zelis, Don Delfin B. Huergo, Don Eduardo Carranza Viamont, Don Juan Manuel Terrero, Don Alfredo Leyte, Don Exequiel Pereyra, Don Bernardo de Irigoyen, Don Eduardo Basabilbaso, Don Amancio Pardo, Don Seferino Araujo, Don Manuel Obarrio, Don Antonio E. Malaver, Don José Francisco Lopez, Don Isaac P. Areco, Don Rafael Ruiz de los Llanos, Don Juan José Montes de Oca, Don Cárlos Saavedra Zavaleta, Don Luis Beláustegui, Don Juan Segundo Fernandez y Don José Maria Suviría. Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se registrase en el libro correspondiente, y que se publicara, firmando ante mí.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

Ante mí: *N. Rojo.*
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1879

CAUSA I.

D. Eduardo Cinollo contra Lumb hermanos y C^a^. por cobro de pesos, sobre interposicion de recurso de apelacion.

Sumario: 1°. — Para que los procedimientos ante los Tribunales Federales revistan las formas legales, es necesario que se practiquen por ante los actuarios nombrados por ellos con acuerdo de la Suprema Corte.

2° No reviste las formas legales el escrito de apelacion

presentado á un escribano de provincia, cuando no ha existido imposibilidad de presentarlo á uno de los actuarios del Juzgado Federal.

3º La indicacion de apelar hecha en el acto de la notificacion no es arreglada á la forma prescripta por el artículo 209 de la ley de procedimientos.

Caso. — D. Eduardo Cinollo demandó á los Sres. Lumb Hos. y Cª dueños del vapor «Isabel», sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados por el choque de dicho vapor contra un buque de su propiedad.

Deferida la causa al juicio de peritos arbitradores, estos dieron su laudo condenando el vapor «Isabel» al pago del daño causado segun la estimacion hecha por el actor al entablar la demanda.

El Sr. D. Eugenio Mirey en representacion de los Sres. Lumb Hos. y Cª. dedujo recurso de nulidad contra dicho laudo.

Este incidente fué fallado con sentencia del Juez de Seccion de fecha 17 de Agosto de 1878, no haciendo lugar á la nulidad deducida.

En 21 de Agosto el procurador de Cinollo pidió se hiciera la liquidacion de las costas y presentó la cuenta de los honorarios de su abogado y suyos, solicitando que la parte contraria manifestara si estaba ó no conforme con dichas cuentas.

El Juez mandó practicar la manifestacion.

Notificado el procurador de los Sres. Lumb Hos. y Cª. el dia 22, espresó que no podia hacer la manifestacion solicitada puesto que apelaba de la sentencia.

El mismo procurador apeló en seguida de la sentencia mencionada.

El escrito de apelacion está autorizado por el Dr. Cullen y tiene el cargo siguiente:

« Buenos Aires, Agosto 24 de 1878. Siendo las seis de la « tarde del dia de la fecha, fuí solicitado por el Dr. D. Joa« quin M. Cullen para ponerle cargo á este escrito, manifes« tándome estar cerrada la oficina del actuario y ser el último « para interponer el recurso, lo que hago constar de que doy fé.

« *Fabriciano P. Torres*,
Escribano Público ».

Con el cargo anterior el escrito fué presentado al escribano de la causa en fecha de 26 de Agosto.

Cinollo ocurrió en seguida al Juzgado diciendo que habia tenido conocimiento de la apelacion deducida en el modo que se acaba de indicar;

Que ese cargo del escribano Torres era falso y se habia puesto en él una fecha antidatada para usar de un recurso decaido el Sábado 24;

Que en ese dia, él mismo Cinollo habia estado hasta las siete de la tarde en el Juzgado y en todo el dia no habia visto allí al Sr. Mirey;

Que algunos escribanos del Juzgado de Seccion, como el Sr. Risso y sus dependientes estuvieron en el Juzgado hasta mas de las seis de la tarde segun puede atestiguarlo el mismo escribano Risso;

Que el Lúnes 26 preguntó en la oficina á las tres de la tarde si se habia presentado escrito de contrario y se le contestó que no, lo que prueba la falsedad de la fecha, pues el escribano que puso el cargo debió presentarlo al despacho en las primeras horas del Lúnes;

Que por último el cargo debia ser puesto por el escribano de la causa ó por otro Secretario del Juzgado.

En virtud de estas consideraciones pidió no se hiciera lugar á la apelacion deducida.

Corrido traslado, la parte de los Sres. Lumb Hos. y C^a. dijo:

Que ignoraba si los escribanos hubiesen estado ó no á las seis de la tarde del dia 24 en el Juzgado; que la hora oficial en que se retiran los jueces de su despacho, es en general á las 4 ó 5 de la tarde.

Que pasada esta hora, tuvo razon su parte para limitarse á autenticar la fecha de su escrito para presentarlo al Juzgado.

Que en cuanto al escribano que puso el cargo no haciendo distincion la ley, no puede hacerlo la parte contraria.

Que siendo igualmente fidedigno el certificado de cualquier escribano, no puede menos que darse fé al cargo puesto por el Escribano Torres.

Que además debia observarse que cuando se le notificó un escrito del contrario sobre honorarios, espresó en fecha 22 de Agosto y dentro del término *que apelaba de la sentencia.*

Que bastaba esta sola declaracion escrita para justificar que se habia cumplido con lo dispuesto en el artículo 200 de la ley de procedimientos.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1878.

Y vistos: considerando que por la ley de 26 de Agosto de 1863, se determinó que las funciones de Escribano de los Juzgados Nacionales debian ser desempeñadas por un empleado especial nombrado por el Juzgado y con acuerdo de la Suprema Córte, y no por cualquier Escribano como se dice por el demandado, para que sus anotaciones ó procedimientos que por ante él pasen revistan las formas legales.

Que por otra parte, del precedente escrito del Procurador Mirey, resulta que no ha existido imposibilidad alguna para

que el escrito de apelacion se presentara al Escribano actuario, ó á otro de los Escribanos de este Juzgado.

Por estas consideraciones, no ha lugar á la apelacion de foja...que se ha presentado fuera del término legal. Notifíquese original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 9 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos y en consideracion á que la indicacion de apelar de la sentencia, hecha por el apoderado de los señores Lumb Hermanos en el acto de la notificacion, no es arreglada á la forma prescripta por el artículo doscientos nueve de la ley de procedimientos para la interposicion de esta clase de recursos, se confirma con costas el auto apelado de foja doscientas treinta y una vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA II

D. Carmelo y D. Manuel Albarellos contra D. José Badaracco é hijos y D. Laureano y D. Manuel Insua sobre tercería de dominio.

Sumario. — 1° La propiedad de los buques en caso de venta voluntaria se trasmite al comprador con todas sus cargas.

2° El Código de Comercio no determina la forma en que se han de hacer constar las cargas y gravámenes del buque por los créditos mencionados en los artículos 1021 y 1022.

3° Solo exige para reputar privilegiados los aludidos en el art. 1023 con documento de fecha cierta y su inscripcion en el Registro Público de Comercio.

4° Los terceros compradores, contra los cuales el propietario de un crédito procedente de materiales y refacciones del buque (art. 1021, inc. 8) ha protestado antes que este hubiese podido navegar sesenta dias, no pueden impedir que aquel ejecute el buque por el pago de su crédito, máxime cuando resulta de un acto judicial que los antiguos propietarios lo habian afectado á su pago.

Caso. — D. José Badaracco é hijos, acreedores de D. Laureano y D. Manuel Insua por la suma de 17,328 pesos m/c. proce-

dente de materiales suministrados y refacciones del pailebot «Finistère», despues de iniciados autos para el cobro de dicha suma, convinieron con los deudores, por acto judicial, en que la deuda seria pagada por entregas semanales de 500 pesos, quedando afectado en su garantía y hasta la chancelacion el mencionado pailebot.

Este convenio fué aprobado judicialmente; y en virtud de órden judicial se tomó razon en la Oficina de Marina de quedar afectado el buque á la referida deuda, con fecha 20 de Octubre de 1876.

Los deudores no cumplieron con lo convenido; y Baradacco é hijos, pidieron se dictase el auto de solvendo por la suma íntegra

El Juez de Seccion accedió, y pasado los tres dias, los acreedores solicitaron el embargo del buque.

Pidieron al mismo tiempo se hiciera saber á los Señores D. Manuel y D. Carmelo Albarellos, á quienes los ejecutados habian vendido recien el buque, no obstante estar afectado al pago de su crédito, la protesta que deducian en salvaguardia de sus derechos.

El juez proveyó de conformidad.

Se trabó embargo por la Capitania del Puerto en 18 de Febrero de 1878.

Trabado el embargo, los compradores Albarellos, acompañando su escritura de compra, fecha 20 de Enero de 1878, dedujeron tercería de dominio.

Conferido traslado, los ejecutantes contestaron, que el gravámen del buque fué comunicado á la Capitanía del Puerto en 20 de Octubre de 1876, y por consiguiente no pudo aquel venderse; que el buque pasa al comprador con todas sus cargas, y los compradores Albarellos no pueden impedir su ejecucion si no pagan la deuda que lo grava.

En rebeldía del ejecutado, el juzgado ordenó «para mejor

proveer» que se pidiera informe sobre si se habia tomado razon del gravámen del buque.

La Capitania informó que en 20 de Octubre de 1876 se tomó razon, pero la anotacion de la toma de razon no estaba firmada por el Escribano Caballero que entonces regenteaba la Escribanía de marina.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Agosto 23 de 1878.

Y vistos, estos autos de tercería de dominio deducida por D. Carmelo y D. Manuel Albarellos, contra D. José Badaracco é hijos, por el pailebot «Finistère» en la ejecucion que se sigue pór estos últimos contra D. Manuel y D. Laureano Insua, y considerando: 1° Que D. Manuel y D. Carmelo Albarellos, han justificado plenamente con la escritura exhibida á foja primera la propiedad del pailebot «Finistère».

2° Que los ejecutantes han contestado: primero, que estando afectado el buque al pago de su crédito por convenio celebrado con los Insua, y hecha la anotacion respectiva en la Escribanía de Marina f. 8 y 12 de los autos ejecutivos, no ha podido legalmente venderse sinó aceptando ó pagando el gravámen, y segundo que estableciéndose por el artículo 1020 del Código de Comercio, que en los casos de venta voluntaria, el buque pasa al comprador con todas sus cargas, ejercen un perfecto derecho al solicitar que se mantenga el embargo; fundamentos que no tienen aplicacion legal en el presente caso sobre el primer punto por constar del informe de foja 30 de estos autos, que aun cuando aparece en los libros de inhibiciones y embargos esa anotacion, ella no ha sido autorizada por el Escribano Caballero que regenteaba entonces la Escribanía de Marina, y por tanto es un acto informal, que no obliga á tercero y sobre el segundo punto porque

del contesto del artículo 1020 invocado por los ejecutantes, que establece que el buque pasa con todas sus cargas al comprador, se deduce claramente, que es con este, con quien deben ejercitar sus acciones sin perjuicio de los derechos acordados por el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos.

3º Que si bien es cierto que el artículo 257 de la ley de procedimientos, acuerda al ejecutante el derecho de señalar los bienes, en que debe hacerse la traba, lo es tambien que deben hallarse en la posesion del deudor y está constatado por la escritura de foja primera que los ejecutados Insua no poseian el buque cuando se efectuó el embargo.

4º Que siendo los Albarellos los legítimos dueños y poseedores del pailebot Finistère no ha podido legalmente embargarse en un juicio en que no son parte, ni han tenido la menor intervencion.

Por estas consideraciones fallo, declarando; que el pailebot «Finistère» pertenece en lejítima propiedad y dominio á D. Manuel y D. Carmelo Albarellos, y en consecuencia ordeno que se levante el embargo trabado en él condenando en las costas de este juicio á los Señores Baradacco é hijos; notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 14 de 1879.

Vistos y considerando: *Primero.* Que del escrito de foja ocho, á que se refiere el acta judicial de foja diez vuelta del juicio ejecutivo, resulta que Don Laureano y Don Mariano Insua, afectaron el catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, el pailabot «Finistère» de que entonces eran propie-

tarios, á la seguridad del pago del crédito de los señores Badaracco é hijos, procedente de materiales y refacciones de ese buque, conviniendo en que para su constancia, y sin perjuicio del privilegio que por su naturaleza tiene dicho crédito, se dirijiese oficio á la Capitanía del Puerto para que se hiciera la correspondiente anotacion.

Segundo. Que esta anotacion se hizo el veinte de Octubre del propio año, segun la diligencia de foja doce vuelta del mismo juicio, aunque segun el informe posterior de la Capitanía del Puerto (foja treinta del espediente de tercería), ella no fué firmada por el Escribano de marina Don Ignacio Caballero, que en esa fecha tenia á su cargo la Escribanía de Marina.

Tercero. Que pendiente la ejecucion y cuando el buque tenia ya ese gravámen, los ejecutados dichos Insua, lo vendieron á los terceros opositores segun el certificado de foja una vuelta de los autos de tercería, sin que en él conste que hubiesen manifestado dicho gravámen.

Cuarto. Que conforme al artículo mil veinte del Código de Comercio, la propiedad de los buques en caso de venta voluntaria, ya sea dentro del Estado, ó en país estrangero, solo se trasmite al comprador con todas sus cargas y salvos los derechos y privilegios especificados en el artículo mil veinte y uno, mil veinte y dos y mil veinte y tres.

Quinto. Que el Código de Comercio no determina la forma en que se ha de hacer constar las cargas ó gravámenes del buque por los créditos de que se ha hecho mencion, exijiendo solamente para reputar privilegiados aquellos de que habla el artículo mil veinte y tres, documento de fecha cierta, inscrito en el registro público de comercio.

Sesto. Que por lo mismo, aunque no valiera la anotacion del crédito á que se afectó el «Finistère» hecha en los términos espresados, no estando dicho crédito comprendido en el artículo mil veinte y tres, y siendo privilegiado segun el artí-

culo mil veinte y uno, inciso ocho, cuya calidad no han negado los terceros opositores, no era necesario, para que surtiera los efectos legales, anotacion ó inscripcion alguna de él, y su falta, en consecuencia, no puede perjudicar los derechos de los ejecutantes sobre el buque.

Séptimo. Que además estos protestaron de su venta hecha á los terceros opositores y obtuvieron su embargo antes que hubiera podido navegar sesenta dias despues de su salida del puerto bajo el nombre y por cuenta de los nuevos propietarios, sin que por lo tanto haya podido estinguirse por esta circunstancia el privilegio del crédito, conforme al artículo mil veinte y cuatro.

Octavo. Que el gravámen en cuestion del «Finistère» consta del acta mencionada que es un instrumento público que hace plena fé, mientras no sea redargüido de falso, lo que no ha tenido lugar (artículo primero, inciso cuarto y artículo quince, Código Civil, título « De los intrumentos públicos »); que dicho buque es de esta matrícula y puede por lo tanto embargarse, aun por créditos que no sean privilegiados (artículo mil veinte y nueve, Código de Comercio); y que es de derecho que los bienes afectados á una deuda deban ejecutarse para su pago antes que cualquier otra, como en los bienes hipotecados, segun el artículo doscientos cincuenta y nueve de la Ley de Procedimientos, cuya disposicion es aplicable en el presente caso, pues aunque pasen ó se transfieran á un tercero, es con el gravámen que tienen; tanto mas, cuanto que hay contra los vendedores del buque la presuncion legal de mala fé por haberlo enagenado sin hacer constar en la escritura el crédito de los ejecutados, como era de su deber, con arreglo al artículo mil veinte y siete del Código de Comercio.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y se declara no haber lugar á la tercería interpuesta por Don Manuel y Don Carmelo Albarellos, en el sentido de que no pueden

impedir la ejecucion del pailebot «Finistère» para el pago del crédito á que está afectado y persiguen los señores José Badaracco é hijos. Sastifechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA III

D. Manuel Pozo contra D. Tomás Lahora por cobro de pesos; sobre recurso de nulidad

Sumario. — No procede el recurso de nulidad, cuando el procedimiento seguido es arreglado á derecho.

Caso. — D. Manuel Pozo demandó ante el Juez de Seccion de San Juan á D. Tomás Lahora por pago de 243 pesos 76 centavos bolivianos, procedentes de la cuenta siguiente:

« El contador matriculado D. Tomás Lahora á D.
« Manuel R. Pozo: *Debe*:
« Por saldo á su cargo que arroja su cuenta,
« segun consta en los libros, y la pasada en
« últimos del mes de Mayo................ $bls. 243.76

« San Juan, Agosto 2 de 1877. »

Citado Lahora para reconocer la cuenta anterior, dijo que no reconocia deberla á Pozo.

En seguida, se dictó un embargo preventivo contra Lahora, y se le declaró constituido en rebeldia por no haberse presentado á contestar la demanda.

Esta declaracion de rebeldia quedó sin efecto por convenio de partes, y Lahora contestó la demanda, diciendo que habia arreglado definitivamente sus cuentas anteriores con D. Pascual Echauri gerente de la Sociedad Pozo y Cª. y que lejos de deber él á Pozo, este le debia, y en tal concepto estaba ejecutando á D. Manuel M. Moreno socio de Pozo.

El juez abrió la causa á prueba, y esta verso sobre:

1° La verdad de la cuenta.

2° La chancelacion alegada por Lahora.

3° Si la demanda de este, contra Moreno era como socio de Pozo.

Producidas las pruebas que el Juzgado aprecia en su resolucion, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

En San Juan á once dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. Juez hizo traer á la vista para resolver, las diligencias sobre el juicio verbal promovido por D.

Manuel R. Pozo contra D. Tomás Lahora, por cobro de pesos, procedente de carne recibida en los corrales como cortador y abastecedor. De las actuaciones traidas á la vista resulta que la demanda de Pozo fué interpuesta el dos de Agosto próximo pasado, adjuntando la cuenta siguiente:

« Lahora á Manuel Romualdo Pozo:	*Debe*:
« Por saldo á su cargo que arroja su cuenta, se- « gun consta en los libros, y la pasada en « últimos del mes de Mayo................	$bls. 243.76
Total....	$bls. 243.76

San Juan, Agosto 2 de 1877.

Manuel R. Pozo.

Sacado de sus libros en el negocio de abasto, que tiene en los Corrales.

Citado el demandado, no concurrió los dias designados en diversas citaciones, declarándosele rebelde al juicio; habiendo en seguida presentadose Lahora tratando de purgar su rebeldia, y citados á juicio un D. José Ferrer, apoderado del actor, este manifestó estar deferente á que no se tuviera en rebeldia y contestara la demanda; en este estado el demandado, contestó negando redondamente la cuenta que se le cobraba, por estar arregladas y pagadas todas las cuentas de compra de carne que habia tenido con el actor; que el Sr. Pozo, socio de D. Manuel Maria Moreno, en el negocio de abasto, habia tenido de Gerente á D. Pascual Echauri, con quien habia arreglado todas sus cuentas.

El Juzgado, con fecha veinte de Octubre, abrió la causa á prueba por ocho dias que fué prorogado despues por todo el de la ley, sobre la verdad de la cuenta demandada, y demas puntos pertinentes.

Por parte del actor se han producido las pruebas siguientes: 1° Un informe del Comisario de los Corrales, ante quien se dedujo primeramente la cuenta, que afirma que Lahora solo negó una parte de la cuenta; 2° El dictámen de los peritos nombrados por ambas partes, segun lo dispuesto por el Comisario para revisar los libros, papeles y cuentas, en virtud del cual los peritos que son D. Pascual Echauri y D. Felipe Keller declaran que la cuenta presentada está conforme con las partidas de los libros respectivos, con la sola diferencia de diez libras de carne á diez reales arroba; 3° La partida sacada de un libro auxiliar del actor, que está conforme con la cuenta de f. 1.

Por parte del demandado, solo se ha presentado la prueba de testigos que contestan á las preguntas del interrogatorio de foja 19, ninguno de los cuales se contrae al punto pertinente de haber liquidado y cancelado Lahora sus cuentas con el Sr. Pozo.

La prueba del actor es completa, pues consta de ella, que cuando Lahora negó en parte la cuenta, y se propuso la cuestion ante el Comisario de los Corrales, este dispuso que ambos nombrasen revisadores de los libros y libretas respectivas, á lo cual accedió el demandado, nombrando por su parte á D. Felipe Keller, y por parte de Pozo á D. Pascual Echauri quienes revisaron los libros y papeles en presencia de las partes, y se espidieron declarando estar conforme la cuenta con los libros, salvo la diferencia de *diez libras de carne*, segun consta del acta corriente á foja 7.

El argumento del demandado Lahora de que la antigua sociedad de Moreno Hos. y Cª, de que era gerente el Sr. Pozo, habia liquidado y terminado su cuenta, resultando mas bien, que ella le debia, segun consta de las diligencias presentadas sobre la demanda contra D. Manuel Maria Moreno, carece de valor alguno: 1° porque la liquidacion debió hacerse con el gerente

Pozo, único representante de la Sociedad; 2º porque de las mismas diligencias aparece que la deuda de Moreno tiene otra procedencia que la de venta de carne, siendo una cuenta particular contra Moreno.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, el señor Juez resolvió este asunto, declarando estar bien fundada la demanda del Sr. Pozo, y que D. Tomás Lahora es deudor á este de la cantidad demandada, deduciendo solamente el valor de *diez libras de carne á diez reales arroba*, que deberá abonarle en el término de diez dias desde la fecha, con costas al demandado; con lo que terminó la presente que firmó el señor Juez y las partes, por ante mí de que doy fé.

Natanael Morcillo.

Lahora dedujo recurso de nulidad, diciendo que esta procedia de que:

1º El Juez de Seccion consideró como instrumentos públicos el certificado é informe del Administrador de Corrales, y de los peritos Echauri y Keller.

2º Dichos documentos no fueron pedidos por el Juzgado; y dados por persona de carácter público.

3º El libro de que se sacó la cuenta de f. 1 no merecia fé.

4º No se habia hecho mérito de la prueba testimonial producida por él.

5º Pozo no era socio de Moreno cuando Lahora servia la sociedad Moreno Hos. y Cª.

6º Se habia ordenado un embargo preventivo, y se habia dictado mal una declaracion de rebeldía, lo que probaba que no se habian estudiado bien los autos.

Concedido el recurso en relacion se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 14 de 1879.

Vistos: considerando que el procedimiento seguido en esta causa es arreglado á derechos, y que no se ha incurrido en defecto alguno de los que por espresa disposicion de la ley anulan las actuaciones, se declara no haber lugar al recurso de nulidad deducido contra la sentencia de foja tres vuelta, dictada por el Juzgado de Seccion de San Juan. En consecuencia, devuélvanse los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos por el recurrente.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA IV

D. José Badaracco é hijos contra D. Eduardo Cinollo, D. Santiago Canepa y Da Luisa Marconi de Compiano, por cobro de suministros navales.

Sumario: — 1° La alegacion de que los hechos consignados en la demanda no están comprobados, sin negarlos, importa

una evasiva que debe ser tomada como confesion implícita, en el caso que el demandado deba tener conocimiento de ellos.

2º En materia mercantil los asientos de los libros del actor prueban á su favor cuando el demandado no presenta en sus libros otros asientos en contra.

3º La novacion alegada debe probarse, puesto que ella nunca se presume.

Caso. — El caso está esplicado en el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Julio 18 de 1878.

Vistos: estos autos seguidos por D. José Badaracco é hijos contra D. Eduardo Cinollo, D. Santiago Canepa y Dª Luisa Marconi de Compiano, por cobro de suministros navales y de que resulta:

1º Que los demandantes han suministrado de su almacen, artículos navales para la refaccion y conservacion de los buques á que se refiere el documento de f. 1 de propiedad de los demandados en coparticipacion, y que fundados en este hecho, y en que esos gastos han sido autorizados por Luis Cinollo primero y Luis Cinollo y compañía despues, como armadores de esos buques, venian en demandar el pago de la cuenta que corre á f. 1.

2º Que corrido traslado de la demanda antes que esta fuera contestada, la parte de Badaracco la modificó escluyendo de dicha cuenta las partidas que se refieren á los suministros hechos á los buques «Washington», «Reyna Victoria» y «Catalina» que constituyen los tres primeros de la cuenta citada.

3º Que corrido traslado de esta demanda, los demandados se resisten al pago mencionado, alegando, que en cuanto al pagaré

que figura en la cuenta con el Nº 93, no especificándose en él que provenga de suministros ó provisiones navales, no puede afectar sinó á Luis Cinollo que lo firma; que en cuanto á la partida de suministros especificados á las lanchas de los demandados, no habiéndose hecho los gastos por órden directa de ellos sinó por los del armador Luis Cinollo, necesitaban su justificacion para su abono, y finalmente, que aunque el pagaré protestado que figuraba con el Nº 120 se decia ser proveniente de suministros á dichos buques, el hecho de haber sido recibido en pago por los señores Badaracco, importaba una novacion, que solo les dejaba á estos el derecho de perseguir su cobro contra los firmantes, y oponiendo en todo caso la prescripcion.

4º Que en este estado el Juzgado llamó autos y mandó recibir á prueba esta causa sobre los puntos siguientes: 1º Sobre justificacion de las partidas de la cuenta de f. 1 y su invercion, 2º Sobre si el pagaré Nº 93 era debido por Cinollo y Cª, y de la misma procedencia de la cuenta, y 3º si el endozo del pagaré Nº 120 de la cuenta fué dado ó hecho como novacion.

5º Que se han rendido por parte del demandante las deposiciones de fs. 31 á 55, y de 107 á 110, las informaciones de 103 á 105, el reconocimiento á f. 94, la exhibicion de documentos de f. 118 á 128, la verificacion de libros de 129 á 131 y las certificaciones de f. 99 vta, y por parte del demandado, las posiciones de f. 160 á 170 y 184, y certificados de f. 99 vta, á 140, y considerando: 1º Que los demandados no han deducido al pago de las partidas por suministros especificados en la cuenta, mas oposicion que la de que no se hallaban comprobadas sin que las hayan negado, como era de su deber, al contestar la demanda, de conformidad al artículo 86 de la ley de enjuiciamiento, en cuyo caso su alegato importa una evasiva que debe ser tomada como confesion implícita, sin que pueda hacerse valer que era autorizada su ignorancia, pues de autos consta, como está de-

clarada en el de f. 118, que los demandados eran sócios de la razon social Luis Cinollo y Cª, que verificó los gastos y de hecho han presentado los libros y papeles de la mencionada sociedad. 2º Que á mas del mérito legal de esta confesion, comprueban la verdad y legitimidad de las partidas que se cobran, la verificacion practicada en los libros á dos demandantes y de que resulta (f. 99) que los asientos de los libros están conformes con la cuenta presentada, en cuyo caso, y no habiéndose presentado asientos en contrario en los libros de los demandados (pues como se vé á f... estos no eran llevados en forma ni contenian asientos especificados) aquellos hacen fé en favor de los que los presentan (inciso 3º del artículo 76 del Código de de Comercio). 3º Que los demandados al absolver posiciones no han negado los suministros y solo han manifestado ignorar el monto de la cuenta que adeudaban por diversos motivos, que no son atendibles dadas las consideraciones apuntadas en el primer considerando, lo que autoriza al Juez, de conformidad al artículo 115 de la ley de procedimientos, á tomar estas respuestas evasivas como una confesion, con mayoría de razon si se tiene en consideracion que la cuenta pasada á foja 69 lo fué á D. Luis Cinollo y Compañía, antes de deducirse la presente demanda, habiendo mediado sobre ella, observaciones de que aparece sabedor D. Eduardo Cinollo, segun sus declaraciones. 4º Que en cuanto al pagaré Núm. 93 tachado únicamente por no hallarse comprobado que proviniese de suministros navales hechos por Badaracco, se halla establecido que arranca su orígen del que corre á f. 62 por valor de 67.871 pesos, firmado por D. Luis Cinollo y proveniente de la cuenta letra X, que corre á f. 68 segun lo asientan los demandados en las posiciones de f. 67 y siendo la cuenta de f. 68 por suministros navales, se halla demostrada por consiguiente la falsedad de la escepcion, lo que se corrobora teniendo en cuenta que los demandados no han alegado ni menos probado que entre D. Luis Cinollo armador y D.

José Badaracco é hijos, existiese otra clase de relaciones comerciales que aquellas de que hacen su ejercicio estos últimos que es la profesion de venta de artículos navales.

6ª Que en cuanto al pagaré Nº 120 impugnado únicamente por cuanto dicen haber sido recibido en pago por Badaracco como novacion, es á cargo de los que la alegan, probar que existiera dicha novacion puesto que esta no se presume (artículo 983 del Código de Comercio), y los demandados nada han intentado con este objeto, pues aunque han alegado que el pagaré aceptado por Badaracco estaba á nombre de Luis Cinollo, que era un tercero y no eran de los demandados, han reconocido sin embargo, que era deudor de ello y por tanto no habiéndose probado que hubiese sido recibido en pago, debe estimarse que el crédito negociado subsiste como subsistiria aun el caso en que hubiera sido una letra de cambio, artículo 984, Código de Comercio, no siendo dicho pagaré sinó una garantía mas agregada á la obligacion originaria.

Por estas consideraciones, y de conformidad al artículo 1041 del Código de Comercio, fallo que D. Eduardo Cinollo, D. Santiago Cánepa y Dª Luisa Cánepa de Compiano, paguen á D. José Badaracco é hijos, á los diez dias de ejecutoriada la presente, con los intereses de plaza desde la demanda, la cantidad de *ciento quince mil trescientos veinte y un pesos moneda corriente* en proporcion á la parte que cada uno de ellos tenga en los buques porque se les cobra, con costas. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

El Procurador de los demandados apeló, pero en la segunda instancia solo compareció Cinollo, desertando el juicio Canepa y Dª Luisa Marconi.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Febrero 1° de 1879.

Vistos: por sus fundamentos y habiendo las partes de Don Santiago Cánepa y Doña Luisa Marconi de Compiano desertado del juicio, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento sesenta y nueve; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA V

D. Bernardo Iturraspe, contra los Sres. R. y S. Carlisle y C° sobre escrituracion de contrato

Sumario. — 1° En los contratos de mayor cuantía, la prueba de testigos no puede justificar su existencia; artículo 57, título De los Contratos, Código Civil.

2º Esta disposicion es aplicable tambien á los contratos comprendidos por el artículo 52, título citado; la sola prueba testimonial no basta para demostrar su existencia y obligar á los contratantes á su existencia, si son de mayor cuantía.

Caso. — D. Bernardo Iturraspe espuso: que en Marzo de 1875 dió en alquiler á los Sres. R. y S. Carlisle y Cª el almacen calle Maipú núm. 18 y 20 por el precio de 7,000 $ m/c. mensuales, por el término de cinco años, celebrándose el contrato de locacion verbalmente, y conviniéndose en que se reduciria á escritura.

Que mereciéndole los locatorios la mas ámplia confianza, no se procedió inmediatamente á la escrituracion; pero que pasados ocho meses el actor pasó á D. Roberto Kinch, representante de la casa de Carlisle y Cª, dos ejemplares del contrato para que los firmara.

Que el Sr. Kinch se negó á firmarlos, y el 18 de Febrero de 1877 desocupó el almacen y le remitió las llaves con un dependiente.

Que el actor las recibió, haciéndoles saber con el mismo dependiente que se reservaba los derechos que tenia en virtud de lo convenido con los Sres. Carlisle.

Que en 15 de Setiembre de 1877 se vió en la necesidad de alquilar el almacen á los Sres. Lucian, Lauhé y Never por 4,000 pesos mensuales.

Que pasó á los Sres. Carlisle y Cª la cuenta de alquileres á razon de 7,000 mensuales desde 1º de Febrero á Setiembre de 1877, y desde entonces hasta 31 de Marzo de 1880 á razon de 3,000 pesos mensuales.

Que, negado el pago por aquellos, no tenia otro recurso que demandarlos, como los demandaba para que fueran condenados á escriturarle el contrato de locacion de 1875.

Los Sres. Carlisle y Cª negaron el hecho de haber celebrado un contrato por el término de 5 años.

Dijeron que el actor silenciaba si la supuesta escritura fué convenida como parte integrante del contrato ó como simple prueba de su existencia; cuyo silencio deja un vacio de importancia, pues en el primer caso la falta de escritura no puede suplirse por ninguna otra prueba; artículo 32, título «De los actos jurídicos», Código Civil.

Que en el segundo caso, seria necesario cuando menos el principio de prueba por escrito, por tratarse de un contrato de mayor cuantía; principio de prueba que no tenia, y si lo tenia no podia ya ser admisible, por no haber sido acompañado á la demanda.

Durante el término probatorio se absolvieron posiciones por el Sr. Kinch, quien confesó haber alquilado el almacen, que se habló algo sobre el término, pero que nada hubo de definitivamente arreglada sobre él; que á los ocho meses de alquilado el almacen recibió efectivamente del actor el contrato para firmar, pero que no lo quiso firmar, precisamente porque no habia sido convenido tal término; que cuando en 16 de Febrero de 1877 remitió las llaves con un dependiente, este volvió con un recado del Sr. Iturraspe, sobre que al recibirlas no renunciaba los derechos que le daba lo pactado.

Se hizo una compulsa de libros y de la que no resultó nada en favor de la demanda; se produjo prueba de testigos, de los que dos declararon los hechos en que aquella se fundaba.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1878.

Vistos: los autos seguidos por D. Bernardo Iturraspe contra los señores Carlisle y Cª, sobre escrituracion de un contrato de locacion, de que resulta lo siguiente:

1° Que en 12 de Marzo del presente año, el señor Iturraspe puso demanda contra los señores Carlisle y Cª, esponiendo que siendo dueño de los almacenes situados en la calle de Maipú números 18 y 20, resolvió alquilarlos á D. Roberto Kinch, como representante de la casa de los señores R. J. Carlisle y Cª, por el término de cinco años, á razon de siete mil pesos m/c al mes; que el contrato se formalizó verbalmente y se convino que se redactara por escrito; que ocho meses despues exijió la firma del contrato, á lo que se negó el señor Kinch, desocupándolos en seguida, con fecha 16 de Febrero de 1877, y mandó devolver las llaves con un dependiente. Que en seguida pasó á los locatarios una cuenta por cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y siete pesos por alquileres, desde el primero de Febrero al 20 de Setiembre del mismo año, á siete mil pesos m/c mensuales, y además, tres mil pesos m/c mensuales desde el 20 de Setiembre hasta el 31 de Marzo de 1880, en que vencerá el contrato, todo lo cual procede de los perjuicios que se le han irrogado por falta de cumplimiento por parte de los demandados, pidiendo su pago con costas. Los señores Carlisle y Cª contestan á f. 10 que nunca han celebrado contrato verbal para el arriendo de los almacenes por el tiempo y por el precio que indica el señor Iturraspe: que lo único que ocurrió fué la propuesta de arriendo por cinco años, que no fué aceptada.

2° Que menos se ha celebrado contrato por escrito, desde que esto es lo que se pide en la demanda.

3° Que por el contrario allí se sostiene que debia hacerse escritura, y no habiéndose llenado esta formalidad que es indispensable por el artículo 32 del título «De las formas de los actos jurídicos», del Código Civil, quedaria sin efecto aun en el supuesto de que hubiese existido.

4° Que además el demandante carece hasta de principio de prueba escrita, necesaria para la admision de la testimonial, y

que estando ademas en contradiccion los dichos y aseveraciones del demandante, pide su absolucion con costas.

5° Que recibida la causa á prueba, al tenor del auto de f. 15 vuelta para justificar la existencia del contrato de locacion por cinco años, se ha rendido por parte del demandante la prueba siguiente: 1° las posiciones de f. 53; 2° las declaraciones de f. 39, 60 y siguientes; 3° La compulsa de la correspondencia de los Sres. Carlisle corriente á f... y

Considerando: 1° Que la demanda de f. 1 versa sobre que se reduzca á escritura pública un contrato que se dice celebrado entre el demandante y los Sres. R. y J. Carlisle y Cª. sobre locacion de los almacenes calle de Maipú números 18 y 20, propiedad del primero, por el término de cinco años y por el precio de siete mil pesos m/c. mensuales, habiéndose convenido en reducirlo á escritura pública, segun espresa el demandante, con mas los perjuicios por la falta de cumplimiento.

2° Que aun cuando se han presentado dos testigos que deponen sobre el hecho de la locacion, tiempo y precio referido, la prueba testimonial en el presente caso no es procedente, faltando principio de prueba literal que haga verosímil el hecho litigioso, sobre tiempo y precio de la locacion, circunstancias del contrato.

Que aunque se alega por el demandante segun el artículo 52 del título «De los contratos en general» del Código Civil, que los contratos que debiendo ser hechos en escritura pública ó particular fuesen celebrados *verbalmente*, dan accion para pedir sean reducidos á escritura pública, y que no es posible hacer uso de la prueba escrita por la naturaleza misma de la obligacion, esta interpretacion carece de fundamento en derecho, desde que quedaria burlada la disposicion que restringe el uso de la prueba testimonial en los contratos en que la cuantía litigada excede de doscientos pesos fuertes, y que entendiendo y aplicando el citado artículo 52, en el sentido estrecho y riguroso que

se le quiere dar, se deduciria que solo era aplicable á los contratos celebrados y no á los que están en camino de celebrarse, como es el contrato verbal de que se trata, lo que seria contrario además al espíritu de la legislacion, que por regla general, y con relacion á las exigencias de la cuantía, quiere poner á las partes á cubierto de la prueba testimonial.

Que el principio de prueba escrita, no existe en la carta de fecha primero de Abril de 1875, dirigida por el señor Kinch á sus principales de Europa de que da cuenta la compulsa del traductor Van Gelderen á f. 50, porque ademas de que en ella se niega la locacion, no se mencionan las circunstancias de tiempo y precio, sobre que versa la demanda.

Por estas consideraciones y de conformidad á lo dispuesto en los artículos 55 y el 57 del Título «De los contratos en general», del Código Civil, fallo absolviendo de la demanda á los Sres. R. y S. Carlisle y Cª; notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 1º de 1879.

Vistos: siendo el objeto de la accion deducida en esta causa por Don Bernardo Iturraspe que se formalice por escrito un contrato de locacion de mayor cuantía, cuya existencia no puede ser probada por testigos, conforme á lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, título «De los contratos en general» Código Civil, y en cuya rescision, aun supuesto el caso que hubiera existido, él confiesa haber consentido con reserva de sus derechos; por estos y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento tres, se confirma este con

costas de ambas instancias. Satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA VI.

D. Victorino Lucero, contra D. Nicolás Videla, sobre liquidacion de una sociedad.

Sumario. — 1° Las excepciones opuestas á la demanda para ser aceptadas deben probarse en juicio.

2° La excepcion de prescripcion sobre cuentas sociales no debe aceptarse si no se prueba que ha tenido lugar la liquidacion y que ha sido comunicada á los socios.

3° Todas las cuestiones sociales que se susciten entre los socios con motivo de la liquidacion, deben ser dirimidas por jueces arbitradores.

Caso. — En 30 de Octubre de 1876, D. Victorino Lucero, vecino de San Luis, se presentó ante el Juzgado Federal en

Mendoza, esponiendo: que en el año 1869 celebró un contrato de Sociedad con D. Nicolás Videla y D. Toribio Mendoza para establecer una casa de comercio en San Luis, bajo la razon social Lucero, Mendoza y Cª, poniendo de capital. Videla 2,210 $ 71 centavos bolivianos, Lucero 2,376 $ 71 centavos, y Mendoza 3,000 $ bolivianos, siendo el término de la Sociedad de cuatro años, y las ganancias ó pérdidas divisibles en proporcion al capital introducido.

Que antes de escriturarse la mencionada sociedad ya ella existia de hecho, pues Videla hizo por su cuenta un negocio de hacienda vacuna con D. Deogracia Silva.

Que posteriormente se estableció una sucursal en Mendoza á cargo del socio Videla, bajo la razon de Lucero, Videla y Cª.

Que en 27 meses que duró de hecho la sociedad el *debe* de la casa de Mendoza á la de San Luis ascendió á 40,643 pesos bolivianos, mediante mayor capital introducido por el esponente, mientras que el *haber* solo era de 15,756 pesos, resultando por consiguiente Videla deudor de 24,839 pesos.

Que de la administracion de la casa de Mendoza, el esponente no habia podido conseguir amistosamente las cuentas hasta la fecha de la demanda.

Que á consecuencia de la absorcion del capital hecho por la casa de Mendoza, la de San Luis quebró, quedando el esponente y el socio Mendoza en la miseria, mientras Videla se enriquecia.

Que ademas, producida la quiebra, Videla se presentó como acreedor al concurso siendo asi que era deudor.

Que el descuido por una parte, y la ignorancia por otra, hicieron posible que Videla participase de los dividendos que correspondian á los verdaderos acreedores, por medio de un arreglo firmado que despues se hizo aprobar judicialmente.

Pidió, entablando demanda contra Videla, que fuera condena-

nado á rendir cuentas de la administracion de la casa de Mendoza, y al pago de las costas del juicio.

Corrido traslado, D. José Mª García por Videla contestó que este no habia hecho el negocio de ganados á que se refiere la primera parte de la demanda, ni habia administrado nada referente á tal negociacion.

Que niega los cargos que el demandante, como gerente de la casa de San Luis, pretende hacer á la de Mendoza:

1º Porque Videla no fué nombrado gerente de ella, y la habia atendido solo como interesado con la intervencion de los otros dueños del negocio;

2º Porque habiendo caido en falencia la casa de Mendoza, se hizo ante el Juez de Comercio una presentacion para hacer cesion de bienes ó presentarse en concurso, citándose con este objeto á los acreedores, los que en presencia judicial estipularon bases de arreglo con los dueños del negocio, firmando para constancia el acta que presenta en la que consta que Lucero y Mendoza se separaron y renunciaron formalmente toda intervencion y participacion en el negocio.

Que en esa reunion se presentó el balance de la casa, en el cual se incluia la administracion que fué aprobada por el mismo demandante, puesto que no dedujo reclamacion de ninguna clase sobre ella.

Que las acciones del demandante, si algunas hubiesen tenido cesaron desde el dia en que se aprobó el convenio estipulado, separándose completamente del negocio.

Que por otra parte en el balance que se hizo, la casa de San Luis quedó debiendo mas de 483 pesos, y á ser cierta la demanda seria raro que siendo el demandante socio de la casa que aparecia deudora, aceptase esa obligacion sin reclamo alguno.

Pidió se le absolviera de la demanda con costas al actor.

Con la prueba producida, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Marzo 7 de 1878.

Y vistos estos autos iniciados por D. Victorino Lucero contra D. Nicolás Videla solicitando la rendicion de cuentas de un negocio habido en comun.

Resulta de ellos que el primero, acompañando los documentos corrientes de f. 1 á 16, deduce su accion espresando que en el mes de Julio de 1869 convino con el segundo y D. Toribio Mendoza en la formacion de un contrato de sociedad para el establecimiento en la Provincia de San Luis de una casa de negocio destinada á comprar y vender mercaderías y frutos del país, bajo la razon social de « Lucero, Mendoza y Cª. » y mediante las demas condiciones y estipulaciones contenidas en el documento de f. . . .

Que en seguida, y de comun acuerdo entre todos los interesados, segun lo demuestra la circular impresa de f. 3, establecieron en esta ciudad una casa de negocio dependiente de la principal y á los mismos objetos de esta, bajo la razon social de « Lucero, Videla y Cª » siendo su administrador y gerente el socio Videla.

Que habiendo caido en quiebra posteriormente la casa de San Luis, la de esta ciudad representada por el mismo Videla, sin tomar en cuenta la naturaleza de las relaciones que á una casa y á otra ligaban, concurrió en clase de acreedor al concurso que á aquella se formó haciendo valer algunos créditos que tenia contra la misma, procedentes de fianzas que habia otorgado garantiéndola, y participó en ese carácter de los dividendos que se dieron á los acreedores por un convenio judicialmente aprobado.

Que á pesar de esto, el socio Videla no ha dado cuenta hasta

ahora del resultado de la administracion á su cargo, por lo cual es llegado el caso de que se le compela á ello.

Y finalmente: que habiendo el socio Videla antes del establecimiento de la sucursal á su cargo en esta ciudad y aun antes de la reduccion á escritura del contrato de sociedad, realizado una operacion de compra-venta de ganados, por cuenta de aquellos, segun lo demuestra el contrato de f. 1, debe declarársele en obligacion tambien de rendir cuentas del mismo.

Que el demandado contestando ha sostenido que debe rechazarse la peticion del demandante alegando para ello en primer lugar, haber este como el socio Mendoza concurrido á una junta de acreedores celebrada en 1871 ante el Juez de Comercio de esta ciudad, con ocasion de una peticion de esperas y quitas hecha por Videla en representacion de la casa que administraba, y aprobado en ella la cuenta de su administracion, renunciando además á toda intervencion ó ingerencia en los negocios de la sucursal, con lo cual caducó toda accion que al respecto pudiera haber tenido, y en segundo lugar ser inexacto que haya realizado el negocio de ganados de que tambien se le pide cuenta, y

Considerando: 1° Que en justificacion de la primera de las excepciones aducidas por el demandado se han producido por este: primero, los documentos corrientes en cópia de f. . . á f. . . relativas al acuerdo celebrado en la junta de acreedores á que se refiere en su contestacion, el segundo de los cuales contiene las siguientes cláusulas que sirven de fundamento á su alegacion:
« que los artículos sobre este mismo asunto, fecha veintitres
« de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, y no se hizo
« mencion que asistieron á la primera reunion de acreedores
« los otros dos socios D. Victorino Lucero y D. Toribio Men-
« doza, los que dieron por hecho el arreglo aceptando las condi-
« ciones que en él se espresa y separando la casa completa-
« mente de la que ha ocasionado el quebranto (la de San Luis)

« y quedando sin accion ninguna, dichos socios á cuantos arreglos haga el Sr. Videla, y separados completamente de toda ingerencia en esta casa. Item mas; se pide por parte interesado se haga constar que Nicolás Videla ha hecho estos arreglos con los acreedores de la casa Lucero, Videla y Cª, por ser esta la casa que se encontraba en ese estado, quedando Nicolás Videla á poseer dicha casa ». Segundo, las declaraciones de los testigos D. José R. Ponce que aparece autorizando dichas actas en carácter de Juez de Comercio, y de D. Fermin Correa y D. José Sausada y Planes que los suscriben como acreedores, todos los cuales deponen ratificando el contenido de aquellos y manifestando que por una omision no fueron firmados por el demandante ni su consocio Mendoza; y Tercero, las cópias corrientes á f. 122, de las cuales resulta que al concurso firmado á la casa de San Luis concurrió D. Nicolás Videla como acreedor, en su *nombre personal*, subrogando á « Casas, Raffo y Cª » de esta ciudad en algunos créditos contra aquella casa, que él habia satisfecho.

2° Que la primera de estas piezas de justificacion no apareciendo suscrita por el demandante ni su consocio Mendoza, es insuficiente para probar el acuerdo á que ella se refiere con arreglo á la disposicion del artículo 10, título « De los instrumentos Públicos » del Código Civil, segun la cual es indispensable para la validez de esta clase de documentos la firma de todos los interesados que aparezcan como parte en ellos.

3° Que no sucede así con respecto á los dos siguientes que completándose entre sí, forman el grado de conviccion necesario para resolver en el sentido de ellos, segun se desprende de las consideraciones siguientes: *Primera*, que los testigos afirman claro y terminantemente que tanto el demandante como su consocio Mendoza renunciaron todos sus derechos como socios á la sucursal que rejenteaba el demandado, agregando algunos de ellos que fué precisamente bajo la condicion de esta

renuncia que los acreedores acordaron las esperas y quitas solicitadas por aquel. *Segunda*, que siendo los documentos públicos de f. 122 emanados del demandante y haciendo ellos verosímil la excepcion del demandado á que se refiere la prueba testimonial, por cuanto constatan un hecho que á suponer inexacta dicha excepcion no se esplicaria racional ni legalmente, deben ser tenidos como bastantes á constituir el principio de prueba por escrito necesario por derecho para la admisibilidad de la prueba testimonial. *Tercera*, que dada en efecto la naturaleza de las relaciones jurídicas entre la casa principal de la sociedad y de la sucursal, dirijida por el demandado, segun las cuales producida la quiebra de aquellos, debió producirse tambien la de esta, que no tenia una existencia distinta de ella, no se esplicaria como, no solo no fuera en la liquidacion confundida con esta, sinó que concurriera además como cualquier acreedor estraño á tomar parte en los dividendos de la masa de la misma, si no mediaba la renuncia de derechos sostenida por el demandado. *Cuarta*, que la circunstancia de que este último concurriera en su nombre personal y no como representante de la sucursal á su cargo á percibir los dividendos enunciados, lejos de escluir la presuncion de la renuncia, la corrobora mas fuertemente aun, pues precisamente responde á la ejecucion de la cláusula de acuerdo á que se refieren los testigos, segun la cual, desde la fecha del convenio entró el demandado á poseer y administrar por sí solo los negocios de la sucursal, y *Quinta*, que la única declaracion en contrario, presentada por el demandante ó sea la del testigo D. Carlos Gonzalez no es bastante para destruir la prueba resultante de estos hechos, siendo ella como lo es singular y refiriéndose por otra parte á un hecho que no llegó á realizarse, segun el mismo testigo, por desistimiento del demandado, á lo cual se agrega que no es aventurado creer en una equivocacion por parte del testigo en cuanto al motivo ú objeto principal, con que se

procuró su intervencion personal por el demandante, dado el largo tiempo trascurrido desde el hecho mencionado y la esplicion dada por el demandado en las posiciones de f...

4ª Que en cuanto á la segunda de las excepciones aducidas por el demandado, se hace innecesario entrar á considerar si ha sido ó no debidamente probada, pues dada la justificacion de la primera, cualquiera que fuera el resultado del exámen de los autos respecto á ella, haciendo parte el negocio á que la misma se refiere de la administracion confiada al demandado, no podria este ser responsabilizado ú obligado á dar cuenta de él una vez que resulte desobligado en general de dar cuenta de dicha administracion.

5ª Que á mas de esto es de tenerse en consideracion que si del conjunto de la prueba producida por el demandante como aun de la producida por el mismo demandado, resulta sin lugar á dudas que fué este quien celebró el contrato de compra-venta á que se refiere el documento de f. 1, no resulta acreditado con la misma claridad que fuera él igualmente y por cuenta de la casa que representaba quien llevara á cabo los contratos de venta que nuevamente se celebraron de la misma haciendo y mucho menos que él personalmente percibiera su producido.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, declaro al demandado D. Nicolás Videla, absuelto de la presente demanda sin especial condenacion en costas. Notifíquese con el original, y repónganse el papel.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 8 de 1879.

Vistos y considerando: *Primero.* Que en el presente juicio se ventilan acciones entre sócios provenientes de las razones

sociales «Lucero, Mendoza y Compañía» de San Luis y «Lucero Videla y Compañía» de Mendoza.

Segundo. Que la existencia de ambas sociedades, hasta mil ochocientos setenta y dos por lo ménos, está confesada en autos; siendo el gerente de la primera Don Victorino Lucero, demandante y el de la segunda Don Nicolás Videla, demandado.

Tercero. Que segun consta de los documentos fehacientes de foja ciento veinte y cuatro, la casa de San Luis, despues de concursada, celebró con sus acreedores y con aprobacion judicial, un concordato, en veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

Cuarto. Que por el mencionado arreglo Don Victorino Lucero se obligó personalmente á pagar á los acreedores de la casa de San Luis un treinta por ciento de sus créditos verificados, con la garantía solidaria de su señora madre, quedando en adelante *único* y *esclusivo* dueño del activo de la casa concursada.

Quinto. Que en esta virtud, Lucero exijió, poco tiempo despues á Don Nicolás Videla, gerente y socio de la casa de Mendoza, el arreglo de sus respectivas cuentas particulares y sociales, habiendo convenido con tal objeto nombrar árbitros, como consta de la declaracion del testigo Gonzalez á foja setenta y nueve, y del documento de foja doscientas sesenta y ocho, presentado en esta instancia por el apelante con el juramento necesario, y no desconocido por el demandado Videla.

Sexto. Que á la demanda de Lucero, exigiendo que Videla le rinda cuentas, tanto de una negociacion de haciendas hecha con Don Deogracias Silva en mil ochocientos sesenta y nueve, como de los demás negocios de la casa de Mendoza, el demandado solo ha opuesto en su contestacion, dos excepciones: *primera*, la de no haber tenido injerencia ni participacion en el negocio de haciendas de que se hace referencia; *segunda*, la de haber renunciado espresamente los socios Mendoza y Lucero á

toda participacion en los negocios de la casa de Mendoza en mil ochocientos setenta y uno.

Séptimo. Que la primera de estas excepciones, resulta contradicha, como lo reconoce el inferior, no solo por la confesion del mismo Videla á foja doscientas una á doscientas cinco, sinó además por la acta judicial de foja sesenta y cuatro vuelta, de la cual consta que Don Nicolás Videla, por la razon social Lucero, Videla y Compañía sometió á juicio de árbitros algunas dificultades sobrevenidas en el negocio de la hacienda, hecho confesado por Videla especialmente en su carta de foja doscientos cuatro, como el de haber vendido parte de la misma hacienda á un señor Camus, en la de foja doscientos cinco.

Octavo. Que la segunda excepcion, no ha sido tampoco probada, ni por instrumento público ni por testigos: Primero, porque las actas judiciales de foja cuarenta á cuarenta y cinco de que se pretende deducir la renuncia espresa de los sócios Don Victorino Lucero y Don Toribio Mendoza á toda participacion en los negocios de la casa de Mendoza, no aparecen firmadas por estos; Segundo, porque el testimonio de los acreedores Correa y Sanzada, á foja ciento ochenta y cinco, asegurando que Lucero y Mendoza consintieron en el arreglo de foja cuarenta que Videla celebró con los declarantes, no basta á subsanar el vicio de nulidad con que el artículo diez, título «De los Instrumentos Públicos» del Código Civil, afecta al instrumento público en que falta la firma de los interesados: fuera de que siempre seria sospechoso de parcialidad el dicho de los únicos á quienes aprovecha el mencionado arreglo; y Tercero, porque el convenio de someter á la decision de árbitros, en Octubre de mil ochocientos setenta y dos, todos los negocios particulares y sociales de Lucero y Videla, segun consta del documento de foja doscientos sesenta y ocho, es la mejor prueba de que Lucero no habia renunciado anteriormente á sus derechos como sócio en la casa administrada por Videla.

Noveno. Que la excepcion de prescripcion alegada por el demandado en esta instancia, no es mas admisible que las anteriores, por cuanto seria indispensable que hubiese tenido lugar la liquidacion de los negocios sociales y que dicha liquidacion hubiese sido comunicada al socio Lucero, con arreglo al artículo mil tres del Código de Comercio, hecho que no se ha verificado, y que no puede reputarse cumplido con la presentacion de la cuenta corriente á foja cinco, no aceptada por los acreedores de la casa de San Luis, sinó en las partidas número setenta y cinco, setenta y seis y setenta y ocho que fueron incluidas en el concordato como créditos personales de Videla, segun todo resulta de los documentos de foja ciento veinte y tres.

Décimo. Que confesada por el demandado Don Nicolás Videla, la existencia de la razon social « Lucero, Videla y Compañía y su administracion como socio y gerente, con arreglo al artículo cuatrocientos noventa y siete del Código de Comercio, le corresponde proceder á la liquidacion y arreglo de cuentas de la sociedad, á la vista de los libros y documentos respectivos, sometiendo á la decision de jueces arbitradores las diferencias suscitadas ó que en adelante se suscitaren con motivo de esta liquidacion, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo quinientos once del Código de Comercio.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja dosciento treinta, y se declara, que las partes están obligadas á nombrar jueces arbitradores en el término que el inferior les señale, y para los objetos espresados en el anterior considerando, haciéndolo el Juez de oficio en defecto de las partes. Satisfechas las costas de la instancia y respuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA VII.

El Fisco Nacional contra D. Santos Colombo, sobre ejecucion de una fianza.

Sumario. — Ejecutado el fiador por deudas líquidas y exigibles del fiado, no procede la excepcion de inhabilidad fundada en pagos no probados, y en la pérdida de los derechos por culpa ú omision del acreedor, no probada tampoco.

Caso. — El Procurador Fiscal presentó una cuenta de la aduana á cargo de los fallidos Jacquemin hermanos y Velar, por la cantidad de $ 26.859.23, afianzada de mancomun y solidariamente por D. Santos Colombe, y pidió se dictara contra dicho fiador el auto de solvendo por la mencionada suma.

El Juez de Seccion dictó el auto de solvendo.

Reclamado este auto por Colombe, por no haberse presentado ningun documento con su firma, se dejó sin efecto el auto reclamado por el fallo de julio 27 de 1876.

El Procurador Fiscal apeló, y la Suprema Corte para mejor proveer ordenó á la Administracion de Rentas remitiese los

documentos originales de la deuda y testimonio de la fianza otorgada por Colombe.

Remitidas estas piezas, consistentes en el manifiesto número 10156 de Marzo 13 de 1875 afianzado por Colombe, y otros manifiestos de fecha anterior igualmente afianzados, como tambien el testimonio de la fianza otorgada por un año por el mismo Colombe en Marzo 3 de 1874, la Suprema Corte revocó el fallo del Juez de Seccion en Mayo 22 de 1877, como puede verse en el tomo 10, de los Fallos de la Suprema Corte, segunda série, página 93.

Continuada la ejecucion contra Colombe, este, en la oportunidad legal, opuso la excepcion de inhabilidad de título acompañando tres letras de 20 y 28 de Abril y de 10 de Mayo de 1875, pagadas por él á la Aduana en defecto de los señores Jaquemin y Velar.

Fundó su excepcion en las siguientes razones:

1ª En que no se le habia presentado letra alguna dentro del año de la fianza, por derechos adeudados dentro de dicho plazo.

2ª En que el importe del manifiesto número 10156 habia sido satisfecho por él en 12 Marzo de 1875, y no podia apreciarse que dicho importe fuese por efectos importados posteriormente siendo la fecha de dicho manifiesto visiblemente alterada.

3ª En que las tres letras acompañadas de f. 68 á 70 probaban que si los deudores principales adeudaban en aquella fecha alguna cantidad, esta quedó satisfecha por dichas letras.

4ª En que en 20 de Abril de 1875 la aduana le suspendió el despacho de las mercaderías propias con motivo de que sus fiados tenian responsabilidades pendientes, y esta dificultad fué allanada otorgándole en seguida no solo el despacho que pedia, sinó tambien los sucesivos despachos hasta último de Julio de 1875.

5ª En que la accion de la Aduana contra el fiador no procede mientras no exista el hecho de la obligacion por cantidad de-

terminada y de la presentacion de las letras á que se refiere la misma aduana.

6ª En que, aun supuesta la obligacion en su principio, no puede esta entenderse contra el fiador, que, cuando menos, no conoció en tiempo ni menos aceptó lo que hoy se dice que adeudaban sus fiados.

7ª En que es culpa del Fisco sinó procedió en tiempo y privó al fiador del embargo de efectos que los deudores principales tenian en depósito, dándole asi lugar á la extincion de la fianza con arreglo á las disposiciones espresas de los Códigos Civil y de Comercio.

Corrido y evacuado el traslado de la excepcion, se abrió la causa á prueba.

El ejecutado presentó tres recibos de la Aduana por derechos de artículos despachados por él, de 17 y 26 de Abril y 21 de Mayo de 1875, y pidió que acompañándose dichos recibos se recabara informe de la Aduana sobre los puntos 2º, 3º, 4º y 7º del escrito de oposicion.

La Aduana informó:

1º Que los artículos á que se refiere el recibo de f. 82 fueron despachados en Mayo 13 de 1875, pero que se habian pasado á Colombe los avisos en 13 de Abril del mismo año en cuya época ambas casas deudoras se encontraban en estado de solvencia por lo que no hay que estrañar que la Aduana no haya procedido de una manera ejecutiva contra el fiador; que los artículos á que se refiere el recibo de f. 83 fueron despachados en Febrero de 1875.

2º Que es completamente inexacto que en 20 de Abril de 1875 se haya suspendido á Colombe el despacho de sus mercaderías.

3º Que es tambien inexacto que despues de dicha fecha no se haya puesto ninguna dificultad á Colombe, para sus propios despachos, haciendo ya mucho tiempo que en los libros de la

Aduana está la correspondiente anotacion para que se le detenga el despacho, por cuya razon desde mucho tiempo el mismo Colombe no introduce mas mercaderías bajo su nombre; que ademas, aun cuando esto fuera cierto, no seria prueba de que nada debiera.

4º Que el manifiesto núm. 10156 fué presentado á la Aduana espresando la fecha de Febrero de 1875 en el lugar que indica la fecha en que el buque entró al puerto: pero como el buque «Ticho Brahe» entró recien el dia 12 de Marzo, la mesa respectiva tuvo que enmendar las fechas segun se vé en el manifiesto.

5º Que si bien es cierto que desde Mayo de 1874 existieron en la Aduana mercaderías en depósito de los Sres. Jacquemin H^nos y Velar, que estaban entonces solventes, no es sin embargo cierto que despachasen hasta Mayo de 1875 puesto que su último despacho fué de Marzo 13 de 1875 y nada hace al caso que hayan tenido existencias desde Mayo de 1874 hasta fines del mismo año, en que recien vendrian á ser deudas exigibles los despachos de Setiembre de 1874 que son los mas antiguos que se adeudan á la Aduana, por lo que resulta que las tramitaciones hasta fines de 1875 han sido regulares, no siendo de estrañar que algunas dificultades prácticas hayan obstado á la liquidacion y cobro de los derechos en el corto período hasta Mayo de 1875.

El ejecutado presentó en seguida otros seis recibos de la Aduana, tres de fecha de Junio y tres de Julio de 1875 por artículos despachados por él, jurando no haberlos podido presentar antes por no haberlos tenido á la mano.

Informó en seguida verbalmente y alegó que en el espediente sobre concurso de los Sres. Jacquemin H^nos y Velar existia constancia de que despues de formado el concurso se habian denunciado bienes existentes en la Aduana y que mandaron traer á la masa habiendo la Aduana permitido su extraccion ó venta

sin hacer uso de su derecho de embargo. El Juez para mejor proveer libró oficio al Juez del Concurso para que informara al respecto.

El Juez del concurso informó: que el síndico provisorio del concurso solicitó se librara oficio á la Aduana á fin de que informara si existian mercaderías de los fallidos y recibiera en depósito las que acababan de llegar en el vapor « Asia ».

Que la Aduana informó que no existian mercaderías de los fallidos y que si se recibian las venidas por el vapor « Asia » quedaban afectadas al pago de sus derechos.

Que la venta de bienes de propiedad de los fallidos practicada por el martillero Gowland fué de los que existian en la casa calle de Defensa núm. 79, depósitos de los fallidos.

Con estos antecedentes se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Octubre 11 de 1878.

Vistos: los autos seguidos por el Fiscal Nacional contra D. Santos Colombe, como fiador de los señores Jacquemin Hermanos y Velar, por cobro de derechos de importacion de que resulta lo que sigue:

1° Que para librar auto de solvendo contra el fiador D. Santos Colombe, con los documentos que corren de f. 1 á 4, se echaba de menos que no se acompañaban las constancias de dicha fianza.

2° Que pasados los autos á la Suprema Córte, se exhibieron los manifiestos que corren desde f. 24 á 42, y el testimonio de la escritura de fianza de f. 60, de fecha tres de Marzo de 1874, en que el demandado afianza por el término de un año las importaciones que hicieran los señores Jacquemin Hermanos y Velar.

3º Que citado el deudor de remate, se ha alegado la excepcion de inhabilidad del título, fundado en las consideraciones que contiene el escrito de f....

Y considerando: 1º Que el hecho de haberse pagado en Abril diez y siete y veinte y uno de Mayo los recibos de f. 82 y 83, es decir en una fecha posterior al 4 de Abril, en que vencian las letras que se cobran por la presente ejecucion, y por lo que se manifiesta que la casa pueda deber de lo anterior, no es decisiva desde que como lo informa la Aduana á f. 89, no todas las mercaderías á que se refieren los recibos citados han sido despachadas en Abril y Mayo, puesto que las correspondientes al recibo de f. 83 fueron despachadas en Febrero del mismo año y que en 13 de Abril se pasaron al señor Colombo los avisos sobre estas deudas, y que sinó cobró la Aduana, era porque las casas del deudor y del fiador estaban solventes.

2º Que la circunstancia de haberse detenido el despacho directo al señor Colombe, no está acreditada, y aun suponiéndola probada no arrojaria mas que una débil pronunciacion.

3º Que en cuanto á la enmienda del manifiesto número diez mil ciento cincuenta y seis, en que se apoya el demandado es satisfactoria la esplicacion dada por la Aduana de haberse enmendado la fecha para uniformarla con la de la entrada del vapor inglés «Ticho Brach».

Que aunque se alega, que teniendo la Aduana en sus depósitos mercaderías pertenecientes á los deudores Jacquemin Hnos. y habiéndolas dejado salir para el concurso de estos sin ejercer sobre ellas los derechos que le acuerda la Ordenanza para hacerse pagar, desprendiéndose voluntariamente de las garantías concedidas por la ley, y puestos en presencia del artículo 58 del título «De la fianza» del Código Civil, que castiga la negligencia del acreedor en el cobro con la caducidad de la fianza; no está probado que haya habido negligencia y no es posible suponer que haya existido la entrega de mercaderías de que se

trata; pues del informe del señor Juez de Comercio aparece que no han entrado al concurso las mercaderías venidas por el vapor «Asia» para los demandados. Por estas consideraciones, y de conformidad al artículo 277 de la ley de Procedimientos, fallo: declarando improbada la excepcion de inhabilidad de título, y que debe llevarse adelante el juicio hasta hacer al acreedor entero pago de la suma adeudada con intereses y costas. Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cincuenta y cuatro. Satisfechas las costas y respuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA VIII

D. Miguel Vaello, contra D. Francisco Lopez, por cobro de pesos

Sumario. — 1° Un constructor que recibe una suma para la construccion de un buque, el cual es vendido privadamente por el mismo, recibiendo el precio, queda obligado á devolver la suma recibida con sus intereses.

2° Ya sea que el buque se construya por cuenta esclusiva de quien entregó el dinero ó en participacion con el constructor, este no puede proceder á venderlo á causa de haber faltado aquel á sus compromisos, sin constituirlo préviamente en mora y sin llenar las demas formalidades legales.

3° La autorizacion para la venta en causa de mayor cuantía no puede probarse por solo testigos.

4° El demandado vencido no debe ser condenado en costas cuando los términos de la demanda y las aserciones subsiguientes del actor dan lugar á dudas fundadas.

Caso.—El caso está esplicado en el

Fallo del Juez de Seccion.

Vistos los autos seguidos por D. Miguel Vaello contra D. Francisco Lopez por cobro de seis mil quinientos pesos procedentes de préstamos y de que resulta lo siguiente:

1° Que con fecha once de Febrero del corriente año, D. Miguel Vaello ha entablado demanda contra D. Francisco Lopez, diciendo que para la construccion de un buque que hacia el segundo, prestó el demandante catorce mil quinientos pesos moneda corriente; que en distintas ocasiones le ha devuelto el dicho Lopez, ocho mil pesos moneda corriente, quedando lo restante, seis mil quinientos pesos moneda corriente, cobro que no ha podido obtener, deduciendo por esta causa la presente demanda y exigiendo costos é intereses.

2° Que á f. 14 D. Francisco Lopez contesta y reconviene, diciendo que es falso adeude al demandante los seis mil quinientos pesos m/c que se le cobran; que por el contrario el demandante le debe diez mil ciento treinta y dos pesos moneda corriente, saldo de la pérdida sufrida en el negocio de la construccion de un buque en sociedad con el demandante. Refiriendo los hechos agrega: que este le dió órden para que le hiciera un buque, tomando Lopez la cuarta parte de su valor; que en consecuencia de este convenio le entregó Vaello catorce mil quinientos pesos moneda corriente y no el total que le correspondia por su parte, dejándole por tanto comprometido en una suma de cincuenta mil pesos, que vino á emplearse en la construccion del buque referido.

3° Que en 1875, quedó concluido el casco y tirado en la playa trece meses, conviniendo con Vaello en venderlo sin aparejarlo. Que la venta se ejecutó de comun acuerdo, que-

dando conformes, aunque reprochándolo por la empresa desgraciada.

4º Que la devolucion de los ocho mil pesos moneda corriente al demandante ha sido á título de préstamo; que el costo del casco ha sido sesenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos moneda corriente, vendiéndose en cuarenta y cuatro mil, produciéndose una pérdida, por la que reconvienen el demandante para que se la abone con costas.

5º Que recibida la causa á prueba se fijaron como puntos de ella los que existen á f. 21 y 22 que son como sigue: 1º Que en Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, D. Miguel Vaello dió órden á D. Francisco Lopez para la construccion de un buque en sociedad, entrando Lopez como socio por una cuarta parte, correspondiendo el resto en los gastos á Vaello; 2º Que en mil ochocientos setenta y cinco, quedó concluido el casco de dicho buque, y se abandonó durante trece meses, conviniendo Lopez con Vaello en venderlo sin aparejarlo; 3º Que la venta se hizo de comun acuerdo entre demandante y demandado; 4º Que la cantidad entregada por Lopez á Vaello ha sido á título de préstamo. 5º Cuál ha sido el costo del casco y cuál el precio de la venta del buque?

6º Que se ha rendido por parte del demandante: 1º las posiciones de f. 31; 2º la matrícula del buque á f. 78 en que aparece se vendió á D. Pablo del Prato en cuarenta mil pesos moneda corriente.

7º Que la del demandado consiste: 1º en las cuatro declaraciones de testigos de f. 46 á 49; 2º en las posiciones de f. 59; 3º en los documentos presentados desde f. 83 á 109.

8º Que el demandante en su alegato sostiene la inadmisibilidad de la prueba testimonial; que no se ha probado ninguna de las presunciones legales, que establecen la sociedad, y que la matrícula de f. 78 que ha acompañado es decisiva en la cuestion.

9º Que por parte del demandado, se alega que la sociedad está plenamente probada; que la prueba testimonial es permitida entre sócios, sin restriccion del principio de prueba por escrito; que aun en esta hipótesis, el estar encabezadas las cuentas á nombre de la sociedad y el contener la demanda la declaracion del párrafo segundo, demuestra que en estas piezas existe el principio de prueba escrito para la admision de la testimonial; que además hay presunciones fuertísimas que confirman la existencia de la sociedad como son: 1º La entrega de los dos mil quinientos pesos moneda corriente por cuenta de la sociedad; 2º La de haber tenido Vaello conocimiento de la venta del buque desde que en ninguna época protestó de ella, y desde que no podia menos de conocerla viviendo en la misma casa con Lopez; que con la declaracion del testigo Otz se comprobó que ha habido chancelacion de cuentas entre demandante y demandado, lo que no puede referirse mas que á la sociedad, único negocio que existió entre ellos; que la matrícula de f. 78 nada prueba desde que la cláusula en ella consignada, lo fué para ahorrar gastos que de otra manera habrian sido considerables.

Y considerando: 1º Que la excepcion de sociedad, su prévia y necesaria liquidacion en que se apoya el demandado para oponerse á la restitucion de los seis mil quinientos pesos moneda corriente que reclama D. Miguel Vaello por el presente juicio, y aun para reconvenir por la de diez mil ciento treinta y dos, no está justificada con el título de su constitucion ó escritura pública ó privada que haya establecido dicha sociedad que se alega.

2º Que para casos de la naturaleza del presente, en que no existe convencion por escrito, es necesario atender á los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relacion con el punto de la sociedad, para esplicar la intencion de las partes y si se celebró ó no el de que se trata.

3ª Que el hecho capital, en que funda su defensa el demandado, es la confesion de D. Miguel Vaello, sobre lo que declaran los cuatro testigos de f. 46 á 49, haber oido al mismo Vaello que el buque de que se trata se construyó en sociedad con D. Francisco Lopez.

4º Que esta prueba testimonial ha sido impugnada por no existir un principio de prueba por escrito y por no ser admisible en asuntos de mayor cuantía la prueba testimonial sin aquel requisito, y si bien es cierto que por el inciso 3º del artículo 399 del Código de Comercio, es permitido para la justificacion de las obligaciones de los sócios entre sí, usar la prueba testimonial y los demas medios admitidos en materia de comercio, no lo es menos que esta disposicion no altera la regla general que establece el artículo 193, Código de Comercio, respecto á la admision de la prueba testimonial en los casos en que la suma cuestionada exceda de doscientos pesos fuertes sin el principio ya referido; bien sea por la desconfianza con que la ley mira la prueba testimonial por la facilidad con que pueden engañarse los testigos, ó bien por el interés de dar una prueba sensible á la convencion y evitar contestaciones ulteriores, corroborándose esta doctrina con la Jurisprudencia establecida por la Suprema Córte en casos análogos; sentencia IX, tomo 7º, 1ª série de los fallos.

5º Que aun suponiendo admisible la prueba testimonial, todavia se necesitaria que los testigos en la parte en que se refieren al acto en que se constituyó la sociedad, fueran presenciales de este hecho, ó que por lo menos, tratándose de un acto posterior, depusiesen que á presencia de ellos y de la parte contraria, hizo Vaello la declaracion de sociedad, lo que ya importaria confesion extra-judicial reconocida por el artículo 54 del título «De los contratos en general», del Código Civil; y requisito esencial exijido por la Suprema Córte como se vé en la sentencia 36, tomo 5º de los Fallos; mientras

que en el caso ocurrente no hay constancia alguna de que haya unidad de tiempo y lugar, aun cuando los testigos aparecen contestes.

6º Que los recibos de cantidades pagadas por Lopez para la construccion del buque, encabezados por Vaello como sócio de aquel, no constituyen el principio de prueba escrita, exijido por el artículo 193 del Código de Comercio, que prescribe que el documento «proceda de la parte contraria ó de la persona que tenga interés en la causa», lo que no sucede en el presente caso: que menos valor puede darse á los otros documentos en que solo figura el nombre del Sr. Lopez que mas bien pueden estimarse contraproducentes; y ademas, que la exposicion de la parte de Vaello en el párrafo segundo de la demanda, no puede estimarse como confesion, desde que, aunque se refiere á las entregas, en ninguna parte del escrito ha confesado la Sociedad.

7º Que las demas presunciones alegadas ni son precisas ni están probadas en forma legal, como sucede con la entrega de los dos mil quinientos pesos m/c. para la compra de una embarcacion, negocio ageno á la sociedad.

8º Que no está probada que la venta del buque se praticase de comun acuerdo y aun cuando se dice que Vaello vivió en la misma casa que Lopez, y no podia menos de haber tenido conocimiento de ella sin protestar; y su silencio, que tambien pudo tener por orígen la ignorancia, no es prueba concluyente.

9º Que el arreglo y chancelacion entre demandante y demandado, hecho sobre el que ha sido interrogado el testigo Otz carece de justificacion, no espresándose por dicha persona la chancelacion ni su resultado.

10. Que por el contrario, contra todas esas presunciones, figura el mérito legal de la matrícula de f. 78, en que aparece el buque vendido por Lopez, asumiendo por sí solo el carácter de dueño, y aun mas, no estando probado que procediese á la

enagenacion de acuerdo con Vaello como se ha intentado acreditar lo que manifiesta que no aceptó la sociedad que invoca.

11. Y finalmente que atendiendo á la clara disposicion del artículo 401 del Código de Comercio, que enumera los actos que envuelven presuncion de sociedad, se vé que ellos se refieren á los que la costumbre y el uso del comercio emplea, y que no pueden menos de ejecutarse sinó existiendo sociedad, como es la administracion, enajenacion etc; y que en el caso actual, no se ha probado por el demandado que Vaello ejecutase ninguno positivo, sinó los que se fundan en abstenciones ú omisiones que no son indicios claros de la sociedad.

Por estas consideraciones fallo: que D. Francisco Lopez pague á D. Miguel Vaello los seis mil quinientos pesos que le reclama, con intereses desde la contestacion de la demanda, no haciéndose lugar á la reconvencion, con costas.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1879.

Vistos y considerando: que ha sido confesado por Don Francisco Lopez el hecho de haber recibido de Vaello la cantidad de catorce mil setecientos pesos, con destino á la construccion de un buque: que construido dicho buque, ambas partes están de acuerdo en que el mismo Lopez lo vendió por contrato privado y recibió el precio de la venta, entregando posteriormente á Vaello ocho mil pesos moneda corriente: que cualquiera que fuese el interés de Vaello en la construccion del buque, sea que hubiera de pertenecerle esclusivamente, ó solo en las tres cuartas partes, como pretende Lopez, el constructor no ha podido proceder

á venderlo, á causa de haberfa ltado aquel á sus obligaciones, sin constituirlo préviamente en mora y sin llenar las demás formalidades legales: que aunque para cubrir la omision de todas esas formalidades, se ha alegado por Lopez la autorizacion de Vaello, solo ha intentado probarla por medio de testigos; y á mas de ser insuficiente la que ha producido, esa prueba es inadmisible en el caso, atentos los valores en cuestion: que por consiguiente los resultados de la venta deben ser de la sola cuenta de Lopez que la efectuó; y una vez resuelto el contrato primitivo por conformidad de partes, desde que ninguna de ellas ha pedido su cumplimiento, no puede negarse á Vaello el reembolso de la suma que entregó; que no habiendo probado Lopez que los ocho mil pesos que dió á Vaello despues de la venta fuese en calidad de préstamo, como lo ha pretendido, debe admitirse que fué por cuenta del único negocio que tuvieron, quedando por el hecho reconocida la obligacion de devolver el resto. Por estos fundamentos, y teniendo presente los artículos ciento noventa y tres, quinientos treinta, quinientos treinta y cinco y quinientos noventa, Código de Comercio, se confirma la sentencia apelada de foja ciento treinta y cuatro vuelta, escepto en cuanto condena en costas á Lopez, por haber dado lugar á dudas fundadas los términos de la demanda y las aserciones subsiguientes del actor. Satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSAS IX y X

D. Sebastian Corrian, contra D. Cárlos Walsoud, por cobro de pesos

Sumario. — No mejorándose en tiempo el recurso de apelacion, se declara este desierto á la primera rebeldía acusada.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 11 de 1879.

Por lo que resulta del certificado que precede, y con arreglo á lo dispuesto por el artículo doscientos catorce de la Ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso, y prévia reposiciones de sellos y pago de costas, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

NOTA — Igual resolucion á la anterior se dictó en los autos entre D. Luis Rueda y Don Vicente Arias, en los que por impedimento del señor Presidente de la Suprema Córte, fué insaculado un Conjuez, siendo el designado por la suerte el Dr. D. Juan José Montes de Oca.

CAUSA XI

El Fisco Nacional contra D. Cándido Todros, sobre pago de multa por infraccion de las leyes de Aduana

Sumario. — En el valor de las mercaderías, cuyo pago se impone por multa en materia de Aduana, se comprende no solo el valor de la mercadería en depósito, sinó tambien el de los derechos que debe pagar para ser introducida á la plaza.

Caso. — Por fallo de la Suprema Córte de 4 de Abril de 1878, D. Cándido Todros, fué condenado al pago de una multa igual al valor de sesenta cajones de fósforos que fueron sustraidos fraudulentamente de la Aduana, sin pagar derechos.

La Aduana hizo la siguiente liquidacion :

Valor de las mercancías..........	$f.	4.380
» de los derechos fiscales.....		1.533
	$f.	5.913

Todros, se opuso á esta liquidacion, alegando que el valor de las mercancías era solo el de 4,380 pesos fuertes ; porque cuando se comisan, el adjudicatorio del comiso tiene que pagar los derechos de Aduana.

El Procurador Fiscal, fundándose en el artículo 5° de la Tarifa de Avalúos, dijo que el valor real de la mercadería es el de plaza, y este se compone del que tiene en depósito y del importe de los derechos que tiene que pagar.

Agregó que la multa tiene el lugar del comiso, y que las mercaderías comisadas pagar los derechos fiscales.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1878.

Por lo espuesto por el Procurador Fiscal, en su precedente vista no ha lugar á lo solicitado por D. Cándido Todros en su escrito de foja ochenta y cuatro. Repóngase el sello.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Encuentro perfectamente ajustada la liquidacion practicada.

D. Cándido Todros ha sido condenado á pagar el valor de las mercaderías que introdujo fraudulentamente. Cuando se habla del valor de una mercadería, se entiende el valor que tiene en plaza; de otra manera, se hubiera dicho *valor en depósito*.

Los artículos de la Ordenanza que cita el recurrente, son su propia condenacion. Esos artículos suponen las mercaderías comisadas existentes, y adjudica su valor íntegro al empleado despues de satisfechos los derechos. Este valor es el del precio de plaza, en el que van incluidos necesariamente

los derechos. La condenacion no ha podido hacerse sobre las mercaderías porque habian desaparecido.

Condenar á entregar el valor, es condenar á entregar el precio que, como es sabido, se constituye de dos elementos: el valor en depósito y los derechos.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 13 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos y los del dictámen del señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja ochenta y siete, con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XII.

D. Domingo B. Dávila, contra D. Ricardo Valdez por cobro de pesos, sobre competencia.

Sumario.—1° Con excepcion de los casos en que el fuero federal se surte por razon de la materia, los pleitos entre ciudadanos vecinos de una misma provincia estan absolutamente escluidos de la jurisdiccion nacional.

2° Esta regla no sufre excepcion para el caso en que una de las partes sea cesionario de persona que goce del fuero nacional.

3° El artículo 8 de la Ley de Jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, es limitativa del fuero nacional para aquellos á quienes corresponde, y no es aplicable al caso mencionado.

Caso. — Jorje Brounelli y Cª de Buenos Aires, cedieron á D. Domingo B. Dávila ciudadano y vecino de la Rioja, un crédito que tenian contra D. Ricardo Valdez, tambien ciudadano y vecino de la misma provincia, por la suma de 20,797 pesos fuertes 80 centavos.

Notificada la cesion al deudor, Dávila demandó el pago del crédito ante el Juzgado Federal de la Rioja, por corresponder el fuero federal al acreedor y deudor originarios.

Fallo del Juez Seccional.

Rioja, Julio 19 de 1878.

Considerando: Que el apoderado sustituto del cesionario D. Domingo B. Dávila pretende acreditar la diversa nacionalidad entre la sociedad cedente de Jorje Brounelli y C^a^ y el demandado D. Ricardo Valdez para acreditar la jurisdiccion de este Juzgado en el conocimiento de la causa que en representacion del cesionario, Dávila ha iniciado.

Que importando la cesion de un crédito la transferencia de la propiedad que hace el cedente al cesionario, segun los artículos **24, 26** y **27**, título «De la cesion de créditos» Cód. Civ., el Señor Dávila en ningun caso podria llamarse mandatario de los cedentes para los efectos de acreditarse la jurisdiccion de este Juzgado con la diversa nacionalidad de aquellos, que no tienen intervencion en el juicio, y el deudor cedido. Que la cesion de un crédito otorgado por un argentino, no da jurisdiccion á los Juzgados Nacionales para conocer en la causa que verse sobre ejecucion del crédito, pues, que la palabra *originariamente* que emplea el artículo 8º de la Ley de Jurisdiccion, para significar la causa del derecho disputado, no debe interpretarse en el sentido literal ó estricto de dicha disposicion sinó en el que se atienda á la nacionalidad del que lo reclama por derecho propio, pues que la ley ha querido espresamente escluir de la jurisdiccion de la justicia nacional á todos aquellos que por medio de una cesion imperfecta ó mandato, pretendan someter á ella las causas que por la vecindad ó nacionalidad de las personas entre quienes se hubiese contraido el crédito, no perteneciera su conocimiento á la justicia nacional. Por estos fundamentos se declara: que este Juzgado carece de jurisdiccion y es incompetente para conocer

en esta causa. En consecuencia, ocurra el interesado donde corresponda. Repóngase el sello.

Mardoqueo Molina.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

La cesion de un crédito por un precio convenido y pagado importa una verdadera compra-venta que transfiere al comprador ó cesionario todos los privilejios meramente personales, artículos 2 y 25; del Título IV, Sec. 3ª, Libro 2º, Código Civil.

Al transferir los Sres. Brounelli al Sr. Dávila los derechos que tenian contra el Sr. Valdez no han podido trasferirle por consiguiente el privilegio meramente personal de ocurrir á la justicia federal.

El artículo 8º de la Ley de Jurisdiccion no puede entenderse sinó como lo entiende y lo aplica el Sr. Juez de Seccion.

Para surtir el fuero federal, es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente al que lo gestiona, dice aquel artículo, es decir, que el derecho corresponde actual y efectivamente al que pretenda hacerlo valer, no por delegacion, mandato ó cesion, que solo transfieren poder para demandar, y no la efectividad ó el dominio; sin que sea necesario entrar á investigar cual fué el orígen primitivo del derecho, pues esto conduciria á un procedimiento sin límites al través de las mas variadas y complicadas transacciones.

Opino, por tanto, que V. E. debe confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1879.

Vistos y considerando: *Primero.* Que la demanda ha sido deducida por un ciudadano vecino de la Provincia de la Rioja contra otro vecino de la misma provincia.

Segundo. Que con excepcion de los casos en que el fuero federal se surte por razon de la materia, los pleitos entre vecinos de una misma provincia estan absolutamente escluidos de la jurisdiccion nacional.

Tercero. Que la circunstancia alegada por el actor, de haberle sido transferido el crédito por una persona que gozaba del fuero nacional, no constituye excepcion autorizada por la ley, contra la regla establecida.

Cuarto. Que la disposicion del artículo ocho de la ley de Jurisdiccion y competencia no es aplicable al caso; por cuanto solo establece una limitacion al goce del fuero nacional entre aquellos á quienes la ley lo acuerda, en cuyo número no se hallan comprendidos los actuales litigantes.

Por estos fundamentos y lo pedido por el Señor Procurador General se confirma con costas el auto apelado de foja ocho, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
J. B. GOROSTIAGA. (en disidencia).

CAUSA XIII.

D. Lorenzo Facie contra D. Domingo Yparraguirre, sobre ejecucion de una sentencia

Sumario. — Cuando la parte que ha sido condenada alternativamente en una sentencia no puede realizar el primer término debe ser obligado á cumplir el segundo.

Caso. — En los autos seguidos ante el Juzgado Federal de Buenos Aires, por D. Lorenzo Facie contra D. Domingo Yparraguirre sobre cumplimiento de un contrato de venta de un terreno, la Suprema Corte, con fecha 6 de Julio de 1878, declaró que Yparraguirre estaba obligado á entregar á Facie, á mas de las 50 varas que constaban de su hijuela, las 20 que habia garantido en la escritura de venta, y de no hacerlo á abonar el precio del área que resultase de menos.

Devueltos los autos, D. José Buti por Facie pidió que la contra-parte manifestara si estaba en la posibilidad de entregar dichas 20 varas y en caso negativo que el actuario practicara la liquidacion del precio.

El Procurador Barcos, por Yparraguirre, manifestó que mediante un testimonio que habia pedido al Gobierno de la Pro-

vincia de su escritura de compra, podia dar al comprador posesion judicial de todo el terreno vendido.

La parte de Facie pidió se librase oficio al Juez de San Fernando para que ante él se hiciera la entrega del terreno, bajo apercibimiento de hacerse la liquidacion de su valor, y pidió tambien se declarase que las costas del incidente debian ser pagadas por Yparraguirre.

El Juez mandó librar el oficio solicitado señalando el término de diez dias para dar la posesion judicial, debiendo el Juez de Paz consignar en el acta las oposiciones de linderos, si los hubiese.

En el acta levantada ante el Juez de Paz consta que Yparraguirre puso en posesion á Facie de las 20 varas de fondo que le vendió, manifestando Facie estar conforme. Que encontrándose presente al acto doña Gavina Videla de Cruz, lindera, espuso que protestaba contra la diligencia, pues el terreno de que se daba posesion pertenecia á la testamentaria de su finado esposo D. Ramon Cruz, y que habiendo estado en posesion de él lo habia conservado siempre cultivado, y que al pedir se hiciera constar su protesta era para dejar á salvo sus derechos.

Remitidas estas diligencias al Juzgado de Seccion, la parte de Facie espuso que Yparreguirre no habia dado ni podia dar la posesion de dichas 20 varas de fondo porque no tenia la posesion material ni la civil; que por consiguiente pedia se hiciera la liquidacion del precio que debia pagar el vendedor con declaracion de ser á su cargo las costas del incidente.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1878.

Por lo que resulta de las diligencias practicadas por el Juez del Partido de San Fernando en relacion á la oposicion y pro-

testa de doña Gavina Videla de Cruz, lo que demuestra que no está en poder de D. Domingo Yparraguirre poner á D. Lorenzo Facie en pacífica posesion de las 20 varas en el fondo de la propiedad vendida, de acuerdo á lo resuelto por la sentencia ejecutoria la de f. 221, se declara llegado el caso de cumplirse por Yparraguirre la obligacion que le impone la precitada sentencia de abonar el precio del área que resulte de menos, con arreglo á los términos del contrato; en su consecuencia, practíquese la liquidacion que se solicita y repóngase el sello.

Andrés Ugarriza.

En un juicio verbal ante la Suprema Corte quedó constatado que Yparraguirre no podia entregar las varas de terreno en cuestion por la protesta que hacia la señora de Cruz y por no tener la posesion material de ellas.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1879.

Vistos: por lo que resulta de la precedente acta, y por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja doscientas cuarenta y seis vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOM[illegible]UEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XIV

D. Tomás Rea, sobre recurso de «habeas corpus».

Sumario. — Los Tribunales Nacionales no son competentes para mandar poner en libertad á quien no se halla preso ni detenido por autoridad nacional, ni á disposicion de esta, ni so color de órden emitida por la misma.

Caso. — Dª Gregoria Rea, por su hijo D. Tomás Rea ocurrió al Juzgado Nacional de Corrientes para que ordenase la inmediata libertad de este que habia sido destinado arbitrariamente al piquete de la Guardia Provincial de Corrientes.

El Procurador Fiscal, dijo que el batallon Guardia Provincial de Corrientes, por su organizacion podia equiparse á la tropa de línea y que, no estando movilizada la Guardia Nacional, el servicio de aquel no podia imponerse sinó como pena, prévia sentencia de Juez competente.

Que, por consiguiente, dicho servicio era inconciliable con el artículo 19 de la Constitucion, y el Juzgado de Seccion tenia competencia para resolver en la demanda, con arreglo al artículo 2, inciso 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion de los Tribunales Federales.

Fallo del Juez Seccional

Corrientes, Mayo 9 de 1878.

Vista la solicitud presentada por Dª Gregoria Rea, en nombre de su hijo Tomás Rea, esponiendo que este fué destinado arbitrariamente al piquete de Guardia Provincial por autoridad incompetente, y que no pudiendo por el artículo 18 de la Constitucion Nacional obligarse á nadie á prestar un servicio personal, sinó en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley, pertenece el caso á la Jurisdiccion Nacional porque nace de la Constitucion. El Fiscal en su vista opina que esta causa es de competencia de este Juzgado de conformidad al artículo 2º, inciso 1º de la Ley de Competencia, que le atribuye las causas especialmente rejidas por la Constitucion Nacional, y

Considerando: 1º Que las provincias son Estados independientes, que se dan sus propias instituciones locales y se rijen por ellas, elijen sus gobernadores, sus lejisladores y demas funcionarios sin intervencion del Gobierno Federal, segun lo establece espresamente el artículo 105 de la Constitucion Nacional; de donde resulta que la Justicia Nacional no puede inmiscuirse en los actos y procedimientos de las autoridades provinciales, aunque se diga que proceden arbitrariamente; pues los abusos que estas cometan pueden y deben ser enmendados y correjidos por las mismas autoridades de provincia conforme á las leyes vijentes.

2º Que las garantías que la Constitucion Nacional acuerda á la vida, propiedad y libertad de los habitantes de la República, deben respetarse y hacerse efectivas por ambos Gobiernos Nacional y Provincial con entera independencia, pues de lo contrario, el Gobierno Nacional sería superior al provincial y la Justicia Nacional tendria que vencer los actos de las autori-

dades de provincia, siempre que se alegase que estos habian violado en sus procedimientos algunas de esas garantías; pero evidentemente esto contrariaria y destruiria el sistema de Gobierno establecido por la misma Constitucion, y por esta razon la interpretacion constante que se ha dado á los artículos de la Constitucion, que acuerdan esas garantias, es que ellos no constituyen á los Jueces Nacionales en autoridades superiores para reparar cualquier violacion de ellas, sinó que estas solo tendrán jurisdiccion cuando sean violadas por ó contra una autoridad nacional, fallos de la Suprema Corte, 28, 85 y 230 de la primera série.

3° Que son causas rejidas por la Constitucion, no aquellas en que se pretende que una autoridad provincial ó una persona particular ha violado la Constitucion Nacional en un caso particular de jurisdiccion concurrente, sinó aquellas en que se pone en cuestion la inteligencia de alguna cláusula constitucional ó se dicta una ley ó decreto repugnante á la Constitucion ó se violan los privilejios y derechos concedidos en materias de esclusivo resorte del Gobierno Nacional. Por estos fundamentos, se declara que este Juzgado no es competente para entender en esta causa. Hágase saber y repóngase.

Cárlos Luna.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 22 de 1879.

Suprema Corte:

El individuo al servicio del piquete Guardia Provincial de la Provincia de Corrientes, cuya libertad se reclama, no se halla preso ni detenido por autoridad nacional, ni á disposicion de una autoridad nacional, ni so color de una órden emitida por autoridad nacional. No se halla tampoco comprendido en los

demas casos previsto por el artículo 20 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Ha debido, por tanto, recurrir á las autoridades de la misma Provincia de Corrientes, pues que, como oportunamente observa el Juez de Seccion, las declaraciones generales del artículo 18 de la Constitucion, no habilitan á la Justicia Nacional á reparar todos los errores y todas las injusticias de que puedan ser víctimas los ciudadanos y habitantes de la República.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 15 de 1879.

Vistos: no hallándose comprendido el recurso interpuesto por Doña Gregoria Rea, en representacion de su hijo Don Tomás Rea, en ninguno de los casos que determina el artículo veinte de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales: de conformidad á lo pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma el auto apelado de foja tres vuelta, satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XV

D. Marcos Leonard contra D. Patricio Martinez por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — No constituye excepcion de inhabilidad del título en un pagaré, el hecho de haber sido estendido en un sello de menor valor al correspondiente y el ser protestado ante escribano incompetente, cuando se reconoce la autenticidad de la firma.

Caso. — En Febrero de 1876, D. Patricio Martinez firmó un pagaré á 180 dias á la órden de D. Marcos Leonar por la suma 5.000 pesos m/c. comprometiéndose á amortizar 500 pesos mensuales. El documento se estendió en sello de diez pesos de la Provincia. Protestado el pagaré por falta de pago ante un escribano civil de la Provincia, el acreedor inició ejecucion contra el deudor.

Citado este de remate opuso las excepciones de que el documento no estaba estendido en el sello correspondiente y que el protesto se habia hecho ante escribano que no tenia facultad para estenderlo.

Dijo que segun la ley provincial el pagaré debió hacerse en sello de 15 pesos; que la misma ley prohibe á las autoridades

dar curso á demandas fundadas en documentos que no estén estendidas en el sello correspondiente sin oblar antes la multa, y que esta prescripcion tambien obliga al Juzgado de Seccion.

Que una Acordada de la Suprema Corte de la Provincia habia prohibido á los escribanos de registro civil hacer protestas de letras ó pagarées comerciales, bajo pena de suspension de oficio; que por consiguiente el protesto del pagaré era irregular.

Que siendo inhábil el documento de la ejecucion, esta debia ser rechazada con costos.

Corrido traslado el ejecutante contestó:

Que el documento estaba estendido en el sello correspondiente, que era de diez pesos, por ser la deuda de 5,000 $ y á pagarse á los 180 dias.

Que en la época en que se protestó el pagaré los escribanos civiles podian hacerlo, puesto que la Acordada era de fecha posterior.

Finalmente, que las excepciones opuestas no eran de los consignados en la ley del juicio ejecutivo. Pidió se rechazaran con costas dichas excepciones.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1878.

Vistos y considerando: Que aunque la falta de las solemnidades de un instrumento puedan hacerlo ineficaz ó inhábil para la ejecucion, son solo los que traen consigo la nulidad y no los que solo imponen como el sello, una pena que no inhabilita ó anula la obligacion; que esta está reconocida y por tanto no hace al caso la protesta desde que sin ella seria procedente la ejecucion. Por estas consideraciones y de conformidad á lo alegado por el ejecutante, llévese adelante la ejecucion hast. hacerse el

pago efectivo del capital intereses y costas como está mandado, con los bienes embargados. Repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 18 de 1879

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y dos; satisfechas las de la Instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XVI.

Los Sres. Bouvier, Desimoni y Cª y el Capitan de la barca «Monterrosso», D. Francisco Roux contra D. Jaime Mir, por cobro de salvatage de la goleta «Comercio Villa Colon».

Sumario. — 1º Cuando un buque se halla en tal peligro que no ofrece seguridad para la tripulacion y carga, procede el salvamento.

2º Hecho el salvataje con consentimiento espreso ó tácito del capitan del buque salvado, hay derecho á cobrar el salario de salvamento.

3º Este salario debe ser determinado por el Juez, prévia estimacion, por peritos arbitradores, de los objetos salvados, segun su valor probable en el momento y lugar de la entrega, despues del siniestro.

4º Los obligados al pago del salario son los propietarios del buque salvado.

Caso. — El caso se establece con bastante claridad en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1878.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Rouvier, Desimoni y Cª, como dueños de la goleta «Monterrosso», capitan Roux contra el capitan Mir, por cobro del salvatage de la goleta «Villa de Colon» naufragada en el Uruguay y de que resulta:

1° Que en 25 de Marzo de 1875, sorprendida por un torbellino la goleta «Villa de Colon» naufragó en la costa argentina del Rio Uruguay, en el paso llamado Pepe-Ji, quedando completamente tumbada y perdida su arboladura, y como en esas circunstancias navegase cerca la goleta «Monterrosso», ésta ocurrió al lugar del siniestro y con su tripulacion procedió á salvar la tripulacion del buque náufrago y tomando á su bordo á su capitan lo llevó á Paysandú, dejando una lancha y velas para servicio de la tripulacion.

2° Que despues de arribar á Paysandú el capitan de la «Villa de Colon» convino con el de la «Monterrosso» en que volviese á concluir el salvatage de la primera y así lo hizo salvando la carga y poniendo á flote y remolcando hasta puerto seguro al buque naufragado, por todo lo que venia en demandar al Capitan Mir, por la indemnizacion correspondiente, que estimaba en 30,000 $ m/c.

3° Que corrido traslado de la demanda, la parte de Mir desconoce el derecho que se invoca porque la «Villa de Colon» no estaba perdida desde que estaba en la costa, que no hubo el convenio invocado de salvatage sinó el de fletamento para trasportar la carga que se salvase y que si prestó algunos servicios eran de los usuales entre navegantes.

4° Que se abrió la causa á prueba para justificar el naufragio efectivo del buque, el convenio ó consentimiento del Ca-

pitan Mir para su salvamento, y que éste habia sido practicado por el Capitan y tripulacion del «Monterrosso».

5° Que se han rendido por los demandantes las posiciones de f. 93, la protesta de f. 77, y la prueba testimonial de f. 50 hasta 66, é informe de f. 108 y 109, sin que por parte del demandado se haya producido prueba alguna, y considerando: 1° que aunque los demandados han alegado que el «Villa de Colon» naufragó en la costa y no ofrecia peligro, no lo han probado, y antes al contrario por la confesion del capitan á f. 93, contestando á la primera pregunta de las posiciones consta que el buque naufragó quedando casi completamente cubierto por el agua con su arboladura rota, lo que confirmaron los testigos Agustin Poer á f. 52, y Francisco Besagui, y corroboran Martin Besagui f. 53, y Eduardo Daguerre f. 55; lo que unido á lo que consta igualmente que la tripulacion tuvo que abandonar á la goleta náufraga, y que quedó dicha goleta inutilizada para maniobrar, lo que acreditan los testigos Poer y Francisco Besagui, no deja lugar á duda de que el buque se ha hallado cuando menos en tal peligro que no ofrecia seguridad para la tripulacion y para la carga en cuyo caso ha podido procederse el salvamento (art. 1464, Código de Comercio).

2° Que si bien es cierto que el Capitan niega haber convenido con el Capitan del buque naufragado para que hiciera el salvamento, ha confesado sin embargo que el salvamento tuvo lugar, contestando á la séptima posicion, donde confiesa que el «Monterrosso» no solo salvó parte de la carga sinó que puso á flote, remolcó y llevó á puerto seguro el buque náufrago, empleándose en ella toda la tripulacion y buques salvadores por unos cuantos dias, lo que no puede suponerse se hiciera sin promesas ó asentimiento prévio del Capitan Mir desde que ha estado presente y á bordo del buque salvador en toda esta operacion; y aunque así no fuera, acredita que consintió en que se hiciera el salvatage.

3° Que corroboran la presuncion del convenio las declaraciones de Francisco Besagui que dice constarle, Martin Besagui, testigo de oidos, y cuando al hecho del salvatage practicado en presencia del Capitan, hacen indiferente que existiese el convenio, desde que se confiesa que el salvatage se hizo con el consentimiento espreso del Capitan del buque náufrago, lo que es bastante para hacerlo legal (art. 1443, Código de Comercio) y dar derecho al salario de salvamento.

4° Que el salario de salvamento no ha sido objetado de excesivo y por tanto debe darse por aceptado desde que estando el demandado en la obligacion de impugnar todos los hechos afirmados en la demanda sin lo que se dan por confesados ó aceptados los no contradichos (art. 86 de la ley de Enjuiciamiento).

Por estas consideraciones fallo, que el Capitan Mir debe pagar y pague al de igual clase Capitan Roux y Sres. Rouvier y Desimoni, por salario de salvamento la suma de *treinta mil pesos* y sus intereses desde la demanda á los diez dias de ejecutoriada la presente. Hágase saber original y repóngase los sellos.

Isidro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento veinte una, en cuanto reconoce al Capitan ex-propietarios del pailebot «Monterrosso», derecho para cobrar salario de salvamento por la goleta «Villa de Colon» sus aparejos y carga. — Declarándose en cuanto á lo demás: *Primero.* Que el salario de salvamento debe ser determinado por el Juez de Seccion, prévio nombramiento de peritos arbitrado-

res, que procederán á la estimacion de los objetos salvados, segun su valor probable en el momento, lugar de la entrega, despues del siniestro, con arreglo á los artículos mil cuatrocientos sesenta y tres, mil cuatrocientos sesenta y cinco y mil cuatrocientos sesenta y ocho del Código de Comercio; y *Segundo*. Que el obligado al pago del salario de salvamento y sus intereses desde la fecha de la demanda, es el demandado Don Jaime Mir y sus co-propietarios en el buque salvado, y no el Capitan Mir, como por equivocacion se establece en la sentencia á foja ciento veinte y tres vuelta.

Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XVII

D. Ramon Montenegro contra D. Francisco Centeno por cobro ejecutivo de pesos

Sumario. — 1° Los documentos privados, judicialmente reconocidos, de plazo vencido y que contienen cantidad líquida, traen aparejada ejecucion.

2° El endoso de un documento que no está estendido á la órden, no puede viciarlo, importando en ese caso una cesion.

3° Fuera de los casos de pago ó de interés legítimo de contestar la cesion, ella no es una excepcion que excuse al deudor de pagar al cesionario el crédito cedido.

4° El reconocimiento de la deuda por medio de cartas interrumpe la prescripcion.

Caso. — En Febrero de 1863, D. Francisco Zenteno, vecino de Salta firmó en Córdoba dos pagarées á tres meses de plazo, valor de mulas compradas: uno á favor de D. Nepomuceno Montenegro, por 200 $ bolivianos y el otro á favor de D. Nemesio Ponce por 728 $ bolivianos. Endozados estos pagarées en Noviembre 1876, á la órden de D. Ramon Montenegro, este se pre-

sentó ante el Juez Federal en Salta pidiendo el reconocimiento de la firma del deudor.

Zenteno reconoció su firma en los documentos, pero hizo constar en la diligencia que ignoraba que Montenegro tuviese derecho para cobrarlos y que si él le escribió reconociéndolo con derecho á cobrarlos fué porque Montenegro le dijo que tenia poder para ello.

Dictado auto de solvendo y en seguida mandamiento de embargo, D. Matias Cabrera por Zenteno, opuso las excepciones de inhabilidad del título y de prescripcion.

Fundó la primera en que no estando los pagarées concebidos á la órden, no eran susceptibles de endoso; que suponiendo la posibilidad de endoso él ha debido hacerse antes del vencimiento; que si el endoso en este caso significa una cesion, esta para ser válida ha debido ser notificada al deudor de un modo judicial, ó que el deudor aceptase la transferencia.

Fundó la prescripcion en que los pagarées exhibidos, no estando concebidos á la órden, son documentos civiles que conteniendo una obligacion personal se prescriben en el término de diez años que habian trascurrido desde la fecha de ellos;

Despues de la citacion de remate el Juzgado corrió traslado de las excepciones opuestas.

El ejecutante contestando pidió que se rechazaran con costas dichas excepciones.

Dijo respecto á la primera: que fuera de repetidas conferencias en que el deudor habia reconocido la personeria del esponente, existia una carta en que reconociendo la cesion, le habla de hacer arreglos para la chancelacion del crédito, lo que importa la notificacion reclamada.

Dijo respecto á la prescripcion, que por el reconocimiento judicial de los pagarées quedó interrumpida la prescripcion; que siendo los pagarées datados el año de 1863, las leyes de prescripcion que se les podria aplicar serian las antiguas y no el

código, y aquellas leyes establecen que el término para prescribir en los vales, quirógrafos ú otros papeles simples, corre desde el dia de su reconocimiento; y finalmente que podria probar que Zenteno habia sido requerido repetidas veces por sus acreedores por medio de cartas para el pago de la deuda.

Fallo del Juez de Seccion

Salta, Noviembre 19 de 1877.

Y vistos, resulta: Que D. Ramon Montenegro, vecino de la Provincia de Córdoba, demanda ejecutivamente, como cesionario de los Sres. Nepomuceno Montenegro y Nemesio Ponce de esa misma Provincia, á D. Francisco Centeno, vecino de la de Salta; por la cantidad de *novecientos veintiocho pesos bolivianos* importe de mulas que aquellos le vendieron á plazo, segun consta de los documentos de f. 21 y 22: que estos documentos fueran reconocidos á f. 28 vuelta, espidiéndose, en su consecuencia el auto de solvendo y librándose despues el mandamiento de embargo sobre los bienes del deudor: que anticipándose este á la citacion de remate, opuso las excepciones siguientes:

1ª Inhabilidad del título, fundado en que los documentos presentados no son endosables por no estar concebidos á la órden, y en que dado caso que el endoso de ellos pudiera considerarse como una cesion, esta seria ineficaz por no haber sido judicialmente notificada al deudor, ni haber este aceptado en debida forma las transferencias del crédito.

2ª La prescripcion fundada en haber transcurrido mas de diez años desde la fecha de la obligacion hasta la en que se ha deducido la demanda.

Considerando: que los documentos de f. 21 y 22 son de plazo vencido, contienen cantidad líquida y han sido reconocidos judicialmente á f. 28 vuelta, que segun los artículos 248 y 249 in-

ciso 4° de la ley de Procedimientos los documentos privados que reunen estas condiciones traen aparejada ejecucion: Que el endoso de ellos no puede viciarlos ni quitarles la fuerza ejecutiva: porque si bien es cierto que por no ser pagaderos á la órden, dicho endoso no tiene los efectos especiales designados en el Código de Comercio, tambien lo es que segun el art. 23, título 4°, sec. 3ª, libro 2° del Código Civil, él importa una cesion; pues esto segun dicho artículo puede hacerse en la forma de endoso: Que la falta de notificacion ó aceptacion solo puede alegarse en los casos y á los efectos de los artículos 26 y 35 y siguientes del Código Civil, libro y título citados; pues fuera de ellos no es por sí misma una excepcion que excuse al deudor de pagar al cesionario el crédito cedido: Que, segun los artículos 4° y 52 título 1°., libro 4° del Código Civil, la prescripcion de este crédito no ha podido efectuarse, puesto que ha sido interrumpida por el acreedor, segun consta de la carta de f. 59 y posiciones de f. 62, las cuales, asi como la carta, deben reputarse reconocidas y confesas con arreglo á lo dispuesto por los artículos 170 y 175 de la ley Nacional de Procedimientos.

Por estas consideraciones y de conformidad á las leyes citadas, fallo no haciendo lugar á las excepciones opuestas. En su consecuencia llévese adelante la ejecucion, con costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Federico Ibarguren.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 20 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja noventa y tres, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XVIII

Tercería de Dª Aurora, Dª Leopoldina y D. Antonio Rapela, en la ejecucion de D. Honorio Bigaud, contra Dª Silvestra V. de Rapela.

Sumario. — 1º No habiéndose abierto el juicio testamentario por fallecimiento del marido, los bienes fincados se reputan gananciales.

2º Embargada una finca por ejecucion contra la viuda, los hijos pueden deducir tercería é iniciar el juicio de sucesion en el que el acreedor puede hacer valer sus derechos.

Caso. — Dª Aurora R. de Martinez, Dª Leopoldina y D. Antonio Rapela, se presentaron ante el Juez de Seccion en Santa-Fé, esponiendo: Que en una ejecucion seguida por D. Honorio Bigaud contra la madre de los esponentes, por cobro de un crédito hipotecario, se habia embargado un terreno y casa, ubicada en esa ciudad del Rosario, calle Rioja Nº 199, sobre la que se habia constituido la hipoteca.

Que en 28 de Julio de 1864, estando ausente el padre de las esponentes, D. Diego Rapela, su esposa compró á D. Gabriel Lopez el terreno en cuestion pagando el precio de 200 pesos bo-

livianos, é inmediatamente se procedió á la construccion del edificio; que aún cuando ese terreno fué adquirido con el producto de otro que pertenecia por herencia á su padre, en el Departamento de Fraile Muerto, Provincia de Córdoba, y que habia sido vendido dias antes de la adquisicion del de la cuestion, prescindian de ese hecho por la dificultad de procurarse las pruebas.

Que despues de la compra falleció el padre de las esponentes, sin que en los muchos años trascurridos se hubiese abierto el juicio de sucesion.

Que aparte de los derechos de dominio que tienen en la finca, como herederos de su finado padre, habia que agregar que hacia tres ó cuatro años habian seguido un juicio contra D. Pedro Rapela y D. Pedro Ramirez, en el que habian recibido 1500 ps. los cuales pasaron íntegramente á manos de la madre de los esponentes y fueron empleados asi como otras sumas de poca importancia que le entregaron, en los gastos de reparacion de la casa hipotecada.

Que por consiguiente, cuando menos la mitad de la finca hipotecada pertenece á los esponentes como herederos de su finado padre.

Que siendo esto así, la hipoteca constituida por la madre, es de todo punto nula como constituida sobre su totalidad, por un condómino, de conformidad á las prescripciones de los artículos 6 y 10, tít. 8°, y 5°, tít. 14, lib. 3°, Código Civil, y de conformidad á todas las lejislaciones hipotecarias.

Pidieron, deduciendo tercería de oposicion escluyente, se declarase nula la hipoteca constituida por la madre de los esponentes.

La escritura hipotecaria con que se habia seguido la ejecucion, es por la suma de 1050 pesos bolivianos otorgada por Dª Silvestra Villarruel de Rapela en 19 de Abril de 1875.

Corrido traslado al ejecutante y á la ejecutada, D. Froilan

Ortiz, por el ejecutante D. Honorio Bigaud, pidió se rechazara con costas la tercería deducida. Dijo que eran falsos los hechos alegados en la tercería, que en Julio de 1864 la ejecutada, separada de su marido, y con autorizacion judicial hipotecó á D. Luis Sousa por 200 pesos bolivianos el terreno en el Fraile Muerto á que se alude, el cual ella declaró pertenecerle por remuneracion ó reintegracion de su dote que le habia hecho su esposo D. Diego Rapela por escritura de Julio de 1848.

Que fué con ese dinero, tomado en hipoteca, que la ejecutada compró el terreno que hipotecó despues.

Que posteriormente, ejecutada Dª Silvestra Villarruel por el pago de esa hipoteca constituida á favor de Sousa, el terreno de Fraile Muerto fué vendido.

Que constando estos hechos de escrituras públicas, resulta que ella vendió el terreno que su esposo le habia dado por remuneracion de dote y que con su producto compró el que es materia de la ejecucion.

Que si posteriormente la ejecutada empleó en refacciones de la casa los 1500 pesos bolivianos á que se refiere la tercería, sus hijos tendrian un derecho personal contra la madre, pero en ningun caso un derecho real preferente á la hipoteca, puesto que este es indivisible y comprende aun las construcciones posteriores.

Que la tercería no puede fundarse en que existe condominio de la madre con los hijos en el fundo hipotecado, desde que, habiendo el padre de ellos entregado á la esposa el terreno de Fraile Muerto por reintegracion de su dote y comprado ella con el producido de dicho terreno la casa en cuestion, la finca pertenecia siempre y esclusivamente á la madre, y por tanto pudo hipotecarla legalmente.

Que por otra parte, en Mayo de 1874, la ejecutada siendo ya viuda, constituyó en la misma finca una hipoteca á favor del maestro albañil, D. Pedro Anet, por 900 pesos bolivianos.

Que habiendo sido chancelada esta hipoteca en Abril de 1875, el mismo dia la deudora constituyó una nueva á favor de D. Bautista Ader, que fué quien trasmitió al actual ejecutante la hipoteca de la ejecucion.

Que esos hechos demuestran que el crédito que se cobra representa el dinero y precio de la construccion de la finca, desde que para pagar al albañil se tomó á préstamo el dinero de esta ejecucion.

Finalmente, que la accion de nulidad de los actos y obligaciones de la mujer por falta de licencia del marido, se prescribe pasados dos años desde la disolucion del matrimonio, lo que vendria á legalizar la compra que la señora efectuó el 64, si no hubiera procedido con autorizacion como procedió, máxime cuando el marido no observó ni se opuso á que la mujer adquiriese para sí la finca en cuestion.

No consta que la ejecutada haya contestado la tercería.

Con la prueba rendida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Julio 19 de 1878.

Vistos y considerando: 1° Que no habiéndose abierto hasta hoy el juicio de sucesion de D. Diego Rapela, deben reputarse gananciales los bienes fincados por su muerte, segun espresa disposicion de la ley; tanto mas cuanto que se ignora los bienes que los cónyuges hubiesen introducido al matrimonio, y los que posteriormente hubiesen podido adquirir, de los que las leyes reputan propios de los esposos y no comprendidos en las gananciales.

2° Que en este concepto segun el mérito de los autos, y á pesar de las reducidas pruebas que se han producido, es de todo punto indudable que en la finca ejecutada son condóminos tan-

to la madre como los hijos terceritas, en la proporcion que la ley y el resultado de las particiones les acuerden, aun dada la perfecta buena fé que asiste al ejecutante, fundada en documentos públicos, y aun cuando la madre á su solo nombre haya constituido el vínculo hipotecario; pues estos actos jurídicos no pueden afectar los derechos de un tercero, como son los de los hijos, fundados á su vez en la ley, sin que un acto propio ó judicial los haya menoscabado.

3° Que segun estas doctrinas, tan justo es que se pague el acreedor, siguiendo la ejecucion sobre la parte que en la finca corresponda á su deudora, como injusto seria que á su pago se afectase el haber correspondiente á los hijos que nada le deben.

Por estos y otros fundamentos que se omiten, hácese lugar á la tercería deducida, solo en la parte que en la finca hipotecada correspondiese á los terceristas, segun el resultado de las particiones judiciales ó extrajudiciales que hicieren. Repónganse.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 1° de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja setenta, en cuanto por ella se declara no haberse justificado que la finca hipotecada pertenece esclusivamente á Doña Silvestre Villarruel de Rapela y se manda proceder á la liquidacion, ante quien corresponde, de la testamentaría de Don Diego Rapela, debiendo entenderse que el acreedor ejecutante podrá intervenir en ese juicio y hacer valer en él todas sus acciones y derechos. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XIX.

Tercería del Banco Mercantil en la ejecucion de la Compañía de Navegacion á vapor, contra D. David Bruce.

Sumario. — 1º La prueba resultante de una confesion judicial, hecha por un presunto comprador, de que la escritura de compra fué simulada, es superior á la de dicha escritura.

2º Cuando en un concurso, ni el Juez de la quiebra ni el concursado solicitan la avocacion de una causa seguida contra este ante la Justicia Nacional, si el deudor, por concordato, recupera el dominio de sus bienes, el acreedor puede continuar el juicio pendiente.

Caso. — La Compañía Argentina de Navegacion á vapor inició una ejecucion contra D. David Bruce, ante el Juzgado de Seccion en Buenos Aires, por cobro de 18,105 pesos 84 centavos oro, provenientes de arrendamientos del vapor « Primer Argentino ».

En esta ejecucion, fueron denunciados y embargados como propiedad del ejecutado con fecha 19 de Octubre de 1876 los vapores « Proveedor » y « Capitan ».

En 4 de Noviembre del mismo año, D. José Mª Huergo por el Banco Mercantil, dedujo tercería de dominio en los vapores embargados, diciendo que no eran propiedad del ejecutado sinó del Banco como sucesor de Wanklyn y Cª.

Sustanciado la causa se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 4 de 1878.

Vistos estos autos seguidos por el Banco Mercantil contra la Sociedad Argentina de navegacion á vapor, en tercería y especialmente en el incidente sobre revocatoria del auto de foja 131 en que se recibe á prueba.

Y considerando: 1ª Que aunque no es recurrible el auto en que se recibe una causa á prueba, esto no obsta para que el Juez pueda reconsiderarlo en uso de su propia jurisdiccion.

2ª Que deducida la tercería por el Banco Mercantil, diciendo ser dueño de los vapores embargados, el representante de la Sociedad Argentina de navegacion confesó que dichos buques eran de Wanklyn y Cª, y se opuso á la tercería deducida, fundado *únicamente* en que no constaba que el Banco Mercantil fuese sucesor de Wanklyn y Cª.

3ª Que por consiguiente en caso de ser recibida la causa á prueba, ésta no podia versar sinó sobre los hechos y documentos que comprobaran la *sucesion* y habiéndose estos exhibido fueron reconocidos bastante por el Juzgado en el auto de foja 112 vuelta; pues, aunque en dicho auto no se resuelve sobre lo principal, se consigna la opinion del Juez sobre la validez de esos documentos y desde entonces es innecesaria toda prueba, pues esta solo procede cuando el Juez la considera necesaria (artículo 91 de la Ley de Enjuiciamiento).

4ª Que además de no haber sido reclamado el auto referido en que se daba por acreditada la sucesion del Banco Mercantil á los bienes de Wanklyn, debe tenerse en consideracion que los ejecutantes han confesado espresamente que los vapores embargados eran de Wanklyn y Cª y no de su deudor, y desde ese momento no tenian derecho á mantenerlos en embargo é implícitamente reconocian que eran del Banco mismo, pues estando obligados por el art. 86 de la Ley de Enjuiciamiento al contestar la demanda, á confesar ó negar los hechos deducidos por el demandante, pudiendo tomarse como confesion su silencio ó respuestas evasivas, debe estimarse confeso de que el Banco Mercantil era dueño de esos vapores, cuando al contestar no asevera ser falso (siendo el fundamento de la demanda) sinó que se limitan á decir que no les consta sin que se pruebe, lo que no es cumplir con la ley, con mayoría de razones desde que ellos debian saber antes de embargar los que eran de su deudor, sin lo que no podian pedir el embargo ni mantenerlo.

5ª Que tanto por lo espuesto, cuanto porque el alegato que se hace á foja 129, de que los vapores embargados no son del Banco Mercantil, es impertinente que la causa se reciba á prueba sobre ellos, pues este alegato es fuera de todo término é improcedente á la contestacion á la tercería que es la que debe ser tenida en vista para fallar, sin que pueda alegarse que la prueba ofrecida es un documento público, pues en los autos consta que con posterioridad á esta demanda de tercería, el Banco Mercantil reconoció ser de Bruce dichos vapores y así lo declaró en el juicio del concurso de Bruce, por lo que no puede decirse en contradiccion, desde que nuevos hechos ó fallos le obligaron á desconocer su error ó falta de derecho.

Por estas consideraciones fallo: dejando sin efecto por contrario imperio el auto de foja 131 y declarando que en el momento del embargo los vapores «Capitan» y «Proveedor» eran

de propiedad del Banco Mercantil. Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1879.

Vistos y considerando: *Primero.* Que por la confesion terminante del Banco Mercantil y del ejecutado Don David Bruce, en los escritos y el acta judicial que en testimonio corren de foja ciento setenta y uno á foja ciento setenta y siete, así como de la contestacion del último, á las posiciones de foja doscientas treinta y dos, resulta plenamente probado que el verdadero comprador y dueño de los vapores en litigio, es dicho Bruce, que nunca lo fué el Banco Mercantil, y que lo que hubo en realidad, fué un acto simulado, estendiéndose los títulos de propiedad de aquellos á favor de Wanklyn y Compañía para garantir á estos su crédito en el descuento que hicieron de las letras con que Bruce pagó los buques, que él recibió del vendedor, poseyó y sostuvo esclusivamente, sin pagar ningun arrendamiento á Wanklyn y Compañía,

Segundo. Que habiendo sido concursado dicho Bruce, ni el Juez de la quiebra, ni las partes han solicitada la avocacion de esta causa; y que terminado el concurso por un concordato que rehabilita al deudor en todos sus derechos, el ejecutante ha podido ejercer los suyos, continuando la causa en los Tribunales Nacionales, ante los cuales se inició y se hallaba pendiente, y

Tercero. Que si á consecuencia de la quiebra y del concordato hubiese sufrido algunas modificaciones el crédito contra Bruce, ellas podrán dar lugar á excepciones en el juicio respec-

tivo, que no pueden impedir segun lo espuesto, en la prosecucion del presente, cuyo único objeto, además, es decidir la tercería de dominio sobre los vapores en cuestion, interpuesta por el Banco Mercantil.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de foja ciento sesenta y dos á foja ciento sesenta y cinco, y se declara no haber lugar á dicha tercería de dominio; y en atencion á la evidente mala fé con que han litigado el Banco Mercantil y Don David Bruce, se les condena en las costas de ambas instancias. Satisfechas las de esta y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XX.

D. Francisco Bibolini contra los señores Storni hermanos, por cobro de pesos.

Sumario.—La jurisdiccion nacional es improrogable sobre personas ó cosas agenas de ella.

Caso.—En esta causa, cuyos hechos se refieren por el Juez de Seccion, se siguió el proceso en todos sus trámites, y se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1878.

Vistos estos autos seguidos por D. Francisco Bibolini contra Storni hermanos, por devolucion de una partida de yerba ó su valor y de que resulta:

1° Que en Julio de 1875 Bibolini, por intervencion de Defilipi, ambos comerciantes de la Asuncion del Paraguay, remitió una partida de yerba á los señores Storni hermanos de este comercio, para su venta en esta plaza.

2º Que negándose los señores Storni hermanos, á reconocerlos como remitentes venian á demandarlos por la devolucion de la yerba, remitida ó su importe, basado en que al remitir por intermedio de Defilipi dicha yerba, este señor en carta de 10 de Julio decia á los señores Storni que esa yerba pertenecia á Bibolini y que debian realizarla «lo mas pronto posible, siendo que el dueño, el Sr. Bibolini, necesitaba fondos».

3º Que corrido traslado de la demanda los señores Storni, hermanos niegan que hubiese habido relacion alguna de derecho entre ellos y Bibolini, y que si es cierto que recibieron la yerba, fué ella remitida en comision de venta por Defilipi á quien habian dado ya la cuenta y que aunque la carta dijera que la yerba era de Bibolini, ni en esta se le decia remitida por ese señor en consignacion y antes por el contrario, acompañaba el conocimiento en que constaba que la partida de yerba era remitida por Defilipi, que era su comitente en la Asuncion.

4º Que se mandó recibir á prueba esta causa sobre si los señores Storni hermanos eran consignatarios de frutos del Paraguay, si habian recibido las cartas de Bibolini números 4 y 5 y las citadas en la número 12, y sobre todos los hechos que pudieran justificar que Defilipi fué solo su intermediario para ofrecer ó aceptar por Bibolini y Storni la comision de venta de la yerba.

5º Que en el término de prueba se ha producido por Bibolini la testimonial de f. 52 y la rendida ante el Tribunal de la Asuncion de f. 80 á 86, las posiciones de f. 32, el reconocimiento de f... y certificado de la Asuncion, y por parte de los demandados las posiciones de f. 117, y

Considerando: 1º Que aunque la comision como el mandato pueden constituirse por escritura pública, por correspondencia ó verbalmente (artículo 301, Código de Comercio) en cualquiera de esas formas es preciso que se constate aceptacion del mandatario ó comisionista.

2° Que alegándose por el demandante que propuso la comision de la venta de la yerba á Storni hermanos, por sus cartas de 10 de Julio y 10 de Agosto (números 4 y 5) ha debido probar que los señores Storni hermanos las recibieron, y más aun que aceptaron la comision, desde que se ha negado por estos una y otra cosa, y no se ha probado, siendo asi que tenia que hacerse por la carta contestacion (artículo 204 del Código citado).

3° Que aunque al absolver Storni la quinta posicion confiesa haber recibido las cartas de Bibolini numeradas del 6 al 8 y en esta última se le dice que se le ha escrito las números 4 y 5 en que se le consignaba la yerba, no es menos cierto que las dichas cartas son de Octubre, posteriores á la consignacion de los efectos por Defilipi, y el hecho de reconocerlas como recibidas no importa que al contestarlos hayan confesado el recibo de las números 4 y 5 que esplícitamente ha negado.

4° Que si bien la aceptacion del mandato ó comision puede ser tácita y lo es cuando se ha empesado á ejecutar el encargo (artículo 302, Código de Comercio) y aunque la ley ordena (artículo 339, Código citado) que el comisionista si rehusa aceptar debe dar cuenta al comitente dentro de veinte y cuatro horas ó por el segundo correo de que no acepta el encargo; esto supone: 1° Que el comisionista ó consignatario se ocupe de operaciones análogas y en el caso ocurrente, aun los testigos mismos del demandante Gramajo, entre otros, dicen que Storni hermanos no tenian mas consignaciones del Paraguay que los del Sr. Defilipi, y 2°, que de hecho hubiesen recibido la factura del comitente y en el caso actual consta que recibieron es verdad una partida de 129 sacos de yerba pero no del Sr. Bibolini sinó del Sr. Defilipi como se prueba por el conocimiento de la carga de f. 8, y cartas del mismo Defilipi que se dieron por reconocidos por Bibolini, en su rebeldía.

5° Que del hecho de que Defilipi reconociera en su carta de

10 de Julio que la yerba que remitia era de Bibolini, no puede deducirse que esto importaba una consignacion á nombre de este último, tanto porque no se desprende de sus términos, y si lo contrario, desde que por la carta reconocida de f. 19 se vé que Defilipi encargó la venta y que se halla pronto para no adelantar á Bibolini del justo precio, de que se deduce que Defilipi no se ha limitado á ser intermediario sinó comisionista de Bibolini; cuanto porque el comisionista puede sustituir en otro su comision, á su nombre ó al de su comitente (artículo 355 Código de Comercio) pero para que esto último tenga lugar habria tenido que probarse que los Sres. Storni Hos. lo aceptaron como queda espuesto en los dos primeros considerandos, lo que no se ha hecho por el demandante.

6° Que además de los términos de las cartas precitadas, acredita que hubo un contrato de comision entre Bibolini y Defilipi: 1° el conocimiento de la carga de f. 8, en que la partida de yerba se embarcó á nombre de Defilipi, y 2°, que Defilipi pagaba esa yerba remitida con una letra de su giro contra Storni, como lo acreditan los documentos que corren á f. 112, 113 y 114 y á que se refiere la carta reconocida de f. 9, de que se desprende que Defilipi no fué un mero intermediario, sinó que aceptó de Bibolini el encargo de venderle su yerba en Buenos Aires, y la embarcó á su nombre y como de su propiedad, y Bibolini aceptó de Defilipi el precio y no de dichos consignatarios Storni Hos, y desde que así se comprenda el Sr. Bibolini no tiene arreglos que alegar con los sub-comisionistas y si con el Sr. Defilipi (inciso 2° del artículo 555 citado).

7° Que tampoco puede decirse que los Sres. Storni hubiesen aceptado la comision de Bibolini por intermedio de Defilipi, porque aun cuando este creyera haberla propuesta en su correspondencia (contra lo espuesto) ni ha afirmado que se le hubiese aceptado en esa forma y si por el contrario se le ha dado cuenta á su nombre de la negociacion, ni menos ha probado, como

debia hacerse, que estuviera autorizado por Storni Hos. para aceptar comisiones, sin que valga decir que Defilipi no quiso reconocer á su favor sinó al de Bibolini el saldo de la cuenta de venta de la yerba pasada por Storni, pues este desconocimiento es posterior al acto en que se constituyó la comision y probaria cuando mas la inteligencia que el Sr. Defilipi habria dado á su encargo, pero no la que se desprende de los hechos, correspondencia é inteligencia de los Sres. Storni Hos.

Por estas consideraciones fallo, absolviendo á los Sres. Storni Hos de la presente demanda, instaurada contra ellos por D. Francisco Bibolini. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1879.

No correspondiendo por razon de la materia ni por razon de las personas el conocimiento de esta causa los Tribunales Nacionales, y no siendo la jurisdiccion de estos prorogables sobre personas ó cosas agena de ella, aun cuando las partes litigantes convengan en la prorogacion, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia prévio pago de estas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXI

Los tripulantes del buque inglés «Nonus» contra su capitan D. Juan B. Consiglio, por rescision de contrato de locacion de servicios y pago de salarios, sobre competencia.

Sumario.—1° Los tripulantes tienen derecho á demandar la rescision del contrato de servicios por mal tratamiento ó faltas en la alimentacion, siempre que el buque haya fondeado en buen puerto.

2° La demanda es de competencia de los Tribunales Federales.

3° El pacto de que toda reclamacion entre capitan y marineros debe ser resuelta por el Cónsul de la nacion á la que pertenece el buque, es nulo.

Caso. — Los tripulantes del buque inglés «Nonus» destinado para Buenos Aires, demandaron al capitan D. Juan B. Consiglio, para que se declarase rescindido el contrato de locacion de sus servicios, y se les pagase los salarios adeudados, fundándose en el mal tratamiento recibido, y en la falta de alimentacion.

El capitan declinó de la jurisdiccion del Juez de Seccion, alegando que habia convenido con los marineros que cualquie-

ra reclamacion entre ellos seria resuelto por los Cónsules ingleses.

Los marineros negaron haber existido tal estipulacion, y negaron la jurisdiccion de los Cónsules.

El capitan interrogado por el Juez manifestó no existir entre él y los marineros ningun contrato escrito, excepto el rol de la tripulacion hecha en el Consulado Inglés en Marsella.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1878.

Vistos, con lo alegado por las partes y teniendo en consideracion: 1° que por el artículo 1180 del Código de Comercio se acuerda á los tripulantes el derecho de demandar al capitan por la rescision del contrato de servicios en caso de maltratamiento ó faltas en la alimentacion, siempre que hayan fondeado en buen puerto, y en este caso se encuentra la tripulacion demandante pues es este el puerto de su destino. 2° Que aunque es verdad que los tripulantes al aceptar el servicio se comprometieron á regresar al lugar de su partida y á las obligaciones que impone la ley inglesa en este contrato, no lo es menos que por el artículo citado y en obsequio á la seguridad personal, se consagra una excepcion al principio de que es competente para conocer de un contrato el Juez donde se celebre y deberá cumplirse; pues no se concibe de otro modo la disposicion del artículo citado si hubiese de dejarse sin defensa al que pisase nuestro territorio, so pretesto de dar facilidades al comercio marítimo y tanto menos cuanto que el artículo citado provee este caso y lo ha salvado autorizando esta demanda, solo cuando se halla el buque en buen puerto, porque entonces puede subsanarse la falta de tripulantes. 3° Que si bien se ha alega-

do que los demandantes tenian estipulado espresamente que en caso de reclamaciones se obligaban á sostenerlas y dirimilas ante sus cónsules; por las repuestas juradas del capitan se vé que no ha habido tal convenio, y aun suponiendo que se hubiese pactado que las dirmiria con arreglo á las leyes inglesas, es del caso ocurrente el de la excepcion que se justifica por el artículo citado, y que reglamentase sobre jurisdiccion seria nula para ante los tribunales argentinos toda estipulacion en contrario. 4ª Que es además un principio de derecho internacional que los cónsules no ejercen autoridad judicial alguna, sinó la que se les consiente espresamente en el lugar en que funcionan, y no se ha alegado que la tenga el Cónsul Inglés, antes por el contrario, los Cónsules en Inglaterra no tienen autoridad judicial alguna como lo acredita D. Andrés Bello en su obra Derecho de Gentes, capítulo VII, párrafo 2º, de que se deduce que el derecho que se reclama ni podria hacerse efectivo en caso de negarse á entender las autoridades locales. 5º Que segun el inciso 10, artículo 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, corresponde á estos conocer sobre cumplimiento de las obligaciones entre el capitan y tripulantes. Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á la declinatoria solicitada y en su consecuencia comparezcan las partes el Mártes próximo á las dos de la tarde al juicio verbal decretado. Repónganse los sellos y hágase saber original.

Isidoro Albarracin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Córte:

La pretension de establecer en favor de los Cónsules estrangeros una jurisdiccion preferente á la de los tribunales

del país si tiene el mérito de alguna originalidad, no merece los honores de una refutacion séria. Me limitaré por tanto á referirme á los sólidos fundamentos de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1879.

Vistos, por sus fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas el auto apelado de foja siete vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

mismos, que se intenta haber hecho valer y probar, la posesion del reivindicatario ó que el ejecutado ú otro los poseia por el Sr. Rodriguez, lo que no ha tenido lugar.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito del ejecutante, fallo no haciendo lugar á la tercería deducida, con costas, y ordenando en consecuencia que sigan los autos segun su estado. Repóngase los sellos y notifíquese en el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 18 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja veinte y ocho vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXV.

Criminal, contra D. Ricardo Lopez Jordan, por rebelion y otros delitos comunes. Incidente sobre excarcelacion bajo fianza.

Sumario.—1° Cuando del sumario aparecen contra el procesado cargos que sean castigados con pena corporal, no procede la escarcelacion bajo fianza.

2° En el estado de sumario no puede abrirse juicio sobre los descargos del reo ni sobre las circunstancias que puedan atenuar el delito.

3° Aunque las leyes de la República en materia criminal puedan considerarse resagados con relacion á las de otros paises, á ellas sin embargo deben sujetarse los jueces, no á prácticas ó costumbres estrañas por dignas que sean de imitacion.

Caso.—El defensor del General D. Ricardo Lopez Jordan, procesado por rebelion y crímenes comunes, ocurrió al Juzgado de Seccion esponiendo: Que á consecuencia de las mortificaciones sufridas en tan larga prision, su defendido habia contraido graves alteraciones en su salud, cuya curacion era imposible en la cárcel.

Que debiendo tardar todavia algun tiempo el fallo definitivo reagravándose cada dia la enfermedad del procesado, especial-

mente en las afecciones reumáticas que lo tienen postrado, y conciliando las leyes en tales casos los deberes de humanidad con las exigencias de la justicia, concediendo la excarcelacion, toda vez que el delito acusado no tenga pena corporal, pedia que el reo fuese puesto en libertad bajo la fianza de cárcel segura y de lo que se creyese necesario por el Juez, ofreciendo como fiador al General D. Benjamin Virasoro.

Citó en apoyo de su peticion las sentencias de la Suprema Corte en las causas, Tomo 7°, pág. 368, Tomo 8°, pág. 291 y Tomo 5°, pág, 384, 1ª série.

Corrida vista al Procurador Fiscal, este espuso que en la causa contra Bookars y otros, tomo 8°, pág. 402, 2ª série de los Fallos, la Suprema Corte declaró que las penas de destierro y de multas pecuniarias no eran penas corporales, y en las causas invocadas por el defensor se declaró que en los casos en que estas penas deban ser aplicadas, y concluido el sumario, podia otorgarse la escarcelacion bajo fianza; que siendo esta la jurisprudencia y habiéndose pedido en la acusacion las penas de destierro y de multa, no podia oponerse á la solicitud del defensor; que sin embargo exigia que el fiador propuesto otorgara la correspondiente escritura de fianza, obligándose á satisfacer la multa y las costas en que el procesado incurriese por la sentencia, en el caso de no presentar al reo cuando fuese requerido.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Marzo 9 de 1878.

Considerando: 1° Que para que pueda ser otorgada la escarcelacion bajo fianza, segun el derecho comun y los fallos de la Suprema Corte que se invocan, es menester que los delitos que se imputen á los procesados, no puedan ser castigados con

pena corporal; lo que no sucede en este caso, pues los que se atribuyen en el sumario al procesado, son de un carácter tal de gravedad, que pueden merecer pena corporal; sin que hasta el presente por la estacion actual de la causa, que aun no se ha abierto á prueba, pueda determinarse jurídicamente el grado de verdad ó justificacion que les corresponda, para que pueda deducirse la pena que en definitiva debiera determinárseles.

2º Que si bien el Fiscal defiere á la escarcelacion, ello es natural y esplicable, por el modo en que ha apreciado y encarado la cuestion, que bien pudiera ó no ser el mismo con el que el Juez la aprecie en la estacion oportuna, cuando esté habilitado para hacerlo jurídicamente, segun el grado de culpabilidad que resulta del proceso; y pues que la opinion fiscal es simplemente una opinion propia y no una imposicion al Juez; porque de otro modo, su dictámen sería la sentencia, quedando suprimido el rol del magistrado. Y porque si bien en las causas civiles, en que solo se ventilan los intereses de los litigantes, pueden ellos convenir, transar y aun renunciar sus derechos, no sucede lo mismo en las criminales en que se controvierten intereses sociales y públicos que solo pueden ser legalmente garantidos con la propia é independiente accion judicial.

Y tan severa debe ser esta doctrina, que ni aun basta la confesion del crímen (como bastaria la confesion en materia civil), para que pueda ser castigado como criminal el acusado cuando otras circunstancias concomitentes no confirmen la verdad de su aseveracion; pues ante la sana filosofía, el órden público padece aun mas con el castigo de un inocente, que por muchos motivos, quizas generosos, pudiera falsamente declararse criminal, que con la absolucion del mismo si en verdad lo fuera.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la soltura bajo fianza carcelera que se solicita.

Y para proveer lo que corresponda en cuanto al cambio del alojamiento del procesado, dándole su casa por prision, como se pide en el comienzo del escrito, alegando razones de salud y de mejor asistencia, los doctores en medicina Prójilo y Vila, bajo la religion del juramento y con asistencia del Juez, del actuario y de las partes, se constituirán en las habitaciones que aquel ocupa, en la primera audiencia á las doce del dia; y despues de tomar los conocimientos necesarios, informarán al Juzgado: 1º Si el procesado se halla afectado en su salud; con qué afeccion; en qué grado, y si en su caso, ella es transitoria; 2º si las habitaciones que ocupa se hallan en buenas condiciones hijiénicas y puede ser bien atendido en ellas sin que sea necesario cambiar de alojamiento; 3º si fuese ó no indispensable alguna mayor comodidad para su salud, compatible con la seguridad; indicando en el caso cual fuera ella.

Zuviria.

De este auto apeló en relacion el defensor y el recurso le fué otorgado, ordenando el Juez que se elevaran los autos.

Despues que la Corte Suprema vió la causa, para mejor proveer dió vista al Sr. Procurador General, quien espuso :

Suprema Córte:

Pienso con el Procurador fiscal *ad hoc* que la escarcelacion bajo fianza que solicita el procesado Lopez Jordan está autorizada por los principios generales que rigen sobre esta materia y por la jurisprudencia establecida por V. E.

Volver á la libertad al que de este bien inestimable ha sido privado por la acusacion de un hecho punible, bajo una fianza que asegure que no será burlada la justicia, es uno de los progresos mas sensibles de la legislacion moderna en materia criminal.

La sociedad tiene, sin disputa, el derecho de conservar bajo su guarda la persona del que ha cometido, ó se presume haber cometido un delito, para asegurar su castigo y para hacer cesar la alarma y el escándalo que acompañan siempre á toda infraccion violenta de la ley.

Garantidos, empero, estos grandes fines, la prision del acusado no tendria objeto, ni seria justificada.

Si el acusado resultara inocente, como con frecuencia sucede, la sociedad le deberia una indemnizacion por el hecho de haberle privado indebidamente de su libertad, y de haberle obligado á abandonar sus intereses y su familia. El emperador Constantino hacia responsables á los magistrados de los perjuicios consiguientes á estas prisiones indebidas, que muchas veces pueden importar la ruina completa de un hombre honrado.

Aun en el caso de que el procesado resultára culpable, la larga prision que por regla general ha sufrido durante la instruccion del proceso, importaria una reagravacion del castigo de la ley, que no es justo hacerle sufrir.

El espíritu de humanidad de nuestros dias que ha abolido el tormento, las penas excesivas y los procedimientos inquisitoriales, que por tanto tiempo han deshonrado la justicia, no podia dejar de estender su influencia benéfica á todo aquello que puede afectar la libertad individual, que es uno de los bienes que mas estima el hombre.

En Inglaterra y en los Estados Unidos, donde el respeto por la libertad ha llegado á su mas grande desenvolvimiento, todo hombre acusado de un delito que no sea castigado con pena capital, puede obtener su escarcelacion bajo fianza.

Jefferson Davis, el jefe de la rebelion mas colosal de los tiempos antiguos y modernos, sobre quien pesaba la responsabilidad de haber consentido ó no haber impedido los horrores de las prisiones de Richmond y Levy, que con dificultad tienen paralelo en la historia, Jefferson Davis, digo, fué puesto en libertad bajo

la garantía de un hombre generoso y altamente colocado en la estimacion de sus conciudadanos.

Y es muy digno de notarse que ningun inconveniente ha presentado esta liberalidad de la ley en una larga práctica. Ni la criminalidad ha aumentado en aquellos pueblos, ni ha sido burlada ó perjudicada la accion de la justicia. Este ejemplo saludable no podia dejar de ejercer una influencia benéfica en la legislacion de las demas naciones.

En Francia, en España y en general en todas las naciones civilizadas, aumentan dia á dia las facilidades para que el procesado pueda obtener su libertad bajo una garantía eficaz.

Nuestra legislacion ha quedado resagada en este movimiento hácia la conquista de una de las mas preciosas prerogativas del hombre. Estamos todavia bajo el imperio de las leyes de Partida y de las Recopiladas.

El principio general que acuerda la libertad del acusado, siempre que el delito no merezca pena corporal, ni ha sido ampliado, ni siquiera reglamentado. Abolidos el tormento, los azotes y demas penas verdaderamente corporales, ni aun puede hoy determinarse con precision, cuáles son estas penas corporales, ni los autores están conformes en su clasificacion.

Justo es, sin embargo, hacer notar en honor de nuestros constituyentes, que la carta fundamental que nos dieron consagra principios que no ceden ni en liberalidad, ni en humanidad á ninguna otra legislacion.

«Quedan abolidos para siempre, dice el artículo 18, *la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nacion serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al Juez que la autorice*».

Del elevado espíritu que ha inspirado esta disposicion, sin violencia se desprende el principio de la escarcelacion bajo

fianza, en la amplitud admitida por los pueblos antes recordados.

V. E. lo ha entendido y declarado así en las palabras que voy á permitirme trascribir.

«Considerando, decia V. E. en la causa LXXV, S. 1ª, tomo 7, pág. 371, *que atenta la prescripcion del articulo 18 de la Constitucion Nacional, los reos de delito que no son castigados con pena corporal tienen derecho á que se les ponga en libertad bajo de fianza, porque de otro modo se aumentaria su sufrimiento mas allá de lo necesario para la seguridad* de que se cumpla la pena establecida por la ley».

En otra causa declaraba V. E. así mismo que *cuando la pena á imponerse fuera de la prision y no fuera esta tan larga que para evitarla se ausente del pais un ciudadano, puede acordarse la escarcelacion bajo fianza sin peligro* que se frustre la justicia, que es el único objeto de la prision durante la causa. (CCLVII, S. 1ª tomo 8, pág. 291.)

Expuestos así los principios que en mi entender rigen en esta materia, fácil es hacer su aplicacion.

He estudiado este voluminoso proceso con la atencion que la espectabilidad del caso requeria, y debo declarar que no encuentro en ninguna de las imputaciones que se han hecho al procesado, fundamento bastante para que no pueda acordársele la escarcelacion que solicita.

Los fusilamientos, los saqueos, los degüellos y demas hechos criminales de que se le hace cargo, no pueden considerarse delitos comunes.

No es justo, ni posible, considerar todos estos hechos con prescindencia de las circunstancias especiales en que tenian lugar.

En nuestras deplorables luchas intestinas, en ejércitos irregulares y tumultuosos, el jefe que los manda, es incapaz de hacer guardar la disciplina de los ejércitos regulares, y tiene forzosamente que tolerar muchos desórdenes y muchos actos de vio-

lencia que no tiene el poder de reprimir. Con frecuencia el mismo se encontrará en la necesidad de desplegar una severidad escesiva para evitar males mayores.

Ninguno de los hechos de que se hace cargo á Lopez Jordan reviste los distintivos esenciales que caracterizan los delitos comunes. Ni el deseo de vengarse de un enemigo particular, ni el de apropiarse los bienes agenos ha podido inspirarlos. En todos y en cada uno de ellos, dado el caso de que le fueran probados, no puede dejarse de tener en cuenta la posicion en que se encontraba; todos y cada uno de ellos han sido cometidos bajo la influencia de una situacion política escepcional y extraordinaria y para estos casos nuestra Constitucion contiene una escepcion que no es posible olvidar por un momento.

En las mismas condiciones se encuentra el asesinato del General Urquiza.

No se ha hecho cargo al procesado de haber tenido en este hecho criminal una participacion directa y personal.

La circunstancia de haber asumido su responsabilidad en una proclama, es el único cargo que se le hace, y él ha negado que esta circunstancia importara asumir la responsabilidad del asesinato y declararse asesino, lo que á la verdad dificilmente se concibe hubiera podido ser su mente. El ha explicado que fué solo su intencion al asumir aquella responsabilidad, asumir la responsabilidad de la situacion creada, y ponerse á su frente para evitar los males consiguientes á la anarquía.

En todo caso nunca podria prescindirse con respecto al acusado de la pasion política en su mas grande exaltacion, siquiera como una causa atenuante que no es posible dejar de tener en cuenta.

El acusador público ha pedido la pena de diez años de destierro y las costas del proceso.

No es posible esperar que el resultado de esta causa fuera hoy una condenacion capital. Ya sea entonces la pena de prision ó

la de destierro la que haya de imponerse al procesado, ella puede ser garantida *sin peligro de que sea frustrada la justicia que es el único objeto de la prision durante la causa.*

Si se tiene, además, en consideracion que el procesado ha sufrido próximamente dos años de prision, acompañado de procedimientos graves y poco comunes, que han alterado su salud, la escarcelacion que solicita aparece doblemente justificada, y he dicho al principio que es mi parecer que debe V. E. acordarla.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1879.

Vista esta causa criminal seguida contra Don Ricardo Lopez Jordan, en el presente incidente promovido por su defensor, sobre excarcelacion bajo fianza, y resultando que, durante el sumario se ha hecho cargo á Lopez Jordan de haber cometido, por tercera vez, el delito de rebelion en mil ochocientos setenta y seis, invadiendo con fuerza armada la Provincia de Entre-Rios y librando combates con tropas del Ejército Nacional; por haber cometido ó autorizado durante dicha rebelion y las precedentes de mil ochocientos setenta, y mil ochocientos setenta y tres, gran número de homicidios, siendo las víctimas unas veces fusiladas, otras ejecutadas á cuchillo; por haber hecho azotar un considerable número de individuos, muriendo uno de ellos inmediatamente despues; y por dos saqueos generales en los pueblos de Gualeguay y La Paz, y muchos otros de particulares, casas de negocio y establecimientos rurales; por haber impuesto contribuciones forzosas en varios pueblos, haber cobrado derechos de esportacion y haber violado las cajas de la Aduana de la Victoria y otros puntos, estrayendo los dineros

en ella existentes. Resultando que en vista de estos cargos y de las constancias del sumario, el Procurador Fiscal de la causa ha deducido acusacion contra Lopez Jordan, responsabilizándolo como jefe de la rebelion, por todos aquellos hechos, *ya fuesen perpetrados*, dice el acusador, *por ellos mismos* (Lopez Jordan y Gonzalez) *ó por sus subalternos, ó ya por la tolerancia que han tenido para la perpetracion de esos delitos.*

Resultando que, aparte de esa responsabilidad general, lo acusa directa y personalmente por una gran parte de los mismos delitos, especificando los casos y las víctimas, y citando los testimonios en que se apoya, por haber sido perpetrados, *en su presencia y en cumplimiento de órdenes suyas.* Y considerando, que aunque es posible que en definitiva no resulten todos esos cargos suficientemente justificados; aún que es posible que el acusado logre desvanecerlos, y así es de desear que suceda, por su propio bien y por honor del país y de la humanidad, no es tiempo todavia de formar juicio á ese respecto, ni de tomar en consideracion las circunstancias atenuantes que se hagan valer, ni de decidir si debe estimarse como tal la de haber sido perpetrados los hechos con ocasion de la rebelion y en medio de las pasiones que ella desencadena y pone en actividad; que entretanto esos hechos tienen pena corporal por las leyes y prácticas vigentes, y la excarcelacion bajo de fianza no puede en tales circunstancias tener lugar, bajo graves responsabilidades por parte del Juez que la autorice. Que aunque esas leyes puedan considerarse resagadas con relacion á las de otros países, á ellas, sin embargo, deben sujetarse los Jueces de la República, no á leyes ó prácticas ó costumbres estrañas, por dignas que sean de imitacion; porque no es al poder judicial, sinó al legislativo, al que corresponde innovar en esas materias, y el Congreso Nacional no ha innovado hasta el presente.

Que nuestra legislacion, por otra parte, no es tan atrazada

como se pretende en el punto de que se trata. Ella es análoga á la de otras muchas naciones cultas; y aun en Inglaterra y en Estados-Unidos, la excarcelacion no se debe, de pleno derecho, á los acusados, sinó cuando el delito es de poca gravedad. En los casos de mas alta criminalidad, los jueces, no todos, sinó los de ciertos Tribunales, la conceden ó no, segun las circunstancias, usando de latas facultades discrecionales, que no tienen ni pueden arrogarse los Tribunales Argentinos.

Que del artículo diez y ocho de la Constitucion, en su última parte no se desprende ni pueden derivarse facultades semejantes, siendo su único objeto proscribir toda medida de crueldad ó excesivo rigor que pudiera emplearse contra los presos *mientras permanezcan en las cárceles*. Que en ninguna de las provincias de la República se concede la excarcelacion cuando el delito tiene por la ley pena corporal; y la reciente Constitucion de Buenos Aires, que no puede tacharse de atrasada en materia de libertades y garantías, la niega espresamente, siempre que la duracion de la pena corporal pueda esceder de dos años.

Que esta Córte, por último, no se ha separado en ningun caso de las doctrinas que preceden, ni ha hecho lugar á la excarcelacion en casos graves.

Por estas consideraciones y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cinco.

Y en atencion al largo retardo ocurrido en la sustanciacion de ese recurso, sin que la Córte haya podido evitarlo, por falta de toda gestion de parte del acusado, devuélvase al Juez de Seccion, recomendándole la preferente atencion que es de derecho, cuando el acusado está en prision.

Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXVI

D. Juan H. Temperley, contra D. Guillermo Bertran, por cobro de pesos; sobre desistimiento

Sumario. — El desistimiento admitido con la cláusula de «prévia ratificacion» y aceptado así por las partes, no impide la prosecucion de la causa, si el desistente no se ratifica en él.

Caso. — D. Juan H. Temperley demandó á D. Guillermo Bertran por la suma de 42,172 pesos, importe de lanchajes y carros.

Ordenada la contestacion derecha de la demanda, despues de resuelta una articulacion por defecto en su forma, Temperley presentó escrito desistiendo de la demanda.

El Juez mandó archivar los autos, prévia ratificacion de Temperley.

Este no se ratificó, y pidió se dejara sin efecto el desistimiento, mandándose la contestacion de la demanda, por no haber Bertran cumplido las condiciones del arreglo, en virtud del cual se convino en el desistimiento.

Bertran se opuso á la peticion de Temperley, alegando que el asunto estaba concluido definitivamente.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Enero 27 de 1879.

Vistos: estando dispuesto por el auto de f. 27 vuelta, que D. J. H. Temperley se ratifique en el desistimiento de la demanda, y no habiendo esto tenido lugar por espresar dicho Sr. Temperley, que quiere continuar la accion entablada por haber faltado el demandante á las bases de arreglo convenidas; y de conformidad al artículo 87 de la ley de procedimientos, déjase sin efecto el desistimiento de f. 27 y contéstese la demanda en el término legal. Repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 27 de 1879.

Vistos: habiendo sido admitido el desistimiento con la cláusula de prévia ratificacion del Sr. Temperly y aceptado por las partes el decreto relativo, sin que el mencionado Sr. Temperley haya prestado su ratificacion, se confirma el auto apelado de foja veinte y nueve, con costas: y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXVII.

D. Salvador García contra D. José L. Aguilar, sobre prision por inasistencia á los ejercicios doctrinales de la Guardia Nacional.

Sumario.—1º Los Gobiernos de Provincia tienen la facultad de convocar la Guardia Nacional á ejercicios disciplinares y penar la inasistencia de los ciudadanos á ellas.

2º La Justicia Nacional no puede intervenir en los actos obrados por los empleados públicos provinciales en la esfera legítima de sus facultades.

Caso.—El caso se halla especificado en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Agosto 17 de 1878.

Vista la presente jestion traida ante este Juzgado por D. Salvador García, manifestando haber sido notificado de una órden de arresto espedida en su contra por el Sargento Mayor del cuarto Batallon de Guardias Nacionales de esta Provincia D. José L. Aguilar, por razon de haber faltado en una ocasion

á los ejercicios doctrinales que por decreto del Gobierno de la Provincia hace efectivas toda la Guardia Nacional de la misma cuatro veces al mes, y pidiendo que á mérito de ser dicho decreto inconstitucional y no haber estado en consecuencia obligado á obedecerlo por importar una movilizacion de milicias que solo al Congreso es dado autorizar, no poder tampoco las provincias llamar á ejercicios á la Guardia Nacional mientras no se prescriba por el mismo Congreso la disciplina que esta haya de observar, se declare dicha órden de prision irrita y nula y se castigue además á su autor con las penas que para el caso señala el artículo 45 de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863.

Con lo espuesto respecto á los fundamentos legales de esta solicitud por el Procurador Fiscal *ad hoc* Doctor Saez, y

Considerando: 1° Que no se trata al presente, segun el solicitante mismo lo espone, de una movilizacion de milicias en el sentido del artículo 108 de la Constitucion Nacional, que prohibe á las provincias el levantar y armar ejércitos, sinó únicamente de medidas tendentes á organizar y disiplinar las milicias de la localidad.

2° Que no existe en la Constitucion cláusula, ni disposicion alguna que impida á las provincias dictar medidas de este jénero en relacion á sus respectivas milicias, antes ó mientras no se haya prescripto por el Congreso el sistema de disciplinar que haya de aplicarse á todas ellas.

3° Que este antecedente es bastante por sí solo para determinar desde luego que tal facultad continúa residiendo en los gobiernos locales y corresponde á ellos mientras tanto ejecutarlo por derecho propio, con arreglo al artículo 104 de la misma Constitucion, que declara que todos los poderes no delegados por ella á la Nacion, ni prohibidos por la misma á las provincias, quedan reservados á estas.

4° Que á mas de la disposicion contenida en el artículo 67

inciso 24 de la citada Constitucion, se desprende igualmente que el réjimen y jurisdiccion permanente sobre las milicias locales corresponde esencialmente, y con la sola escepcion del caso de que ellas sean llamadas al servicio nacional en las circunstancias especificamente determinadas por dicho inciso, á los Gobiernos respectivos de cada Provincia, sin otra restriccion que la de deber estos observar y aplicar la disciplina prescripta por el Congreso.

5° Que la circunstancia de no haber este cuerpo prescripto aun un sistema uniforme y especial de disciplina á seguir, no constituye ni puede constituir sin embargo ni un argumento al ejercicio de las facultades propias de administrar y gobernar su respectiva milicia, que el citado artículo 67 de la Constitucion reconoce á cada Provincia; primero, porque la táctica y ordenanzas militares que la Nacion ha adoptado contienen los principios jenerales de organizacion, movimiento y disciplina militar universalmente observados, y que deben aplicarse en lo adaptable á las milicias locales, y segundo, porque aun prescindiendo de esto, es una regla comun de interpretacion constitucional que la simple comision de una facultad al Congreso no implica prohibicion á los Estados para el ejercicio de una facultad igual por su parte, ó lo que es lo mismo, que la jurisdiccion local es concurrente con la nacional en todos aquellos casos en que no se trate de poderes esclusivamente delegados al Congreso, ó espresamente prohibidos á los Estados, ó cuyo ejercicio simultáneo finalmente por ambas jurisdicciones, sea incompatible y contradictorias entre sí; y en este caso, es de considerar, que, ninguna de estas tres circunstancias concurre: 1° porque la facultad dada al Congreso para proveer á la organizacion, armamento y disciplina de la milicia no es esclusiva sinó simplemente afirmativa; 2° porque en la Constitucion no se contiene prohibicion alguna espresa sobre la materia á las provincias, y 3° finalmente, porque

no hay ni puede haber incompatibilidad entre el ejercicio actual de tal facultad por aquellas y la delegacion de ella al Congreso, desde que este por su parte no la ha hecho efectiva aun.

6ª Que la facultad de administrar y gobernar las milicias supone necesariamente no solo la de promover su instruccion en la disciplina, dictando al efecto medidas apropiadas y convenientes como la práctica de ejercicios doctrinales, en épocas dadas, sinó tambien la de castigar correccionalmente las infracciones disciplinarias que con ocasion de ellas se cometan, pues de lo contrario no se ésplicarian aquella potestad y jurisdiccion.

7º Que en favor de estas conclusiones concurren no solo los antecedentes prácticos de nuestro país, cuya sancion y autoridad debe servir sin duda á consignar la verdadera inteligencia de las disposiciones constitucionales en cuestion, observadas como han sido ellas sin contestacion desde los primeros tiempos de reorganizada la República, sinó principalmente los precedentes sentados en casos análogos en la nacion que nos ha dado el modelo de sus instituciones.

8ª Que de estos precedentes aparece en efecto entre otras el caso Hoceston contra Moore resuelto por la Suprema Corte de Estados Unidos, en el cual, litigándose sobre la competencia de un consejo de guerra emanado de autoridades locales para juzgar y castigar á milicianos movilizados por disposiciones del Presidente de la Nacion, antes de ser puestos á órdenes de este, decidió dicho Tribunal que la milicia de los Estados no debia ser considerada como milicia nacional sinó de los Estados particularmente, inter no fuera entregada al Gobierno Federal, y que hasta entonces el Estado conservaba un derecho concurrente con el Gobierno de los Estados Unidos para castigar sus delitos; observando además, al fundar su decision, que la facultad dada al Congreso para proveer á la organizacion,

armamento y disciplina de la milicia por el artículo 1°, sec. 8ª cap. 15 y 16 de la Constitucion (cuyo precepto es idéntico al del inciso 24 del artículo 67 de la muestra), no era esclusiva: que éra simplemente una facultad afirmativa que no siendo incompatible con la existencia de una facultad análoga en los Estados podia muy bien ejercerse convenientemente por estos: y finalmente que mientras el Congreso no hubiera legislado sobre el asunto y puesto sus facultades constitucionales en ejercicio, los Estados eran competentes para hacerlo, y podrian por derecho propio organizar y disciplinar sus respectivas milicias.

9ª Que estas conclusiones tienen además el apoyo de la sancion moral de diversas Constituciones de Estado en Norte-América y en nuestro mismo país, pudiendo consultarse entre las primeras la de Nueva-York y entre las segundas la de la Provincia de Buenos Aires, que declaran que el Gobernador es Comandante en Gefe de sus respectivas milicias, y puede ejercer todas las facultades anexas á tal atribucion, llegando además ambas hasta autorizar el establecimiento de tribunales militares bajo los mismos principios que los nacionales para conocer en las causas que se siguen por delitos ó faltas que cometan en ciertos casos los individuos de dichas milicias.

10. Considerando por otra parte que la justicia nacional no es instituida para revisar los procedimientos y decisiones de los funcionarios ó empleados públicos provinciales, cuando estos obran en la esfera legítima de la accion de ellos, y que la disposicion además del artículo 45 de la ley penal que se invoca no es aplicable en caso alguno á dichos funcionarios, sinó solo á los del órden nacional á que inmediatamente se refiere.

11. Que de los precedentes considerandos resulta en consecuencia que en el caso no existe violacion de disposicion alguna constitucional, ni es de aplicacion tampoco ley alguna del mismo carácter, y que no existen asi términos hábiles para el ejercicio de la justicia Federal.

Por estos fundamentos y no obstante las conclusiones opuestas del Procurador Fiscal *ad hoc*, sin mas actuaciones, de conformidad al artículo 3º de la ley nacional de procedimientos, declaro no haber lugar á la demanda interpuesta y que en consecuencia satisfechas las costas, repuestos los sellos y regulados los honorarios del Procurador Fiscal, deben archivarse las presentes dilijencias. Notifíquese con el original.

C. de la Torre.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Gobierno General seria impotente para llenar los altos fines de su institucion, si no tuviera facultad de llamar en momentos dados á la defensa comun, á los ciudadanos de los Estados ó Provincias que componen la Nacion; con mayor razon los Gobiernos de estos Estados ó Provincias, que no pueden conservar ejércitos permanentes, se encontrarian en la imposibilidad de mantener el órden y hacer cumplir las leyes si les fuera negada esta misma facultad.

El poder de convocar la Guardia Nacional es así, por la naturaleza misma de los casos, no es necesario decirlo, inherente á uno y otro Gobierno.

Cierto es que para dar mas eficacia al servicio nacional el Congreso se ha reservado el derecho de «*disponer la organizacion, armamento y disciplina de las milicias y la administracion y Gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Nacion, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes gefes y oficiales y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso*» artículo 67, inc. 24.

El Congreso no ha dictado aun la ley estableciendo esta dis-

ciplina. Mientras tanto no puede negarse que las provincias no han perdido por la falta de esta ley el ejercicio de un derecho que les es indispensable para su misma existencia. No puede negarse, tampoco, que á falta de la ley en cuestion, deben regirse por las leyes existentes, y aun mas, que en defecto de toda ley encontrarian en los poderes que se llaman implícitos, los medios de proveer á su propia conservacion y defensa.

El Gobierno de Mendoza ha podido pues en el ejercicio de una facultad concurrente con la Nacion, convocar á la Guardia Nacional á ejercicios doctrinales y el derecho que mas natural y lógicamente fluye de esta convocatoria, aun en la errada intelijencia de que faltaran leyes al respecto, es el castigar la inasistencia de los ciudadanos con penas disciplinarias.

Estoy por lo tanto de perfecto acuerdo con la sentencia del Sr. Juez de Seccion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, y por lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja diez vuelta, con costas. Satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXVIII.

El Fisco Nacional contra Cortines y Aguilar sobre desfraudacion de rentas.

Sumario. — Un reembarco simulado de mercaderías que se introducen en plaza, desfraudando los derechos fiscales, es penado con el comiso de ellas.

Caso. — En Noviembre de 1871, los señores Cortines y Aguilar, comerciantes en Concordia, pidieron reembarco de 50 tercios yerba, con 608 arrobas, en el Pailebot Margarita, con destino á Mercedes, Estado Oriental, firmando tambien los permisos el comerciante D. Luis Guayta. La operacion de aduana aparece cumplida, habiéndose afianzado con letra el duplo de los derechos, segun anotacion del Administrador de Rentas D. Olegario Andrade, é interviniendo en el cumplido los empleados D. Angel Gonzalez y D. José Sagarra, hijo.

En Diciembre de 1877, el Contador Fiscal D. José Camelino informó á la Contaduría Jeneral: Que consideraba que esa operacion habia sido fraudulenta, por cuanto de la relacion de entradas y salidas de buques que el Capitan del Puerto de Concordia le habia remitido, no aparecia que dicho pailebot Margarita, hubiese salido de aquel puerto en esa época, ni habia

constancia de que hubiese entrado ni aun en los meses anteriores.

Para esclarecer el punto pidió se oficiara al Cónsul de la República en Montevideo, á fin de que recabara un informe sobre si el citado pailebot habia dado entrada en Mercedes desde Diciembre de 1871 hasta Julio de 1872, determinando la carga y la procedencia, y además un oficio al Capitan del Puerto de Concordia para que informase si dicho pailebot habia sido despachado en el mes de Noviembre de 1871.

El Capitan del Puerto de Concordia informó que dicho buque no habia tenido entrada ni salida en Concordia en la época referida.

El Cónsul Argentino en Montevideo refiriéndose á constancias de la receptoría de rentas en Soriano, contestó que dicho pailebot no habia entrado al Puerto de Mercedes en los meses desde Noviembre de 1871 á Julio de 1872.

Con estos antecedentes y con las planillas de letras otorgadas y chanceladas en la Aduana de Concordia, en los meses de Noviembre de 1871 á Abril de 1872 en los que no consta existir la referente á esta operacion, el Contador Camelino pidió y la Contaduría ordenó se elevase el espediente al Ministerio de Hacienda para que lo pasase al Procurador Fiscal de la Seccion de Entre-Rios, á fin de que dedujese las acciones correspondientes.

Remitido el espediente al Procurador Fiscal, este espuso ante el Juez de Seccion: Que los antecedentes remitidos acusaban contra Cortines y Aguilar y D. Luis Guayta una defraudacion del Tesoro Nacional cometida por medio de simulado reembarco de mercaderías en el pailebot «Margarita». Que siendo así, los autores del fraude habian incurrido en la pena de comiso de las mercaderías, artículo 1092 de las Ordenanzas. Que en consecuencia demandaba á Cortines y Aguilar y á D. Luis Guayta, de *mancomun et in solidum* por 760 fuertes en que habian sido aforados los 50 fardos de yerba.

En un otro sí dijo que resultando complicados como autorisantes del fraude el ex-Guarda D. Angel Gonzalez y el ex-Contador D. José Sagarra hijo, era menester que fuesen sumariados, á cuyo objeto pidió la prision de ellos.

D. Luis Guayta no fué notificado ni los empleados referidos pudieron ser aprehendidos porque no residian en Concordia, por lo que fueron citados por edictos sin que tampoco comparecieran.

D. Pedro A. Gomez por Cortinez y Aguilar contestando la demanda pidió que fuera ella rechazada con costas. Dijo que no habia razon para responsabilizar á sus poderdantes; que ellos habian cumplido con solicitar el reembarco con arreglo á las ordenanzas; que si el buque llegó ó no al punto para que fué despachado, no es cuenta de sus representados ni se les podia hacer cargo por defectos de tramitacion de que solo son responsables los empleados; que sobre esto no hay mas que presunciones, insuficientes para formular una condenacion; que la defraudacion al Fisco, cualquiera que sea la forma en que se produzca, no lleva mas nombre que contrabando, tratándose de los derechos que se cobran por la importacion ó esportacion; que en el caso del Fisco con Loisaga acusado de contrabando, la Suprema Corte declaró que él no se prueba sinó por la aprehension en puertos no habilitados por la ley, sin permiso de las autoridades competentes, fuera de las horas señaladas ó de los caminos marcados para la esportacion ó importacion; que en fallo de 6 de Setiembre de 1877, la Suprema Corte declaró que los documentos estraidos de autoridades estrangeras importaban cuando mas una sospecha, no una prueba. Que la operacion que se acusa tuvo lugar en 1871 y recien en 1878 se deduce la demanda, cuando la accion ya estaba prescripta á mérito de haber trascurrido mas de los 5 años que para ello señalan las ordenanzas.

Puesta la causa á prueba y no habiéndose producido ninguna por las partes, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Paraná, Octubre 22 de 1878.

Vistos: que por la demanda de f. 27 vuelta interpuesta por el Procurador Fiscal, con los documentos que corre de f. 1ª á f. 27, contra los Sres. Cortines y Aguilar y D. Luis Guayta, se reclama el pago « *de mancomun et in solidum* » del importe, segun aforo, de cincuenta sobornales yerba que simuladamente, como se espone, aparecen reembarcadas por dichos señores de los depósitos de la Aduana de Concordia en el mes de Diciembre de 1871, á bordo del pailebot « Margarita » y con destino á Mercedes (Estado Oriental) conforme al permiso de f. 4; y se pide, á la vez, la prosecucion de la presente causa, por complicidad en el hecho de simulacion ó fraude de los derechos fiscales contra los empleados, que erán entónces de aquella Aduana, « D. Angel Gonzalez y D. José Segarra, hijo »; que por providencia de f. 29 se aceptó la demanda y se dictaron las demas medidas concernientes al comparendo, citacion y emplazamiento de los demandados presentes, f. 32 y 33, llamándose por edictos f. 31 á D. Luis Guayta; como en igual forma, á los ex-empleados que por complicidad en el fraude por simulacion, aparecen acusados: que por el poder y escrito de f. 33 y f. 37, los Sres. Cortinez y Aguilar se apersonaron en tiempo, y por el de f. 43 contestan al traslado exponiendo:

1° Que ellos cumplieron con los requisitos de tramitacion aduanera, para el reembarco de la yerba en el pailebot « Margarita »; que si en la operacion se notan faltas por el demandante, no puede ni debe ser, de cargo de ellos el contestar sinó de los empleados de la Aduana; ni menos tampoco el responder, si el buque hubiera ó no llegado al punto de su despacho.

2° Que la defraudacion de la renta fiscal aduanera, sea por los medios que fuere no se clasifica, ni puede clasificarse sinó

con el nombre general de contrabando y que tal delito no puede castigarse ni perseguirse, sinó por la aprehension de las mercaderías, en la forma y segun la doctrina ó jurisprudencia hecha por la Suprema Corte en el asunto «Loizaga», fallo de fecha Setiembre 6 de 1877.

3º Que por otra parte se halla tambien prescripto el derecho al reclamo, atento el tiempo trascurrido.

Tal es lo que, en compendio, se excepciona y alega por los señores Cortinez y Aguilar.

Recibida la causa á prueba por aúto de f. 54 vuelta, durante el término que le fué señalado, no se ha presentado, ni producido ninguna otra, á mas de lo que resulta de los documentos acompañados á la demanda. En su mérito:

Considerando: 1º Que aun cuando de los documentos de f. 3 á f. 8 resultan practicadas todas las diligencias y trámites aduaneros para la operacion del reembarco en cuestion; por la anotacion puesta al pié del permiso de f. 4 vuelta aparece «haberse afianzado los derechos por letra» sin que esta se determine como debia haberse determinado: que ademas en las planillas de letras chanceladas, pendientes ó por chancelar, que corren en cópia legalizada de f. 16 á f. 23 referentes á la época del reembarco, no hay constancia tampoco de la fianza anotada en el citado permiso; lo que revela la falta ú omision de ella; y como es consiguiente la de un requisito, sin el cual, no podia tener lugar, *legalmente*, la operacion del reembarco, ni darse por cumplido el despacho, sinó á mérito de una simulacion artificiosa para sacar de los depósitos el artículo, defraudando el pago de derechos.

2º Que en corroboracion de esto, que acaba de esponerse, se presenta el informe de f. 10 por el cual el Capitan del Puerto de Concordia, con referencia al libro de entradas y salidas de buques, asegura no haber dado entrada ni salida al pailebot «Margarita» en ese puerto, durante el tiempo ó en la época

que se data la operacion del reembarco de los cincuenta sobornales, con 608 arrobas yerba de que reza el citadc permiso de f. 4; lo que es bastante á demostrar, que no se ha hecho, ni podido hacerse el reembarco.

3º Que así mismo, el certificado de f. 11 y 12 arguye igualmente en corroboracion del simulado reembarco, acreditando que el pailebot «Margarita» no dió entrada en el puerto del destino significado en el enunciado permiso de f. 4; que tampoco por ningun otro documento hay constancia de que se hubiese dado entrada en otro puerto, con cuya credencial, al menos se hubiese podido chancelar ó recojer la letra de la fianza, que aparece otorgada, aunque sin determinacion de aquella, como ya se ha observado; Que la comprobacion de todo esto, no ha podido ser escusado, por parte de los Sres. Cortinez y Aguilar, aun cuando arguyan, en su escrito de f. 43, que á ellos no les correspondia, no obstante de serles indispensable, para salvar el cargo producido por la aseveracion que ellos mismos hacen, de que se verificó el reembarco y de que se procedió en la operacion, al menos por parte de ellos, como correspondia.

4º Que la excepcion opuesta por los mismos Sres. Cortinez y Aguilar, en su referido escrito, trayendo á cuenta la jurisprudencia que arroja el fallo de la Suprema Corte, fecha Setiembre 6 de 1877 «asunto Loizaga» es incongruente al caso en cuestion, por no versar la presente causa, sobre un hecho de denuncia de contrabando como lo fué aquel, sinó sobre defraudacion de rentas por simulado reembarco, que no puede de modo alguno confundirse con el delito de contrabando perpetrado por introducciones clandestinas, aun cuando en sus efectos, lo uno y lo otro, sean defraudaciones á la renta que merezcan, por igual causa, una pena asimilada á la reparacion del perjuicio causado al tesoro: respecto de lo que tambien tiene hecha jurisprudencia la Suprema Corte en la causa 163, tomo 9º série 2ª.

5º Que la otra excepcion alegada por los mismos demandados, acojiéndose á la *prescripcion* por el tiempo trascurrido adolece de igual incongruencia; por no ser de modo alguno aceptable desde que la accion fiscal es por *fraude*, que recientemente se descubre, reclamándose por lo tanto su reparacion.

6º Que apareciendo de autos, que la demanda fiscal ha sido contestada por los Sres. Cortinez y Aguilar, sin referencia de coparticipacion que con ellos pudiese tener D. Luis Guaita, firmante con ellos de los permisos de fojas 4 y 6; y que el Procurador Fiscal tampoco ha jestionado contra dicho Guaita, desde que se libró el edicto de f. 31; lo que hace que la accion fiscal haya quedado concretada contra los mencionados señores Cortinez y Aguilar, que la tienen, como se vé, aceptada.

7º Que por lo que respecto á la complicidad criminal, de que el Procurador Fiscal tambien acusa en su citada demanda á los ex-empleados de Aduana D. Angel Gonzalez y D. José Segarra hijo, no habiendo estos comparecido, no obstante las diligencias que corren en autos y su llamamiento por edictos, f. 46, esto no obsta á que sin perjuicio á quedar pendiente ó en suspenso por ahora, la accion fiscal interpuesta contra ellos, se termine en el presente estado de los autos, la demanda concretada, como queda espuesto, contra los Sres. Cortinez y Aguilar.

Por tanto, y atentos los fundamentos que justifican el simulado reembarco en el pailebot « Margarita » de los cincuenta sobornales con seiscientos ocho arrobas yerba, perpetrado por los señores Cortinez y Aguilar, por el mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, á la Aduana de Concordia, con defraudacion de los derechos que debieron satisfacer á la introduccion en plaza que por el simulado reembarco se hizo del artículo, como natural y propiamente se colige. Fallo definitivamente juzgando, declarando caido en comiso con arreglo al artículo 192 de las antiguas Ordenanzas de Aduana que es con-

forme al 126 de las actualmente vigentes, el importe de las seiscientas ocho arrobas yerba que contenian los cincuenta sobornales, en favor del fisco; siendo responsables de su pago los Sres. Cortinez y Aguilar, quienes lo satisfarán en la Aduana de Concordia, segun liquidacion que se haga en dicha Aduana, por el aforo de tarifa cuando se hizo el fraude, con mas la condenacion en las costas procesales. A cuyo efecto, ejecutoriada que fuere esta sentencia, pásese cópia testimoniada de ella al Administrador de la indicada Aduana, para que, como queda ordenado, forme la liquidacion y haga el percibo correspondiente, dando cuenta á este Juzgado. Repónganse los sellos y timbres y hágase saber á quienes corresponda.

Antonio Zarco.

Ante la Suprema Corte, el Sr. Procurador General espuso:

Suprema Corte:

El hecho capital en esta causa, resulta suficientemente probado y no ha sido negado tampoco por los acusados.

Los informes del Capitan del Puerto de la Concordia y del Vice-Cónsul Argentino del Departamento de Soriano en la República Oriental, fojas 10 y 11 no dejan duda alguna acerca de que el pailebot «Margarita», en el que se supone embarcados los tercios de yerba, ni cargó en el punto en que aparece abriendo y cerrando registro, ni llegó á su destino.

Recibida la causa á prueba los acusados no han intentado siquiera desvirtuar la fuerza de este hecho, que es sin embargo decisivo.

Resulta entónces que toda la tramitacion de fojas 3 á 8 para abrir y cerrar rejistro para el despacho de los tercios de yerba, es visible y notoriamente simulada.

Además el hecho de no haberse otorgado ni chancelado la fianza con que debió garantirse el embarque, aleja toda duda

acerca de la existencia del fraude; que no puede amparar el trascurso del tiempo como se pretende.

Es por tanto mi opinion que debe confirmarse la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 1° de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, en su vista de foja sesenta y nueve, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XXIX

El Fisco Nacional contra Cortinez y Aguilar por defraudacion de rentas

Sumario.—Un reembarco simulado de mercaderias que se introducen en plaza, desfraudando los derechos fiscales, se pena con el comiso de ellas.

Caso.—La goleta «Jóven Espora» dió entrada al puerto de Concordia con procedencia de Montevideo el dia 31 de Octubre de 1871, y en el mismo dia los señores Cortinez y Aguilar solicitaron permiso para trasbordar á lanchas del mismo buque y con destino al Salto Oriental 35 bultos de diversas mercaderias cuyo permiso se dió por cumplido por el empleado R. Góngora con fecha 4 de Noviembre. Mas por documento de la misma aduana consta que el 9 de Noviembre terminó la operacion del trasbordo sacando Cortinez y Aguilar la guia de tránsito y afianzando el doble de los derechos fiscales, segun anotacion puesta por el administrador D. Olegario Andrada.

En Noviembre de 1877, el Contador Fiscal D. Manuel Camelino informó á la Contaduria General de la Nacion que esa operacion habia sido fraudulenta y que el trasbordo no habia existido. Que la prueba se daba con los antecedentes siguientes:

1º Que dichas lanchas no habian salido de Concordia para el Salto segun resulta de informe oficial del Capitan del Puerto de Concordia.

2º Que por el contrario, de las relaciones de la Capitania resultaba que dicha goleta y por consiguiente sus lanchas, salió de vacío para las islas el dia 4, esto es, varios dias antes de la fecha del cumplido.

3º Que los permisos de abrir y cerrar registro que obran en la carpeta de salida en cuestion, corresponden á otro viage de Setiembre, como se vé por la enmendatura y adulteracion de los permisos en que se cambia la S. en N.

4º Que del informe dado por la receptoría del Salto al Vice-Cónsul Argentino, resulta que dichas lanchas no habian entrado á aquel puerto en la época referida.

El Contador Fiscal dictaminó que el espediente debia elevarse para que el Ministerio de Hacienda lo pasara al Procurador Fiscal de Entre-Rios, á fin de que dedujese las acciones correspondientes.

Remitido el espediente y hecho á solicitud del Procurador Fiscal el avaluo de las mercaderías, segun la tarifa de 1871, dando un valor de 5,272 $ fts. 30 ctvs. este funcionario dedujo demanda ordinaria por la espresada suma contra Cortinez y Aguilar. Dijo que de los documentos corrientes en autos resultaba evidente que Cortinez y Aguilar habian defraudado al Fisco, simulando un trasbordo. Que por tanto habian incurrido en la pena de comiso establecida en el art. 1092 de las antiguas ordenanzas.

Corrido traslado D. Pedro A. Gomez por Cortinez y Aguilar contestando la demanda, pidió que esta fuera rechazada con costas. Dijo que no habia razon para responsabilizar á sus poderdantes; que ellos habian cumplido con solicitar el trasbordo y despachar las lanchas, con arreglo á las Ordenanzas; que si hubo defectos de tramitacion los responsables son los emplea-

dos; que sobre la defraudacion acusada no hay mas que presunciones insuficientes para formular una condenacion; que la desfraudacion al Fisco, cualquiera que sea la forma en que se produzca, no lleva mas nombre que contrabando, tratándose de los derechos que se cobran por la importacion ó exportacion; que en el caso del Fisco con Loizaga, acusado de contrabando, la Suprema Corte declaró que él no se prueba sinó por la aprehencion en puertos no habilitados por la ley, sin permiso de las autoridades competentes, fuera de las horas señaladas ó de los caminos marcados para la importacion ó exportacion; que la operacion sub-júdice tuvo lugar en 1871 y recien en 1878 se deduce la demanda, cuando la accion ya estaba prescripta, á mérito de haber trascurrido mas de los cinco años que para ello señalan las Ordenanzas.

Puesta la causa á prueba y no habiéndose producido ninguna el Juzgado llamó autos y pronunció el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Noviembre 8 de 1878.

Vistos: que en la presente causa seguida á instancia del Procurador Fiscal, «demanda de f. 27» contra los Señores Corticnez y Aguilar, del comercio de Concordia, por simulado trasbordo de la goleta «Jóven Espora», en lanchas del mismo buque con destino al Salto Oriental, de las mercaderías que figuran en el permiso de f. 8 y en el de f. 9, pidiendo la adjudicacion en favor del Fisco del importe de ellas, que es de *cinco mil doscientos setenta y dos pesos fuertes setenta y dos centavos*, segun liquidacion de f. 24, resultan del exámen de los obrados los siguientes datos.

La goleta «Jóven Espora» dió entrada en Concordia con procedencia de Montevideo el 31 de Octubre de 1871, f. 9.

En la misma fecha los Señores Cortinez y Aguilar presentan permiso para trasbordar á lanchas del mismo buque y con destino al Salto, las mercaderías que determina el citado permiso de f. 8; y el de f. 9, se dá por cumplido el trasbordo con fecha 4 de Noviembre del mismo año.

Por el informe de f. 18 aparece que el buque, el mismo citado dia «cuatro» salió de vacío para las islas; y ese mismo informe acredita, que las lanchas de la goleta «Jóven Espora» no salieron, ni se separaron del buque con destino alguno.

Del documento de f. 7 aparece que recien el 9 de Noviembre se dió por terminada la operacion del trasbordo, sacándose guia de tránsito de las mercaderías trasbordadas.

Tambien del certificado de f. 14 consta que no hay dato alguno en la Aduana del Salto de la introduccion de esas mercaderías. Por estos antecedentes, considerando:

1° Que atenta la fecha en que aparece cumplido el trasbordo, «permiso de f. 9,» y la fecha que es la misma «del dia 4 de Noviembre» en que el buque salió de vacío para las islas, f. 18, despues, por cierto, de haber descargado fraudulentamente en Concordia no se puede concebir que sus lanchas hayan podido separarse del buque y hacer viage á otro destino diferente; y mucho ménos cuando c nsta por ese mismo informe que las lanchas no salieron con destinos al Salto; y por el de f. 14 que tampoco llegaron ni entraron en aquel puerto del Salto.

2° Que en corroboracion de que hubo fraude en la operacion del supuesto ó simulado trasbordo, aparece tambien el documento de f. 7, que dá por terminada la operacion el 9 de Noviembre, es decir, cuando ya hacian cinco dias que el buque conductor, al cual pertenecian las lanchas, habia salido de vacío del puerto (certificado citado de la capitania), quedando con esto acreditada su descarga fraudulenta en Concordia, como así mismo el simulado trasbordo.

3° Que tambien son comprobantes de la simulacion y del

fraude las carpetas de f. 12 á f. 14 pues por ellas se hace aparecer la salida de la goleta «Jóven Espora» el 10 de Noviembre, cuando dichas carpetas son las correspondientes á un viage del mismo buque por el mes de Setiembre (véanse las fechas en la de f. 13 y la alteracion ó enmendatura notable que aparece hecha «del mes» en la de f. 14); y cuando además por las mismas cuentas originales de la aduana de Concordia, que este Juzgado ha tenido á la vista y las ha examinado como consta de diligencia en autos, por ellas no figura que ese buque hubiese recibido carga en Noviembre lo que viene en conformidad del informe de la Capitanía, de que salió de vacío el cuatro de dicho mes.

4° Que por lo que hace á lo alegado por la parte de los señores Cortinez y Aguilar, en cuanto al término de cinco años que las Ordenanzas acuerdan para hacer reclamaciones, ese término se refiere á errores no á fraudes.

5° Que tampoco es congruente al caso presente la jurisprudencia hecha por la Suprema Corte en el asunto «Loizaga» porque entónces la cuestion versó sobre una denuncia de contrabando, diferente bajo todo sentido del caso actual, que versa sobre defraudacion de rentas fiscales por simulado trasbordo.

6° Que aun cuando en la demanda fiscal de f. 27 aparece tambien confundido el ex-Guarda D. Romualdo Góngora por presunciones de complicidad en el fraude, por soborno ó cohecho, y se pide contra él la instruccion de la correspondiente causa criminal, esta se halla todavia pendiente y sin tramitarse por las dificultades que hasta la fecha constan de autos, pero que no deben obstar á que por ellas se paralice ó se retarde la resolucion de la interpuesta civilmente contra los Sres. Cortinez y Aguilar, mucho mas haciéndolo sin perjuicio de que por la misma instancia fiscal se proceda en oportunidad contra el referido Góngora en la forma que en derecho corresponda.

Por estos fundamentos y encontrando por ellos justificado y comprobado el simulado trasbordo de las mercaderías de los permisos citados de f. 8 y 9 que fué perpetrado por los señores Cortinez y Aguilar en la Aduana de Concordia, con defraudacion de los derechos fiscales, que debieron satisfacer á la introduccion de las referidas mercaderías en plaza, pero que no lo hicieron por el simulado trasbordo, á favor del cual los introdujeron sin hacer el pago correspondiente. Fallo definitivamente juzgando, declarando caido en la pena de comiso, el importe de las citadas mercaderías que es el de 5272 fuertes 32 centavos, segun la liquidacion de f. 24, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 1091 y 1092 de las antiguas Ordenanzas aduaneras, y 1025 y 1026 de las vigentes, siendo responsables á su satisfaccion en favor del fisco los Sres. Cortinez y Aguilar, quienes harán el pago en la Aduana de Concordia, á cuyo efecto se pasará al Administrador de ella cópia legalizada de esta sentencia cuando se halle ejecutoriada, siendo asi mismo de cargo de los condenados las costas procesales. Y para lo que respecta á lo anotado en el considerando sexto de la presente resolucion, sáquese cópia testimoniada de las piezas de f. 27 á 28, de f. 9, de f. 18 y f. 19, de f. 43 y 44, de f. 47 á 49 como igualmente de esta misma sentencia. Hágase saber á quienes corresponda y repónganse los sellos y timbres que faltaren.

Antonio Zarco.

Ante la Suprema Corte, el Sr. Procurador General espuso.

Suprema Corte:

Los Sres. Cortinez y Aguilar, abandonando el terreno de los hechos, han limitado su defensa á un punto de derecho.

No han dado una esplicacion siquiera acerca de la série de actos simulados y fraudulentos de que se les hace cargo.

Recibida la causa á prueba, ninguna han producido en su favor.

Su silencio sobre punto tan capital importa un reconocimiento implícito de su parte.

Pero dicen estos Sres. que V. E. ha declarado, en el caso de Loizaga, que el contrabando no se prueba sinó por la aprehension de las mercaderías; de lo que deducen natural y lógicamente que, aunque fuera cierto que no hubo tal trasbordo ni tales lanchas; *no habiendo sido aprehendidas las mercaderías*, no se les puede hacer cargo alguno.

Muy cómoda seria, sin duda, esta doctrina para los comerciantes de mala fé. Bastaria tener la habilidad necesaria para evitar que las mercaderías cayeran en poder de los empleados, aunque el fraude quedara patente como la luz del medio dia.

Ni en el caso de Loizaga, ni en ningun otro ha podido V. E. sentar semejante absurdidad.

El fraude puede cometerse de mil maneras, y bajo las formas mas variadas; cualquiera que revista, es siempre fraude, y debe ser castigado, hayan ó no sido aprehendidas las mercaderías. No ha mucho condenó V. E. á la casa de Lassalle al pago de 150 bordalesas vino, que estaban consumidas hácia 6 ó 7 años. A esto proveen los artículos 1,025 y 1,026 de las nuevas Ordenanzas.

El presente caso reviste una forma mas odiosa que el mismo contrabando. El importa una série de actos premeditados y de notoria mala fé, que no han podido practicarse, muy probablemente, sin la connivencia de los empleados.

El contrabando erigido así en sistema es mil veces mas culpable, y debe ser mas severamente castigado, por sus efectos perniciosos á la moral administrativa, que por el mal que causa en las rentas fiscales. Seria lo mas original que todo quedara impune porque las mercaderías escaparon de caer en las manos de los mismos empleados con cuya complicidad se contaba!

No necesito decir que encuentro que la sentencia apelada es de la mas estricta justicia.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 3 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y dos vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON.—ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XXX

Dª Romualda Navarro de Ballester, contra la Empresa del Ferro-Carril á Campana, sobre nulidad de un documento

Sumario.—1º La donacion hecha en una de las formas establecidas por la ley, es válida, y puede el donante ser obligado á otorgar escritura pública.

2º La nulidad de un acto no puede ser invocada sinó por aquel en cuyo beneficio la ha sancionado la ley, y que no sea causante de ella.

Caso.—La Sra. Navarro, viuda de Ballester, presentó al Juzgado de Seccion de Buenos Aires, el siguiente documento:

«En este Juzgado de San Martin, el dia 20 de Marzo de 1874 comparecieron ante mí Juez y testigos de actuacion de una parte, D. Miguel A. Ballester y hermanos, propietario de un terreno por el cual debe atravesar el Ferro-Carril de Buenos Aires á Campana y de la otra D. Cárlos Bossi, representante del concesionario de la línea D. G. Matti espusieron:

«Que habiendo solicitado el concesionario de la línea hiciese un arreglo amistoso sobre el precio del terreno que debe ocupar la línea férrea que es veinte metros de ancho, con el fin de evitar las molestias consiguientes á una espropiacion judicial;

despues de cambiar ideas al respecto han convenido en lo siguiente:

«1° Miguel A. Ballester y hermanos, cede y traspasa en plena propiedad al concesionario de la línea de Buenos Aires á Campaña todo el terreno que comprende la vía férrea con el ancho de veinte metros desde que toque á los terrenos del esponente, hasta que haya llegado á su último límite, obligándose á que nadie lo molestara ni inquietara en el goce y tranquila posesion que el concesionario acaba de tomar en este acto.

«2° El concesionario como precio de espropiacion entregará al propietario en tiempo debido á razon de gratis conforme resultado de las mediciones, una vez trazada la línea de ferrocarril, y quedará otorgada la escritura en debida forma.

«3° En el caso que se variase el trayecto del ferro-carril y que no se ocupase terreno alguno de propiedad de D. Miguel A. Ballester y hermanos, quedará nulo este convenio.

«Para mayor firmeza y validacion de este acto solicitaron la aprobacion judicial.

«El señor Juez dijo que aprobaba en cuanto puede y ha lugar el presente arreglo; interponiendo al efecto la autoridad pública que inviste, firmando con los comparecientes y testigos.

«Firmado: *Miguel A. Ballester.* — *C. Bossi.*

«Testigos: *F. Pietranera.* — *Miguel Paragiola.*

«Juzgado de Paz de San Martin, firmado: *Luis Naon.*»

Demandando á la Empresa del Ferro-Carril de Campana, pidió se declarara nulo dicho documento, por las razones que se espresan en el Fallo del Juez de Seccion.

La Empresa reconvino á la actora para que fuera obligada á otorgar la escritura pública correspondiente.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Agosto 9 de 1878.

Vistos estos autos seguidos por Dª Romualda Navarro de Ballester, contra el concesionario del Ferro-Carril á Campana, pidiendo la declaracion de nulidad del documento de f. 2 y de que resulta:

1º Que en Marzo de 1874 D. Miguel Ballester, esposo de la demandante compareció ante el Juzgado de Paz de San Martin y convino con el Sr. Matti, empresario del Ferro-Carril, nombrado, en cederle el terreno necesario para el trayecto de esa vía en campos de su propiedad y de su hermano, librándose el acta correspondiente de que se presenta cópia.

2º Que fundados en que como título en que se trataba de la enagenacion de un bien inmueble debia ser en escritura pública y estos no eran válidos sinó entendidos ante el escribano competente y que por otra parte se invocaba en dicho acto autorizacion del hermano sin exhibirse poder en firma, la señora de Ballester á título de heredera de su marido venia en demandar la nulidad de ese acto.

3º Que corrido traslado de la demanda, el representante del Ferro-Carril á Campana niega que el acta exhibida sea el título de propiedad, sinó un simple convenio válido y obligatorio, y que en consecuencia no le son aplicables las formalidades de la escritura, y concluia pidiendo, que en vista de la fuerza probatoria de ese documento y de que la cesion de ese terreno se hizo gratis como en él se espresa, se obligue á la señora de Ballester, como heredera, á estender la correspondiente escritura de propiedad.

Y considerando: 1º Del contesto del documento de f. 2 presentado en cópia se deduce claramente que es una transaccion

ó convenio para proceder con posterioridad á la escrituracion á lo en el convenido ó cedido, como se deduce de los términos del artículo 2° que dice: «una vez trazada la línea del ferro-carril, quedará otorgada la escritura en debida forma» y esta transaccion, no habiéndose hecho valer falta de jurisdiccion en el Juez, tiene que ser estimada válida, artículo 19, título «De las transacciones».

2° Que segun el artículo citado la transaccion tiene para las partes que lo celebran la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndose opuesto por la Sra. de Ballester, excepcion alguna que la escuse del cumplimiento de la donacion ó cesion, es bastante por sí solo la cópia presentada para obligarla á su cumplimiento.

3° Que aunque se ha alegado por la Sra. de Ballester, que su marido no tenia poder para obligar á sus hermanos, ni se habia hecho mencion de ese poder en la transaccion referida, la accion de nulidad solo se acuerda á los interesados y con excepcion del que ha ejecutado el acto que es el causante de la señora cuando sabia ó debia saber el vicio que lo invalidaba (art. 11, título «De la nulidad de los actos jurídicos»), y no puede alegarse por otra parte sinó por aquellos en cuyo beneficio lo han establecido las leyes.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la demanda entablada por la Sra. de Ballester, y ordenando que la misma proceda á escriturar al Sr. D. Antonio Pintos de Sampaio, como concesionario del Ferro-Carril á Campana por los terrenos cedidos en el acta de f. 2, con costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 3 de 1879.

Vistos y considerando: *Primero*. Que la donacion que contiene el boleto de foja dos, ha sido celebrada en una de las formas que la ley requiere para la validez de ese acto, y que por lo tanto, Doña Romualda Navarro de Ballester está obligada como sucesora de su marido, á otorgar la escritura pública de que habla el artículo segundo de dicho boleto; y *Segundo*. Que no siendo admisible la nulidad deducida por la misma señora, fundada en la falta de poder de su marido para representar á su hermano, por los motivos espuestos por el Juez de Seccion.

Por estos fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de fojas cuarenta y una á cuarenta y tres, y satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XXXI.

D. Juan R. Lascano, contra los cónyuges, D. Luis M. y Dª Rosa Arzac, por rescision de un contrato; sobre recusacion.

Sumario. — No procede resolucion judicial donde no hay solicitud pendiente que la exija.

Caso. — D. Juan R. Lascano demandó antes el Juzgado Federal de Santa-Fé, á los cónyuges Arzac, sobre rescision de una compra venta.

Reconvenido por estos, al contestar la reconvencion, recusó al escribano D. Lisandro Paganini, por ser dependiente ó íntimo amigo de D. Luis M. Arzac y su sobrino.

El Juez mandó abrir á prueba la recusacion.

En seguida, Lascano recusó al Juez de Seccion, esponiendo las causales.

El Juez decretó. « *Venga como corresponde en derecho, se-« gun lo dispuesto por los artículos 26 y 31 de la Ley Nacional « de Procedimientos, y se proveerá.* »

Despues de este decreto, que quedó consentido, y sin que Lascano presentase otra solicitud, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, 23 de Noviembre de 1878.

Autos y vistos, en las recusaciones interpuestas por la parte de Lazcano contra el proveyente y el actuario, con lo informado por este y espuesto por la parte contraria, y

Considerando: 1º Que si Lazcano interpuso recusacion contra el Juez, á pesar de ser notoriamente infundada y calumniosa, no era tampoco admisible ni procedente, por haber sido formulada *contra espreso derecho*, ya por no determinar hecho alguno como lo prescribe la ley y los fallos de la Suprema Corte, ya por no designar *uno* solo si quiera de los testigos que ella determina deben nombrarse para probar las recusaciones, en su artículo 26, ni ofrecer tampoco ningun otro género de prueba; ya por haber alegado en globo y sin *determinacion*, causales que aun á ser ciertas, no son admitidas por la ley en sus artículos 43 y 31; deficiencias todos fundamentales en que el recusante ha incurrido, pudiendo por tanto haber sido rechazada *in limine* su recusacion, segun lo resuelto por la Suprema en el tomo 7º, série 2ª, pág. 289 de sus fallos, como en otros varios.

2º Que á pesar de tales faltas, en el propósito el Juez de no coartar en ningun sentido el derecho de recusacion á su persona, y de que pudiera patentizarse cuan falsa é injusta era, por la dignidad del magistrado comprometida por las imposturas que contenia aquella, la decretó que *viniese como correspondia en derecho*, indicando mas al recusante, los artículos de la ley que le enseñaban las deficiencias que debia llenar para que pudiese llevarla adelante; lo que hasta el presente no ha practicado, abandonando de hecho su recusacion; proceder que se esplica desde que no ha recibido agravio alguno del magistrado, quien, como lo dice la parte contraria en su precedente escrito,

ha dictado mas bien repetidas providencias favorables á Lazcano en los diversos incidentes que este ha promovido, tendentes á toda luz, á entorpecer y complicar el asunto.

3ª Que ese abandono es presumible haya hecho Lazcano, por no haber hallado *un solo testigo* ni prueba de ningun género con que abonar sus imputaciones, tan falsas como ultrajantes al magistrado, á quien, aunque en vano, pretende indisponer en su contra con ellos. Y séale lícito al Juez (que á no ser los repetidos fallos de la Suprema Corte en esta materia, quedaria indefenso contra la audacia de los litigantes), hacer ver como no hay un átomo de verdad en esas imposturas, pues que el ejercicio de sus graves funciones le hace necesario mantener en alto su dignidad, á la que no pude renunciar sin mengua de su persona y daño de los intereses de la comunidad,

En efecto: dijo Lazcano: 1º *Que median odios y resentimientos entre él y el Juez.*

Pudiera ser que aunque inmotivado existiese en él ese odio, *que no seria una causal de recusacion*, segun lo resuelto por la ley, y espresamente por la Suprema Corte en el tomo 5º série 1ª, página 198 á 201. Mas por lo que al magistrado toca protesta que jamas odió al Sr. Lazcano; pero ni aun ahora despues de sus injurias; en ningun grado, y mucho menos en el alto que la ley exige en su artículo 43, inciso 5º.

2º Dijo: *que existe una estrecha é íntima amistad entre el proveyente y la parte de Arzac.* Y lo que es mas, añadió; *que ella se manifiesta públicamente por actos de una grande familiaridad.*

Esto es levar la falsedad hasta un punto inconcebible; pues no recuerdo haber hablado siquiera con el Sr. Arzac mas de *una vez en mi vida*, hace cinco ó seis años, y si alguna otra vez lo hubiese hecho quizá, no lo recuerdo; no habiendo tenido por tanto con él relacion *de ningun género*; sabiendo sí, que des-

do hace muchos años ni aun se halla en esta ciudad. A que se agrega, que si algo hubiese entre el proveyente y ese señor, podria ser mas bien un motivo de desafecto que con igual verdad protesto no tenerlo tampoco, por haber llegado á mi noticia, que ha sido hostil ó adverso á mi hermano José Maria en sus desgraciados asuntos domésticos en Buenos Aires, ignorando el grado de verdad que ello pueda tener.

3º Dijo tambien el recusante: *que le he inferido yo graves daños en su honor y en sus bienes.*

Lo que es una gran falsedad, que quizá la ha formulado así para que la causal alegada caiga por su relacion en los términos de la ley; pues que jamás he tenido (ni nunca podria probarse otro cosa) que hacer, ni ingerencia que tomar directa ni indirectamente en sus bienes, que ni me ocupé jamas de averiguar cuales eran; ni razon alguna para dañar su honor, desde que nunca me dió motivo para ello, al menos que yo lo sepa; oponiéndose mi carácter y mis principios á hacer el mal á mis semejantes, y si siempre el bien cuando me es posible.

4º Dijo por fin el mismo, sin precisar tampoco *hecho alguno* como no lo hizo en las imputaciones anteriores: *que el juez infrascrito se ha constituido en Procurador clandestino de la parte de Arzac*; y como si esta calumnia atroz á la honra del majistrado no le bastare, añade todavia, siempre sin *especificacion de hechos*, que lo recusa *por otras muchas é innumerables causales que surgen y se hallan confundidas en las principalmente indicadas*. No siendo tampoco este capítulo, el mas injurioso de todos, admisible por los artículos 31 y 43 de la ley, y lo resuelto por la Suprema Corte en el tomo 5º, série 1ª, pág. 198 á 201 de su fallo antes citado.

Y apenas se concibe por su grado de falsedad, que pueda llevarse hasta ese punto por parte de un litigante, el propósito de desvirtuar y retardar la secuela ordinaria del juicio, no existiendo *ni el mas ligero hecho* que dé lugar á semejante ca-

lumnia; tanto mas torpe cuanto que todos los procedimientos judiciales de ese magistrado, han sido *mas bien favorables que adversos* á su calumniador, como lo estima la parte contraria, sin fundamento tambien, porque han sido justos.

4º Considerando que tales razones, apoyadas no solo por la ley, sinó por las esposiciones testuales de la Suprema Corte en su fallo de la causa 6ª, série 1ª, pág. 251, conducen á impedir *que se deje á la voluntad de una de las partes, paralizar indefinidamente el juicio por medio de recusaciones, á las que, admitido el derecho de hacerlas, no se podia fijar un límite, porque no hay disposicion legal en que fundar esta restriccion*, sin la cual serian gravísimos los perjuicios que los litigantes temerarios pudieran causar á la pronta y recta Administracion de Justicia.

5º Que además de todas las consideraciones precedentes, esa recusacion hubiera sido *siempre ilegal*, segun lo resuelto en un caso análogo por la Suprema Corte en el tomo 1º, série 1ª, pág. 221 de sus fallos, en estos términos: *que siendo el recurrente quien instauró la demanda y no habiendo espresado que la enemistad sea superviniente, ha sido con razon rechazada (la recusacion); siendo ademas muy notable que no habiéndose citado un hecho del que se deduzca esa enemistad, etc.* Caso tan aplicable, cuanto que Lazcano ante el tribunal del proveyente, *antes de recusarlo, aceptó su jurisdiccion, contestó la contrademanda de la parte contraria, presentó diferentes escritos, dedujo artículo de declaratoria de pobreza para litigar, haciendo las gestiones consiguientes, é interpuso tambien recusacion del actuario;* y cuando entabló la recusacion del Juez, no espresó siquiera que esa falsa enemistad que alegó *fuese superviniente ni citó un solo hecho del que se dedujese*; razon por la cual debió ser, segun el fallo de la Suprema Corte, *rechazada in límine* por ese motivo.

Y considerando en cuanto á la recusacion del actuario: 1º

Que ella está interpuesta con igual malicia, falsedad y desarreglo, no solo por haber aglomerado causales que *no son de recusacion* segun la misma ley citada, aparte de ser ellas inciertas en lo conducente, le imputa el recusante, la audaz calumnia de haber cerrado la puerta del tribunal á uno de los *solos dos testigos* que ofreció para comprobarla; testigo ese, *que no ha comparecido si quiera*, hallándose desde hace mucho en Buenos Aires, á donde fué despues de haber sido notificado de comparando; sin que la parte de Lazcano haya hecho *gestion alguna* para que se le obligase á comparecer. Y pues que aun cuando hubiera comparecido, y su declaracion hubiera sido perfectamente favorable al propósito del recusante, la prueba habria sido asímismo inutil *por singular*; pues la del otro testigo *no apoyó en ningun sentido* tales *imputaciones* y falsedades; lo que no solo está resuelto por el derecho comun, sinó terminantemente por la Suprema Corte en el tomo 10° y último de sus fallos, 2ª série, pág. 217, en estos términos « *Las declaraciones singulares no hacen fé en juicio.*

2° Que á pesar de esto, tan severo y recto ha sido el procedimiento del Juez para no restringir en lo mas mínimo la prueba de esta recusacion, que no obstante no haberse presentado al predicho testigo García Delgado *durante mucho tiempo*, y de haber solicitado la parte de Arzac, que se resolviese ya esa recusacion por esos motivos, todavia el juez dió á la de Lazcano *nuevo término*, para presentar no solo á ese testigo, sinó á otro cualquiera que pudiese ofrecer, lo que hasta hoy no ha hecho; y lo que patentiza hasta él último punto, la *absoluta injusticia de su recusacion*, y la falta de pruebas para sustentarla.

3° Considerando por fin, que es un gravísimo deber en el magistrado reprimir y penar en los límites de la ley, abusos y desacatos tales, que contribuyen á rebajar los respectos debidos á la magistratura y á la dignidad del Foro y á dañar los

intereses públicos, complicando y retardando la Administracion de Justicia; con cuyo propósito ha resuelto tambien la Suprema Corte en el tomo 5°, série 1ª, pág. 281 de sus fallos: *que la pena de prision impuesta á un apoderado por desacatos, no solo es justa sinó necesaria, para reprimir el desafuero de un litigante que se propuso separar al Juez del conocimiento de la causa por medio de graves y repetidas provocaciones.*

Por estos fundamentos, y declarándose mal interpuesta, temeraria é ilegal la recusacion de la parte de Lazcano al proveyente, se declara tambien maliciosa y calumniosa, como aquella, la recusacion por causales improbados respecto del actuario con las costas: imponiéndose por equidad en esta vez al recusante, la multa de *veinte y cinco pesos fuertes* que oblará en tesoreria dentro de tercero dia, apercibiéndole seriamente para en lo sucesivo con una mayor pena, si incurriese en tales avances y desacato; debiendo venir en adelante con firma de letrado, para evitar el desarreglo en sus escritos.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 3 de 1879.

Vistos: no habiendo sido admitido por providencia de foja diez y ocho vuelta el escrito de recusacion contra el Juez de Seccion, presentado por Don Ramon Lazcano; y no habiéndose deducido posteriormente nueva solicitud sobre el mismo asunto que requiriese nueva resolucion judicial, se revoca el auto de foja ciento treinta y dos en la parte apelada, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXXII

D. José Manuel Alvarez, contra D. Domingo Bombal, sobre restitucion de un depósito

Sumario. — 1° El dueño de una barraca es responsable de los efectos recibidos en ella constando que se ha aprovechado de ellos personalmente, aun cuando los firmantes de los recibos no hayan tenido autorizacion para otorgarlos.

2° Los hechos de la demanda no negados en la contestacion, deben considerarse confesados, tratándose de hechos propios y que no ha podido ignorar el demandado.

3° La compensacion no puede tener lugar cuando se pretenda hacer con el crédito de un tercero, aun cuando el que lo alegue tenga poder para cobrarlo.

4° El recurso de nulidad, para ser procedente, debe interponerse y fundarse en primera instancia conjuntamente con el de apelacion.

Caso. — D. Periandro Lemos, en representacion de D. José Manuel Alvarez, estrangero, espuso ante el Juez de Seccion de Mendoza: Que su poderdante habia entregado en calidad de depósito en la barraca de D. Domingo Bombal, 146 cueros vacunos, firmando los recibos que acompaña, los dependientes

D. Ramon Coria, por 19 cueros y D. Luis Calderon, por 127. Que cuando Alvarez habia ocurrido por la devolucion del depósito, Bombal lo habia negado, diciendo que habia comprado los 19 primeros y abonado su precio, lo que era inexacto; que en cuanto á la segunda partida, Bombal habia dispuesto de ella sin autorizacion alguna de su dueño, y pretendia abonarlos en cuenta á precios no convenidos en una deuda que el esponente (Lemos) tenia á favor de Dª Manuela Obredor, de quien Bombal era apoderado. Que el esponente no habia tenido inconveniente en aceptar ese descuento, arreglándose con Alvarez, que en esa época era su habilitado, pero que Bombal, queria poner un precio que no era el corriente en plaza. Que fundado en estos antecedentes deducia demanda en forma contra D. Domingo Bombal, por la devolucion del depósito, y caso de no verificarlo por su valor al precio corriente con los perjuicios causados y las costas del juicio.

En un otro sí, dijo que la Sra. Obredor, tenia el documento en el que Bombal habia puesto la nota que acreditaba el descuento que queria hacer, y pidió que dicho documento se exhibiera en juicio.

En dicho documento que se mandó exhibir, consta que Bombal, habia recibido en 9 de Julio de 1876, 295 pesos en 127 cueros vacunos. Corrido traslado, D. Domingo Bombal, contestó que Lemos para sustraerse al pago del documento debido á la Sra. Obredor, supone que los cueros eran de D. José María Alvarez, cuando este solo habia sido su dependiente. Que los cueros habian sido siempre de Lemos, comprados con su dinero, que por consiguiente el caso no era de Jurisdiccion Nacional, por ser ambas partes argentinas y vecinos de Mendoza. Que los vales presentados no obligan al esponente, pues el uno es firmado por un tal Luis Calderon, á favor de Alvarez, y el esponente nunca autorizó á ese Calderon para firmar por él, siendo aquel un alquilante de su barraca. Que el vale firmado

por Coria diciendo que lo hace á nombre del esponente, tampoco lo obliga, pues nunca lo autorizó á firmar por él. Que nunca podrá probarse que Coria y Calderon fueron factores del esponente autorizados para firmar como tales, que seria el único caso en que, segun el artículo 143 del Código de Comercio, quedaría obligado. Que si el esponente ha comprado algunos cueros á D. Periandro Lemos, cuando lo demande ante el Juez competente, contestará: Que en cuanto á Alvarez, jamás ha tenido trato con él respecto á los vales exhibidos, si bien en su casa de comercio se le compraron cueros al contado. Que si el dependiente Coria tomó el nombre del esponente sin estar autorizado, él debe dar cuenta, debiendo agregar que hace mas de un año que ese individuo salió de su servicio.

Pidió se rechazara la demanda con espresa condenacion en costas al actor.

En seguida se puso la causa á prueba sobre la responsabilidad del demandado por los cueros en cuestion, y sobre el valor en plaza de los mismos.

Con la prueba rendida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Junio 11 de 1878.

Vistos estos autos seguidos por D. Periandro Lemos, en representacion de D. José Manuel Alvarez, contra D. Domingo Bombal, por cobro de ciento cuarenta y seis cueros vacunos de propiedad de su instituyente, ó en su defecto, el abono de su valor al precio corriente en plaza, con mas los perjuicios que de la falta de entrega de dichos cueros se originen á aquel.

El demandante, haciendo valer los documentos de f. 1 y 2, espresc, que en las fechas á que ellos se refieren, su institu-

yente consignó en calidad de depósito en la barraca del demandado la cantidad de cueros enunciada, haciendo su entrega á los dependientes del mismo D. José Ramon Coria y D. Luis Calderon, en dos diversas remesas, de ciento veinte y siete cueros la primera y de diez y nueve la otra; que el demandado ha dispuesto indebidamente de unos y otros, y al ser requerido por su devolucion pretende descargarse de su obligacion alegando haber imputado el valor de los primeros á una cuenta particular que él (Lemos) personalmente tiene con Dª Manuela Obredor, de quien es encargado ó apoderado el citado demandado, y haberse hecho dueño de los segundos por compra de ellos á su representado y abono de su valor al mismo; finalmente, que sobre ser infundadas estas pretensiones, el demandado carga los cueros á un precio que no corresponde á su valor en plaza, y que por lo mismo en ningun caso puede aceptar.

Contestando, el demandado ha espuesto que los cueros cobrados han sido de propiedad esclusiva de Lemos y que solo con el fin de sustraerse este á la obligacion que tiene para con la señora Obredor, eludiendo la compensacion correspondiente, pretende hoy que ellos pertenecen á Alvarez, que ha sido únicamente su dependiente; que los documentos presentados en ninguna manera lo obligan, siendo como son, uno de ellos emanado de una persona de distinto nombre al suyo, que no invoca tampoco su autorizacion, y que ha sido solo un inquilino de su barraca, y el otro, si bien suscrito invocando su autorizacion, de una manera inexacta sin embargo, pues nunca concedió él facultades ni poder alguno al efecto; finalmente que con estos antecedentes, solo demandado por Lemos ante la jurisdiccion competente contestará á sus pretensiones, y

Considerando: 1º Que el demandado, no obstante aseverar que D. Luis Calderon y D. J. Ramon Coria, firmantes de los vales que sirven de fundamento á la demanda, han carecido de toda autorizacion por su parte para suscribir los espresados

vales y obligarlo por medio de ellos, no ha negado sin embargo terminantemente en su contestacion haberlos recibido y aprovechado personalmente.

2º Que aun cuando hubiera negado tales hechos, tal negativa carecia de importancia en la causa, constando como constan ellos por su propio recibo en el documento corriente en cópia á f. 10, que él mismo ha presentado, las posiciones absueltas por su parte á f. 48, y finalmente por las declaraciones de los testigos D. Wenceslao Bates, D. Felix Aguinaga y D. Mauricio Cavallier á f. 44 y siguientes.

3º Que, si en las posiciones mencionadas de f. 48 ha manifestado ignorar si los cueros á que se refiere uno de los vales enunciados son los mismos comprendidos en el recibo otorgado por su parte, debe sin embargo notarse que la identidad de ellos no ha sido negada en la contestacion á la demanda, que su repuesta evasiva tratándose de hechos propios y que no ha podido ignorar debe tenerse en todo caso como una confesion de su parte, con arreglo á los artículos 86 y 115 de la Ley Nacional de Procedimientos; que á pesar de esta evasiva dicha identidad aparece sin embargo del contesto mismo de sus respuestas á cada una de las preguntas de dichas posiciones, pues en ellas habla como de unos mismos al referirse á los cueros que, dice, compró á D. Manuel Alvarez y á cuyo favor se hallan otorgados los vales de f. 172, y á los que posteriormente le cobró Lemos, haciendo valer los mismos documentos; y finalmente, que igual resultado arrojan las declaraciones de los testigos Cavallier y Aguinaga.

4º Que además de esto, resulta en oposicion á lo afirmado por el demandado en su contestacion, tanto de las declaraciones de los testigos D. José María Maldonado y D. Nicomedes Roman á f. 42 y siguientes, como de la contestacion del mismo demandado á las posiciones de f. 48, y especialmente á la cuarta pregunta de estas, y del certificado del Receptor de Rentas

de la Provincia, corriente á f. 54, que ha hecho negocios de barraca en la época á que se refieren los vales en cuestion, que estos negocios eran administrados por D. Luis Calderon, firmante del documento de f. 1ª, y finalmente que tanto este como su otro dependiente D. J. Ramon Coria, que firma el de f. 2, suscribian con su aquiescencia vales por los cueros que en depósito ó de otro modo se introducian á la barraca.

5º Que dados estos antecedentes es ineludible la obligacion del demandado á responder por los cueros en cuestion, y solo queda por averiguarse si los ha recibido por compra ó en depósito segun pretende el demandante, ó de cualquiera otra manera que lo obligue á su devolucion.

6º Que á este respecto es de notarse: *Primero*, que el demandado en su contestacion á la demanda, no ha hecho afirmacion alguna terminante en relacion al modo como recibió los cueros, limitándose á negar los hechos aseverados en la demanda, y á desconocer su responsabilidad por aquellos, y que es solo en la contestacion á las posiciones de f. 48 que ha llegado á manifestar haberlos habido á título de compra. *Segundo*, que esta alegacion aun suponiéndola admisible en el estado de la causa en que ha sido producida, no obstante la decision en contrario que fluye de los artículos 85 y 86 de la ley nacional de Procedimientos, no resulta justificada de los autos, pues es insuficiente á establecerla, la declaracion indeterminada y singular por su número del testigo señor Aquinaga, que por otra parte puede esplicarse sin suponer un contrato perfecto de compra-venta por la disposicion posterior del demandante de dejar los cueros en poder del demandado, abonándole este el valor de ellos al precio corriente (declaracion del testigo Cavallier citado). *Tercero*, que en oposicion ademas, á la existencia de tal contrato de venta y en favor de la idea del depósito sostenido por el demandante, se hallan los recibos de f. 92, otorgados no por el valor de los cueros, sinó por los

cueros mismos; los indicios resultantes de las declaraciones de los testigos Cavallier y D. Wenceslao Bates, y finalmente la falta de un ajuste sobre el precio de dichos cueros.

7° Que con este resultado que demuestra que el demandado no se ha hecho dueño por título alguno de los cueros, debe decidirse que está él en el deber de devolverlos en especie ó abonar su valor, conforme á la obligacion y en la forma que le imponen entre otros especial y determinadamente el artículo 120 del Código de Comercio.

8° Que aun suponiendo justificado, no obstante no estarlo en los autos, que los cueros no hayan sido de Alvarez sinó de Lemos, la compensacion pretendida por el demandado no seria admisible respecto á aquel, oponiéndosele como se le opone el crédito de un tercero, conforme á los artículos 1°, tít. «De la compensacion» del Código Civil, y 958 del Código de Comercio.

9° Finalmente que tampoco se ha justificado por el demandado el pago pretendido en su contestacion á las posiciones de f. 48 de la partida de diez y nueve cueros á que se refiere el vale de f. 2.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, declaro que el demandado está obligado á devolver al demandante en el término de cinco dias los cueros á que se refieren los vales de f. 1 y 2, ó en su defecto á abonar su valor y perjuicios legítimos que se acrediten á justa tasacion por peritos arbitradores, que para el efecto y de comun acuerdo deben nombrar en tal caso ambos interesados; debiendo los peritos en su operacion considerar como de buena clase los cueros y computar el número de pesadas por las que arrojan el recibo de f. 10 y el vale de f. 2 con costas al demandado. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. L. de Latorre.

La parte de Bombal apeló y el recurso se le otorgó libremente.

En la Segunda Instancia el apelante espuso agravíos y dijo de nulidad del procedimiento del inferior.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 5 de 1879.

Vistos y considerando: respecto del recurso de nulidad, que no ha sido interpuesto en primera instancia conjuntamente con él de apelacion, con arreglo á lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y cuatro de la ley de Procedimientos, se declara no haber lugar á dicho recurso.

Considerando en cuanto al recurso de apelacion, que es justa la sentencia apelada de foja setenta y tres por los motivos que espresa el Juez de Seccion y se adoptan por esta Corte, se confirma dicha sentencia con costas. Satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XXXIII

D. Estevan Labourdette contra los Señores Umerez y Lopez y D. Luis Vignan, sobre tercería de dominio

Sumario. — Por una deuda personal del sócio no pueden ser embargados los bienes de la sociedad, salvo el derecho acordado por el artículo 479 del Código de Comercio.

Caso. — Los Señores Umerez y Lopez siguieron un juicio ejecutivo contra D. Luis Vignan por cobro de alquileres, como fiador del pago de estos.

El embargo fué trabado sobre unos carruages que los ejecutantes denunciaron como únicos bienes de Vignan.

D. Estevan Labourdette dedujo tercería de dominio sobre los carruajes, diciendo que estos pertenecian á su fábrica de carruajes, en la que Vignan era empleado á sueldo, y con derecho además á una remuneracion al fin de cada año.

Los ejecutantes contestaron el traslado de la demanda, diciendo que el establecimiento de carruajes era social y pertenecia á Labourdette y Vignan, y que por consiguiente tenian derecho á cobrar su crédito sobre los bienes sociales en la parte correspondiente á Vignan.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Octubre 18 de 1878.

Vistos: estos autos seguidos por D. Estevan Labourdette, contra Umerez y Lopez, deduciendo terceria de dominio sobre carruages embargados en su cocheria y

Considerando: 1° Que no se ha negado por los ejecutantes que denunciaron los carruajes al embargo, que estos sean de Labourdette, sinó únicamente que le pertenezcan esclusivamente por cuanto hay sociedad en la esplotacion del establecimiento con el ejecutado Vignan, de que se deduce que los bienes embargados sinó fueran de Labourdette, serian siempre bienes sociales.

2° Que la ejecucion que se sigue contra Vignan es por una deuda personal de este, como fiador en un contrato de locacion, espediente acompañado y por consiguiente no pueden ser ejecutados (art. 479, Código de Comercio), no pudiendo embargarse sinó los bienes del ejecutado de que esté en posesion (art.... de la ley de enjuiciamiento.)

Por estas consideraciones fallo, declarando que los bienes embargados no son de propiedad del ejecutado y en su consecuencia ordenando que se levante el embargo.

Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 15 de 1879.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja diez y siete, sin perjuicio de las acciones que pu-

dieran comprender á los ejecutantes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos setenta y nueve del Código de Comercio. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON.—ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXXIV

D. Miguel G. Molina contra el Dr. Angel F. Costa, por cobro de pesos; sobre recusacion

Sumario.—1° La recusacion del Juez es inadmisible, si al interponerla no se han llenado los requisitos de los artículos 26 y 27 de la ley de Procedimientos.

2° El resentimiento de la parte contra el Juez, y no de este contra aquel, no es causa legal de recusacion.

Caso.—D. Miguel G. Molina entabló demanda ejecutiva contra el Dr. D. Angel F. Costa por cobro de dos meses de alquiler de la casa calle Perú N° 13.

El Juez de Seccion no hizo lugar á la accion ejecutiva, por no hallarse actualmente ocupada la finca por el demandado.

Molina entabló demanda ordinaria, y el Dr. Costa recusó al Juel de Seccion Dr. Albarracin, diciendo que en un juicio de imprenta, que habia tenido que sostener contra el escribano Risso, habia impugnado los procederes de aquel, habiendo esta circunstancia aumentado la enemistad que existia ya entre ellos.

De las pruebas resultó que el Dr. Costa en el mencionado juicio de imprenta habia reprobado los procederes del Juez Dr. Albarracin.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Enero 9 de 1879

Y vistos: estos autos seguidos por D. Miguel G. Molina contra el Dr. D. Angel Floro Costa, por cobro de pesos, en el incidente sobre recusacion al Juzgado deducida por el demandado, y

Considerando: 1° Que en el escrito de recusacion no se han llenado los requisitos requeridos por los artículos 26 y 27 de la ley sobre procedimientos de los Tribunales Nacionales.

2° Que aunque esas formalidades se hubieran cumplido, de la prueba producida solo resulta la mala voluntad, ó enemistad del recusante para con el Juez, y de ninguna manera el odio, ó resentimiento del Juez contra el recusante, que es la justa causa de recusacion admitida por el inciso 1° del artículo 45 de la ley citada, — no ha lugar con cotas á la recusacion deducida, y corran los autos segun su estado. Devuélvase con el correspondiente oficio el documento pedido *ad effectum videndi*. Notifíquese original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Abril 17 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y una, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XXXV

D. Santiago Olivera por el Dr D. Pedro Roberts contra D. Joaquin Imaz por cobro de pesos, sobre personeria y defecto en la forma de la demanda.

Sumario. — 1º El poder para pleitos otorgado por ante un escribano de Provincia, es bastante para presentarse en asunto judicial ante la justicia nacional.

2º No hay defecto en la demanda, cuando están claramente relacionados los hechos en que se funda.

Caso. — D. Santiago Olivera, con poder del Dr D. Pedro Roberts, otorgado por ante un escribano de Provincia, demandó á D. Joaquin Imaz por cobro de 60,000 $, procedentes de honorarios médicos, por asistencia y curacion de una oftalmía granulosa aguda é iritis intensa del ojo izquierdo, durante diez meses, y acompañó una cuenta detallada de las visitas, consultas y operaciones hechas.

Imaz objetó la falta de personeria, diciendo que el poder de Olivera no habia sido otorgado por ante un escribano nacional, como debe ser, y se arguye del artículo 1°, inciso 1°, ley de 26 de Agosto de 1863; y que la demanda no estaba en forma, porque no se espresaba el derecho en cuya virtud se hacia el cobro.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Febrero 28 de 1879.

Y vistos: considerando que está justificada la personeria de D. Santiago Olivera por el poder de foja tres, siendo bastante por sus claúsulas para comparecer á juicio, y relacionados claramente los hechos en que se funda el escrito de la demanda, fallo no haciendo lugar con costas á la excepcion deducida, y en su consecuencia intímase á la parte de Imaz conteste el traslado pendiente dentro del término legal. Repóngase el sello.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 17 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto

apelado de foja treinta y una vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XXXVI

D. Emilio Loiseau contra D. Pedro Luro, por recurso de rescision, sobre pago de costas

Sumario. — El rebelde debe pagar las costas del juicio seguido en rebeldia, aunque obtenga la rescision del mismo.

Caso. — Dictado por la Suprema Córte el fallo de 24 de Agosto de 1878, para que el Juez de Seccion sustanciara y resolviera el recurso de rescision interpuesto por Luro contra la sentencia dictada en rebeldia en juicio promovido por D. Emilio Loiseau, se pronunció el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Octubre 2 de 1878.

Y vistos en el recurso de rescision, deducido por el demandado, y considerando que el recurso fué entablado dentro de los quince dias previstos por el artículo 192 de la ley de Procedimientos, y que en este caso debe considerarse la rescision, aun deducida sin espresion de causa que la funde, pues este requisito es solo exijible despues de pasado el término fijado segun se determina en el artículo 194.

Y teniendo en consideracion, además, que si bien la ley por motivos de equidad, acepta en audiencia al rebelde que se presenta en tiempo, no por eso lo exime del pago de las cóstas ocasionadas por su rebeldia, siendo por el contrario equitativo que el actor no cargue con los gastos de un proceso que queda inútil por la rescision, y que ha sido motivado por la rebeldia del demandado.

Por esto, declárase rescindido el presente juicio, siendo las costas á cargo del demandado. En su consecuencia córrase traslado al Sr. Luro de la demanda de f. 7 y documentos que se acompañan. Hágase saber orijinal y repóngase el sello.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Abril 22 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia de foja noventa y cinco, en la parte apelada; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXXVII

D. José Maria Sanders contra D. Pedro Picot, sobre rendicion de cuentas

Sumario. — 1° La rendicion de cuentas sociales hecha por uno de los sócios á la esposa del otro, sin que ella esté autorizada por su marido ni por el Juez, es de ningun valor, aun cuando se trate de bienes de propiedad de ella.

Quedan sin embargo al sócio que rindió la cuenta, espéditas sus acciones para repetir por lo pagado indebidamente á la esposa ó cargar en cuenta lo que se hubiese convertido en su utilidad.

Caso. — D. José Maria Sanders, argentino, se presentó ante el Juzgado de Seccion en Buenos Aires esponiendo: Que en Abril de 1876, entregó á D. Pedro Picot, estrangero, 1,500 ovejas en participacion de utilidades, debiendo Picot hacer los gastos necesarios para su multiplicacion y pagar el arrendamiento del campo; que habiendo Picot vendido las lanas de la esquila, cuyo valor es tambien partible, y habiéndose negado á rendir cuenta, se verá en el caso de demandarlo para que fuese condenado á ello.

D. Pedro Picot no contestó el traslado que se le corrió de la demanda por lo que fué declarado rebelde.

Despues de la declaracion de rebeldía, el Procurador Sagasta por Picot, siguiendo el juicio en el estado que tenia, negó los hechos aducidos por el demandante, y pidió que la causa se abriera á prueba.

Así se resolvió, debiendo versar la de testigos sobre el contrato de sociedad, venta de las lanas por Picot y negativa de éste á rendir cuenta.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Octubre 31 de 1878.

Y vistos: estos autos iniciados por demanda de D. José María Sanders contra D. Pedro Picot, pidiendo de este la rendicion de cuentas y entrega de su parte en los productos de un mil quinientas ovejas que dice haber entregado al demandado bajo contrato de participacion á medias de los productos; resultando que entablada la demanda y citado Picot dejó vencer los términos legales sin contestar, siendo en su consecuencia declarado rebelde por auto de foja nueve vuelta; que presentándose despues en el curso del juicio y aceptada su intervencion debiendo tomar la causa en el estado en que estuviere, negó los hechos aseverados por la demanda; que recibida la causa á prueba sobre estos hechos, á saber: existencia de la sociedad en participacion y productos á repartirse entre los sócios por venta que hizo Picot de lanas el año próximo pasado, se han presentado por ambas partes el contrato de sociedad y recibos firmados por la mujer de Sanders, de los que resulta comprobada la sociedad y venta de productos alegados; pero resultando al mismo tiempo que las ovejas en participacion son de propiedad de la espre-

sada esposa de Sanders Dª Jacinta Ferreyra, y que en ausencia de este último habia rendido Picot las cuentas á ella proveyéndose de los documentos que manifiestan su conformidad, y considerando, que siendo el marido administrador legal de los bienes del matrimonio, no ha podido Picot sin los requisitos legales ni aun en ausencia del marido, rendir cuentas á la mujer y recibir de ella la aprobacion de ellas; que no siendo de valor legal las cuentas rendidas subsiste la obligacion comun á todos los sócios, — por estos fundamentos, fallo haciendo lugar á la demanda entablada por D. José Maria Sanders contra D. Pedro Picot, en su consecuencia viuda este último cuenta en el término de diez dias, con costas, hágase saber y repónganse los sellos, notificándose con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 22 de 1879.

Vistos: no habiendo justificado D. Pedro Picot que Doña Jacinta Ferreyra de Sanders tuviese autorizacion de su marido, ó en su ausencia del Juez, para aprobar las cuentas rendidas por el demandado y recibir los saldos que de ellas resultasen á su favor; atento lo dispuesto por los artículos once «del pago» y sesenta y seis «de la sociedad conyugal» Código Civil, y los fundamentos espuestos por el Juez de Seccion, se confirma la sentencia apelada de foja ciento veinte, sin perjuicio de las aciones de Don Pedro Picot para repetir contra quien corresponda lo pagado indebidamente á Doña Jacinta Ferreyra de Sanders, ó cargar en cuenta lo que se hubiere convertido en su utilidad. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXXVIII

D. Ramon Barcons con D. Martin Colman, por cobro de pesos

Sumario. — 1° En el contrato de locacion de servicios, recibida la obra y reconocido un saldo á favor del constructor, hay la presuncion de que esta fué hecha segun contrato.

2° En caso que algunas obras hubiesen faltado, el propietario debe pedir autorizacion judicial para hacerlas ejecutar por un tercero por cuenta del constructor.

Caso. — D. Ramon Barcons, estrangero, se presentó ante el Juzgado de Seccion en Buenos Aires, esponiendo: Que habia convenido con D. Martin Colman, argentino, la ejecucion de varias obras de albañilería bajo un precio estipulado, conviniéndose en que el esponente viviria en la misma casa; que concluidas las obras Colman lo habia obligado á desalojar la casa sin abonarle un saldo que le debia de 15,000 $ m/c.

Fundado en estos hechos, é invocando los artículos 135 y 144 del título « De la locacion » Código Civil, dedujo demanda ordinaria contra Colman y pidió fuese condenado á pagarle los espresados 15,000 $ y las costas del juicio.

Corrido traslado, el Procurador Doyhienard, por Colman, des-

conociendo los hechos de la demanda dedujo reconvencion por la suma de 13,000 $.

Dijo que por la edificacion de la casa convino en pagarle 215,000 $ m/c. debiendo ella quedar en perfecto estado y pronta para ser habitada, con todas las piezas, puertas y ventanas pintadas y barnizadas, iguales á las de la casa del Sr. Carranza, calle Moreno, que se tomó por modelo. Que á cuenta de esta cantidad le habia entregado la suma de 200,000 $ y para pagar el saldo exigió á Barcons cumpliera con sus obligaciones, pues faltaban trabajos por un valor de 5,000 $. Que además, Barcons dispuso de todos los materiales del edificio viejo que fué demolido, ladrillos, tirantes de madera dura, una puerta y una ventana, con un valor mínimo de 20,000 $, y finalmente que Barcons no habia puesto un sócalo de mármol que el esponente habia tenido que pagar en 3,000 $.

Que por consiguiente, fundado en las mismas citas que hacia el contrario y en los artículos 4° y 5° título « De las obligaciones de hacer » Código Civil, deducia contra él reconvencion por la espresada suma de 13,000 $ m/c.

Corrido traslado de la reconvencion Barcons contestó: Que Colman, antes de ser demandado, habia liquidado la cuenta, reconociendo quedar satisfecho de la obra, despues de haberla hecho apreciar por peritos, y reconociendo el saldo demandado; que no es pertinente averiguar cuanto costarán al demandado todas las mejoras que quiera hacer en su casa, sinó si se dió ó no por recibiba de ella y reconoció el saldo. Que los residuos del edificio viejo fueron transportados al Ferro-Carril del Sud por órden de Colman, para ser llevadas á su estancia; que la puerta y la ventana viejas fueron en verdad vendidas en 600 $; pero que en cambio de ellas el esponente habia puesto en la obra otra nueva puerta cuyo valor excede al de aquellas. Que el sócalo de mármol nunca fué convenido como obra que debiese ejecutar el esponente ni son relativas á su ramo.

Pidió que la reconvencion fuera rechazada con costas.
Con la prueba rendida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1878.

Y vistos: estos autos seguidos por D. Ramon Barcons contra D. Martin Colman por cobro de 15,000 $ m/c. como saldo del precio porque le trabajó una casa, con la reconvencion deducida por Colman por 13,000 $ de que resulta:

1° Que habiendo convenido las partes en que Barcons edificase para Colman la casa sita en la calle Moreno N° 414 por la cantidad de 215,000 $ m/c., este último se recibió del edificio y retuvo un saldo por valor de 15,000 $ porque se le demandaba.

2° Que corrido traslado de la demanda, Colman se excepcionó diciendo que habia retenido dicha cantidad hasta que Barcons terminase la casa, que segun convenio debia ser igual á la del Sr. Carranza, en la misma calle Moreno N° 576. Que la obra no habia sido terminada, y que la parte que faltaba le costaria 5,000 $ fuera de un sócalo de mármol en el patio que le costó 3,000 $. Que además el demandante habia dispuesto en su provecho y por su cuenta de los materiales del antiguo edificio cuyo valor aprecia en 20,000 $. Que por consiguiente, reconvenia á Barcons por 13,000 $.

3° Que corrido traslado de la reconvencion, Barcons contestó que las obras que segun Colman faltaban en la casa edificada no estaba obligado á hacerlas porque no eran propias de su profesion, ni habian convenido con Colman en hacerlas. Que en cuanto á la puerta y ventana de que habia dispuesto, lo hizo con autorizacion de Colman, y que en cambio, él habia puesto

una puerta nueva que valía mas, y que era falso que hubiese dispuesto de los demas materiales viejos á que se refiere.

4° Que en este estado se recibió la causa á prueba determinándose los puntos sobre que debia versar, y que las únicas pruebas pertinentes con arreglo á dicho auto de prueba son: por parte de Barcons, las declaraciones de los testigos Batlli á f. 44, de Munticelli á f. 46, de Bartoli á f. 50 v. y de Elias á f. 53 v., quienes declaran que es verdad que Barcons remitió á la estancia de Colman una puerta de mayor valor que la ventana y puerta de que dispuso. Y por parte de Colman, la declaracion de los testigos Salaverri á f. 76 y Carranza á f. 90 v. quienes declaran que parte de los materiales del antiguo edificio se emplearon en la construccion del nuevo, y

Considerando: 1° Que por confesion del demandado Sr. Colman, consta que está en posesion de la casa cuya construccion le recomendó al Sr. Barcons, y que se dió por recibido de la obra, como se acredita por la carta corriente á f. 29, y reconocida á f. 42 v.

2° Que aunque es verdad que en dicha carta reconoce Colman el saldo de 15,000 $, si fuese cierto lo que su encargado Salaverri le informa, que la obra ejecutada vale los 215,000 $ convenidos, el reconocimiento de un saldo solo tiene lugar cuando hay cuentas arregladas, habiendo la condicion bajo la que se hizo el reconocimiento quedado sin efecto por el hecho de recibirse de la casa sin reclamar, como debia, la terminacion de las obras que dice que faltan, lo que hace presumir que fueran totalmente terminadas de conformidad á lo convenido.

3° Que esta presuncion se confirma por las declaraciones de los peritos D. Manuel Nazar á f. 55 y D. José Bernasconi á f. 56 v., quienes aprecian la obra ejecutada por Barcons, en el precio convenido, y aun en mas el primero, ofrecido por la parte de Colman.

4° Que aun dado caso que hubiesen quedado sin ejecutar las

obras que dice Colman esto no lo autoriza para ejecutarlas discrecionalmente y cobrar su valor, sinó que de conformidad al art. 6, título «De las obligaciones de hacer ó no hacer» Código Civil, debió pedir autorizacion para ejecutar él ó hacer ejecutar por un tercero por cuenta del deudor dichas obras, lo que no hizo, dándose por recibido de la obra sin hacer esta reclamacion.

5º Que si bien es cierto que Barcons dispuso de una puerta y una ventana del edificio antiguo, no solo lo hizo con el consentimiento de Colman como este lo confiesa á f. . . . sinó tambien que en cambio le envió á su estancia una puerta nueva, segun las declaraciones de los testigos Batlli, Monticelli, Bartoli y Elias, de que se ha hecho referencia.

6º Que las únicas pruebas producidas por la parte de Colman para acreditar que Barcons dispuso de los demas materiales del antiguo edificio son las declaraciones de los testigos Salaverri á f. 76 y Carranza á f. 90 v. quienes dicen, que parte de esos materiales fueron empleados en la casa nueva, lo que es muy diferente de emplearlos en beneficio propio ó venderlos.

7º Que aunque por la parte de Colman se han tachado los testigos ofrecidos por Barcons, esas tachas no han sido justificadas dentro del término de prueba como lo prescribe el art. 124 de la ley de Procedimientos ni fuera de él, como se debió hacer para disminuir la fuerza probativa de sus declaraciones.

Por tales consideraciones, fallo condenando como condeno á D. Martin Colman á pagar á D. Ramon Barcons, dentro de 10 dias, la cantidad de 15,000 $ m/c. con sus intereses desde el dia de la demanda, con costas.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin,

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Abril 26 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento veinte y cinco. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XXXIX

E. Meyer y Cª contra P. Ramella y Cª, sobre falsificacion de una marca de fábrica

Sumario. — 1° Para que puedan aplicarse las penas establecidas en la ley de marcas de fábrica, es necesario que el objeto falsificado se haya espendido despues de la promulgacion de dicha ley.

2° Para que el demandante pueda ser condenado en costas es necesario que la demanda sea temeraria.

Caso. — D. Fernando Bourdieu en representacion de E. Meyer y Cª. se presentó al Juez de Seccion en Buenos Aires esponiendo; que á consecuencia de la ley sobre marcas de fábrica sus poderdantes obtuvieron la concesion de la marca de fábrica y del nombre de la casa de perfumerias de Pinaud.

Que existiendo en esta plaza mercaderias falsificadas con el nombre de esa fábrica, trataron de descubrirlas y encontraron que la casa de Ramella y Cª vendian agua de rosa elaborada á imitacion de la de Pinaud, haciendo la venta con pleno conocimiento de la falsificacion, bajo el mismo nombre de Ed. Pinaud, con la misma marca de fábrica, emblemas y grabados.

Que este hecho ocasiona muy grandes perjuicios á la casa de Meyer y Cª.

Que siendo este proceder contrario á lo que dispone la espresada ley de marcas de fábrica, deducia demanda contra Ramella y Cª, y pedia que en oportunidad se les condenase al máximum de la pena establecida en el artículo 28 de la ley mencionada, al pago de las costas del juicio y de los daños y perjuicios.

Corrido traslado de la demanda, D. Evaristo Artaza por Ramella y Cª, contestando, pidió se rechazára la demanda con espresa condenacion en costas.

Dijo que no era cierto que ellos fuesen comerciantes en artículos falsificados; que en el año 1875, antes que la ley sobre marcas de fábrica fuese dictada, compraron á la casa de Basabé, Hnos. una cantidad de agua de rosa de la marca de Ed. Pinaud; que dicho artículo habia sido ya revendido por Ramella y Cª. sin que les quedara un solo frasco; que habiendo sido esta compra anterior á la ley y no habiéndoseles notificado prohibicion para el espendio, los esponentes no han asumido responsabilidad al respecto.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre de 1878.

Vistos: estos autos seguidos con D. E. Meyer y Cª, contra los Sres. P. Ramella y Cª, sobre venta de agua falsificada de la marca de fábrica «Ed. Pinaud», y de que resulta lo siguiente:

1º Que á consecuencia de la ley de 19 de Agosto de 1876, los Sres. Meyer y Cª, pidieron y obtuvieron de la oficina respectiva la concesion de la marca de fábrica y del nombre de la casa de perfumerias « Ed. Pinaud ».

2º Que en posesion de este privilejio los demandantes se contrajeron á descubrir las falsificaciones de la mencionada marca, dando por resultado de sus investigaciones, que la casa de los Sres. Ramella y Cª, situada Perú números 7 y 9 vendian agua de rosa, elaborada á imitacion de la que produce la fábrica de los Sres. E. Meyer y Cª, y la venden con pleno conocimiento de la falsificacion, bajo el mismo nombre de « Ed. Pinaud », con la misma marca de fábrica, emblemas y grabados, lo que ocasiona un perjuicio muy considerable á los demandantes.

3º Que para hacer cesar este estado de cosas, instauran la presente demanda para que se les condene al máximum de la multa que prescribe el artículo 28 de la citada ley, con mas las costas, daños y perjuicios, que se le orijinen por esta causa.

4º Que corrido traslado de la demanda, D. Evaristo Artaza, con poder suficiente de la casa E. Ramella y Cª, contesta á f. 17 que es falso ser negociante de artículos de comercio falsificados; que lo ocurrido es que en 1875 compraron en plaza, á la casa de los Sres. Basabé Hᵒˢ, una cantidad de agua de rosa de la referida marca « Ed. Pinaud » y que la han vendido, no encontrándose ya en la casa un solo frasco; que la compra que hicieron á Basabé Hᵒˢ, fué anterior á la ley de 19 de Agosto de 1876, y

que despues no han hecho compra alguna, ni aun se les ha notificado prohibicion para que dejaran de vender la enunciada agua de rosa y que estando prontos á justificar estas asersiones piden su absolucion con costas.

5º Que á f. 17 vta. se recibió la causa á prueba sobre los puntos que siguen: 1º Que los demandados espenden agua de rosa, elaborada á imitacion de la que produce la fábrica de los Sres. E. Meyer y Cª, con conocimiento de la falsificacion y con el mismo nombre, firma, embases y viñetas de la fábrica « Ed. Pinaud ». 2º Que la única agua de rosa comprada por los demandados, en 1875 lo ha sido á los Sres. Basabé y Cª.

6º Que por parte del demandante se han rendido las pruebas siguiente: 1ª posiciones de f. 25; 2ª las declaraciones de f. 35 vta. y f. 43; y por parte de los demandados, la compulsa de f. 31.

Y considerando: 1º Que la demanda de f. 1, contra los Sres. Ramella y Cª, versa sobre ilícito espendio del agua de rosa, no lijítima de « Ed. Pinaud ».

2º Que aun cuando los demandados confiesan en la contestacion, que el agua de rosa vendida en su casa no era lejítima, alegan en su descargo que pertenecia á una partida comprada á los Sres. Basabé Hᵒˢ, en 1875, cuando no existia la prohibicion que introdujo la ley de marcas de fábrica; y que aun despues de esa publicacion debió hacerse notificar á los demandados que cesasen en la venta de la especie lo que no se ha hecho; y que además la compra á Basabé Hᵒˢ. se encuentra acreditada con la compulsa mandada practicar, que corre á f. 31, hecho que les exime de responsabilidad.

3º Que aun cuando se han presentado por el demandante dos testigos que deponen en cuanto al hecho de la compra, no se ha probado que la planilla de f. 40 haya sido firmada por un dependiente de la casa de dichos señores, ni se ha comprobado que la cuenta que se acompaña como fundamento de la deman-

da, pertenezca á la casa demandada; y que por el contrario, por la compulsa de los libros de f. 34, consta que en el dia que aparece efectuada la venta, no hay ningun asiento en los libros de la casa de Ramella, lo que hace dudar de su autenticidad.

4° Que segun el tenor literal del artículo 28 de la ley de marcas de fábrica, se exije para los casos de penalidad que el vendedor de la mercaderia haya tenido pleno conocimiento de la falsificacion, es decir, un designo formado ó pensamiento concebido para perjudicar al dueño de la marca, lo que no puede suceder cuando como en el caso ocurrente del agua de rosa de que se trata era una mercaderia estranjera.

5° Que por el artículo 34 de la misma ley, los que venden artículos falsificados á sabiendas solo pueden ser considerados como cómplices, cuando no dan cuenta de la falsificacion, lo que prueba, que esta debe perseguirse solo en mano del falsificador ó sus cómplices, caso en que no se encuentran los demandados.

Por estas consideraciones y de conformidad á las disposiciones citadas, fallo absolviendo de la demanda á los Sres. P. Ramella y Cª, notifíquese original y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 1° de 1879.

Vistos: no habiéndose comprobado que la partida de agua de rosa con la marca falsificada «Ed. Pinaud», que Ramella y Compañia declaran haber comprado á Bourcier y Hermanos en el año de mil ochocientos setenta y cinco, haya sido vendida por estos con posterioridad á la fecha de la concesion de la marca de fábrica hecha á los Señores Meyer y Compañia; por este motivo y los concordantes de la sentencia apelada de foja cincuen-

ta y cinco vuelta, se confirma esta con costas, sin hacerse lugar á la condenacion de las de primera instancia, por no considerarse temeraria la demanda. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XL

Don Luciano Chaves contra Don Luis Sansalvadores, por imcompetencia sobre pago de costas.

Sumario. — No habiendo habido malicia en el actor al ocurrir ante la Justicia Nacional, que de las pruebas producidas resulta incompetente, no debe imponérsele el cargo de las costas.

Caso. — Don Luciano Chaves, vecino de Buenos Aires, pidió ante el Juez de Seccion, que Don Luis Sansalvadores, que

dijo ser vecino de Entre-Rios, reconociera un documento de obligacion firmado por él.

Sansalvadores declinó la jurisdiccion nacional sosteniendo que era vecino de Buenos Aires, acompañando en prueba de esto una papeleta de la Inspeccion General de Milicias de la Provincia de Buenos Aires, con un certificado del cirujano sobre su inhabilidad para el servicio de la Guardia Nacional.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1879.

Téngasele por parte y por constituido el domicilio, al primer otro sí como se pide, prévio certificado de sus cláusulas, y resultando del documento público acompañado, comprobada la vecindad en esta ciudad de Don Luis Sansalvadores, se declara incompetente este Juzgado para entender en la presente causa, y hágase saber al demandante ocurra donde corresponda, y en su consecuencia levántese la inhibicion de salida decretada, devolviéndose los documentos presentados bajo certificado.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Mayo 1º de 1879.

Vistos: no resultando haber habido malicia en el demandante al ocurrir á la Justicia Nacional, se confirma el auto de foja veinte y cuatro en cuanto por él no se condena en costas al actor.

Satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XLI.

Don José T. Alcacer contra Don Bartolomé Sivori, sobre reivindicacion; incidente sobre competencia.

Sumario.—Las acciones reales pueden deducirse en el lugar de los bienes ó en el domicilio del demandado á eleccion del actor.

Caso.—Don José Alcacer, argentino, vecino de la Provincia de Santa-Fé y propietario de un terreno ubicado sobre la costa del Arroyo del Medio, Departamento del Rosario, ocurrió ante el Juez de esa Seccion esponiendo: que Don Bartolomé Sivori, estrangero y vecino de San Nicolás de los Arroyos, habia establecido sobre el Arroyo del Medio un molino de agua, construyendo una represa; que al mismo tiempo, para asegurar y dar mayor solidés á la represa, habia construido tambien algunas obras en el terreno propiedad del esponente contrariando su espresa voluntad; que el esponente demandó á Sivori ante el Juez de San Nicolás de los Arroyos y aquel declinó en jurisdiccion.

Que habiendo Sivori, no solo detentado la propiedad del esponente, sinó tambien irrogándole perjuicios de consideracion que estimaba en 6.000 pesos fuertes, deducia formal demanda

contra él y pedia que fuese condenado al pago de dicha suma, á la desocupacion inmediata del terreno y al pago de arrendamientos y las costas del juicio.

Corrido traslado, Sivori, promoviendo artículo de incompetencia, dijo, que no siendo él vecino de la Provincia de Santa-Fé, sinó de la de Buenos Aires, el único Juez competente en el asunto era el de esta Seccion; que reconociéndose en la demanda que el esponente es vecino de Buenos Aires y el demandante de la Provincia de Santa-Fé, la demanda debia desecharse con costas. Pidió que así se resolviera.

Corrido traslado del artículo, el demandante contestó que las obras cuya demolicion solicitaba estaban hechas en su terreno y que este estaba ubicado en la Provincia de Santa-Fé; que por consiguiente, estaba en su derecho al entablar el juicio ante el Juez del domicilio del demandado ó ante aquel en donde está ubicada la propiedad raiz, materia del juicio, á su eleccion.

Con la prueba rendida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Agosto 20 de 1878.

Vistos y considerando: 1° Que la accion que se deduce por la parte de Don José T. Alcacer, es real.

2° Que segun las disposiciones generales del derecho y lo resuelto por la Suprema Córte en la série 1ª, tomo 3°, pájina 31 de sus Fallos, esta clase de acciones pueden deducirse en el lugar de los bienes, ó si se quiere en el domicilio del deudor, pudiéndose deducir ante el mismo Juez hasta las acciones mistas.

3° Que se ha comprobado suficientemente que las construcciones hechas por Don Bartolomé Sivori, ocupan en la parte de que se trata, el terreno del demandante, ubicado en la jurisdiccion de este Tribunal.

Por estos fundamentos, se declara á este Juzgado competente para conocer en la demanda entablada. Repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1879.

Vistos sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y siete; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XLII

Contienda de competencia entre el Juez del Crímen de Entre Rios y el de Seccion de Santa Fé, sobre el conocimiento de la causa criminal contra D. Ricardo Lopez Jordan, por complicidad en el asesinato del General D. Justo J. de Urquiza.

Sumario. — 1° La contienda de competencia existe cuando dos jueces sostienen ser competentes para conocer en una misma causa escluyéndose recíprocamente.

2° Cuando uno de los jueces procesa á una persona por un delito y otro pretende procesarlo por un delito distinto, la cuestion no es de contienda de competencia, sinó de preferencia entre los dos procesos.

3° En este caso debe seguirse antes el proceso iniciado por el Juez que tiene al preso bajo su jurisdiccion.

4° Una vez terminado este, el primer Juez debe poner al preso á disposicion del segundo, para que lo procese á su vez.

Caso. — A requisicion de Dª Dolores Costa, viuda del General D. Justo J. de Urquiza, asesinado en Abril de 1870, el Juez del Crímen de Entre Rios que habia iniciado el proceso corres-

pondiente contra los autores y cómplices del delito, pidió al Juez de Seccion de la Provincia de Santa Fé, que estaba procesando á D. Ricardo Lopez Jordan, por el delito de rebelion y otros cometidos con ocasion de ella, que le remitiera á dicho procesado por resultar cómplice en el asesinato del General Urquiza, sea inmediatamente ó despues de haber concluido el juicio ante él pendiente.

Con este motivo se suscitó una especie de contienda de competencia, por la que ambos jueces remitieron á la Suprema Córte los autos.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Córte :

Aparte de las consideraciones menos sustanciales, si bien muy atendibles, en que el Sr. Juez de Seccion de Santa Fé sostiene su jurisdiccion, es decir, el abandono ó si se quiere la suspension por largo tiempo del proceso iniciado ante las justicias de Entre Rios por parte de la señora viuda del General Urquiza, la mayor ó menor gravedad del delito ; aparte de estas consideraciones, digo, hay dos razones fundamentales, que aduce tambien el Sr. Juez, que abonan su resolucion de una manera irrecusable :

1ª La circunstancia de haber sido aprehendido el reo por autoridades dependientes de la Nacion y sometido á sus Tribunales, en cuyo poder se encuentra ;

2ª La jurisprudencia establecida por esta Corte con respecto á delitos comunes cometidos durante la rebelion.

1º En la causa seguida á Faustino Perez sobre rebelion y delitos comunes, antes y despues de la rebelion, decia el Procurador General en el dictámen que V. E. aceptó y que forma

parte de su fallo: *la opinion del Procurador es que si el Juez Federal hubiese aprehendido á los reos antes de serlo por la justicia ordinaria, no tendria obligacion de entregarlos para su juzgamientos por delitos comunes anteriores ó posteriores á la sedicion, sinó despues de terminar* el proceso *nacional.* Causa XCIII, S. 2ª, T. 4, pág. 431.

La aprehension del reo por la autoridad de la Nacion, basta, pues, por sí sola para surtir el Fuero Federal; sea anterior ó posterior á la rebelion el delito comun; sea mayor ó sea menor.

2º En la causa seguida á Cárlos Favas por delito de rebelion y otros crímenes cometidos durante la misma, declaró V. E. que el juzgamiento de los crímenes comunes cometidos durante la rebelion correspondia al Fuero Federal, Causa CXLV, S. 2ª, T. 3, pág. 484.

La rebelion y los delitos comunes han venido así á equipararse en cuanto al fuero. Siendo el Nacional privativo y excluyente con respecto á la rebelion, ha venido á serlo tambien con relacion á los delitos comunes cometidos durante ella. En este caso cesa toda competencia.

Creo escusado aducir mas estensas consideraciones en apoyo de la muy fundada resolucion del señor Juez de Santa-Fé.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 11 de 1879.

Vistos: resultando que entre los delitos por los cuales se sigue causa á Lopez Jordan por el Juzgado de Seccion de Santa Fé no está comprendido el homicidio perpetrado en la persona del Gobernador de Entre-Rios, General Don Justo José de Urquiza; que dicho Juez de Seccion no pretende tener jurisdiccion para conocer de ese delito, ni desconoce la del Juez del Crímen de la Provincia de Entre-Rios.

Que no hay por consiguiente entre dichos Jueces, contienda de competencia propiamente dicha, pues ella solo tiene lugar cuando dos jueces sostienen ser competentes para conocer en una misma causa, escluyéndose recíprocamente.

Que el objeto de la cuestion suscitada en el presente caso, se reduce en último resultado á establecer cual de las dos causas debe seguirse preferentemente; si la que pende ante el Juez de Seccion de Santa-Fé por rebelion y otros delitos ó la iniciada ante el Juzgado Provincial de Entre-Rios, por el asesinato del General Urquiza. Admitiendo á este respecto los fundamentos de lo resuelto por el Juez de Seccion, que tiene bajo su jurisdiccion al preso, que lo está juzgando á mas del delito de rebelion, por homicidios y otros delitos graves conexos con aquel y ha procedido y adelantado la causa hasta su estado actual, sin oposicion de nadie, y de conformidad con el señor Procurador General, — la Corte resuelve que el expresado Juez no se halla en el caso de desprenderse del reo, y debe continuar la causa ante él pendiente, hasta su terminacion.

Y en atencion á que el Juez del Crímen de Entre-Rios solicita subsidiariamente, que una vez terminado el juicio ante la Jurisdiccion Nacional, el Juez de Seccion dicte las providencias necesarias á la seguridad de Lopez Jordan y su entrega á aquel Tribunal; que esto es arreglado á derecho, á la jurisprudencia siempre observada en casos análogos; y á lo resuelto por la Corte en la causa noventa y cuatro, tomo séptimo, segunda série de los Fallos; se declara que debe procederse de conformidad, debiendo el Juez de Seccion comunicar oportunamente al de Entre-Rios el resultado de la causa que ante él se sigue, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XLIII

D. Jorge Temperley (hijo), contra los Sres. C. T. Getting y Cª, sobre entrega de unos fardos y pago de perjuicios

Sumario.—1° La demanda que contiene la enunciacion de los hechos, y la peticion precisa, no es defectuosa.

2° La mencion que hace el actor de operaciones procedentes, pero en las que no funda el derecho que persigue, no le obliga á acompañar el detalle de aquellas.

Caso.—D. Jorge Temperley (hijo), demandó á los Sres. Getting y Cª, para que le devolvieran setenta y nueve fardos de cueros lanares, y le pagaran la suma de ochocientos mil pesos moneda corriente por daños y perjuicios.

Los hechos en que fundó su peticion fueron los siguientes:

Temperley compraba cueros lanares, los enfardelaba, y ponia los conocimientos á la órden de Getting, quienes lo mandaban á Europa y los vendian allá, cobrando su comision.

Getting y Cª al recibir los conocimientos, anticipaban á Temperley las siete octavas partes del importe de la factura; con lo que Temperley á su vez satisfacia á los vendedores.

Que estas operaciones las hicieron por muchos años, segun convenio verbal.

Temperley mandó á Getting en Diciembre de 1878 una factura de 79 fardos, en la misma forma que las anteriores.

Getting recibió la factura, pero se negó al anticipo de costumbre, so pretesto que los cueros habian bajado en Europa.

Temperley le exigió entonces la devolucion de los fardos, á lo que se negó tambien Getting, diciendo que los retenia como garantía de las pérdidas eventuales en la venta de las partidas anteriores mandadas á Europa.

Estas negativas de Getting obligaron á Temperley á cerrar su barraca, y suspender el cumplimiento de todos sus compromisos, causándole los mas graves perjuicios.

Conferido traslado, Getting opuso excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, sosteniendo que Temperley debia acompañar la cuenta detallada de todas las partidas anteriores á la de los 79 fardos, y de lo recibido.

Sustanciada esta articulacion, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Marzo 1° de 1879.

Vistos en el incidente sobre defecto legal en la demanda deducida por la parte de Getting y considerando: 1° Que la demanda deducida se ajusta á las prescripciones del artículo 57 de la ley de Procedimientos, desde que se confiesa por el mismo recurrente que hay la enunciacion de los hechos; y de facto se contienda; pues tanto en la de f. 1 como en la ampliacion de f. 5 se demanda la devolucion de los fardos embarcados y la indemnizacion por no haber hecho anticipos; estimando esta negociacion como única é independiente de las anteriores y siendo por tanto innecesarios los datos de liquidacion de estas últimas.

2° Que si bien, el Sr. Temperley se dice acreedor de Getting por las operaciones de frutos precedentes, no funda en ello el derecho que persigue; y al conceder hipotéticamente que Getting fuera acreedor, para impugnarle la facultad de retener los últimos cueros, hace constar espresamente que seria innecesario esclarecer la cuestion de crédito ó débito anterior; ó lo que es lo mismo que para proseguir la devolucion de frutos é indemnizacion, no necesita ocurrirse á actos que califica y estima estraños á esta gestion.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la excepcion deducida con costas. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 13 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y seis, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XLIV

D. Pedro G. Altamira, por sí y por otros vecinos del departamento de San Javier (Provincia de Córdoba), contra D. Jaime Montiel, Gefe Político de dicho departamento, sobre infraccion de la ley nacional de elecciones.

Sumario. — 1° El recurso de nulidad no procede, cuando no existe violacion de formas en el procedimiento, y las partes han renunciado espresamente á la prueba en plenario.

2° La fuerza de policía puesta á la órden del Presidente de la mesa receptora de votos, no constituye ostentacion de fuerza armada, aunque resulte haber sido aumentada, pero nó en número excesivo, sobre la de costumbre en el lugar.

3° La ingerencia indebida del Gefe de Policía y el haber hecho valer la influencia de su puesto en la eleccion, es una infraccion de la ley nacional de elecciones, y es penada con una multa de 200 pesos fuertes, ó con un mes de prision.

Caso. — D. Pedro G. Altamira, por sí y otros vecinos del Departamento de San Javier, acusó al Gefe Político del mismo D. Jaime Montiel como reo de infraccion de la ley nacional de elecciones en 16 de Octubre de 1877, en las que, para Diputados al

Congreso, tuvieron lugar en el departamento en 31 de Marzo de 1878.

Se levantó el sumario correspondiente; se interpuso la acusacion por parte del fiscal y del acusador, y se contestó aquella.

Las partes renunciaron la prueba en juicio plenario, remitiéndose á la del sumario.

El Señor Juez de Seccion dictó una estensa sentencia definitiva, refiriendo con toda prolijidad las declaraciones y hechos del sumario, esponiendo el derecho, y aplicando este á los hechos comprobados.

Siendo estas dos últimas partes de la sentencia las interesantes, y bastando la lectura de la tercera para comprender bien los hechos que se refieren en la primera parte, se suprime esta en la publicacion.

Fallo del Juez Seccional

Córdoba, Agosto 3 de 1878.

Vistos: estos autos promovidos por D. Pedro G. Altamira, contra el Gefe Político del departamento de San Javier, D. Jaime Montiel, por infracciones cometidas por este funcionario á la ley nacional de elecciones de 16 de Octubre último, con motivo de las que para Diputados al Congreso de la Nacion, se practicaron en aquel departamento en 31 de Marzo del corriente año;...

....

La Suprema Corte en la causa noventa y uno del tomo noveno, série primera, establece con el mas alto criterio y profunda moralidad; «que es de sustancial importancia mantener la *pure-* « *za del sufragio*, que sirve de base á la forma representativa « de Gobierno, sancionada por la constitucion nacional, y *re-* « *primir todo lo que de cualquiera manera pudiera contribuir*

« *á alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los*
« *que él ha tenido voluntad de elejir.* »

Los jurisconsultos y publicistas no han podido discrepar en un punto que se relaciona tan íntimamente con la existencia misma de la sociedad, y la legislacion de los pueblos mas avanzados en el camino de las instituciones libres, ha sido sumamente previsora y cuidadosa en detallar todo lo que pudiera enturbiar aquella fuente de donde deban emanar los poderes públicos.

El Doctor Ferreyra, en su « derecho administrativo argentino » seccion tercera, título primero, capítulo décimo, á propósito de las elecciones trae esta importante consideracion: « la funcion de elejir las autoridades que han de legislar y gobernar « al pueblo, de las que dependen la direccion á su felicidad ó su « ruina, es la mas augusta, la mas delicada y mas originaria de « la soberanía. *Debe ser la mas libre y espontánea, hija esclu- « siva de la propia conciencia ó conviccion de lo cierto. Es por « esto, que debe haber una absoluta prescindencia del poder; que « no aparezca ni la sombra de coartar la libertad ni de infun- « dir no solo temor, pero ni desaliente en los votantes para « concurrir á la urna y quedarse sin sufragar*....... »

Los mismos é idénticos principios encontramos en el Dr. Colmeiro, en su obra de derecho administrativo al tratar del punto importantísimo en las elecciones políticas, en el libro 4°, cap. 26, N° 1108. « El primer deber, dice, de la administracion, es de- « fender la libertad de los electores porque sin ella no hay ver- « dad en el sufragio.....cuando las autoridades *en vez de pro- « tejer la libertad mas ámplia de eleccion, y de guardar y « hacer guardar las leyes que la garantizan, se entrometen en « las operaciones electores apoyando ó combatiendo esta ó aque- « lla candidatura, desconocen su obligacion de mantenerse pa- « sivas en la contienda, y esperar con calma el juicio del país. « Su neutralidad no debe interrumpirse, sinó cuando fuere ne- « cesario intervenir para sofocar toda influencia ilegitma que*

« *pudiese bastardear la eleccion* violentando ó estraviando la « conciencia de los electores. El dia en que se consagrase como « principio, *la intervencion del Gobierno en las elecciones y la « ciega sumision de todos los empleados á la voluntad del mi- « nisterio*, durante estas pruebas solemnes de tolerancia, ese « mismo dia *peligraban* las públicas libertades. »

El principio de la completa prescindencia y neutralidad del gobierno y sus empleados en las grandes luchas de la opinion para constituir de las autoridades que han de decidir de su felicidad, se encuentra formalmente consagrado en la obra de Lieber sobre la « Libertad Civil y el propio Gobierno » mandada traducir á nuestro idioma por el Exmo. Gobierno Nacional, en el capítulo 16 nº, 30. « El principio representativo, dice este publicista, re- « quiere que las elecciones esten en manos de los electores, ó que « tengan un carácter popular, *sobre todo que el gobierno no in- « tervenga en ellas, ya sea eligiendo las juntas que las presi- « dan, ya proponiendo, induciendo ó instando por varios can- « didatos*.......... »

« La ley Inglesa, continua, dispone que *todos los militares de- « ben dejar el lugar en donde se celebra una eleccion, y solo* « pueden entrar en el caso de que los llamen las autoridades « municipales, ó los jueces del lugar en caso de tumulto. »

« Uno de los cargos mas graves, prosigue, contra el Duque de « Poliguac y sus cólegas de gabinete, cuando fueron procesados « y desterrados á perpetuidad, despues de la revolucion de « 1830, fué que habian consentido ó inducido á Carlos X, *á in- « fluenciar ciertos electores por medio de cartas*, para que eli- « giesen candidatos ministeriales..... »

Estos principios tutelares de la libertad y pureza del sufragio los encontramos tambien proclamados en los mas célebres criminalistas modernos, que con laudable celo, aspiran á perfeccionar el sistema de leyes penales sobre los crímenes y derechos políticos.

Entre ellos, Chauveau Adolphe, en su «Teoria de Derecho Penal» tom. 2°, N° 417 se espresa así: «los derechos cívicos ó po-
« líticos consisten en un concurso mas ó menos inmediato en el
« ejercicio del poder público. Si los ciudadanos *deben ser pro-*
« *tejidos por las leyes es precisamente cuando ejercen los dere-*
« *chos que la constitucion les asegura y que les están delegados*
« *por la soberania nacional.* *Encadenar ó destruir esta prero-*
« *gativa, es violar la constitucion y oprimir á la Nacion misma:*
« *la ley penal debe suprimir un atentado semejante.*

« La legislacion de casi todos los Estados libres, continua,
« contienen sobre este punto disposiciones previsoras y rigu-
« rosas. Las leyes de la Luisiana, de la Georgia y del Brasil
« descienden aun á detalles minuciosos; ellas no se detienen en
« las violencias ejercidas y en la falsificacion de los sufragios
« .... sinó que van hasta castigar al que por *promesas ó por*
« *una influencia cualquiera, apoya las pretensiones de un can-*
« *didato* ».

Este célebre jurisconsulto estraña que los Redactores del Código Penal Francés, no se hubiesen colocado á la altura de las legislaciones mencionadas, tratándose del aniquilamiento de los derechos mas sagrados, y en los cuales, un acto de usurpacion ó de tiranía, puede llegar á conmover todo el cuerpo social. Sin embargo, agrega: « que este vacío ha sido satis-
« factoriamente llenado por leyes posteriores; pues que el
« desarrollo del sistema electoral ha hecho sentir la *necesidad*
« *de asegurar la sinceridad y libertad de las elecciones por*
« *medidas penales* ».

El jurisconsulto Livingston, encargado por el estado de Luisiana para redactar un sistema de legislacion criminal, al presentar su informe á la Asamblea General, dice, á propósito de los artículos referentes á la materia electoral lo siguiente:

« Las ofensas contra el derecho de sufragio, forman el objeto
« importante del título 6°. Le he puesto un cuidado especial

« en separar la corrupcion, la violencia y *toda influencia ilegal*, « por disposiciones tan esplícitas, que no precisan de comentarios, y por penas proporcionales y análogas á las diversas « ofensas ».

La Asamblea aprobó por unanimidad el sistema de legislacion penal presentado por este sábio jurisconsulto, en cuyo título 6° se proveen con escrupulosidad las infracciones contra el derecho de sufragio y se sancionan penas adecuadas á su trascendencia y gravedad.

Entre las disposiciones que contiene, me limitaré á hacer mencion de las siguientes:

« Cualquiera que procure ó se esfuerze en procurar el voto « de un elector, ó la influencia de una persona sobre otros « electores, en una eleccion pública, sea en su propio favor, « sea en favor de un otro candidato, por el empleo de la *vio-* « *lencia*, ó por amenazas de retirarle su proteccion ó sus servi- « cios, en los negocios ó el comercio, ó de perseguirle por el « pago de una deuda, ó de intentar contra él una accion civil « ó criminal, ó por toda otra amenaza que puede causarle él « mismo ú ocasionarle por su influencia, el culpable pagará « una multa de cincuenta á trescientos dollars, y sufrirá una « prision de uno á seis meses, y además será privado del ejer- « cicio de sus derechos políticos durante cuatro años ».

Por este artículo se nota que el legislador con suma discrecion, trata de preveer todos los medios, por los cuales puede ser comprometida la libertad é independencia de un elector, y la sinceridad de su sufragio, sancionando severas penas contra los culpables de estos delitos.

Respondiendo al mismo pensamiento, de garantir la espontaneidad del sufragio, consigna en el capítulo 3°, título, 6°, la disposicion siguiente: « *Queda prohibido á todo oficial militar* « *y á toda otra persona, hacer venir, ó traer, ó mantener alguna* « *tropa ó reunion de hombres armados en alguna localidad*

« *situada á menos distancia de una milla de la en que tiene* « *lugar una eleccion pública para electores* de Presidente de « los Estados-Unidos, ó para los miembros de las Cámaras de « Representantes, *el dia de la eleccion*, bajo pena de *quinientos* « *dollars;* á menos que se trate de reprimir un motin, una « insurreccion, segun las prescripciones de la ley, ó de protejer « la localidad en tiempo de guerra; y si la infraccion se ha « cometido *con la intencion de influenciar la eleccion*, el cul- « pable sufrirá además una prision de treinta á sesenta dias, « y perderá sus derechos políticos. El presente artículo no se « aplicará á las tropas de los Estados-Unidos, acantonadas de « una manera permanente en un radio de una milla de la « localidad en que tiene lugar la eleccion, y que *deberán ser* « *mantenidas allí durante las operaciones electorales* ».

Igual prevision y sin dudar se nota en las leyes sancionadas en Francia, desde 1849 hasta 1875, para asegurar la pureza del sufragio y castigar sus infracciones, llenándose así satis- factoriamente el vacío que ha hecho notar Chauveau Adolphe, y que existia sobre tan importante materia en el Código Penal.

En efecto, en la ley de 2 de Febrero de 1852, que ha repro- ducido con algunas modificaciones la de fecha 15 de Marzo de 1849, y que ha permanecido hasta 1875, con arreglo á las leyes de 2 de Agosto y 30 de Noviembre de este año, se rejistran entre otros artículos importantes; los siguientes:

« Art. 38. — Cualquiera que haya dado, prometido ó recibido « diversos efectos ó valores cualesquiera, bajo la condicion, « sea de dar ó de procurar un voto ó de abstenerse de votar, « será castigado con un prision de *tres meses á dos años, y* « *una multa de quinientos á cinco mil francos. Si el culpable* « *es funcionario público, la pena será doble* ».

« Art. 39. — Los que sea por vías de hecho, violencias ó « amenazas contra un elector, sea haciéndole temer perder su « empleo, ó esponer á un daño su persona, su fortuna ó su

« familia, lo hayan determinado á abstenerse de votar, ó hayan « influenciado su voto, serán castigados con prision de un mes « á un año y de una multa de cien á mil francos : *la pena será* « *doble, si el culpable es funcionario público* ».

El artículo 3º de la ley de 30 de Noviembre citada dispone lo siguiente : « *queda prohibido á todo agente de la autoridad* « *pública ó municipal, distribuir listas de notas, profesiones* « *de fé y circulares de candidatos* ».

Creo conveniente, antes de terminar esta exposicion sobre los principios que rijen esta importante materia, mencionar algunos conceptos y discusiones de la Cámaras Lejislativas de Francia, que trae el célebre jurisconsulto Dalloz, en su « Repertorio de Jurisprudencia General », tomo 19, al tratar de la ingerencia de la autoridad en las elecciones.

« *Señalar*, dice el núm. 992, *especial y directamente los ciu-* « *dadanos apoyados ó recomendados á los electores es de parte* « *de los funcionarios un abuso de influencia, una ingerencia* « *que puede ir hasta hacer pronunciar la nulidad de las elec-* « *ciones. Así, la presentacion de un candidato por el Sub-Pre-* « *fecto á los electores del distrito, y sus diligencias en su favor* « *pueden ser una causa de nulidad de la eleccion* ».

« No es solamente, agrega, al núm. 994, por recomendaciones escritas que los funcionarios pueden ejercer una influencia abusiva, lo es tambien *por diligencias de toda especie, antes ó durante la eleccion.......Así se debe mirar como un abuso de influencia suficiente para hacer anular una eleccion, las diligencias hechas por los magistrados, sea acerca sus subordinados, sea acerca de los ciudadanos, sobre todo por medio de distribuciones de cartas ó circulares personales* ».

Despues de las referencias de otras legislaciones que preceden, y opiniones de jurisconsultos que se han ocupado de estas graves cuestiones, aparecerá sin duda deficiente nuestra ley electoral de 16 de Octubre último ; pues no se contrae como

aquella, á detallar todos los hechos que pueden comprometer la libertad del sufrajio, sea por el fraude, la violencia, la intimidacion ó la ingerencia de la autoridad.

Pero el espíritu de la ley es el mismo: mantener incólume el derecho sagrado del sufragio: evitar todo lo que pudiera coartar su libre manifestacion: hacer que los funcionarios observen la mas estricta neutralidad en los momentos solemnes en que el pueblo vá á resolver el problema de sus destinos, á fin de que las autoridades que resulten elejidas sean la genuina espresion de la razon pública; y por consiguiente, nuestra ley puede ser esplicada á la luz de los principios que universalmente tiene admitidos la jurisprudencia, siempre que no se hallen en oposicion con su sentido espreso.

Así pues, cuando por el artículo sesenta de nuestra ley electoral, se prohibe á los 'gefes, comandantes, y oficiales superiores de línea ó Guardia Nacional, permanecer en el recinto de las asambleas electorales, mas tiempo que el necesario para sufragar, encabezar grupos de ciudadanos durante la eleccion, y hacer valer en cualquier manera la ingerencia de su cargo para coartar la libertad del sufrágio, debe comprenderse que entraña en su espíritu todo acto abusivo ó ingerencia ilegal de la autoridad, directa ó disfrazada, que tienda á coartar los previsores designos del Legislador, para mantener la fuerza del sufrágio y reprimir todo lo que de cualquier manera pudiera contribuir á adulterarlo.

Idénticas consideraciones pueden aplicarse á las prescripciones contenidas en los artículos 59 y 61, comparándolos con las de otras legislaciones que sabiamente disponen: que la fuerza armada debe mantenerse á una distancia conveniente del lugar en que se verifica la eleccion, á fin de impedir la influencia ó intimidacion que pudiera ejercer en la voluntad del pueblo.

APLICACION DEL DERECHO Á LOS HECHOS QUE RESULTAN COMPROBADOS

Entramos á la parte mas árdua y delicada de la mision del Juez, cual es la aplicacion de la ley á los hechos que han motivado el proceso; y al efecto, examinemos si están ó no comprobadas las infracciones acusadas por el Procurador Fiscal y el Señor Altamira, para, en su caso, imponer la pena que corresponda.

Uno de los cargos formulados por el acusador, se refiere á las infracciones del artículo cincuenta y nueve de la ley de elecciones, y este cargo naturalmente se descompone en los tres puntos que forman su objeto: citacion de milicias, movilizacion ó armamento de tropa, y ostentacion de la fuerza armada en el dia de la recepcion del sufragio.

Por lo que hace á la citacion de milicias, nada aparece comprobado en autos, pues si bien declaran los testigos que se han hecho convocatorias á los ciudadanos, por algunos subalternos del Gefe Político, para que concurriesen á votar en las elecciones que tuvieron lugar el 31 de Marzo último, esto no importa la citacion de milicias á que se refiere el artículo cincuenta y nueve, porque aquellas no han tenido por objeto reunir ni movilizar la Guardia Nacional sometiendo los ciudadanos á la obediencia y subordinacion de sus gefes, y despojándoles, por consiguiente, de la absoluta libertad que es indispensable para el ejercicio del sufragio.

Relativamente á la movilizacion ó armamentos de tropas y á la ostentacion de fuerza armada en el dia de la recepcion del sufragio, deben tenerse presente los siguientes antecedentes: que la fuerza policial del Departamento de « San Javier » segun el decreto del Gobierno de la Provincia de 29 de

Enero del corriente año, reglamentario del inciso 7° de la ley de presupuesto vigente, se compone de 1 comisario y 8 soldados, hecho en que están tambien las partes de acuerdo: que desde la víspera de la eleccion por la tarde estuvo acampada una fuerza en la plaza de « San Javier » al mando del Comisario Ceballo; que esta fuerza permaneció allí hasta el segundo dia, que se presentó á la mesa electoral, en los momentos en que esta se instaló, manifestando el Comisario al Presidente de ella, que tenia órden del Gefe Político de ponerse á su disposicion; que el Presidente mandó formar la fuerza cerca de la mesa, y puso guardias, segun lo espresa él, para que entrasen á sufragar alternadamente uno de cada partido.

Sobre el número de la fuerza, se advierte una completa disconformidad en los testigos. Algunos lo ignoran absolutamente y los demas varían en sus cálculos. Asi, Teodomiro Moreno, Fermin Juarez y Segundo Oliva, le fijan entre *ocho ó diez;* G. Saturnino Chacon, en doce ó catorce; Reyes Rodriguez en 17 ó 18; Cárlos Gonzalez, Silverio Arias y Juan Zárate en 25 mas ó menos; Segundo Allende y Prudencio Piñeiro en 25 ó 30; Cármen Magallan y Mariano Arias en cuarenta arriba; Valentin Ahumada y Eleodoro Sarmiento *de oidos en cuarenta.*

El número designado por los cinco primeros testigos no es aceptable, ya porque dos de ellos son singulares, ya porque los otros tres están contradichos por mayor número de testigos, ya finalmente porque la parte que representa al Sr. Montiel, conviene en un número mas alto.

En cuanto á la fijacion del número *cuarenta arriba* dos testigos deponen de ciencia cierta y otros dos *de oidos.* Pero tres le calculan en *veinte y cinco mas ó menos*, y dos en *veinte y cinco ó treinta.*

Es grande la afinidad en la apreciacion de estos cinco últi-

mos testigos, pues casi no hay diferencia en sus cálculos, y ya por su número, ya porque entre ellos se encuentran el Presidente y uno de los conjueces de la mesa, debe aceptarse su cálculo como el mas verosimil.

De estos precedentes claramente se deduce que la fuerza de Policía fijada por el decreto de 29 de Enero citado para el Departamento de « San Javier » fué aumentado el dia de la eleccion; pues constando ella de un Comisario y ocho soldados solamente, la que se presentó á la Asamblea Electoral, segun resulta comprobado, se componia de *veinte y cinco á treinta hombres*.

El representante del Sr. Montiel, espresa, que este aumento se hizo con los soldados que cada Sub-Comisario tiene á sus órdenes para el servicio policial en sus respectivos distritos, y con motivo de la evasion de un famoso criminal que habia capturado la Policía y de las voces alarmantes esparcidas por D. Pedro Altamira.

Las declaraciones de los testigos sobre la clase de la fuerza son tambien discordantes. Unos definen que la fuerza se componia de soldados de Policía; otros, de estos y de guardias nacionales, y D. Silverio Arias, que la Policia fué aumentada con los soldados que tenian á sus órdenes los Sub-Comisarios, deposicion que coincide con la aseveracion del representante del Sr. Montiel.

El dicho de este testigo parece confirmarse con los que declaran que toda la fuerza era de Policia; porque debiendo ser de notoriedad que los gendarmes solo llegan á *ocho*, no podrian aseverar que los que escedian de este número pertenecian á la Policía, sin que en él entrasen algunos otros militares, que ejerciesen tambien funciones policiales.

Sea de esto lo que fuere, con arreglo al decreto del Gobierno citado, no puede haber mas de *ocho* gendarmes para la policía del Departamento de « San Javier » y esta es la fuerza de que

puede disponer la mesa, segun el artículo 59 de la ley de elecciones para el mejor cumplimiento de la ley, y la única tambien que puede estar acuartelada en el lugar de la eleccion conforme al artículo 61 de dicha ley.

Aun colocándonos en el caso de que el aumento de la fuerza policial se hizo con los soldados que estaban al servicio de los Sub-Comisarios, siempre resultaria, que no estando la creacion de estos Sub-Comisarios autorizada por la ley, ni por autoridad alguna competente, esos soldados eran verdaderos Guardias Nacionales á quienes se obligaba á desempeñar una funcion militar, privándoles así del derecho de sufragar con arreglo al artículo 62.

Respecto á los motivos que se han alegado para justificar el aumento de la fuerza, debe observarse que la evasion del criminal, habia tenido ya lugar antes de la eleccion; que no se advierte tampoco conexion alguna entre ese suceso y las elecciones, y que las voces alarmantes, aparte de que no se han comprobado, no pueden suministrar suficiente causa para el aumento de la fuerza policial.

Si otra cosa se admitiese, no faltando jamas las voces y alarmas cuando los partidos se disputan ardientemente el triunfo de una eleccion, se recurriria frecuentemente á la movilizacion de milicias, para aumentar la policia, quedando irrisoria la prohibicion de la ley. Por otra parte, muchas veces podrá suceder que, aliadas las autoridades que disponen de la fuerza pública con alguno de los partidos en lucha, hagan esparcir intencionalmente rumores alarmantes, con el fin de alentar á los suyos é infundir el temor á sus adversarios.

Si la autoridad, para garantir la seguridad pública, hubiese de recurrir, antes ó en los momentos en que se verifique una eleccion, á los armamentos de tropa, será únicamente en los casos en que la mas consumada prudencia, atentos gravísimos antecedentes, asi lo exijieran; de manera que la conciencia pú-

blica no viese en semejantes medidas una evolucion, una maniobra electoral, sinó el cumplimiento austero del deber para garantir á todos el ejercicio precioso é inalienable de su libertad.

De estas consideraciones se deduce que si bien es ilegal el acto de aumentar la única fuerza autorizada por la ley; pero no ha habido citacion de milicias ó armamentos de tropas desde la convocatoria de la eleccion, que es lo que prohibe el artículo 59; puesto que ya existian aunque de *hecho* los soldados que tiene á su disposicion cada Sub-Comisario.

Entrando ahora al cargo sobre la ostentacion de la fuerza en el lugar de la eleccion, ha dicho el representante de Montiel, que la residencia ordinaria de esta fuerza donde tiene su cuartel es la « Villa de Dolores » distante cinco leguas de la Parroquia de San Javier, donde estubo colocada la mesa electoral; y que si hubiera esperado allí las órdenes de la mesa, jamás podria llegar en tiempo oportuno para cumplirlas debidamente; por cuyo motivo fué indispensable trasladarla á San Javier.

El hecho importante en que se funda este razonamiento, no ha sido negado por el acusador, ni por el Procurador Fical en el informe que tuvo lugar el dia 15 de Junio último; y en tal caso, era una medida necesaria, en efecto, aproximar la fuerza policial, colocándola en lugar conveniente para que, si la mesa la requeria, pudiese cumplir oportunamente sus disposiciones.

Empero, ese lugar á propósito no podia ser el de la eleccion misma, porque en ese instante grave y solemne en la vida de los pueblos libres, no puede aparecer fuerza alguna, sinó cuando la mesa la mandase venir para atender al mejor cumplimiento de la ley electoral.

La presencia de la fuerza armada antes de ninguna órden de la autoridad competente, y sobre todo si algunos de los partidos en lucha la creia favorable á sus designios, causaria el desaliento, el temor en los otros, y sacaria á los contendien-

tes de aquel terreno de perfecta y absoluta neutralidad en que debe mantenerlos la autoridad.

Asi pues, era natural poner la fuerza á distancia conveniente, para que en caso de ser requerida, cumpliese las órdenes de la mesa, pero no estacionarla sin órden en el lugar mismo de la eleccion, donde estaban los sufragantes; porque esto importaria un precedente contrario á lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Electoral, y que se prestaria á un medio poderoso de influencia é intimidacion.

Indudable es que estos procedimientos no se ajustan á la letra y espíritu de la ley, y que ellos entrañan graves precedentes para la mas preciosa é indispensable de las garantías, sinó se pusiese un pronto y eficaz remedio.

La aparicion de la fuerza armada en las asambleas electorales sin los requisitos de la ley, tiene por necesidad que ejercer una influencia depresiva y perniciosa, en el momento mismo en que es de vital importancia la espontaneidad mas acendrada y la mas profunda conviccion.

Este acto, sobre todo en nuestra campaña, cuyos habitantes por lo general son tan habituados á la obediencia pasiva, poco instruidos de sus derechos y tímidos en exceso, tiene una significacion y alcance especial.

A pesar de la reprobacion que merecen tales procedimientos, deben mencionarse algunas circunstancias atenuantes que suministra el proceso. El Comisario que mandaba la fuerza, hizo presente al Presidente de la mesa, en el momento en que esta se instaló, que tenia órden del Gefe Político de poner dicha fuerza á su disposicion; y el Presidente mandó se formase, y permaneciese allí para lo que pudiera ofrecerse.

La fuerza desde este momento se ocupó de hacer guardar el órden, procurando que entrasen los sufragantes á votar ordenadamente.

Analizados los cargos fundados en las infracciones al artícu-

lo 59, pasemos ahora á los que se aducen ya por el acusador, ó ya por el Procurador Fiscal, por la violacion del artículo sesenta.

El Sr. Altamira afirma que el Gefe Político ha permanecido en el recinto de la asamblea electoral durante el tiempo de la eleccion; pues aunque materialmente no estuvo allí, se halló en casa de D. Manuel Torres, distante 40 ó 50 varas de la mesa.

Los testigos Prudencio Piñeiro, Segundo Allende y Cárlos Gonzalez, vieron que el Gefe Político pasó por la plaza de « San Javier », antes ó en los momentos de instalarse la mesa, afirmando este último que lo vió bajarse en casa de D. Manuel Torres, distante 40 varas mas ó menos de la mesa; y Cármen Magallan que durante se verificaba la eleccion, el Gefe Político se encontraba en dicha casa, Mariano Arias, dice, que oyó á muchos que estuvieron presentes que el Gefe Político, antes de la eleccion, llegó á casa de Torres, distante 40 ó 50 varas de la mesa.

Debe observarse sobre este punto, que segun el testigo Magallan, D. Manuel Torres es pariente del Sr. Montiel; que el mismo Sr. Altamira asi lo confiesa en su escrito de acusacion, y que segun el representante de Montiel, esa es la casa en que este acostumbra alojarse siempre que vá á « San Javier »; que en tal concepto no puede considerarse infrinjida esta parte del artículo 60, tanto mas, cuanto que no hay un solo testigo que afirme haberle visto al Gefe Político en el recinto de la asamblea electoral, ni aun prestarse á la espectacion y vista de los votantes, para poder ejercer de esa manera sobre ellos, alguna influencia ó presion, que es lo que la ley ha querido evitar.

El otro cargo se refiere á la última parte del artículo 60, en cuanto prohibe á los gefes, comandantes ú oficiales superiores de línea ó de la Guardia Nacional, *hacer valer en cualquier manera la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio.*

Sobre este punto, el proceso nos suministra los datos siguientes:

J. Saturnino Chacon afirma: que el Sub-Comisario convocaba á votar por la lista oficial, *que era la que sostenia el partido del Gefe Político;* Valentin Ahumada, que D. Rafael Martinez trabajaba por la *lista de candidatos que sostenia D. Jaime Montiel*, habiéndole referido el mismo Martinez, despues de pasada la eleccion, que habia triunfado *la lista que prestijiaba Montiel*.

Cármen Magallan y Mariano Arias, que D. Feliciano Bringas *era agente electoral del Gefe Político*, agregando el primero, *que en el acto de la eleccion se decia públicamente que el partido contrario al de Altamira era el de D. Jaime*, y el segundo, que uno de los grupos de votantes debian votar *por la lista de D. Jaime*.

Rejino Lopez, que Martinez era *encargado por Montiel para el trabajo electoral;* que cuando fué el Gefe Político al « Pozo de la Vaca », dijo al declarante: que previniese á los sufragantes *que los que fuesen á andar con embrollas, mas bien se quedasen, porque así quedarian mejor con él;* y que la ante víspera de la eleccion *Montiel*, D. José Carranza, D. Rafael Martinez y el declarante, *repartieron á los votantes la lista de candidatos por quienes habian de sufragar en las elecciones*.

Rafael Martinez, que como amigo particular de Montiel y agente del Club, recogió boletos de inscripcion, y que tambien recojieron D. Feliciano Bringas, D. Rejino Lopez, y D. Exequiel Moral, capataz de Montiel; que cuando fué al « Pozo de la Vaca », el Sr. Montiel, le preguntó al declarante *como le iba de trabajos electorales*.

Valentin Ahumada y Eleodoro Sarmiento, que D. Rafael Martinez les refirió, que habia ido á las elecciones, encabezando un grupo de ciudadanos, *en virtud de una carta que habia recibido de Montiel*, la cual se las mostró; que en la carta,

Montiel le decia, en efecto, á Martinez, que *viese la gente del Pozo de la Vaca que estuviese inscripta, y marchase á su frente á las elecciones.*

José Diaz, Segundo Allende y Mariano Arias, que uno de los grupos de votantes que se hallaban en la asamblea electoral, debian sufragar por la lista de candidatos *que sostenia el Gefe Político.*

Teodomiro Moreno y José Morales, aseguran lo mismo *de oidas;* y solo Nabor Lopez y Rafael Martinez, afirman lo contrario.

Las dos cartas corrientes en autos, presentadas por D. Rejino Lopez y D. Rafael Martinez, y dirijidas á cada uno de ellos por el Gefe Político. En ellas se dice: « que *necesita* que « vean la gente inscripta en el Registro Nacional y la lleven « á votar á las elecciones ».

Los testigos Andrés Lopez y su hijo Rejino, afirman que el Gefe Político pidió al primero, que le facilitase unas mulas que *necesitaba para mandar la gente á la votacion.* Lo mismo declara Rafael Martinez, rectificando, empero, acto continuo, que las mulas eran *para proporcionarlas al Presidente del Club D. José Carranza.*

J. Saturnino Chacon y Adalberto Hormaeche, declaran que el Gefe Político *se encontró en una reunion electoral,* pero que no habló nada sobre el asunto que se discutia, agregando el último, que en dicha reunion propuso D. David Ruiz á los concurrentes; *que ayudasen al Gobierno y al Gefe Político en las próximas elecciones.* Eleodoro Sarmiento, que oyó á D. Rufino Silva que el Gefe Político habia formado un Club.

Los testigos Cármen Magallan y Mariano Arias, afirman, haber oido, el primero á D. Manuel Torres, pariente del Gefe Político, y el segundo á un hijo de él (de Torres), que el Gefe Político habia mandado hacer empanadas para obsequiar á la gente que debia votar por él; agregando Magallan, que durante

la eleccion, vió que dicha gente entraba á casa de Torres, donde se hallaba el Sr. Montiel y salia cada uno con una empanada.

Este mismo testigo depone haber oido á D. Filemon Torres, que el Gefe Político le habia escrito, diciéndole que le bajase ocho ó diez reses para racionar á dicha gente; y Mariano Arias, que D. Javier Nuñez, en cuya casa acampó esta, le refirió, que la víspera de la eleccion, D. Jaime hizo carnear ocho reses para racionarla, las cuales se carnearon en su propia casa (de Nuñez); agregando, *que esto era voz pública*.

La ingerencia de la autoridad ejercida de una manera ilegal ó abusiva, no solo importa una infraccion reprimida por la ley, sinó que puede constituir un motivo de nulidad de la eleccion misma; pero no es tan fácil trazar el límite, entre la intervencion legítima de la autoridad y su accion ilícita.

Sin embargo, antes de resolver este punto tan delicado, veamos si los Gefes Políticos están fuera del alcance del artículo 60 de la ley de elecciones, como lo sostiene la parte del Sr. Montiel, porque en tal caso seria inútil el exámen sobre los hechos relacionados.

Su representante se funda, al proponer tal excepcion, en la prescripcion del artículo 174 de la Constitucion de la Provincia, la cual requiere para ser Gefe Político, entre otras condiciones, *la de no tener investidura ó grado militar*.

Para esclarecer este punto debe tenerse presente otros artículos de la Constitucion, sobre la institucion del «régimen político Departamental» y la ley orgánica sobre las atribuciones y deberes de los Gefes Políticos, sancionada en 14 de Agosto de 1871.

Por el artículo 171 de la Constitucion Provincial, se suprimen las Comandancias principales de los Departamentos, y se crea en cada uno de estos, un empleado civil superior con el nombre de Gefe Político bajo la inmediata dependencia del Gobernador de la Provincia.

Por el artículo 172 se establece que los Comandantes ó Gefes de milicias, reciben órdenes y están sujetos al Gefe Político, como primera autoridad del Departamento.

Por el artículo 173, los Gefes Políticos en sus Departamentos, ejercen la autoridad política y se entienden directamente con el Poder Ejecutivo, de quien dependen, prohibiéndoseles injerirse en lo que es del resorte de las Municipalidades ó Jueces. Por él se previene, al mismo tiempo, que una ley fijará sus deberes y atribuciones.

La ley de 14 de Agosto citada, basada en la Constitucion, casi se contrae á reproducir las disposiciones de esta que preceden.

En el inciso 2º, artículo 1º, se prescribe que los Gefes Políticos ejercen la autoridad política de los Departamentos, y representan al Gobierno en sus distintas atribuciones sobre ellas.

Por el 3º se les encarga la conservacion del órden público.

Por el artículo 2º se establece que para la prosecucion de los fines de esta ley, quedan bajo su dependencia la Policía Departamental, como los Gefes ó Comandantes de Guardias Nacionales.

Como se vé, las prescripciones de la Constitucion y de la ley orgánica citadas, constituyen al Gefe Político en autoridad superior del Departamento, bajo la inmediata dependencia del Gobernador de la Provincia, ejercen la autoridad política, son encargados de la conservacion del órden público, tienen bajo su dependencia á los comandantes y Gefes de milicias, como asimismo la policía Departamental.

La circunstancia pues, de que no tenga investidura militar, no impide que sean Gefes superiores de milicias; puesto que la ley ha colocado bajo su dependencia á los Comandantes ó Gefes militares. La ley puede conferir á un simple ciudadano el comando de fuerzas militares, esto no es estraño, pues por

nuestra Constitucion provincial se constituye al Gobernador en Comandante en Gefe de las milicias del Estado, y por la Nacional, se hace al Presidente comandante en Gefe de todos los Ejércitos de mar y tierra de la República, sin que para semejante encargo se exija en ellos grado alguno militar; por otra parte, sucederia algo muy singular y digno de notarse, y si el artículo 60 fuese solo aplicable á los gefes, comandantes ú oficiales superiores de la Guardia Nacional, y no alcanzase su accion á los Gefes Políticos que tienen á todos estos bajo su dependencia, ó cuentan por consiguiente con mayor influencia y medios para frustrar los designios de la ley.

Dilucidada esta cuestion prévia, volvamos al delicado punto de la injerencia indebida de la autoridad en las elecciones, pero antes recordemos algo de los principios ya designados. *Es de sustancial importancia*, decia la Suprema Corte, *mantener la la pureza del sufragio, y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir á alterar la forma representativa de gobierno;* y los jurisconsultos ya citados convienen en que, en el acto augusto de elegir el pueblo sus funcionarios y decidir sobre su suerte, la autoridad debe permanecer enteramente neutral, sin apoyar ni combatir ninguna de las candidaturas que se disputan el triunfo. *Es preciso*, decia Ferreyra, *que no aparezca ni la sombra de coartar la libertad, ni de infundir no solo temor, pero ni desaliento en los votantes.*

Dalloz considera un abuso de influencia, la recomendacion de parte de los funcionarios y sus diligencias en favor de un candidato, *sobre todo por medio de distribuciones de cartas ó circulares personales.*

La legislacion de otros paises, como se ha visto, detalla con la mayor minuciosidad todos los actos, diligencias ó maniobras electorales que puedan despojar el sufragio de la espontaneidad y libertad que produce la propia conciencia, prohibiendo á las autoridades injerirse en cualquier forma en aquel acto solemne

y principalmente, *distribuir listas de notas, profesiones de fé y circulares de candidatos.*

Recordando ahora y aplicando las doctrinas citados, que aplican y comentan satisfactoriamente nuestra ley, á los actos relacionados ejercidos por el Sr. D. Jaime Montiel, con motivo de las elecciones de 31 de Marzo último, resulta comprobado:

1° Que apoyaba y prestijiaba una de las listas de candidatos que iban á disputarse el triunfo, calificándose públicamente dicha lista como perteneciente á «D. Jaime» ó al «Gefe Político»;

2° Que dirijió á D. Rafael Martinez y á D. Regino Lopez las cartas corrientes en autos, y que estos voluntariamente han presentado, para que viesen á los vecinos inscriptos del «Pozo de la Vaca» y fueron á los comisios que tuvieron lugar el 31 de Marzo último previniéndoles que los votantes debian ponerse en marcha el dia antes: á Martinez le dice: *para que vamos á las elecciones*, etc.

Dichas cartas cuya autenticidad no ha negado el representante del Sr. Montiel, y que debió rechazar si no eran de su instituyente, se hallan comprobadas, no solo por la atestacion de Martinez y Lopez que las recibieron, sinó tambien por las de Ahumada y Sarmiento, á quienes enseñó el citado Martinez la carta á él dirijida, á que segun la relacion de su contenido que anuncian dichos señores, es la misma presentada en autos.

Se estrañará quizá que no se hayan hecho reconocer las precitadas cartas; pero esto se esplica ante la declaracion del representante del señor Montiel en el escrito de f. 103, de que si se hacia venir á su instituyente, no responderia á pregunta alguna, y ante la imperiosa necesidad de terminar el sumario, para no desnaturalizar el precedimiento breve y sumario de este jénero de causas.

3° Que el Sr. Montiel tenia personas encargadas ó agentes para el trabajo electoral, quienes convocaban á los cindadanos en su nombre para que fuesen á votar; recojiendo dichos en-

cargados lo mismo que su capatáz Morales, las boletas de inscripcion.

Verdad es que por la ley electoral, no es ya indispensable la boleta para sufragar; y este empeño de recojer las boletas, hace presumir que se ignoraba la prescripcion legal al respecto, ó que al menos, se contaba con la ignorancia de los ciudadanos, y que como medio eficaz de asegurar los votos se ponia en práctica.

4º Que el Jefe Político se encontró en una sesion electoral, aunque sin manifestar opinion sobre el asunto que se trataba, proponiéndose en ella, segun Hormaechea, que se ayudase al Gobierno y al Jefe Político en las elecciones que debian practicarse el 31 de Marzo. El señor Montiel nada habló; es verdad, pero su posicion y su deber exijian algo mas; debió abandonar aquel sitio ó espresar categóricamente que el carácter que invertia, no le permitia asociarse al movimiento de los partidos, mucho mas cuando escuchó que Don Daniel Ruiz, proponia le ayudasen á él en las próximas elecciones. No lo hizo así, sin embargo, y permaneció hasta la terminacion de la reunion, comprometiendo de esta manera su carácter y asistiendo aunque tácitamente á lo que se trataba.

5º Que el Jefe Político procuró elementos de movilidad para que se trasladasen los votantes al lugar de la eleccion, y aun cuando Martinez, despues de declarar en este sentido rectifica su declaracion, diciendo que eran para facilitárselas al Presidente del Club Don José Carranza, siempre resultaria que el señor Montiel, poniendo á disposicion del jefe de uno de los partidos, los elementos que debian contribuir á su triunfo, descendia de su posicion de estricta neutralidad, y arrojaba el peso de su influencia para la derrota de otro partido.

6º Martinez espresa que cuando Montiel fué al «Pozo de la Vaca», le preguntó *como le iba de trabajos electorales*; y Regino Lopez agrega: le dijo el señor Montiel previniese á los

votantes que *los que fuesen á andar con embrollas mas bien se quedasen, porque así quedarian mejor con él,* y que hizo llamar á su padre Don Andrés y á Don Rafael Martinez, para encargarles les dijesen otro tanto. Regino Lopez enuncia además, que estando reunidos los sufragantes cerca de la «Villa de Dolores», Montiel, Don José Carranza, Don Rafael Martinez y el declarante *repartiéronles las listas de candidatos por quienes debian votar en las elecciones.*

Estos testigos singulares, es verdad sobre cado uno de los hechos que refieren, pero que son entre sí tan conexos por el fin á que se dirijen, forman mas que una semi-plena prueba. Ellos (los testigos) por otra parte, debian ser de la confianza del señor Montiel, cuando les encarga una comision delicada y de importancia como se manifiesta de las cartas relacionadas; y no es posible suponer hayan querido perjudicar con una infidencia: deduciéndose de todo este conjunto, con lo demás prenotado, una conviccion que obra poderosamente en el ánimo del Juez.

7° Cármen Magallan y Mariano Arias, refiriéndose á Don Mariano Torres y un hijo suyo, y á Don Filemon Torres y Don Javier Nuñez (en cuya casa acampó la gente que iba á votar), dicen: que Don Jaime costeó los gastos que se hicieron para dar de comer á los ciudadanos que debian sufragar con él.

No deponiendo los testigos de ciencia cierta, sinó de oidas, aunque á personas caracterizadas y que tenian motivo de saber los hechos enunciados, no hacen plena fé, y sí únicamente presuncion, que debe unirse á los antecedentes que quedan relacionados.

Fuera de los cargos hasta aquí espuestos, hay otro referente al cohecho, soborno ó intimidacion, puestos en juego por el Jefe Político para hacer triunfar una de las listas de candidatos.

Estudiando prolijamente el proceso, nada encontramos que pueda justificarlos con respecto al Sr. Montiel, si bien algo

de creencia con relacion al Comisario D. Jaime Abollo y Sub-Comisario D. Manuel Marquez.—Juan Miranda, refiere, que al pedirle el Sud-Comisario su boleta le dijo: era mejor votase con las autoridades, *pues así se libraria de las multas en que pudiese incurrir*; y Rosa Morales, que se presentó dicho funcionario, donde estaban reunidos los que iban á votar con el Sr. Altamira, y les dijo: que hacian mal en votar contra el Gobierno: *que no sabian lo que podia resultarles si lo hacian.*

Con respecto al Comisario Abollo, se trae á cuenta la órden dada por este á los soldados, en el lugar de la eleccion, de apalear al que se cruzase de uno de los grupos de votantes al otro.

La órden indicada está, en efecto, debidamente comprobada; pero no aparece que su objeto fuese la intimidacion, sinó evitar que los ciudadanos entrasen á votar en tumultos, haciendo guardar el órden.

No se quiere decir por esto que la órden fuese bien dada; pero cualquiera que fuese su exajeracion y hasta torpeza, si se quiere, ella fué dada en el recinto donde se verificaba la eleccion. El Comisario y la fuerza que mandaba estaban á disposicion de la mesa; sus actos eran públicos, y debieron denunciarse al presidente de la mesa para que los reprimiese; y bajo ningun pretesto puede inculparse por ellos al señor Montiel.

Otro tanto debemos decir de la especie de comunicaciones del Sub-Comisario. Con ellas indudablemente se comprometia la libertad y espontaneidad de los votantes, infundiéndoles temor ó alhagándolos, para que no sufragasen en contra de la lista que él prestigiaba; pero no hay antecedentes en autos para imputárselos al señor Montiel; pues aparecen semejantes actos como esclusivos de Marquez.

En esta virtud, y omitiendo otras consideraciones que surjen del proceso, declaro: 1ª Que no le han probado la citacion de milicias; 2ª Que tampoco se ha justificado la movilizacion de milicias ó armamentos de tropas, en el sentido del artículo 59

de la ley de elecciones; debiendo prevenir, sin embargo, al Jefe Político Don Jaime Montiel, que no puede aumentar la fuerza policial establecida por la ley, en el Departamento de San Javier, á no ser en los casos excepcionales permitidos por el derecho, en que la seguridad pública lo exija; 3° Que asímismo no están probados los cargos hechos por el soborno, cochecho é intimidacion, y permanencia en la asamblea electoral, declarándose en consecuencia, absuelto al espresado Jefe Político de los cargos enunciados en los tres incisos que preceden; 4° Que está probado el cargo referente á la ostentacion de fuerza en el lugar mismo de la eleccion, pero con las circunstancias atenuantes de haberse puesto dicha fuerza á disposicion del Presidente de la mesa, y haberse ocupado en la conservacion del órden desde que el Presidente la mandó permanecer allí; 5° Que igualmente se hallan justificados los cargos por influencia ó injerencia indebida en las elecciones verificadas el 31 de Marzo último. En consecuencia, por esta infraccion del artículo 60 de la ley citada, se le declara incurso al Sr. Montiel en la *multa* de doscientos pesos fuertes, de conformidad á lo prevenido en el artículo 65 de dicha ley, ó á la pena alternativa que prescribe dicho artículo. Y por lo que respecta al cargo por ostentacion de fuerza, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes ya enunciadas; se le aplica solo la mitad de la multa que prescribe dicho artículo 65 por infraccion al 59, ó sean ciento cincuenta pesos fuertes, ó la mitad de la pena alternativa equivalente, destinándose estas multas al objeto prescrito en el artículo 70; con las costas del proceso y costos de indemnizacion á los testigos; 6° Que no habiendo el Sr. Procurador Fiscal deducido acusacion contra D. Manuel Marquez, ni tomado este parte en los autos, conviniendo los interesados en que se fallasen segun su estado, no puede recaer condenacion alguna sobre sus actos; 7° Que en relacion al Comisario Abollo, ademas de militar estas mismas razones, no

suministra mérito alguno el proceso para condenarle; hágase saber.

Rafael García.

Montiel apeló y dedujo recurso de nulidad contra la sentencia anterior, por habérsele dado seis dias solos para presentar la defensa, y haberse fallado con las solas constancias del sumario.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Octubre 23 de 1878

Si alguna irregularidad pudiera objetarse á estos procedimientos no seria, por cierto la circunstancia de no haberse recibido la causa á prueba, ni menos la de haber reducido á seis dias el término para contestar á la demanda.

La investigacion de los hechos ha sido tan prolija y minuciosa como si se tratare de un gran exámen. Ni aun en los procesos de grande espectacion pública se presenta generalmente tan abultado número de testigos. Mas bien puede decirse y con razon, que el Juez de Seccion ha contrariado, no ya el espíritu, sinó las prescripciones claras y precisas de la ley de elecciones, que en mas de un artículo previene que estos juicios deben ser breves y sumarios.

Ademas, consta del acta de f. . . que una y otra parte renunciaron á la prueba. Si en ella el representante del acusado excedió sus poderes, suya será la responsabilidad pero no es esto en manera alguna razon bastante para que se declare nulo todo lo obrado.

Encuentro, per otra parte, que la sentencia apelada está de

acuerdo en las constancias de estos autos y las prescripciones de la ley.

Las cartas presentadas y los numerosos testigos cuyas declaraciones ha reasumido tan prolijamente el señor Juez en su sentencia, no dejan duda alguna acerca de la ingerencia indebida del Gefe Político en las elecciones de Marzo último, así como de la ostentacion que hizo de la fuerza pública en el acto de la eleccion. Sobre este último punto merece mencionarse una circunstancia de que no ha hecho mérito el señor Juez de Seccion; numerosos testigos declaran que cuando se presentó en la plaza pública el Gefe Político, Sr. Montiel, la víspera y el dia de la eleccion, la fuerza que estaba reunida y formada prorrumpió en vivas y aclamaciones.

Prueba esto que algun sentimiento mas activo y poderoso que el de la conservacion del órden público, que nadie amenazaba por otra parte, unia á la fuerza con su Gefe. Y este sentimiento no podia ser otro en aquella oportunidad que el sentimiento de la lucha política del momento, á la que visiblemente habia concurrido el Sr. Montiel con el peso de su influencia oficial, tan poderosa, por desgracia entre nosotros. Aquellos *vivas* no eran al encargado del órden público, sinó al jefe de un partido político, bajo cuya direccion y con cuyo apoyo se esperaba triunfar.

Esta circunstancia que solo ha mencionado incidentalmente el señor Juez, es para mí de marcada importancia, puesto que pone en evidencia, tanto la participacion indebida del Gefe Político en la lucha electoral, como la ostentacion que hacia de la fuerza pública. Es ella así uno de los fundamentos mas sólidos de la sentencia apelada.

El señor Juez ha encontrado en el hecho de haber sido colocada la fuerza á disposicion de la mesa, una circunstancia atenuante para la aplicacion de la pena. Hay en mi opinion otra y no menos atendible que no pudo preveer la ley.

El inusitado y extraordinario desenvolvimiento que se ha dado á este proceso, no puede ser imputado al acusado. Mientras tanto, es muy probable que la simple condenacion en las costas importa una pena muy superior al máximum de la ley.

Pienso por tanto, que al confirmar la sentencia apelada, debe V. E. limitar la pena á la condenacion en las costas del proceso y á la indemnizacion á los testigos.

Paréceme tambien oportuno recomiende V. E. al Juez de Seccion tenga presente en casos análogos que la ley previene que en estos juicios se proceda breve y sumariamente.

EDUARDO COSTA.

Fallo de la Córte Suprema.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1879.

Vistos y considerando: en cuanto al recurso de nulidad:

Que segun el artículo setenta y uno de la ley vijente de elecciones, de diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, los juicios de esta clase deben seguirse breve y sumariamente;

Que se ha dado á las partes por el Juez de Seccion la audiencia suficiente, para que puedan defender, como lo han verificado sus derechos;

Y que en la trasmitacion que se ha seguido, no se ha violado la forma prescrita por las leyes, ni se ha incurrido en vicio ó defecto que anule las actuaciones, habiendo las partes renunciado la prueba, segun resulta del acta de foja ciento cuarenta y tres vuelta, de acuerda en este punto con la vista del Señor Procurador Jeneral, se declara no haber lugar á dicho recurso.

Y en cuanto al de apelacion, considerando:

Primero.—Que no está comprobado el cargo que se hace á Don Jaime Montiel, de haber ostentado fuerza armada en el dia de la eleccion, pues segun aparece de los autos, la única que hubo fué la de Policía, espresamente esceptuada por la ley en los artículos cincuenta y nueve y sesenta y uno, que debia estar reunida para conservar el órden público como lo hizo, y que dicho Montiel puso por medio de su Comisario á disposicion del presidente de la mesa receptora de votos; sin que haya culpa en haberla aumentado, sobre la que el presupuesto de la Provincia de Córdoba señala á la autoridad policial del Departamento de San Javier de la misma Provincia, con los pocos jendarmes que los Sub-Comisarios llevaron y tienen por costumbre, ó de hecho, segun espresa la sentencia de primera instancia sin contradiccion de las partes, como en otras Provincias de la República, para el mejor desempeño de las funciones de la policía en la campaña, puesto que esos jendarmes y los demás forman la fuerza de que esta se compone, encargada de guardar el órden, sin el cual no puede haber libertad en el sufrajio; mucho mas, si se tiene en vista, que esa fuerza no era excesiva, pues no seria sinó como de veinte y cinco hombres, segun el testimonio del presidente de la misma mesa que la recibió y la hizo formar cerca de ella, donde estuvo durante toda la eleccion, testimonio á que debe estarse, por la calidad del que lo dá y las circunstancias espresadas, y que además está confirmado por el de un testigo, aseverando la mayoría de los que vió la fuerza, que aun era menor;

Segundo.—Y que está justificado el cargo de injerencia indebida en la eleccion, haciendo valer la influencia de su puesto para coartar la libertad del sufrajio, segun se espone en la sentencia de primera instancia y consta de los autos;

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada solo

en la parte que por ella se impone á dicho Montiel la multa de doscientos pesos fuertes, ó un mes de prision.

Satisfechas las costas de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XLVI

La Sucursal del Banco de Mendoza en San Luis, contra Don Pablo Griesel, sobre rescision de locacion y cobro de arriendos.

Sumario. — 1° El contrato de locacion no puede rescindirse por falta de pago de arriendos, si no se ha verificado esto por dos períodos consecutivos.

2° Asímismo no puede exigirse el pago del arriendo antes del plazo estipulado.

Caso. — Está referido en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

San Luis, Diciembre 6 de 1878.

Y vistos estos autos seguidos por Don Nemecio Quiroga, como representante de la Sucursal del Banco de Mendoza en esta ciudad, contra Don Pablo Griesel, sobre rescision de un contrato de locacion y pago de arrendamientos procedentes del mismo, de los que resulta:

1° Que en fecha nueve de Abril del año mil ochocientos setenta y cinco, Don Julio Almeira celebró con Don Pablo Griesel un contrato de arrendamiento, por ocho años, de una finca de su propiedad, ubicada en la Villa de Mercedes, jurisdiccion de esta Provincia, estipulándose el canon anual de doscientos pesos fuertes pagaderos, el primero adelantado y los siguientes al vencimiento de cada año.

2° Que en fecha veinte y uno de Mayo del año mil ochocientos setenta y siete, Don Julio Almeira transfirió la propiedad del fundo enunciado al Banco de Mendoza, segun aparece en la escritura pública corriente de fojas 3 á 6, aceptando espresamente su representante, el señor Quiroga, las obligaciones contenidas en el citado contrato de locacion.

3° Que en fecha catorce de Enero del presente año el representante del Banco demanda á Griesel la rescision del contrato, pidiendo además el pago de los arrendamientos vencidos, indemnizacion de pérdidas é intereses y costas; fundándose en el derecho que le acuerda el artículo ochenta y siete, título 6°, capítulo 5°, libro 2°, del Código Civil, por haber el locatario dejado trascurrir mas de dos periodos sin pagar el arrendamiento estipulado.

4° Que Griesel, al contestar la enunciada demanda, se opone á la rescision, negando el hecho de haber dejado transcurrir mas

de dos períodos sin abonar el arrendamiento estipulado, como lo afirma el demandante; presentando cópia de la escritura de contrato, el recibo y cartas que se registran de fojas 24 á 26: espresa además, que había rehusado el pago del canon correspondiente al segundo año, por haber encontrado en el fundo arrendado una superficie menor, en mas de su mitad; y que esta circunstancia la hizo presente al señor Quiroga, previniéndole que no satisfacia canon alguno, sinó despues de salvados los vicios y defectos del citado fundo.

Considerando: 1° Que el demandante, al absolver las posiciones propuestas por Griesel á foja 34, reconoce la autenticidad del recibo otorgado por el señor Almeira en la fecha del contrato correspondiente al canon del primer año, que vencia, segun él mismo, en nueve de Abril de mil ochocientos setenta y seis, quedando por consiguiente legalmente comprobado por parte de Griesel el cumplimiento de la obligacion estipulada en su artículo 4°.

2° Que igualmente ha confesado el demandante, la autenticidad de la carta de foja 25, en que declara que tan solo cobraba la tercera anualidad, y no la segunda, que correspondia al señor Almeira.

3° Que habiéndose satisfecho por el locatario la primera anualidad adelantada, y declarando el demandante, no tener derecho alguno al cobro de la segunda, que segun los términos del contrato vencia recien el 9 de Abril de 1877, este solo tenia derecho al pago de la tercera, en 9 de Abril del presente año, época de su vencimiento.

4° Que en consecuencia, el demandante ha deducido la accion de rescision, antes del término que fija el artículo 87, título 6°, Lib. 2° del Código Civil, citado por él mismo.

5° Que igualmente resulta haber cobrado el canon correspondiente al tercer año de arrendamiento, antes de vencido este, contra lo estipulado en la cláusula 4ª del citado contrato.

6° Que las convenciones hechas en los contratos, forman para las partes, una regla á la cual deben someterse como á la ley, (artículo 61, título 1°, seccion 3ª, libro 2°, Código Civil).

Por estas consideraciones y otras que se omiten resultantes de autos, fallo definitivamente declarando improcedente en todas sus partes, la demanda por rescision y cobro de arrendamiento deducida por Don Nemecio Quiroga, como representante de la Sucursal del Banco de Mendoza en esta ciudad, con costas. Apercíbase sériamente á la parte de Griesel por los conceptos ofensivos á la persona del doctor Barbeito é irrepetuosos al Tribunal, recomendándole observe es lo sucesivo la debida moderacion; debiendo testarse íntegros los párrafos señalados al final de su escrito de foja 31 vuelta.

Repónganse los sellos y hágase saber.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y seis, con costas; satisfechas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XLVII

Criminal, contra D. Pablo Lamorvonnais, por rebelion y otros delitos; sobre competencia, suspension de procedimientos y apercibimiento.

Sumario. — 1º La rebelion que no llega á las proporciones de una verdadera guerra civil, el auxilio prestado á ella, y la violacion de los decretos del Poder Ejecutivo relativos á la misma, son delitos cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales Federales y no al Presidente de la República, por las facultades llamadas *poderes de guerra*.

2º La ausencia de uno de los encausados suspende los procedimientos respecto de él, no de los demas.

3º Es justo el apercibimiento á abogado que emplea palabras irrespetuosas, como tambien la órden de testarlas.

Caso. — D. Pablo Lamorvonnais, francés, tuvo participacion en una rebelion que estalló en Entre-Rios, y facilitó á los rebeldes las comunicaciones y el trasporte de armas por medio de los vapores *Sirena* y *Fanny* y del queche *Flor de María*.

El Juez de la Concepcion del Uruguay levantó un sumario, y lo remitió al Juez de Seccion de Buenos Aires con los capitanes del *Sirena* y *Flor de María*, habiendo muerto Lamorvonnais.

El Sr. D. Jorge H. Nuttall, dueño del «Fanny» acompañó un certificado del escribano D. Eliseo Mantero que actuó en el sumario levantado por el Juez del Uruguay, manifestando que las declaraciones tomadas en él lo habian sido con violencia, y que el habia sido tambien violentado para autorizar las actuaciones.

Se ordenó la captura del escribano Mantero que no pudo ser habido, y se mandó adelantar el sumario.

Pasados los autos al Procurador Fiscal, este espidió la siguiente

VISTA FISCAL:

La declaracion del Dr. Del Campo, no ha podido ser tomada por ignorarse el domicilio de dicho señor, pero con lo actuado basta para entablar las acciones que corresponden al Fisco.

El escribano Mantero, que declaró espontáneamente ser falsas las declaraciones autorizadas con su firma, no há podido ser habido, para averiguar el delito de falsedad, de que él mismo se acusa. Así es que por el momento debemos renunciar á la averiguacion del delito; pero manteniendo siempre la órden de prision, para el caso en que vuelva al territorio de Entre Rios, á cuyo efecto, se librará exhorto al Juez del Crímen de la Provincia.

Respecto á los vaporcitos «Fanny», y «Espora» apresados por el Exmo. Gobierno Nacional, durante la guerra de Entre Rios, lo han sido con justicia, y pertenecen á la Nacion como buena y legítima presa.

Las leyes de todas las naciones civilizadas, han reputado buena presa, todos los objetos tomados al enemigo siempre que sean de inmediata utilidad para la guerra, y de los que el enemigo se sirva para hostilizarnos. Las armas, vapores, buques de transporte, y los objetos que sirven para fabricar aquellos, son de la propiedad del que los apresa, cuando este es uno de

los beligerantes. En las guerras civiles, estos derechos no varian tratándose de los poderes públicos investidos por la Constitucion, de la facultad de mantener el órden; no así, refiriéndose á los rebeldes.

El vapor «Fanny» así como el «Espora», estaban al servicio de uno de los rebeldes; él los empleaba, transportando fuerza, armas y municiones para sostener la rebelion. El apresamiento del gobierno fué, pues, un acto legítimo, y la propiedad le pertenece. El sumario demuestra á la evidencia, que dichos vapores se empleaban en el servicio de la rebelion.

Pero el Sr. Nuttall, reclama como suyo el espresado vapor, exhibiendo las escrituras. Debe entablar su reclamo contra Lamorvonnais ó su testamentaría, porque el Gobierno no tiene que ver ni averiguar quien fué el propietario de una presa que tomó el enemigo, este la detentaba, usándola para dañarlo, y esto le basta.

Pido al Juzgado se sirva declarar buena presa al vaporcito «Fanny», comunicando al Gobierno la resolucion.

Machado.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Abril 4 de 1878.

Por lo espuesto por el Procurador Fiscal en su precedente vista, suspéndase el procedimiento hasta que sea aprehendido el procesado manteniéndose en su consecuencia la órden de prision librada, y en cuanto á los reclamos pendientes sobre propiedad de los buques apresados por las fuerzas del Gobierno durante la guerra, ocasionada por la rebelion en Entre Rios, habiéndose hecho el apresamiento de ellos por suponerlos que estaban en servicio de los rebeldes y en virtud de facultades in-

discutibles que corresponden al Presidente de la República para conducir las operaciones de la guerra, corresponde tambien á este apreciar el alcance y efectos de las medidas adoptadas y en su consecuencia ocurran á donde corresponde.

Andrés Ugarriza.

D. Tomás Dorrijo, por el propietario del «Flor de María» y D. Jorge Nuttall apelaron.

D. Jorge Nuttall dijo que el Juez de Seccion no habia querido resolver sobre la presa del vapor; que la vista fiscal era un escándalo judicial, y que el Juez y el Fiscal habian cometido despropósitos.

AUTO DEL JUEZ SECCIONAL

Buenos Aires, Abril 27 de 1878.

Lo proveido en esta fecha á la solicitud de la parte de Tomás Dorrijo y teniendo (1) en consideracion ademas que el escrito de apelacion de la parte de Nutall, contiene espresiones incompatibles con el respeto debido á los magistrados y con la altura indispensable en las discusiones judiciales, tergiversando notablemente los términos claros de la sentencia apelada en la que se comprende á todos los buques apresados sin excepcion para el «Fanny», disponiéndose respecto á estos que corresponde al Gobierno decidir sobre el alcance que haya querido dar á las medidas tomadas durante la guerra, no obstante la jurisdiccion marítima y de Almirantazgo atribuida á los tribunales, pues esto solo comprende á las cuestiones entre particulares y no cuando el Gobierno es parte demandada, téstense las espre-

(1) La apelacion concedida

siones aludidas y recomiéndese por esta vez al abogado suscrito la moderacion que no ha debido olvidar.

Ugarriza.

El Dr. D. José Antonio Terry, abogado de Nutall, apeló de este auto en lo que se refiere al apercibimiento y á la órden de testar palabras.

Se le concedió el recurso.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Setiembre, 4 de 1878.

La rebelion de Entre Rios no llegó nunca á las proporciones necesarias para que pudiera considerarse como una verdadera guerra civil, que diera á los que se alzaron contra la autoridad de la Nacion el carácter de beligerantes.

Los buques aprehendidos por las fuerzas nacionales en el Uruguay, no lo fueron por violacion de algun bloqueo; por llevar contrabando de guerra; en una palabra, por violacion alguna de las leyes de la neutralidad, pues que no habiendo beligerantes no podia haber neutrales, ni ha podido haber presas en la acepcion que tiene esta palabra en el derecho internacional.

Fueron aprehendidos simplemente por infringir los reglamentos de Aduana, por el hecho de pretender introducir clandestinamente artículos de comercio, por violar las leyes de la Nacion en el hecho de prestar auxilio á los que se habian levantado en armas contra ella, y por último y mas determinadamente, por el simple hecho de pretender comunicar con puntos ocupados por la rebelion en violacion de los decretos del Presidente de la República.

Todas, y cada una de estas infracciones constituyen delitos comunes que caen bajo las leyes generales, sin que en nada se relacionen con los derechos y deberes de los beligerantes, ni con las facultades que corresponden al Presidente para conducir las operaciones de la guerra, vulgarmente llamados «Poderes de guerra».

Así lo ha entendido el P. E. al remitir los antecedentes del caso al conocimiento del Juzgado de Seccion; así lo han entendido los interesados, al oponer ante él sus excepciones, y en mi opinion, no puede entenderse de otra manera. Corresponde por tanto, vuelvan estos autos al señor Juez de Seccion para que continúe sus procedimientos con arreglo á derecho.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 15 de 1879.

Vistos y considerando: que el Poder Ejecutivo de la República ha sometido este asunto á la decision de los tribunales nacionales, tanto respecto á los capitanes del vapor «Sirena» y del queche «Flor de María», como sobre los buques apresados; que dichos capitanes se hallan presentes, aunque en libertad, bajo de fianza, y que si bien es legal la suspension de la causa en cuanto al escribano Eliseo Mantero, que no ha podido ser aprehendido, debe seguir por lo que toca á los referidos capitanes y á los buques capturados.

Por estos fundamentos, se confirma el auto apelado solo en la parte concerniente á dicho Montero, y de acuerda con lo pedido por el señor Procurador General, se revoca en lo demas. En su consecuencia, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos al Juez de Seccion para que continúe

el juicio conforme á derecho. Y en cuanto á la apelacion deducida del apercibimiento que contiene el auto de foja quince vuelta, no se hace lugar á ella por considerarse que las palabras mandadas testar, son contrarias al respeto debido á la dignidad del Juzgado de Seccion.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XLVIII

Don Pedro Risso contra Don José Folgueras, por cobro de pesos. Incidente sobre personería.

Sumario. — 1° La excepcion de falta de personería opuesta por el demandado despues de corrido traslado de la demanda, debe sustanciarse con audiencia del demandante.

2° Un poder en escritura pública que no es argüida de falsa, es suficiente para litigar, cuando no se niega por el demandado que el poderdante sea el único dueño de la empresa demandante, ni que el apoderado sea el esclusivo agente de ella.

3° Los artículos 3° y 8°, título de las Escrituras Públicas,

del Código Civil no son aplicables á un poder en que el otorgante obra en nombre propio y bajo el imperio de leyes estrangeras.

4° La personería de un agente reconocido por uno de los sócios en actos de la sociedad, no puede ser desconocida por el otro, siendo por otra parte notorio que continúa como tal agente.

Caso.—Don Pedro Risso, invocando la representacion de las Mensagerías Fluviales, obtuvo que el Juzgado de la Seccion de Buenos Aires embargara dos mil pesos fuertes de mayor suma que Don José Folgueras debia percibir del Tesoro Nacional como compensacion de servicios que habia prestado en el apresamiento del vapor «Porteña». Este embargo se hizo bajo la responsabilidad del solicitante. Ejecutoriado este auto, Folgueras pidió se ordenase á Risso que dedujera las acciones que creyese tener la compañía que decia representar, dentro de tercero dia bajo apercibimiento de no ser oido despues.

El Juzgado proveyó de conformidad.

Risso espuso entonces que en Octubre de 1873, Don Estevan Risso, uno de los propietarios del vapor «Porteña», obtuvo de la agencia representada por el esponente que el vapor «Silex» le fuese entregado para ir en busca del «Porteña» y rescatarlo del poder de los parciales de la rebelion de Entre-Ríos que lo habian tomado. Que debido á este hecho Folgueras y Don Domingo Risso prestaron importantes servicios al Gobierno Nacional, los cuales mediante una ley del Congreso, habian sido remunerados con 25,000 pesos fuertes en billetes de Tesorería. Que en esta suma la compañía de Mensagerías Fluviales, dueña del «Silex» debia tener una participacion que el esponente estimaba en 4,000 pesos fuertes oro, y que por consiguiente demandaba por la mitad de esa suma á Don José Folgueras.

El Juzgado ordenó que Risso justificara su personería de acuerdo al artículo 4º de la ley de Procedimientos.

Folgueras espuso entonces que no teniendo Risso personería ni habiendo por tanto cumplido con la órden anterior de deducir la accion en forma, puesto que una demanda deducida á nombre de otro sin poder en forma, no es tal demanda, y estando vencido con exceso el término acordado, pedia se declarase caduco el derecho para demandar, con espresa condenacion en costas, y como consecuencia, que se librase órden de desembargo de la suma que debia percibir del Gobierno.

El Juez ordenó que Risso acreditase su personería dentro de 24 horas bajo apercibimiento de darse por desistido de la demanda y demás á que hubiese lugar por derecho.

Don Pedro Risso espuso entonces que era original que Folgueras á quien consta que su sócio en el «Porteña» recibió del esponente como único agente de la empresa Mensagerías Fluviales, el vapor «Silex», sea quien contra la notoriedad del hecho ponga en duda hoy que se le cobra ese servicio, la representacion ejercida por el esponente desde ocho años atrás.

Que sin embargo, para quitar todo pretesto acompaña una carta que lo acredita en el carácter de agente de la empresa, corroborada por una circular de la misma empresa, de la que hoy es director Don Saturnino Rives, por la que se le trasmiten instrucciones á desempeñar en aquel carácter; que además existia el hecho de haberse reconocido su personería en varias causas que el esponente habia seguido por la empresa ante el Juzgado de Seccion.

Finalmente que el esponente habia telegrafiado pidiendo poder judicial, el cual le llegaria al segundo ó tercer dia y que de todos modos ofrecia intertanto fianza de *rato et grato*.

El Juez por lo espuesto y como una medida de equidad acordó á Risso cuatro dias de término para la presentacion del poder, bajo el apercibimiento decretado.

Dentro del término Risso presentó un poder otorgado en la República del Uruguay, por Don Saturnino Rives, especial á Don Pedro Risso « para que en nombre y representacion del « otorgante cobre y perciba de quien corresponda, el importe « de los servicios prestados por el vapor «Silex» en la esplora- « cion y para descubrir al vapor «Porteña». Para el efecto « sus incidentes y dependencias, lo faculta para presentarse « ante las autoridades de la Confederacion Argentina y prévios « los requisitos conciliatorios, para practicar ante ellos todos « los actos conducentes que el otorgante haria y practicaria « si presente fuese, aunque aquí espresamente no se mencionen, « pues quiere que para lo dicho se vea por este acto conferido « el mas ámplio poder que se requiera».

El Juez mandó tener por parte á Risso y corrió traslado de la demanda.

Don José Folgueras sin contestar espuso que despues de los apercibimientos decretados y de los varios términos vencidos, era ya tiempo que se rechazase la personería invocada por Risso y se librase oficio para el desembargo de los fondos. Que en el poder presentado no consta que Risso tenga nada que ver con las Mensagerías Fluviales ni tampoco que el sea el dueño del vapor «Silex». Que no conteniendo el poder presentado ningun documento habilitante, él era de ningun valor y no acredita personería alguna.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1878.

Resultando que Don Pedro Risso en cumplimiento del auto de foja setenta y nueve vuelta, que dispone justifique bajo apercibimiento la representacion que invoca de la compañía de Mensagerias Fluviales ha presentado la escritura de poder que corre á foja noventa, otorgada en el Salto á nombre de Don Saturnino Rives: que en la espresada escritura no se han

incluido los documentos que comprueban que Rives sea agente de la compañía, como era indispensable para poder litigar á nombre de ella (artículo 7° «De las Escrituras Públicas» Código Civil); que tampoco se invoca en ella representacion alguna de la compañía, siendo un poder concebido á nombre del espresado Rives, por lo que es ineficaz para autorizar al demandante Risso á obrar de otro modo que en nombre del otorgante por sus derechos individuales — se declara insuficiente el poder presentado y que el espresado Risso no ha cumplido con lo ordenado en el auto de foja ochenta y tres vuelta, y haciendo efectivos los apercibimientos conminados se declara no haber lugar á la demanda que ha deducido á foja sesenta y ocho contra Don José Folgueras, quedando este libre de ella, siendo las costas á cargo del demandante; en su consecuencia, líbrese el oficio correspondiente para que se deje sin efecto el embargo preventivo decretado. Repóngase el sello.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1879.

Vistos y considerando: *Primero.* Que interpuesta la demanda corriente á foja sesenta y ocho, el inferior mandó de oficio, con arreglo al artículo cuarto de la Ley Nacional de Procedimientos, que el demandante Don Pedro Risso acreditase préviamente su personería.

Segundo. Que satisfecha esta exigencia con la presentacion del poder de foja noventa, Risso fué tenido por parte, por auto de foja noventa y dos, en representacion de Don Saturnino Rives, dándose traslado de la demanda á Don José Folgueras.

Tercero. Que en este estado del juicio, la excepcion de falta de personería opuesta por el demandado, debia ser sustanciada necesariamente con audiencia del demandante Risso, con arre-

glo á la espresa disposicion del artículo setenta y seis de la Ley Nacional de Procedimientos.

Cuarto. Que aparte de esta inobservancia de la ley, la escritura pública de foja noventa, debia considerarse suficiente por sus cláusulas para acreditar la personería de Risso, desde que ella no era reargüida de falsa, ni se negaba por Folgueras que el referido Rives fuese el esclusivo dueño de las «Mensagerías Fluviales» ni que Risso fuese su esclusivo agente en esta ciudad.

Quinto. Que no son aplicables á la mencionada escritura, como lo establece el Juez *a quo* y la parte de Folgueras, los artículos siete y ocho «De las Escrituras Públicas», Código Civil, por cuanto el otorgante del poder Don Saturnino Rives, obraba en su solo nombre (escritura posterior de foja ciento cuatro), y bajo el imperio de las leyes de la República Oriental, lugar donde el acto habia sido practicado, quedando en consecuencia subordinado á ellas en cuanto á sus formas y solemnidades (artículos doce, título primero, Código Civil).

Sesto. Que la excepcion opuesta por Folgueras no solo era inatendible por las precedentes consideraciones, sinó tambien porque habiendo solicitado su sócio, el vapor «Silex» en mil ochocientos setenta y tresde Don Pedro Risso, como agente de las «Mensagerías Fluviales» para salvar el «Porteña», no le era lícito desconocer el carácter invocado por Risso en este juicio, siendo por otra parte notorio que continúa como tal agente, segun se comprueba por los avisos permanentes de la empresa que se registran en los diarios de esta ciudad.

Por estas consideraciones, se revoca el auto apelado de foja noventa y seis, y se declara que Don José Folgueras está obligado á contestar la demanda en el término legal.

Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. —ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XLIX.

D. Diego Hodge contra los señores Kohstedt hijo y Cª, por cobro de sueldos

Sumario. — 1° El capitan á quien el armador exije la entrega formal del buque, se presume que ha ejercido el cargo de tal capitan hasta entonces, y que por consiguiente es acreedor á los sueldos relativos.

2° El capitan no tiene derecho á cobrar el importe de los sueldos y mantencion de los marineros, desde que estos declaran que se han entendido directamente con el armador al respecto.

Caso. — El caso se halla detallado en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 9 de 1879.

Vistos los autos seguidos por D. Diego Hodge contra los señores G. Kohstedt y Cª, por cobro de sueldos del primero como capitan del vapor «Henry S. Davidson», y de que resulta lo siguiente:

1° Que D. E. Dudignac, como apoderado especial de D. Diego Hodge entabló demanda á f. 5 contra los señores Kohstedt y Cª, cobrando los sueldos correspondientes á los meses de Abril, Mayo, hasta el 16 de Junio del año próximo pasado, á razon de (80 $) ochenta pesos fuertes el capitan, cuarenta el contramaestre, y treinta un marinero, formando en todo la suma de trescientos ochenta pesos fuertes, con los intereses y costas.

2° Que corrido traslado de la demanda á los señores Kohstedt y Cª, estos contestaron que nada debian al demandante, porque en los últimos dias de Marzo próximo pasado, no habiendo nada que hacer para el capitan, se le dió la órden que buscase otro empleo, quedando solo dos empleados del buque, con los que se entendian directamente; que además reconvienen al demandante por haber mantenido á bordo un hijo suyo desde el 15 de Enero hasta el 10 de Junio; y 2°, por haber bajado á los marineros 15 °/ₒ á cada uno para suministrarles la comida, no estando autorizado para ello por los dueños, pidiendo su absolucion.

3° Que contestándose á estos últimos cargos, el demandante espuso, que era falso que hubiera estado alimentando á bordo el hijo suyo; que la comida de los marineros era un detalle insignificante y del resorte del capitan; y que con respecto á la cesacion de su cargo, hacia presente que solo el 8 ó 10 de Junio, cuando se le arregló la cuenta hasta el treinta y uno de Mayo se le manifestó que debia cesar como capitan, á lo que contestó que no tenia inconveniente con tal que se hiciese el inventario del buque, que se hizo el 18 de Junio.

4° Que á f. 21 la causa se recibe á prueba sobre los puntos que siguen:

1° Que el capitan D. Diego Hodge fué despedido con fecha treinta y uno de Mayo del servicio del buque « Henry S. Davidson ».

2º Que desde esa fecha quedaron en el buque solo dos marineros, uno con el sueldo de cuarenta pesos fuertes y otro de treinta mensuales, los que se entendian directamente con el armador.

3º Que desde el treinta y uno de Mayo ha dejado el señor Hodge de prestar servicios á bordo del buque.

4º Que el capitan habia mantenido á bordo un hijo suyo desde el quince de Enero al diez de Junio, pagando este cuatrocientos pesos mensuales por pension.

5º Que por parte del demandado se ha rendido: 1º la prueba testimonial de f. 34 y siguientes, compuesta de las deposiciones por D. Teodoro Brasch, D. Federico Rodriguez, D. Juan Olsen y D. Harry Weise; 2º las declaraciones de f. 82 de D. Federico Shmitz y D. Teodoro Muller; 3º las posiciones de f. 33; 4º la cuenta de f. 44.

6º Y por parte del demandante: 1º la prueba testimonial de f. 77, compuesta de los cuatro testigos, John Fleming, Cárlos Wrighte, Fabio Doz, y José Bregñona; 2º las posiciones de f. 64; 3º los informes de f. 51, 62 y 74.

7º Que con lo alegado por las partes se pidió autos para sentencia y

Considerando: 1º Que la única prueba producida por el demandado en cuanto al primer punto del auto de f... sobre que el capitan Hodge habia sido despedido en los últimos dias de Mayo próximo pasado del comando del vapor «Henry S. Davidson», son las declaraciones de D. Teodoro Brasch, D. Federico Rodriguez, D. Juan Olsen y D. Harry Weisse, de los cuales los dos primeros han sido tachados como dependientes á sueldo del demandado, lo que está probado, y los dos últimos como empleados del buque, por lo que adolecen de parcialidad, y no tienen los requisitos que para hacer prueba plena exije la ley 32, tít. 16, part. 3ª, sin que pueda habili-

tarlos la circunstancia de ser los únicos testigos que presenciaron el hecho que se trata de probar.

2º Que las declaraciones de los dos testigos que deponen á f. 82, carecen de crédito, pues aun cuando no son dependientes de los demandados, nada saben respecto del hecho de la despedida del capitan, limitándose á emitir opinion con respecto á los actos que han presenciado.

3º Que la cuenta de f. 44 acreditará la efectividad del pago de los meses á que ella se refiere, pero de ningun modo la cesacion del cargo del capitan, pues, envuelve una liquidacion, y no el objeto á que ha sido producida.

4º Que los demás hechos en oposicion del demandado, que constituyen á probar que D. Hodge ha dejado de ser capitan, como el de haber ido á bordo á pedir que los marineros le firmasen un papel en que constase que era capitan y la conversacion con D. Federico Rodriguez, el primero de ellos es un hecho sin importancia y aun suponiéndolo probado, no influiria en la resolucion; y el último para tener algun significado jurídico como el de confesion estrajudicial, necesitaria fuera de otros requisitos, haber sido hecha á presencia de la parte contraria.

5º Que en cuanto á la reconvencion por haber suministrado á bordo alimentos al hijo del capitan, no se encuentra mejor acreditada; y que con respecto á la rebaja de los quince pesos fuertes del sueldo de los marineros para darles alimentacion esto produciria accion para cobrar perjuicios á los mismos marineros y no á los demandados que carecen de personería para ello.

Por estas consideraciones, y de conformidad á las disposiciones citadas, fallo declarando que los señores Kohlstedt y Cª, deben pagar á D. Diego Hodge la suma demandada, absolviendo á dicho capitan de la contrademanda; notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1879.

Vistos, considerando con respecto á la primera partida de la cuenta de foja primera, por sueldos del capitan Hodge, que no está suficientemente probado que dicho capitan fuese despedido en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho: que la cuenta de foja cuarenta y cuatro no espresa que fuese por liquidacion definitiva, ni el recibo por saldo de toda cuenta hasta su fecha, sinó hasta dia determinado; lo cual no escluye que posteriormente devengasen nuevos sueldos; que el saldo de esa cuenta solo aparece pagado en ocho de Junio, y no inmediatamente, como debiera ser en caso de despedida; y que en doce del mismo mes de Junio pidieron los propietarios la entrega formal del buque por el capitan, de lo que debe deducirse que hasta entonces estuvo bajo su responsabilidad.

Considerando en cuanto á la segunda partida de la cuenta, por sueldos y mantencion de los marineros, que los mismos interesados han declarado que desde el mes de Abril se entendía directamente con los propietarios del buque: por estas razones y las de la sentencia apelada, se confirma reduciéndose al importe de la primera partida de la cuenta la cantidad que deben pagar Kohlstedt y compañía, y absolviéndolos de lo demás, y satisfechas las costas, segun hayan sido causadas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA L.

Tercería de D. Féliz M. Brizuela, en la ejecucion de D. José Raffo, contra D. Meliton Bustamante.

Sumario. — 1º Versando una cesion sobre derechos procedentes de actos consignados en escritura pública, debe ella hacerse en la misma forma, bajo pena de nulidad.

2º El litigante que procede con evidente mala fé debe ser condenado en todas las costas del juicio.

Caso. — En Setiembre de 1877 D. José Raffo inició una ejecucion contra Don Meliton Bustamante por la suma de 7,778 $ m/c importe de dos pagarés fecha 25 de Noviembre de 1874 y 5 de Agosto de 1876.

En este juicio se embargó el arrendamiento de un campo, propiedad del ejecutado que arrendaban D. Angel Antonini y Ambrosio Carregatti, segun escritura pública de fecha 21 de Mayo de 1875.

En Enero de 1878, D. Félix M. Brizuela se presentó al Juzgado esponiendo que él era el arrendatario general del campo de Bustamante, y en consecuencia el único con derecho á los arrendamientos embargados, siendo sus sub-arrendatarios Carregatti y Antonini.

Pidió, entablando demanda de tercería de mejor derecho so-

bre los arrendamientos embargados, se declarase á su favor dicho mejor derecho, con condenacion en costas á Raffo.

Acompañó á la demanda un contrato simple, fecha 30 de Diciembre de 1876, entre D. Meliton Bustemante y D. Félix M. Brizuela, en que el primero arrienda al segundo una área de campo, parte del cual ocupaban Carregatti y Antonini; debiendo ser respetados los contratos de estos, por el precio de 20,000 pesos anuales, declarando en el contrato haber recibido con anticipacion la suma de 70,000 pesos y 30,000 al firmarlo, quedando por consiguiente pagado el arrendamiento de cinco años que era el término del contrato.

Se corrió traslado al ejecutante y al ejecutado. Raffo contestó que el documento producido por Brizuela no acreditaba el mejor derecho que él pretendia; que en ese documento privado aparecia Brizuela arrendando en globo un campo, del que algunas fracciones estaban alquiladas á Carregatti y Antonini, cuyos contratos debia respetar; que por consiguiente esas fracciones quedaban escluidas del contrato de Brizuela como arrendamiento, pasando á ser una cesion del precio que debian pagar aquellos; que para que esta cesion tuviera efectos legales contra terceros ha debido ser notificada ó aceptada por el deudor cedido.

Pidió se rechazara con costas la terceria.

El ejecutado contestó que era cierto cuanto decia Brizuela en su escrito y que los arrendamientos no pertenecian al esponente sinó á Brizuela.

Despues de llamados autos, la parte de Brizuela espuso que creia que por equivocacion se habia embargado el arrendamiento de otro campo que alquilaba á Bustamante en vez de embargar el del ocupado por Carregatti y Antonini, que siendo esto así, y estando ese arrendamiento embargado por otro Juez, pedia se intimara á Raffo manifestara si estaba conforme en que se levantara el embargo, dejando sin efecto la tercería.

Raffo manifestó que no consentia en el desembargo porque era lo único con que contaba para cubrirse de su crédito y las costas. Que su crédito es preferente al de Brizuela: 1° porque el crédito suyo es de fecha anterior al contrato de Brizuela, y los Tribunales de la Provincia habian resuelto que por esa circunstancia, el documento producido por Brizuela no podia fundar una terceria de preferencia; 2° porque dicho contrato de Brizuela fué una limitacion hecha en perjuicio de los acreedores de Bustamante, y dejada sin efecto por un contra documento, segun declaracion de Bustamante ante el Juez de primera instancia doctor Bustos, escribano Perez Gomar.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1878.

Vistos los autos de terceria deducidos por D. Félix M. Brizuela en la ejecucion que se sigue contra D. Meliton Bustamante y considerando: 1° Que pedido el embargo de los alquileres del terreno del ejecutado, D. Félix Brizuela se opone alegando que le pertenecen por cuanto á su vez habia arrendado á Bustamante no solo los terrenos que este tenia arrendados á Antonini y Carregatti, sinó todo el campo de Bustamante, y por consiguiente á título de único acreedor de los alquileres dichos y no como tercerista de mejor derecho.

2° Que aunque se ha sostenido para desvirtuar el título de Brizuela, que el arrendamiento á Bustamante, solo consta de escritura privada, no se ha alegado que fuera necesaria otra forma ni se ha negado la existencia del contrato en sí mismo; y antes por el contrario del documento acompañado consta que ese contrato de locacion aunque privado se ha hecho valer en juicio por cuyo hecho se llegó hasta fijar su fecha (artículo 24, título «De los Instrumentos Privados»).

3º Que aun cuando la chacra arrendada por Bustamante á Brizuela, fuese el mismo terreno, en toda su estencion arrendada á Carregatti y Antonini, para la validez de la cesion en ese caso para los terceros, no era necesaria la notificacion al deudor cedido y bastaba que este hubiera aceptado la trasferencia (artículo 26, título «De la cesion de crédito», Código Civil) la que no se ha negado.

4º Aunque en el curso de este espediente se ha alegada simulacion, ha sido estemporáneamente y cuando se habia llamado autos; y el Juez tiene que fallar de conformidad á lo alegado en la estacion oportuna.

Por estas consideraciones fallo declarando que D. Féliz M. Brizuela es legítimo acreedor de los alquileres embargados y en su consecuencia, que se levante el embargo, con costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1879.

Vistos y considerando: *Primero.* Que Don Meliton Bustamante, arrendó primero por escritura pública, á Don Angel Antonini y Don Ambrosio Carregatti, el veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, parte de una finca de su propiedad, situada en esta Provincia en el partido Almirante Brown, y despues, por un instrumento privado, el treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, la misma finca en toda su estension á Don Félix Brizuela, con la obligacion, segun el artículo quinto, de respetar el contrato existente con dichos Carregatti y Antonini.

Segundo. Que esta última estipulacion, como lo reconoce el

mismo Brizuela, importa y es una cesion á su favor del contrato de la parte de la finca ya arrendada que se comprometió á respetar.

Tercero. Que versando dicha cesion sobre derechos procedentes de actos consignados en escritura pública, debió hacerse en la misma forma bajo pena de nulidad con arreglo á lo dispuesto por el artículo cuarenta y ocho, inciso nueve, título «De los Contratos en General» del Código Civil.

Por otros fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja veinte y dos; y resultando de una manera indudable que el ejecutado, dicho Bustamante, ha procedido con evidente mala fé, pues en primera instancia manifestó que los alquileres embargados pertenecen al señor Brizuela, y en esta se opone á sus pretensiones y confieza que la cesion que le hizo quedó sin efecto por un contradocumento que Brizuela le firmó el mismo dia, sobre lo que hay pendiente juicio ante los Tribunales de esta Provincia; se le condena en todas las costas de primera y segunda instancia, y satisfechas las de esta y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LI.

El Fisco Nacional, contra D. Juan Cinto, por defraudacion de rentas, sobre condenacion en costas

Sumario. — 1° No procede la condenacion en las costas de Primera Instancia contra el Fisco, cuando ha habido mérito para deducir la acusacion.

2° El absuelto de la acusacion tiene su derecho á salvo contra quien por su culpa ha dado ocasion á ella.

Caso. — En una defraudacion de rentas fiscales cometida bajo el nombre de D. Juan Cinto, el Procurador Fiscal dedujo la correspondiente acusacion contra este.

Demostrado por D. Juan Cinto el abuso que se habia hecho de su nombre, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Paraná, Enero 25 de 1879.

Vistos: de los presentes autos seguidos á instancia Fiscal contra D. Juan Cinto, por defraudacion de rentas, en un cargamento de sal procedente de Montevideo y que dió entrada en el

puerto de Concordia, en la barca italiana « María Benvenutto » el 4 de Diciembre de 1871, manifestando 393 lastres sal á la consignacion de dicho Cinto, y de cuya carga se pidió trasbordo por el mismo consignatario para conducirla en lanchas del buque con destino á Paisandú, segun permiso núm. 466; resulta interpuesta la demanda con el apoyo de los documentos de fs. 4, 8, 9, 10 y 11, con mas la nota de f. 12 del Cónsul Argentino en Paisandú, y la de f. 13 del Capitan del Puerto de Concordia pasada á la Contaduria General, todo con referencia á demostrar que fué simulado el trasbordo de que resa el permiso núm. 466.

Y apareciendo, que aceptada la demanda y contestada por el apoderado legal del demandado, este niega de todo punto su concurrencia, escrito de fs. 36 á 40, en la operacion referente á la entrada en el Puerto de Concordia de la barca « María Benvenutto », con el cargamento de sal procedente de Montevideo á su consignacion, y mucho menos en las diligencias del trasbordo, por no haber autorizado á nadie para ello, ni encontrándose siquiera en aquel punto; y para demostrarlo presenta en la prueba producida: 1° Un contrato de arrendamiento f. 53 celebrado en Buenos Aires con D. Antonio Santa María, el 26 de Agosto de 1871, por el cual entregó el Saladero Concordia, el 1° de Diciembre del mismo año, y le vende todas las existencias y útiles del establecimiento, incluso la sal que existía.

2° La prueba testimonial de f. 73 á 75, por lo que Felipe Coppine, Miguel Echevert y Miguel Lasala, afirman: que en Diciembre de 1871, Cinto ya no vivia en Concordia; y que el establecimiento se entregó á Santa María el 1° de Diciembre del mismo año.

3° El informe de f. 79 vuelta, por el cual el Juez de Comercio de Buenos Aires, Dr. D. Julio Fonrouge, acredita que D. Juan Cinto vivia en Buenos Aires despues de celebrado el contrato de arrendamiento hasta Abril de 1872.

4° La declaracion de D. Domingo Devotti, á f. 85, que asegura no haber tenido autorizacion de Cinto para firmar ningun documento, y que al hacerlo en alguno de los despachos de Aduana fué por indicacion del Gerente del Saladero, D. José C. Larriera.

5° A f. 97 la declaracion del Dr. D. Alberto Larroque, en que afirma: que Cinto vivia en Buenos Aires desde Agosto de de 1871, y lo mismo declaran en seguida D. Juan Gimenez Vivet y D. Apolinario Benitez.

6° A f. 103 declara D. Jorge Gowland, que el cargamento de sal de la barca «María Benvenutto» fué vendido por él en Octubre de 1871, á la casa de Brown, que cree que era agente de Santa María; y en seguida aparece cópia legal de la partida de los libros de Gowland, en que consta la compra que hizo, como corredor, á Bernardo Delfino y Cª de 700 fanegas de sal de la barca «María Benvenutto».

7° La declaracion de f. 115 presentada por D. José L. Larriera Gerente del Saladero de Santa María, en que dice: «que todas las operaciones se hacian por cuenta de este, sin tener Cinto participacion alguna; y que es cierto que en Diciembre de 1871 se hizo la descarga de la barca italiana «María Benvenutto» para los saladeros del Sr. Santa María, cuya negociacion se habia realizado en Buenos Aires, por el agente de este que lo era D. Hugo Brown.

8° A fs. 128 y 129 aparecen las cartas de E. P. Martinez, que firma por autorizacion del Sr. Santa María, referente del cargamento de sal de la barca italiana «María Benvenutto», siendo estas cartas cópias legales sacadas de los libros del saladero y reconocidas judicialmente, como aparece á f. 132.

En vista de estos datos que no han sido contradichos por prueba contraria, que el Procurador Fiscal titular demandante haya producido, y si mas bien apoyados por el escrito de f. 135, en que el Procurador nombrado *ad hoc*, por ausencia de

aquel, demuestra haberlos tenido en consideracion, para estimar como improcedente la demanda contra Cinto, por no hallarse acreditada su participacion en la operacion, aunque hubiese ocurrido el falso trasbordo; vengo en declarar como declaro definitivamente juzgando, absuelto á D. Juan Cinto, de la demanda interpuesta contra él, sin perjuicio de la accion que pueda tener el Fisco contra quien hubiere lugar en derecho por lo que de estos mismos autos sea lícito demandar. A cuyo efecto pásese cópia legalizada de esta sentencia al Ministerio de Hacienda. Hágase saber, repónganse los sellos y archívese.

Antonio Zarco.

Cinto apeló para ante la Suprema Córte, para que se declarara que las costas de Primera Instancia eran de cargo del Fisco; y en el informe *in voce* pidió que en todo caso se le reservaran los derechos por los daños é intereses contra el que cometió el abuso de su nombre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 29 de 1879.

Vistos y considerando: que ha habido mérito bastante para la acusacion deducida en esta causa contra Don Juan Cinto, por defraudacion de rentas, en presencia de los permisos de depósito y trasbordo que firmados en nombre de él corren en autos, se declara que no ha lugar á la apelacion interpuesta, por cuanto no se condena en costas al Fisco en la sentencia de Primera Instancia, y se dejan sus acciones á salvo para repetir contra quien corresponde la indemnizacion de los daños é intereses que se le hayan causa con este proceso. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON.

CAUSA LII.

El Fisco contra Sambianchi, por cobro de pesos.

Sumario. — No mejorándose el recurso dentro del término del emplazamiento, debe declararse desierta la apelacion á la primera rebeldía que le acuse el apelado.

Caso. — En los autos seguidos por el Fisco contra Sambianchi, por cobro de derechos fiscales, no habiendo Sambianchi mejorado el recurso de apelacion dentro del término del emplazamiento, y acusada la rebeldía por el Sr. Procurador General, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1879.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos declárase desierto el recurso. Devuélvanse los autos prévio pago de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON.

CAUSA LIII.

D. Miguel Bosch contra D. Juan Melis por cobro de pésos.

Sumario.—Aunque un buque haya sido adjudicado á un tercero, su patron tiene derecho de cobrar al antiguo dueño sus salarios, devengados despues de la adjudicacion si ella no ha sido trascripta en el registro de marina, ni consta que el nuevo dueño haya sido puesto su posesion, ni que tomase á su cargo la administracion, ni hiciese saber de algun modo al patron que en lo sucesivo trabajaria por su cuenta.

Caso.—D. Miguel Bosch se presentó ante el Juzgado de Seccion esponiendo: Que por convenio verbal celebrado con D. Juan Melis, propietario del pailebot «Alberto», entró á prestar servicios de patron de dicho buque, permaneciendo en él los meses desde Marzo hasta Junio inclusive de 1878. Que por sueldos y provisiones de dicho tiempo se le debia un saldo de 13,120 pesos m/c, cuyo pago no habia podido obtener amigablemente. Que por tanto, deducia contra él formal demanda y pedia se le condenase á pagar el mencionado saldo con los intereses y las costas.

D. Juan Melis contestó que él no era dueño del pailebot

«Alberto» y que por consiguiente no era responsable de las sumas que se cobraban; que tampoco habia habido el convenio verbal invocado en la demanda, ni lo pudo haber puesto que no era el dueño del buque. Pidió que se rechazara la demanda con costas.

En seguida se puso la causa á prueba sobre si el demandado era dueño ó armador del «Alberto» y sobre el convenio alegado por el demandante.

Con la prueba rendida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Enero 11 de 1879.

Vistos estos autos seguidos por D. Miguel Bosch, contra D. Juan Melis, y

Considerando: 1° Que deducida demanda por cobro de salarios, el demandado Melis se niega á reconocerlos, alegando únicamente que no es dueño del buque «Alberto»; y que por lo tanto no pudo contratar los servicios del demandante, razon que es evidentemente capciosa y evasiva, pues de autos consta un certificado del escribano de f....que el «Alberto» era de propiedad de Melis en la época que entró á su servicio como patron el demandante Bosch, y Melis ha podido continuar administrándolo como armador y por tantó esa evasiva puede tomarse como confesion (artículo 76, Ley de Enjuiciamiento.)

2° Que de la verificacion de los libros de f....consta igualmente que Bosch fué pagado por cuenta de Melis en la forma que demanda, y de las deposiciones de los testigos, que en la época que entró al servicio, Melis contrataba los servicios como dueño, de que resulta ser falsa é insuficiente la causal alejada como defensa, como se comprueba mas con la segunda

respuesta á las posiciones de f....en que Melis confiesa lo que negó en la contestacion á la demanda.

3° Que no solo no se ha negado por Melis la cuenta de salarios, lo que importaba un reconocimiento implícito, sinó que las partidas de esa cuenta se hallan conformes con las que por cuenta de Melis se le pagaban mensualmente á Bosch segun la verificacion de libros de f....

4° Que aunque aparece del certificado del escribano Salas á foja 41 que el buque ha sido vendido; del certificado de la Capitanía de Marina consta que no se ha rejistrado esa venta en la oficina correspondiente, y desde entónces no puede decirse, ni es del caso que no tenga el demandante privilegio contra el buque; pues solo se ha limitado á deducir la accion personal que puede entablar contra el dueño ó armador.

Por estas consideraciones fallo, que D. Juan Melis pague á los diez dias de ejecutoriada la presente, la cantidad de *trece mil ciento veinte pesos moneda corriente* y los intereses desde la demanda con mas las costas de este juicio. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1879.

Vistos: considerando que el demandante Bosch entró al servicio del pailebot «Rosita», despues «Alberto», en virtud de contrato celebrado con D. Juan Melis, propietario entónces de dicho buque, segun él lo ha reconocido; que aunque del certificado de foja cuarenta y una resulta que con fecha treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, se otorgó ante el escribano Salas, escritura de adjudicacion del mismo pailebot, á favor de Don Antonio Palma, no consta que se haya llenado

la formalidad que prescribe el artículo mil quince del Código de Comercio: que no consta tampoco que el nuevo dueño fuese puesto en posesion del buque, ni que tomase á su cargo la Administracion, ni hiciese saber de algun modo al patron, que en lo sucesivo trabajaria por su cuenta; que por el contrario Melis continuó administrando como antes, sin cambio ninguno aparente en sus relaciones con los tripulantes; y que la cuenta reclamada por Bosch, no solo aparece conforme con las que le fueron abonadas hasta primero de Marzo, sinó que, por confesion de Melis absolviendo la última posicion de foja veinte y siete, es ajustada á las bases estipuladas entre ambos; por estos fundamentos y sus concordante, se confirma con costas las sentencia apelada de foja cuarenta y dos; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LIV

El Fisco Nacional contra D. Santiago Nocetti, por defraudacion de rentas, sobre competencia.

Sumario. — 1° No es el Administrador de Rentas, sinó el Juzgado Federal el competente para conocer y resolver en las causas de contrabando.

2° Solo cuando las mercaderías, objeto del contrabando, no han salido del poder de la Aduana, corresponde conocer y resolver al Administrador de Rentas.

Caso. — Denunciado un contrabando cometido por D. Santiago Nocetti, el Administrador de Rentas levantó el correspondiente sumario, y remitió los antecedentes al Juez Federal con arreglo al art. 1034 de las Ordenanzas.

El Procurador Fiscal pidió contra Nocetti el pago de una suma igual al valor del comiso, prévia liquidacion de la Aduana.

Nocetti opuso que no tenia personeria en la causa, por haber vendido su casa á los Sres. Argeno y Denegri; en seguida opuso excepcion de incompetencia alegando que el conocimiento y resolucion de la causa correspondia al Administrador de Rentas.

Rechazada esta excepcion por el Procurador Fiscal en virtud del art. 1034 de los Ordenanzas vigente cuando se dedujo la demanda, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Enero 23 de 1879.

Y vistos estos autos iniciados por el Procurador Fiscal, contra D. Santiago Nocetti por contrabando, y considerando en cuanto al incidente sobre jurisdiccion:

1º Que por la ley sobre jurisdiccion y competencia en su artículo 3º competen á los Jueces de Seccion las causas de contrabando;

2º Que las Ordenanzas de Aduana, sancionadas en 16 de Agosto de 1866, sin derogar esta disposicion, en su artículo 1101, solo atribuyen á los Gefes y Receptores de las Aduanas Nacionales conocimiento administrativo en caso de contrabando y defraudacion: conocimiento que limita el artículo 1100 á los casos en que las mercaderías estuviesen dentro de la jurisdiccion de la Aduana;

3º Que en vista de las disposiciones citadas, aún antes de la reforma de las Ordenanzas, ha sido jurisprudencia aceptada por los Tribunales Nacionales que una vez salidas las mercaderías de la jurisdiccion de la Aduana, correspondia el conocimiento del contrabando ó desfraudacion á la Justicia Federal.

Que es en vista de la uniformidad de la jurisprudencia establecida sobre este punto que al reformar las Ordenanzas de Aduana se modificó el artículo 1100 de las antíguas en la forma que se encuentra en las nuevas de 1876 con el número 1034; y de acuerdo con los fundamentos de la vista del Procurador Fiscal se declara este Juzgado competente en este asunto

debiendo en su consecuencia los Sres. Nocetti y Cª contestar derechamente la demanda dentro del término legal. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Apelado este fallo se espidió la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las Ordenanzas de Aduana en nada han alterado la jurisdiccion de los Tribunales de la Nacion en las causas de contrabando. V. E. ha declarado en mas de una ocasion que las resoluciones de los Administradores de Rentas Nacionales son actos puramente administrativos, que no tienen carácter judicial, ni privan al Juez de la juridiccion que le dá la ley.

Aunque en el presente caso no mediara la disposicion del artículo 1034 de las nuevas Ordenanzas, que reproducia lo dispuesto al respecto por las anteriores, y por una práctica no interrumpida; aunque no mediara esta disposicion esplícita y terminante, digo, no podria ni aun decirse que el Administrador de la Aduana de Buenos Aires ha dictado la resolucion que echa de menos el recurrente.

Despues de una prolija investigacion, dando por probado el contrabando, el Sr. Administrador ha pasado los antecedentes al Juzgado de Seccion, por creer simplemente que no le incumbia la imposicion de la pena. (Nota de remision, foja 45.)

Esta apelacion viene, por consiguiente; destituida de todo fundamento.

Marzo 19 de 1879.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 31 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ochenta y nueve, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LV.

D. Patricio Navarro contra la Sucursal del Banco de San Juan en Tucuman, sobre chancelacion de un documento de crédito y cobro de pesos.

Sumario. — 1° La cuenta corriente mercantil es un acto periódico del cual no resulta acreedor, ni deudor, mientras no haya sido cerrada.

2° La estipulacion de una cuenta corriente por una suma determinada, y con la cláusula de que se cobraria cada semestre vencido el resultado en contra, si así le determinare el acreedor, no importa que corrido aquel término, la cuenta quedaria cerrada.

3° Esa cláusula pone en la opcion del acreedor el derecho de cerrar la cuenta al vencer de los semestres.

4° Las reglas sobre imputacion legal de pagos no son aplicables á las cuentas corrientes.

Caso. — El caso está ampliamente referido en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Tucuman, Noviembre 29 de 1878.

Y vistos, resultan de ellos los siguientes hechos:

D. Patricio Navarro demandó á la Sucursal del Banco de San Juan para que le devolviese chancelado un documento de crédito por valor de dos mil pesos y sus intereses que firmó en favor de su hermano Don Manuel Navarro, acreditándolo ante dicho Banco.

Agregaba que el plazo de esa cuenta y carta de crédito fué solo por seis meses, á contarse desde el 29 de Agosto de 1873, y en cuenta corriente con dicho Banco. Que D. Manuel Navarro habia entregado á cuenta de su crédito hasta el 7 de Agosto de 1874 todo el capital é intereses, segun resultaba de una cuenta que presentó, pasada á D. Manuel Navarro por el Banco el 29 de Mayo de 1878.

Que de la misma cuenta resulta que el Banco habia dado, vencido el término de los seis meses fijado en la carta que acreditó á D. Manuel Navarro, otras sumas fuera de las por él (D. Patricio) ya remitidas.

Por fin dice que esa carta de crédito está prescrita.

El Banco contesta rechazando la demanda, y á la vez interponiendo reconvencion para que D. Patricio Navarro como fiador de su hermano D. Manuel, pague la suma de dos mil pesos y sus intereses que adeuda al Banco, con costas.

Presentó la carta de crédito á que el demandante se refiere. Por ella se constituye D. Patricio *codeudor solidario* de Don Manuel Navarro para ante el Banco por la cantidad de dos mil pesos y sus intereses pagaderos cada semestre vencido, fijando el término de seis meses para el pago del saldo que resultase, *si así lo determinase el Banco.*

La fianza de D. Patricio Navarro, dice el Banco, es definida en cuanto á la cantidad, é indefinida con respecto al plazo, puesto que la carta de crédito deja este al arbitrio del Banco. Por esto es que transcurridos los seis meses, agrega, D. Manuel Navarro siguió girando sobre la misma suma, lo que indica que el Banco optó por la prolongacion del plazo.

Que así siguieron las operaciones en cuenta corriente hasta el 18 de Enero de 1875, en que el Banco aumentó el crédito de D. Manuel Navarro hasta la suma de 5.000 pesos, agrega, que es de la esencia de la cuenta corriente que los asientos no establezcan las relaciones de acreedor y deudor hasta el momento en que ella quede cerrada, es decir, que recien entónces el balance demuestre quien es el deudor, quien es el acreedor.

Mientras aquello no haya tenido lugar, no habrá deudas recíprocas, sinó *crédito* y *débito*, «debe» y «haber».

Deduce de esta doctrina, que las entregas hechas al Banco por D. Manuel Navarro antes de cerrada la cuenta, no pueden imputarse á una sola deuda, á la afianzada por D. Patricio Navarro, etc., etc.

Este respondiendo á estas observaciones, rechaza con costas, daños é intereses la reconvencion entablada por el demandado, é insiste en que la carta de crédito está pagada y prescrita.

Alega de que el Banco no podia dar á D. Manuel bajo su garantía otra suma que aquella para que él dió su fianza (2.000 pesos), y niega terminantemente su obligacion de responder mas que por la ya dicha cantidad.

Insiste en que los 2.000 pesos están pagados en «cuenta corriente», porque las entregas hechas por D. Manuel Navarro al Banco deben imputarse á la deuda garantida, y no á otra, segun el artículo 946 del Código Mercantil y los concordantes del Civil.

Rechaza la doctrina del Banco, de que el crédito en cuestion es definido en cantidad y en cuanto al plazo, indefinido. Que en corroboracion de esta afirmacion, viene la cláusula final de la carta que dice: «Este contrato es renovable el dia de su vencimiento de acuerdo entre los interesados».

Y como no hubo renovacion, no puede el plazo de los seis meses prolongarse para las operaciones de la cuenta corriente afianzada.

Interpretando las palabras de la carta de crédito: «si así lo determinase el Banco», dice que se refieren á la eleccion de este entre el deudor principal y el fiador. Es decir que, si el Banco determinara cobraria el saldo despues de los seis meses á D. Manuel ó á D. Patricio, á su eleccion.

Por fin vuelve á insistir en la prescripcion alegada, é invoca en su favor el artículo 1003, Código de Comercio, inciso 3°.

Considerando en derecho: 1° Que el contrato de que se trata entre el Banco de San Juan y D. Patricio Navarro, se denomina en derecho comercial de «cuenta corriente».

2° Que este contrato es usual y practicado en las transacciones mercantiles de la República y que no estando lejislado en el Código Comercial, como se ve en el informe de la Comision Revisora de aquel en 1874, página 9 en el capítulo 1°; título 10, página 223, que se proyectó para completar dicho Código en esa parte, debe estarse cuando se trate de juzgarle, á la lejislacion y doctrina de otras naciones (y de la nuestra en lo ya mencionado) que se han dado la existencia jurídica, tal cual es conocido y practicado.

3° Que de este conjunto de disposiciones lejislativas y de doctrinas relativas, resulta que es un principio fundamental que rije dicho acto jurídico, que mientras no haya sido cerrada la «cuenta corriente» no hay entre los que la mantienen *acreedor* ni *deudor:* que ninguno debe, que á ninguno es debido, que no hay, como se dice, mas que relaciones de crédito á *débito*. Véase á M. G. Massé, *Droit Commercial*, tomo 4°, libro 5°, título 1°, capítulo 5°, seccion 4ª, pájina 163, y los autores á que se refiere; y por fin el Código Comercial de Chile, libro 2°, título 9 y el citado capítulo 1°, título 10 del proyecto de reforma para nuestro Código, que queda antes mencionado.

4° Que segun estos antecedentes de derecho, no es admisible la razon alegada por D. Patricio Navarro, de que las entregas hechas por D. Manuel Navarro al Banco, habian cubierto aque-

lla deuda por él garantida, porque á ella deberian imputarse y no al crédito abierto por el Banco á D. Manuel, puesto que, como se ha dicho, antes de cerrada la cuenta corriente no hay deudor, no hay acreedor; y los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que esta comprende, ni son exijibles durante el curso de la cuenta.

5º Que la carta de crédito dice que los interes que resulten contra Navarro serán pagaderos «cada semestre vencido», lo que indica claramente que la cuenta corriente podia prolongarse por mas del plazo de seis meses, contra lo que sostiene D. Patricio Navarro; pues que aunque se fijó en la carta el plazo de seis meses para pagar D. Patricio el saldo que resultara se dijo en seguida «sí así lo determinara el Banco»; resultando solamente de la fijacion de ese plazo, que antes de vencido él no podia el Banco cobrar saldo alguno á Navarro, pero de ninguna manera que, corrido aquel término, la cuenta quedaba cerrada, como lo pretende el demandado, ó reconvenido Navarro.

6º Que la última espresion de la carta de que se ha hecho mencion en combinacion con la anterior tambien transcrita, «la de semestre vencido» —fija de una manera incontravertible la reclamacion de derecho entre el Banco y D. Patricio Navarro. Así, pues, resulta indudable que aquel quedaba en su arbitrio para prolongar el plazo de la cuenta hasta que fuera su voluntad el cerrarla, siendo los intereses pagaderos, «cada semestre vencido», segun la espresion de la carta.

7º Que el haberse por el Banco ensanchado el crédito á D. Manuel Navarro, esto en nada altera las relaciones entre ambos respecto de la cuenta corriente garantida por D. Patricio, pues aunque este protesta de no ser responsable para ante el Banco mas que por los 2,000 pesos é intereses, esto en nada contraria las pretensiones del Banco, que como se ha dicho en la

cuestion de hecho, en su escrito de foja seis, no ha cobrado mas que 2,000 pesos y sus intereses.

8º Que no es correcta la interpretacion que hace D. Patricio Navarro de la cláusula de la carta de crédito, « si así lo determinase el Banco», porque á ser exacto el sentido que Navarro atribuye á estas palabras, resultaria que por ellas no se habia hecho mas que repetir la obligacion solidaria que D. Patricio habia contraido pocas líneas antes, puesto que, segun él mismo, no significan otra cosa que dejarse á eleccion del Banco el cobro á D. Manuel ó á D. Patricio. Y no es aceptable esta repeticion de obligacion. La cláusula es clara: no requiere interpretacion.

9º Que no es admisible la prescripcion alegada por D. Patricio Navarro, para la cual invoca el artículo 1003 del Código de Comercio en su inciso tercero. Este dice (se prescriben por cuatro años) « las deudas justificadas por cuentas corrientes, entregadas y aceptadas », etc. La cuenta corriente entre el Banco y Navarro no se aceptó, puesto que sobre ella versa la presente cuestion.

Por estos fundamentos fallo que D. Patricio Navarro, como codeudor solidario de D. Manuel Navarro, es responsable ante el Banco de San Juan por el saldo que contra él resultase en la liquidacion hecha el 29 de Mayo de 1878, de la cuenta corriente por valor de 2,000 pesos y sus intereses que garantió solidariamente en favor de Don Manuel Navarro, en fecha 29 de Agosto de 1873: debiendo el Banco para la liquidacion sujetarse á la cláusula de la carta de crédito de foja cinco, que dice: « los intereses pagaderos cada semestre vencido», así lo pronuncio mando y firmo en mi despacho en Tucuman á 29 de Noviembre de 1878. Hágase saber.

Benigno Vallejo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 5 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando, además, que segun el artículo novecientos cuarenta y siete del Código de Comercio, no son aplicables, en materia de cuentas corrientes las reglas que el mismo Código establece sobre imputacion legal de pagos; se confirma con costas la sentencia apelada de foja trece y satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LVI.

La Provincia de Corrientes contra D. Francisco Lopez Lecube por cobro de pesos

Sumario. — En todos los asuntos en que una Provincia es parte, la Suprema Corte ejerce su jurisdiccion, no por apelacion, sinó originaria y esclusivamente.

Caso. — En una demanda seguida por la Provincia de Corrientes contra D. Francisco Lopez Lecube ante el Juez de Seccion en Buenos Aires, y en un incidente sobre defecto legal en la demanda, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1879.

Autos y vistos: en lo relativo á la escepcion deducida por el apoderado de la Provincia de Corrientes, D. Francisco Lopez Lecube, « de defecto legal en el modo de proponer la demanda » en la accion deducida por el actual apoderado de la espresada Provincia, D. Belisario Roldan, para obtener el cobro de una

partida de cargo omitida en las cuentas pasadas por aquel y

Considerando: 1° Que resulta por la conformidad de las partes, que las cuentas han sido rendidas ya por el demandado y que el único punto que comprende la demanda es la omision tadeuna partida de cargo, á cuyo cobro se dirije la accion entablada.

2° Que no estando en los propósitos del actor obtener la rendicion de cuentas, no puede obligársele á seguir un camino que no encuentra conducente al objeto de sus pretensiones, y menos aun cuando consta de los autos, que el apoderado D. Francisco Lopez Lecube; no solo no se ha negado á rendirlas, sinó que por el contrario han sido rendidas ya y examinadas por el mandatario.

3° Que la accion deducida es eficaz como nacida del carácter de mandante, que invoca la Provincia de Corrientes y bastante una vez probados los hechos en que la funda para obtener lo que pide.

4° Que la escepcion deducida por el demandado « de defecto legal en el modo de proponer la demanda » es por su naturaleza dilatoria y se refiere á la forma mas bien que al fondo del asunto; mientras que, los hechos alegados para apoyarla se dirijen al fondo mismo del asunto, dejando á entender, sin asegurarlo, que la partida en cuestion ha sido pagada ya; por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar con costas á la escepcion propuesta por la parte de D. Francisco Lopez Lecube, en su consecuencia, conteste derechamente la demanda dentro del término legal, hágase saber y repongánse los sellos.

Andrés Ugariza.

Este auto fué dejado sin ejecuto por el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 14 de 1879.

Vistos: siendo parte en este asunto la Provincia de Corrientes, y estableciéndose por el artículo ciento uno de la Constitucion Nacional, y el primero de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, que en todos los asuntos en los que alguna provincia fuese parte, la Suprema Corte ejercerá su jurisdiccion, no por apelacion, sinó originaria y *esclusivamente;* declárase sin efecto todo lo obrado en esta causa, y devuélvanse, prévio pago de costas, y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULDISLAO FRIAS.

CAUSA LVII

El Capitan de la barca italiana «Veloce», contra Sicardi y Cª sobre garantía en un contrato de fletamento.

Sumario. — 1º Para que haya obligacion de que una persona garanta el cumplimiento de un contrato, debe existir formalmente un convenio entre ellos ó uno de los casos determinados por la ley.

2º El contrato de fletamento es la ley entre el cargadero y el Capitan.

Caso. — En Noviembre de 1877, se celebró un contrato de fletamento entre el Capitan Agustin Ferraro de la barca italiana «Veloce» y los señores V. Sicardi y Cª para que el mencionado buque llevase un cargamento al Havre, debiendo el flete ser pagado hecha la fiel entrega de la carga al portador de los conocimientos, los que debian ser firmados por el Capitan cualquiera que fuese el flete que se especificase en ellos sin perjuicio del contrato de fletamento el cual deberia ser el solo que tuviese valor y el que serviria de base para arreglar el flete.

En Abril de 1878, Don Sebastian Fontes Negron apoderado del Capitan, espuso ante el Juzgado que desde la fecha del contrato hasta la de la carga se habia producido una baja no-

table en el precio de los fletes, de modo que el fletador habia tenido que recibir carga á un precio mucho menor que el convenido con el Capitan, siendo la diferencia de casi la mitad. Que debiendo el flete ser pagado despues de acabado el viaje por los tenedores de los conocimientos, sujetándose en todo á sus enunciaciones y sin responder ellos por ninguna condicion especial contenida en la póliza, y trayendo aparejada ejecucion dichos conocimientos, resultará que llegado el «Veloce» á su destino, el Capitan hará entrega de la carga sin recibir mas flete que el que espresen los conocimientos, encontrándose al mismo tiempo sin tener á quien cobrar la diferencia porque la póliza no le dá accion sobre la carga. Que si el fletador está obligado á hacer el pago del flete en el puerto del destino de la carga, si en virtud de lo estipulado el fletante se ha privado de los derechos de prenda y garantía que la ley le acuerda sobre el flete y la carga, es natural que la casa fletadora dé al Capitan las garantías necesarias para el pago de las diferencias del flete, resultante entre la póliza y los conocimientos. Pidió entablando demanda ordinaria, se condenara á V. Sicardi y C^a^ á otorgar las órdenes necesarias para el pago en la diferencia enunciada con las costas del juicio.

Corrido traslado, D. Eugenio Mirey por V. Sicardi y C^a^ contestando, pidió se rechazara la demanda con espresa condenacion en costas. Dijo que el Capitan que tenia en su poder la póliza de fletamento autorizada por corredor marítimo, no necesitaba ni podia exijir mas órden del pago que debe hacer el consignatario de la carga en el Havre, á lo que se agrega que cuando la demanda se dedujo ya el Capitan se habia hecho á la vela, llevando esa órden. Que el mencionado documento es bastante para que el Capitan pueda ejercer sus acciones en el Puerto de la descarga, puesto que ella reviste el carácter de documento ejecutivo, con arreglo al artículo 1187 del Código

de Comercio. Que si el Capitan ha firmado conocimientos por un flete menor que el establecido en la póliza no ha hecho mas que cumplir con su deber, sin que ello perjudique en nada sus derechos que están garantidos en la póliza. Que el de fletamento, como todos los contratos bilaterales, debe ejecutarse en la forma y bajo las bases que las partes han aprobado, sin que sea lícito á una de ellas, alterar sus condiciones, pidiendo garantías que solo pueden exijirse en caso de no cumplimiento de la otra parte ó si esta hubiese caido en insolvencia. Que la pretension del contrario está espresamente condenada por el artículo 1254 del Código de Comercio, que poniéndose en el caso de sub-fletamento dice que este contrato no causa alteracion en el fletamento.

Despues de llamados autos, la parte de Sicardi y Cª espuso que la casa fletadora habia ya recibido de Europa la noticia de que el flete estipulado en la póliza habia sido pagado íntegramente al Capitan como se habia obligado á hacerlo. El Juzgado mandó agregar este escrito.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1878.

Vistos y considerando, que para que haya obligacion de que una persona garanta á otro el cumplimiento de un contrato, debe existir forzosamente un convenio entre ellos, ó uno de los casos determinados por la ley, circunstancias que no concurren en esta causa, y antes por el contrario del tenor de los artículos, cuarto y quinto de la póliza del fletamento celebrado entre ambas partes, que es la ley para ellas, artículo 109 del Código de Comercio, se desprende que ha sido su voluntad no exijir garantia alguna, desde que se ha estipulado en ella, que el flete será pagado al Capitan en el punto de su destino despues de hecha la fiel entrega del cargamento, obligándose á

firmar los conocimientos, cualquiera que sea el flete, que especifiquen, y cuya póliza deberá ser la única que tenga valor, y deba servir de base para arreglar el flete. Que siendo esto así, no ha podido el Capitan Ferraro demandar garantía por la diferencia entre el flete convenido en la póliza y el resultante de los conocimientos sin incurrir en manifiesta temeridad. Por esto, fallo absolviendo de la demanda á los señores Sicardi y Cª, y condenando al Capitan en las costas del juicio. Notifíquese con el original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Córte Suprema.

Buenos Aires, Junio 17 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta y cuatro. Satisfechas aquellas, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.— O. LEGUIZAMON.—ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LVIII.

Tercería de Dª Eustaquia R. de Martinez en la ejecucion del Dr. D. Enrique Quintana contra D. Patricio Martinez

Sumario. — 1º Los honorarios devengados por un abogado en defensa de una propiedad de la esposa, en pleito con un tercero, seguido por el marido como administrador legal de los bienes de la sociedad conyugal, deben ser pagados con los bienes de aquella, constando que este no tiene bienes propios con que satisfacerlos.

2º No siendo maliciosa ni temeraria una tercería, quien la deduce no puede ser condenado en costas.

Caso. — Doña Eustaquia Rufina de Martinez, con la venia de su esposo D. Patricio Martinez, se presentó ante el Juzgado de Seccion esponiendo:

Que en una ejecucion seguida por el Dr. D. Enrique Quintana contra su esposo D. Patricio Martinez se habia embargado como pertenencia de este, una casa calle Maipú esquina Piedad, la cual era de esclusiva propiedad de la esponente por herencia de su finado padre, por lo que, deduciendo la correspondiente

tercería de dominio, pedia que dicha propiedad fuese desembargada, con costas al ejecutante.

Corrido traslado al ejecutante y al ejecutado, D. Jacinto Calvo por el Dr. Quintana, contestando, pidió se rechazara con costas la tercería. Dijo que no podia ignorar que la finca pertenecia á la tercerista puesto que habia sido abogado del esposo en la cuestion que siguió con D. Márcos Leonard sobre arrendamiento de la misma propiedad, en cuyo juicio se habian devengado los honorarios que se cobraban en la ejecucion y el que se habia seguido en defensa de los derechos de la esposa.

Que si el juicio se habia tramitado á nombre del marido era en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, tít. «Del Matrimonio», Código Civil, que le impone la obligacion de ejercer las acciones de la mujer, haciendo los gastos judiciales que fuesen necesarios para salvar los derechos de aquella.

Que además, no habiendo contrato nupcial el marido como administrador de los bienes de la mujer, afecta dichos bienes á las responsabilidades que emanen de la administracion. Finalmente, que aun suponiendo que esto no fuera así, debia recordar que todos las deudas y obligaciones contraidas por el marido durante el matrimonio son á cargo de la sociedad conyugal.

El ejecutado contestó que la doctrina sostenida por el ejecutante era inaplicable.

Que un trabajo material ó intelectual debe pagarlo siempre quien lo manda ejecutar y quien contrae por consiguiente una obligacion personal y no privilegiado, salvo los casos espresamente designados en la ley: que la obligacion contraida por el cliente para con el abogado no es hipotecaria ni privilegiada.

Que el marido como administrador de los bienes propios de la mujer no puede afectarlos ni gravarlos sin consentimiento de ella, y que los actos de simple administracion solo pueden

hacerse efectivos sobre los frutos ó rentas de los bienes administrados; que admitir otros principios seria dejar á voluntad del marido la facultad de gravar dichos bienes; que por las obligaciones contraidas por el esponente no responde la esposa ni sus bienes, y el trabajo hecho por el Dr. Quintana, á pedido del esponente, no ha creado sinó una obligacion personal.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1878.

Vistos en la tercería deducida por Doña Eustaquia R. de Martinez, sobre la propiedad de una finca embargada en ejecucion que sigue el Doctor Don Enrique Quintana contra Don Patricio Martinez, y considerando:

1° Que el crédito que se persigue por el Doctor Don Enrique Quintana, proviene de servicios prestados á Don Patricio Martinez, que como marido de la tercerista le exijió para la conservacion y mejor aprovechamiento del inmueble embargado de la propiedad de Doña Eustaquia y por tanto es una carga social (artículo 59, título «De la Sociedad Conyugal», Código Civil).

2° Que habiendo manifestado Martinez y no negándolo su mujer que no tiene bienes para hacer el pago que se persigue debe deducirse que no tiene bienes propios ni los tiene como gananciales y comunes; en cuyo caso la obligacion como carga comun tiene que ser satisfecha con los del cónyuge que los tenga.

3° Que el marido como mandatario legal y el abogado ejecutante como empleado por este han podido retener el inmueble defendido hasta el pago de los honorarios de este último (artículo 88, título «Del Mandato», Código Civil), y el hecho de haberlo entregado no importa desconocer el derecho de ser pa-

gado con el mismo, y antes por el contrario es de derecho que el que aprovecha el beneficio debe reportar las cargas.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la tercería deducida, y ordenando rigan los autos segun su estado. Hágase saber y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

De esta sentencia apeló Dª Eustaquia R. de Martinez y el recurso se le otorgó libremente.

Apeló tambien la parte del Dr. Quintana por cuanto no se habia condenado en costas á la Sra. de Martinez.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Junio 19 de 1879.

Vistos: habiéndose devengado los honorarios que reclama el Doctor Don Enrique S. Quintana en esta causa, en defensa de la propiedad embargada, perteneciente á Doña Eustaquia R. de Martinez, en el pleito seguido contra Don Márcos Leonard, por su esposo Don Patricio Martinez, como administrador legal de los bienes de la sociedad conyugal, y constando que este no tiene otros bienes con que satisfacer dichos honorarios, se confirma con costas la sentencia apelada de foja catorce, no haciéndose lugar á la condenacion que se pide de las de primera instancia, por no considerarse maliciosa ni temeraria la tercería deducida. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LIX.

Ochoa y Cª contra D. E. Mackay por liquidacion de intereses y costas, sobre recurso de hecho.

Sumario.—1° La liquidacion de intereses, costas y honorarios que se hace para preparar la ejecucion de una sentencia no cae bajo la disposicion del art. 293 de la ley de Procedimientos, ni bajo la del art. 6 de la ley de Arancel.

2° Ella puede ser observada al dia siguiente de notificada.

3° El auto que no admite el derecho de observarla, es recurrible.

Caso.—En la causa seguida entre los Sres. Ochoa y Mackay, se ordenó por el Juez de Seccion la liquidacion de intereses y costas, al efecto de preparar la ejecucion del Fallo de la Suprema Corte de Marzo 15 de 1879.

Se hizo la liquidacion y al dia siguiente de notificados de ella, los Sres. Ochoa la observaron, y pidieron reforma de ella.

El Juez de Seccion desechó la peticion, por haber sido hecha fuera de tiempo, segun el art. 293 de la ley de Procedimientos, y el art. 6 de la ley de Arancel.

Rechazó tambien el recurso de apelacion interpuesta.

Deducido recurso de hecho, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Junio 21 de 1879.

Visto y considerando: *Primero.* Que teniendo por objeto el auto de foja doscientos siete hacer conocer á las partes la liquidacion del capital, intereses y costas para preparar una vez examinada y aprobada, la ejecucion de la sentencia de foja ciento noventa y dos vuelta, no le es aplicable la disposicion contenida en el artículo doscientos setenta y tres del juicio ejecutivo, ni la del artículo seis de la ley de Arancel que evidentemente legislan para otros casos.

Segundo. Que habiéndose observado la liquidacion por la parte de Ochoa, *al siguiente dia* de serle notificada (foja doscientos once) y *en el mismo* en que la parte de Mackay pedia que se diese por aprobada, correspondia hacerse cargo de aquellas observaciones, con tanta mas razon cuanto que su fundamento resulta de la misma planilla, segun las consideraciones siguientes: *Primero:* que de la espresion «en estos autos» usada por el regulador al estimar (foja doscientos) los honorarios del abogado y procurador de Mackay y de la anotacion relativa al número de fojas examinadas, aparece haberse regulado otros trabajos que los que se habian mandado estimar á pedido de los interesados (foja noventa y ocho) y que eran solo los de la segunda instancia; *Segundo:* que el abogado de Mackay ha dejado á la resolucion del Juez por escrito de foja doscientos veinte, la apreciacion de este punto; *Tercero:* que el interés del doce por ciento cargado en la liquidacion de foja doscientos seis, no puede considerarse el interés de plaza establecido en la sentencia, porque éste no es otro, segun el Código de Comercio, artículo setecientos trece, que el que cobran los Bancos.

Por estos motivos se admite el recurso de hecho interpuesto

por la parte de los señores Enrique Ochoa y Compañía y se revoca el auto de foja doscientos trece.—Devuélvanse en consecuencia, prévio pago de costas y reposicion de sellos, los autos al inferior, para que sustancie la oposicion deducida y resuelva con arreglo á derecho.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LX

D. Ubaldo Diaz contra D. José A. Reyes, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1° El recibo *por saldo* se presume que comprende toda deuda anterior á la fecha del mismo.

2° El recibo de saldo otorgado por quien tenia autorizacion para recibir justifica el pago de la deuda.

Caso. — D. Ubaldo Diaz transfirió á D. Natalio Roldan, con fecha Abril 19 de 1878, una cuenta de 303 pesos fuertes, 75

centavos, con conforme de D. José A. Reyes de 14 de Febrero de 1877.

Don Natalio Roldan volvió á transferir á favor de Diaz la cuenta en 16 de Mayo de 1878.

Diaz, despues del reconocimiento del conforme, demandó ejecutivamente el pago de la cuenta contra Reyes.

En la estacion oportuna este opuso la escepcion de pago, justificándola con un documento firmado por Diaz en Marzo 29 de 1878 autorizando á Reyes á poner á disposicion de D. Fausto Umeres el importe de la cuenta, y con el recibo de Umeres al pié de dicho documento, fecha Abril 23 de 1878, de la suma de 1,000 pesos *por saldo* de la cuenta.

Diaz reconociendo el documento, contestó que Umeres no habia recibido sinó mil pesos, y que se le debia el resto de la cuenta, no habiéndose producido pruebas ulteriores, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1879.

Y vistos estos autos ejecutivos seguidos por D. Ubaldo Diaz contra D. José A. Reyes, con la escepcion de pago alegada por el ejecutado, y considerando:

Que aunque por el conforme puesto por Reyes á la cuenta reconocida de foja 1, pudiera dudarse que dicho documento estuviera comprendido en la cuenta corriente y figurara fuera de ella, la confesion del ejecutante de foja 32, prueba que estaba incluida, pues confiesa haber recibido mil pesos á cuenta.

Que la órden de Diaz para que Reyes pagase á Umeres, corriente á foja 12 y reconocida legalmente, no solo es de fecha posterior á la cuenta de foja 1, sinó que tambien se ordena el pago del saldo de la cuenta corriente, y no de mil pesos sola-

mente, pago que en efecto se hizo, como se acredita por el recibo de Umeres.

Que confesado igualmente por Diaz que habia autorizado á Umeres para cobrar el saldo de la cuenta corriente que tenia con Reyes, el hecho de haber dado Umeres el recibo por dicho saldo, estando facultado para ello, importa el pago total de dicha cuenta corriente.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la ejecucion deducida por Diaz y absolviendo á Reyes, con costas.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Córte Suprema.

Buenos Aires, Junio 26 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo novecientos treinta y cuatro del Codigo del Comercio, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y cinco, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXI.

D. Agustin Macchi y Cª contra D. Ventura Amarante, por cobro de pesos.

Sumario.—1º En un contrato de locacion de servicios, reconociendo el dueño de la obra deber al constructor parte del precio de la obra no concluida y recibida sin exigir su terminacion, y reconociendo tambien el constructor que la obra no está terminada sin ofrecerse á concluirla, debe darse por resuelto el contrato, mandando abonar al empresario el precio convenido, deducidas las entregas hechas y el valor de los trabajos que dejó de practicar.

2º Esa estimacion debe ser hecha por peritos tasadores.

Caso.—En 1º de Abril de 1875, Dª María de Amarante firmó un pagaré á noventa dias por 1,000 $bls., adeudados á D. Agustin Macchi por saldo de cuenta por la edificacion de una casa.

En Mayo de 1876, Macchi, justificando su calidad de estrangero y la de argentino de D. Ventura Amarante, esposo de Dª María, ocurrió ante el Juzgado de Seccion de Entre-Rios, esponiendo que Amarante le era deudor de 700 $ bolivianos, segun

se justificaba con el pagaré, á cuenta del cual habia recibido trescientos; y que para preparar su accion pedia que Amarante reconociera dicho pagaré.

Encontrándose Amarante en la Provincia de Buenos Aires, Macchi pidió se postergara para su vuelta á Entre-Rios el reconocimiento ordenado y al mismo tiempo que se tratara interdiccion en la finca edificada; y se proveyó de conformidad.

En 5 de Julio la misma parte espuso que con el objeto de liquidar la cuenta por la edificacion de la casa, pedia se ordenara á la Sra. de Amarante que exhibiera el contrato que existia en su poder y los recibos que se le habia otorgado á cuenta.

Dª María de Amarante presentó dos recibos por dos mil pesos, agregando que no encontraba otro de seiscientos; que tambien presentaba un contrato de la obra de la casa, firmado solamente por Macchi, porque el que se hizo para la construccion fué celebrado con acuerdo y la vénia de su marido y D. Luis Barivi, sócio de Macchi; que en virtud de este contrato, Barivi comenzó la obra y en cierto estado tuvieron disgusto con Macchi, y estando Barivi en Nogoyá, Macchi le dijo que no vendria y que él continuaria la obra; que le pidió el contrato firmado por Barivi y su esposo y se quedó con él, entregándole el que presenta; que aun no se ha concluido la obra y Barivi le priva que pague á Macchi mientras no haya un arreglo entre ellos.

En Enero de 1877, habiendo vuelto Amarante al Paraná fué citado á reconocer el pagaré exhibido por Macchi, y espuso que no lo reconocia porque no habia autorizado á su esposa para firmarlo, ni era deudor de esa cantidad; que aunque algo debia, Macchi no habia cumplido con el contrato.

En seguida, á solicitud de Macchi se agregaron los dos recibos de que se ha hecho referencia, y la contrata firmada por Macchi, fecha 16 de Diciembre de 1873. En ella aparece que la construccion de la casa con los detalles que se espresa, debia hacerse por el precio de 3,300 $ bls.: mil pesos al empezar la

obra, mil pesos al llegar á la azotea y el resto al entregarla concluida.

Con estos antecedentes, D. Pedro J. Dachary por Macchi, entabló demanda ordinaria contra Amarante y pidió que oportunamente fuera condenado al pago de los 700 $bls. adeudados con los intereses y las costas del juicio. Dijo que aun cuando no hacia valer el pagaré firmado por la esposa del demandado puesto que no tenia autorizacion para firmarlo, no por eso su derecho era menos claro, pues que la obra habia sido recibida á satisfaccion hacia tres años y la familia del deudor vivia en la casa desde esa época.

Corrido traslado, Amarante contestó que él no habia contratado con D. Agustin Macchi sinó con D. Luis Barivi y Cª en los mismos términos y condiciones de la contrata existente en autos; que la contrata firmada por Barivi fué sacado con engaño del poder de la esposa del esponente por Macchi que le dió otra firmada por él; que los recibos otorgados por Macchi solo revelan entregas á éste por órden de Barivi; que se ha negado á pagar los 700 $ porque Barivi no habia cumplido el contrato, pues las puertas estaban sin umbrales y sin cerraduras, el patio interior lleno de escombros que hacian el piso una tercia mas alto que el saguan y que el pizo de las piezas, que los pilares de la azotea no tenian baranda, y en la calle no se habia hecho la vereda. Pidió se rechazara la demanda con costas.

En seguida se puso la causa á prueba sobre los hechos alegados por las partes y con lo rendida se dictó este :

Fallo del Juez de Seccion.

Paraná, Mayo 16 de 1877.

Vistos estos autos seguidos entre los señores A. Macchi y Cª y D. V. Amarante, demandado por el pago de la suma de 700 pesos bolivianos, saldo restante del precio ó importe de la cons-

truccion de una casa en esta ciudad «arreglados á contrata». De la tramitacion corrida resulta, haberse principiado por pedir la citacion y comparendo de Amarante, para reconocer el documento de f. 2, escrito de f. 4; por exigir el embargo provisorio de dicha casa, escrito de f. 6: por requerir, á mérito de hallarse ausente Amarante, que su señora esposa exhibiera el contrato de la obra, con mas los recibos de los pagos hechos, lo que fué verificado, acta de f. 9 á 10; y por el comparendo de Amarante á reconocer el citado documento «acta de f. 27» y haberlo negado por no haber, como dice, autorizado á su esposa para su otorgamiento, pero sin desconocer el débito, en parte, sinó únicamente con el total de la suma reclamada por no hallarse concluida la obra.

Producidos pues estos antecedentes y entablada la demanda de f. 35 gestionándose el pago de los 700 ps. bls. restantes al importe de la construccion de la casa, en ella se asegura: que aunque el contrato de f. 36 referente á la obra no era el mismo que habia firmado Amarante, era igual sin embargo (como forjados dos de un mismo tenor) al que se habia estipulado; y que esto no se desconocia por aquel, habiendo espuesto en la citada acta de f. 27 que no debia la suma reclamada por no hallarse concluida la obra segun el contrato presentado, que á mas de esto el débito reclamado se acreditaba suficientemente con los pagos hechos por la señora del demandado y recibos de f. 32 y 33, etc.; que contestada esta demanda por el escrito de f. 44 se niega el hecho del contrato, como la obligacion que entraña con relacion al demandante Macchi, por no haberlo celebrado con este sinó con D. Luis Barini y Cª, aun cuando el que aparece en autos se halle en los mismos términos y condiciones; y que por lo tanto apoyándose la demanda en dos hechos á probar, es decir: 1º En que Macchi y Cª representa á D. Luis Barini y Cª; 2º En que la casa ha sido concluida con arreglo al contrato, se niega la obligacion exigida por dicho Macchi y Cª, tér-

mino que el estar concluida la obra de dicha casa con arreglo al contrato, para satisfacer en justicia la cantidad ordenada, y

Considerando, que recibida esta causa á prueba, de la aducida aparece:

1° Que el contrato de la construccion de la casa, segun confesion del demandado en su escrito de contestacion á la demanda, fué celebrado en los mismos términos y condiciones del que corre en autos; y que aun cuando se haya negado que no fué hecho con el demandante Macchi sinó con Barini y Cª, de la absolucion de posiciones de f. 52 vta. y f. 54 resulta, que dicho demandante, como socio de Barini, ha sido tambien constructor de la obra y con verdadera personalidad para reclamar su importe, personalidad reconocida por el mismo Amarante, segun el tenor de el acta citada de f. 27 en la que no se le niega el derecho sinó en razon de la suma exijida, por no estar terminada la obra.

2° Que por otra parte de la misma prueba aducida resulta igualmente, que el demandante Macchi no niega que la obra no se halla terminada en su totalidad segun el contrato, posiciones citadas de f. 52 vta. y f. 54 lo que se confirma tambien por el informe pericial de f. 56.

Por tales datos, y atendiendo á que, aun cuando el demandante Macchi y Cª tenga derecho para reclamar el pago segun lo estipulado por el contrato, que corre en autos, no lo ha tenido para hacerlo antes de hallarse terminada la obra, conforme á lo que se dispone en el art. 65, tít. 1°, sec. 3ª, lib. 2° del Código Civil; fallo definitivamente juzgando, no haciendo lugar á la accion interpuesta, sin especial condenacion en costas respecto á que la obra fué recibida antes de su terminacion y se ha aprovechado de ella sin exigirse hasta hoy el cumplimiento del contrato en su totalidad; ni menos haberse tratado por el demandante de llenar cumplidamente su compromiso. Repónganse los sellos.

Antonio Zarco.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 1° de 1879.

Vistos y considerando: *Primero*. Que el demandado Amarante sin exijir por su darte el cumplimiento del contrato, ha reconocido á foja veintisiete, deber al constructor parte del precio estipulado para la construccion de su casa, de la cual se ha recibido antes de hallarse terminada.

Segundo. Que el constructor Macchi, confesando que la obra no está completamente terminada (posiciones de foja cincuenta y tres vuelta), tampoco ofrece concluirla, por lo cual debe suponerse que se halla en la imposibilidad física ó moral de ejecutarla.

Tercero. Que en este caso, con arreglo al artículo ciento cincuenta del título « De la Locacion », Código Civil, debe darse por resuelto el contrato, mandando abonar al empresario el precio convenido, deducidas las entregas que le ha hecho Amarante por cuenta de la obra y el valor de los trabajos contratados que dejó de practicar, el cual será estimado por peritos.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de foja sesenta y cinco, debiendo las partes nombrar por ante el Juez *a quo* peritos tasadores en la forma que prescribe el artículo ciento cuarenta y dos de la Ley Nacional de Procedimientos y con el objeto espresado. Satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON.

CAUSA LXII

El Fisco Nacional contra Marini y Cª, por defraudacion de derechos de Aduana, sobre prescripcion

Sumario. — 1º La accion del Fisco por cobro de derechos defraudados, que no proceden de errores de cálculo, está sujeta á la prescripcion que establecen las leyes generales.

2º Habiendo tenido lugar las operaciones de Aduana, de las que deriva el derecho del Fisco, bajo la vigencia del Código Civil de 1871, no es aplicable lo dispuesto por la ley 6, título 7, partida 5ª, sinó lo que establece el artículo 4º, título «De la prescripcion de las acciones», Código Civil.

Caso. — El Admistrodor de Rentas remitió al Juez de Seccion un sumario contra Marini y Cª, por defraudacion de derechos de Aduana verificada en Abril de 1872, cuyo sumario fué instruido en Marzo de 1878.

Negando los Sres. Marini el hecho de la defraudacion, opusieron á la demanda del Fisco la escepcion prévia de la prescripcion de cinco años establecida por la ley 6, título 7, par-

tida 5ª; agregando que el artículo 430 de las Ordenanzas de Aduana (artículo 452 de las antiguas) establecen la misma prescripcion para los errores de cálculo, limitando la misma prescripcion por errores de cálculo en contra de la Aduana al término de tres años.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Febrero 6 de 1879.

Y vistos estos autos en la acusacion dirijida por el Procurador Fiscal contra los Sres. Marini y Cª por contrabando ejecutado, pidiendo y obteniendo el permiso de trasbordo con destino á Fray Bentos por la goleta nacional «Jóven Marianito» mercaderías que fueron introducidas con guía de removido en el Rosario por la goleta «Gibraltar» y

Considerando: Que si bien el artículo 430 de las Ordenanzas de Aduana, al introducir la prescripcion que solo comprende los errores en las liquidaciones, debe hacerse estensiva á los casos de infracciones, pues la prescripcion es una institucion requerida por el órden público, y por tanto de interpretacion estensiva en su aplicacion.

Que habiendo tenido lugar las operaciones de trasbordo, objeto de este proceso, en Abril y Mayo de 1872, sin que se hubiera apercibido de ella la Aduana, ni sido objeto de diligencia alguna hasta Marzo de 1878, está vencido con exceso el tiempo señalado á la prescripcion por el artículo 430 ya citado.

Que alegada en tiempo por el demandado esta escepcion, debe ante todo ser tomada en cuenta y resuelta, sin entrar en los demas detalles del juicio; fallo declarando que los Sres. Marini y Cª están amparados por la prescripcion de la acusacion contra ellos dirijida por el Procurador Fiscal por contrabando;

en su consecuencia quedan libres de todo cargo por esta causa, hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 3 de 1879.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la presente cuestion es sobre defraudacion de derechos de Aduana, y no sobre errores cometidos y no advertidos en la chancelacion de un documento relativo á operaciones de importacion, sin que por lo tanto sea aplicable el artículo cuatrocientos cincuenta y dos de las antiguas Ordenanzas de Aduana, bajo cuyo imperio tuvieron lugar los hechos de que se trata.

Segundo: Que en dichas Ordenanzas no existe disposicion alguna respecto al tiempo en que pueden prescribirse las acciones del Fisco, que no procedan de errores, sinó de cualquiera otra causa, y que por lo mismo, como sostiene el demandado, debe estarse á lo que sobre la materia establecen las leyes generales, ó el derecho comun.

Tercero: Que cuando se practicaron las operaciones de Aduana á que ha dado orígen esta causa, estaba ya vigente el Código Civil, que determina (artículo quinto, título primero «De la prescripcion de las cosas y de las acciones en general»), que el Estado está sometido á las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto á sus bienes ó derechos susceptibles de ser propiedad privada y que lo que no está dicho (artículo veinte y dos, primer título preliminar) esplícita ó implícitamente en ninguno de sus artículos, no tiene fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposicion semejante hubiera estado en vigor, ya sea por una ley general ó especial, y

Cuarto: Que en su consecuencia, aún en el supuesto de que hubiese estado en vigencia, antes del Código Civil, la ley seis, título siete, partida quinta, que invoca el demandado en su favor, ella habria quedado derogada, segun lo espuesto, cuando empezó á regir el Código, que establece en el artículo cuarto, título segundo «De la prescripcion de las acciones en particular», que las acciones personales se prescriben por diez años entre presentes, término que aún no está vencido, y que es el mismo que las Ordenanzas vigentes de Aduana señalan para otro género de reclamaciones que no sean procedentes de errores.

Por estos fundamentos se revoca el auto apelado de foja ochenta y tres, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXIII

D. Estevan Lando, contra el Banco Mercantil, por cobro de provisiones.

Sumario. — 1° La accion por provisiones á un buque, tiene que ser dirijida contra su dueño ó armador.

2° Debe rechazarse la demanda dirijida contra un tercero por provisiones, cuando no conste que ellas han sido tomadas por su órden.

Caso. — D. Juan Vailati, en representacion de D. Estevan Lando, se presentó ante el Júez de Seccion en Buenos Aires esponiendo: Que su representado habia suministrado al mayordomo del vapor « Provedor », provisiones para dicho buque por el valor de 1247 $ 47 centavos bolivianos, segun el pagaré que exhibia.

Que D. David Bruce, Agente de los vapores propiedad del Banco Mercantil, firmó dicho pagaré, lo que importa la aprobacion del aprovisionamiento.

Que por consiguiente, este crédito traia aparejado la vía de apremio, segun la ley nacional.

Que no siendo el deudor del pagaré el firmante, sinó el dueño y armador del buque, y siendo el crédito privilegiado, pedia se

librase mandamiento contra el Banco Mercantil por la suma espresada con los intereses y costas, embargándose el buque en caso de no pago.

Habiendo el Juzgado mandado librar el mandamiento, D. José Mª Huergo por el Banco pidió revocatoria: dijo que el pagaré exhibido no hacia fé contra el Banco; que el Banco no era dueño del vapor sinó el concurso de D. David Bruce; que la propiedad de los buques pasa al adquirente con sus cargas; que si bien es cierto que el Banco se habia considerado dueño del «Proveedor», mediante los convenios que tenia con Bruce y los títulos que tenia á su favor, ello habia cedido ante el derecho, y en los autos del concurso de Bruce habia sido considerado como acreedor de este y el concurso como dueño del vapor.

Corrido traslado de la reposicion, el apoderado de Lando contestó que su accion estaba fundada en las escrituras del buque que daban la propiedad al Banco y en declaraciones del mismo que se atribuia dicha propiedad; que la propiedad de los buques no se trasfiere sinó por escritura pública, de lo que carecia Bruce.

El Juzgado por sentencia de 18 de Julio de 1877 revocó el auto de apremio dictado.

Ejecutoriado este auto, Vailati por Lando espuso: Que el Juzgado habia declarado que no habia lugar al juicio de apremio sinó solo contra el Capitan, siendo su dueño responsable con arreglo á la ley del importe de las provisiones suministradas, así como tambien que el Banco Mercantil era el dueño de ese buque como consta de las respectivas escrituras.

Que segun consta del pagaré exhibido, Lando habia provisto de víveres al buque «Proveedor» por la cantidad que espresa el pagaré y por otras varias sumas que se detallan en la cuenta que presentaba; que Lando habia sido por mucho tiempo el proveedor de los buques del Banco Mercantil, denominados:

«Lujan», «Capitan» y «Proveedor», y el Agente del Banco, Sr. Bruce, le entregaba pagarées como justificativos de esos suministros, espresando en unos que era por provisiones y en los otros omitiendo esta enunciacion; que á pesar de esto y de no señalarse en esos documentos cuáles sean los buques deudores, de los libros del Agente, concursado, consta que todos esos créditos son por provisiones.

Que por consiguiente deducia demanda contra el mencionado Banco por la suma que espresan las doce cuentas y los siete pagarées adjuntos, y pedia fuese condenado al pago con las costas del juicio.

Corrido traslado, D. José Mª Huergo por el Banco Mercantil, contestó que hacia algunos años que Bruce convino con D. Guillermo Matti en comprarle esos vapores, pagando su importe en letras descontables; que Bruce vió al Banco Wanklyn, hoy Mercantil, para el descuento de esas letras y el Banco las descontó bajo la condicion de que los títulos serían estendidos á su favor para garantir de ese modo su crédito; que el Banco, mediante este convenio, conservó los títulos á su nombre, aun cuando en realidad no habia mas que un acto simulado.

Que á principios de 1877, Bruce fué declarado en quiebra y el Banco Mercantil fué llamado á pedido del síndico, para que diera esplicaciones sobre este negocio; que declarada la verdad, el concurso fué declarado dueño de los buques.

Que por otra parte, no es exacto que el demandante haya sido proveedor de buques del Banco Mercantil, ni lo es tampoco que Bruce haya sido su agente, ni aun cuando asi fuera, podria esto obligarle.

Que el demandante ha contratado con Bruce, vendiéndole á él personalmente, fiado en su crédito personal.

Que la prueba de que si hay verdaderas obligaciones, ellas son personales de Bruce, es que los pagarées están firmados á su nombre personal y no por el Banco Mercantil, que así los ha

aceptado el demandante y que no se especifica lo que á cada buque corresponderia, importando todo esto que las negociaciones han sido confiadas al crédito personal de Bruce.

Que en el supuesto de que las deudas realmente existieran y siendo estas privilegiadas, y habiendo los buques pasado al poder de Bruce, es contra él que debe dirijirse la accion puesto que esta es real hasta cierto punto.

Pidió se rechazára la demanda con costas.

Con la prueba rendida se dictó este:

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Enero 22 de 1879.

Vistos estos autos seguidos por D. Estevan Lando, contra el Banco Mercantil de esta capital, por cobro de provisiones suministradas á buques de su propiedad, y de que resulta:

1° Que iniciada contra el Banco dicho, la via de apremio por cobro de provisiones sumistradas al «Proveedor» y desechada como improcedente, el Sr. Lando dedujo accion ordinaria por ese cobro y el de las cuentas de f. 33 á 44 y los seis pagarées que se contienen en los espedientes agregados, firmados por D. David Bruce y que se dicen reconocer la misma procedencia ó sea dados en pago por provisiones suministradas á los vapores del Banco, «Proveedor», «Lujan» y «Capitan».

2° Que corrido traslado de la demanda, el Banco Mercantil se niega al pago solicitado, alegando que no es dueño de esos vapores, porque aunque tuvo las escrituras á su favor, el Juzgado de Comercio de la Provincia habia declarado que eran de D. David Bruce; que aun cuando hubieran sido del Banco, no lo eran en el momento de la demanda y por ley los buques pasan al comprador con sus cargas y solo este podia ser demandado; que Bruce que se dice haber contratado las provisiones y que

firma los pagarées, no ha sido agente, ni ha contratado á nombre del Banco, y este solo podria obligarse por los actos de sus agentes ó Capitan, y finalmente que no puede reconocer que esas provisiones se hayan suministrado á los buques dichos, ni se hayan consumido en ellos.

3° Que despues de posiciones que se pidieron por el demandado, fué recibida á prueba la causa sobre la lejitimidad de los cobros que se hacian y que las provisiones fueron empleadas en los vapores nombrados, como sobre el fraude en la declaracion ó cesion hecha por el Banco para traspasar los buques á D. David Bruce.

4° Que en este estado se ha rendido por el demandante la testimonial que corre de f. 100 á 102, de f. 127 á 136, de f. 138 á 146 y de f. 155 á 159 y los certificados de fs. 121, 148 y de 171 á 175, y por parte del demandado las posiciones de f. 158, informes judiciales de f. 172 y 193 á 196, compulsa de f. 182 á 184 y certificado de f. 185, y

Considerando: 1° Que tanto los siete pagarées como las doce cuentas á que se refiere la demanda de f. 45 han sido equiparadas por el demandante, en cuanto á la procedencia del crédito, que dice ser por provisiones suministradas á los vapores « Lujan », « Proveedor » y « Capitan », y por tanto, son aplicables á unos y otros las consideraciones que se refieren á la lejitimidad de esos créditos.

2° Que segun los principios generales del mandato y los especiales que hacen del Capitan un mandatario legal del dueño ó armador, este no es responsable del aprovisionamiento del buque sinó cuando ha sido contraido por el Capitan (artículo 1037, Código de Comercio) ya que se confiesa que no lo ha contraido el Banco Mercantil (posiciones de f. 168; y debiendo el demandante justificar los hechos en que versa la demanda, no lo ha hecho, pues no se ha probado que Bruce, que se dice autorizar ó consentir la compra de provisiones, que resultase

tener autorizacion espresa ó legal de dicho Banco por lo que corresponde la absolucion del demandado (ley 2, título 14, part. 3).

3° Que en vez de probarse ese estremo de la demanda, consta por el contrario de las declaraciones mismas de los testigos ofrecidos per el demandante, de la compulsa de los libros de f. 182, de las posisiones de f. 168 que los mayordomos de los vapores que se dicen aprovisionados, lejos de tener autorizacion ó mandato para contratar con Lando el suministro de provisiones eran ellos mismos los proveedores de esos buques en virtud de contrato con Don David Bruce; y por consiguiente los únicos que en virtud de ese contrato han podido ejecutar la accion de responsabilidad contra el dueño y armador á que se refiere el artículo citado del Código de Comercio.

4° Que aun esta misma accion no puede hacerse valer, cuando el capitan mandatario del dueño compromete espresamente su responsabilidad personal ó suscribe por las provisiones letras de cambio ó pagarées á su nombre (artículo 1107, Código de Comercio) y en este caso se hallan los suscritos, los que se cobran á nombre del dicho mandatario Bruce, sin desígnacion de la personería á cargo del dueño que se dice ser el Banco.

5° Que aun cuando se aceptara que los mencionados pagarées llenan las condiciones cuyas deficiencias se hacen notar anteriormente, habria con respecto á los pagarées una verdadera novacion; desde que se halla probado segun el tercer considerando que Lando era acreedor de los mayordomos y estos le habian dado en pago, documentos contra Bruce y los habia aceptado; pues hay novacion en este caso, desde que hay un hecho que manifiesta la voluntad de Lando de aceptar el nuevo deudor Bruce, como es el de haber ejecutado acciones contra este tanto en el Juzgado Nacional como en el Provincial y una vez hecha la novacion, la deuda privilegiada de los mayordo-

mos, pasaria á ser una deuda personal de Bruce (artículos 985 y 986, Código de Comercio).

6º Que aunque es verdad que el dueño de un buque responde igualmente de los actos ó contratos del que subroga al Capitan, no lo es menos que segun el mismo artículo invocado por el demandante, el 1038 del Código de Comercio, esa subrogacion debe estar *autorizada* por el Capitan y en el caso ocurrente han declarado los mayordomos no haberla tenido espresa ni tácita, pues no puede alegarse que su silencio importara autorizarlos para hacer compras, pues, como se ha probado, el Capitan sabia que los proveedores del buque por contrato eran los mayordomos, y por consiguiente su silencio no significaba ni podia significar la aprobacion de actos sobre que los mayordomos proveedores eran únicamente interesados.

7º Que si bien es verdad que la ley (artículo 1107, Código de Comercio) salva al que aprovisiona un buque, su accion contra el dueño, cuando el Capitan omite enunciar la causa de que procede la deuda en el caso de que efectivamente las provisiones fueran aplicadas en beneficio del buque, no es menos cierto que en el caso actual, ni se ha probado esa aplicacion por cuanto solo declaran acertiva y específicamente, testigos singulares en cada cuenta, ni aun probado seria bastante porque se requeriria, como verdadera jestion de negocios, que hubiese sido aprobado el hecho ó resultado una utilidad evidente (artículo 332, Código de Comercio) y ni ha habido aprobacion como queda establecido ni menos utilidad evidente desde que se acepta que el Sr. Bruce tenia contratado el aprovisionamiento con sus mayordomos y estaba por tanto asegurado del cumplimiento del contrato ó de su indemnizacion.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito de alegato de foja 198, fallo absolviendo de la presente demanda al Banco Mercantil. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 3 de 1879.

Vistos y considerando: *Primero.* Que la demanda se funda en que el Banco Mercantil, como dueño de los vapores «Proveedor», «Lujan» y «Capitan», es responsable del importe de las provisiones, á que se refieren las cuentas y pagarées presentados por el actor, segun el auto ejecutoriado de foja veinte y nueve vuelta.

Segundo. Que no se ha probado que dicho Banco fuese el dueño de los vapores espresados, constando al contrario, del certificado de foja ciento ochenta y cuatro, que por auto de siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, esto es, algunos meses antes de entablarse la demanda, el Juez de la quiebra de Don David Bruce, ordenó se estendiese la correspondiente escritura, declarando pertenecer á este los vapores, en virtud de la manifestacion que sobre el particular hizo el Banco.

Tercero. Que tampoco se ha acreditado que este procediese en ese acto fraudulentamente, que fué uno de los puntos sobre los cuales se recibió la causa á prueba.

Cuarto. Que no es exacto que por el auto de foja veinte y nueve vuelta, se hubiese declarado la responsabilidad del Banco por el importe de las provisiones, pues segun resulta de su tenor, solamente se revocó por él el auto de foja nueve vuelta, en que se mandó el pago por la vía de apremio del documento de foja dos, firmado por dicho Bruce, «por valor suministrado á Don Juan Gialdrone, mayordomo del vapor «Proveedor».

Y *Quinto.* Que, en consecuencia, no habiendo procedido el mismo Bruce y los mayordomos de los vapores que suscriben, el primero, los pagarées, y los segundos, los conformes de las

cuentas que se han presentado para justificar el crédito que se cobra, como agentes ó con autorizacion del Banco, este no es responsabl de las obligaciones contraidas por aquellos en esos documentos; mucho menos, cuando segun la propia confesion del demandante, nunca contrató con el Banco.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja doscientas cuarenta y una, se confirma, con las costas de la instancia; satisfechas y respuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXIV

El Banco de San Juan y el Dr. D. Adolfo Cano contra D. José Tomás Chueca, por cobro de pesos. Incidente sobre competencia.

Sumario. — 1° Declarado en quiebra un comerciante, el Juez del Concurso avoca el conocimiento de todos los juicios pendientes contra el fallido.

2º No es un inconveniente que el declarado en quiebra no haya estado inscripto en la matrícula de comercio si el auto respectivo es confirmado por el Tribunal Superior de la Provincia.

Caso. — Ante el Juzgado Federal de Catamarca se seguian autos ejecutivos por cobro de pesos, contra D. José Tomás Chueca, por los acreedores Dr. D. Adolfo Cano y la sucursal del Banco de San Juan.

Pendiente el juicio, el Juez de Seccion recibió un exhorto del de Comercio de la Provincia manifestando que D. José Tomás Chueca, habia sido declarado en quiebra por no haber pagado á sus acreedores á los plazos estipulados, por lo que le pedia le remitiera los autos seguidos por la sucursal del Banco de San Juan y por el Dr. Cano, para agregarlos al juicio universal del concurso.

El Juzgado dió vista al Dr. D. Francisco Figueros, representante del Dr. Cano, quien espuso que Chueca se habia presentado al Juzgado Civil de la Provincia haciendo cesion de bienes; que rechazada la cesion se presentó decidido que aceptaba ser tenido por comerciante y pidiendo se le declarase en quiebra. Que como el propósito de Chueca era demorar el asunto, la parte contraria apeló de la resolucion sobre la declaracion de quiebra; que pendiendo el recurso y con una velocidad admirable, el Juez de Comercio habia dictado el auto pidiendo los espedientes seguidos en el Juzgado de Seccion.

Que dados estos hechos, no podia suspenderse el juicio ni remitirse los autos al Juzgado de Provincia. Que Chueca no pudo ser declarado en quiebra porque no era comerciante, y no era comerciante porque no estaba inscripto en la matrícula de comercio. Que no siendo Chueca comerciante los decretos del Juez de Comercio eran nulos y de ningun valor.

El Juzgado Federal para mejor proveer ofició al Juez de Comercio solicitando un informe circunstanciado de los hechos relatados par el Dr. Figueroa y el testimonio á que se refiere el artículo 46 de la ley de procedimientos nacionales.

Del informe del Juez de Provincia resulta: que Chueca se habia presentado al Juzgado Civil haciendo cesion de bienes; que se promovió un incidente sobre si Chueca era ó nó comerciante, y resuelto en sentido afirmativo se remitieron los autos al Juzgado de Comercio en 21 de Mayo de 1878; que con la misma fecha Chueca ocurrió al Juzgado de Comercio pidiendo se le declarase en quiebra en virtud de haberse conformado con la resolucion del Juez Civil; que con la misma fecha el Juez de Comercio espidió el auto declaratorio de quiebra haciéndolo notificar al gerente del Banco en el mismo dia á la tarde; que como á las nueve de la noche el Banco presentó escrito de apelacion de la resolucion del Juez Civil que le habia sido notificado el dia anterior y que posteriormente apeló tambien y dedujo nulidad del auto declaratorio de quiebra.

El Juzgado dió vista al Procurador Fiscal, quien espuso: que el auto del Juez de Comercio, no estando revestido de las formalidades legales, no podia producir los efectos del requerimiento: 1° porque en él se declaraba en quiebra á un individuo que no era comerciante; 2° porque el auto en que se hace tal declaracion, no habiendo adquirido la fuerza de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, puede quedar sin efecto por la apelacion deducida, y 3° porque aun antes de haber adquirido el carácter de ejecutoria el auto de inhibicion del Juez Civil que conocia de la cesion de bienes hecha por Chueca, se apresura el de Comercio á declarar en quiebra á este.

Que por consiguiente, su dictámen era que no se accediese á lo reclamado por el Juez de Comercio.

Por los fundamentos aducidos por el Procurador Fiscal, el Juez de Seccion declaró que no accedia por entónces á la inhi-

bicion y remision de autos solicitados por el Juez de Comercio.

El Juez de Comercio insistió haciendo saber al de Seccion que el concurso de Chueca estaba ya radicado y ocupados judicialmente sus bienes, y que el auto sobre declaratoria de quiebra habia obtenido la confirmacion del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.

Fallo del Juez de Seccion

Catamarca, Noviembre 2 de 1878.

Vistos en la presente contienda de competencia nuevamente promovida por el Juzgado de Comercio de la Provincia, requiriendo la suspencion y remision de los autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado Seccional, tanto por la sucursal del Banco de San Juan, como por el Dr. D. Francisco C. Figueroa, en representacion del ciudadano argentino, Doctor Don Adolfo Cano, contra el estrangero D. José Tomás Chueca, sobre cobro de pesos, con motivo de la declaracion y para su acumulacion al juicio universal de la quiebra á que ha sido sometido este último; y considerando: 1° que segun resulta del informe del Sr. Juez de Comercio fechado en 25 de Octubre próximo pasado corriente á foja 40 y demás antecedentes de su referencia, está ya radicado el enunciado concurso de acreedores del ante dicho fallido, con arreglo á los artículos 1,521 y 1,536 del Código de Comercio; 2° que á esto no se opone la circunstancia de existir jestiones aún pendientes sobre puntos accesorios ó incidentales de tal quiebra, ni por sí sola, la de haberse declarado esta á pesar de la falta de matrícula de dicho fallido, siendo como lo ha sido confirmada por resolucion del Tribunal Superior respectivo, fechada en 25 de Setiembre último corriente, en cópia legalizada á fojas 38 y 39 de estos autos, segun se deduce de la jurisprudencia establecida por la Suprema Córte

Federal en la causa 134, tomo 3°, pájina 124, comparada con la idem 83, tomo 7°, pájina 397, seccion 1ª de sus fallos y demás antecedentes jurídicos enunciados sobre el particular en resolucion anterior de este Juzgado Seccional y de Comercio, registrados de foja 42 vuelta á foja 46, y de fojas 27 á 32, en la parte en que no están disconformes. Por tanto y de conformidad á lo dispuesto por el artículo 12 en su inciso 1° de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, se resuelve accediendo al antedicho requirimiento de inhibitoria; debiendo en consecuencia remitirse oportunamente y con el correspondiente oficio estos autos y los espedientes ejecutivos de la referencia, para su acumulacion al juicio universal de quiebra antes mencionado y demás fines correspondientes. Hágase saber con el original á quienes corresponda y repónganse los sellos.

Joaquin Quiroga.

El Gerente del Banco de San Juan apeló en relacion y el recurso le fué otorgado.

Elevados los autos y despues de pasados al Relator, el Dr. D. Federico Espeche, por el Banco de San Juan, espuso que el recurso habia debido concederse libremente segun la ley, é invocando el artículo 227 de la de procedimientos pidió se le permitiera espresar agravios.

La Suprema Corte proveyó: « de la vista resultará ».

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Julio 5 de 1879.

Vistos: No haciéndose lugar á la peticion deducida para espresar agravios, por haberse interpuesto y concedido el re-

curso solo en relacion, se confirma con costas, por sus fundamentos, el auto apelado de foja cincuenta y siete, y satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXV.

El Fisco Nacional contra D. F. Z. Humphreys, agente del vapor «Guadiana», por infraccion de las Ordenanzas de Aduana.

Sumario. — La omision de parte de la carga en el manifiesto del buque á su entrada en el puerto, y la de la relacion de la carga á su salida, constituyen infracciones, que pueden ser penadas con la multa de veinte pesos fuertes por cada bulto omitido.

Caso. — El vapor «Guadiana» zarpó con 82 cajones de mercaderías que habia conducido de tránsito, sin haber hecho relacion de ellas en el manifiesto á su entrada en el puerto en 25 de Octubre de 1876, y omitiendo la relacion de los mismos á su salida.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE RENTAS

Buenos Aires, Marzo 1° de 1879.

Con arreglo al artículo 1088 de las Ordenanzas de Aduana, páguese una multa de veinte pesos fuertes por cada bulto: hágase saber, y fecho pase á Contaduría y Tesorería á sus efectos.

Amadeo.

Apelada esta resolucion, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Abril 25 de 1879.

Autos y vistos: resultando del parte de foja tres y declaraciones del agente del vapor «Guadiana», foja cinco á foja nueve vuelta, que dicho vapor ha infringido á su entrada, el artículo ochocientos treinta y ocho de las Ordenanzas de Aduana vijentes (novecientos de las antiguas) omitiendo en el manifiesto los ochenta cajones que conducia para Montevideo: que á su salida ha infringido tambien el artículo ochocientos cincuenta y tres de las mismas (915 de las antiguas) omitiendo el requisito en él exijido, de presentar la relacion de la carga; que la resolucion del Administrador de Aduana al no penarlo sinó por esta segunda infraccion ha hecho uso de la facultad que le acuerda el artículo mil cincuenta y seis, no pudiendo por tanto el recurrente decirse agraviado por dicha resolucion.

Por estas consideraciones se confirma la resolucion de Aduana de foja veinte y tres y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 8 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veinte y ocho, satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXVI

La sucesion de D. Juan Perez, contra los armadores del buque «Gran Conde», antes «Adelina Rivas».

Sumario. — En toda deuda de dinero, aun ilíquida, se deben los intereses desde el dia de la demanda sobre la suma que resulta debida, si el acreedor los ha solicitado.

Caso. — El caso se halla espuesto en el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Mayo 1° de 1879.

Vistos los autos seguidos por los herederos de D. Juan María Perez, como Capitan de la barca « Adelina Rivas », con los armadores actuales de dicho buque, por devolucion de varias especies quedadas por fallecimiento del primero, y de que resulta lo siguiente:

1° Que dicho Capitan tomó el mando del espresado buque en el mes de Febrero de 1871, saliendo en viaje de este puerto para Burdeos.

2° Que dicho Capitan falleció en el Puerto del Carril el 19 de Febrero de 1872, llevando las especies que aparecen inventariadas á f. 23, quedando en poder del Capitan que lo subrogó, (D. Hilarion Rodriguez), con excepcion del dinero efectivo, que segun se vé á f. 25 recibió D. José Liro.

3° Que los herederos del dicho Capitan y su viuda, pusieron la demanda de f. 1, cobrando los sueldos atrazados é impagos del espresado Capitan Perez, la devolucion de un anticipo de dinero para compra de provisiones del buque, hecha á los Sres. Corti y Riva, y para la restitucion del dinero, alhajas, ropa y otros objetos que quedaron al fallecimiento del espresado Capitan Perez, contra los actuales poseedores ó armadores del espresado buque llamado hoy « Gran Conde ».

4° Que corrido el traslado contra los actuales armadores del espresado buque, y despues de deducidos varios incidentes (de incompetencia, falta de personería) llegó el caso de intimarse á los demandados contestar la demanda en el término de 24 horas y no haciéndolo incurrieron en el apercibimiento de la rebeldía pidiéndose en consecuencia autos para resolver.

Y considerando: 1° Que en vista del rol de la tripulacion de f. 21 de la barca « Adelina Rivas », espedido en Montevideo por

el Cónsul General Argentino, con fecha 19 de Agosto de 1871; y por igual rol de tripulacion espedido por el Cónsul Argentino en el Puerto del Carril, aparece que el espresado Capitan Perez, gozaba del sueldo de cien pesos fuertes mensuales.

2° Que no se ha contradicho el hecho de haber entrado como Capitan á servir en el buque « Adelina Rivas » desde el mes de Febrero de 1871, cesando de prestar estos servicios solo el 19 de Febrero de 1872, en que falleció.

3° Que D. José Liro, ha recibido la cantidad que espresa el recibo de f. 25, en dinero efectivo.

4° Que segun aparece del mismo inventario de f. 23, las especies enumeradas, quedaron á cargo del nuevo Capitan D. Hilarion Rodriguez, siendo responsable el armador por la falta de devolucion de ellas.

5° Y finalmente, que es justo que se restituya á los herederos lo que se adeudaba al difunto capitan, como tambien las especies que quedaron por su fallecimiento, (artículo...).

Por estas consideraciones, fallo, de conformidad á la ley 1ª, Tít. 14, Part. 3ª y artículo 185, de la Ley de Procedimientos, que D. José Liro pague á los herederos del Capitan D. Juan M. Perez: 1° los sueldos devengados desde el mes de Febrero de 1871, hasta el 19 de Febrero de 1872, á razon de cien pesos fuertes mensuales; 2° El dinero efectivo recibido por él segun el recibo de f. 25; 3° Las especies que constan del inventario de f. 23, las que no estando avaluadas, debe procederse á su determinacion por medio de peritos que nombrarán las partes, ejecutoriada que sea esta sentencia sin ulterior recurso, y 4° de la suma que se acredite haber tomado el Capitan Perez de los Sres. Corti y Riva, para provisiones del buque, con costas.

Notifíquese por cédula si fuese posible é insértese en un diario. Repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

La sucesion de Perez apeló de la sentencia anterior en la parte en que no hizo mencion de los intereses del crédito, segun lo habia pedido en la demanda.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 12 de 1879.

Vistos: habiéndose solicitado en la demanda los intereses del crédito, á cuyo pago ha sido condenado Don José Liro, se declara que debe abonar igualmente, desde el dia de la demanda, el interés legal sobre el crédito que resultase líquido, con arreglo á los artículos setecientos siete y setecientos ocho, del Código de Comercio. Satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON.—
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXVII

La Sucursal del Banco de San Juan contra Dª Avelina Catalan de Chueca sobre ejecucion por apremio

Sumario. — No corresponde al deudor el derecho de pedir la suspension de los procedimientos de apremio, respecto de sus propios bienes, aunque estos hubiesen sido objeto de otro embargo.

Caso. — El Gerente de la Sucursal del Banco de San Juan pidió contra la Sra. de Chueca el mandamiento de apremio por la suma de 227 pesos 75 centavos fuertes, por costas á que aquella habia sido condenada por fallo de la Suprema Corte.

Se ordenó el embargo, y habiendo la Sra. de Chueca manifestado que no tenia bienes, por hallarse todos embargados en el concurso declarado á su esposo, D. José Chueca, el embargo se trabó sobre unos muebles y sobre un terreno sito en la Rioja.

Citada de remate á la deudora, y verificados dos juicios verbales y un informe pedido *para mejor proveer* al Juez de Comercio, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Catamarca, Octubre 19 de 1878.

Vistos: en el presente procedimiento de apremio seguido por el Gerente de la Sucursal del Banco de San Juan contra Dª Avelina C. de Chueca, sobre pago de costas á que fué condenada por la Suprema Corte y

Considerando: 1° Que estando para pronunciarse la sentencia de remate con arreglo á lo dispuesto por el artículo 319 de la Ley sobre Procedimientos, se dictó el proveido del nueve del corriente á f. 28 por las razones en el mismo espresadas.

2° Que del nuevo informe que antecede del Sr. Juez de Comercio, resulta que en el juicio universal de quiebra iniciado contra D. José T. Chueca, esposo de la ejecutada figura esta como acreedora por el valor íntegro de su dote, y se han comprendido y mandado embargar todos los bienes de la sociedad conyugal, sin reserva alguna.

3° Que estos antecedentes son diversos de los enunciados y que sirvieron de fundamento al auto interlocutorio del diez y nueve de Junio ppdo. corriente á f. 10, por lo que es necesaria su rectificacion que el Juez puede y debe hacer de oficio en casos como el presente, segun lo acreditan entre otros prácticos, el diccionario de Escrich en la palabra *sentencia interlocutoria*.

4° Que debiendo gestionarse ante el Juez que conoce de la quiebra, la entrega de los bienes dotales que se hubiesen embargado ó el pago de su importe, segun los respectivos casos, es consiguiente que sin que esto se verifique, tampoco puede hacerse efectivo con esos bienes el pago de los créditos contra la mujer, como se desprende de las diversas disposiciones consignadas en los artículos 1694, 1695, inciso 5° y 1699, inciso 4° del Código de Comercio.

Por tanto y usando de la facultad antes mencionada, se re-

suelve ordenando la suspension del presente procedimiento de apremio, hasta su debido tiempo, como se habia solicitado por parte de la deudora, rectificando en consecuencia la enunciada resolucion interlocutoria de foja 10 en cuanto manda llevar adelante el procedimiento; hágase saber original y repónganse los sellos.

Joaquin Quiroga.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1879.

Vistos y considerando: que el embargo se ha practicado conforme al artículo doscientos cincuenta y siete de la ley de procedimientos, en bienes de la deudora, sin que conste que estén comprendidos entre los manifestados en el concurso de su marido; y que aunque lo estuvieran, no es á la parte ejecutada á quien corresponde hacer la reclamacion que sea del caso, ni sería un motivo tampoco para suspender el procedimiento, que pudiera en caso necesario dirijirse contra otros bienes.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja treinta y cuatro á treinta y cinco, y satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXVIII

D. Santiago Peirano contra los señores Matti y Piera, por cobro de pesos.

Sumario.—1° La pérdida del buque sobre que existe el privilegio, hace cesar este.

2° El acreedor que no es privilegiado, ni hipotecario está sometido al concordato aprobado por juez competente.

Caso.—D. Santiago Peirano demandó ejecutivamente á los señores Matti y Piera, agentes del vapor «*Esmeralda*» por sus sueldos de capitan y suministros.

Rechazadas las escepciones de los ejecutados por fallo de la Suprema Córte de Abril 7 de 1877, y resuelto otro incidente por fallo de Setiembre 15 de 1877, Matti y Piera fueron declarados en quiebra.

En el juicio de concurso, se mandó arrendar el «Esmeralda» separando del mando al capitan Peirano.

Durante el arriendo, se perdió el buque, y D. Manuel Piera que habia hecho concordato con sus acreedores, hizo abandono de él.

En seguida, habiendo pedido y conseguido Peirano amplia-

cion del embargo, Piera solicitó se dejara este sin efecto, por cuanto habia cesado el privilegio del acreedor, y este tenia que someterse á las estipulaciones del concordato.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Abril 3 de 1879.

Vistos y considerando que ora se considere el crédito como personal ó como privilegiado, debe en el primer caso entrar en el concordato y por tanto no puede sostenerse el embargo, y si es privilegiado y se confiesa que se ha perdido el vapor, sobre que ese privilegio recaia, de que se ha hecho abandono, ha concluido el crédito por la cesion de los derechos del ejecutado, fallo de conformidad á lo solicitado en escrito de Manuel Piera, de 18 de Marzo.

Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

A pedido de Piera y por auto de foja 116 vuelta, se mandó por el Juez levantar el embargo y toma razon de la inhibicion de enagenar,

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Julio 22 de 1879.

Vistos: Considerando que por la pérdida del buque sobre que existia el privilegio, este ha cesado; y que con arreglo al artículo mil seis cientos veinte y seis del Código de Comercio, el concordato que haya sido aprobado por Juez competente, se hace obligatorio para todos los acreedores que no sean hipote-

carios ó privilegiados, se confirman, con costas los autos recurridos de fojas ciento catorce vuelta y ciento diez y seis, vuelta y repuestos que sean los sellos y satisfechas las costas, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXIX.

Criminal, contra José Venturini, por homicidio.

Sumario. — 1° La muerte inferida á otro sin premeditacion, constituye el delito de homicidio simple.

2° La provocacion inmediata que lo precede es una circunstancia atenuante.

Caso. — Se halla referido en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1879.

Y vistos estos autos, iniciados de oficio contra José Venturini, por homicidio cometido en la persona del marinero Manuel Garcia; de los que resulta: que el dia 16 de Mayo de 1877, encontrándose con rumbos opuestos las goletas «Feliz Paraguay» y «Leon»; hubieron de tener un choque, porque ninguna de ellas quizo al principio ejecutar la maniobra correspondiente para evitarlo; que por último, la ejecutó el «Leon», no obstante que no le correspondia por llevar la derecha, ocasionándose á consecuencia de esta diferencia entre las tripulaciones de los dos buques, un cambio de insultos, á los que se siguieron despues los hechos, arrojándose trozos de carbon de uno á otro lado; que en medio del tumulto, que originaron estos hechos, el marinero José Venturini disparó dos tiros de rewolver, desde el «Feliz Paraguay», yendo uno de ellos á herir al marinero del «Leon», Manuel Garcia, lo que le ocasionó la muerte, segun todo resulta de las declaraciones contestes de Cirilo Vega, á foja cinco, Cándido Vallejo, foja 7, José Vigo, foja 8, Cárlos Montero, Pablo Ratto, Bartolomé Ravaliati y Juan Corquito: estos cuatro últimos declarando á foja 9, y certificado médico de foja 2: que despues del suceso, el procesado Venturini se embarcó con Cirilo Vega en el bote de la goleta «Feliz Paraguay» para sustraerse á la accion de la justicia, arrojándose al agua en seguida, cuando fué obligado á hacer alto el bote por la intimacion de los oficiales del «Rosales» declaraciones de Cirilo Vega, Francisco Coll, Gregorio Gallino, Nicanor Bazzo, Cárlos Yum y Guillermo Pinto; y Considerando: 1° Que á la acusacion fiscal, formulando los cargos, que se des-

prenden de estos antecedentes, ha opuesto la defensa que no habiendo prestado sus declaraciones los testigos, que señalan á Venturini como el autor de los tiros de rewolver disparados desde la «Feliz Paraguay», ante el Juez competente, ni sido ratificados en el plenario, sus declaraciones no hacen fé de acuerdo á la ley 23, título 16, partida 3ª; que la declaracion de Cirilo Vega carece además de fuerza probatoria por pertenecer á un menor de diez y seis años segun lo disponen las leyes 9, título 8, Lib. 2º, F. R. y 9, título 16, Part. 3ª, y las de Cándido Vallejo y José Vigo por ser interesados en el asunto: que las declaraciones, en fin, de foja 9, tienen á mas tachas de haber sido tomadas en conjunto y no separadamente como lo previenen las leyes 26, título 16, Part. 3ª, 10 y 16; título 32, libro 12, Nov. Rec.

2º Que las tachas opuestas por la falta de ratificacion no son procedentes, desde que la Capitanía del Puerto es autoridad competente para levantar los sumarios sobre los delitos cometidos en los límites en que se ejerce su accion y la ratificacion en el plenario no es una condicion indispensable por el artículo 358 de la ley de Procedimientos, pues solo lo exige, cuando ello es posible, lo que no sucede en el presente caso.

3º Que las declaraciones de foja 9, fueron tomadas separadamente, como lo previene la ley, segun se desprende del acta levantada, y lo único que se ha hecho es no consignar repetidamente cada una de las declaraciones.

4º Que aceptada la validez de estas declaraciones la acusacion fiscal no se basa sobre presunciones sinó sobre hechos plenamente probados en el proceso.

5º Que en el caso presente existen circunstancias atenuantes del delito, á saber: haber ejecutado el acto homicida en el calor de la lucha y cuando habia recibido un golpe con los proyectiles arrojados desde el «Leon»; por estas consideraciones fallo declarando que José Venturini está convicto del delito de

homicidio en la persona de Manuel Garcia, cometido con un tiro de rewolver disparado de á bordo de la goleta «Feliz Paraguay» á la goleta «Leon», y en atencion á que las leyes 1 y 4, título 21, libro 12, Nov. Rec. y 2, título 8°, Part. 7ª, que imponen penas mas graves á este delito han sido suavizadas por las prácticas de nuestros Tribunales, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 93 de la Ley Penal, se le condena á seis años de presidio, de cuyo tiempo deberá descontarse el que lleva de prision.

Comuníquese al P. E. para su cumplimiento, notifíquese y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1879.

Suprema Corte:

La escena en que tuvo lugar la muerte de Manuel Garcia, marinero del pailebot «Leon» fácilmente se concibe, y no es estraña á aquellos que han tenido ocasion de cruzar algunas veces nuestros rios.

En el peligro, mas frecuente de lo que pudiera creerse, de chocar dos ó mas buques de los muchos que navegan en rios estrechos; de los gritos, de los insultos y de las amenazas, fácilmente se pasa á las vias de hecho; ya atacando, ya defendiéndose los tripulantes con los remos y botadores, ya arrojando segun las distancias, proyectiles de lo primero que les cae á las manos.

No hay en tales casos verdadera intencion de dar muerte á nadie, si bien en el ardor de la lucha y obrando el instinto de la propia conservacion, bien puede ser el resultado de estas es-

cenas tumultuarias, los accidentes mas desgraciados como ha sucedido en esta ocasion.

Prescindiendo de los vicios objetados con todo fundamento al sumario; admitiendo que Venturino sea el autor de la muerte del marinero Manuel Garcia, como concurre todo á probarlo, no obstante su obstinada negativa, debe este hecho, reputarse un accidente casual, un homicidio involuntario, ya que no en defensa propia, segun pretende la defensa, Venturino probablemente, no conocia á los tripulantes del Leon. Agredidos con proyectiles que podian causar heridas graves y aun la muerte; escitado por los gritos y el ejemplo de los otros, herido él mismo segun parece, concibe echarse mano del primer instrumento de defensa que se le presentara, y dispara uno ó mas tiros de rewolver, sin tener perfecto conocimiento de lo que hacia, ni la intencion de dar muerte á nadie.

Desgraciadamente el tiro que pudo ser al aire, causó una muerte, pues no se juega impunemente con armas de fuego.

No puede negarse que hay culpa por parte del procesado en servirse de armas que fácilmente podian dar la muerte, y que la dieron en efecto. Pero, no puede negarse tampoco que obran en su favor las circunstancias atenuantes de que antes he hecho mérito, y que con razon hace valer su defensa.

Es este de aquellos casos en que la ley deja la imposicion de la pena al prudente arbitrio del Juez, no siendo posible determinar con precision reglas fijas para apreciar el mérito de las circunstancias que absuelven y condenan, y que se compensan con frecuencia.

Usando, por mi parte, de esta facultad discrecional, con la equidad y benevolencia que está tambien en el espíritu de nuestra legislacion, pienso que el hecho impremeditado y culpable, fuera de toda duda de disparar tiros de rewolver, que podrian causar la muerte, está suficientemente castigado en el presente caso, con la prision que ha sufrido el procesado.

En esta inteligencia pido á V. E. la reforma de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Julio 22 de 1879.

Vistos y considerando: *Primero.* Que no obstante los defectos de procedimiento en que se ha incurrido en la instruccion de esta causa, de ella resulta probado, que los dos tiros de rewolver disparados desde el pailebot «Feliz Paraguay», sobre el «Leon», por el procesado José Venturini, causaron la muerte del marinero Manuel Garcia;

Segundo. Que habiéndose ejecutado este acto sin premeditacion ó alevosía, su autor es culpable de un homicidio simple;

Tercero. Que este homicidio no ha sido casual, ni ha sido motivado por la necesidad que el procesado tuviera de defenderse personalmente de una agresion ilegítima, ni por la necesidad de valerse del medio empleado para impedirla ó repelerla;

Cuarto. Que es una circunstancia, sin embargo, atenuante de este delito, la de haberle precedido inmediatamente, provocacion de parte del patron y tripulantes del pailebot «Leon», con palabras ofensivas, y arrojando sobre el otro buque trozos de carbon que hirieron al marinero Gaspar y al mismo Venturini;

Por estos fundamentos y los concordantes de la vista del Señor Procurador General, y de la sentencia apelada de foja cuarenta y siete vuelta, se confirma esta en la parte que declara que José Venturini está convicto del delito de homicidio cometido en la persona de Manuel Garcia, y en cuanto á la pena que

por ella se le impone, se reduce á tres años de presidio, contándose en ellos dos años del tiempo de prision que lleva sufrida. Comuníquese esta sentencia por oficio al Poder Ejecutivo Nacional, para su cumplimiento, y devuélvase los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.—
O. LEGUIZAMON.—ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXX.

Criminal contra Luis Poirier, por homicidio.

Sumario. — El homicidio aunque impremeditado, pero que no se verifica por caso fortuito, ni sin culpa alguna del acusado, es un homicidio voluntario que debe ser castigado con pena estraordinaria.

El caso se halla referido en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1879.

Y vistos estos autos, iniciados de oficio contra Luis Poirier por homicidio cometido á bordo de la goleta «Guverllian», fondeada en el Rio Chubut, de los que resulta: que encontrándose el procesado con otro marinero del mismo buque, llamado Cárlos Lynn en el almacen de los señores Rook Parry y Cª, fué amenazado por este último, á consecuencia de haber Poirier cobrado al Capitan del «Adolfo» un dinero, que decia deberle y que á pesar de no haberle respondido el agredido á la provocacion, fué en seguida bofeteado y estropeado por el espresado Lynn (declaracion de los testigos Antonio Martinez, foja 9, Jorge Schulhz, foja 17 vuelta, y Roberto Jones); que al dia siguiente, estando Poirier trabajando en una chata al costado de la «Guverllian» fué Lynn á hacer su trabajo y al verlo Poirier, se pasó de la chata, y fué á recordarle á Lynn lo que habia hecho con él el dia anterior (declaracion del piloto y demás tripulantes); que Lynn insultó nuevamente en esta ocasion á Poirier amenazándolo de repitir lo que habia hecho el dia anterior, y aún levantando el puño en actitud de pegarle (declaraciones de Antonio Martinez, Pedro Wilson, foja 14 vuelta y Juan Gracher, foja 15 vuelta); que entonces fué que Poirier, levantando un palo de los del cargamento, le asestó un golpe en el hombro, derribándolo sobre el monton de palos y pedazos de hierro, que estaban en el puente, dando contra ellos un golpe con la cabeza, que le produjo la muerte poco tiempo despues; — y considerando, que si bien está plenamente demostrado en los antecedentes de esta causa y muy especialmente por las declaraciones de Juan Williams, foja 3, Capitan Fracy, foja 17, que informan sobre la clase de herida que tenia Lynn en la cabeza y los demás que presenciaron, que el golpe de Poirier

fué en la espalda, donde no se encontró lesion alguna, que lo que ocasionó la muerte de Lynn fué su caida sobre el puente; y no el *garrotazo* de Poirier, es siempre responsable de homicidio voluntario en el sentido estricto de esta palabra, por cuanto el golpe con el palo que dió á Lynn fué la causa inmediata de su caida y el primero de estos hechos en sí reviste los caractéres de ilícito y voluntario: que tampoco fué ejecutado haciendo uso del derecho legítimo de defensa, pues, á pesar de la amenaza que precedió de parte de Lynn fué Poirier quien fué á buscarlo, y recordarle lo ocurrido en el dia anterior, lo que importa una provocacion de su parte: que interviene en este caso como circunstancia atenuante la falta de intencion determinada de dar la muerte, que se desprende claramente de los antecedentes del proceso; que no obstante la gravedad de las penas impuestas por las leyes 1ª y 4ª, título 21, libro 12, Nov. Rec y 2ª, título 8ª, Part. 7ª, al homicidio voluntario y la acusacion fiscal que pide ocho años de presidio contra el procesado, hay que tomar en cuenta la práctica constante de nuestra jurisprudencia de la circunstancia relacionada y la prision sufrida.

Por estos fundamentos y haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 93 de la Ley de Procedimientos, declárase al procesado Luis Poirier confeso y convicto de homicidio voluntario en la persona de Cárlos Lynn, dándose por compurgado el delito con la prision sufrida, condenándosele al pago de las costas procesales, hágase saber, repónganse los sellos y líbrese oficio para que sea puesto en libertad.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Este proceso se resiente de la apartada localidad donde tuvo lugar el hecho criminal que lo motiva.

Practicado el homicidio en la estremidad Sud de la República, en una colonia embrionaria, entre gentes de costumbres y de leyes estrañas, la instruccion del sumario no puede ser mas deficiente.

Despues de la inspeccion del *Coroner*, y de las declaraciones de los testigos que presenciaron el hecho, el *jurado* condenó al acusado con *arreglo á las leyes de la Colonia, cuyas penas mas fuertes son el destierro y el presidio*, á la pena de prision por toda la vida, con la agravacion de llevar una cadena á los piés de 50 libras de peso, de estar sujeto á no tener mas alimento que *pan* y *manteca*.

Traido esto proceso á conocimiento de la autoridad del país, la investigacion no ha podido adelantar un solo paso. Dispersos los testigos, marineros todos de profesion, sus declaraciones no han podido ser ampliadas, ni aún ratificadas.

Quedan, sin embargo, suficientemente probados los hechos siguientes, que confiesa el mismo reo:

1° Que el dia anterior al hecho, el muerto Lynn, sin provocacion ni motivo alguno por parte del acusado, le acometió á golpes de puño, hasta el estremo de hacerle vertir sangre de las narices.

2° Que el dia del suceso, habiendo ido Poirier á bordo del «Guverllian», hizo una reconvencion á su agresor, de la víspera, y que con este motivo se trabaron de palabras, de lo que resultó que Lynn amenazó nuevamente á Poirier, y que este tomara un palo de naranjo, de otros que habia sobre cubierta, y le diera un golpe de que resultó la muerte.

La investigacion es empero en estremo deficiente, acerca de dos puntos capitales.

1° ¿De qué parte partió la agresion cuando Poirier pasó de la zangada en que trabajaba á la goleta, y se dirigió á Lynn, diciéndole: «vea lo que me hizo ayer» señalándole la nariz hin-

chada. Debe notarse que algunos de los testigos afirman que fué Lynn quien se mostró nuevamente agresivo.

2° La falta de un reconocimiento facultativo deja en duda un punto esencial. ¿Fué causada la muerte inmediatamente por el golpe del palo de naranjo, ó por haber caido Lynn sobre algun fierro ó clavo de los que parece que habia muchos sobre cubierta?

El acusado afirma que el golpe fué en el brazo ó en el costado; y no en la cabeza, y varios de los testigos corroboran esta aserción. Solo de la declaracion de foja 17 vuelta, pudiera deducirse que fué en la cabeza.

El reconocimiento de una persona competente hubiera desde luego removido toda duda al respecto, pues no debe ser posible á un criterio profesional confundir la herida hecha por un golpe de palo, con la de un fierro ó un objeto duro y filoso capaz de rasgar la piel.

Sin conocimientos especiales paréceme imposible que el golpe de un palo redondo, por violento que fuera, pueda causar una herida tal cual detalla la inspeccion de f. . . . El golpe de palo puede romper el cráneo y originar la muerte; produciria una contusion, una equímosis; pero no me parece posible que siendo además de forma esférica pueda rasgar el cuero cabelludo y producir una herida de *dos pulgadas de largo y una de ancho*, fojas 3, 9 y 7.

No es disculpable que el *Coroner* que examinó el cadáver, no obstante no tener mas conocimientos profesionales, segun su misma declaracion, que haber *vendido yerbas medicinales en Liverpool*, foja 3, no haya abierto siquiera opinion acerca del instrumento que causó la herida, pues es esto lo primero que á cualquiera ocurre en casos semejantes, aunque no haya vendido yerbas de ningun género.

Es esta para mi una circunstancia capital, de que es estraño no haya hecho mérito la defensa.

Me inclino á creer que la herida que originó la muerte no fué causada por el golpe de palo, sinó por algun hierro ó instrumento cortante con que dió el muerto al caer resbalando, probablemente sobre alguno de los muchos objetos que habia sobre cubierta.

Hay entonces dos circunstancias favorables al acusado: 1ª la provocacion inmotivada del dia anterior y las nuevas amenazas que precedieron al suceso; 2ª el hecho casual de caer el muerto sobre algun objeto duro y cortante, que produjo la herida que causó la muerte. Poirier no llevaba arma alguna, ni intentó dar nuevos golpes á su adversario, lo que aleja toda idea de premeditacion y de que su intencion fué darle muerte.

Pienso por lo tanto que hay fundamento bastante para considerar este homicidio como casual, y que debe darse por compurgado el delito del procesado con la larga prision y los padecimientos que ha sufrido segun lo establece la sentencia apelada en muy fundadas razones.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Julio 22 de 1879.

Vistos y considerando:

Primero. Que homicidio casual es el que se ejecuta «por ocasion, non lo queriendo fazer», (ley cuarta, título octavo, Part. setima), es decir: que sucede esclusivamente por ocasion ó caso fortuito, sin culpa alguna de parte del que lo comete;

Segundo. Que de consiguiente, no es, de esa clase, como sostienen el Señor Procurador General y el defensor del reo, el homicidio de que se trata, segun resulta de los autos y se es-

pone en la sentencia de primera instancia; y si bien puede considerarse con justicia como simple é impremeditado, y el acusado, por lo tanto, segun la práctica de los Tribunales, exento de la pena ordinaria que las leyes señalan á ese delito; debe sin embargo, con arreglo á la misma práctica, castigarse con una pena estraordinaria que satisfaga la vindicta pública;

Tercero. Que se faltaria á este principio, dándose por purgado el delito, con la prision sufrida, por el acusado que proviene en mucha parte de causas inevitables, como la distancia de esta capital del lugar en que se cometió el delito, y las dificultades consiguientes para la comparecencia de los testigos;

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se confirma esta en cuanto declara al acusado convicto y confeso de homicidio voluntario en la persona de Cárlos Lynn, y se le condena á la pena de presidio por cuatro años, debiendo descontarse el tiempo de prision que ha sufrido, desde el dia en que fué aprehendido en el Chubut por los colonos; con costas, comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento, y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXI

El Banco de Mendoza contra D. Santiago de la Lastra, por cobro de una letra de cambio.

Sumario.—1º Protestada una letra por el tenedor por falta de pago y devuelta al endosante con testimonio del protesto, este no necesita mas título para ejercitar sus acciones contra el librador.

2º Cuando en la firma de una Letra de Cambio no se espresa que se hace por mandato de un tercero, no puede el firmante escepcionar su falta de obligacion como girante, aun cuando de otro modo demuestre que era mandatario.

3º Para que la falta de notificacion del protesto, alegada como escepcion pueda ser válida, es necesario demostrar que el portador de la letra al tiempo del vencimiento omitió dar aviso á la persona de quien la recibió y que tuvo provision de fondos en poder del aceptante en el tiempo del giro.

4º Contra las ejecuciones por letras de cambio solo son admisibles las escepciones que designa el artículo 852 del Código de Comercio, con exclusion de todas las demas, sean de la naturaleza que fuesen.

Caso. — El caso se encuentra bien esplicado en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

Mendoza, Mayo 31 de 1878.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos por D. Agustin Ferreira, en representacion del Banco de Mendoza, contra D. Santiago de la Lastra, por el valor de la letra de foja 18, ascendente á mil pesos fuertes, sus intereses y costas.

Segun aparece de las enunciaciones de dicha letra, como del testimonio de protesta corriente á f....fué ella jirada por el ejecutado á sesenta dias vista á cargo de D. Antonio Fragueiro y á la órden del Banco ejecutante, en nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, endosada acto contínuo por valor en cuenta al Banco Argentino, aceptada oportunamente por el girado, y finalmente protestada por el Banco endosatario, por falta de pago, en diez y siete de Mayo del mismo año mil ochocientos setenta y cinco.

Resulta asímismo de los autos, que el ejecutado para enervar la fuerza ejecutiva de la letra ha opuesto las escepciones de falta de personería del ejecutante y caducidad é inhabilidad de aquella, haciendo valer en favor de la primera, que por el endoso se desprendió el Banco de Mendoza de la propiedad de la letra y que no justificando el título legal en virtud del cual esta haya vuelto á su poder, no puede ser considerado como tenedor lejítimo de la misma, ni con accion tampoco para gestionar su cobro; en favor de la segunda no haber recibido el aviso del protesto á que se refieren los artículos 840 y 841 del Código de Comercio sinó un año y medio despues de espirado aquel, lo cual constituye, dice, una escepcion lejítima á su favor y extingue todas las acciones que de la letra pudieran nacer en su contra; y en favor de la tercera: 1º haber suscrito la letra como apoderado y en representacion de D. Antonio Fragueiro,

y no revestir asi el carácter ni las obligaciones de librador á su respecto, y 2º haberla suscrito durante su minoridad, lo cual la hace completamente ineficaz é inexijible en juicio.

Que contestando el ejecutante ha manifestado en primer lugar, que el Banco con la letra devuelta por el endozatario y y el testimonio del protesto por el cual consta que ella no ha sido pagada, acredita cumplidamente su personería como su derecho para gestionar el pago de aquella; en segundo, que es inexacto el hecho de que la letra fuera jirada á nombre del Sr. Fragueiro, pues lo fué única y esclusivamente por el ejecutado y á su nombre propio, habiendo con su valor satisfecho quinientos y tantos pesos bolivianos de que era deudor personal al mismo Banco, y depositado inmediatamente el resto de setecientos y tantos pesos de la misma moneda en cuenta corriente y á su nombre propio en el mismo establecimiento; y en tercero, que aun cuando el ejecutado no hubiera llegado á la mayor edad á la fecha en que jiró la letra, tenia él en esa época ya mas de diez y ocho años y ejercia públicamente el comercio en esta plaza.

Que con estos antecedentes y abierta á prueba la causa, se ha justificado que el ejecutado tenia veinte y un años y algunos meses de edad á la fecha de la letra de f. 1 que en la misma época practicó algunos actos aislados de comercio á su nombre individual en esta plaza; que como apoderado de D. Antonio Fragueiro, en virtud de un poder que este le confirió con fecha 19 de Diciembre de 1873, para la compra de metales en esta Provincia y aun antes del otorgamiento de dicho poder, pero invocando la autorizacion de dicho señor, celebró tambien diversas otras negociaciones que cumplia por su parte, jirando letras sobre Fragueiro; y finalmente que para llevar á cabo estas mismas negociaciones, el Banco de Mendoza le abrió una cuenta corriente entregándole por su parte jiros sobre el mismo Fragueiro.

Que el Banco ejecutante ha acompañado ademas el testimonio del protesto corriente á f.... del cual aparece que una letra jirada á consecuencia de estas negociaciones llevaba la cláusula *por valor mineral* y la corriente á f.... que lleva la cláusula *por poder de Antonio Fragueiro*, que el ejecutado ha espresado proceden de las mismas negociaciones.

Y considerando: Por lo que respecta á la primera de las escepciones aducidas:

1° Que atenta la disposicion del artículo 902, inciso 2° del Código de Comercio y dada ademas la naturaleza de las relaciones jurídicas entre el Banco ejecutante, como endosatario, y el argentino, á cuya solicitud se protesta la letra en cuestion como endosatario, la sola posesion de dicha letra por parte de aquel, encontrándose ella no simplemente endozada sinó ademas de endozada vencida y protestada por falta de pago y preparada así regularmente, hasta quedar en estado de ser devuelta á los responsables de ella, establece desde luego la legitimidad del título del citado ejecutante para gestionar su pago.

2° Que en efecto, por la naturaleza de estas relaciones como porque la ley no prescribe formalidad alguna para la remision de la letra protestada por defecto de pago del último tomador á los endozantes ú obligados precedentes, una vez satisfecho aquel de su valor, debe presumirse so pena de suponer gratuitamente un delito, que toda vez que se halle la letra en poder de alguno de aquellos con el testimonio del protesto, es en razon de haber cubierto su valor en cuenta ó en efectivo á su anterior portador.

3° Que en el presente caso ademas, hallándose concebido el endozo con la cláusula, *por valor en cuenta*, hecho que con arreglo al artículo 780 del Código de Comercio, establece una presuncion *juris* de que el endozante no ha sido cubierto del valor de la letra por el endozatario, y viniendo por esta presun-

cion á quedar el ejecutante en el caso previsto por los artículos 903 y 939, inciso 4° del citado Código, hay menos razon de dudar sobre la legitimidad de su personería en este juicio.

4° Que si es verdad que el artículo 780 arriba mencionado no permite oponer á terceros la presuncion resultante de la cláusula mencionada, lo es igualmente que en este caso, prevaliéndose el ejecutado del endozo para negar la personería del ejecutante, está obligado á tomarlo en su conjunto y en los términos en que aparece concebido, sin aceptar solo una parte y rechazar la otra, á que se agrega que no puede decirse tampoco el caso en cuestion comprendido en el espíritu del artículo citado, refiriéndose este como se refiere manifiestamente solo á aquel en que, mediante la cláusula enunciada, pretendieran el librador ó un endozante escepcionarse contra un tercero portador de la letra, demandándolos por este en los casos en que pueden serlo.

5° Que de estas consideraciones se deriva que aun cuando la escepcion de falta de personería no puede decirse escluida en abstracto por el artículo 852 del Código de Comercio, refiriéndose ella no á la eficacia de la letra, sinó á recursos que impiden el ejercicio de la accion en juicio, es con todo improcedente é infundada en el presente caso.

Por lo que respecta á la segunda de las escepciones aducidas, ó sea la relativa á la caducidad de la letra por falta de notificacion del protesto: 1° Que la disposicion del artículo 840 del Código de Comercio, que el ejecutado invoca para sostenerla, debe entenderse aplicable, por lo que hace al librador, solo en el caso de justificarse por este, provision de fondos en poder del jirado, único en que existe para él la posibilidad de un perjuicio por la falta de notificacion de este protesto y algun motivo así para ser relevado del cumplimiento de sus obligaciones; 2° Que este modo de entender el artículo citado, cualquiera que sea la generalidad de sus términos, es comforme al

principio de equidad y de justicia de que nadie debe lucrar con perjuicio de otro, y lo ha aceptado tambien la Suprema Corte, confirmando una resolucion de este Juzgado en causa seguida por D. José Antonio Zorrilla contra D. Daniel Gonzalez, que puede verse en el tomo 8°, 2ª série, página 426 de sus fallos; 3° Que en el presente caso, á la enunciacion del jirado de no tener fondos para el abono de la letra, se agrega aun que el ejecutado no solo no ha justificado ni afirmado siquiera haber hecho provision de ellos á aquel sinó que ni le ha sido dado tampoco alegarla sin contrariar su pretension, de haber obrado solo como un mandatario del jirado; 4° Que aun suponiendo exacta la aseveracion del ejecutado de haber abonado otras letras de la misma procedencia de la en cuestion, protestadas por falta de pago durante el tiempo que desempeñó el mandato del Sr. Fragueiro, y que le fueron presentados oportunamente por haber tenido fondos suficientes de su mandante para ello en esa fecha, en nada varía sin embargo dicha aseveracion el mérito de las consideraciones anteriores, porque ni el ejecutado afirma que habria tambien satisfecho la presente, ni es ello de presumirse ante la manifestacion del jirado de no tener fondos para cubrir su valor, manifestacion que no habria hecho de una manera tan absoluta á haberlos tenido en poder de aquel; porque de la confesion del ejecutado corriente á f.... resulta ademas que mucho antes de la fecha del protesto habia ya cesado él en la representacion de Fragueiro; y porque, finalmente, aun prescindiendo de las razones anteriores y admitiendo que el ejecutado tuviera fondos de aquel á la fecha del protesto, la falta de su notificacion no pudo causarle perjuicio alguno, resultando, como resulta de la prueba que él mismo ha rendido, contradicho en su afirmacion de haber obrado al jirar la letra haciendo un negocio de Fragueiro (declaracion de f. .); 5° Que estas consideraciones se oponen igualmente á la admisibilidad de la presente escepcion.

Por lo que respecta á la tercera, en cuanto se funda ella en el carácter de mandatario que pretende el ejecutado haber ejercido.

Que no constando dicha escepcion de la letra, es ella improcedente en el juicio ejecutivo con arreglo al artículo 852 del Código de Comercio, á que se agrega que no obstante haber el ejecutado producido prueba sobre ella, no solo no ha podido justificarlo, sinó que ha concluido por destruirla con la declaracion de f.... presentada por él mismo (que no puede hoy de modo alguno desvirtuar sin probar cohecho ú otro delito semejante en el testigo) en la cual se afirma clara y categóricamente que procedió al firmar la letra no como mandatario del jirado, sinó haciendo un negocio esclusivamente propio, cual era el abono por medio de ella de una deuda personal.

Finalmente por lo que respecta á la misma escepcion en cuanto se funda en el hecho de la minoridad del ejecutado al suscribir la letra en cuestion:

1° Que no se ha probado en el ejecutado la calidad legal de comerciante; y su capacidad asi para contratar, aun cuando se trate de actos comerciales por razon de su forma, se halla rejida esclusivamente por las leyes civiles con arreglo á la disposicion de los artículos 8, 9 y 10 del Código de Comercio.

2° Que con arreglo á las leyes citadas son incapaces de obrar sin la representacion necesaria los menores-adultos y son nulos á su respecto los actos jurídicos otorgados por ellos, sin mas alcance que el de una simple obligacion natural y sin mas accion en juicio que la relativa á obtener el reembolso de lo que se les hubiese dado cuando hubiese redundado en su provecho, artículo 5, título «De las personas de existencia visible», 6° «De la nulidad de los actos jurídicos»; 1°, inciso 1°, «De las obligaciones naturales»; y 29 «De los contratos en general» del Código Civil.

3° Que de estos antecedentes, y dada la minoridad compro-

bada del ejecutado al suscribir la letra que sirve de base á esta ejecucion, se deriva que dicho documento, si reviste las formas de una letra de cambio, no es la espresion sin embargo de una verdadera convencion, que requiere siempre consentimiento ó capacidad de hecho al menos en ambas partes, ni contiene en sí el vínculo de derecho necesario para producir una accion en juicio.

4º Que si es verdad que una escepcion de este género no se encuentra espresamente comprendido en el artículo 852 del Código de Comercio, que señala las que pueden oponerse á la accion ejecutiva de las letras de cambio, no lo es menos que ella se halla en su espíritu por cuanto él supone documentos válidos en su orígen por razon de su forma como de la capacidad de las personas intervinientes, y en tal sentido lejisla sin referirse asi á documentos no siquiera anulables sinó nulos desde un principio.

5º Que, así, por ejemplo, como no seria posible llevar á cabo una ejecucion con una letra de cambio protestada fuera de las formas que se prescriben en el capítulo XII del título respectivo del Código de Comercio á que se refiere el artículo 851 de este, tampoco lo es el llevarla contra un menor adulto, cuyos actos, como se ha visto, si producen obligaciones naturales, son tan nulos en cuanto á la carencia de accion en juicio, como los del impúber.

6º Que de acuerdo con estas ideas se encuentra en el Código de Comercio Francés la disposicion contenida en su artículo 114, la cual innovando las prescripciones del derecho comun de aquella nacion, por las cuales solo son rescindibles los actos de los menores de edad no emancipados (artículo 1305 y siguientes), declara nulos *ipso jure* las letras de cambio suscritas por dichos menores.

7º Que por otra parte en la escepcion general de falsedad, los autores comprenden no solo la falsedad criminal sinó tam-

bien la falsedad civil, comprendiendo bajo esta última designacion los vicios ó insuficiencias del documento, ya por razon de la forma de su confeccion, ya por razon de la capacidad de las personas intervinientes, siendo esta misma la intelijencia que á dicha escepcion dá la ley nacional de procedimientos, empleando como sinónimos en el inciso 1º de su artículo 270 las espresiones de falsedad é inhabilidad, y que de este punto de vista asi tampoco puede dudarse que la escepcion deducida se halla dentro de los términos del artículo 852 citado.

8º Finalmente, que el hecho de que el ejecutado haya practicado actos de comercio de cuenta propia, siendo aun menor de edad, en nada obsta á las consideraciones anteriores, por cuanto, como se ha dicho, no se ha probado en él la calidad legal de comerciante, y la ley solo reputa mayores á los que tengan en sí aquel requisito. (Acapite último del artículo 10 ya citado del Código de Comercio).

Por estos fundamentos, declaro inadmisibles las tres primeras escepciones aducidas por el ejecutado en este juicio y admisible la última, resolviendo en su virtud no hacer lugar á la presente ejecucion.

Y teniendo en cuenta la naturaleza de la escepcion que sirve de base á la absolucion del ejecutado, que hace desaparecer toda idea de temeridad ó mala fé por parte del ejecutante, resuelvo que las costas sean satisfechas por cada una de las partes segun se hayan causado.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

C. de la Torre.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Julio 22 de 1879.

Vistos: y Considerando con respecto á la escepcion de falta de personalidad en el ejecutante por haber trasmitido la propie-

dad de la letra al Banco Argentino de esta plaza, que habiendo sido protestada aquella por falta de pago, y devuelta con testimonio del protesto por el Banco Argentino al de Mendoza, endozante, no necesita este mas título para ejercitar sus acciones contra el librador, segun se demuestra mas estensamente en la sentencia apelada. Considerando sobre la escepcion de no ser el ejecutado la persona obligada, por no haber hecho el giro por su cuenta, sinó como apoderado y en representacion de Don Antonio Fragueiro, que la letra aparece girada por Lastra á su propio nombre, sin referencia á otra ninguna persona, como lo exige el artículo setecientos ochenta y uno del Código de Comercio, cuando se hace por cuenta y órden de un tercero; lo que por otra parte no haria cesar la responsabilidad del librador, segun el mismo artículo, y solo produciria los efectos allí indicados. Considerando por lo que hace á la caducidad de la letra, por falta de notificacion del protesto, que el ejecutado no alega que el portador al tiempo del vencimiento haya omitido dar aviso á la persona de quien recibió la letra, que es el caso del artículo ochocientos cuarenta: y aun cuando esa disposicion fuese aplicable, no consta que el librador tuviese prevision de fondos en poder del aceptante; circunstancia sin la cual subsiste su responsabilidad, aun en el caso de haberse omitido, no solo la notificacion del protesto, sinó el protesto mismo, con arreglo á los artículos setecientos noventa y cuatro y setecientos noventa y ocho. Considerando con respecto á la incapacidad del librador al tiempo de hacer el giro, que contra las ejecuciones por letras solo son admisibles las escepciones que designa el artículo ochocientos cincuenta y dos, con esclusion de todas las demas, *sean de la naturaleza que fueren*; que aunque en la práctica se admiten la de falta de formalidad y otras que afectan á la validez del procedimiento, consta que en la actualidad el ejecutado es de edad competente, y no importando otra cosa la escepcion alegada que la nulidad de la obligacion contraida

por el giro, no puede impedir el progreso de la ejecucion; sobre todo, cuando las circunstancias alegadas á este respecto por el ejecutante vienen á colocar la cuestion en el caso de las escepciones del artículo trescientos ocho del Código. Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, relativamente á las primeras escepciones, se confirma en esa parte la sentencia apelada; y revocándose en cuanto admite la última escepcion, se declara que debe llevarse la ejecucion adelante. Satisfechas las costas, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXII

D. Juan Baccaro contra D. Pablo Costa, por cobro de daños y perjuicios; sobre competencia

Sumario. — La accion por daños y perjuicios provenientes del embargo de un buque, ordenado por un Juez de Provincia, no corresponde al fuero nacional.

Caso. — Por un pagaré debido por D. Jaime Rosello se siguió juicio ejecutivo por D. Pablo Costa endozatorio del pagaré, ante el Juez de Comercio de Corrientes, y se embargó el pailebot « Bella Vista » que pertenecia en condominio á Rosello y á D. Juan Baccaro.

Este último demandó ante el Juez Federal de Corrientes á Costa por los daños procedentes del embargo, por cuanto durante el juicio ejecutivo el pailebot se fué á pique.

Fallo del Juez Seccional

Corrientes, Setiembre 13 de 1878.

Vistos y Considerando: 1° Que la única intervencion que ha tenido D. Pablo Costa en el embargo del Pailebot « Bella Vista », perteneciente al demandante D. Juan Baccaro y D. Jaime Rosello, es el haber dado poder general á D. Anibal Chiessa para que lo represente en todos sus asuntos, en cuya virtud este apoderado se presentó demandando á D. Jaime Rosello el pago de un pagaré otorgado por él, á favor de D. Nicolas Navoa y endozado á favor de Costa, siguiéndose en consecuencia un juicio ejecutivo ante el Juez de 1ª Instancia de esta Ciudad, en cuya prosecucion se embargaron por *manifestacion del deudor* un rancho y la mitad del Pailebot « Bella Vista, » que poseia en comun con D. Juan Baccaro, y durante la prosecucion del juicio se fué á pique dicho Pailebot, por descuido del depositario, segun se asevera por el Juez de Paz de Bella Vista en un telegrama dirijido al Juzgado de Primera Instancia, donde pendía el juicio; todo lo que consta del espediente que *ad effectum videndi* se ha pedido al Juzgado de 1ª Instancia en lo comercial; 2° Que de esta sencilla relacion de los hechos, resulta claramente que la demanda entablada par Baccaro contra D. Pablo Costa para que le indemnize los perjuicios proce-

dentes del embargo del Buque y su pérdida, no tiene fundamento legal; pues Costa no ha tenido otra participacion en esos hechos que el haber dado poder á Chiessa para que cobre el pagaré y el ejercicio de un derecho propio y el cumplimiento de una obligacion legal no puede constituir como ilícito ningun acto, como lo dice el Código Civil en el artículo 6º, título *De los actos ilícitos;* 3º que aunque se considerase ilegal el embargo del buque, y que Baccaro podia reclamar los daños y perjuicios que se le han orijinado por él y por la pérdida de aquel, en ningun caso tendría derecho para demandarlos de Costa, que no ha pedido dicho embargo ni tenido ninguna participacion en su pérdida, pues por el hecho de dar poder á una persona para ejercitar un derecho no lo ha autorizado para usar de medios ilegales en perjuicio de tercero, y por lo tanto el embargo ilegal y la pérdida del buque de donde proviene el perjuicio que se cobra no son hechos imputables á Costa. Por estos fundamentos, y prescindiendo de examinar la cuestion de si este Juzgado sería competente para conocer de una causa que está radicada ante los Tribunales de la Provincia y juzgar de la legalidad ó ilegalidad de los procedimientos del Juez de 1ª Instancia de esta ciudad en caso de haber sido demandados los que han intervenido en los hechos que han motivado los perjuicios, fallo que no ha lugar, con costas á la demanda entablada por Baccaro contra D. Pablo Costa. Hágase saber y repóngase y devuélvase el espediente pedido.

Cárlos Luna

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Córte:

Buenos Aires, Abril 3 de 1879.

De la esposicion, tanto del demandante como del demandado, resulta que el juicio ejecutivo que dió orígen al embargo del

Pailebot « Bella Vista », que sirve hoy de fundamento, á la accion deducida por D. Juan Baccaro contra D. Pablo Costa por los daños y perjuicios, que dice haberle causado tal embargo, fué iniciado ante los Tribunales de la Provincia de Corrientes.

Baccaro, dueño de la mitad del Pailebot, se encontraba en el lugar del juicio, y segun su propia esposicion, protestó contra el embargo, *sin declinar la competencia* de los Tribunales de la Provincia, lo que importaba reconocer y aceptar su jurisdiccion.

La accion deducida por daños y perjuicios es un incidente de aquel juicio, y no necesito recordar que *una vez radicado un juicio ante los Tribunales de la Provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial.*

El Juzgado de Seccion no ha debido, pues, prescindir de la cuestion de competencia, que era sustancial en este caso, siendo restrictiva la jurisdiccion Nacional, segun lo ha declarado V. E. en mas de una vez.

Considero, por lo tanto, de ningun valor todo este procedimiento, que deben los interesados continuar ante las Justicias de la Provincia de Corrientes.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Julio 26 de 1879.

Visto y considerando : — *Primero,* Que la demanda intentada por Don Juan Baccaro contra Don Pablo Costa, versa sobre indemnizacion de daños y perjuicios, procedentes del embargo del pailebot « Bella Vista », ordenado por el Juez de Comercio de Corrientes, en juicio de su competencia ;

Y *Segundo,* que de consiguiente no se halla comprendida en

ninguno de los casos de jurisdiccion marítima, á que se refiere el inciso diez del artículo segundo de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales;

Por estos fundamentos, dejándose sin efecto lo obrado, se declara que esta causa no corresponde á la jurisdiccion federal. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXIII.

Fader y Peña y D. Cristóbal Demaria sobre terceria de dominio en la ejecucion de Foley y Nuñez contra D. Felipe Zignago.

Sumario.—1º No es procedente un recurso de nulidad fundado en una condenacion en costas impuesta por el Juez de Seccion.

2º No existe ley alguna que prohiba la condenacion en costas en las causas de menor cuantía.

Caso.—En una ejecucion seguida ante el Juez Federal de Buenos Aires por Foley y Nuñez contra D. Felipe Zignago como armador del vapor «Union» y en lo que este habia sido embargado, Fader y Peña y D. Cristobal Demaría dedujeron tercería de dominio, fundándola en que eran propietarios del vapor y en que el crédito perseguido por los ejecutantes no era privilegiado sinó personal contra el ejecutado.

Los ejecutantes se opusieron á la tercería diciendo que la ejecucion que seguian contra Zignago no era personal sinó como capitan y representante del «Union»; que el crédito era privilegiado y no estaba estinguido por las ventas del buque, pues no constaba que estuviese en el puerto cuando aquellas se efectuaron, por lo que se necesitaban seis meses desde la vuelta del buque, para perder su privilegio, lo que no habia sucedido; que del título de Demaría no se habia tomado razon en la Escribanía de Marina y que la enagenacion á este era posterior á la demanda y simulada.

Con la prueba producida se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 26 de 1879.

Y vistos, estos autos de tercería de dominio seguidos por los Sres. Fader y Peña y D. Cristobal Demaría en la ejecucion seguida por los Sres. Foley y Nuñez contra D. Felipe Zignago como capitan del vapor Nacional «Union» de los que resulta:

Que los Sres. Fader y Peña son co-propietarios del espresado vapor «Union» por compra, que de la mitad de este buque hicieron á Zignago ante el Escribano de Marina en fecha 24 de Enero de 1878 y D. Cristóbal Demaría dueño de la otra mitad por compra hecha ante el Escribano Riso en 28 de Mayo

del mismo año á D. Pedro N. Demaría, quien á su vez la habia comprado á Zignago en 22 del mismo mes y año ante el mismo Escribano Risso.

Que con estos títulos se presentan deduciendo tercería en la espresada ejecucion de los Sres. Foley y Nuñez, en que estos persiguen el cumplimiento de la sentencia recaida en el juicio que por cobro de pesos instauraron con fecha 21 de Marzo del año próximo pasado.

Que sustanciada la demanda de tercería, los ejecutantes se opusieron á ella, diciendo que la ejecucion que seguian contra Zignago no era personal contra este, sinó como capitan y representante del «Union»; que siendo el crédito que cobraba privilejiado, no estaba estinguido por las ventas del buque, pues no constaba que este estuviese en el puerto cuando aquellas se ejecutaron, y que por consiguiente, para que el crédito se estinguiera, era preciso que transcurriesen seis meses desde la vuelta del buque, lo que no habia sucedido, especialmente respecto á Demaría de cuyo título tampoco se habia tomado razon en la Escribanía de Marina; y por último que la enagenacion á este era posterior á la demanda y simulada.

Que abierta la causa á prueba se han producido, la declaracion de f. 63, las posiciones absueltas desde f. 65 vuelta á 70 vuelta, las dadas por absueltas en rebeldía de Zignago á f. 74 y el informe de la Administracion de Rentas Nacionales de f. 80 del que resulta que el vapor «Union» no se encontraba en este puerto en los dias 24 de Enero y 22 de Mayo de 1878, en que se efectuaron las enajenaciones en favor de Fader y Peña y de D. Pedro N. Demaria, y considerando:

Que siendo contra el vapor «Union» la ejecucion seguida por los Sres. Foley y Nuñez, como resulta de la vista de autos, por servicios anteriores á su compra por los terceros opositores y no personalmente contra el capitan Zignago, como estos lo pretenden, pues por esas compras solo han podido adquirir la propie-

dad del buque con todas sus cargas como lo dispone el artículo 1020 del Código de Comercio, entre las que se comprenden los servicios y gastos hechos en beneficio del buque mismo como son los que en el presente caso cobran los ejecutantes, cuyo crédito es privilegiado, segun lo dispuesto por el código citado.

Que la enagenacion hecha por Ziguago á los Sres. Fader y Peña no siendo de la totalidad del buque sinó de una parte del mismo, no podia estinguir los créditos contra el vapor, pues para ello es necesario que el buque hubiese navegado bajo el nombre y por cuenta de un nuevo propietario como lo establece el artículo 1024 del código citado.

Que menos puede pretender el Sr. Demaría que la enagenacion á su favor haya estinguido el crédito de los ejecutantes, puesto que ella es posterior á la demanda deducida por estos.

Que aún suponiendo que esas ventas libertasen al buque de sus anteriores obligaciones, habiéndose acreditado por el informe de f. 80 que cuando se efectuaron estaba el buque en viage, se requiere para la estincion de los créditos privilegiados como el que persiguen los Sres. Foley y Nuñez que haya trascurrido el término de seis meses desde el regreso del buque al puerto de su matrícula como lo establece el artículo 1024 en su inciso 2º sin que haya mediado protesta de los acreedores, término que no ha trascurrido entre el regreso del «Union» y la demanda de los ejecutantes.

Que ni la escritura del Sr. D. Cristóbal Demaría ni la de su causante D. Pedro Nicolás han sido debidamente registradas en la Escribanía de Marina.

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de f.... fallo no haciendo lugar á la tercería deducida, y ordenando en su consecuencia que se lleven adelante los procedimientos del juicio ejecutivo, con costas. Hágase saber original, y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Notificados Fader y Peña y D. Cristóbal Demaría, espusieron que siendo este un asunto de menor cuantía no han debido ser condenados en costas una vez que la Suprema Corte habia resuelto ya que en esta clase de asuntos no es ella procedente. Que por consiguiente la sentencia era nula en esa parte, por lo que interponía de ella el correspondiente recurso de nulidad. El Juez proveyó: «concédese en relacion la apelacion interpuesta; elévense los autos en la forma de estilo y repóngase el sello».

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 29 de 1879.

Vistos: no hallándose comprendido el presente recurso de nulidad en ninguno de los casos que determina el artículo doscientos treinta y tres de la ley de procedimientos, ni existiendo ley alguna que prohiba la condenacion en costas en las causas de menor cuantía, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento dos; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXIV

D. Belisario Ahumada, contra la Sucursal del Banco Nacional en Catamarca, sobre legalidad de una consignacion.

Sumario. — 1° Para que la consignacion surta los efectos de pago, es necesario que se haga de una cantidad igual ó equivalente á la suma debido.

2° Cuando en el documento de la obligacion se ha prometido hacer el pago *en oro ó plata al tipo fijado por la ley*, debe el deudor sujetarse á la de 29 de Setiembre de 1875 y al decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 10 de Marzo de 1877.

Caso. — D. Belisario Ahumada, se presentó ante el Juez Federal en Catamarca esponiendo: Que habia vencido un pagaré que tenia otorgado á favor de la Sucursal del Banco Nacional como garante de Dª Matrona A. de Gutierrez por el valor de quinientos pesos fuertes que habia recibido en pesetas de 17 centavos fuertes cada una. Que habiendo remitido al Banco la mencionada suma en las mismas pesetas que recibió contadas, el Gerente no habia querido aceptar el pago pretendiendo recibirlas al peso, forma en que no se habia convenido.

Que por tanto, haciendo consignacion de las espresadas pese-

tas, pedía se depositaran á disposicion del acreedor con su citacion, para que este fuese condenado á devolver el documento cancelado.

El Gerente de la sucursal que habia iniciado ejecucion contra Ahumada por el valor del pagaré, espuso que este era por moneda de oro ó plata al tipo fijado por la ley nacional vigente. Que el Banco no habia rehusado recibir las pesetas por el valor estipulado; que el deudor queria pagar en pesetas que si bien tenian la proporcion correspondiente de fino, carecian de legítimo peso. Que no basta en las monedas de oro ó plata la calidad sinó que deben tener tambien el peso señalado por la ley. Que el decreto de 10 de Marzo de 1877, designando el valor de las diferentes monedas estrangeras, señala como condicion indispensable para la computacion, el peso en gramos de cada una de ellas. Que si Ahumada al recibir el dinero del Banco no hizo la verificacion del peso de cada una de las piezas, no es razon para que eluda el cumplimiento de la ley, que es tambien la forma de pago convenida. Pidió se rechazara la consignacion con costas.

Fallo del Juez de Seccion

Catamarca, Marzo 19 de 1879.

Vistos estos autos seguidos por D. Miguel Correa como Gerente de la Sucursal del Banco Nacional con D. Belisario Ahumada, sobre la validez de una consignacion judicial en dinero destinado al abono de un pagaré á la órden, por quinientos pesos fuertes, otorgado á favor de este por Dª Matrona A. de Gutierrez en 12 de Julio último y descontado por aquel mediante el correspondiente endoso; y considerando: 1º Que las convenciones lícitas son la ley suprema entre los contratantes,

(causa 32, tomo 6°, série 2ª, página 23, Fallos de la Suprema Córte).

2° Que en el enunciado pagaré de f. 4 está espresamente estipulado que el pago ha de hacerse en monedas de oro ó plata *al tipo fijado por la ley*, y que lo es la del 29 de Setiembre de 1875.

3° Que por el artículo 39 de dicha ley se autoriza al Poder Ejecutivo de la Nacion para que fije el valor de las monedas estrangeras, teniendo únicamente en cuenta la *cantidad de oro ó plata* fina que contengan.

4° Que en tal virtud fué espedido el decreto de 10 de Marzo de 1877, por el que á las piezas chilenas de 20 centavos *con peso de cinco gramos* y novecientos milésimos de fino, se les fija el valor de 17 centavos de nuestra unidad monetaria, que es precisamente el tipo á que dicho documento se refiere.

5° Que en su mérito para que el pago á fuertes de una cantidad cualquiera sea arreglada al tipo legal, es indispensable que concurran los enunciados requisitos de *peso y ley de fino*, y por consiguiente, la consignacion aludida en tales piezas de 20 centavos chilenos, no ha sido hecha con arreglo al contrato ni á ley de su referencia, puesto que al verificarla se prescindió de su peso (artículo 35, página 199, Código de Comercio, y artículo 949, inciso 3°, Código de Comercio).

6° Que esta formalidad es tanto mas exijible cuanto que entre dichas monedas las hay unas que dan mas ó menos el peso legal y otras que desde su acuñacion circulan con una merma que varía como hasta de un 10 °/₀, aun prescindiendo de la acuñadura y de su desgaste á que están sujetas por el uso, segun lo acredita la esperiencia, y además lo confirman uniformemente los testigos del actor en sus respectivas declaraciones de f. 35 vuelta á f. 41 contestando á la segunda pregunta del interrogatorio de f. 35, lo mismo que los empleados del Banco, presentados tambien en calidad de tales por el deman-

dado, en las suyas de f. 43 á 45 en sus respuestas á la tercera posicion de f. 42.

7° Que en presencia de las anteriores consideraciones no son atendibles las razones en que Ahumada funda su defensa, como la de habérsele entregado los quinientos pesos fuertes en *igual número y clase* de monedas qué las ofrecidas en pago, puesto que de el título mismo de la obligacion consta haber *recibido igual valor* al que se le cobra, sin que por otra parte haya probado la existencia de dolo ú otro engaño en esta transaccion, como era de su deber segun la regla general de derecho de que *al que afirma y no al que niega incumbe el deber de probar*. (Leyes y doctrinas citadas por Escrich en la palabra *prueba* al párrafo 2°).

8° Que otro tanto puede decirse en lo que respecta á la circunstancia de haber el Banco dado y recibido siempre dineros con absoluta prescindencia de su peso efectivo en la época en que fué contraida esta obligacion, lo que en nada puede alterar el tenor esplícito de documento de su referencia, sinó que por el contrario Ahumada debe culparse á sí mismo de haberlo aceptado en esos términos y confiado en que con él se usaria tambien de igual deferencia, aparte de que para la realizacion en esa forma de las enunciadas operaciones bancarias bien pudieron mediar estipulaciones espresas y tácitas sobre el particular, y tantas otras causas que no es del caso mencionar.

Por tales consideraciones y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos concordantes 35 y 37, capítulo 4° *Del pago por consignacion*, página 199, Código Civil, y artículos 949 y 952 del Código de Comercio. Se *declara* que la consignacion hecha por D. Belisario Ahumada para el abono de los quinientos pesos fuertes que le cobra el Gerente de la Sucursal del Banco Nacional no tiene fuerza de pago por ser ilegal, y que de consiguiente, este tampoco está obligado á aceptar tal ofrecimiento sinó en conformidad á su aviso de 7 de Octubre último; siendo

á cargo de aquel las costas del depósito y demas costas judiciales, con esclusion de las relativas al procedimiento ejecutivo que con este motivo se le habia iniciado.

Hágase saber con el original y oportunamente devuélvase el dinero depositado, á fin de que el deudor haga efectivo el pago con arreglo á derecho dentro de tercero dia de ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo como lo tenia solicitado á f. 6 la parte del acreedor.

Joaquin Quiroga

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 31 de 1879.

Vistos por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y siete; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXV

D. Manuel Pazos contra D. Juan Muir dueño del vapor «Messenger», por cobro de pesos; sobre prescripcion.

Sumario. — 1° Se prescribe por un año la accion para cobrar los sueldos y salarios de la tripulacion, y el importe de provisiones.

2° El año se cuenta para los primeros desde el dia en que acaba el viaje, y para los segundos desde el dia de la entrega, siempre que despues de esta el buque haya estado en el puerto por quince dias dentro del año.

El caso está claramente referido en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Octubre 29 de 1878.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos por D. Miguel Pazos contra D. Juan Muir por cobro de la suma de trescientos veinte y dos pesos fuertes y noventa centavos, con sus intereses, proveniente de sueldos devengados y vituallas suministradas al vapor inglés «Messenger»; y considerando:

1° Que dirijida la accion ejecutiva contra el dueño del buque, D. Juan Muir, este ha opuesto en la estacion conveniente del juicio la escepcion de prescripcion, fundada en el documento de f. 1ª exhibido por el ejecutante y que sirve de base á la demanda, y ha producido las demás pruebas, que obran en autos;

2° Que computada la fecha de ese documento (Abril 1° de 1876) con la del requerimento judicial f. 3 (Setiembre 10 de 1877) resulta un lapso de diez y siete meses y diez dias transcurridos;

3° Que determinándose por el inciso quinto del artículo mil seis del Código de Comercio, que « los sueldos y salarios de la » tripulacion se préscriben por un año, contado desde el dia » en que acabase el viage », solo quedaria á comprobarse cuál seria éste; y ello está consignado en el mismo documento de f. 1ª, en que se constata haber Pazos arreglado su cuenta de sueldos, por servicios prestados en el referido vapor, con fecha 1° de Abril de 1876.

4° Que en cuanto á la accion por cobro de vituallas suministradas al vapor, no tiene ya razon de ser, desde el momento en que el ejecutante, absolviendo las posiciones cuarta y quinta, f. 44 y 45, ha confesado, que las cuentas se arreglaban con los Sres. Matti y Piera, agentes y administradores del vapor, á la vuelta de cada viaje, y que al dejar el buque recibió el importe de las provisiones que habia á bordo;

5° Que por otra parte, ese crédito estaba prescrito por haber dejado trascurrir con exceso el término acordado por el inciso sesto del mismo artículo y Código citados, sin interpelacion judicial; circunstancia que se halla plenamente comprobada en autos: 1° por el tenor del segundo considerando; 2° por la deposicion de los señores Matti y Piera, interesados en esta causa, que declaran á f. 42 y 43, que el «Messenger» permaneció fondeado en el puerto de Lujan desde 15 de Febrero de

1876 por espacio de tres meses, esto es, hasta mediados de Mayo, mes y medio despues de la fecha del documento de f. 1ª y cuando la parte final del inciso sesto citado acuerda en último caso, quince dias despues de haber fondeado el buque de nuevo en el puerto de la entrega y 3º porque dichos señores Matti y Piera han permanecido en esta ciudad.

Por estas consideraciones fallo declarando, que el crédito que se persigue, está prescrito y que por lo tanto debo absolver y absuelvo de la demanda á D. Juan Muir, condenando al ejecutante en las costas del juicio, y mandando devolver al ejecutado los trescientos veinte y dos pesos fuertes y noventa centavos, depositados en el Banco de la Provincia. Notifíquese con el orijinal y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

La Suprema Corte, para mejor proveer, pidió informe á la Administracion de Rentas y Capitanía del Puerto sobre si el «Messenger» habia estado fondeado en este puerto ó en el del Tigre, y por qué tiempo, en los meses corridos desde el 1º de Abril de 1876 á 1º de Abril de 1877.

Espedidos los informes, se dictó el

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1879.

Vistos: Resultando de los informes espedidos por la Administracion de Rentas y Capitanía General de Puerto, que el vapor «Messenger» estuvo fondeado en este puerto mas de los quince dias, contados desde la última entrega para aprovisionamiento del buque del año que la ley exije para la prescrip-

cion de esta clase de acciones, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cuarenta y nueve. Satisfechas éstas, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXVI

Tercería de Orey y Larrazabal en los autos de Woodgate Hnos. contra D. Jorge Dundall, incidente sobre prueba

Sumario. — No pueden ordenarse diligencias de prueba pedidas despues de vencido el término de la ley.

Caso. — En unos autos seguidos ante el Juzgado Federal de Buenos Aires por Woodgate Hnos. contra D. Jorge Dundall por cobro de pesos, se embargó á solicitud del actor una partida de charqui como propiedad del demandado, y sobre la que Orey y Larrazabal interpusieron tercería de dominio.

El juicio sobre tercería se puso á prueba, cuyo término empezó á correr el 22 de Febrero de 1879.

En 1º de Abril, D. Cárlos Scotti en representacion de Woodgate Hos., pidió la exhibicion de los libros de comercio referentes á la sociedad de Orey con Larrazabal para hacer en ellos una compulsa, y el Juez proveyó de conformidad.

En 4 del mismo la parte de Orey y Larrazabal presentó los libros de Caja, Mayor y Diario con arreglo á lo ordenado y no hallándose presente el apoderado del contrario, el Juez, á peticion del primero, ordenó que la compulsa se verificase al dia siguiente á las tres de la tarde, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto si la otra parte no asistia.

Por motivos agenos á las partes la compulsa se hizo el 8 del mismo y de ella se levantó la siguiente acta:

En ocho del mismo comparecieron ante su Señoria, D. Pedro Rebollo con su letrado el Dr. Salterain, y D. Cárlos Scotti, y observando primero, que los libros no estaban rubricados ni follados, segundo, que faltaba el libro de Inventarios, pues aun admitido que el Mayor suple al de Inventarios, que no estan llevados comercialmente, porque cada tres meses debe darse el balance, que allí no aparece, que resulta principiado á fojas dos y cuatro el libro mayor, y principiado en Enero de mil ochocientos setenta y ocho y concluye en Diciembre del mismo año.

Que en el libro de Caja aparece á foja una, una interlineacion, una enmendatura á foja tres, dos enmendaturas á foja cuatro y otra á foja cinco.

Que el diario no contenia asientos diarios sinó periódicos; que con fecha de Junio aparece comprado por valor de treinta y siete mil ciento cincuenta y seis pesos, y en el libro de Caja figuran recibidos en diez de Mayo, á lo que presente el Señor Larrazabal, espuso, que esa diferencia de fechas resulta porque apuntaban las operaciones con intérvalos desde el dia en que las celebraban.

Agregó así mismo el Señor Scotti, que los libros han sido confeccionados despues de iniciada esta causa y para hacerlos valer en este acto, á cuyo efecto ofrecia desde yá que la tinta está fresca.

En este acto y habiendo convenido las partes el Juzgado mandó que se trajera una prensa y se procediese á la nuevaoperacion.

El Señor Larrazabal dijo, que protestaba por los daños y perjuicios y se reservaba la accion que le competia por la ley que la haria valer siempre que el Señor Scotti no justifique la falsedad que alega.

Puestos á la prensa se obtuvo la cópia que se acompaña con el número uno.

En el mismo acto la parte de Larrazabal pidió se sacara una copia del primer escrito de tercería, que como los asientos de los libros, estaba hecho con tinta morada, así se hizo y se obtuvo la copia que se agrega en el número dos.

En este estado agregó la parte de Larrazabal, que teniendo que pedir que se compulse los libros en la parte que le favoresca pide al Juzgado se reserven en la secretaria hasta la oportunidad debida.

Con fecha 14 de abril, D, Pedro Rebollo por Orey y Larrazabal de acuerdo al acta anterior, pidió se compulsaran los libros y se estractara de ellos los asientos que tuviesen relacion con cuentas agregadas á los autos y todo los referente á la cuestion sub-júdice.

El Juez proveyó de conformidad señalando dia y hora.

Notificada la parte de Woodgate y Hos. pidió revocatoria, fundado en que la peticion del contrario habia sido hecha despues de vencido el término de prueba, y en que, aun cuanndo se hubiese pedido en tiempo, la ley, artículos 55, 65, 66 y 75 Código de Comercio, niega al comerciante que presenta sus libros, el pedir compulsa de ellos, cuando adolecen de vicios insanables, como en este caso.

Corrido traslado de la revocatoria, la parte de Orey y Larrazabal contestó.

Que fué el contrario quien exigió la exhibicion de los libros, no obstante constarle que no eran llevados con arreglo á derecho; que esa exigencia importaba aceptarlos tales cuales eran llevados con su resultado convinado de sus asientos, favorable ó adverso.

Que el acta que se ha leido y á cuyo pié está la firma del contrario, importa un convenio de postergar la compulsa, por lo que ahora no puede ser rechazada so pretesto de que el último escrito ha sido presentado despues de vencido el término de prueba.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Mayo 7 de 1879.

Vistos y considerando: Que aunque es cierto que la parte de Orey y Larrazabal, pidió que se depositaran los libros en la Secretaría porque tenia que pedir una compulsa posterior, no lo es menos que la parte contraria no consintió por ello ni en lo uno ni en lo otro, ni hubo resolucion al respecto, y considerando ademas que la compulsa solicitada está pedida fuera del término de prueba, se revoca el auto de foja trescientas cuarenta y nueve.

Isidoro Albarracin

La parte de Oray y Larrazabal apeló y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 2 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto

apelado de foja trescientos setenta y dos vuelta. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXVII

Don Aurelio Gonzalez contra Don Guillermo Matti, por honorarios; sobre pruebas.

Sumario.—El auto que niega la recepcion de la causa á prueba es inapelable.

Caso. —Don Aurelio Gonzalez, depositario del vapor «Rio Uruguay» embargado en el juicio seguido por el Banco Mercantil, contra Don Guillermo Matti, pidió y obtuvo sentencia para el pago de sus sueldos de los de un foguista y dos marineros, y por compensacion de mantencion.

Hecha la liquidacion, Gonzalez manifestó que no se ajustaba á la sentencia, sosteniendo Matti que lo estaba.

El Juez de Seccion abrió la causa á prueba, revocando en seguida el auto á peticion de Gonzalez.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1879.

Vistos: No habiendo Don Aurelio Gonzalez fijado domicilio en estos autos para que en él se hicieran las notificaciones, razon por la cual la diligencia de foja 36 vuelta, no ha producido los efectos legales, habiéndose introducido en oportunidad la revocatoria de foja 40, se revoca el auto de prueba; y quedando pendiente la aprobacion de la liquidacion de foja 22, rija el decreto de autos de foja 34 vuelta. Notifíquese original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1879.

Vistos: No siendo apelable el auto recurrido con arreglo á lo dispuesto por el artículo doscientos siete de la ley de Procedimientos, devuélvase, satisfechas que sean las costas por el recurrente, y repuestos los sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS

CAUSA LXXVIII

El Fisco Nacional contra Jaime Llavallol é hijos; por cobro de pesos; sobre nombramiento de Fiscal ad hoc

Sumario. — En caso de impedimento del Fiscal Titular, el Juez de Seccion puede nombrar Fiscal *ad hoc* á un Abogado de la matrícula.

Caso. — En la ejecucion del Fisco contra los Sres. Llavallol é hijos, el Procurador Fiscal manifestó que se hallaba impedido y solicitó que se nombrara Fiscal *ad hoc* al defensor de incapaces.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Junio 17 de 1879.

En vista de la precedente escusacion, nómbrase Fiscal *ad hoc* al Dr. D. Juan J. Romero cuya aceptacion se concede, y avísese al Ministerio de Hacienda. Repóngase el sello.

Albarracin.

El Fiscal apeló, insistiendo en que debia nombrarse al defensor de incapaces.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 9 de 1879.

Vistos: con arreglo al artículo quince de la ley del diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, se confirma el auto apelado de foja doscientos nueve, y devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXIX

Don Francisco Recagua contra Don Vicente Fortunato, por cobro de pesos; sobre escepcion dilatoria.

Sumario. — La falta de conocimientos no puede oponerse á la demanda por estadias, como escepcion dilatoria.

Caso. — Don Francisco Recagua, demandó á Don Vicente Fortunato por la suma de 26.962 $ por estadías y sobre-estadías.

Fortunato opuso escepcion dilatoria por no acompañarse á la demanda los conocimientos y póliza de fletamento.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 5 de 1879.

Vistos y considerando: 1° Que segun el artículo 73 de la ley de Procedimientos Nacionales, solo son admisibles las escepciones dilatorias allí enumeradas;

2° Que aunque por el artículo 1211 del Código de Comercio se hace necesaria la presentacion de los conocimientos, estos se refieren á las obligaciones de que acreditan los mismos conocimientos, y finalmente que dársele al artículo antes citado el alcance que se pretende por el demandado, la escepcion alegada seria perentoria, escepciones que no admite la ley de procedimientos ya citada.

Por estas consideraciones fallo, no haciendo lugar á la articulacion promovida, ordenando se conteste directamente á la demanda con costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1879.

Vistos por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja diez y ocho vuelta, satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXX

Criminal, contra Manuel Ortiz, por homicidio.

Sumario.—El delito de homicidio voluntario con la circunstancia atenuante de embriaguez incompleta, puede ser penado con diez años de presidio, con descuento de la mitad del tiempo de prision sufrida por el reo durante el proceso.

Caso—En 6 de Julio de 1873, Manuel Ortiz y Antonio Malespina, fueron á la casa de negocio de D. Francisco Asensio en el Paraná Miní en una canoa. A las 8 de la mañana del mismo dia, ambos, llegaron á la casa de D. Juan Bautista Casarino, en el « Remancito » en donde almorzaron, retirándose en seguida. Mas tarde llegaron á la casa de D. Salvador Grossi, en donde estuvieron tomando licores y salieron de allí algo embriagados y disputando acerca de la propiedad de la canoa en que viajaban. Al llegar esta á la poblacion de D. José Ferreira, patron de Ortiz, este venia ya solo, notándose en la canoa manchas de sangre que él esplicaba diciendo que provenian de un carpincho que habia carneado.

Habiendo aparecido posteriormente el cadáver de Malespina

con el puñal de Ortiz clavado en el costado, se redujo á prision á dicho Ortiz y se le formó la correspondiente causa criminal.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1879.

Y vistos estos autos iniciados de oficio contra Manuel Ortiz, por homicidio perpetrado en la persona de Antonio Malespina, á bordo de una canoa, y resultando: que las declaraciones contestes de los testigos establecen que las únicas personas que viajaban en la canoa eran el procesado y Malespina, habiéndolos visto acompañados hasta la casa de Juan Bautista Caracin, saliendo en compañía y apareciendo despues Ortiz solo, y notándose en la canoa señales visibles de sangre; — que llamado Ortiz á esplicar lo sucedido, dijo, que el compañero Malespina se habia caido al agua, y que la sangre que se notaba era de un carpincho que habia desollado; — que posteriormente á todas estas esplicaciones apareció el cadáver de Malespina, llevando en el costado clavado el cuchillo que Ortiz ha reconocido llevaba consigo el dia del suceso de la muerte de Malespina; — que no obstante de no haber sido posible practicar el reconocimiento médico del cadáver de Malespina, los suscritores del documento de foja once, han sido ratificados y no habiéndose deducido causales para ser tachados, sus aseveraciones valen. Sus declaraciones no se refieren á apreciaciones científicas sobre la causa de la muerte de Malespina, sinó que certifican sobre un hecho material, perceptible á los sentidos, cual es, el de que un cuchillo estaba clavado en el costado del cadáver — que sin entrar á apreciar las contusiones que dicen haber notado en el cadáver, es evidente que sin ellas la herida en el costado y la sumersion en el rio, son mas que suficientes cada una por sí para producir la muerte; — que en cuanto á la persona del delincuente, los indicios son tales, que establecen plena

prueba, y la misma ley 12, tít. 14, Part. 3ª, no escluye absolutamente la prueba por indicios en materia criminal, pues al final de la misma se mencionan casos de indicios, que establecen prueba bastante para fundar una condenacion; —que los antecedentes del proceso suministran datos para aceptar la circunstancia atenuante de embriaguez alegada por la defensa; — por estos fundamentos, fallo declarando á Manuel Ortiz convicto del delito de homicidio voluntario en la persona de Antonio Malespina, y no obstante lo dispuesto en las leyes, en atencion á la circunstancia atenuante alegada, al largo tiempo que lleva sufrido de prision, y haciendo uso de la facultad del artículo 93 de la Ley de Procedimientos, se condena al procesado Manuel Ortiz á seis años de presidio, computándose la mitad del de la prision sufrida y costas del proceso. Hágase saber, repónganse los sellos y comuníquese por oficio al Ejecutivo para su cumplimiento.

Andrés Ugarriza.

Ante la Suprema Córte, el Señor Procurador General produjo el siguiente dictámen:

Marzo 26, de 1879.

Suprema Córte:

Las deposiciones que acusan al procesado Manuel Ortiz de la muerte de Antonio Malespina, son de tal naturaleza, que bien equivalen á la prueba mas acabada.

Por el testimonio de numerosos testigos, constan perfectamente probados los hechos siguientes:

Que un domingo, por la mañana, fueron Ortiz y Malespina á la casa de negocio de D. Francisco Ascensio, en el Paraná Miní, en una canoa, á buscar las provisiones que les habia encargado su patron José Ferreira, declaracion de Francisco Ascencio, foja 21, y del mismo procesado.

Que á las 8 de la misma mañana los referidos Ortiz y Malespina, llegaron á la casa de D. Juan Bautista Casarino en el lugar conocido por el «Remancito», y allí almorzaron; (declaracion de dicho Casarino, foja 25 vta. que ratificó Ortiz).

Que un poco mas adelante se detuvieron en casa de D. Salvador Grossi, y estuvieron allí tomando licores con algunas otras personas, continuando en seguida su viaje de regreso; (declaracion de S. Grossi, en que está conforme el acusado.)—Justo es consignar aquí, que segun el mismo Grossi, Ortiz y Malespina, salieron de su casa algo embriagados, y disputando acerca de la propiedad de la canoa. Al llegar esta á la poblacion de Ferreira, de donde habian partido, venia ya solo Ortiz, segun resulta de las declaraciones de Jacinto Braga; foja 24 vta., y el mismo lo confiesa.

¿Qué habia sido mientras tanto de Malespina? ¿Dónde habia quedado?

La sangre que se advertia en la canoa, arrojaba ya una presuncion siniestra, cuando la aparicion del cadáver, precisamente entre el lugar de donde Ortiz y Malespina salieron juntos y la poblacion de Ferreira, á donde llegó ya solo Ortiz, vino á revelar la horrible verdad. Y si alguna duda pudiera aún quedar, las señales de violencia que presentaban el rostro y el pecho del cadáver, y sobre todo el puñal de Ortiz clavado hasta la empuñadura en el costado de la víctima, se encargaban de disiparla. (Parte del alcalde Salas, foja 11).

Las circunstancias adversas se encadenan de tal manera y con tal fuerza, que no admiten otra esplicacion posible. La disputa principiada acerca de la propiedad de la canoa, entre los vapores del vino, terminó en una trajedia atroz, en medio de aquellas soledades, sin mas testigos que las selvas y los peces!

Todavia si diera Ortiz alguna esplicacion plausible! Lejos de esto, la aseveracion con que pretende disculparse, de haberse caido al agua Malespina, está desmentida por la sangre que

manchaba la canoa, por las señales de violencia que acusaba el cadáver, y por su propio puñal clavado en él. Si esta sangre provenia de algun carpincho, algun resto debió quedar, ¿dónde estaba?

La soledad de aquellos lugares que se equiparan al desierto, que podia asegurar la impunidad; la sevicia de que daba testimonio el cadáver, y por último, las condiciones de compañerismo bajo que navegaban juntos Ortiz y Malespina dán á este suceso un carácter de ferocidad y alevosía poco comunes.

Es para tales casos que la ley reserva la pena de muerte.

Vacila, sin embargo, el ánimo al pedirla. Por mas fuertes y convincentes que las presunciones sean, dejan siempre un vacío. No es la primera vez que el encadenamiento de las mas fundadas y estraordinarias presunciones se combinan para establecer la criminalidad de un hombre, cuya inocencia han puesto en evidencia revelaciones posteriores.

Además, obra en favor del acusado la circunstancia atenuante del estado de embriaguez, en que algunos testigos afirman, se encontraban al salir de la casa de Casarino, y poco antes del suceso.

Por toda esto, juzgo que el procesado Manuel Ortiz, debe ser castigado con la pena de diez años de presidio, teniéndosele en cuenta los años de prision que lleva sufridos; y en este sentido, adhiriéndome á la apelacion pido la reforma de la sentencia recurrida

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1879.

Vistos: estando el reo Manuel Ortiz, convicto del crímen de homicidio voluntario de que se le acusa; y considerando que fué incompleta la embriaguez que se invoca como circunstan-

cia atenuante; por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada y de la vista del Señor Procurador General, se confirma dicha sentencia en cuanto declara el reo Manuel Ortiz, culpable del delito cometido, y se enmienda en cuanto á la pena que impone, la cual será de diez años de presidio, en cuyo término se contará la mitad del largo tiempo de prision que ha sufrido sin su culpa.

Hágase saber y devuélvanse, comunicándose por oficio esta resolucion al Poder Ejecutivo, á los fines de ley.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXXI

D. Francisco Poglise, contra D. Roberto Hoevel, por cobro de pesos.

Sumario. — El privilegio del artículo 1021 del Código de Comercio, se refiere á los salarios y gastos correspondientes al último viaje, entendiéndose por tal viaje el que se hace de puerto á puerto.

Caso. — El caso se halla claramente esplicado en el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Julio 20 de 1878.

Y vistos estos autos seguidos por D. Francisco Poglise contra D. Roberto Hoevel, como dueño del pailebot « Fanny » hoy « Justita », por cobro de pesos, procedentes de salarios, y considerando: 1° Que el Sr. Hoevel, al contestar la demanda, no ha desconocido el monto de la cantidad cobrada, monto que está plenamente justificado por la sentencia de f. . . del espediente agregado.

2° Que tampoco ha negado que el « Fanny » fuese el mismo que anteriormente se denominaba « Justita », limitándose á alegar que el privilejio invocado por Poglise ha quedado estinguido por haber transcurrido los sesenta dias á que se refiere el artículo 1024 del Código de Comercio.

3° Que por fallo de la Suprema Corte, en el caso de Badaraco é hijo, contra Willam y Cichero, se ha resuelto que para que quede estinguido el privilejio acordado por el artículo 1021 del Código de Comercio, que es el que se invoca por el demandante en este caso, es necesario que el buque vendido haya navegado bajo el nombre y por cuenta del nuevo propietario, durante sesenta dias despues de la salida del puerto.

4° Que no habiéndose probado por el demandado que el buque haya salido del puerto, no ha quedado estinguido el privilegio.

Por estas consideraciones, fallo condenando á D. Roberto Hoevel, como propietario del buque « Fanny » á pagar á D. Francisco Poglisse, la cantidad de siete mil setecientos noventa pesos moneda corriente, dentro de diez dias con sus intereses

desde el dia de la demanda y con costas. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 9 de 1879.

Vistos: considerando que la accion deducida por Poglise contra Hoevel, actual propietario del pailebot «Fanny», antes «Justita», por cobro de salarios y gastos de mantenimiento de los marineros de dicho buque, se funda en el privilejio acordado á esa clase de créditos por el artículo mil veinte y uno del Código de Comercio; que el demandado ha desconocido la existencia del privilejio, alegando subsidiariamente la prescripcion del mismo y aun la del crédito; que la invocada disposicion del Código solo se refiere á los salarios y demas gastos correspondientes al último viaje, no entendiéndose por tal viaje, sinó al que se hace de puerto á puerto segun las especificaciones del inciso séptimo del mismo artículo y las disposiciones correlativas al mil veinte y cuatro y otras; y por consiguiente, estando conformes las partes y desprendiéndose de la cuenta de foja una, que el pailebot «Fanny» no ha salido del puerto, ni hecho viaje en el sentido de la ley, dicha disposicion no puede aplicarse al presente caso, se revoca; por estos motivos, la sentencia apelada, absolviéndose á Hoevel de la presente demanda; sin perjuicio de las demas acciones á que haya lugar si entendiese el demandante, como lo ha indicado, que la venta del buque ha sido hecha en fraude de sus derechos, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXXII

Criminal, contra Guillermo Saint-Ubery y Augusto Puech, por sustraccion de correspondencia pública.

Sumario. — Son nulas las sentencias en causas criminales dictadas con violacion de los trámites establecidos en el título 30 de la ley de Procedimientos.

Caso. — El Procurador Fiscal de la Seccion de Buenos Aires, apoyado en los hechos resultantes del sumario que se habia levantado, dedujo acusacion criminal contra Guillermo Saint-Ubery y Augusto Puech; al primero por violacion y sustraccion de correspondencia pública, y al segundo como cómplice de esos delitos; pidiendo para el primero la pena de cuatro meses de trabajos forzados y para el segundo una multa de trescientos pesos fuertes, pago de las costas procesales é indemnizacion de daños y perjuicios.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Abril 21 de 1879.

No resultando de los antecedentes del proceso, mérito suficiente para proceder contra D. Augusto Puech, pues si bien

es cierto que del testimonio del acto público del Tribunal Civil de Grenoble que corre á foja ochenta y seis, resulta que se han presentado en una de las audiencias de este Tribunal dos cartas dirijidas por el señor Roudet al señor Grujet de Buenos Aires, las que, se supone sean las mismas que han servido de base para la iniciacion de esta causa, la verdad es que no consta que sea personalmente Don Augusto Puech el que las haya presentado, y no pudiendo por presunciones formársele cargo alguno, declárase que está libre de culpa y cargo en esta causa, chancelándose, en su consecuencia la fianza otorgada y por lo que hace á Saint Ubery, prosígase la causa con el trámite que prescribe el artículo trescientos cinco de la ley de procedimientos.

Andrés Ugarriza.

Notificado el Procurador Fiscal dedujo en relacion los recursos de apelacion y nulidad.

Dijo que no se podia dividir la causa, mandando sobreseer en la de Puech y continuándose en la de Saint-Ubery. — Que mas lógico seria mandar sobreseer en el todo, pues están tan íntimamente ligados ambos procesados, que la inocencia del uno, lleva consigo la del otro. — Que ademas, no se comprendia el procedimiento seguido por el Juez, pues que deducida acusacion era deber, segun la ley, correr traslado á los procesados, recibir en seguida la causa á prueba, oir los informes y despues recien fallar.

Que habiendo el Juez faltado al procedimiento, la sentencia era nula.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 9 de 1879.

Vistos: Habiendo el Procurador Fiscal deducido acusacion en esta causa contra los procesados Guillermo Saint-Ubery y

Augusto Puech por sustraccion de correspondencia pública; y habiéndose faltado al dictarse la sentencia de foja noventa y ocho vuelta, á los trámites que para la sustanciacion de las causas criminales establece el título treinta de la ley de Procedimientos, se declara nula dicha sentencia y se devuelven los autos al Juzgado de su procedencia para que se sustancie el proceso y se pronuncie sentencia con arreglo á derecho.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ — O. LEGUIZAMON — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXXIII

D. Pedro Vignó y D. Juan Morese, contra D. Enrique Sabatté, por cobro de pesos.

Sumario. — 1° La pueba testimonial confirmada con los asientos de los libros del actor, basta para considerar probada la demanda.

2° En descargo de la demanda deben aceptarse los recibos firmados por el demandante que presente el demandado.

—

Caso.—D. Luciano Bal en representacion de los sócios D. Pedro Vignó y D. Juan Morese, estrangeros, demandó ante el Juez de Seccion de Buenos Aires á D. Enrique Sabatté, argentino, la suma de **16,280 $ m/c.** que decian les adeubaba por saldo de composturas de carros y herraduras de caballos, segun cuenta que le habian remitido y que el deudor reconoció ser exacta.

D. Manuel M. Condom, por Sabatté, contestando la demanda dijo que negaba los hechos en que este se apoyaba; que era falso que á su representado se le hubiese pasado cuenta alguna, y mucho menos que hubiese reconocido exacto el saldo demandado. Pidió que la demanda fuese rechazada con costas.

En seguida se puso la causa á prueba, debiendo versar la de testigos sobre la efectividad de la deuda que se cobra y sobre si el actor pasó la cuenta y fué aceptada.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Mayo 15 de 1879.

Y vistos: estos autos seguidos por D. Luciano Bal, en representacion de los Sres. Vignó y Morese, contra D. Enrique Sabatté, por cobro de la cantidad de **16,280 $ m/c.**, procedentes de composturas de carros y herraduras de caballos, y

Considerando: 1° Que negada por el demandado la efectividad de la deuda, el actor ha presentado como prueba de los trabajos, en que funda su accion, el testimonio de los testigos D. Juan Baunos y D. Juan Bordenare, quienes contestes declaran que D. Enrique Sabatté ha hecho refaccionar los carros y herrar los caballos hasta principios de Febrero de 1875.

2° Que segun la compulsa de foja 107, en los libros de la

casa, D. Enrique Sabatté figura como deudor por la espresada cantidad.

3° Que no obstante, no estar estos libros, llevados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, y contener las enmendaturas hechas notar por la parte del demandado, el hecho de figurar en ellos, la cuenta detallada, hace, por lo menos, robustecer la aseveracion de los testigos de que los trabajos tuvieron lugar.

4° Que el demandado, por su parte ha presentado los recibos que corren en autos de fojas 79 á 101 por valor de 13,812 $ mc/.

5° Que estos recibos corresponden á la fecha en que se dice tuvieron lugar los trabajos y habiendo sido reconocidos en juicio por el actor, merecen toda fé.

6° Que por lo que respecta á la cuenta de Arduin, comprendida en la cantidad demandada, el actor no ha probado que sea Sabatté quien debe pagarla, pues el testimonio de D. Pedro Monseyne, dada su calidad de sócio de la casa, y la tacha opuesta por el demandado, no merece fé en el juicio. Por estas consideraciones fallo declarando que los Sres. Vignó y Morese han justificado la efectividad de la deuda, así como D. Enrique Sabatté ha justificado igualmente haber pagado á cuenta la suma de 13,812 $ m/c. de manera que, deducida esta cantidad y la de 2,410, que corresponde á Arduin de la de 16,280 que importa la demanda, resulta un saldo en favor de los primeros de 58 $ m/c. al pago de cuya suma condeno á D. Enrique Sabatté. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Agosto 14 de 1879.

Vistos: por sus fundamantos se confirma con costas la sen-

tencia apelada de foja ciento noventa y tres, satisfechas las de la Instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON.

CAUSA LXXXIV

D. Tomás Cavieses contra D. Juan Van Deuss, por cobro de pesos; sobre reconvencion.

Sumario. — La ampliacion de la demanda admitida despues de la contestacion, dá al demandado el derecho de volver á contestar y deducir reconvencion.

Caso. — D. Tomás Cavieses demandó por cobro de fletes y estadías á D. Juan Van Deuss.

Van Deuss contestó que Cavieses cobraba de mas.

Despues de llamados autos, Cavieses pidió, primero la descarga y depósito, y en seguida, que se vendiera la carga.

Van Deuss se opuso á la venta y dedujo escepcion de falta de personería y defecto legal en la demanda.

Se ordenó un comparendo. Se convino en la venta de la carga, que produjo 21.280 $fs., y se mandó con este dinero el pago de los fletes.

Cavieses, alegando que las estadías no estaban pagas, y que estas debian calcularse segun las bases que él indicaba, pidió que el juez resolviera lo que correspondia en el estado de los autos.

El Juez dió traslado.

Van Deuss, contestando, dijo, que debia rechazarse la demanda, y reconvino á Cavieses por varios pagos.

Conferido traslado de la contra demanda, Cavieses opuso que la reconvencion se hallaba fuera de tiempo.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Mayo 10 de 1879.

Vistos: en el incidente sobre defecto legal en la contra demanda, deducida por Cavieses y

Considerando: 1° Que la reconvencion puede y debe deducirse al contestar la demanda y así lo ha hecho la parte de Van Deuss pues antes de su contestacion de f. 167, no se habia contestado.

2° Que aunque es verdad que en el escrito de f. 45, se deducian razones y hechos contra la demanda, ese escrito no importaba la contestacion, tanto porque se hacia para reclamar de una providencia interdictoria, cuanto porque en su parte esencial artículaba de falta de personería y de defecto legal que se reconocieron y subsanaron despues, sin que haya con posterioridad contestado á la demanda, ni se haya pedido que se contestase derechamente á la demanda ni acusádose rebeldia, sin lo que

estaba Van Deuss en su derecho para contestar y por tanto para reconvenir.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á la escepcion deducida y ordenando, en consecuencia, evacuar derechamente el traslado de la contra demanda. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 16 de 1879.

Vistos: considerando que el escrito de foja cincuenta y tres importa una ampliacion ó renovacion de la demanda y habiendo consentido, foja ciento cincuenta, el mismo demandante en que se corriese traslado de su escrito; se confirma por estos fundamentos el auto apelado de foja ciento ochenta y dos; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — USLADISLAO FRIAS.



CAUSA LXXXV

Don Luis Bourone contra D. Esteban D. Risso, sobre entrega de unos menores. — Incidente sobre rebeldia.

Sumario. — 1° Cuando la ley dispone que no se cuente el dia de la notificacion en los términos legales, se refiere á los términos por dias y no á los términos por horas que corren de momento á momento.

2° La contestacion á la demanda presentada despues de declarado rebelde el demando debe ser devuelta, perdiendo este toda audiencia y todo recurso, salvo el de rescision.

3° No merece fé un certificado del actuario cuando contiene afirmaciones contrarias á las constancias de autos.

4° El escribano que hiciese notificaciones en contravencion á lo que prescribe la ley de Procedimientos, debe ser penado la primera vez con veinte y cinco pesos fuertes de multa.

Caso. — D. Rafael Barreda, en representacion de Don Luis Bourone, vecino de la Provincia de Entre-Rios, demandó ante el Juez Federal de Buenos Aires, á Don Estévan D. Risso, la entrega de tres hijos menores de aquel que este retenia en su poder.

Se corrió traslado de la demanda que fué notificada á Risso en 28 de Febrero de 1879.

En 13 de Marzo Barreda acusó rebeldía, por no haber Risso contestado la demanda dentro del término legal.

El Juzgado ordenó que Risso contestara dentro de 24 horas bajo el apercibimiento de ley.

En la diligencia consta que Risso fué notificado en su domicilio en 17 de Marzo á las doce del dia.

En 18 del mismo, á las dos de la tarde, Barreda pidió en acta se diese por contestada la demanda en rebeldía de Risso por haber vencido las 24 horas que se le habian acordado para contestar, y el Juzgado proveyó de conformidad y llamó autos.

En la misma fecha á las dos y diez minutos de la tarde, Risso contestó la demanda y el Juez llamó autos.

Notificado Barreda, espuso que el término de 24 horas que la ley fija para evacuar la rebeldía era fatal y perentorio y una vez trascurrido se producia el efecto de hacer decaer el derecho que habia dejado de usarse, segun lo declarado por el Juzgado y confirmado por la Suprema Córte en las causas tomo 3º, pág. 392 y tomo 11, pág. 299 de los fallos.

Pidió se deglozara y se devolviese el escrito en que el contrario contesta la demanda y que esta se resolviera en rebeldía.

Corrido traslado, Risso contestó que él habia sido notificado el dia 17 á las tres de la tarde del decreto en que se le acordaban 24 horas para contestar la demanda; que habiendo presentado su contestacion al dia siguiente antes de las tres y aun antes de que Barreda acusara rebeldía, por cuya razon se llamó autos, su contestacion no podia ser separada de los autos.

Que el artículo 17 de la ley sobre procedimientos dispone que los términos corran desde la notificacion, y el 18 que el dia de la notificacion no sea contado en término alguno legal — y el Código Civil dispone que los términos no debian ser conta-

dos por hora sinó por dias, desde media noche hasta media noche.

Que las dos sentencias citadas por el contrario contradicen su intencion, porque ellas versan sobre casos en que la respuesta fué presentada despues de la declaracion de la rebeldía, miéntras que el esponente ha presentado su contestacion antes que la rebeldía fuese declarada ni aun acusada.

Que en caso de duda, el incidente debe ser resuelto á favor del esponente desde que lo seria en favor de la amplitud de la defensa y del porvenir de menores sin madre, abandonados durante varios años por el padre que hoy los reclama.

Que en el supuesto de que el escrito no fuera aceptado como contestacion á la demanda, lo presenta subsidiariamente como contra demanda contra Bourone.

Pidió no se hiciera lugar á la solicitud de Barreda.

El Juez para mejor proveer ordenó que certificara el actuario la fecha y hora en que se notificó al demandado la intimacion de rebeldía y cuando se evacuó el traslado.

El actuario certificó que el decreto señalando á Risso el término de 24 horas para contestar, se le notificó por cédula el 17 de Marzo á las doce del dia en su domicilio; que en esa misma fecha de dos á tres de la tarde se apersonó Risso á la oficina trayendo la cédula que se le habia dejado y pidió que se le notificara en persona, pues no queria aparecer notificado por cédula.

Que no habiéndose asentado hasta ese momento la diligencia de haberle dejado cédula, no tuvo inconveniente en acceder á esa peticion y en presencia de Risso se asentó la diligencia poniendo en ella la hora en que se le dejó la cédula, firmándola el mismo; que el escrito de contestacion fué presentado el dia y hora que indica el cargo, esto es, el dia 18 á las dos y diez minutos de la tarde.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Abril 29 de 1879.

Y vistos, en la solicitud del demandante pidiendo el desgloce y devolucion del escrito de foja once en que el demandado contesta la demanda; y considerando, que segun las constancias de autos é informe del actuario, dicho escrito de contestacion fué presentado despues de las veinte y cuatro horas acordadas al demandado para que evacuase el traslado de la demanda, bajo apercibimiento de rebeldía, y aún despues de acusada y declarada esta á foja ocho vuelta.

Que es jurisprudencia establecida por numerosos fallos de la Supruma Córte, que se incurre en rebeldía por el mero hecho del transcurso de las veinte y cuatro horas y que en el presente caso la rebeldía estaba declarada á solicitud de la parte interesada.

Por estas consideraciones desglócese el escrito de fojas 11 á 17, devuélvase al demandado bajo constancia, y autos en su rebeldía, como están llamados.

Notifíquese con el orijinal y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Agosto 16 de 1879.

Vistos y considerando: *Primero.* — Que por auto de foja siete vuelta, notificado personalmente á don Estévan D. Risso á foja ocho vuelta, se le intimó contestar el traslado pendiente dentro de veinte y cuatro horas bajo apercibimiento de darlo por contestado en su rebeldía.

Segundo. — Que pasado este tiempo, la parte de Bourone pidió se hiciese efectivo el apercibimiento anterior, y el Juez decretó de conformidad á foja nueve.

Tercero. — Que segun la diligencia de foja diez y siete, el escrito de Risso, evacuando el traslado, fué presentado despues de haber sido declarado rebelde, en cuyo caso la ley le niega toda audiencia y todo recurso, salvo el de rescision (artículo ciento noventa y uno, Ley nacional de Procedimientos.)

Cuarto. — Que cuando la ley dispone que no se cuente el dia de la notificacion en los términos legales, se refiere necesariamente á los términos por *dias*, y no á los términos por horas, que corren de momento á momento, como sucede en el de la rebeldía.

Quinto. — Que el certificado de foja veinte y cinco, no merece crédito, por cuanto contiene afirmaciones contrarias á lo que espresa la diligencia de foja ocho vuelta.

Sexto. — Que el Escribano ha faltado á sus debéres con el proceder irregular que confiesa en el referido certificado.

Por estos fundamentos y los concordantes del auto apelado, se confirma este con costas, y con arreglo al artículo 71 de la ley nacional de procedimientos, se impone al escribano Don Angel S. Pizarro la multa de veinte y cinco pesos fuertes, que le será exigida por el Juez de Seccion y sin perjuicio de las indemnizaciones á que el mismo acto pudiese dar lugar. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ — O. LEGUIZAMON — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXXVI

D. Ramon R. Pizarro, contra Llavallol é hijos, sobre regulacion de honorarios.

Sumario. — El honorario que corresponda á los peritos que no son maestros mayores tasadores, debe ser fijado por el Juez de Seccion.

Caso. — En el juicio ejecutivo seguido por el Fisco Nacional contra Jaime Llavallol é hijos, se ordenó la retaza de un establecimiento de campo.

Uno de los tasadores fué D. Ramon R. Pizarro; tasó el establecimiento en 53,760 pesos 07 centavos oro, y pidió por sus honorarios la suma de 1080 pesos 38 centavos oro, á razon de 2 °/o.

Los Sres. Llavallol, se opusieron, diciendo que le correspondia, segun arancel, la suma de cuatro pesos fuertes diarios.

Pizarro espuso que el arancel se referia á los maestros mayores, y él no era tal.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Abril 22 de 1879.

Pásense para que sean regulados los honorarios, á D. Agustin Rodriguez, cuya aceptacion se comete.

Isidoro Albarracin.

El Procurador Fiscal pidió revocatoria y apeló *in subsidium*, diciendo que era el Juez que debia estimar los honorarios, teniendo en vista el tiempo empleado en el trabajo de tasacion.

Conferido traslado, Carbonell, contestó que no tenia inconveniente en que se dejase sin efecto el auto recurrido, y el Juez estimara los honorarios, debiendo el Juez tener presente que el primer tasador D. Santiago Machado cobró por su trabajo el 2 °/₀, estando consentida por las partes la suma que cobró.

Llavallol, contestó que reproducia su escrito anterior, repitiendo que lo que cobraban los tasadores correspondia á 230 dias de trabajo para cada uno.

El Juez mandó traer el espediente principal para mejor proveer.

El Fiscal observó que no era exacto que D. Santiago Machado, tuviese derecho á cobrar 2 °/₀ por la tasacion que hizo; que si este consignó su comision, y nadie dijo una palabra, no quiere decir que esté consentida, porque solo se consiente la peticion que se hace al Juzgado; que el tasador no cobra semejante 2 °/₀, ni el Fiscal puede consentir semejante despropósito; que tiene entendido que se ha presentado recien cobrando de 500 ó 600 pesos por un trabajo de muchos dias y gastos de viaje; lo que es diferente, tratándose de una operacion de un dia que han invertido los tasadores nombrados.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Julio 16 de 1879.

Vistos y considerando que al solicitarse la reconsideracion del auto recurrido, solo se tiene en vista los términos del artículo 5º de la ley de arancel y «que es jurisprudencia uniforme en este Juzgado, cuando, como en el presente caso no se trata de maestros mayores ni otros peritos, en su especialidad, el tramite de la regulacion consignado en el auto, con tanta mas

razon cuanto que la finca del establecimiento comprendia diversidad de material, y que no se ha fijado ademas, el plazo en que esa tasacion se verificó.

Por estas consideraciones, no ha lugar á la revocatoria solicitada y se concede la apelacion en relacion, debiendo elevarse los autos en la forma de estilo. Repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 19 de 1879.

Vistos: estando dispuesto por el artículo diez y seis de la ley sobre arancel, que toda duda que se suscite acerca de la inteligencia y aplicacion de sus disposiciones ó sobre casos no previstos en ellos; sea resuelta por los Jueces Seccionales en primera Instancia, y atento el acuerdo de las partes para que la cuestion suscitada sobre honorarios de los peritos tasadores sea decidida por el Juez de la causa; se revoca el auto apelado de foja catorce vuelta, y devuélvase prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXXVII

D. Solano Torres Cabrera, contra D. Miguel Molina, por cobro de pesos.

Sumario.—La Suprema Córte no puede conocer por vía de apelacion en las causas de menor cuantía.

Caso.—D. Solano Torres Cabrera embargó un crédito que don Agustin Casá tenia contra D. Miguel Molina por la suma de 1400 pesos m/c., y siguió juicio ejecutivo contra este último para obtener el pago de dicha suma.

Conseguida sentencia favorable, fué concedida á Molina la apelacion que interpuso.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Agosto 19 de 1879.

Vistos: Siendo inapelable el auto recurrido con arreglo á lo dispuesto por el artículo cuarto de la ley nacional sobre competencia de los Tribunales Federales, por ser la causa de menor cuantía, devuélvase, prévio pago de costas y reposicion de sellos á cargo del apelante.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
O. LEGUIZAMON.

CAUSA LXXXVIII.

D. Eugenio F. Carreras, contra D. Julio Lacroze, sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario. — No debe indemnizacion de daños y perjuicios el comisario de una oficina de patentes de invencion que concede una que despues es anulada por sentencia judicial, si al otorgarla no hubo culpa ó negligencia de su parte ni faltó de una manera irregular á las obligaciones legales del cargo que desempeñaba.

Caso. — El caso está esplicado en el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 25 de 1879.

Vistos estos autos seguidos por D. Eugenio F. Carreras contra D. Julio Lacroze por indemnizacion de daños y perjuicios, por haber este último acordado indebidamente una patente, y de que resulta:

1° Que habiendo el Sr. de las Carreras demandado á los Sres. Mazza y Bernasconi porque estos últimos en su máquina de sacar agua la «Mazziniana» empleaban un volcador auto-

mático que los primeros tenian patentado en la suya la «Bonaerense» fué declarada por los Tribunales Nacionales la nulidad de la patente de los Sres. Mazza y Bernasconi.

2º Que la Suprema Corte declaró igualmente que los Sres. Maza y Bernasconi no habian procedido de mala fé y no eran por tanto responsables de los daños y perjuicios, por cuanto habian solicitado su patente ante la oficina del ramo, y como de hecho se les habia producido un daño, por culpa de la oficina venian en demandar al Sr. Lacroze, gefe entónces de la oficina de patentes, por su indemnizacion.

3º Que corrido traslado de la demanda, el Sr. Lacroze sostiene que las patentes están bien concedidas; pues la una es para un volcador automático mientras que la otra es para sacar agua sin cambiar la direccion del motor; que aunque así no fuese, no le imputa culpa y negligencia y por el contrario ha procedido asesorándose por el sub-comisario y de conformidad á su dictámen, y

Considerando: 1º.—Que aunque es verdad, como lo asienta la demanda, que los tribunales federales, segun el espediente acompañado, exoneraron á Massa y Bernasconi de las responsabilidades civiles en juicio con el Sr. Carreras sobre las patentes mencionadas, no es menos cierto que tanto en la sentencia de 1ª Instancia como en la de la Suprema Corte á f. 159 vuelta, se reconoce que los Sres. Massa y Bernasconi han tenido derecho para pedir patente, si bien no han debido emplear el volcador de los Sres. Carreras, y confrontando esas patentes se vé claramente que no es por el volcador sinó por el motor que se acordó á los Sres. Massa y Bernasconi; de que se deduce que el hecho de que se quejan, como motivo de competencia ó daño, no estaba aûtorizado por la oficina ni es por tanto imputable á su Gefe.

2º Que aún cuando el privilegio á la «Mazziniana» no se hubiese limitado al motor y hubiese comprendido el conjunto

de la máquina de estraer agua, esto no obstaba para que la oficina de patentes la hubiese acordado, desde que por el artículo 29 de la Ley de Patentes habrian podido los Sres. Massa y Bernasconi obtener de los Sres. Carreras el uso del volcador, y por tanto pudo ser anulada la patente una vez despues de establecido que no habia tal cesion, pero no cuando aún no se habia alegado.

3° Que esto no obstaba para que la Suprema Corte haya creido que no habia mala fé de parte de los Sres. Massa y Bernasconi y los exoneraba de la responsabilidad civil, desde que no era de presumir que quisieran dañar, usando de ese derecho, sin que importara sin embargo que hubiera falta de la oficina, que á su vez se limitaba á obrar dentro de la esfera de sus atribuciones, de que resultaba que ni los Sres. Bernasconi ni el gefe de la oficina ejercian acto ilícito, (artículo 6°, título *De los actos ilícitos*).

4° Que si bien no se niega que los funcionarios públicos son responsables de los daños que causen por no cumplir ó cumplir de una manera irregular las obligaciones que les están impuestas, en el caso ocurrente no se han alegado la infraccion ó irregularidad; y antes por el contrario consta por el informe de la misma oficina ante la Suprema Corte que no la hubo; y en la defensa del Sr. Lacroze que, como gefe, acordó la patente á la «Mazziniana» prévio el dictámen fundado del Sub-Comisario, lo que haria recaer la responsabilidad sobre este funcionario, segun la ley orgánica de la oficina.

5° Que no basta que un funcionario cometa un daño por acto irregular, sinó que, como todo acto que imponga responsabilidad ya que no sea ilícito, debe ser imputable á su culpa ó negligencia para producir esos efectos (artículo 3, título *De las obligaciones que nacen de los hechos*) y no se alega en el presente caso esa culpa ó negligencia ni en la oficina, ni en el demandado Lacroze, y por tanto no puede tomarse en cuenta.

6ª Que la misma ley de patentes acuerda á los patentados el recurso y medios para prevenir y pedir la anulacion de las que les perjudicasen en sus derechos, para lo que acuerda publicidad, y no se ha establecido que los Sres. Carreras lo hubieran ejercitado y les hubiese sido denegada, ni menos que no se hubiese llenado los requisitos mencionados, por lo que si no lo han hecho deben imputarse á sí mismos el daño y no habria responsabilidad para la oficina ni para el Sr. Lacroze (artículo 5º, título citado, Código Civil).

Por estas consideraciones, fallo absolviendo al Sr. D. Julio Lacroze de la presente demanda con costas al demandante. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires. Agosto 19 1879.

Vistos: atento lo dispuesto por los artículos tercero y sesto, título, *De las obligaciones que nacen de los hechos ilicitos*, Código Civil; y considerando, que el Comisario de la Oficina de Patentes, Don Julio Lacroze, al conceder á los Señores Juan Massa y Juan Bernasconi la patente de invencion, anulada por sentencias ejecutoriadas, no ha incurrido en culpa é negligencia ni ha faltado de una manera irregular á las obligaciones legales del cargo que desempeñaba; por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja diez y nueve, se confirma esta con costas. Satisfechas la de esta instancia y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXXIX

Criminal, contra Bartolo Gelluni y Telmo Carrossi, sobre contrabando. — Incidente sobre ejecucion de una fianza

Sumario. — 1° El fiador á la Aduana para la entrega de objetos, embargados en un juicio de contrabandos, es responsable por el valor asignado á esos objetos en el momento del embargo y no del que tuviesen en el momento de ejecutarse la sentencia condenatoria.

2° Las ordenanzas de Aduana penan el contrabando con una multa igual al valor de las mercaderías aprehendidas y no pueden aplicarse penas mayores que las que ellas determinan.

Caso. — En la noche del 8 al 9 de Diciembre de 1875 D. Bartolo Gelluni desembarcó de contrabando de á bordo del vapor Norte-América una partida de queso de Italia, la cual fué aprehendida en el carro de Telmo Carrosi en momento que este se ponia en marcha del costado del muelle de pasajeros.

Gelluni y Carrosi fueron arrestados, y puestos despues en libertad bajo fianza.

El carro y los caballos de Carrosi fueron depositades en la Policía, á las resultas del juicio.

Estando la causa en sumario, Carrosi pidió el desembargo del carro y caballos bajo la fianza de D. Julio Victorica.

El Juzgado aceptó la fianza y el fiador propuesto, obligándose este por la suma de 300 $f. en que el Juzgado estimó el carro y caballos.

Sustanciada la causa el Juez la falló, con fecha 10 de Agosto de 1878, declarando confesos y convictos del delito de contrabando á los acusados Bartolo Gelluni y Telmo Carrosi á quienes se les condenó al pago de una multa igual al producto de las mercaderías y al comiso del carro y caballos y las costas del juicio.

Consentida esta sentencia y hecha la liquidacion correspondiente para ser abonada por los fiadores, correspondió á Victorica 300$f. suma en que el Juez habia estimado los objetos por que se responsabilizó.

Notificado Victorica espuso que estaba dispuesto á entregar inmediatamente el carro y caballos que se encontraban en poder de Carrosi, y pidió que se le declarase exonerado de toda responsabilidad en el asunto, una vez devuelta la prenda que originó la fianza cuya identidad y buena conservacion estaba dispuesto á justificar, — y requerido con el mandamiento por la suma espresada, entregó el carro y caballos que vendidos en remate dieron un producido de 1.900 $ m/c.

El Procurador Fiscal á quien se habia corrido visto de la solicitud de Victorica, contestó que la fianza otorgada por este habia sido por un objeto determinado que se habia estimado en 300 $f. para el caso de no entregarse; que habiéndose devuelto el objeto, la fianza dejaba de existir á ménos que se alegase deterioro, baja de valor. etc. en el objeto afianzado. — Que el Juzgado debia resolver con arreglo á estos principios.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Enero 30 de 1879.

Autos y vistos: en lo relativo al incidente promovido por el fiador del carro y caballos de Telmo Carrosi, D. Julio Victorica pretendiendo se le exima del pago del precio fijado en trescientos pesos fuertes por el auto de f. 27 devolviendo estos mismos efectos entregados bajo su fianza al interesado y considerando: 1° que los principales objetos de la ley al conceder la franquicia consignada en el artículo 1046, son favorecer por una parte al despachante evitándole los perjuicios que le ocasionaria el no poder disponer de sus efectos, y por otra promover la celeridad del procedimiento en materias de aduana evitando las diligencias consiguientes á la venta de mercaderías ó trasportes detenidos por presuncion de fraude. 2° que este segundo objeto de la ley quedaria sin alcanzarse, si una vez resuelta la causa y evitando el fraude se admitiera al fiador la devolucion de los efectos en sostitucion de una obligacion líquida. 3° que los artículos una vez entregados al interesado, entrando á estar á su libre disposicion, pueden durante el juicio sufrir deterioros que seria muy difícil constatar ó que por lo menos requeriria diligencias, que harian muy moroso el procedimiento, contra los propósitos manifiestos de la ley y la naturaleza de los asuntos de aduana, y 4° que el artículo 1048 de las Ordenanzas al tomar como base para la imposicion de multas el valor fijado á las mercaderías entregadas bajo de fianza, claramente manifiesta que este valor y no las mercaderías es lo que debe tenerse en cuenta, para establecer la responsabilidad del fiador; por estos fundamentos fallo no haciendo lugar á lo solicitado por D. Julio Victorica y declarando debe pagar los trescientos pesos fuertes de la estimacion del carro, sin que se le acepte en sustitucion, la devolucion de los artículos entregados mediante fianza. Há-

gase saber y reponganse los sellos notificándose con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja ciento veinticinco á veintiseis, en la parte en que no hace lugar á la extincion de la fianza prestada por D. Julio Victorica;

Y considerando:

Primero. — Que el auto de foja setenta y tres condena á D. Telmo Carrosi á una multa igual al producto de las mercaderias aprehendidas, y ademas al comiso de su carro y caballos.

Segundo. — Que las ordenanzas de aduana no imponen esta última pena, y prescriben que no podrán aplicarse penas mayores que las que ellas determinan (artículo mil cincuenta y seis);

Se declara que dicho fiador solo está obligado á responder de la multa y de las costas en que el referido Carrosi fué condenado por el auto citado de foja setenta y tres. Satisfechas las costas de la instancia y repuesto el papel, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XC

D. Santiago Iricovich, contra D. Guillermo Matti, por cobro de pesos.

Sumario. — El depositario de un buque tiene derecho á recibir los salarios correspondientes.

Caso. — El caso se halla espresado en el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Mayo 9 de 1879.

Vistos estos autos seguidos por D. Santiago Iricovich, contra D. Guillermo Matti por cobro de salarios, como depositario del vapor « Doloreitas » y

Considerando: 1º Que deducida la demanda por el cobro de la cuenta de foja primera. Matti negó haberlo constituido tal depositario ni convenido tal salario, y alegó que no era propietario sinó hasta 1877, por lo que recibido á prueba, el demandante ha debido justificar los hechos á que se refiere el auto de f. 6 vta. y el demandado su escepcion.

2° Que en cuanto á lo primero, por las posiciones declaradas absueltas en rebeldía de Matti á f. 34, el informe de la Capitania á f. 17, y declaracion de Mutello á f. 13, y de los testigos de f. 29 y f. 30, no queda duda que el demandante fué depositario del vapor «Dolorcita» desde la fecha que denuncia la cuenta.

3° Que tanto por la declaracion de Mutello (f. 13) como en virtud de la presuncion legal de que nadie está obligado á prestar un servicio gratuito, y de la que se desprende de las ordenanzas marítimas, que no consienten que se abandone un buque sin guardian, debe concluirse que el demandante fué constituido tal por Matti, y aunque así no fuera le sirvió de gestor de negocios en provecho del mismo.

4° Que del informe de la Capitanía, resulta que el salario que se cobra no es excesivo.

Por estas consideraciones, y no habiendo el demandado justificado su escepcion, fallo condenando á D. Guillermo Matti al pago del importe de la cuenta de f. 1ª á D. Santiago Iricovich, con mas los intereses desde la demanda á estilo de plaza, y costas de este juicio. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Agosto 21 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta y cinco vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XCI

Criminal, contra José A. Novaro, por contrabando y cohecho.— Incidente contra el propietario de la goleta «Mariquita».

Sumario.—Las ordenanzas de aduana castigan el instrumento que ha servido para hacer el contrabando, el buque ó carros, sin consideracion al dueño ó á que dicho instrumento haya sido alquilado ó fletado.

Caso. — En los autos seguidos por contrabando, contra don José A. Novaro, y en un incidente contra el propietario de la goleta «Mariquita», sobre responsabilidad de dicho buque por haberse encontrado á su bordo los efectos contrabandeados, recayó el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1878.

Y vistos estos autos en lo relativo á la accion dirijida por el Procurador Fiscal sobre la responsabilidad de la goleta «Mariquita», y considerando: 1º que está suficientemente probado que esta cooperó á la realizacion del contrabando, habiendo

sido apresada con las mercaderías en el Puerto del Rosario; y 2º que este hecho está definido y penado por el artículo 1024 de las Ordenanzas de Aduana, sin que pueda tenerse en cuenta la escusa de la defensa, de haber sido fletado el buque á un señor Martinez, pues aun cuando este hecho fuese cierto, que no consta en la causa, no lo eximiría á su propietario de la responsabilidad que hace pesar sobre dicho buque el artículo 1031 de la misma ley.

Por estas consideraciones, fallo condenando al capitan de la goleta «Mariquita» al pago de una multa igual al producido de las mercaderías caidas en comiso y á cuyo pago se declara afecta dicha goleta, debiendo para hacerse en parte efectiva tomarse como base la tasacion practicada á f. 81, por cuya suma se estendió la fianza, todo de acuerdo á los artículos 1024, 1031 y 1048 citados. — Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Ante la Suprema Córte el señor Procurador General dictaminó lo siguiente:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 11 de 1879.

Suprema Córte:

Las Ordenanzas de Aduana (art. 1024) castigan el instrumento que ha servido para el contrabando, el carro, el buque, etc., sin tener en cuenta si ha sido alquilado ó fletado; en una palabra, sin tener en consideracion á quien puede pertenecer. Si así no fuera, tal disposicion seria burlada á cada paso y no tendria objeto.

Poco importa, pues, que la goleta «Mariquita» haya sido fletada segun se dice, sin que se haya exhibido el contrato de

fletamento en tantos años. Poco importa que su dueño sea inocente: es esta cuestion que en todo caso deberá ventilarse entre él y el que se sirvió de su buque para intentar defraudar las rentas fiscales.

La sentencia apelada, es por tanto de toda justicia.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Agosto 23 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja doscientos cuarenta y tres vuelta. Satisfechas las costas y repuestos los sellos por el apelante, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
O. LEGUIZAMON.—ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XCII.

El Fisco Nacional contra Marin y Cª, por infraccion á las Ordenanzas de Aduana.

Sumario. — Si el apelante no espresa agravios dentro de término legal, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldía que acusa el apelado.

Caso. — En los autos seguidos por el Fisco Nacional contra Marin y Cª, por infraccion á las Ordenanzas de Aduanas, el Señor Procurador General acusó rebeldía, porque Marin y Cª no habian espresado agravios dentro del término legal, y con el certificado de la Secretaría se dictó este

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1879.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos diez y siete de la Ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion. Devuél-

vanse en consecuencia los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XCIII.

El Fisco Nacional contra D. N. Zugersen; incidente sobre recurso de revision.

Sumario. — El recurso de revision no es procedente sinó en los casos en que la Suprema Córte conoce originaria y esclusivamente.

Caso. — En los autos seguidos ante el Juzgado de Seccion en Buenos Aires por el Fisco Nacional contra Zugersen, la Suprema Córte ante quien se elevaron los autos por apelacion, dictó sentencia definitiva.

La parte de Zugersen interpuso recurso de revision.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1879.

Vistos en el acuerdo: no siendo procedente el recurso de revision sinó en las causas de que conoce la Córte Suprema originaria y esclusivamente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo séptimo, inciso tercero de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos; no ha lugar al recurso interpuesto por Zugersen, y satisfechas por este las costas y repuestos los sellos, devuélvanse como está mandado.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XCIV

Don Guillermo A. Cranwell contra D. Edmundo E. Cranwell, por infraccion de la ley de marcas de fábrica; sobre personería.

Sumario. — La persona cuyo nombre se halla incluido en la razon social, puede deducir demanda en representacion de la sociedad.

Caso.—Don Guillermo A. Cranwell, diciéndose único representante de la firma « G. A. Cranwell y Cª » demandó á Don Emundo Cranwell para que se abstuviera del uso de la marca « Nueva Farmacia y Droguería Inglesa de Cranwell », que no se hallaba registrada, y que traia confusion con la de « Droguería y Farmacia Inglesa de Cranwell » que usaba el demandante, despues de haberla hecho registrar.

El demandado opuso como escepcion dilatoria la falta de personería en el acto, por no haber justificado que era el único representante de la razon « G. A. Cranwell y Cª ».

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 28 de 1879.

Vistos en el incidente sobre falta de personalidad en el demandante, y considerando:

1º Que D. Guillermo Cranwell al demandar, ha consignado espresamente que lo hace á su nombre individual y no ejercita accion social alguna, aunque pretenda tener derecho á la firma de Cranwell y Cª, por lo que no es aplicable al caso ocurrente la escepcion dilatoria contenida en el inciso 2º del artículo 73 de la ley de Enjuiciamiento, desde que no se niega que el demandante sea el que firmó, ni que tenga incapacidad para peticionar en juicio.

2º Que si bien el hecho de usar la firma y Cª puede motivar una defensa, no siendo estas de las especificadas en el artículo 73 citado, seria una articulacion perentoria desde que faltándole autorizacion, no podria seguir el juicio; y las articulaciones perentorias no están admitidas en el procedimiento nacional, en que deben hacerse valer en la discusion misma de la causa

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á la escepcion deducida, y ordenando que el demandado conteste derechamente la demanda.

Notifíquese original, y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1879.

Vistos: Hallándose incluido el nombre de Don Guillermo A. Cranwell en la razon social de «Guillermo A. Cranwell y Compañía», y atento lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cincuenta y siete del Código de Comercio, se confirma con costas, el auto apelado de foja quince vuelta. Satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. Gorostiaga. — J. Dominguez — O. Leguizamon. — Uladislao Frias.



CAUSA XCV

El Dr. D. Enrique Quintana, contra D. Patricio Martinez por cobro ejecutivo de pesos; sobre nombramiento de martillero.

Sumario. — No habiendo conformidad de partes sobre nombramiento de martillero en caso de ejecucion, debe ordenarse la venta en subasta pública.

Caso. — En juicio ejecutivo seguido por el Dr. D. Enrique Quintana, contra D. Patricio Martinez, hecha la tasacion, el ejecutante pidió se nombrara martillero á D. Tomás Sarmiento.

El ejecutado no se conformó

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Julio 10 de 1879.

Atenta la disconformidad de esta parte con el martillero propuesto, nómbrase á D. Damian Cabrera, cuya aceptacion se comete.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1879

Vistos: atento lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento, se revoca el auto apelado foja ciento ochenta y dos. Satisfechas las costas y repuestos de los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XCVI.

Don Jorge Temperley contra F. Getting y Cª, por desembargo, daños y perjuicios; sobre rectificacion de contestacion.

Sumario. — Llamados los autos despues de la contestacion, es impertinente el pedir que se rectifique esta.

Caso. — Resuelta por fallo de la Suprema Corte, de 13 de Mayo de 1879, la articulacion opuesta por los Señores Getting á la demanda del Señor Temperley, aquellos contestaron la demanda, y fundándose en unas cuentas y papeles, reconvinieron á estos por la suma de 4.120 libras esterlinas, 660 pesos fuertes, 25 centavos oro y 2.857 pesos moneda corriente.

Conferido traslado, Temperley contestó que no entraba á analizar las cuentas y papeles presentados, para no introducir confusion.

El Juez llamó « autos ».

Los Señores Getting, diciendo: que el escrito de Temperley no se sujetaba á la ley que manda confesar ó negar, pidieron que así se declarase.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 21 de 1879.

Habiendo llamado auto, y siendo por tanto impertinente este escrito, devuélvase.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja doscientas treinta y nueve vuelta, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XCVII

D. José Raschart contra D. P. L. Mathey, por cobro de pesos.

Sumario. — No mejorándose la apelacion dentro del término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acusa el apelado.

Caso. — En los autos seguidos por D. José Raschart contra D. P. L. Mathey por cobro de pesos, no habiendo este mejorado el recurso dentro del término del emplazamiento, el apelado acusó rebeldía, pidiendo se declarara desierta la apelacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1879.

Por lo que resulta del precedente certificàdo y á mérito de lo dispuesto por el artículo doscientos catorce de la ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion. Devuélvanse en consecuencia los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XCVIII

Nuñez y Gaya contra Ruiz y Roca, sobre daños y perjuicios.

Sumario. — 1° Son actos y contratos marítimos al objeto de establecer la Jurisdiccion Nacional, solo los que tienen por objeto la navegacion y los medios para ella necesarios.

2° El mandato que versa sobre trasbordo de mercaderías dentro del puerto no está comprendido en esa disposicion.

3° Para que una cuestion entre dos sociedades sea de Jurisdiccion Nacional por razon de las personas, es necesario que todos y cada uno de los demandantes y demandados sean extrangeros y nacionales respectivamente.

4° La Jurisdiccion Nacional es por su naturaleza esencialmente restrictiva.

Caso. — Nuñez y Gaya se presentaron ante el Juez de Seccion en Buenos Aires, exponiendo:

Que en 17 de Febrero de 1879 se presentó en su escritorio D. Cesáreo Otero con el conocimiento adjunto, endosado en blanco por Ruiz y Roca, diciéndoles de parte de estos que evacuaran todas las diligencias necesarias para trasbordar el bulto de guantes á que dicho conocimiento se refiere, al vapor « Inte-

rior » que debia partir para el Rosario, agregando que el conocimiento debia espedirse á la órden de D. José Ottoriel, á quien Ruiz y Roca habian vendido la mercancía al contado, y que no teniendo ni el comprador ni los vendedores registradas sus firmas en la Aduana, era necesario que los esponentes firmasen el permiso, y que una vez arreglados los papeles, se los entregasen para practicar por sí mismo el trasbordo del bulto.

Que los esponentes procedieron en consecuencia hasta poner en manos de Otero los papeles, con la intervencion del caso de Torrado y Molero, agentes del vapor « Interior ».

Que el mismo Otero sacó personalmente el bulto del patacho « Voltaire » y lo llevó á bordo del vapor « Interior »: Que despues de esto los esponentes han sido sorprendidos con el conocimiento de los siguientes hechos:

1º Que el Sr. Ottoriel, del Rosario, dice no haber comprado tales guantes;

2º Que el cajon no contenia guantes sinó trapos;

Y 3º que la Administracion de Aduana les ha intimado el pago de quince mil pesos poco mas ó menos.

Que de lo espuesto se desprende que se ha abusado de la buena fé de los esponentes, mediante la confabulacion de varias personas, con el propósito de defraudar al Fisco.

Que reservándose deducir la correspondiente accion criminal contra quien hubiere lugar, é invocando el artículo 312 del Código de Comercio, entablaban demanda en forma contra Ruiz y Roca, pidiendo fuesen oportunamente condenados al pago de los 15,000 pesos moneda corriente, daños y perjuicios y costos.

Corrido traslado, D. Nicéforo Coletti por Ruiz y Roca promovió artículo de incompetencia. Dijo que la cuestion que se promovia no era de jurisdiccion nacional, ni por razon de las personas, ni por razon de la materia; que no correspondia por razon de la materia porque no se trataba de ningun contrato concerniente á la navegacion y comercio marítimo ni de ninguna

cuestion de contrabando, sinó de un simple mandato, regido segun la misma demanda por el artículo 312 del Código de Comercio; que partiendo de esa base el mandato no ha consistido mas que en evacuar unas diligencias para conseguir permiso de un trasbordo que debió efectuarse por los mismos mandantes, lo que no es ni aún acto de comercio; lo que todavia se evidencia mas, recordando que él ha sido gratuito; que tampoco se invoca el conocimiento del Juzgado para que falle si ha habido ó no contrabando, ni menos para que se declare á los demandados autores ó cómplices de contrabando. Que tampoco corresponde la causa á la jurisdiccion nacional por razon de las personas con arreglo al inciso 2° del artículo 2° de la ley sobre jurisdiccion nacional, por ser los demandados estrangeros y argentino el Sr. Nuñez, uno de los que componen la razon social demandante.

Corrido traslado del artículo, D. Cosme M. Pader, por Nuñez y Gaya, contestó: que el orígen de la cuestion es el endoso en blanco de un conocimiento, lo cual fué seguido de actos de corretage marítimo que tenian por fin una operacion de trasbordo, acto que es esencialmente marítimo. Que nada significa que estos hechos hayan pasado en tierra si ellos se refieren á una operacion de comercio marítimo con la que se ha hecho un contrabando. Que los esponentes no han pagado los 15,000 pesos á la Aduana por razon de multa, sinó que esa suma está formada por el valor de los guantes y el derecho que debieron haber pagado, suma por la cual han sido responsabilizados por la Aduana, en virtud de haber sus comitentes firmado el trasbordo por no tener los demandados registrada su firma. Que províniendo la suma cobrada de derechos de Aduana y del valor de una mercadería que ha entrado de contrabando, la causa tiene que ser de jurisdiccion nacional. Que si el esponente ha invocado un artículo del título del mandato, fué porque los daños sufridos son consecuencia de un mandato ó comision sobre un negocio marítimo,

Que ese mandato tampoco fué gratuito, y que si no incluyeron este capítulo en la demanda, fué porque los demandantes fueron pagados al contado. Que por consiguiente el caso está comprendido en los incisos 4° y 10° del artículo 2° de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que en cuanto á las personas, no vé la razon por la cual, habiendo un argentino en la razon social Nuñez y Gaya, deba la personalidad de éste ser absorbida por la del estrangero. Que Ruiz y Roca, estrangeros, no tienen de qué quejarse porque sean traidos ante el tribunal, creado especialmente para garantir los derechos de los estrangeros, por mas que se apoyen en jurisprudencia cuyos antecedentes no citan.

Que bajo este punto de vista el caso está comprendido en el inciso 2° del artículo citado.

Pidió se rechazara con costas el artículo.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 2 de 1879.

Y vistos estos autos seguidos por los señores Nuñez y Gaya, contra los señores Ruiz y Roca, por daños y perjuicios, en el incidente sobre competencia deducido por los ejecutados, y considerando:

1° Que la presente demanda versa sobre daños y perjuicios, procedentes de las responsabilidades como mandatarios de los señores Ruiz y Roca, en que los demandantes han incurrido en la Aduana.

2° Que son actos y contratos marítimos al efecto de establecer jurisdiccion nacional, los que tienen por objeto la navegacion y los medios para ello necesarios, de conformidad á lo dispuesto en el libro 3, Código de Comercio.

3° Que la demanda instruida, aunque versa sobre actos de los

señores Ruiz y Roca, como consignatarios de la carga, no lo es con terceros que demandan por sus obligaciones como tales, sinó como mandatarios ó apoderados de los demandados, y por tanto no es ni puede considerarse ese acto ó contrato como de carácter esencialmente marítimo.

4° Que para que la cuestion surta el fuero nacional por razon de las personas, es preciso que todos y cada uno de los demandantes y demandados sean estrangeros y nacionales respectivamente, lo que no sucede en este juicio, en que uno de los demandantes es nacional y otro estrangero.

Por estas consideraciones, se declara incompetente este Juzgado para entender en el presente juicio. Hágase saber original, y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Córte:

Si la jurisdiccion nacional hubiera de hacerse estensiva á todos aquellos actos que alguna atingencia tienen con la navegacion ó los negocios marítimos, no seria posible determinar dónde habria de detenerse; pues que todas las transacciones de comercio tienen por orígen generalmente la esportacion ó la importacion; operaciones esencialmente marítimas.

Es en prevision de esta interpretacion, que anularia por completo las jurisdicciones locales, que V. E. ha declarado en mas de una ocasion que la jurisdiccion nacional es por su naturaleza, esencialmente restrictiva.

El abuso que hayan podido hacer los señores Ruiz y Roca en la comision que dieron á los señores Nuñez y Gaya para el despacho de un cajon de guantes, que resultó ser de trapos, es como el que hubieran podido hacer en el mandato para la venta de

una casa ó para cualquier otro objeto. Este abuso los sujetará á las responsabilidades que nacen de todo acto ilícito, que rigen las leyes generales y caen bajo la jurisdiccion de las justicias locales.

Esta doctrina está de acuerdo con una resolucion reciente de V. E. en la accion deducida ante el Juez de Seccion de Corrientes por daños y perjuicios, á consecuencia del embargo trabado en el pailebot « Bella-Vista ».

No correspondiendo, además, notoriamente el conocimiento de esta causa á la jurisdiccion nacional por razon de las personas, la sentencia recurrida es de toda justicia y debe V. E. confirmarla.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y seis; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA XCIX.

D. José Ramon del Valle con el Procurador Fiscal, sobre otorgamiento de carta de ciudadanía.

Sumario. — Para obtener la ciudadanía por naturalizacion es necesario que los extrangeros que la soliciten residan dos años contínuos en la nacion, cuyo término puede acortarse, alegando y probando servicios prestados á la República.

Caso. — D. José Ramon del Valle, venezolano, canciller del Consulado Argentino en Francia, solicitó por intermedio del Cónsul General, que se le otorgase carta de ciudadanía arjentina.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Marzo 11 de 1879.

Vistos: Resultando de lo informado en su nota de foja dos por el Cónsul General Argentino en Francia, que el solicitante D. José Ramon del Valle, se halla comprendido en el inciso 1º, artículo 2º de la ley de ciudadanía; y considerando por lo adu-

cido por el Procurador Fiscal en su precedente vista. 1º Que del espíritu de franquicia y liberalidad con que está concebida la citada ley de ciudadanía, y de los términos espresos en su artículo, se deduce que la residencia en el país no entra como condicion para obtener la carta de naturalizacion por los estrangeros comprendidos en este artículo; 2º Que el efecto que atribuyen las leyes estrangeras á las cartas de naturalizacion acordadas en la República, depende de la lejislacion especial de cada país, y no es una circunstancia á tomarse en cuenta por los tribunales nacionales que solo tienen que conformarse con las leyes argentinas, y cuyos actos estrictamente no tienen fuerza obligatoria, sinó dentro del territorio de la República, ; y 3º, que si hubiera de tenerse en cuenta el efecto de la naturalizacion argentina en país estrangero, resultaria que la facultad lejislativa del Congreso estaria subordinada á la de los paises estranjeros, y los jueces argentinos no podrian naturalizar á los estrangeros que tuvieran dos años de residencia en el país desde que por ninguna lejislacion conocida, la ausencia por dos años, es causa para perder su nacionalidad de orígen. Por estos fundamentos, y no obstante lo expuesto por el Procurador Fiscal, espídase la carta solicitada por Don Ramon del Valle, remitiéndosela por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Cónsul General en Francia, ante quien deberá prestar el juramento de ley.

Andrés Ugarriza.

El Procurador Fiscal apeló.

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Agosto 29 de 1879.

Suprema Córte:

Son ciudadanos por naturalizacion, dice la ley 1º de Octubre de 1869: 1º *Los extrangeros mayores de 18 años que re-*

sidiesen en la República dos años consecutivos y manifestasen su voluntad de serlo; 2° Los que acrediten haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, alguno de los servicios siguientes, etc., etc.

Esta disposicion presupone la residencia en la República por algun tiempo; cualquiera que sea: pues siguiendo la hilacion natural del pensamiento y de la frase, debe entenderse en esta forma: Son ciudadanos por naturalizacion los extrangeros *que residiesen en la República, cualquiera que fuere el tiempo de su residencia* y acreditase haber prestado etc.

El Sr. del Valle no se encuentra en este caso, no residiendo ni habiendo residido un solo dia en la República. No está por consiguiente en las condiciones de la ley.

Sírvase V. E. declararlo así al revocar la sentencia del Juzgado de Seccion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1879.

Vistos: Exigiéndose por el artículo veinte de la Constitucion Nacional, y por el artículo segundo de la ley de ciudadanía de ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, para obtener la ciudadanía por naturalizacion, que los estrangeros que la soliciten residan dos años continuos en la Nacion, cuyo término puede acortarse á favor de los que acrediten haber prestado á la República alguno de los servicios que determina el artículo segundo de dicha ley — Y no constando que Don Ramon del Valle, canciller del Consulado Argentino en Burdeos, haya residido alguna vez en el territorio de la República, se revoca por este motivo, y de conformidad con lo espuesto y pedido

por el Señor Procurador General en su precedente vista, el auto apelado de foja cuatro, y devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA C

La empresa del Ferro-Carril Central Argentino contra los hermanos Jewell. — Sobre pericia.

Sumario. — Cuando una sentencia libra al juicio de peritos la determinacion de las obras que deben practicarse para que los terrenos superiores no causen perjuicio á los inferiores, la pericia debe ser aprobada, siempre que no haya vicios en el nombramiento y que esta verse sobre los puntos librados á su competencia.

Caso. — En los autos seguidos ante el Juzgado Federal de Santa-Fé, por D. Eduardo y D. Cárlos Jewell contra la empresa

del Ferro-Carril Central Argentino por indemnizacion de daños y perjuicios, la Suprema Corte, con fecha 20 de Julio de 1878, dictó sentencia en que declaró que las obras que la Empresa debia practicar para evitar que las aguas que pasan por la alcantarilla Nº 2 causen perjuicio á los terrenos inferiores, debian ser determinadas por peritos nombrados por ante el Juez, en la forma que prescribe la ley nacional de procedimientos.

Devueltos los autos, las partes nombraron peritos: el Ferro-Carril á D. Herman Duchesnois y los hermanos Jewell á Don Emilio Soriano.

Los peritos se expidieron de acuerdo señalando cuales eran las obras que debia ejecutar la Empresa del Ferro-Carril para que el terreno de los hermanos Jewell quedase á cubierto en adelante de los daños que le ocasionaba la corriente que habia dado á las aguas la Empresa del Ferro-Carril.

La Empresa del Ferro-Carril pidió que la pericia no fuera aprobada, sosteniendo que en ella se determinaban obras superiores á lo que contenia la sentencia de la Suprema Corte.

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Mayo 16 de 1879.

Autos y vistos: considerando: 1º Que la Suprema Corte en su sentencia de f. 276 ha resuelto terminantemente « que las obras que la empresa debe practicar para evitar que las aguas que pasan por la alcantarilla número 2 causen perjuicio á los terrenos inferiores, han de ser determinadas por peritos nombrados, por ante el Juez, en la forma que prescribe la ley nacional de procedimientos.

2º Que habiendo sido nombrados dichos peritos en conformidad de lo resuelto por el Tribunal Supremo, han determinado de perfecto acuerdo; debiendo por tanto las partes aceptar ese dictámen desde que no tenga ningun vicio que cause su nulidad.

3° Que en tal concepto es infundada la oposicion que hace la empresa á la determinacion de las obras que debe practicar segun el dictámen pericial, en conformidad con la sentencia de la Suprema Corte.

Por estos fundamentos, apruébase el dictámen de los peritos Señores Soriano y Duchesnois, debiendo con arreglo á él practicarse las obras de saneamiento á que se refiere. Repóngase.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1879.

Vistos: Por sus fundamentos; y considerando, que el dictámen pericial de foja doscientos noventa y nueve es conforme con la inteligencia de la sentencia ejecutoriada, que libró al juicio de peritos, nombrados por las partes, la determinacion de las obras que la empresa debia practicar para evitar perjuicios á los terrenos inferiores, se confirma con costas el auto apelado de foja trescientos catorce, y satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CI.

Don Aaron Castellanos contra Diaz y Lojo, sobre rescision de contrato.

Sumario.— 1º La destruccion de la cosa locada que sea causada por el tiempo ó por el uso regular de ella, no es imputable al locatario.

2º Lo que está claramente estipulado en el contrato, debe ser observado.

3º La sentencia debe limitarse á resolver sobre lo pedido en las acciones deducidas.

El caso se halla referido en el

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Mayo 19 de 1879.

Vistos: resulta de ellos lo siguiente:

Don Aaron Castellanos dió en arriendo á los Señores Diaz y Lojo, uno de sus muelles denominado *Ochara* segun el contrato privado de foja 1ª.

El artículo primero de ese contrato, que es el conducente, dice, así: « El Señor Castellanos arrienda á los Señores Diaz y

« Lojo, el muelle que se distingue con la denominacion *Ochava*,
« por el término de un año, que se contará desde la fecha de
« este contrato, en cuyo tiempo no podrá atracar al referido
« muelle ningun buque á vela ni á vapor que no sea de la con-
« signacion ó por órden de los Señores Diaz y Lojo; ni tam-
« poco les será permitido atracar al costado de ellos para no
« molestarlos en ningun sentido. »

Este contrato, segun lo espresa la parte de Castellanos, lo redactó la de Diaz y Lojo, y se lo llevó á firmar hallándose en cama, habiendo sido celebrado despues de la gran creciente de este rio que cubrió completamente todos los muelles durante algunos meses; la cual, segun es de la mas pública notoriedad, ha causado detrimento en ellos, especialmente en los terraplenes adyacentes á los enmaderados.

Despues de estar en vigencia el contrato por cuatro meses, durante los que los locatarios han estado usando de la cosa locada, se ha producido desavenencia entre los contratantes; en cuya virtud Castellanos se presenta demandando la rescision del contrato, alegando que Diaz y Lojo usan del muelle de una manera indebida y le causan destruccion. Que tampoco estuvo en su mente al celebrar el convenio, que los locatarios pudiesen atracar al muelle otros buques que los vapores «Orion» é «Interior» que les eran consignados; y por fin, que si firmó el contrato en los términos en que está, fué por no haberse fijado en su redaccion; ya por hallarse enfermo en cama, cuanto porque no habia dudado de la buena fé de sus contratantes.

La parte demandada, contradiciendo completamente las aserciones del demandante y negándole todo derecho á pedir la rescision del contrato, alega que el uso que ha hecho del muelle es el lícito; que no lo han usado ni podian usarlo para otra cosa que para el objeto que lo habian arrendado, cual era la carga y descarga de las mercaderías que conducen los buques á su consignacion: que la destruccion actual del muelle, era

orijinada por las crecientes que lo habian cubierto, y en ningun caso por el mal uso que hicieran de él; y pues, que ellos mismos eran interesados en que se conservase en buen estado para los fines del contrato. Y finalmente, que en cuanto al alcance de este, segun su clara redaccion no habia razon para restrinjirlo á los vapores «Orion» é «Interior»; sinó estenderlo á todos los buques que les fueran consignados.

Y considerando: 1º Que para que hubiese lugar á la rescision que se solicita, sería indispensablemente necesario que se hubiera comprobado suficientemente que los locatarios hubiesen hecho uso ilícito de la cosa locada, ó la hubiesen empleado en otros usos que los que por su naturaleza le están destinados, pues que la destruccion ocasionada por el tiempo, ó por el uso regular y propio, en ningun sentido es imputable al locatario, debiendo solo gravar al locador, quien además está obligado por la naturaleza del contrato á mantenerla en las condiciones en que se arrendó, y que sean requeridas para el servicio á que la cosa está destinada. Artículos 11, 12, 23, 24, 62, 63, 76, 77, 79 del C. C., título «De la locacion»;

2º Que de la contradictoria prueba testimonial producida por una y otra parte, no resulta en ningun sentido justificado, como por derecho corresponde, que hayan destruido el muelle aplicándolo á otros objetos que los del contrato, ni que hayan hecho, en los términos de él, un uso indebido; pues no se ha limitado en el convenio, el género, calidad ni el peso de las mercaderías que se hayan de cargar y descargar por dicho muelle; el cual debe estar construido de manera que resista al peso de las mercaderías y demás objetos que generalmente conducen los buques que deben servirse de él: siendo por otra parte muy natural suponer, que las grandes y duraderas crecientes que por tanto tiempo han cubierto los muelles, hayan producido en ellos deterioros, que debilitándolos los dejen en condiciones menos resistentes que de ordinario;

3º Que tampoco se comprende, qué propósito especial y dañino pudieran tener los arrendatarios en destruir un muelle que han arrendado para servirse de él, siéndoles tanto mas conveniente cuanto mejores sean las condiciones en que se conserve; no habiéndose tampoco justificado cosa alguna que les acuse semejante intencion;

4º Que en cuanto al alcance que debe darse al contrato, si bien por sus términos (aún cuando sea viciosa y un tanto confusa la redaccion de su primer artículo), pudiera suponerse que Diaz y Lojo pueden servirse del muelle sin otra remuneracion que la estipulada para todos los buques de su consignacion, ora de vapor, ora de vela, habiendo sido contravertida esta interpretacion general por la parte de Castellanos, en virtud de las conferencias que habian precedido al contrato, la mente de este debe quedar restringuida en justicia y equidad, á los vapores «Orion» é «Interior» que son los de mayor importancia consignados á los locatarios; segun se patentiza en el siguiente considerando;

5º Que en efecto, interrogado Diaz por la parte de Castellanos en la segunda posicion de foja 44, sobre si se presentó en casa de este «á significarle le arrendase el muelle la « *Ochava*, porque siendo agentes el absolvente y Don Manuel « Lojo, del vapor «Interior» á mas del «Orion» querian tener « la seguridad del muelle para dichos buques únicamente, y si « entónces le manifestó en contestacion Castellanos, que lo « único que haría en su obsequio, sería una obligacion por la « cual no podrían atracar al muelle sinó los vapores menciona- « dos.... *y que no debian atracar otros buques que los vapores* « Orion é Interior,» dicho Diaz contestó categóricamente: *que es cierto que fué á arrendarle el muelle para evitar cuestiones enojosas con su capataz, para atracar los vapores* Orion é Interior; guardando el interrogado completo silencio respecto de todos los demás buques: lo que no pudiera haber

hecho, si los reputase en las mismas condiciones que los nombrados;

6° Que de lo alegado y probado por ambas partes, resulta que el muelle está en un estado de deterioro que hace indispensable y conveniente para ambas partes su reparacion.

Por estos fundamentos se declara: 1° Que no ha lugar á la rescision del contrato que se solicita por la parte de Castellanos; 2° Que dicho contrato debe limitarse á los vapores « Interior » y « Orion »; y 3° Que si las partes no se pusiesen de acuerdo en el tiempo necesario para la reparacion del muelle, durante el cual deben estar suspensos los efectos del contrato, ese término será fijado por peritos nombrados por las partes, con arreglo á derecho. Repóngase.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de foja sesenta y seis, en la parte que declara no haber lugar á la rescision del contrato de locacion del muelle denominado la *Ochara* en el puerto del Rosario; y se revoca en lo demás, por las siguientes consideraciones:

Primero. Que segun el contrato de foja primera, está claro y terminantemente estipulado que podrá atracar al referido muelle cualquier buque de vela ó á vapor á la consignacion ó por órden de los Señores Diaz y Lojo;

Segundo. Que esta estipulacion no está desvirtuada por la confesion de los demandados al responder á la segunda posicion del interrogatorio de foja cuarenta y dos, pues si bien dicen ser verdad que antes de la celebracion del contrato, fueron á arrendar el muelle á Don Aaron Castellanos, para evitar cues-

tiones enojosas con su capataz para atracar los vapores « Interior » y « Orion », agregan *que no es cierto lo demás de la pregunta*, esto es, que el arrendamiento era únicamente para el despacho de dichos vapores;

Tercero. Que la sentencia, segun el artículo 13 de la ley de procedimientos, debe ser con arreglo á las acciones deducidas en juicio, y esta prescripcion no se ha cumplido en la sentencia recurrida, en cuanto á lo que dispone su última parte sobre la reparacion del muelle, que ninguno de los litigantes ha solicitado.

Satisfechas las costas de la instancia y repuesto el papel, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CII.

Don Moises Sarmiento contra D. Francisco Muñiz, sobre cobro de pesos

Sumario. — 1° La falta de esposicion de causa en una obligacion no la hace ineficaz.

2° Corresponde al obligado el probar que no ha existido justa causa ni obligacion.

Caso. — El caso está referido en el:

Fallo del Juez Seccional

San Juan, Enero 17 de 1879.

Vistos: entre Don Felipe Keler, apoderado sostituto de Don Moises Sarmiento, vecino de la Provincia de San Luis, y Don Francisco Muñiz, brasilero, por cobro de cantidad de pesos, con lo alegado y probado por las partes, y considerando segun el mérito de autos:

1° Que la demanda de Sarmiento contra Muñiz, consiste en el cobro del pagaré corriente á foja *seis*, otorgado por este á favor de aquel en Villa de Mercedes el *dos* de Setiembre de *mil*

ochocientos setenta y cuatro por la cantidad de *cuatrocientos treinta pesos bolivianos, á la llegada del primer comisario pagador á esa frontera.*

2° Que probado cumplidamente por el actor el hecho que determinaba el vencimiento del plazo indefinido, consignado en el pagaré, el demandado ha opuesto las escepciones de pago é *ineficacia* por ser una obligacion sin causa ó proceder de *causa torpe.*

3° Que en cuanto á la primera escepcion, no se ha probado como debió hacerse en el tiempo competente, pues el recibo de foja *veinticuatro* y la carta de foja *veinticinco*, únicas piezas probatorias del demandado, han sido desconocidas por el actor, y argüidas de falsedad en los términos consignados en el acta de foja *cuarenta y cuatro vuelta*, apareciendo visiblemente alteradas dichas piezas, sin que la parte de Muñiz haya intentado esplicar, ni mucho menos probar lo contrario, en el término señalado á este objeto por auto de *cinco* de *Noviembre*, corriente á foja *cuarenta y seis.*

4° Que en cuanto á la segunda escepcion, no se ha probado ni aun intentado siquiera su prueba, no bastando para declarar nula ó ineficaz la obligacion, la falta de espresion de causa como lo pretende el demandado, á quien le incumbe la prueba de no existir causa, conforme á lo establecido en el *artículo sesto, seccion primera*, título *De la naturaleza y origen de las obligaciones* del Código Civil.

5° Que no estando probadas las escepciones, solo debe tenerse en cuenta lo que el actor confiesa haber recibido á cuenta.

Por estas consideraciones y otras que se omiten:

Fallo definitivamente juzgando y declaro: que Don Francisco Muñiz es deudor á Don Moisés Sarmiento de la cantidad de *cuatrocientos veinte pesos bolivianos*, que deberá pagarle con el interés corriente, fijado por la sucursal del Banco Nacional en esta, desde el dia de la demanda hasta el dia del pago, con las

costas del juicio. Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina, y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ochenta y dos. Satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON.— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CIII.

D. Pablo Viale, con D. Santiago Bengolea, sobre cobro de pesos.

Sumario. — 1º No mediando ajuste de precio respecto de servicios de contabilidad prestados por un contador, debe entenderse que se ajustó el precio de costumbre, para ser determinado por árbitros.

2º No pueden aceptarse en juicio las acciones y escepciones deducidas en una reconvencion, cuando no se justifican en el término de la prueba.

3º No es atendible la escepcion de prescripcion cuando el demandante demuestra que lejos de hacer abandono de su derecho lo persigue judicialmente con intervencion del demandado.

Caso. — D. Pablo Viale, estrangero, se presentó ante el Juzgado Seccional en Buenos Aires, esponiendo: Que debiendo liquidarse por los herederos de D. Juan Bernabé Molina, la sociedad que este tenia con D. Santiago Bengolea, en un negocio de campo y saladero, se convino, para zanjar las dificultades que surjieron, en someter la liquidacion al juicio de árbitros, estableciéndose en el compromiso el nombramiento

de dos peritos en contabilidad, que lo fueron el contador D. Hilarion Medrano por parte de los herederos de Molina, y el esponente por parte de Bengolea, quienes debian proceder sujetándose á las tramitaciones de un tribunal arbitral. Que al nombrar Bengolea al esponente tuvo en vista sus aptitudes especiales con preferencia á cualquiera otro perito, porque, habiendo sido durante muchos años tenedor de libros de los negocios á liquidarse, estaba en posesion de cuantos antecedentes pudiesen ser útiles al mejor éxito de la liquidacion, razones por las cuales Bengolea lo indujo á trasladarse á esta ciudad en donde se seguia el juicio, de San Nicolás en donde residia. Que desde la llegada del esponente á mediados de Julio de 1873, dió principio en union con su cólega el Sr. Medrano á la operacion que se les habia encomendado, y al cabo de un año de labor constante en la que le cupo la mayor parte, tanto por sus conocimientos cuanto porque las cuentas que debia rendir Bengolea eran las mas considerables, presentaron las cuentas que acompaña. Que los servicios espresados los prestó sin estipular préviamente su precio. Que concluida la liquidacion se dirijió á Bengolea, pidiéndole el abono de su honorario; que Bengolea, reconociendo la justicia del reclamo, pretendió que la testamentaría de Molina era responsable por la mitad de la suma en que fuesen estimados sus trabajos; que inducido por este consejo se comprometió en un pleito con dicha testamentaría, pleito que se siguió con la intervencion del Dr. Bengolea, hijo y apoderado de D. Santiago, y en el que fallaron los tribunales, declarando exenta de responsabilidad á la testamentaría, y que dichos honorarios debian ser abonados por aquel á quien se habian prestado los servicios, es decir, por Bengolea. Que ni en vista del resultado del pleito ha podido obtener que Bengolea le pague lo que le debe, por lo que se vé en el caso de demandarlo. Que en cuanto al monto, tomando como base que á Médrano se le han pagado previa regulacion, 80,000 $ m/c

y teniendo en cuenta el esceso de trabajo mencionado, estima el suyo en 120,000 $ m/c, á lo que debe agregar sus gastos de viaje y de su permanencia en esta ciudad que calcula 30,000 $ m/c, formando así un total de 150,000 $ m/c, sin perjuicio todo de la estimacion que hagan los árbitros que se nombren, de acuerdo con el artículo 135 del Código de Comercio.

Pidió que Bengolea fuese condenado en la forma espresada con mas las costas del juicio.

Corrido traslado, D. Santiago Bengolea contestando y contrademandando á D. Pablo Viale, pidió ser absuelto de la demanda interpuesta contra él y que se condenase á Viale al pago de 120,000 $ que le adeudaba con los intereses y las costos. Dijo que Viale demanda por 120,000 $ suma en que aprecia su trabajo, cuando su mismo perito el Sr. Goyena lo avaluó en una suma mucho menor, cuya suma se convino que seria escluida de los 120,000 $ en que fué fijada la deuda de Viale para con el esponente. Que el mismo Viale en cartas que estaba dispuesto á exhibir, confieza no solo la poca importancia de su trabajo, sinó las responsabilidades en que ha incurrido como cajero y dependiente de su casa. Que los mismos libros de la casa demuestran las faltas y omisiones de que se ha hecho responsable Viale, lo que se puede probar con la exhibicion de dichos libros. Que cuando Viale pretendió cobrar la suma que Goyena le habia fijado por su honorario, el esponente le exigió como lo habia hecho antes el pago de la suma de 180,065 $ que resultaba como desfalco contra él de los libros del establecimiento; que Viale pidió entónces los libros para rectificar las observaciones á lo que el esponente se negó como era natural, y entónces despues de varias entrevistas D. Eugenio Terrason, comerciante de San Nicolás, tuvo ocasion de fijar conjuntamente con Viale y con el esponente, la responsabilidad de Viale por su mala administracion y por los desfalcos, en la suma de 120,000 $ m/c. Que cuando Viale comprendió que su

situacion era delicada y comprometida, no vaciló en aceptar el temperamento de abonar los 120,000 $ en que se fijó definitivamente el monto de su responsabilidad y hasta llegó á pactarse la forma en que ese pago debia hacerse y las garantías que debia dar.

Con la contestacion á la reconvencion y la prueba rendida por las partes, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1879.

Y vistos estos autos, iniciados por demanda de D. Pablo Viale contra D. Santiago Bengolea, por cobro de pesos, procedentes de trabajos, como contador, realizados por el demandante en el arreglo de cuentas de la liquidada sociedad con D. Juan Bernabé Molina, resultando:

1º Que la demanda deduce, para fundarse, los hechos siguientes: que comprometida ante árbitros la liquidacion de la sociedad, que habia existido entre Bengolea y D. Juan Bernabé Molina, fué establecido en el compromiso con los herederos de este último, que cada uno de los socios presentaria la cuenta respectiva de su administracion, para cuyo objeto se nombraron dos peritos contadores, que lo fueron D. Hilarion Medrano, por parte de Molina, y el demandante, por la de Bengolea; que el motivo de esta preferencia era sus aptitudes como contador, y que habiendo servido como tenedor de libros de la sociedad á liquidarse, estaba en mejores condiciones que otro alguno para comprender y dar esplicaciones sobre el negocio, y que en el desempeño de su comision ha empleado un año de trabajo asiduo, teniendo para trasladarse á esta ciudad, que hacer gastos y abandonar sus negocios en San Nicolás; y que teniendo en vista la magnitud de sus trabajos y que el otro con-

tador habia cobrado por regulacion ochenta mil pesos á la testamentería de Molina, cuando aquellos trabajos eran de menor importancia que los suyos, estimaba estos en ciento cincuenta mil pesos, inclusos gastos, los que cobraba al demandado, sin perjuicio de la estimacion que pudiera hacerse por árbitros, como era de derecho, en vista de no haberse estipulado precio.

2º Que la contestacion, sin desconocer los hechos fundamentales de la demanda, ha objetado que los servicios de Viale habian sido apreciados ya á solicitud del mismo por el perito Sr. Goyena en una cantidad mucho menor, que la que cobra por su demanda, y que habia sido convenido, ademas, deducir esta cantidad de la de ciento veinte mil pesos, en que quedó fijada la deuda de Viale para con Bengolea; al mismo tiempo deduce reconvencion por dineros de que ha dispuesto el demandante de la casa de Bengolea en San Nicolás, durante el tiempo de su empleo en ella; se asegura ademas que el monto de lo dispuesto asciende á ciento ochenta mil sesenta y cinco pesos; pero que por una deferencia de su parte, habia convenido se redujese el cargo por esta causa á ciento veinte mil pesos.

3º Que recibida la causa á prueba sobre los puntos consignados en el auto de foja sesenta y nueve, resulta probado por la correspondencia y declaraciones que se han producido en los autos, que si bien, al principio del negocio de Viale y Bengolea, no se estipuló precio por los trabajos á ejecutar en la liquidacion, ya sea porque no podia al principio comprenderse la importancia de ellos ó porque esperaba ser recompensado equitativamente al terminarlos, este contrato, ha tenido lugar despues conformándose Viale con la apreciacion hecha por Goyena: que no puede tener otro significado la remision de la espresada apreciacion, que hace Viale á D. Santiago Bengolea por su carta de foja ochenta y una y la conformidad que se desprende del hecho de no haber este contestado negándo-

se á las pretensiones de Viale; que si bien esta apreciacion no ha podido comprender todos los trabajos ejecutados por Viale, desde que por la fecha de la apreciacion se vé que no habian terminado aun; pero en la misma carta á que nos referimos en el precedente considerando, se consigna las pretensiones de Viale por todos sus trabajos, cuando dice « á esta ta-« sacion habrá que agregar un mes mas transcurrido y emplea-« do para la conclusion de la liquidacion de las cuentas parti-« culares y liquidacion total: creo esto á mi juicio fácil de « arreglar por un cálculo prudencial » que establecido de este modo por contrato el honorario á cobrarse por Viale, es inútil buscar la fijacion de su importancia de acuerdo al artículo ciento treinta y cinco De la Locacion, Código Civil, puesto que su disposicion solo es aplicable á los casos, en que no hay convenio entre las partes; que la parte de Bengolea ha aceptado tambien esta apreciacion puesto que al contestar la demanda se refiere tambien á ella, agregando solamente que se habia convenido que esta cantidad fuera deducida del cargo contra Viale, por dinero que ha dispuesto en su casa durante su empleo de cajero y tenedor de libros: que tampoco puede alegarse por Viale que los trabajos durasen mas de un mes despues de la apreciacion de Goyena á foja ciento veinte y seis, puesto que su cálculo sobre la duracion de los arreglos los hizo en posesion de todos los datos necesarios, y debe suponerse que si no se terminaron entónces fué porque no les dedicó todo el tiempo necesario, y sobre todo fué él quien presentó sus pretensiones en esa forma, haciéndose á su pedido la apreciacion; que en cuanto á que Viale hubiera dispuesto de dinero de la casa del demandado no está justificado, pues la única prueba presentada á este objeto, la cuenta de foja ciento cincuenta y siete y la declaracion de los testigos Enrique Mercier, foja ciento once, y Alfonso Maciel, foja ciento veinte y dos, no establece nada á este respecto; que los cargos por faltas en la caja

son mucho menores en su importancia que los que se deducen en la presente causa y que aun estos no aparecen probados, ni reconocidos, sinó por el contrario, han sido objeto de las observaciones, que se consignan en la carta de foja ochenta y tres, y los testigos, lejos de establecer que Viale hubiera reconocido los cargos que se le hacia por errores en los libros, testifican que no quizo reconocerlos y se negó á suscribir los pagarés que se le presentaron. Por estos fundamentos, fallo declarando que D. Pablo Viale solo ha justificado ser acreedor de D. Santiago Bengolea, por trabajos como contador en la liquidacion de la sociedad Bengolea Molina por la cantidad regulada por D. Pedro R. Goyena á foja ciento veinte y cinco y una sesta parte mas que corresponde proporcionalmente por un mes mas de trabajos, todo de acuerdo á sus propias pretensiones, consignadas en su carta de foja ochenta y una, y aceptacion tácita y reconocimiento posterior en juicio, de D. Santiago Bengolea, y que este no ha justificado que el demandante hubiese dispuesto de cantidad alguna de su casa, y en su consecuencia de acuerdo al artículo 131 De la Locacion, Código Civil, se condena al demandado al pago de setenta mil pesos moneda corriente á favor del demandante, quedando con esto libre uno y otro de todo cargo procedente de esta causa, sin especial condenacion en costos. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1879.

Vistos y considerando, en cuanto á la demanda:

Primero. — Que los trabajos de contabilidad que cobra Don Pablo Viale le fueron ordenados por Don Santiago Bengolea,

en cuya virtud ya se declaró corresponder á este esclusivamente su retribucion por sentencia ejecutoriada, trascrita á foja ciento treinta y cinco.

Segundo. — Que los mencionados trabajos duraron un año, mas ó menos, segun afirmaciones de Viale á foja ciento treinta y tres no contradichas por Bengolea, y la misma respuesta de de éste á las posiciones de foja ciento sesenta y dos.

Tercero. — Que la estimacion hecha por el contador Goyena á foja ciento veinte y seis, no es obligatoria para las partes; por no comprender todos los trabajos ejecutados por Viale; por no haberla éste aceptado sinó como *minimum*, manifestando á foja ochenta y una creerse con derecho para cobrar mayor suma, y finalmente por haberla enviado Viale á Bengolea, como simple noticia, lo que permitió á este limitarse á asegurarle en su respuesta de foja ciento cincuenta y tres « que seria pagado oportunamente de lo que en justicia y derecho le correspondiese ».

Cuarto. — Que no habiendo, en consecuencia, mediado ajuste de precio respecto de los servicios prestados por Viale, y siendo estos los que correspondian á su profesion, debe entenderse que se ajustó el precio de costumbre para ser determinado por árbitros, con arreglo á lo dispuesto por el artículo ciento treinta y cinco, título De la Locacion, Código Civil.

Quinto. — Que en atencion á que Viale, por consideraciones á Bengolea y haber vivido en su casa, renunció en su carta de foja ochenta y una á estimar el menoscabo recibido en sus propios negocios, lo mismo que á los gastos de casa y alimentos, durante el tiempo que habia pasado en Buenos Aires, su accion debe limitarse á cobrar de Don Santiago Bengolea los trabajos que practicó por su órden, en la liquidacion de la sociedad Molina y Bengolea.

Considerando en cuanto á la reconvencion y escepciones opuestas:

Primero. — Que Don Santiago Bengolea no ha probado que

Viale le hubiese ocasionado los desfalcos que menciona, por valor de ciento ochenta mil pesos moneda corriente, ni mucho menos que éste hubiese reconocido alguna vez semejante cargo por esa ni otra suma menor, constando todo lo contrario de la carta de foja ochenta y tres de las declaraciones de fojas ciento ocho y ciento diez y nueve y de las posiciones de foja ciento veinte y siete.

Segundo. — Que habiéndose limitado Viale en su demanda á apreciar sus honorarios en la suma de ciento veinte mil pesos moneda corriente, sujetándose en caso de disconformidad á la determinacion de árbitros, no puede imputársele malicia, ni incurrir, por consiguiente, en la pena de *plus peticion* que contra él se solicita.

Tercero. — Que no es mas atendible la escepcion de prescripcion opuesta por Bengolea, desde que consta que Viale, lejos de hacer abandono de su derecho, lo persiguió judicialmente con conocimiento é intervencion de Bengolea contra la testamentería Molina, hasta que terminado éste juicio en mil ochocientos setenta y seis, dedujo, segun su resultado, en mil ochocientos setenta y siete, la presente demanda.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia de foja doscientas veinte y cuatro, se confirma esta, en cuanto hace lugar á la demanda de Don Pablo Viale por cobro de honorarios y rechaza la reconvencion deducida por Don Santiago Bengolea; siendo entendido que para la estimacion de los trabajos practicados por Viale y á cargo de Bengolea, las partes deben nombrar árbitros por ante el Juez de Seccion, en la forma que prescribe la Ley Nacional de Procedimientos. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CIV.

El Fisco Nacional contra Risso y Burone hermanos, por cobro de pesos.

Sumario. — Desistiendo el Sr. Procurador General de una apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal, deben devolverse los autos al Juzgado de Seccion.

Caso. — En unos autos seguidos por el Procurador Fiscal contra Risso y Burone hermanos, por cobro ejecutivo de pesos se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 17 de 1879.

Vistos los autos seguidos por el Fisco Nacional contra los Sres. Risso y Burone, por cobro de la cantidad de trescientos cincuenta pesos fuertes con cincuenta y nueve centavos; procedentes de derechos de importacion, y de que resulta:

1º Que en 1867 y 1868 introdujeron dichos señores, por distintas embarcaciones, cantidades de tejas y otras mercaderías

de que se dá cuenta en los cargos presentados por la Aduana, con que se encabeza este espediente.

2° Que despachado mandamiento de embargo contra dichos señores, presentaron para la traba un crédito que tienen á su favor por el Ministerio de la Guerra; y citados de remate, se opusieron á la ejecucion con la escepcion de inhabilidad de título y la de prescripcion, fundados en que la mayor parte de esos cargos proceden de mermas ó roturas de mercaderías; y otros, de haberse hecho despacho para plaza, en lugar del trasbordo que se habia pedido.

3° Que recibida la causa á prueba, se ha presentado copia de los balances ó estado de los buques, por los cuales se han introducido las mercaderías, cuyos derechos de importacion se reclaman y

Considerando: 1° Que los cargos 1, 3, 4, 6, 9, 10, proceden de saldos de tejas no despachadas, y que respecto de ellas se alega, y consta por el informe del Vista D. C. Martin que la Aduana concede el 8 % en razon de mermas y roturas en las tejas; y que ninguna de estas fracciones escede del dicho 8 % del total de la carga introducida, como se comprueba con los respectivos balances que en cópia se han acompañado.

2° Que el segundo cargo, sobre que falta pedir despacho por la 100 damajuanas vinagre y 34 de anizado, venidas por la Barca Inglesa «Acine», se encuentra en igual caso que los 8 cajones de vino de que se habla en el cargo 5°.

3° Que en cuanto á las 20 fanegas de sal, del cargo 7°, es satisfactoria la esplicacion que se dá por parte de los Sres. Risso y Burone de que se despacharön mas de 400 fanegas con la franquicia del 10 %, como lo comprueba el balance del buque «Nicolo 1°».

4° Que con respecto á las 10 cajas de dulce de guayaba, á los 32 de pimenton y á las 50 bolsas de arroz de la India, la suma que se cobra procede de no haberse encontrado el único

despacho que se hizo para extraer de los depósitos dichas mercaderías, lo que procede del mal arreglo de los papeles de la Aduana, y no de que los dueños no hayan pagado los respectivos derechos.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 277 de la Ley de Procedimientos, fallo declarando probada la escepcion de inhabilidad de título, y en consecuencia se absuelve de la demanda á los Sres. Risso y Burone. Notifíquese original.

Isidoro Albarracin.

El Procurador Fiscal apeló, y elevados los autos el Sr. Procurador General dictaminó lo siguiente:

Suprema Corte:

Los cargos que se hacen á los Sres. Risso y Burone, no proceden de fraude, sinó de errores *cometidos y no advertidos*. Lo prueba la misma insignificancia de las partidas, que siendo once entre todas juntas solo alcanzan á la suma de 350 $. La misma aduana no dice que haya habido de parte de los demandados la intencion de defraudar los derechos fiscales.

Es este, pues, el caso de los artículos 449 y 452, de las antiguas Ordenanzas, cuya acertada prevision aparece manifiesta en esta reclamacion.

No es justo que, no existiendo fundadas presunciones de fraude, pretende la aduana responsabilizar al comerciante despues de 10 años, por faltas en el despacho, cuando el tiempo ha dispersado los antecedentes y borrado las huellas que debieran conducir á la averiguacion de la verdad.

Por esta consideracion, y encontrando por otra parte, fundada la sentencia del Sr. Juez de Seccion, desisto de la apelacion que dedujo el Procurador Fiscal.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1879.

Vistos: Admítese el desistimiento que hace el Señor Procurador General en su precedente vista, de la apelacion interpuesta en esta causa por el Procurador Fiscal. En consecuencia devuélvanse los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CV

Dª Dalinda Montero de Sequel contra D. Nicandro Garcia y D. Rafael Zilteruelo, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1º El título ejecutivo procedente de precio de una cosa vendida y entregada, no pierde su habilidad de tal por haber el comprador iniciado pleito contra el vendedor sobre integracion de aquella.

2º La compensacion no es admisible contra un título ejecutivo, si no se funda en otro título tambien ejecutivo.

Caso. — El caso se halla referido en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Junio 7 de 1879.

Vistos estos autos en juicio ejecutivo iniciado por Don Juan de Dios Sequel, en representacion de su esposa Doña Dalinda Montero, contra los Señores Garcia y Zilleruelo por cobro de pesos, procedentes del saldo de precio de venta de un fundo de aquella, constante de escritura pública, con las escepciones deducidas por los ejecutados, lo alegado y probado en autos por las partes y considerando especialmente:

1º Que la accion ejecutiva del representante de la vendedora se contrae al cobro de los dos últimos dividendo, valor de *mil pesos bolivianos* cada uno, que los compradores y ejecutados no han abonado en las épocas fijadas al efecto en la referida escritura pública de compra-venta, corriente á foja *nueve* de los autos.

2º Que los ejecutados han deducido en tiempo las escepciones de pago, inhabilidad del título y compensacion, acompañando para acreditar la primera los recibos números primero y segundo de foja *veintinueve*, valor de *cuatrocientos pesos* cada uno, entregados á cuenta del primero de los dividendos que motivan la ejecucion, cuyos recibos han sido aceptados y reconocidos por el ejecutante.

3º Que es inadmisible la escepcion de inhabilidad fundada en el hecho que alegan los ejecutados, de haber iniciado pleito contra la vendedora para la integracion del fundo, cuyo precio impago es materia de esta ejecucion, pues el simple hecho de ejercitar acciones como compradores no inhabilita la fuerza ejecutiva de la obligacion de pagar el precio constante de un instrumento público; á lo que se agrega que segun el informe del actuario corriente á foja *cincuenta y una* vuelta, el pleito

á que se refieren los ejecutados ha terminado por sentencia ejecutoriada absolviendo á la vendedora, siendo de todo punto inútil para el objeto las piezas de actuacion, y en copia de foja *cuarenta y dos* y *cuarenta y tres* de los autos.

4° Que es igualmente inadmisible la escepcion de compensacion fundada en un vale contra la ejecutante y endosado por un tercer acreedor, á los ejecutados, cuando por declaracion de los mismos se jestiona su cobro en ajena jurisdiccion, y no consta de autos su fuerza ejecutiva ni la condicion de endosable que debe revestir para hacerlo valer en compensacion de un juicio ejecutivo (*artículo doscientos setenta, inciso quinto, Ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres*).

Por estas consideraciones:

Fallo esta causa de remate, declarando que los ejecutados, Garcia y Zilleruelo son deudores y deben abonar á Don Juan de Dios Sequel, como representante legal de su esposa Doña Dalinda Montero, el valor de los dos últimos dividendos vencidos, ó sean dos mil pesos en moneda boliviana, ó su equivalente en pesos fuertes al tipo de estilo en esta plaza, descontando los ochocientos pesos bolivianos dados á cuenta en dos partidas en *diezisiete* de Setiembre y en *veintinueve* de Octubre del año próximo pasado, con mas el interés del uno por ciento mensual, desde sus vencimientos hasta el dia del pago. En su consecuencia, llévese adelante la ejecucion con costas á los deudores. Hágase saber pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la Oficina, y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, la

sentencia de foja cincuenta y dos vuelta. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CVI

Contienda de competencia entre los Jueces de Primera Instancia en lo Civil de la ciudad de Buenos Aires y del Paraná, para conocer en los autos testamentarios de D. Francisco Justo Oliver.

Sumario. — Cuando en una testamentaría hay un solo heredero que entra en posesion de la herencia, sin necesidad de formalidad alguna ó intervencion de los jueces, las acciones de terceros contra la testamentaría, deben dirijirse ante el Juez del domicilio de este heredero, una vez aceptada la herencia.

Caso. — En 14 de Marzo de 1876, D. Gervacio Gari, tutor dativo del menor Calisto Oliver, inició ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la ciudad de Buenos Aires, el juicio testamentario de los cónyuges D. Calisto Oliver y Dª Francisca Costas, y de su hijo D. Francisco Justo Oliver, cuyos bienes habian permanecido indivisos.

D. Francisco Justo Oliver habia fallecido en accion de guerra en la Paz el 2 de Noviembre de 1873, siendo Capitan del batallon « La Paz » de Guardias Nacionales.

Al iniciar el referido juicio, el tutor dativo pidió entre otras diligencias, que se librase exhorto al Juez del Paraná para la tasacion de los bienes de D. Calisto Oliver y se inventariasen las existencias del establecimiento de campo de Justo Oliver, ubicado en el Departamento La Paz.

Librado el exhorto, el Juez del Paraná contestó con fecha 16 de Mayo, negándose á cumplirlo por no acompañarse la partida de defuncion; mas, habiendo insistido el Juez de Buenos Aires con un certificado sobre dicha defuncion, el Juez mandó practicar la tasacion de los bienes fincados por muerte de D. Calisto Oliver y sacar testimonio de los inventarios que obraban en los autos de la testamentaría de D. Francisco Justo Oliver.

Consta que dichos autos testamentarios habian sido iniciados en 3 de Julio de 1876, á solicitud de D. Francisco Rama, acreedor de D. Francisco J. Oliver.

En este estado, el tutor dativo espuso que del exhorto diligenciado resultaba que ante el Juez exhortado se habia iniciado tambien la testamentaría de D. Justo Oliver y cuyo espediente no habia sido remitido. Que esa remision debia exijirse, ya se considerasen esas actuaciones como un incidente del juicio universal, ya como un duplicado del juicio testamentario, radicado ante el Juez de Buenos Aires.

Pidió se exhortara al Juez del Paraná para que remitiese dicho espediente. El Juez mandó librar el exhorto.

Antes de despacharse, el Juez de Buenos Aires recibió del del Paraná un exhorto en que le hacia saber que, á solicitud de D. Francisco Rama fué iniciado el juicio testamentario de D. Francisco Justo Oliver; que se nombró curador y se citaron por edictos á los acreedores y herederos de dicha sucesion, sin que hayan comparecido á pesar de estar vencido el término legal. Que tramitado el juicio con el acreedor Sr. Rama, el curador y el Agente Fiscal, habia sido reconocido el crédito y mandado abonar con los fondos de la sucesion. Que en ese estado el Ministerio Fiscal habia solicitado que fuesen notificados los herederos que se encontraban en Buenos Aires á fin de que tomasen la participacion que la ley les acordaba, bajo apercibimiento de estimar repudiada dicha herencia. A lo que habia proveido mandando hacer la notificacion solicitada.

Con motivo de este exhorto, el tutor dativo y los herederos Dª Ana y Dª Julia Oliver, espusieron que el Juez del Paraná era incompetente para conocer en el asunto; que esa incompetencia habia sido reconocida por él mismo al diligenciar sin oposicion el exhorto que antes se le habia librado. Que la competencia del Juzgado de Buenos Aires se sostenia ademas con la disposicion del artículo 7º, título 1º, seccion 1ª, libro 4º del Código Civil, desde que Dª Francisca Costa declarada única heredera de D. Francisco Justo Oliver, tenia su domicilio en Buenos Aires. Que por consiguiente, los herederos de D. Francisco Justo Oliver no podian ser emplazados sinó por el Juez competente ante quien debian ocurrir los acreedores en prosecucion de su derecho.

Pidió se contestara al Juez del Paraná, que no se podia dar cumplimiento á su exhorto y se insistiera en la remision de los autos testamentarios de D. Francisco Justo Oliver, iniciados ante él.

Habiendo los Ministerios Fiscal y Pupilar adheridose á esta peticion, el Juzgado proveyó de conformidad.

Comunicada esta resolucion al Juez del Paraná, este dió vista al acreedor D. Francisco Rama y al Agente Fiscal.

Rama pidió no se hiciera lugar á la remision de autos pedidos por el Juez de Buenos Aires. Dijo que él era acreedor de D. Francisco Justo Oliver; que despues del fallecimiento de este habia agotado los medios conciliatorios para que sus herederos le pagasen, por lo que se habia visto en la necesidad de iniciar el juicio testamentario y cobrar su crédito. Que el finado, al tiempo del fallecimiento tenia su domicilio y su principal ó único establecimiento en la Provincia de Entre-Rios. Que por esta razon el Juez del Paraná era el único competente para conocer del juicio testamentario.

El Agente Fiscal espuso que Oliver residia antes de su fallecimiento en el Departamento de La Paz y tenia sus bienes y domicilio legal en ese punto. Que por consiguiente era al Juez del Paraná á quien correspondia conocer de su testamenteria segun lo dispuesto en el artículo 7°, título Del Domicilio, y 6° título De las Sucesiones, Código Civil. Que el juicio se inició por un acreedor legitímo de la testamentería; que se citó por edictos á herederos y acreedores y se hicieron largas y dispendiosas tramitaciones. Que el hecho posterior de los herederos de cambiar de domicilio y pedir que se abra la sucesion en Buenos Aires, nada puede influir sobre la juridiccion que ya estaba decidida par la ley en favor del domicilio del causante de la sucesion. Que la cita que se hace del artículo 7°, título De las Sucesiones, es improcedente, porque no es uno sinó varios los herederos de Oliver y porque el cambio de domicilio de estos fué posterior al fallecimiento.

Pidió al Juzgado que sostuviera su competencia.

Fallo del Juez del Paraná.

Paraná, Agosto 20 de 1877.

Y vistos: el exhorto dirijido por el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la ciudad de Buenos Aires, suscitando competencia de jurisdiccion en los autos testamentarios de D. Francisco Justo Oliver y pidiéndose inventarie una casa ubicada en Gualeguay, perteneciente á los finados D. Calisto Oliver y Dª Francisca Costas de Oliver.

El segundo exhorto, dirijido por el espresado Juez, reiterando el despacho del antedicho exhorto. Lo dictaminado en en ambos por el Sr. Rama, iniciador de la susodicha testamentaria del prenombrado D. Francisco, y cuanto hay que ver, y

Considerando: Que habiendo muerto D. Francisco Justo Oliver en la ciudad de la Paz, jurisdiccion de esta Provincia, y teniendo en ella su establecimiento principal de negocio y su residencia ordinaria en esa época, en la ciudad de Gualeguay, como asímismo la de su familia, es al Juez de esta circunscripcion á quien corresponde por derecho el conocimiento en los autos testamentarios del espresado D. Francisco Justo Oliver, como lo establecen los artículos 6, título 1º, seccion 1ª, libro 4º; y el 1º y 2º, título 4º, libro 1º, seccion 1ª del Código Civil.

Que aun cuando por la muerte de D. Justo su sucesion hereditaria quedaba sujeta á la jurisdiccion, á la que correspondia la de su señora madre, por razon de ser esta heredera forzosa de su hijo; dicha herencia no ha sido aceptada por la referida heredera, ni ha ejercido acto alguno de dominio sobre los bienes propios del susodicho D. Francisco Justo Oliver, perdiendo por esta razon el derecho que le acuerda el artículo 7º, título 1º,

libro 4° del citado Código Civil. Siendo en consecuencia la jurisdiccion del domicilio del finado D. Francisco la que rije su sucesion.

Que llamados por edictos reiteradas veces los herederos de D. Francisco, tanto por el Juzgado de Paz de Gualeguay como por él de á mi cargo, ninguno ha comparecido á ejercitar los derechos que creyesen tener, haciendo por esta causa que el juicio testamentario se radique en este Juzgado con independencia del de los finados padres del causante de esta sucesion.

Que el exhorto anterior á que los herederos de Oliver se refieren, si bien fué diligenciado por este Juzgado, no se reconoció en él la jurisdiccion del Juez de Buenos Aires para conocer en los autos testamentarios de D. Francisco, limitándose el proveyente á practicar diligencias relativas á la testamenteria de los esposos Costas y Oliver y á darles un testimonio de los inventarios practicados en los bienes de D. Francisco Justo Oliver, sin perjuicio de esta jurisdiccion, y

Considerando: por último que á este Tribunal no le consta:

1° Que D. Francisco Justo Oliver haya sido hijo legítimo de de los esposos D. Calisto y Dª Francisca de Oliver.

2° Que dicho señor haya fallecido antes de sus titulados padres.

3° Que estos hayan cambiado de domicilio antes de la apertura de la sucesion del referido D. Francisco.

4° Que el juicio testamentario de los prenombrados esposos Oliver se halla iniciado en Buenos Aires antes que el que se tramita en esta circunscripcion y que motiva esta competencia; circunstancia indispensable para decidir la cuestion. Constando por otra parte de los autos testamentarios que D. Francisco Justo Oliver murió en esta circunscripcion, fué la ciudad de Gualeguay su domicilio real, donde tenia sus intereses y D. Francisco Rama; hechos que segun las leyes y doctrinas citadas

establecen de una manera clara é incuestionable la jurisdiccion de este Tribunal.

Por estas y otras consideraciones que aducirse pudieran, este Juzgado debe fallar y falla, declarándose competente y único Juez para conocer en los autos testamentarios de D. Francisco J. Oliver, no haciendo lugar en consecuencia á la remision que de ellos pide el Sr. Juez exhortante, á quien se le comunicará por oficio. Y por cuanto al inventario y tasacion de una casa en la ciudad de Gualeguay, como la recepcion de la informacion sumaria que se solicita corresponde á la testamentaría de D. Calisto Olivera, sobre la que no existe gestion alguna, y sin perjuicio de esta jurisdiccion, recíbase dicha informacion, prévias las formalidades de ley, y practíquese inventario y tasacion del bien espresado, cometiéndose todo al Juez de Paz de aquella localidad á cuyo efecto se le remitirá cópia del interrogatorio é instrucciones para el inventario y tasacion aludidos. Recomiéndase el mas pronto despacho y notifíquese al encargado. Repónganse los sellos.

Manuel A. Hernandez.

Comunicada esta resolucion al Juez de Buenos Aires, el tutor dativo espuso que para facilitar la sustanciacion y resolucion de la contienda, se hacia necesario comprobar el hecho desconocido por el Juez del Paraná de que la familia de D. Justo Oliver y él mismo tenian su domicilio en Buenos Aires en la época del fallecimiento de dicho finado, á cuyo fin ofreció una informacion de testigos.

El Juez, oidos los Ministerios Fiscal y Pupilar, mandó producir la informacion.

Los testigos D. Emilio Pazos, D. Adolfo Torres y D. Pedro Rodriguez, declararon: que por ser vecinos y tener relacion con la familia, les consta que desde el año 1869 la familia de Dª Francisca Costas han residido constantemente en Buenos

Aires, y que D. Francisco Justo Oliver residia tambien habitualmente en esta ciudad con su señora madre y demas familia en la época y mucho antes de su fallecimiento.

Esta informacion fué aprobada por el Juez.

En este estado, la parte del tutor dativo espuso que el Juzgado debia sostener la competencia. Dijo que aun cuando era cierto que D. Justo Oliver murió en Entre-Rios en una accion de guerra, y que allí tenia su principal establecimiento, tambien lo es que su residencia habitual era en la ciudad de Buenos Aires y que aqui tenia su domicilio.

Que ademas, tambien consta que la madre del finado, Dª Francisca Costas que fué declarada su única heredera, tenia su domicilio en Buenos Aires, no solo por la informacion de testigos sinó tambien por la escritura hipotecaria que otorgó en 1871 en la que se da fé que era de este vecindario.

Que no consta en autos que Dª Francisca Costas haya repudiado la herencia de su hijo D. Justo Oliver, y aun cuando así fuese, el hecho de un heredero no puede dejar sin efecto una ley de órden público.

El Agente Fiscal y el Ministerio de Menores reprodujeron el escrito anterior.

Fallo del Juez de Buenos Aires

Buenos Aires, Junio 22 de 1878.

Vistos y considerando: 1° Que si bien á f. 20 consta que D. Justo Oliver falleció en La Paz, Provincia de Entre-Rios, en una accion de guerra, esa circunstancia no basta por sí sola para establecer la jurisdiccion del Juez del Paraná en la testamentaría de aquel, pues segun lo dispuesto en el artículo 6°, título 1°, seccion 1ª, libro 4° del Código Civil, el Juez competente es el del último domicilio del difunto.

2º Que en estos autos consta que D. Justo Oliver ha residido habitualmente en esta ciudad, como asimismo que Dª Francisca Costas, madre lejítima y única heredera del mencionado D. Justo, ha estado tambien domiciliada aquí, con mucha anterioridad al fallecimiento de este.

3º Que aunque sea cierto, que D. Justo Oliver ha tenido su principal establecimiento en la Provincia de Entre-Rios, el domicilio se determina por la residencia de la familia, como lo dispone el artículo 6º, título 6º, seccion 1ª, libro 1º del Código Civil.

4º Que ademas de esto, como se ha dicho, Dª Francisca Costas ha tenido su domicilio en esta ciudad, y es la única heredera de D. Justo Oliver, siendo por consiguiente este Juzgado el competente para conocer en la testamentería del último, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7º, título 1º, seccion 1ª, libro 4º del mismo Còdigo.

Por estos fundamentos, los del escrito de foja 123 y de conformidad con lo pedido por el Ministerio de Menores y Agente Fiscal en sus vistas de foja 131 resuelvo: declarando que este Juzgado es el competente para conocer en la testamentaría de D. Justo Oliver, é insistir en consecuencia en la remision solicitada á foja 95. Trascríbase esta resolucion al Sr. Juez del Paraná, pidiéndole que en caso de no estar conforme con ella se sirva elevar los autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional, para que resuelva la competencia, comunicándolo á este Juzgado á fin de hacer lo mismo con los presentes autos. Repónganse el sello.

Martin Bustos.

Elevado uno y otro espediente á la Suprema Corte, se dió vista al Sr. Procurador General quien espuso lo siguiente:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 25 de 1879.

Suprema Corte:

En Octubre de 1873 falleció D. Francisco Justo Oliver, en la ciudad de la Paz, provincia de Entre-Rios donde tenia ó habia tenido su domicilio, y el asiento de sus bienes y de sus principales negocios.

En Junio de 1876 D. Francisco Rama inició ante el Juzgado Civil del Paraná, el cobro de un crédito que el espresado Oliver le debia, y con este motivo se inició su testamentaría ante el mismo Juzgado; se inventariaron y vendieron sus bienes, terminando la tramitacion consiguiente en Marzo del corriente año.

En Marzo de 1876, los herederos del citado D. Francisco Justo Oliver se presentaron ante uno de los Juzgados de 1ª Instancia de esta provincia, iniciando la liquidacion de su testamentaría, fundándose en que no obstante haber fallecido en la provincia de Entre-Rios y tener en ella al tiempo de su fallecimiento sus bienes principales, tenia su domicilio en esta ciudad, en la que residia desde 1869, y por consiguiente antes de su fallecimiento, al lado de sus padres.

En el curso de la tramitacion y poco despues de iniciada la testamentaría del ya mencionado D. Francisco Justo, en Agosto 4 de 1876, foja 26, sus herederos pusieron en conocimiento del Juzgado de esta provincia, que á peticion de un acreedor del mismo, se habia iniciado su testamentaría ante un Juzgado Civil de la provincia de Entre-Rios, y pidieron al Juzgado de Buenos Aires, se declarara único Juez competente y sostuviera su jurisdiccion.

Entablada de esta manera la competencia, cada uno de los Sres. Jueces sostuvo la suya, y lo que es digno de ser notado, apoyándose, aparte de consideraciones de un órden secundario, en los mismos fundamentos.

Consta en estos autos, decia el Sr. Juez de Buenos Aires, *que D. Justo Oliver ha residido habitualmente en esta ciudad, como asimismo que Doña Francisca Costas, madre legítima y única heredera del mismo, ha estado tambien aquí con mucha anterioridad al fallecimiento de este.*

Considerando, decia á su vez el Sr. Juez del Paraná, *que habiendo muerto D. Francisco Justo Oliver en la ciudad de la Paz, jurisdiccion de esta Provincia, y teniendo en ella su establecimiento principal. y su residencia ordinaria en esa época en la ciudad de Gualeguay, como asimismo la de su familia, es al Juez de esta circunscripcion á quien corresponde etc.*

Mas adelante agrega el mismo Sr. Juez: *Constando por otra parte de los autos testamentarios que D. Francisco Justo Oliver falleció en esta circunscripcion, fué la ciudad de Gualeguay su domicilio real, donde tenia sus intereses, etc.*

El Sr. Juez de Buenos Aires apoya su afirmacion en la prueba producida por los herederos de D. Francisco Justo que corre de f. 111 á 112.

En apoyo de la asercion del Sr. Juel del Paraná, solo encuentro la afirmacion del Procurador fiscal del mismo Juzgado, que dice que, segun está informado *el cambio de domicilio de la madre de D. Francisco Justo ha sido posterior á su fallecimiento*, foj. 12 vta.

La verdad es, Exmo. Señor, que el hecho capital en este caso, el domicilio de D. Francisco Justo, al tiempo de su fallecimiento, no está suficientemente esclarecido.

La informacion de fojas 111 á 112 deja no poco que desear; y la afirmacion esplícita del Sr. Juez del Paraná, de acuerdo con la asercion del Procurador Fiscal, tratándose de una localidad

pequeña en que las personas están en un contacto diario ó inmediato, y en que cambios de esta naturaleza no pasan desapercibidos como en las grandes ciudades, disminuye tambien la fuerza de aquella informacion superficial.

Sin estas circunstancias, y teniendo además en cuenta la prioridad en el conocimiento de parte del Juzgado de Buenos Aires, me hubiera inclinado desde luego en favor de su jurisdiccion. En vista, empero de la falta de antecedentes claros y precisos acerca de un punto tan esencial, creo conveniente que para mejor proveer, reciba V. E. á prueba este incidente por un breve término.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1879.

Vistos y considerando:

Que de los autos seguidos ante el Juzgado de primera Instancia de esta ciudad, consta que el finado Don Francisco Justo Oliver, era hijo lejítimo de Don Calisto Oliver y Doña Francisca Costas de Oliver, y que á su fallecimiento era esta última su única heredera, entrando como tal en posesion de la herencia, sin necesidad de formalidad alguna ó intervencion de los jueces, segun lo dispuesto por el artículo primero, título «De los derechos y obligaciones del heredero», del Código Civil;

Que esta heredera se hallaba domiciliada en esta ciudad al tiempo de la apertura de la sucesion de su precitado hijo;

Y que cuando el difunto no deja mas que un solo heredero, las acciones deben dirijirse ante el Juez del domicilio de este heredero, despues que hubiese aceptado la herencia, con arre-

glo á lo prescrito por el artículo sétimo, título primero « De las sucesiones » del mismo Código;

La Corte, usando de las facultades que le confiere la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, declara por estos motivos, que el Juez de Primera Instancia de esta ciudad es el competente para conocer de las acciones deducidas contra la sucesion del referido Don Francisco Justo Oliver. En su consecuencia, prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos, devuélvanse al Juez de Primera Instancia de esta ciudad estos autos, junto con los remitidos por el Juzgado de Primera Instancia del Paraná, á quien se trascribirá esta resolucion.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CVII.

D. Gervasio Paez y Cª contra D. Bartolomé Gardella, por cumplimiento de un contrato sobre inhibicion.

Sumario. — Del auto confirmatorio de providencia, de la que se pidió reposicion no proceda el recurso de apelacion.

Caso. — Los Sres. Paez y Cª demandaron á D. Bartolomé Gardella para que fuera condenado á cumplir un contrato de compra-venta del vapor « General San Martin ».

Gardella confesó la existencia del contrato, pero opuso que los Sres. Paez y Cª no hábian podido vender, por hallarse en estado de quiebra.

Posteriormente, D. Gervasio Paez, fundándose en la confesion del demandado pidió la inhibicion de enagenar una finca de este.

El Juez de Seccion accedió á este pedido.

Gardello intepuso recurso de revocatoria.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 24 de 1879.

Vistos: en el incidente sobre arraigo del juicio y

Considerando: 1º Que por el inciso 3º del artículo 55 de la Ley de Enjuiciamiento, procede el arraigo contra el demandado cuando se pide en virtud de una prueba fehaciente, y como se hace notar, en el presente caso hay la confesion de haberse comprado y entrado en posesion del vapor vendido, si bien se alegan escepciones sobre validez; y la confesion es la primera y mas eficaz de las pruebas.

2º Que el derecho del demandante al arraigo fué reconocido ya por el auto corriente á f. 32 v. sin que sea atendible que el demandado no lo conocia, pues en su vuelta al juicio ha debido conocerlo, y debe dársele por tanto por notificado y consentido, sinó dedujo en tiempo recurso contra ese auto.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la revocatoria solicitada. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Gerdella apeló de este auto y se le concedió el recuerdo.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1879.

Vistos: no pudiendo interponerse recurso alguno del auto confirmatorio de la providencia, cuya reposicion se ha pedido, con arreglo á lo dispuesto por el artículo doscientos cinco de la Ley de Procedimientos, se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y cinco. Satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CVIII.

D. Bernardino Ferrajolo contra D. Jorge Temperley, hijo, por cobro de pesos, sobre absolucion de posiciones.

Sumario. — La parte que ha constituido domicilio legal para la prosecucion de una causa debe absolver ante el Juez de ella, las posiciones que el contrario le difiera.

Caso. — En una causa por cobro de fletes seguida por D.

Bernardino Ferrajolo contra D. Jorge Temperley (hijo), el primero defirió posiciones al segundo.

Temperley no se presentó á absolverlas, y surgió un incidente sobre si tuvo justa causa para no haber comparecido.

En este incidente, Ferrajolo defirió tambien posiciones; pero habiéndose hecho presente al Juzgado que Temperley se hallaba en la Ensenada, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 29 de 1879.

En lo principal y otrosí como se pide, señalándose al efecto el Viérnes de la entrante semana á las dos de la tarde, entendiéndose que la absolucion de posiciones tendrá lugar ante el Juez de Paz.

Albarracin.

Ferrajolo apeló de esta última parte del auto.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1879.

Vistos: teniendo Don Jorge Temperley, hijo, domicilio constituido en esta ciudad para la prosecucion de esta causa, se revoca el auto de foja ciento treinta y seis en la parte apelada, y se declara que las posicionss presentadas, deben ser absueltas ante el Juez de Seccion, librándose previamente el oficio de citacion al Juez de Paz de la Ensenada segun lo solicita Don Bernardino Ferrajolo. Devuélvanse los autos prévio pago de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CCX.

Dª Ramona Llovet de Morillo contra el Banco de Lóndres y Rio de la Plata, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º Los depósitos hechos en los Bancos están sujetos á las disposiciones de las leyes, estatutos y reglamentos de la Institucion.

2º No obliga al depositante un pago hecho por un Banco mediante un cheque estendido en un ejemplar diferente á los que contiene el libro de cheques que se le habia entregado, si los reglamentos del Banco previenen que entrega cheques bajo recibo y que solo paga los giros hechos en ellos, ó si no es probada la autenticidad de la firma del cheque pagado ó que el depositante hubiese aprovechado el pago.

Caso. — El caso está esplicado en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 23 de 1879.

Y vistos estos autos seguidos por Dª Ramona Llovet de Morillo contra el Banco de Lóndres y Rio de la Plata por cobro de pesos de que resulta:

1° Que la demandante estaba en cuenta corriente con el Banco, girando sobre fondos depositados en el mismo y habiendo girado el cheque de foja... se le protestó al Banco por falta de aceptacion y pago, entablándose demanda por el valor de este cheque.

2° Que el Banco, contestando la demanda, dijo que no lo habia abonado por carecer la girante de fondos para cubrir la cantidad girada, pues habia pagado el cheque de foja 30; que aunque se alegaba por la demandante ser falsificado, no lo tenia por tal, tanto mas cuanto existia una perfecta semejanza en la firma de este cheque y la de los demás que se reconocian por verdaderos, y aun en el caso en que fuese falsificado, no siéndolo groseramente, no era á su cargo la falsificacion, sinó á cargo de la demandante.

3° Que abierta la causa á prueba para acreditar si la firma y timbre del cheque de foja 30 eran falsificados, se ofreció por la demandante la prueba pericial, y de conformidad al artículo 142 de la Ley de Procedimientos se nombraron á foja 62, por parte del demandante al grabador D. Sigismundo Auerbach, y como calígrafo á D. Roberto Lange, y por parte del demandado al grabador D. Rosario Grande, y como calígrafo á D. Clodomiro Gallardo, nombrándose por el Juzgado, terceros, al calígrafo D. Adolfo Van Gelderen, y como grabador á D. Guillermo Kraff quienes prévia aceptacion del cargo en forma, espidieron sus informes á foja... y foja... Que los peritos grabadores están todos de acuerdo en que el timbre usado en el cheque de foja 30, no es el mismo que está estampado en los demás cheques timbrados que corren en autos, afirmando los peritos calígrafos, Lange y Van Gelderen que la firma de D. José Morillo del mismo cheque es falsificada en oposicion al dictámen del perito calígrafo Gallardo que la crée auténtica y

Considerando: 1° Que aunque el demandante pretende negar en el alegato de bien probado que el Banco haya pagado el

cheque de foja 30, en el escrito de demanda ha confesado implícitamente el hecho.

2° Que aunque es exacto que la naturaleza de los cheques requiere una legislacion especial, no es menos cierto que careciendo de ella, los casos que se presenten sobre los mismos deben ser resueltos de conformidad á las disposiciones legales que rijen las obligaciones análogas con preferencia á las leyes estrangeras y opiniones de los tratadistas, que solo pueden invocarse para ilustrar é interpretar las leyes pátrias que versen sobre los mismos principios.

3° Que los cheques deben considerarse como papeles de comercio, puesto que versan sobre operaciones de Banco (inc. 2, art. 7, Código Comercio) mucho mas tratándose de las obligaciones resultantes de un depósito hecho en un Banco Público, como lo establece el artículo 740 del Código citado.

4° Que por el artículo 917 el Código de Comercio somete á la legislacion sobre el contrato y letras de cambio, los vales, pagarées, y demás papeles de comercio, en cuanto pueden ser aplicables, y por el artículo 806 establece que las falsificaciones en las letras de cambio son á cargo del que la recibió en virtud de un falso endoso, que no trasmite la propiedad de la letra.

5° Que aunque la parte del Banco se acoje á lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 924, este artículo no tiene aplicacion al caso sub-judice, puesto que no solo se trata de un papel de comercio, regido por las disposiciones sobre las letras de cambio como queda establecido, sinó tambien que dicho artículo 924 se refiere al pago hecho al que esté en posesion del crédito, aunque fuese falsa la cesion hecha en el documento, circunstancias que no concurren en el presente caso.

6° Que la falsificacion del cheque de foja 30 está justificada, respecto al timbre por los informes de los peritos Auerbach, Grande y Kraff y respecto á la firma de D. José Morillo por los informes de los peritos Lange y Van Gelderen, motivados

estensamente, condicion que falta en el informe del perito Gallardo.

7° Que esta opinion de los peritos está robustecida no solo por la diferencia de letras en el cuerpo del cheque de foja 30 con la de los demás reconocidos, como verdaderos, sinó tambien por el hecho de haber sido girado en un ejemplar, diferente de los entregados por el Banco al depositante como lo ha confesado la parte demandada.

8° Que aunque es verdad que se alega por el Banco que el apoderado de la depositante ha girado otras veces, en cheques diferentes de los que recibió con ese objeto como lo reconoció el Sr. Morillo á foja... aun dándole á esta declaracion la importancia de una confesion, no tiene mayor importancia, pues seria calificada, porque agrega que la vez que giró en esa forma lo hizo en un cheque dado por el cajero del Banco, en su presencia, y en el mismo establecimiento, circunstancia completamente verosimil, pues en las condiciones y prevenciones impuestas por el Banco á sus depositantes, se encuentra la de que *solo se pueden sacar dineros del Banco con los cheques especiales que para este fin se entregarán á los depositantes* segun lo espresa el testimonio de foja 49, condicion impuesta en el propio interés del Banco, y evidentemente para evitarse las pérdidas que le pueden ocasionar las falsificaciones como la presente, y reconociendo implícitamente por el hecho de imponerla á los depositantes, que toma á su cargo esas falsificaciones cuando son hechas en cheques diferentes de los entregados.

Por estas consideraciones, y las concordantes del escrito de foja 128, fallo, condenando al Banco de Lóndres y Rio de la Plata á pagar á Dª Ramona Llovet de Morillo la cantidad de tres mil quinientos noventa y cuatro pesos ochenta y nueve centavos fuertes oro sellado, con sus intereses desde la fecha de la demanda dentro de diez dias, con costas. Devuélvase á la Policía

con el correspondiente, oficio el cheque de foja 30 con sus antecedentes. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1879.

Vistos y considerando:

Primero. — Que al iniciarse el presente juicio Doña Ramona Llovet de Morillo tenia depositados sus fondos en el Banco de Lóndres y Rio de la Plata, en cuenta corriente á oro.

Segundo. — Que los depósitos hechos en los Bancos están sujetos á las disposiciones de las leyes, estatutos y reglamentos de la institucion. (Artículo setecientos cuarenta, Código de Comercio).

Tercero. — Que de acuerdo con sus reglamentos, el Banco de Lóndres y Rio de la Plata previene á los depositantes, «que entrega cheques bajo recibo y que solo paga los jiros hechos en esos cheques», prevencion que se halla impresa en la libreta entregada á la señora Morillo al munirla de cheques en blanco para sus jiros, segun todo resulta de la confesion del gerente del Banco corriente de fojas treinta y ocho á cuarenta y dos.

Cuarto. — Que habiendo jirado la señora Morillo el cheque corriente á foja cuatro por valor de tres mil quinientos noventa y cuatro pesos ochenta y nueve centavos fuertes oro, el Banco rehusó pagarlo (diligencia de foja tres), alegando que dicha señora carecia de fondos, por haber pagado el Banco dias antes su jiro corriente á foja treinta por valor de tres mil seiscientos sesenta fuertes oro, jiro que la depositante ha negado.

Quinto. — Que de la confesion del mismo Banco á foja cua-

renta y una resulta, en efecto, que el mencionado cheque de foja treinta se halla estendido en un ejemplar diferente de los que el Banco habia entregado á la señora Morillo para sus jiros, quedando tambien establecido, por los informes periciales de foja ochenta á noventa y seis, la diferencia de su timbre y firma con relacion á los demas cheques jirados por la depositante.

Sesto. — Que faltando en consecuencia, al jiro de foja treinta la condicion establecida para su pago en la libreta de la señora Morillo, es decir, que los jiros debian ser hechos precisamente en los cheques entregados con ese objeto por el Banco, éste pudo rehuzar validamente su pago.

Sétimo. — Que no habiéndole hecho, ni menos probado que el mencionado jiro emanaba realmente de la depositante ó que ella lo habia aprovechado (artículo novecientos veinte y tres, Código de Comercio) el pago que el Banco afirma haber hecho del cheque de foja treinta no es válido; siendo imputable al mismo Banco el perjuicio sufrido á causa de falsificacion ú otra como consecuencia necesaria de un hecho suyo y libre. (Artículo ocho, título primero, « De los Hechos » Código Civil).

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia de foja ciento ochenta y tres, se confirma esta con costas. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse. Notifíquese con el orijinal.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CX

Criminal, contra D. Lorenzo Peluffo, por homicidio; sobre competencia.

Sumario. — 1° Los crímenes cometidos en lugares donde el Gobierno Nacional tenga jurisdiccion esclusiva, como son los fortines de frontera y su recinto, deben ser juzgados por los Jueces de Seccion, aunque dichos lugares no sean propiedad de la Nacion.

Caso. — En la causa seguida contra D. Lorenzo Peluffo, por homicidio cometido sobre la persona de D. Virgilio Arquímedes en el recinto del Fortin «Romero», límite estremo izquierdo de las fronteras de la Costa Sud, ocupado por el batallon 1° de línea, el Procurador Fiscal suscitó cuestion de incompetencia, por ser de la Provincia de Buenos Aires el territorio donde el crímen se cometió.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Agosto 2 de 1879.

Autos y vistos: en lo relativo á la declinatoria de la jurisdiccion Nacional deducida por el Procurador Fiscal, y á lo que se ha adherido tambien el Defensor del procesado, y

Considerando: 1° Que segun resulta de los antecedentes de este proceso iniciado contra Lorenzo Peluffo, por homicidio cometido en la persona de Virgilio Arquímedes, el hecho fué cometido en el recinto de un fortin en la frontera Costa Sud, guarnecido por fuerzas nacionales.

2° Que para fundar la jurisdiccion nacional, de conformidad á los artículos 3°, inciso 4° ley sobre jurisdiccion y competencia, y 93 de la Ley Penal, es indiferente averiguar si el espresado fortin está situado ó no dentro de los límites territoriales de la Provincia de Buenos Aires, pues, en uno como en otro caso, es indudable que dentro de los fuertes, y aun en los edificios ocupados por la Nacion para objetos nacionales, se ejerce su jurisdiccion absoluta y esclusiva.

3° Que esta jurisprudencia ha sido adoptada por la resolucion de la Suprema Corte de 11 de Agosto de 1874, recaida en el caso de Daniel Gomez y Gabriel de la Piedad por hurto de mercaderías en el tablado de la Aduana.

Por estos fundamentos, de acuerdo con los artículos citados, y no obstante las conclusiones del Procurador Fiscal y conformidad del Defensor, declárase competente este Juzgado, y vuelva para que se espida en la vista pendiente.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los crímenes de toda especie en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y esclusiva jurisdiccion, serán juzgados por los Jueces de Seccion, dice el artículo 3° de la ley de 14 de Setiembre.

Para que el Gobierno de la Nacion tenga absoluta y esclusiva

jurisdiccion, no es indispensable que estos lugares le pertenezcan en propiedad. El edificio de la llamada « Aduana Vieja » es una propiedad particular; no pertenecen tampoco á la Nacion, algunos de los edificios que sirven de cuarteles á las tropas de línea, y no por esta circunstancia deja de ejercer el gobierno, absoluta y esclusiva jurisdiccion dentro de sus límites.

Los fortines de la línea de frontera estén ó no en territorio nacional, no pueden considerarse sinó como cuarteles ó campamentos. En uno ú otro caso la jurisdiccion del gobierno es notoria é indiscutible.

El homicidio que da lugar á este proceso, aunque no hubiese sido perpetrado en el recinto del Fortin Romero, sinó á unas pocas varas de él, lo ha sido dentro de su jurisdiccion y su conocimiento corresponde, por consiguiente, á la jurisdiccion federal, segun lo ha declarado el Sr. Juez de Seccion en la sentencia apelada que ha de servirse V. E. confirmar.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 7 de 1879.

Vistos, por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma el auto apelado de foja cincuenta y nueve vuelta y devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXI.

D. Manuel Cóndom contra D. Juan F. Ruiz, por cobro de honorarios.

Sumario.—Habiéndose convenido entre mandante y mandatario que este percibiria un tanto por ciento de lo que se cobrase á un tercero, el mandante cumple entregando letras al mandatario si en esa forma se hace el cobro encomendado.

Caso.—D. Manuel Cóndom, argentino, espuso ante el Juez de Seccion en Buenos Aires; que como mandatario de D. Juan J. Ruiz habia seguido un pleito con la Municipalidad de esta ciudad, el que habia terminado por una transaccion celebrada directamente por Ruiz. Que la remuneracion del trabajo procuratorio del esponente habia sido convenido en doce mil pesos moneda corriente.

Pero que habiendo Ruiz concedido á la Municipalidad largos plazos para el pago, pretendia que el esponente tambien estuviese sujeto á esa espera para el cobro de su crédito; que siendo injusta esta pretension, entablaba demanda contra él para que fuese condenado al pago inmediato de su crédito con los costos del juicio.

D. Juan José Ruiz, estrangero, contestó que cuando dió poder á Cóndom para que le representara en el pleito con la Mu-

nicipalidad, convino verbalmente en que le abonaria por su trabajo al 4 °/₀ de lo que se cobrase. Que habiendo Cóndom dejado de ir al estudio del Dr. Costa que patrocinaba al esponente, por disgustos que habia tenido con aquel, el esponente se vió en la necesidad de seguir personalmente el pleito hasta que se terminó por medio de una transaccion. Que por consiguiente ha dejado de existir el arreglo mencionado desde que Cóndom habia faltado á su compromiso. Que por esta causa habia ofrecido á Cóndom pagarle el dos por ciento en lugar del cuatro convenido por la completa terminacion del asunto. Que no aceptando Cóndom esta oferta correspondia que su honorario se regulase. Pidió que asi se resolviera.

Con la prueba rendida se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 25 de 1879.

Vistos estos autos, sobre cobro de honorarios y teniendo en consideracion:

1° Que segun resulta del espediente acompañado á foja 167 D. Manuel Cóndom, por haber terminado su mandato judicial pidió el pago de sus honorarios.

2° Que su poderdante Ruiz, le ofreció reconocerle y pagarle el cuatro por ciento, no por los trabajos hasta la terminacion del asiento; sinó por los verificados hasta el dia de la separacion del Sr. Cóndom, que se habia verificado por presentarse Ruiz, sin salvar la representacion de Cóndom, segun se vé en la ratificacion del espediente citado á foja 171.

3° Que aunque este convenio no revistió la forma de la aprobacion judicial, no ha sido negado; ni nada se ha opuesto para objetar su eficacia y la falta de forma ha sido agena á la voluntad de las partes. Por estas consideraciones fallo que D. Juan

J. Ruiz pague á los diez dias de notificado, la cantidad de *once mil quinientos* pesos moneda corriente con los intereses desde la demanda, y costas del juicio al Sr. D. Manuel Cóndom. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1879.

Vistos, y resultando que Don Juan José Ruiz se comprometió á pagar á su mandatario Don Manuel Cóndom el cuatro por ciento de lo que cobrase á la Municipalidad, y constando que Ruiz ha cobrado su crédito en letras, de las que algunas no han vencido aún, se confirma por este, y por sus fundamentos, el auto apelado de foja cincuenta y seis vuelta, con declaracion que el demandado cumple su obligacion entregando al actor en pago de sus honorarios, letras á los mismos plazos de las recibidas de la Municipalidad, ó en dinero al contado, con el correspondiente descuento, á eleccion del acreedor; satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.—
O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.
S. M. LASPIUR.

CAUSA CXII.

D. Luis Boado contra D. Manuel Camelino, sobre mejor derecho á un comiso.

Sumario. — No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acusa el apelado.

Caso. — En los autos seguidos por D. Luis Boado contra D. Manuel Camelino sobre mejor derecho á un comiso, el Juez Federal de Buenos Aires dictó sentencia rechazando la demanda. Boado apeló pero no mejoró el recurso en el término legal, por lo que Camelino le acusó rebeldía.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1879.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto por el artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos, declárase desierta la apelacion, devolviéndose en consecuencia los autos, prévio pago de costos y reposicion de sellos, por el apelante.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXIII.

Don Felipe Lopez contra la Provincia de Entre-Rios, por cobro de pesos, sobre inconstitucionalidad de un impuesto.

Sumario. — 1° Las causas que versan sobre violacion de una cláusula constitucional corresponden al fuero federal, con prescindencia de las personas; y pueden ser traidas al conocimiento originario de la Suprema Córte, si una de las partes es una Provincia.

2° La ley de 3 de Marzo de 1877 de la Provincia de Entre-Rios, en cuanto impone derechos al ganado procedente de una provincia con destino á otra, es inconstitucional y nula.

Caso. — El caso se comprende claramente al leer la vista del Sr. Procurador General y el fallo de la Suprema Córte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1879.

Suprema Córte:

La competencia de V. E. en el presente caso es notoria, por

la simple razon de la materia, aun con prescindencia de las personas, pues se trata de un punto esencialmente regido por la Constitucion.

Entablada la demanda directamente contra la Provincia de Entre-Rios, ha debido asímismo ser iniciada ante esta Suprema Córte, y no ante el Juzgado de Seccion, como se pretende.

Entrando ahora el fondo del punto en discusion, diré que en mi opinion la ley de la Provincia de Entre-Rios de 3 de Marzo de 1879, que grava con el impuesto de 4 reales á los ganados de otras provincias, que pasen por su territorio, segun la inteligencia y la ejecucion que se le ha dado, es repugnante á la conocida prescripcion constitucional que prohibe el establecimiento de los derechos llamados tránsito.

Esta prescripcion importa un deber para las provincias por cuyos territorios pasan los productos de otras; y confiere un derecho á aquellas cuyos productos deban pasar por el territorio de las demás.

En el primer caso, este deber será eludido, si los productos pudieran ser gravados al pasar, por impuestos bajo la denominacion de policía interna, de seguridad, de tablada, etc. el nombre y el pretesto no habian de faltar.

En el segundo caso, el derecho garantido á las provincias seria ilusorio si los productos que enviasen á otras habian de perder en el tránsito una buena parte de su valor, en la forma de impuestos, bajo nombres mas ó menos justificados.

En el presente caso, 4 reales por cabeza es un verdadero impuesto; un impuesto de consideracion. Con igual derecho las demás provincias podrian exijirlo á su vez; de manera que, si la Provincia de Corrientes hubiera de remitir ganados á la de San Juan, por ejemplo, cada cabeza tendria que pagar 4 reales en Entre-Rios; 4 en Santa-Fé; 4 en Córdoba; 4 en San Luis y 4 en Mendoza; y al llegar á su destino, habria perdido

un 25 ó un 50 °/₀ de su valor. Con impuestos semejantes el cambio de productos entre las diversas provincias seria imposible, y es esto precisamente el peligro que la Constitucion ha querido prevenir.

Se dice que las provincias tienen el derecho de exijir alguna compensacion por el servicio que prestan, garantiendo la propiedad contra el fraude. Se olvida empero, que este servicio está compensado con la reciprocidad que se deben las provincias entre sí. La Provincia de Entre-Rios, por ejemplo, en el presente caso, veria compensado el servicio que presta, con igual servicio, cuando de Entre-Rios hubieran de mandarse ganados al Paraguay.

Pienso, por lo tanto, que debe V. E. ordenar la devolucion de la suma indebidamente cobrada por la Provincia de Entre-Rios, sin hacer lugar á los intereses, daños y perjuicios que se solicita, por no haber aun incurrido en mora.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1879.

Vistos: estos autos promovidos por el Doctor Don Joaquin M. Cullen, en representacion de Don Felipe Lopez, vecino de la ciudad del Paraná, Provincia de Entre-Rios, contra esta misma Provincia, sobre devolucion de cantidades percibidas indebidamente por sus autoridades, en virtud de una ley de impuestos, que pide sea declarada inconstitucional. Resultando que al contestar á la demanda, el representante de la provincia demandada ha declinado la jurisdiccion de la Córte, alegando:

Primero.—Que no puede ejercerla cuando el pleito es entre una Provincia y sus propios vecinos.

Segundo. — Que la percepcion del impuesto á que se refiere la demanda no puede considerarse como un punto regido por la Constitucion Nacional.

Tercero. — Que aun siendo el asunto de jurisdiccion nacional, la Córte no podria ejercerla originariamente, sinó por apelacion, con arreglo á la ley de procedimientos, ó mediante el recurso autorizado por el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia.

Y considerando á este respecto, que la demanda se funda directa y esclusivamente en la violacion de un precepto constitucional, en una ley dictada por las autoridades de Entre-Rios; que la cuestion que debe resolverse es, si dichas autoridades han podido, sin violar la Constitucion, gravar á los ganados procedentes de la Provincia de Corrientes y con destino á la de Santa-Fé, con el impuesto establecido por la ley de tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete: que la resolucion depende de la inteligencia y aplicacion de una cláusula constitucional, y corresponde por tanto á la jurisdiccion nacional, por la naturaleza del asunto, é independientemente de la vecindad ó nacionalidad de los litigantes; que si las cuestiones de este género son en general de la competencia de los Jueces de Seccion, cuando es parte una Provincia, como en el presente caso, su conocimiento corresponde originariamente á esta Córte; y la forma en que ha sido traida ante elle es enteramente legal y arreglada, aun cuando hubiera podido usarse tambien del recurso del artículo catorce, arriba mencionado, si hubiera habido juicio redicado legalmente ante la jurisdiccion provincial; — se declara con arreglo á los artículos cien y ciento uno de la Constitucion y los correlativos de la ley de jurisdiccion, que la Córte es competente para conocer originariamente.

Y considerando en cuanto al fondo, que el artículo once de la Constitucion prohibe terminantemente imponer á los

ganados que pasan por una Provincia con destino á otra, los derechos llamados de tránsito, ni otro alguno, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio: que ha sido reconocido, y consta por los documentos no contradichos de fojas cuatro y seis que el ganado de Don Felipe Lopez, por el cual han percibido las autoridades de Entre-Rios los deréchos que espresan dichos documentos, procedia de la Provincia de Corrientes y era conducido á la de Santa-Fé: que se hallaba en la jurisdiccion territorial de Entre-Rios solamente de paso, sin mas objeto que trasladarlo á su destino, y sin incorporarse por acto ú operacion alguna á la propiedad y riqueza provincial; siendo por consiguiente los derechos que se le han impuesto, por el mero hecho de transitar el territorio: que el nombre de « Impuesto de inspeccion de Tablada » que usa la ley, no puede considerarse, con relacion á los ganados que se hallan en las circunstancias espresadas, sinó como una de las denominaciones con que los autores de la Constitucion previeron que podia ser eludido el principio que sancionaban, queriendo impedirlo con marcada intencion por medio de la cláusula final del artículo citado; que si hubiera de estarse á la denominacion y no á la realidad de las cosas, quedaria sin garantía la libre circulacion de los productos nacionales por todo el territorio de la República, comprometido gravemente el comercio interprovincial, y sacrificados por el hecho los fines benéficos de la cláusula constitucional; por estos fundamentos, y de conformidad en todo con el Señor Procurador General, se declara:

Primero. Que la ley de Entre-Rios de tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, en cuanto impone derechos al ganado vacuno procedente de una Provincia con destino á otra, es inconstitucional y nula por lo tanto.

Segundo. Que en consecuencia el Gobierno de dicha Provincia debe devolver á Don Felipe Lopez, en las especies que espresan

los documentos de fojas cuatro y seis, la cantidad de mil cuatro cientos cuarenta y dos pesos fuertes con cincuenta centavos, que percibió en virtud de dicha ley, dentro de treinta dias despues de notificada esta sentencia. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívese, notificándose con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CXIV

Criminal, contra Elman Dickey, por homicidio

Sumario. — 1° Aun cuando el capitan de un buque tiene la facultad de imponer penas correccionales á los individuos de la tripulacion, y hasta proceder á la prision de ellos, por motivo de insubordinacion ó de cualquier otro delito cometido á bordo, esta disposicion no es propiamente aplicable, cuando el buque se halla surto en un puerto.

2° El estado de legítima defensa no se presume por derecho, y es obligacion del acusado establecer con pruebas bastantes la certidumbre ó probabilidad que la justifican.

3° El derecho de defensa supone la agresion actual viniendo el agresor contra el agredido (trayendo en la mano cuchillo

sacado, ó espada, ó piedras, ó palo ú otra arma cualquiera con que lo pudiese matar); circunstancias requeridas para que el que obra en defensa de su persona esté exento de responsabilidad.

4° Aunque es verdad que la necesidad de la defensa no puede apreciarse de una manera general y abstracta, y esta apreciacion pertenece principalmente al que se cree en peligro inminente, sin embargo él es juez, de esta necesidad, bajo su responsabilidad, y será culpable si en la posicion en que se ha hallado no ha hecho de sus facultades intelectuales el uso que debia, y á pretesto de defensa ha cometido un verdadero delito.

5° El delito de homicidio cometido sin premeditacion ni alevosía puede ser penado con tres años de presidio.

Caso. — Los antecedentes de esta causa se encuentran esplicados en la sentencia de la Suprema Corte revocando el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Abril 22 de 1878.

Y vistos estos autos, iniciados de oficio, contra Elman Dickey, piloto de la barca americana « Fred Carlo » por homicidio, cometido á bordo del espresado buque, en la persona del marinero del mismo Cárlos Anderson, y resultando de ellos:

Que antes de la seis de la mañaña del dia 15 de Octubre próximo pasado, el segundo Piloto, despues de haber reconvenido á la tripulacion por haber dejado, faltando á sus deberes, encendido el farol de proa, le trasmitió la órden del primer Piloto, para que se levantasen y preparasen á entrar al trabajo; que la tripulacion se negó á obedecer esta órden, alegando que

no podia ser obligada á trabajar sinó desde las seis, lo que obligó á aquel á dar cuenta de lo que ocurria al Piloto, quien por la ausencia del Capitan, hacia sus veces, y era la primera autoridad á bordo; que presentándose en persona el Piloto intimó formalmènte, y á cada uno de los marineros en particular, la órden para prepararse á entrar al trabajo, á lo que se negaron todos por el mismo motivo manifestado antes, añadiendo que procediañ de acuerdo á una ley que ellos mismos habian hecho; que insistiendo siempre el Piloto en ser obedecido, los amenazó con ponerles prisiones, y queriendo despues, hacer efectiva su amenaza, se negaron todos á reconocer su autoridad, lo que le obligó á armarse de su revolver, intimándoles nuevamente, bajo amenaza de hacer fuego sobre ellos; que fué desobedecido nuevamente haciendo entónces fuego sobre Cárlos Anderson, dejándolo muerto en el mismo acto, consiguiendo entonces, dominar la resistencia de los demas marineros, que se prestaron recien á ser aprisionados, segun todo consta de la nota del estacionario Vanguardia, corriente á f. 2 y declaraciones del procesado á f. 17 vuelta, de John Mc Karley, f. 21, de John Hinell, f. 24, John Makinich, f. 27, Jorge Lathrope, f. 31 y Guillermo Gow Speed, f. 32 vuelta. Y considerando:

1° Que la autoridad de los capitanes de buques mercantes, y la de los pilotos, en su caso, se estiende hasta imponer penas correccionales á los individuos de la tripulacion, que perturbasen el órden del buque, y aun á proceder á la prision por motivo de insubordinacion, (articulos 1063 y 1064 del Código de Comercio).

2° Que en fuerza de estas disposiciones, por parte del Piloto del «Fred Carlo», era legítima la autoridad que ejercia al intimar á los tripulantes con prision por la falta de disciplina que cometian, no queriendo acatar sus órdenes, recibidas al servicio del buque, y por la de la tripulacion, era ilegal su resistencia.

3° Que era tanto mas injustificable su resistencia, cuanto que el recargo de servicio que se les imponia, era requerido por la falta del número competente de marineros, ocasionado por la desercion de dos de ellos, Andrés H. Heyblon y Antonio Balcowich, llevada á cabo por instigacion, y con la complicidad de los demás marineros, segun aparece comprobado por la declaracion del primero á f. 49 vuelta y su confrontacion con los demas á f. 53.

4° Que este hecho unido al antecedente ocurrido durante el viaje entre el marinero Cárlos Anderson, con los dos Pilotos, de que da cuenta el Capitan, en su declaracion de f. 34 vuelta confirmándolos despues los mismos marineros, y al de haber sido este mismo Anderson, quien llevaba la voz en el último incidente, hecho que comprueban las declaraciones de John Hineil, f. 34 vuelta y Jorge Lathrope f. 31, hace presumir la existencia de un complot, para resistir á las órdenes de los superiores en el buque.

5° Que lo alegado por la defensa de haber hecho armas Cárlos Anderson, contra el Piloto está plenamente justificado; no solo por las declaraciones de Guillermo Goodspeed y Jorge Lathrope, que lo aseguran terminantemente, sinó por el hecho comprobado de haberse encontrado al remover el cadáver de Anderson, un cuchillo desenvainado y una cachiporra en el puño, lo que patentiza sus intenciones hóstiles contra el Piloto.

6° Que la fuerza probatoria que entrañan estos antecedentes no es de manera alguna disminuida por las declaraciones de los marineros Mc Karley Hinell y Makinich, pues estos dos últimos, al dar cuenta de la manera como se produjeron los sucesos, se limitan á decir que Dickey, hizo fuego cuando Anderson no quiso obedecerle la órden de darle el frente, cuyo hecho ha confirmado aquel en la confrontacion de f. 29 vuelta, y no encierra contradiccion con lo aseverado por los otros testigos; y Mc Karley único testigo que al ser confrontado á f. 37

asegura no haber hecho Anderson ningun movimiento amenazante contra el Piloto, no merece fé, tanto por ser singular, cuanto porque esta parte de su esposicion contradice lo declarado por él mismo á f. 21.

7ª Que de estos antecedentes se desprende la existencia de la agresion injusta y la necesidad de la defensa por parte del agredido, y

8ª Que en cuanto á los medios empleados no es posible desconocer que se encuentran justificados por la ley, y mas aun si se tiene en cuenta la necesidad por parte del Piloto de imponer su autoridad para conservar la disciplina necesaria á bordo, el encontrarse al frente de cuatro hombres determinados á llevar adelante su resistencia, y á quienes ha debido suponer armados y amenazado, en fin, por uno de ellos con armas capaces de producir la muerte, no siendo conforme á la ley exigirle en estas circunstancias, que se mantuviese á la defensiva. Por estos fundamentos, desestimando las conclusiones del Procurador Fiscal en su acusacion de f. 60 vuelta y en conformidad á lo dispuesto por las LL. 2, título 8, partida 7ª, y 4, título 23, libro 8º, R. C. y sus concordantes, fallo declarando que el homicidio perpetrado por el Piloto Elman Dickey en la persona del marinero Cárlos Anderson, ha sido ejecutado en justa y legítima defensa; en su consecuencia, absuélvese al primero de todo cargo por este hecho, librándose el correspondiente oficio al Gobernador de la Penitenciaria para ser puesto en libertad y hágase saber.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Debo declarar á V. E. que al espresar agravios de la sentencia del señor Juez de Seccion, mi ánimo vacila no poco.

Es siempre difícil determinar donde principia y dondo acaba el derecho de la defensa propia. Son tantas las circunstancias que han de tenerse en cuenta: el tiempo, el lugar, los antecedentes del agresor, los del agredido, el temperamento mismo del que considera su vida amenazada, etc. etc, que será siempre un problema de solucion dudosa y aventurada, encontrar el límite que divide la criminalidad de la inocencia del que defiende su vida con el sacrificio de la de otro.

En el presente caso la dificultad aumenta por la deficiencia de los antecedentes, que debieran formar la conciencia del Juez, debido visiblemente en mucha parte á la dificultad de tomar declaraciones al través de intérpretes.

Que el acusado Dickey no tuvo intencion premeditada de dar muerte al marinero Anderson, es fuera de toda duda.

Tambien es para mi fuera de duda que no tuvo en este caso un verdadero motivo; y mucho menos un motin que pudiera comprometer la seguridad del buque, y exijiera toda la severidad que desplegó el primer Piloto.

La tripulacion solo rehusaba trabajar antes de la 6 de la mañana; pretension que puede considerarse mas ó menos fundada. El buque estaba anclado en un puerto, sin que ningun peligro lo amenazara. En vez de pretender reducir á prision á los marineros, conminándoles con esposas, hubiera sido mas natural, dar parte á la autoridad, y deshacerse de una tripulacion de mala voluntad, cambiándola por otra, lo que era por demás fácil.

Esto hubiera sido mas prudente, sin disputa; pero dados los hábitos de obediencia y disciplina de los marineros estrangeros, el proceder del primer Piloto es probablemente disculpable.

Dado este caso, es decir, la mas ó menos justificada intimacion de prision á los marineros, que se suponen amotinados, no aparece muy clara la actitud amenazante del que recibió el dis-

paro que le dió la muerte. Y esta actitud agresiva es precisamente, el punto delicado y difícil á estimar en esta causa.

El hecho de haber llevado la mano á la cintura, como para sacar el cuchillo, no debió ser muy pronunciado, cuando solo declaran haberlo visto dos de los cinco marineros que estaban presentes, Gothsfreed y Lathrope (f. 31 y 32); y los otros nada dicen al respecto.

Cierto es que la circunstancia de encontrarse el cuchillo al lado del cadáver, fuera de la vaina, da mayor peso al testimonio de los que afirman aquella circunstancia, y si á esto se agrega que se encontró tambien una cachiporra en una mano del marinero muerto, aparece mas fundado el temor de ser agredido, que precipitó el tiro con que procuró defenderse el Piloto. Este temor aparece todavia mas fundado si se trae á cuenta el carácter agresivo de Anderson, de que hace mérito el Capitan en su declaracion de f. 46 vuelta.

Todas estas circunstancias, favorables unas y adversas otras, dejan empero, como he dicho al principio, el ánimo vacilante y sin poder formar una conciencia segura y tranquila, acerca de si el acusado escedió á los límites de una justa y legítima defensa.

En este caso, la ley natural y la ley escrita aconsejan inclinarse á la solucion mas favorable al acusado. El ha sufrido ya una prision de seis meses. En castigo de haber recurrido á medios violentos, en vez de dar parte á la autoridad que tenia á la mano; asi como de no haber esperado á que la agresion fuera mas manifiesta y caracterizada, antes de disparar el tiro que podia causar, y causó en efecto la muerte de un hombre, mi opinion es que V. E. lo condene á completar un año de prision y el pago de las costas de este proceso.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 11 de 1879.

Vista esta causa criminal seguida de oficio contra Elman Dickey; piloto de la barca americana «Fred W. Carlo», por delito de homicido cometido en la persona del marinero Cárlos Anderson; causa que pende ante esta Suprema Corte, por recurso de apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal, de la sentencia absolutoria del Juzgado de Seccion, y en cuya virtud fué puesto el preso en libertad bajo fianza, y de la cual resulta:

Primero. Que el acusado Elman Dickey está convicto y confeso de haber dado muerte al marinero Cárlos Anderson el dia quince de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, á bordo de la espresada barca «Fred W. Carlo», anclada en este puerto.

Segundo. Que segun declaracion á foja diez y ocho del mismo procesado, el hecho tuvo lugar de la manera siguiente:

Que habiéndole avisado ese dia el segundo piloto que los marineros no querian dar principio al trabajo antes de las seis de la mañana, fué él á donde ellos estaban, y preguntándoles á cada uno en particular, si no querian trabajar, le contestaron que no tenian el deber de hacerlo y que no lo harian antes de la hora indicada.

Que el declarante fué entonces á la Cámara y volviendo con unos grillos y un revolver, les manifestó que si no querian trabajar, se veria obligado á ponerles los grillos, y dirigiéndose separadamente á cada uno de ellos, les preguntó si no querian dejárselos poner, á lo que contestaron que nó, «y que el último á quien se dirijió con estas palabras, fué el marinero Cárlos, *quien dió un paso hácia él, poniendo la mano izquierda adelante sobre la frente, y llevándo la derecha hácia la cintura y en ademan de sacar un cuchillo;* y que entónces el declarante hizo fuego sobre él, cayendo inmediatamente. Agrega que no se

le escapó el tiro al apuntar, sinó que hizo fuego deliberadamente *en su propia defensa y por haberse visto atacado* ».

Tercero. Que de los testigos presenciales, solamente el cocinero Jorge E. Lathrope y el segundo piloto Guillermo W. Goodspeed, han confirmado la circunstancia espuesta en la anterior declaracion « de haber el marinero Cárlos dado un paso hácia el acusado Dickey, poniendo la mano izquierda sobre la frente, y llevando la derecha hácia la cintura en ademan de sacar cuchillo » ; y que esto lo ha hecho al ratificar á fojas treinta y una y treinta y tres vuelta, sus declaraciones de fojas cuarenta y una y cuarenta y cuatro, prestadas ante el Señor Cónsul de los Estados Unidos, y en las que nada dijeron sobre este hecho importante.

Cuarto. Que los otros testigos, á saber: los marineros John Mackarby á foja veinte y una, John Henell á foja veinte y cuatro vuelta, Juan Matuwich á foja veinte y siete vuelta, contradicen ese hecho, esponiendo: que el piloto ordenó á Anderson que se pusiera de frente (cuya circunstancia ha sido confesada por él á foja treinta) y no habiéndolo hecho, le hizo fuego, entrándole la bala por el costado derecho y causándole la muerte inmediatamente. En las ratificaciones de fojas treinta y seis y treinta ocho vuelta, el primero de ellos rectifica su primera declaracion y afirma « que vió bien, que Anderson no hizo ningun movimiento ante el piloto, y que solamente dió una media vuelta dando el costado al piloto » ; y el tercero, « que Anderson tenia la mano en el bolsillo ».

Quinto. Que la circunstancia de no haber el occiso Anderson *sacado cuchillo* está comprobada por la confesion del mismo acusado, cuando dice « que llevó la mano derecha á la cintura, *en ademan* de sacar cuchillo ; y por la declaracion á foja cuarenta y tres vuelta del cocinero Jorge Lathrope, afirmando que el cuchillo *cayó de la vaina del cinturon* de Cárlos, cuando su cadáver fué llevado de la cubierta del buque ».

Sexto. Que consta por último que los marineros acostumbraban cargar cuchillo con punta cuando estaban trabajando, sin que se sepa si le tenian en el momento del conflicto; y que las armas de Anderson consistian en un cuchillo y una cachiporra que le sacó el cocinero despues de muerto (declaraciones de fojas treinta y tres vuelta, setenta y tres y setenta y cuatro).

Atentos estos hechos, y

Considerando: *Primero.* Que la desobediencia de los marineros á la órden de entrar al trabajo antes de las seis de la mañana, no fué un motin ó un acto de conspiracion contra el piloto, y que este en vez de pretender reprimirla con la prision de ellos asegurándolos con esposas, debió dar parte del suceso á las autoridades del puerto, ó esperar el regreso á bordo del Capitan.

Segundo. Que aun cuando por el artículo mil sesenta y cuatro del Código de Comercio que cita el Juez de Seccion, el Capitan de un buque tiene la facultad de imponer penas correccionales á los individuos de la tripulacion y hasta proceder á la prision de ellos por motivo de insubordinacion ó de cualquier otro delito cometido á bordo, esta disposicion no es propiamente aplicable cuando el buque se halla surto en un puerto, segun se infiere de las palabras con que termina dicho artículo: «entregando los presos con los antecedentes relativos á las autoridades competentes *del primer puerto donde entrare*».

Tercero. Que el estado de legítima defensa no se presume por derecho y es obligacion del acusado establecer con pruebas bastantes la certidumbre ó probabilidad que lo justifican.

Cuarto. Que el derecho de defensa supone la agresion actual, y de autos consta que Anderson no ejerció violencia alguna contra el procesado Dickey, «ni que hubiese venido contra él, *trayendo en la mano cuchillo sacado*, espada ó piedra ó palo ú otra arma cualquier con que lo pudiese matar»; circunstancia

que requiere la ley dos, título ocho, partida siete, para que el que obra en defensa de su persona, esté exento de responsabilidad.

Quinto. Que aunque se tenga como agresion actual, no solo el ataque comenzado, sinó tambien el inminente, y fuese cierto que Anderson dió un paso hácia Dickey, llevando la mano derecha á la cintura *en ademan de sacar cuchillo*, la Corte juzga, sin embargo, tomando en consideracion las cualidades personales del acusado y del pretendido agresor, y todas las circunstancias que constan del proceso relativas al hecho principal, que no hubo la inminencia de peligro que es necesaria para justificar el homicido cometido, y que presentándose en la escena el piloto Dickey con las esposas para aprisionar á los marineros y un revólver montado en la mano, Anderson pudo tener mas fundados temores que él, de ser acometido y muerto, como lo fué.

Sexto. Por último, que aunque es verdad, que la necesidad de la defensa no puede apreciarse de una manera general y abstracta y esta apreciacion pertenece principalmente al que se cree en peligro inminente, sin embargo, él es juez de esta necesidad bajo su responsabilidad, y será culpable si en la posicion en que se ha hallado no ha hecho de sus facultades intelectuales el uso que debia y á pretesto de defensa ha cometido un verdadero delito.

Por estos motivos y los concordantes de la vista del Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de foja ochenta, y se declara que el acusado Elman Dickey es culpable del homicidio cometido sin premeditacion ó alevosía en la persona de Cárlos Anderson, y se le condena, con arreglo á lo dispuesto por el artículo noventa y tres de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, á la pena de tres años de presidio, con disminucion del tiempo que ha sufrido de prision, y al pago de todas las costas de este proceso,

que serán satisfechas en Primera Instancia. Notifíquese con el original y adjuntándose la planilla de costas, devuélvase los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXV

La Aduana Nacional, contra los Sres. A. Green y Cª, sobre exceso en mercaderias manifestadas

Sumario. — 1º Las operaciones de los empleados de Aduana pueden ser controladas por los interesados.

2º Por esto se consideran auténticas y no admiten prueba en contra, á no ser la que resulte de ellas mismas.

3º El recibo por parte de los interesados de la madera medida, sin reclamar de la medicion practicada, sinó despues de resultar y ser detenido el exceso entre la cantidad manifestada y la descargada, corrobora la exactitud de lo obrado por la Aduana.

Caso. — Los Sres. A. Green y Cª, manifestaron un cargamento de madera, pino de tea venido con el «New Republic».

El empleado de Aduana, D. Vicente Gomez, midió la madera y encontró un exceso y lo denunció á la Administracion de Rentas.

Entregada la cantidad manifestada y detenido el exceso, se levantó un sumario en virtud del cual se dictó la siguiente:

RESOLUCION DE ADUANA

Buenos Aires, Enero 30 de 1879.

Visto lo actuado en este espediente, y resultando comprobada la existencia del exceso de la medicion de madera, por lo cual corresponde aplicar la pena impuesta por el artículo 930 (antes 993) de las Ordenanzas de Aduana; pero tomando en cuenta al mismo tiempo las circunstancias atenuantes que se desprenden de la defensa hecha por la casa de los Sres. H. A. Green y Cª se resuelve en conformidad á lo dispuesto por el artículo 1056 (antes 1122) conmutar la pena de comiso por una multa igual á la mitad del valor del exceso que se denuncia en el parte de foja dos; hágase saber y fecho pase á Contaduría y Tesorería á sus efectos.

Amadeo.

Green y Cª, apelaron y pidieron diligencias probatorias.

El Procurador Fiscal espuso que una vez hecha la medicion por la Aduana, ella reviste el carácter de exacta y auténtica sin admitir prueba en contra porque ella fué ó pudo ser controlada por el interesado.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Junio 17 de 1879.

Por lo espuesto por el Procurador Fiscal en su precedente vista, y no siendo necesaria la ratificacion del sumario, por cuanto él ha sido levantado por el Administaador de Aduana, que es él Juez competente, se confirma la resolucion de f. 36; en su consecuencia, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos con el oficio correspondiente.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Lejislacion de Aduana es especial, y podria mejor decirse especialísima.

Ya sea por la naturaleza misma de las operaciones de las reparticiones fiscales, ya porque una perversion vulgar del sentido moral, atribuye menos culpabilidad á los fraudes en perjuicio del Fisco, que á los que afectan los intereses particulares, la percepcion de la renta seria por demás difícil si hubiera de ajustarse su manera de proceder á las prescripciones del derecho comun.

« *La Lejislacion de Aduana no admite errores, salvo aquellos que sean de tal modo evidentes que sea imposible de pasar desapercibidos* », (art. 1058 de las Ordenanzas).

En la necesidad de proceder rápidamente, la Aduana tiene que dar crédito á las operaciones que practiquen sus empleados, con la debida intervencion de los interesados; sin que el

resultado de estas operaciones pueda ser anulado ó desvirtuado por las pruebas que presentaren en contra.

« *Las declaraciones de los testigos y documentos* que no sean de Aduana, solo harán prueba, dice el artículo 1058, en cuanto se refieren al hecho de la infraccion en sí mismo, pero no la harán para justificar la causa é inocencia de la infraccion ».

De otra manera si las operaciones de los empleados de Aduana hubieran de ser puestas en duda por las pruebas que produjeran los interesados para justificar su inocencia ¿quién puede dudar se prepararia de antemano la documentacion mas prolija para encubrir el fraude ?

Estoy bien persuadido de que los Sres. Green, no se encuentran en este caso. No me asiste duda alguna acerca de la veracidad de los documentos que han presentado. Creo positivamente que el « New Republic » no trajo mas madera que la que espresan el conocimiento de f. 9 y las cuentas de fs. 7 y 8. No pongo por un momento en discusion la autenticidad de estos documentos.

Ellos empero, no son admisibles en el presente caso. Son pruebas *ex post facto* que la Lejislacion de Aduana no admite.

Lo que los Sres. Green, han debido poner de manifiesto, es el error en que habia incurrido el guarda. Que algun error hubo, lo demuestra la medicion que se ordenó practicar á f. 12 de la madera que se mandó quedar en depósito, como exceso del cargamento, pues ella dió una cantidad de piezas y de metros inferior, á la operacion del Guarda.

Atendiendo á esta circunstancia, y partiendo de este dato, que es irrecusable, por partir de un orígen igualmente oficial, es mi opinion que debe V. E. confirmar la sentencia apelada debiendo computarse el exceso del cargamento con sujecion al resultado de la medicion de f. 13 antes mencionada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad á lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, y considerando, ademas, que los apelantes ó sus encargados recibieron la madera sin hacer reclamacion alguna sobre la medicion practicada por el Guarda, sinó despues que resultó y se detuvo el exceso entre la cantidad manifestada y la descargada; se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y seis, con la modificacion que indica el señor Procurador General, esto es, que el exceso se compute segun la medicion de foja trece, del cual se deducirán doscientos metros, que aparecen aforados á mas de los manifestados y sobre los que se han pagado los correspondientes daños como consta del permiso ó manifiesto particular de foja sesenta y seis. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, prévia devolucion á la Administracion de Rentas de los documentos pedidos para mejor proveer, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXVI

D. Damian Cabrera, contra Jaime Llavallol é hijos, sobre comision de venta

Sumario. — Por las ventas que no se han verificado no corresponde al martillero comision alguna, máxime si así tambien se convino.

Caso. — En el juicio ejecutivo seguido por el Fisco contra Llavallol é hijos, se ordenó el remate de un establecimiento de los ejecutados.

Se nombró como rematador al martillero D. Damian Cabrera, previniéndose que no se pagaria comision en caso de no efectuarse el remate.

El remate no tuvo resultado. Se retasó el establecimiento, y se volvió á nombrar á Cabrera, como rematador, sin hacerse la prevencion de antes.

Tampoco pudo hacerse la venta.

Cabrera pasó la cuenta de gastos, y cobró media comision sobre las dos terceras partes de la retasa, importante 11,707 $. moneda corriente.

En oposicion de la parte de Llavallol, y del Fisco, se dictó el siguiente :

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1879.

Y vistos, en el incidente sobre cobro de comision del martillero Cabrera, y considerando que el convenio invocado tanto por el ejecutante como por el ejecutado fué debidamente cumplido por el Sr. Cabrera, no cobrando comision alguna por la estancia que no se vendió segun resulta de las cuentas presentada á foja 168.

Que la comision que ahora cobra el martillero es en virtud del nombramiento de foja 191 vuelta, posterior al convenio alegado, y sobre cuyo nombramiento no hubo convenio alguno.

Por estas consideraciones no ha lugar á la oposicion formulada por el ejecutante y ejecutado, quienes manifestarán dentro de veinticuatro horas su conformidad, ó disconformidad con la cuenta presentada por el martillero.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1879.

Vistos: no correspondiendo pagar comision de remate por las ventas que no se han verificado, como ha sucedido con el establecimiento del Arroyito que no se vendió; y habiéndose estipulado ademas por los interesados que ninguna comision se deberia en caso de no realizarse la venta; se revoca el auto apelado de foja doce, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXVII

D. Ramon B. Pizarro, contra Jaime Llavallol é hijos, sobre honorario de perito

Sumario. — El honorario de perito que segun la ley de arancel fija el Juez de Seccion, debe regularse con arreglo al trabajo del perito y no al valor de la cosa avaluada.

Caso. — En virtud del fallo de la Suprema Corte de 19 de Agosto de 1879, volvieron los autos á primera instancia, y se dictó el

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1879.

Vistos los autos seguidos sobre estimacion del honorario de D. Ramon B. Pizarro, tasador de la estancia del « Arroyito » en la Provincia de Santa Fé.

Y considerando :

1° Que á f. 52 de los autos seguidos por el Fisco Nacional contra los Sres. Llavallol é hijos, D. Santiago Machado y D.

José Ramon, tasadores de la estancia denominada « Arroyito », en la Provincia de Santa Fé han cobrado el 2 °/₀ de honorarios sobre el monte total de dicha tasacion, el que no fué objetado por las partes.

2° Que en la tasacion de f. 30, de los autos del Banco Aleman Belga y Rio de la Plata, contra D. Antonio Fragueiro, se ha demandado por el tasador D. Ramon B. Pizarro el 2 °/₀ por sus honorarios, y que objetada esta regulacion se hizo la de f. 37 que estima los honorarios del tasador en la suma de quinientos veinticinco pesos fuertes, que importa el 1 ¹/₄ °/₀ del importe de la tasacion y gastos de viaje.

Por estas consideraciones, fallo que debe abonarse al tasador D. Ramon B. Pizarro, el uno y cuarto por ciento sobre la cantidad total que importa la cantidad de 672 pesos fuertes 12 centavos oro. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 16 de 1879.

Vistos: atento el corto trabajo tenido para la retasa del establecimiento, se revoca el auto apelado de foja treinta y nueve y se reduce el honorario del tasador Don Ramon B. Pizarro, á la suma de doscientos cincuenta pesos fuertes, oro. Satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXVIII

El Fisco Nacional contra D. Luis Cinollo, por contrabando.

Sumario. — 1º El delito de contrabando se pena con el comiso de las mercaderías contrabandeadas.

2º El lanchero que con sus lanchas ayuda al contrabando tiene una pena igual á la que se impone al dueño de las mercaderías.

Caso. — D. Luis Cinollo, pidió el despacho de un cajon conteniendo pelo humano, de reembarco para Montevideo, el cual habia sido recibido por la lancha « Aurora ». Posteriormente dicho cajon apareció vendido en Buenos Aires, en 295 pesos fuertes 48 centavos por D. Luis Cinollo.

Sustanciada la causa, se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Junio 27 de 1879.

Y vistos: por los fundamentos espuestos por el Procurador Fiscal, y resultando de los antecedentes del sumario que D. Luis Cinollo cargó el cajon pedido á reembarco de depósito

cuya operacion no se cumplió ni apareció en otra parte la mercancia, de acuerdo al artículo 975 de las Ordenanzas, condénase á D. Luis Cinollo, á pagar una multa igual al valor de la mercadería estimada en el precio 295 pesos fuertes 48 centavos oro en que fué vendida, segun resulta de la declaracion de f. 8 vuelta y á mas los derechos correspondientes que se liquidarán por la Aduana, librándose al efecto el correspondiente oficio, y hágase saber.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

D. Luis Cinollo, declara á f. 6 que hizo despachar un cajon conteniendo pelo humano, de reembarco para Montevideo; que lo hizo cargar en un carro, y despues en una lancha.

Este mismo en vez de llegar á Montevideo, aparece vendido en esta plaza, f. 8 vuelta.

Llamado Cinollo, é interrogado sobre cambio tan sustancial en el destino del cajon, dice, que no sabe á quien pertenecia, ni que contenia, f. 5, que no hay en este negocio malicia de su parte, y que todo ello es obra de mala voluntad que le tiene el señor Procurador Fiscal !! f. 30. En vista de esto lo único que hay que estrañar es que el señor Juez haya omitido incluir en su sentencia la lancha que sirvió de instrumento para el contrabando, y que debe ser comisada con arreglo á lo dispuesto por las Ordenanzas de Aduana. Al confirmar la sentencia ha de servirse V. E. reformarla en esta parte.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 21 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos y de conformidad con lo espuesto por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja treinta y dos, con las modificaciones siguientes: *Primero* que el dueño de la lancha « Aurora » debe satisfacer tambien una multa igual al valor de la mercancia sustraida con arreglo á lo prescripto en el artículo novecientos setenta y cinco de las Ordenanzas de Aduana; *Segundo*, que del valor de estas multas deben deducirse los derechos que adeuda la mercadería y gastos ocasionados, segun lo dispuesto en el artículo mil treinta de las mismas Ordenanzas. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXIX.

Dª Agustina Martinez de Gache, contra D. Ladislao Martinez, sobre exigibilidad de una obligacion á plazo.

Sumario. — El deudor á plazo que ha sido condenado á afianzar la deuda, pierde el beneficio del plazo, si no presta la fianza ó una garantía equivalente.

Caso. — D. Ladislao Martinez se reconoció deudor de su hermana Dª Agustina M. de Gache, por la suma de 250,000 $ m/c. á pagarse á los tres años, desde 3 de Agosto de 1878, con el interés mensual de 1,800 $ m/c. desde 1º de Octubre del mismo año.

No habiendo abonado los intereses desde Febrero de 1879, y en atencion á varias ejecuciones que se le seguian, la Sra. Gache pidió y obtuvo sentencia ejecutoriada que condenó á Martinez al pago de los intereses y á afianzar el crédito principal.

Tampoco cumplió con lo mandado por la sentencia.

La Sra. Gache fundándose en el artículo 17, título De la fianza, y en un fallo de la Suprema Córte en la causa 135, tomo 5, série 2, pidió fuera condenado al pago del capital.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1879.

Y vistos estos autos entre Dª Agustina Martinez de Gache y D. Ladislao Martinez sobre ejecucion de la sentencia definitiva y consentida de f. 14 vuelta, por la que se dispone que D. Ladislao Martinez está en la obligacion de prestar fianza por la deuda de la Sra. de Gache y á pagar los intereses vencidos y

Considerando: 1º Que el artículo 17 citado y la sentencia solo establece la obligacion de dar fianza y no el pago anticipado de la deuda.

2º Que las obligaciones deben cumplirse en la forma en que ellas se imponen, ya sea por la ley, por el contrato ó por las disposiciones judiciales, siempre que su cumplimiento sea posible sin empleo de violencia hácia la persona.

3º Que en el caso presente, siendo genérico el término de fianza empleado por la ley, debe tomarse en su acepcion mas lata, comprendiendo toda seguridad legal que garanta el cumplimiento de la obligacion.

4º Que el demandante puede garantirse sobre los bienes del demando aun en el caso de resistirse éste á otorgar la fianza, denunciando inmuebles ó valores que garantan el cumplimiento de la obligacion. Por estos fundamentos, se declara no haber lugar á lo pedido por la parte de Dª Agustina Martinez de Gache en lo relativo á que sea declarado exigible su crédito antes del cumplimiento del plazo estipulado y en cuanto á los intereses éstese á lo resuelto en la sentencia referida, para cuyo cumplimiento deberá pedirse lo que se crea conveniente. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1879.

Vistos: constando de autos que el deudor Don Ladislao Martinez no ha dado cumplimiento á la sentencia ejecutoriada que le manda afianzar el pago á su vencimiento de la obligacion de foja cuatro; ni ha ofrecido en lugar de dicha fianza prendas ó hipotecas suficientes, y considerando que en tal caso dicho Martinez no puede reclamar el beneficio del plazo estipulado en el contrato, se revoca por estos motivos la sentencia apelada de foja treinta y nueve vuelta, en la parte que por ella se declara que no es exigible el crédito de la demandante Doña Agustina M. de Gache; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXX

Ledesma hermanos contra Valeriano Parodi é hijo, sobre cobro de pesos

Sumario. — 1° La estipulacion de pagar intereses puede ser probada por confesion.

2° Probada así tambien la tasa de ellos, esta no puede ser aumentada en razon de haber el deudor pagado anteriormente un interés mas alto.

3° Los intereses capitalizados no se deben por regla general, y menos en una cuenta que no tiene el carácter de cuenta corriente.

4° Las mercaderías, cuyo recibo se declara sin otra observacion, se presumen recibidas en buen estado.

5° El deterioro y pérdida posterior en poder de los consignatarios, sin haber cumplido las órdenes de los comitentes, sin habérselo avisado, ni haberlo prevenido, les es imputable.

6° El valor de ellas puede fijarse en el que los comitentes pagaron por las mercaderías.

Caso. — El caso se halla relacionado en el siguiente :

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Abril 19 de 1879.

Vistos estos autos seguidos entre D. Mauricio Cavallier, en representacion de los Sres. Ledesma hermanos, del Rosario, por una parte, y los Sres. Valeriano Parodi é hijos, de esta ciudad, por otra.

Resulta de ellos, que, el primero, con los documentos de fs. 2 á 9, demanda á los últimos la suma de un mil setecientos ochenta y nueve pesos noventa y dos centavos bolivianos, como saldo de una cuenta corriente cerrada el 31 de Diciembre de 1876 y de sus intereses al 9 de Abril de 1877, por los que en adelante se devenguen y costas: que los demandados objetan el resultado de dicha cuenta por cargárseles en ella intereses compuestos, no estando obligados á abonarlos ni aun simples, y contrademandan al mismo tiempo á los demandantes, primero, por mil ochocientos pesos dos centavos bolivianos que se les abonan de menos en el precio de una factura vendida á dichos demandantes, y segundo, por seiscientos pesos de la misma moneda que tampoco se los abonan, procedentes del precio de una cantidad de jamones remitidos á la consignacion de los mismos demandantes; que respondiendo estos á la contrademanda, despues de espresar que están dispuestos á justificar la obligacion de los reconvinientes por el valor de los intereses cobrados, afirman por una parte, que el precio de la factura enunciada en la reconvencion fué solo de 4,730 pesos, tres centavos bolivianos, y que este valor se halla abonado á los reconvinientes en las cuentas acompañadas á la demanda, y por otra, que la partida de jamones, objeto tambien de la reconvencion, en atencion á su mal estado y por órden de la Municipalidad del Rosario, fué arrojada al rio, y se hallan asi dispensados ellos (los demandantes) de toda responsabilidad á su respecto: final-

mente que con estos antecedentos, la causa fué abierta á prueba sobre los puntos que enumera el auto de f. . . y se han producido por una y otra parte las que corren de f. . á f. .

Y considerando en relacion á la demanda: 1° Que por las cartas reconocidas de fs. 85 y 63 como por el contesto de las posiciones de f. 95 y siguientes, resulta acreditada con la plenitud necesaria, la existencia de una estipulacion entre los demandantes y los demandados por la cual quedaron los últimos obligados á abonar intereses por los adelantos que los primeros les hicieron durante las negociaciones entre ambas casas.

2° Que en nada se opone á la precedente conclusion la disposicion del artículo 711 del Código de Comercio, que declara ineficaz en juicio toda estipulacion verbal sobre réditos, pues ella, si debe entenderse escluyente de la prueba testimonial ó verbal, no debe razonablemente creerse que lo sea tambien de la prueba por confesion, no hallándose por una parte dicha disposicion concebida en términos mas restrictivos que otras muchas del Código, que exijiendo como forma sacramental ó esencial para la validez de la estipulacion ó acto jurídico la escritura ya pública ya privada, no escluyen sin embargo la prueba por confesion; y existiendo por otra parte como existe en el presente caso, un documento escrito, que si no ha sido redactado con el fin precisamente de que sirva de prueba de la estipulacion celebrada, no por eso es menos comprobatorio de ella, segun las reglas ordinarias que rijen en lo relativo á la prueba de las obligaciones.

3° Que prescindiendo de esto, no habiéndose producido ni hecho valer para la justificacion de la obligacion de que proceden los intereses mencionados, otra prueba que la confesion de los demandados, no podria exijirse una distinta ó por escrito respecto á la estipulacion referente á dichos intereses, que, es accesoria, sin una manifiesta inconsecuencia.

4° Que dicha estipulacion tiene por otra parte en su favor

una presuncion legal, pues es regla de derecho (artículo 296, inciso 5º del Código de Comercio), que los actos de los comerciantes se entienden siempre á título oneroso.

5º Que en cuanto á la tasa del interés, resulta de los antecedentes relacionados en el considerando primero como del contenido de la cuenta de f. 2 que no ha sido sinó de un 12 °/ₒ al año, habiéndose aceptado sin embargo y pagado por los demandados diversas otras cuentas en que no solo se les cargaba un interés alto, sinó que se les cargaba el compuesto ó capitalizado.

6º Que si respecto de los intereses ya abonados, los demandantes no tienen derecho á reclamar con arreglo á lo dispuesto por el artículo 714 del Código de Comercio, no sucede lo mismo respecto de los posteriores, pues los abonos hechos no son suficientes á crear un título en favor de los acreedores ni á darles el derecho de exijir para en adelante los mismos intereses, no existiendo texto ni principio alguno legal que impida ó restrinja á los demandados el derecho á requerir el cumplimiento estricto de lo único que aparece probado haberse pactado.

7º Que la presuncion *juris* que en favor de la exactitud de las cuentas pudiera oponerse contra los demandados á virtud de lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Comercio, aun suponiéndola opuesta, se halla destruida, primero, por la prueba en contrario resultante de los documentos mismos producidos por los demandantes, que revelan que el interés estipulado fué solo de un 12 °/ₒ al año, y segundo, por la fuerza del precepto legal que prohibe, no obstante cualquier pacto en contrario, que en este caso se ha afirmado por otra parte que existe, la capitalizacion de intereses fuera de los casos y en otras condiciones que las marcadas por los artículos 718 del Código de Comercio y 50 del título « De las obligaciones de dar » del Código Civil.

8º Finalmente, que no puede sostenerse tampoco la capitali-

zacion en mérito de los usos que puedan existir en el comercio ó en los Bancos en relacion al contrato de cuenta corriente, pues no se ha demostrado que tal contrato haya existido entre los demandantes y los demandados, no obstante la afirmacion terminante de aquellos de que lo justificarian, ni resulta él de la naturaleza de las operaciones llevadas á cabo entre unos y otros, cualquiera que sea la designacion con que los hayan clasificado, faltando desde luego en ellas los caractéres esenciales de aquel contrato como la trasmision en propiedad á los demandantes de las remesas de los demandados, respecto de las cuales no aparece que hayan tenido ellos otro carácter que el de simples comisionistas para su venta, y notándose además, por una parte, que la compensacion de los créditos se ha hecho siempre y salvo una rara excepcion parcialmente y á medida de las remesas de los demandados sin esperar el arreglo ó balance de la cuenta como debió hacerse á tratarse de una verdadera cuenta corriente, y sin abonar á los demandados interés alguno, no obstante abonárselos capitalizados los demandantes, contraviniendo en ello lo dispuesto por el artículo 720 del Código de Comercio, y por otra, que segun lo indica la letra de f. 66 presentada por los mismos demandantes, los adelantos á los demandados se han hecho con el carácter de préstamos puros y simples, constituyéndose aquellos en deudores directos por cantidad fija é invariable, reembolsable en épocas determinadas, circunstancia que no se aviene absolutamente con el carácter de la cuenta corriente, en la cual no hay acreedores ni deudores ni por consiguiente deudas exijibles en época alguna antes de su liquidacion definitiva ó parcial.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, declaro no haber lugar á la demanda interpuesta en la forma ó por la cantidad porque lo ha sido, resolviendo en su lugar que los demandados solo están obligados á los demandantes por lo que resulte adeudarles reformadas que sean las cuentas presenta-

das con arreglo á las bases sentadas en el considerando sesto, ó sea calculando solo á razon de un 12 °/₀ anual los intereses devengados ó que se devenguen sobre el saldo resultante á la fecha del último pago verificado por los demandados.

Considerando en cuanto á la reconvencion: 1° Que no se ha justificado en manera alguna por los demandados la diferencia de precio en que fundan su accion relativamente al primer capítulo de ella, ó sea á las mercaderías vendidas ó dadas en pago en su ausencia á los demandantes; á lo cual se agrega que siendo perfectamente válido el contrato de dacion en pago como hecho por persona capaz para enajenar é individuo á mas de la razon social deudora con la administracion de ella (posiciones de f. 95 y siguientes) y autorizacion para verificarlo, segun el mismo lo espresa (f. 94) é implícitamente lo confirman, no obstante la negativa posterior de los demandados, el contesto del párrafo 3° de la contestacion á la demanda, como el primero de la reconvencion y el silencio ó la falta de reclamacion en tiempo oportuno de parte de los mismos demandados á este capítulo de las cuentas, no habria podido dicho contrato ser modificado en perjuicio de los demandantes, aun supuesta la justificacion que falta.

2° Que en cuanto al segundo capítulo de la reconvencion, ó sea el valor de la partida de jamones en ella reclamados, resulta del acuse de aviso de recibo de f. 103 combinada con la de f. 104, fechada en 19 de Julio de 1872, que los jamones permanecieron en poder de los reconvenidos por algunos meses, debiendo presumirse que les llegaron en buen estado, tanto porque ellos no han afirmado lo contrario, cuanto porque á no ser asi, debieron hacerlo constar legalmente y avisar á los reconvinientes (artículo 353 del Código de Comercio).

3° Que por consiguiente, habiendo acaecido su deterioro despues de recibidos por los reconvenidos, debieron estos para librarse de toda responsabilidad á su respecto, proceder en la

forma determinada por el artículo 352 del Código de Comercio, y en caso necesario, en los términos que prescribe el artículo 354 del mismo Código.

4° Que los reconvenidos sin embargo no solo no hicieron así, y no procedieron á la venta de los efectos en cuestion, sinó que no hicieron constar legalmente, como no lo han hecho hasta hoy su pérdida, ni dieron aviso de ella á los reconvinientes, sinó despues de un año mas ó menos de acaecida (carta citada de 19 de Julio de 1872).

5° Que además de esto, resulta que no dieron cumplimiento á las instrucciones de los reconvinientes (cartas de fs. 83 y 85) respecto al traspaso de los efectos á poder de una tercera persona suficientemente competente que se encargara de su realizacion, y en caso de no verificarse esta, de su conveniente conservacion, lo cual hace mas manifiesto aun el descuido y la indolencia de los reconvenidos.

6° Que en estas circunstancias; el caso fortuito alegado, ó sea la pérdida de los efectos en cuestion, no puede escusar á los reconvenidos de la responsabilidad, por el valor de ellos, con arreglo á los artículos ya citados del Código de Comercio como de los que llevan los números 340, 342, 346 y 351, en el mismo Código, sin que obste la circunstancia alegada por los reconvenidos en su escrito de bien probado, que despues de la negativa de ellos á abonar indemnizacion alguna de la reclamada por los reconvinientes en su carta de 6 de Setiembre de 1873, estos guardaron silencio, pues este solo hecho no puede importar en derecho desobligarlos de su responsabilidad, máxime no constando ni afirmándose siquiera que aquellos no respondieran en tiempo oportuno á la carta de aviso de la pérdida de los efectos, ó aprobaran de otro modo la conducta de los reconvenidos.

7° Que en cuanto al valor de los predichos efectos, si bien fué determinado en el escrito de reconvencion en la cantidad

de seiscientos pesos, la cuenta acompañada á él, de f. 49, espresa que dicha avaluacion se hacia solo aproximativamente, sin que se haya justificado posteriormente que ella sea legítima y exacta, en cuyo caso y resultando de las cartas mismas de los reconvinientes (f. 80) que ellos solo abonaron á su dueño la suma 300 pesos, debe estarse únicamente á esta cifra, que por otra parte no ha sido impugnada por los reconvenidos como excesiva.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, declaro: que los contrademandados Sres. Ledesma hermanos, son deudores á los contrademandantes Sres. Parodi é hijos, de la suma de 300 pesos bolivianos, por el valor de los jamones en cuestion con sus intereses al 12 °/ₒ anual desde la fecha de la contrademanda, prévia deduccion del importe de la comision y gastos que se le adeuden por razon de la consignacion.

Hágase saber con el original y repóngase el papel.

C. S. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 23 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y cuatro, satisfechas la de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXI.

D. Gerónimo Bisso contra D. David Bruce, incidente sobre defecto legal en la demanda.

Sumario. — 1º No es necesaria la presentacion en juicio de un contrato de sociedad, cuando la accion que se deduce no está basada en su existencia sinó en un contrato bilateral con el demandado.

2º La ley solo impide la entrada al juicio de las acciones entre sócios ó con relacion á terceros sin prévia presentacion de la escritura de sociedad, cuando se basa directa é inmediatamente en la existencia de aquella.

3º No son aplicables las disposiciones de la ley de sellos á los documentos presentados en juicio, cuando en la demanda se declara que son simples cópias que se presentan por no tener el demandante en su poder el original.

Caso. — D. Gerónimo Bisso espuso ante el Juez de Seccion en Buenos Aires: que en Febrero de 1878 formó una sociedad con D. Eugenio Tarrason, D. Pedro L. Ramayo, D. Servando E. Gomez y D. José Ravena para arrendar y esplotar el vapor « Estrella ».

Que despues de un tiempo en que el vapor viajó hasta el Rosario y Santa-Fé, D. David Bruce, queriendo evitar la competencia, hizo con el esponente y sus sócios un contrato por el que Gomez en representacion de todos se comprometió á suspender los viajes del « Estrella » mediante la indemnizacion de 9.000 $fts. que debia pagárseles por mensualidades de 750 $fts. de los cuales solo dos se habian abonado á Gomez.

Qua debiendo Bruce dos meses 22 dias que Gomez no habia podido cobrarle, se veia en el caso de demandarlo por la parte correspondiente al esponente que es 410 $fts. en cuya suma con las costas del juicio pidió se le condenase.

Acompañó á la demanda cópia simple del contrato de sociedad invocado y del celebrado entre D. Servando Gomez en representacion de los demás arrendatarios del vapor « Estrella » y D. David Bruce.

D. David Bruce, promoviendo artículo, pidió se declarase que no estaba obligado á contestar.

Dijo que Bisso no habia justificado su personería fundada en su carácter de sócio de Gomez y los otros, porque la cópia del contrato sin firma presentado, no era prueba de la sociedad. Que segun el artículo 399 del Código de Comercio ninguna accion de los sócios, que funde su intencion en la existencia de la sociedad, será admitida en juicio si no se acompaña el documento probatorio de la existencia de la sociedad y su registro.

Que por otra parte no se podia dar curso al juicio mientras no se llenase la prescripcion del artículo 37 de la ley de papel sellado, por no estar los pretendidos contratos en el sello correspondiente sinó en papel simple.

Que además, no estabaobligado á contestar mientras las cópias que se le entreguen no estén conformes con las presentadas en juicio: que en una de las cópias que se le ha dado se dice que es cópia fiel del original que tiene en su poder D. Fe-

derico Crovetto, haciéndose figurar como si este hubiese firmado, y la presentada en autos no dice tal cosa, que en otro de los documentos presentados se agrega que el contrato entre Gomez y el esponente contiene una cláusula agregada, y esto no se espresa en la cópia. Que no siendo fieles las cópias que se le han entregado no puede contestar la demanda, desde que son las cópias las que deben servirle á este objeto.

Corrido traslado del artículo, el Dr. D. Luis Rueda por el actor contestó: Que por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos, solo pueden oponerse como escepciones dilatorias las enumeradas en el mismo artículo, y fuera de la que se refiere á la falta de personería, no pueden tomarse en consideracion las opuestos. Que la ley de papel sellado se refiere á las solicitudes que se presenten y no á los documentos que se acompañen á ellas. Que leyes de carácter administrativo como son las de papel sellado, no pueden derogar leyes de órden público y especiales como son las de procedimientos. Que la escepcion que se refiere á la deficencia de las cópias no es legal, ni el hecho es cierto como se vé por el certificado de f. 15 vuelta y el de f. 21.

Que el artículo citado del Código de Comercio se refiere á los miembros de una sociedad que fundan su accion entre sí ó contra tercero, en la existencia de la sociedad; que en este caso la demanda se funda en el contrato celebrado entre Gomez por todos los arrendatarios del « Estrella » y Bruce, contrato que no ha sido negado por él y que ha tenido un principio de ejecucion pues que, con arreglo á él, Bruce habia pagado las dos primeras mensualidades. Que Bruce al contratar con Gomez reconoció á este como mandatario de los empresarios del vapor « Estrella » y al aceptarlo en ese carácter ha debido tener á la vista el título que habilitaba á Gomez para celebrar ese contrato. Que nada tiene que ver en la causa el contrato de sociedad registrado ó no desde que no se deducen acciones

á su nombre sinó que se cobra lo que se adeuda á uno de los arrendatarios del vapor.

Pidió no se hiciera lugar al artículo con costas.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1879.

Visto el incidente promovido por D. David Bruce á f. 22 sobre no contestar la demanda por no presentarse en ella documentos legalizados, y

Considerando: 1° Que la accion que se deduce no está basada en la existencia de la sociedad, sinó en un contrato bilateral, cuya relacion figura á f. 3; y que el artículo 399 del Código de Comercio solo impide la entrada al juicio de las acciones entre sócios ó con relacion á tercero sin prévia presentacion de la escritura de sociedad, cuando se basa directa é inmediatamente en la existencia de aquella.

2° Que en virtud de esta ley pudo el demandado, si no hubiera hecho contrato espreso y obligádose así en una forma especial, resistir la accion del demandante para el cumplimiento del mandato de f. 3, si su cumplimiento lo hubiera exigido como sócio.

3° Que además de esto está espresado en el mencionado contrato de f. 3 que no es en su carácter de sociedad sinó como arrendatario del vapor «Estrella», que se obligan con el Sr. Bruce las partes de ese contrato, y es sabido que los arrendatarios pueden subarrendar.

4° Que aunque se hace mencion del contrato de sociedad y se transcribe una relacion de su testo, esto tiene por objeto únicamente justificar el carácter de arrendatario que se atribuye el demandado en el segundo contrato.

5° Que en cuanto al defecto del sello correspondiente, de

que se dice adolecer los contratos presentados, esto solo seria aplicable en el caso de ser cópias legalizadas, y no como se presenta en el caso actual como simple relacion de las cláusulas de un contrato que se dice no tener en su poder, y que pudo ó debió ser intercalado en el cuerpo del escrito de demanda.

6° Que no es tampoco un defecto legal de la demanda el que no se presenten con ella documentos originales ó completos, pues se halla declarado en repetidas resoluciones de la Suprema Córte, en conformidad al art. 11 de la Ley de Procedimientos, que esto solo daña á los que no han presentado, y que no pueden por consiguiente hacerlo en la estencion de la prueba.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á la articulacion de f. 22, y contéstese directamente la demanda en el término legal.

Notifíquese original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Córte.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y siete vuelta, satisfechas las de la Instancia y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXII.

Dª Juana Moron de Pataso contra D. José y D. Manuel Otero, por cobro de pesos.

Sumario. — No mejorándose la apelacion dentro del término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso. — En los autos seguidos por Dª Juana Moron de Pataso contra D. José y D. Manuel Otero, estos apelaron y se les concedió el recurso libremente. No habiéndolo mejorado dentro del emplazamiento, se presentó un apoderado de la parte apelada pidiendo se le tuviera por parte y acusando rebeldía.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 25 de 1879.

Tengásele por parte, y por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto por el artículo doscientos

catorce de la Ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion, devuélvanse en consecuencia los autos, prévio pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. —S. M. LASPIUR.



CAUSA CXXIII.

D. Luis de Lanoux contra Labourdette Vignau y Cª, sobre falsificacion de efectos patentados — Incident sobre escusacion del Juez.

Sumario. — 1º No es causal legal de recusacion el hecho de encomendar el Juez á una de las partes una obra mediante un precio convenido, siendo dicha obra de las concernientes á su oficio.

2º No es facultativo en los Jueces escusarse del conocimiento de un asunto, cuando no hay causa legal de recusacion.

Caso. — En el juicio seguido por D. Luis Delanoux contra Vignau Labourdette y Cª, sobre defraudacion de los derechos acordados por una patente de invencion, encontrándose la causa en estado de sentencia, D. Rafael Gonzalez, por Delanoux, espuso: que habia llegado á su conocimiento que el Juez estaba ligado con Vigneau Labourdette y Cª por relaciones comerciales que lo constituian deudor de ellos, ó que lo habia sido cuando menos hasta el 30 de Julio, época en que la causa se encontraba en estado de prueba.

Que con motivo de un choque que sufrió el carruaje propiedad del juez con un coche de Tramway el 26 de Julio, el Juez despues de mandar pedir á Vigneau Labourdette un presupuesto del importe de la compostura y de remitido ese presupuesto importante mil pesos moneda corriente, el Juez lo mandó componer por ellos y lo recibió el 15 ó 16 de Julio sin haber pagado la compostura hasta el 30; que eran testigos de este hecho D. Eduardo Duffau y D. Vidal Tizera ambos cocheros del Juez segun entendia.

Que los Sres. Vigneau Labourdette y Cª se jactaban además públicamente de tener íntima relacion con la persona del Juez, á tal punto que cuando se trabó el embargo solicitado en la demanda de los objetos que componian el cuerpo del delito de la falsificacion, ellos manifestaron delante de muchas personas que tenian plena seguridad de que el Juez lo levantaria tan luego como se apercibiese de que era decretado contra ellos.

Que los hechos referidos ó el primero de ellos, á lo menos, constituye la causal de recusacion enumerada como 3ª en el artículo 43 de la Ley de Procedimientos, y lo ponia en el caso de ejercitar el derecho acordado por los artículos 31 y 44. Pidió con el juramento correspondiente, recusando al Juez, que se inhibiera del conocimiento del asunto y pasara los autos al Juez de Seccion en lo Comercial.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1879.

No obstante, que la causal alegada no importa la comprendida en el inciso 3º artículo 43 de la Ley de Procedimientos, por cuanto la compostura de un carruage, en lo que no he intervenido personalmente, no me constituye deudor, ni supone beneficios hechos ó recibidos, ni amistad con el constructor, siendo facultativo al Juez, declararse impedido segun el artículo 28 de la citada Ley y evitando por este medio las demoras y gastos á las partes por la proximidad del otro Juzgado, me doy por recusado en el conocimiento de esta causa, y pasen con noticia de la parte los autos al Juzgado en lo comercial. Repóngase el sello.

Ugarriza.

Notificadas las partes, D. Adolfo Ballesta, por Vigneau Labourdette y Cª, espuso: Que la disposicion del artículo 28 en que el Juez se apoyaba para escusarse, no le permitia proceder así; que la escusacion era un acto de delicadeza pero que la ley no habia querido dejar á los litigantes arteros ese medio de entorpecer el ejercicio de la justicia; que segun ese artículo el Juez tenia que reconocerse impedido ó no, segun fuera la causal alegada; que si esta no era legal como no lo era en este caso segun la declaracion del Juez, ella ha debido ser desechada de plano prosiguiendo el juicio, pues la resolucion hace cosa juzgada segun el artículo 32. Pidió la revocacion del auto anterior por contrario imperio, ó en subsidio apelacion en relacion para ante la Suprema Corte.

El Juez denegó la revocatoria y concedió la apelacion en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1879.

Vistos: no hallándose comprendida la causa de recusacion que se alega, entre las enumeradas por el artículo cuarenta y tres de la Ley de Procedimientos; y no siendo facultativo en los jueces escusarse del conocimiento de un asunto, cuando no hay causa legal de recusacion; se revoca el auto apelado de foja doscientas cuarenta y tres vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXIV.

D. Félix Brizuela contra D. José Raffo y hermano y D. Meliton Bustamante, sobre desembargo.

Sumario.—No puede hacerse lugar al desembargo de unos arriendos sobre los cuales existe ya una cosa juzgada que lo rechazó.

Caso.—En un juicio ejecutivo de Raffo contra Bustamante se embargaron los arriendos debidos por D. Angel Antonini y D. Ambrosio Carrugati por un campo de la propiedad de Bustamante.

Brizuela fundado en un contrato de arriendo general del terreno hecho á Bustamante, dedujo tercería y la perdió por fallo de la Suprema Corte.

En el juicio, Brizuela habia espuesto que Carrugati tenia dos contratos de arriendo, uno con Bustamante y otro con él; que se le habia intimado el embargo de los alquileres del primer contrato, pero que como ya los habia depositado en otro juicio ejecutivo ante el Juez de Comercio, obedeció á la órden de embargo del Juez de Seccion, depositando los alquileres del segundo contrato.

Concluido dicho juicio, Brizuela volvió á deducir tercería por los arriendos depositados por Carrugati en virtud del contrato hecho con él, diciendo que no se habia mandado el embargo de estos, y que por lo tanto el juicio anterior no habia podido comprenderlos.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1879.

Vistos, en el incidente sobre desembargo y entrega, que solicita la parte de Brizuela por los fondos, que como correspondientes al contrato privado de foja cincuenta y nueve, se hallan depositados en el Banco Nacional, y que resiste el ejecutante y

Considerando: 1° Que desde que á f. 13 la parte de Brizuela denunció que no habian arrendamientos embargados correspondientes al contrato de Antonini y Carrugati con Bustamante, aceptó, y se continuó la tercería por los arrendamientos embargados del contrato Carrugati y Brizuela, por no haber accedido el ejecutante á que se desembargaran.

2° Que fué sobre estos arrendamientos, sobre que se falló en la tercería, conteniéndose á f. 22 en la sentencia, la declaracion de que lo embargado, sin escepcion, le correspondia á Brizuela, sentencia, que fué revocada por la Suprema Corte, declarando, que Raffo tenia mejor derecho sobre esos mismos bienes de que se deduce, que no es posible aceptar distincion, que hasta antes de la sentencia no se habia alegado.

3° Que á mas de que tamto en el escrito citado de f. 13, como en los posteriores, la parte de Brizuela ha pedido ó consentido en que esos arrendamientos se embarguen, y segun ese mismo escrito citado, la terceria no habria tenido objeto á no

referirse á esos arrendamientos; y no es de sana interpretacion que se produzcan actos nulos ó sin valor legal.

4º Que tanto en la oposicion de f. 16 como en los considerandos de la Suprema Corte á f. 52 se contiene que Raffo desconocia todo título legal por parte de Brizuela á aprovechar los rendimientos de los campos de Bustamante; y así fué reconocido en esa sentencia, por lo que la distincion que se enuncia entre los arrendamientos embargados, ó á embargarse, no solo es contrario á la ley, sinó al espíritu y consideraciones en que se basa la sentencia de la Suprema Corte.

Por estas consideraciones, las concordantes del escrito de f. 65 y la de la cosa juzgada, que reviste la sentencia de f. 52, no ha lugar con costas al desembargo y entrega solicitada á f. 50.

Hágase saber original, y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja noventa y seis, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXV.

D. Juan Aubone por su esposa Dª Mercedes Rodriguez, contra D. Francisco Varela sobre reivindicacion de bienes.

Sumario. — 1º La accion reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor, y el hecho de pedir contra el demandado el valor, en defecto de los bienes, demuestra que aquel no los posée.

2º Hecha por el marido una permuta de cosa inmueble de la mujer sin consentimiento de esta, la mujer conserva el dominio de la cosa dada en permuta y no adquiere el de la cosa recibida.

3º Por consiguiente, ni ella ni sus herederos pueden reivindicar esta última, contra el sucesor singular á quien el marido la hubiese vendido en su propio nombre.

4º Los bienes paternales de la mujer no pueden ser enajenados por el marido que los recibió inestimados.

5º La estimacion de los bienes debe hacerse al tiempo de la entrega de los bienes dotales al marido; y no basta que dichos bienes hayan sido tasados en el juicio testamentario de los causantes de la mujer.

6º A la accion de reivindicacion por actos consumados antes

de la vigencia del Código Civil, son aplicables las leyes anteriores á él.

7ª A la escepcion de retencion por mejoras hechas como poseedor de buena fé, son aplicables las disposiciones del Código Civil, porque el derecho de poseedor de buena fé surje del acto de la reivindicacion y es un derecho en espectativa.

8ª La manifestacion del marido de haber recibido estimados los bienes de la mujer induce al comprador de ellos en un error de hecho y no de derecho.

9ª Cuando el recurso de apelacion no es manifiestamente infundado, la sentencia confirmatoria no impone la condenacion en costas.

Caso. — El caso está ampliamente espuesto en el

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Abril 19 de 1879.

Vistos: entre D. Juan B. Aubone por su esposa Dª Mercedes Rodriguez, y D. Francisco Varela, deduciendo el primero contra el segundo accion reivindicatoria de unos terrenos y algunos bienes muebles y semovientes, con lo alegado y provado por las partes, y considerando segun el mérito de los autos.

1º Que la accion reivindicatoria deducida por Aubone se dirije contra Varela, natural de Chile y vecino del Departamento de Jáchal, como poseedor de dos lotes de terreno ubicados en el mismo Departamento, á saber: uno de *treinta cuadras*, adquirido en permuta por D. Apolinario Rodriguez, padre legítimo de su esposa, en la fecha y con la ubicacion y linderos que espresa la escritura pública que presenta, corriente á

foja *diez y nueve*; un otro lote de *veinte y nueve cuadras* rejistrado á foja *veintiocho*, en las diligencias de adjudicacion de la hijuela paterna de Dª Manuela Tello, madre lejítima de su referida esposa, y que corren en cópia desde foja *veintiseis á treinta* de los autos, cuyos lotes de propiedad esclusiva de la señora Tello, y hoy de su esposa Dª Mercedes Rodriguez, como única heredera de aquella, fueron vendidos á D. Francisco Varela por su señor padre D. Apolinario Rodriguez.

2º Que el actor ampliando la demanda á foja *treinta y nueve*, incluye en su accion reivindicatoria algunos otros bienes muebles y semovientes que detalladamente espresa en su escrito de ampliacion, los cuales, dice, pertenecieron á su referida madre política Dª Manuela Tello y que fueran comprendidos en la venta de Rodriguez á Varela.

3º Que los fundamentos aducidos por el actor en su escrito de demanda pueden sustancialmente reducirse á los siguientes: 1º Que en representacion de su esposa Dª Mercedes Rodriguez, única hija y heredera de su finada madre Dª Manuela Tello, tiene derecho á reivindicar de tercero los bienes testamentarios de esta, cuyo dominio hubiera conservado al tiempo de su muerte; 2º Que tanto las fincas mencionadas como los demas bienes que motivan su accion, han formado parte de la dote patrimonial *inestimada* de la señora Tello, y llevados al matrimonio que esta contrajo con D. Apolinario Rodriguez, fueron vendidos por este sin el consentimiento de aquella, circunstancia que hizo ineficaz la venta, conforme á las leyes entónces en vijencia, conservando por consiguiente la propiedad en los mismos hasta su muerte; 3º Que en virtud de la muerte de dicha señora Tello, la propiedad de sus bienes dotales quedó trasferida *ipso jure* en su esposa, única hija lejítima y heredera de aquella; 4º Que aunque la primera suerte de terreno de *treinta cuadras* de que habla el primer considerando no figuró primitivamente en su patrimonio dotal,

quedó posteriormente incluido en él, en virtud de la permuta que hizo su suegro Rodriguez con la abuela de su esposa Dª Pascuala Anata, dándole aquel en cambio de la referida suerte, la accion que le correspondia á su esposa Dª Manuela Tello en el lugar titulado *Valle de Huaco*, cuya accion hacia parte de su hijuela paterna, segun aparece de las diligencias de adjudicacion ya mencionadas, quedando por consiguiente la suerte de *treinta cuadras* sostituida por la accion de Huaco.

4º Que el demandado, contestando la demanda y contrayéndose á los fundos, sostiene que la compra que hizo á Rodriguez constante de la escritura que presenta á foja *cuarenta y siete*, es perfectamente legal, pues aunque formaban parte de los bienes dotados de la señora Tello, Rodriguez los recibió *estimados* de antemano y antes de su matrimonio, segun se demuestra en las mismas hijuelas presentadas por el actor, declarándose esta circunstancia por el vendedor en la referida escritura pública, pues así lo establece la *ley sétima, título undécimo, partida cuarta*, que rejia en la época de la venta, la cual tuvo lugar el dos de Marzo de *mil ochocientos cincuenta y siete*. En cuanto á los bienes muebles y semovientes incluidos en la accion, el demandado sostiene que esta es improcedente, pues al reclamarlos el actor como pertenecientes á la señora Tello, pidiendo *en su defecto el valor de los mismos*, supone que estos hacian parte de la hijuela paterna, y que los introdujo al matrimonio, no constando de las diligencias mencionadas, ni de los autos, lo uno ni lo otro. Que aun suponiendo que en la hijuela paterna aparecieran los objetos que trata de reivindicar, seria necesario para fundar la accion deducida, hacer constar que eran los mismos exactamente que aparecian vendidos y entregados á su parte por el vendedor Rodriguez, lo que no ha hecho ni intentado hacer durante el juicio.

5º Que á estas consideraciones, agrega el demandado, sus derechos de poseedor de buena fé, en la hipótesis de que el actor

tuviera título para reivindicar esos terrenos, pues que habiéndolos comprado incultos, tiene derecho á ser reembolsado del valor de las mejoras, conforme á los artículos *setenta y siete, setenta y ocho, título segundo, libro tercero, Código Civil*, debiendo agregarse ademas lo que, segun consta de la escritura, dió Rodriguez á la permutante para igualar el valor de los fundos permutados, y deducir tres y media cuadras que no fueron incluidos en la permuta, sinó donadas á Rodriguez por la misma permutante.

6° Que establecidos sustancialmente los hechos alegados por las partes, y el derecho respectivo que espresan los considerandos anteriores, conviene en obsequio á la claridad hacer por partes y en detalle las aplicaciones del derecho que corresponde á los bienes que son el objeto de la accion reivindicatoria, segun el mérito de autos.

7° Que con respecto á los bienes semovientes la accion deducida es manifiestamente improcedente, pues tratándose de un derecho *in re* cómo la accion reivindicatoria, debe dirijirse contra el *actual poseedór*, haciendo constar el título de dominio en que ella se funda, lo cual no sucede en el presente caso pues en el hecho de reclamar *su valor* en defecto de dichos bienes, el actor supone implícitamente la no existencia de ellos en poder del demandado sin que conste por otra parte título alguno de dominio en el actor, pues si bien en la escritura de venta de foja *cuarenta y siete* se hace referencia á objetos idénticos á los reclamados, como incluidos en la venta, solo aparecen en ella de propiedad del vendedor Rodriguez, no existiendo ademas en las diligencias de ajudicacion presentadas por el actor, constancia alguna de haberse adjudicado á la señora Manuela Tello en su hijuela paterna.

8° Que con respecto al lote de *treinta cuadras* ubicado en el lugar denominado « La otra Banda » y que se dice sostituido por la accion que correspondia á la señora Tello en el punto

titulado « Valle de Guaco », en virtud de permuta celebrada entre D. Apolinario Rodriguez y su suegra Dª Pascuala Amata, la accion deducida carece tambien de fundamento legál, pues hecha la enagenacion de la accion total en virtud del contrato de permuta del marido sin intervencion alguna de su mujer, segun aparece de la referida escritura de permuta en la cual además existen cesiones mútuas entre los permutantes de terrenos y dinero, sin que en dicho documento aparesca el mas ligero indicio de haberse hecho esta operacion por Rodriguez en nombre y representacion de su esposa Dª Manuela Tello, resultando en consecuencia que el verdadero título de dominio de esta, sobre la accion en el « Valle de Guaco » no ha podido sostituirse con el dominio á favor de la misma ma del terreno permutado en « La otra Banda » por un simple acto del marido en consonancia con la misma doctrina invocada por el actor. Que en tal concepto es improcedente la accion reivindicatoria sobre dicho lote de treinta cuadras, sobre el cual la causante de la esposa del actor, ha carecido y carece de título legal de dominio.

9º Que con relacion al último lote de *veinte y nueve cuadras*, incluido en la demanda, la accion es perfectamente procedente concurriendo en este caso los estremos antes recordados para deducirla, pues tratándose de bienes paternales de la mujer que están sujetos á las mismas leyes de la dote *(ley diez y siete, título undécimo, partida cuarta)* no pueden ser enajenados por el marido sin espreso consentimiento de aquella, toda vez que este los reciba *inapreciados (ley sétima, título undécimo, partida cuarta)*, no pudiendo clasificarse de bienes *apreciados*, por tasaciones hechas de los mismos en épocas anteriores al matrimonio, con ocasion de divisiones en juicio testamentario, como lo pretende el demandado, pues la ley *diez y seis* del mismo título y partida que habla de las *dotes estimadas*, en su testo y espíritu esplica con claridad que la es-

timacion debe hacerse al tiempo de la entrega de los bienes dotales al marido, por la persona que constituye la dote, circunstancia que el demandado no ha alegado durante el juicio ni de otra manera consta en autos.

10. Que las leyes y doctrinas citadas en los precedentes considerandos, tratándose de derechos reales ó título traslativos de dominio por actos jurídicos anteriores á la vijencia del Código Civil Nacional, como se encuentran la *sucesion hereditaria* á favor de Dª Manuela Tello y las actas de *permuta y venta* de D. Apolinario Rodriguez, son y deben ser las únicas aplicables al caso.

11. Que los derechos de poseedor de buena fé aducidos por el demandado complementando su defensa, son incuestionables en el presente caso, respecto al lote de tierra que se reivindica, y perfectamente aplicables los artículos *setenta y siete*, y *setenta y ocho, título segundo, libro tercero* del Código Civil, pues surjiendo esos derechos del acto de la reivindicacion, están rejidos por sus disposiciones como *derechos en espectativa* á favor del demandado, segun lo establece el artículo *primero*, título complementario del mismo Código.

12. Que la buena fé del demandado en la posesion del fundo que obtuvo por compra, está de manifiesto en la misma declaracion hecha por el vendedor en el instrumento público de foja *cuarenta y siete*, de haber recibido esos bienes dotales *estimados*, cuya declaracion ha debido inducir al comprador en un error de hecho y no de derecho como lo pretende el actor.

Por estas consideraciones y otras que se omiten.

Fallo definitivamente juzgando y declaro: 1º Que no ha lugar á la accion reivindicatoria deducida contra D. Francisco Varela sobre la suerte de tierras de treinta cuadras ubicadas en el lugar de « La otra Banda », ni sobre los bienes muebles y semovientes consignados en el escrito de ampliacion á la de-

manda, quedando á salvo las acciones que el actor tuviera sobre dichos bienes contra quienes corresponda; 2° Que Dª Mercedes Rodriguez, representada por el actor su esposo, es lejítima dueña á título de sucesion materna del lote de *veinte y nueve cuadras* á que se refiere la hijuela paterna de Dª Manuela Tello, corriente á foja *veintiocho*, debiendo la parte de Varela en el término de veinte dias de ejecutoriada esta sentencia, hacer entrega de dicho fundo al actor, á menos que dentro de este término dedujese el demandado sus acciones sobre mejoras, en cuyo caso podrá retenerlo hasta la terminacion del juicio, y quedando en todo á salvo sus derechos al respecto; cada parte pague sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ochenta, sin condenacion en costas, en atencion á que el recurso no ha sido manifiestamente infundado. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXVI.

Varios tripulantes de la lancha «Jóven Mateo», contra su patron D. Blas Cresich, por cobro de salarios.

Sumario. — La Corte Suprema es incompetente para conocer de la causa en grado de apelacion, cuando son diferentes y de menor cuantía los créditos que se cobran, aunque todos los acreedores aparezcan representados por un solo apoderado.

Caso. — D. Marcos Ginovich, en representacion de D. Juan Piargetich, Nicolás Quersanar y Teodoro Zorich, demandó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires al patron de la lancha «Jóven Mateo» D. Blas Cresich, por cobro de salarios adeudados en esta forma: á Zorich 2,327 pesos m/c, á Quersanar 2,830 y á Piargetich 1,595.

Tramitado el juicio, el Juez condenó á dicho patron al pago reclamado y este apeló para ante la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1879.

Vistos: siendo diferentes y de menor cuantía los créditos que constituyen esta demanda, aunque todos los acreedores

aparezcan representados por un solo apoderado, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, prévio pago de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXVII

D. José Ferro contra D. Domingo Garrino, por cobro de pesos. Incidente sobre escepciones dilatorias.

Sumario. — 1º En la Justicia Nacional no son admisibles mas escepciones dilatorias que las espresamente señaladas en la ley.

2º La falta de personalidad en el demandado no está enumerada.

3º Corresponde al conocimiento de los Jueces de Seccion toda demanda deducida contra un Vice-Cónsul estrangero, aún cuando el demandante sea tambien estrangero.

4º La exijencia de arraigo del juicio en el estrangero no domiciliado se refiere no á la jurisdiccion del Juez sinó á la falta de domicilio en la República.

Caso. — D. Santos Dominguez en representacion de D. José Ferro, se presentó ante el Juzgado Nacional de Entre-Rios esponiendo:

Que en Enero de 1874, los Sres. Casanello y Cª, de Buenos Aires, vendieron á D. Bernardo Delfino y Cª, mandatario de D. Domingo Garvino, Vice-Cónsul de Italia en Gualeguaychú, un cargamento de sal, importante 7,301 pesos fuertes 50 centavos; que este crédito habia sido cedido por Cassanello y Cª á su mandante D. José Ferro; que negándose Garvino á abonar esta suma, pretestando que él habia comprado esta sal á Bernardo Delfino y Cª á quienes directamente la habian vendido Cassanello y Cª, se habian visto en la necesidad de hacer las gestiones judiciales que espresan de las que resulta que los Tribunales Provinciales de Buenos Aires se habian declarado incompetentes; que siendo el competente el Juez de Seccion de Entre-Rios por ser Garvino Agente Consular de Italia, se veia en el caso de demandarlo ante él por la espresada suma con los intereses legales y las costas del juicio.

Corrido traslado, D. Manuel M. de Fontes por Garvino, promoviendo artículo de prévio y especial pronunciamiento dijo:

Que Ferro carecia de personalidad legal, puesto que, Garvino nunca habia contratado con Cassanello y Cª de quien derivan los derechos invocados en la demanda; que el cargamento de sal fué comprado y pagado á Bernardo Delfino y Cª.

Que aun cuando fuera cierto que Garvino hubiese sucedido en las obligaciones contraidas por Bernardo Delfino y Cª con Casanello y Cª, el Juzgado seria incompetente para conocer en el juicio, por cuanto el fuero Federal se causa directamente y la transferencia de acciones no causa el desafuero del asunto segun el artículo 8º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Que con arreglo al artículo 74 de la Ley de Procedimientos

no estaba obligado á contestar la demanda, mientras el actor, estrangero no domiciliado en aquella jurisdiccion, no arraigase préviamente el juicio.

Corrido traslado del artículo, la parte demandante contestó:

1° Que la escepcion de falta de personalidad en el demandado no es una de las escepciones dilatorias que permite la Ley de Procedimientos, la cual por otra parte ordena que no se admitan mas escepciones dilatorias que las espresamente enumeradas en la ley.

2° Que al entablar la demanda, tuvo en vista, no la calidad de estrangeros de demandante y demandado, sinó la calidad de Vice-Cónsul del Reino de Italia, con residencia en Gualeguaychú que tiene el demandado; que la calidad de Vice-Cónsul estrangero y el fuero federal consiguiente, habia sido reconocido espresamente por el Juez en la causa del mismo Garvino con Muñoz y Lara, resolucion que por sí sola basta para desvirtuar la escepcion segun el artículo 2° inciso 3° de la misma ley invocada por el demandado.

3° Que la falta de domicilio del demandante cuando es estrangero, no se refiere al domicilio en la jurisdiccion del Juez, sinó al domicilio en la República, pues que la ley de 1863 fué dictada para hacer efectiva la Justicia Nacional en toda la República. Que D. José Ferro es vecino de la Provincia de Buenos Aires, partido de Balcarce. Que por otra parte Ferro no demanda por sí, sinó por medio de procurador patentado y arraigado en el lugar del juicio.

Pidió se rechazara el artículo con espresa condenacion en costas.

Con la prueba de que Ferro tenia su domicilio en el partido de Balcarce, provincia de Buenos Aires, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Paraná, Agosto 20 de 1879.

Y vistos: que la articulacion interpuesta por el demandado, alegando escepciones dilatorias de prévio y especial pronunciamiento. 1º Por falta de personería en el demandante; 2º Por incompetencia de este Juzgado, para conocer de la demanda á causa de interponerse por un estrangero contra otro estrangero; y 3º por carecer de arraigo el actor demandante, y

Considerando: Que la primera de las escepciones no ha podido legalmente aducirse, ni considerarse, sin error, por escepcion de condicion dilatoria, por ser en el caso presente « escepcion de fondo contra la demanda », como se demuestra por lo mismo que ha indicado y espuesto el demandado « escrito de f. 32 » al interponer su articulacion, en mérito de lo que no hay razon legal para que pueda conocerse de ella, prévia, ni separadamente de lo principal de la demanda.

Que la segunda es inadmisible, por ser contraria á lo que espresamente dispone el artículo 2º inciso 3º de la Ley Nacional de Jurisdiccion de los Tribunales Nacionales; y además á la Jurisprudencia que tiene hecha la Suprema Corte sobre asuntos, en que aparece, como en el presente, que el demandado ejerce las funciones de agente consular;

Que la tercera en fin, aunque se le pudiera considerar en la condicion que se ha tratado, aparece sin efecto alguno legal por las pruebas de f. 53 á 54 que justifican la vecindad y domicilio del actor demandante;

Por tales fundamentos, no ha lugar á las escepciones interpuertas, con costas, contéstese el traslado pendiente; y repónganse los sellos y timbres que falten.

Antonio Zarco.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja sesenta y seis vuelta. Satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
O. LEGUIZAMON.—ULADISLAO FRIAS.



CAUSA CXXVIII.

D. Antonio María Juarez contra el General D. Juan Pablo Lopez, por cobro de pesos.

Sumario.—1° La demanda de eviccion y resarcimiento de los perjuicios irrogados, no puede deducirse sinó despues de terminado por sentencia ejecutoriada el pleito en que se practica la citacion de eviccion, y el vendedor no está obligado á la prestacion de esta sin que primero se haya dado y aún ejecu-

tado la sentencia que condene al comprador á la restitucion de la cosa.

2º Cuando el adquirente vence ó no es vencido en la demanda de que pudiera resultar una eviccion, no tiene ningun derecho contra el enagenante, ni aún para cobrar los gastos que hubiese hecho.

Caso. — El caso está bien esplicado en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Paraná, Junio 10 de 1879.

Vistos: Por el escrito de f. 10 á f. 17 D. Manuel M. Fontes, con el poder de f. 1ª conferido por D. Antonio María Juarez de la Provincia de Santa-Fé y vecino del Rosario, adjuntando los documentos de f. 2 á f. 12, demanda al General D. Juan Pablo Lopez, « residente en esta Provincia de Entre-Rios », por la cantidad de seis mil ochenta y seis pesos cuatro centavos moneda boliviana, con mas los intereses devengados, desde el 28 de Julio de 1876 hasta la fecha en que se verifique el pago; y espone: que el derecho de su representado se funda:

1º En que este, habiendo sido comprador al General Lopez, de un terreno de pastoreo en la Provincia de Santa-Fé, Departamento del Rosario, exigencias de los colindantes habian dado lugar á que « Juarez » hubiese sido inquietado; y obligado á llamar al vendedor Lopez á la eviccion y saneamiento de lo que resultó que este Lopez, sin poder desconocer esa obligacion, pero no pudiendo por inconvenientes cumplirla personalmente, hubiese dado al mismo comprador Juarez autorizacion suficiente para que hiciera la defensa que correspondia sobre la propiedad de los terrenos, quedando comprometidos á responder de lo estipulado y convenido por el contrato de f. 2 número 2.

2º Que por el tal contrato Juarez siguió el pleito ó pleitos que se iniciaron sobre la dicha propiedad de los terrenos, haciendo los gastos que ellos demandaban, gastos que hoy son los que arrojan las cuentas acompañadas bajo los números 6, 9 y 10, con mas los intereses devengados, á los que se pide que deben agregarse los que se devenguen hasta el dia del pago. Se espresa acompañar tambien los documentos señalados en los números 3, 4, 5, 7 y 8 como comprobantes de las partidas que figuran en las cuentas mencionadas y

3º Que el General Lopez no puede dejar de reconocer dichas cuentas, porque ellas están con el conforme de D. Gregorio García y Raya apoderado general de aquel, segun lo que consta del poder testimonial que se adjunta bajo el número 11 en f. 3 útiles y por la carta que tambien se acompaña en el núm 12.

Admitida la demanda por providencia de f. 15 vuelta y corrido el traslado correspondiente, el demandado contesta f. 19 á f. 20.

1º Que el compromiso contraido por el contrato de f. 2 núm 2 de pagar costas, daños y perjuicios fué estipulado para que tuviera su cumplimiento, cuando se concluyera el pleito ó pleitos en definitiva y fuera condenado Juarez por los Tribunales que conociesen del juicio de propiedad; así es que no presentándose, como no se presentaba esa sentencia, no podia obligársele al pago de los cargos hechos por Juarez en razon de no hallarse cumplido el hecho á que está subordinado por el contrato citado.

2º Que no acepta las partidas 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 8ª, 10ª, 11ª, 13ª y 16, y 6ª de foja 60, ni las 1ª, 2ª, 4ª, 5ª y 6ª á 8ª de la segunda cuenta número 9 foja 64, ni tampoco la 1ª, 2ª, 4ª, 5ª y 6ª de la tercera cuenta número 10 foja 7, y

3º Que el Señor D. Grogorio Garcia Raya apoderado por sustitucion hecha del poder conferido á D. Fermin Rodriguez, no tenia facultad para practicar reconocimientos ni firmar confor-

mes, por no habérsele dado instrucciones al respecto, pidiendo en consecuencia el rechazo de la demanda.

Recibida la causa á prueba por auto de foja 21, el demandante presenta el reconocimiento á foja 74 de la iguala de foja 72 pedido por el interrogatorio de foja 24.

En la misma fecha del interrogatorio citado, se presentó el de foja 26 para que D. Florentino Silva, declare si fué apoderado de Juarez en la apelacion de los litigios habidos con los Sres. Madrid y Fernandez sobre el mejor derecho á los campos vendidos por el General Lopez como sobre si recibió por cuenta de Juarez, cien pesos bolivianos para espensas. Y resulta á foja 58 declarar Silva afirmativamente en cuanto á los primeros; pero no asi en cuanto á los segundos que dice «no recordar» aunque cree que sea cierto.

Las preguntas hechas por el interrogatorio que corre de foja 28 á foja 31 aparece á foja 69 y á foja 71 absueltas por los Escribanos Paganini y Gonzalez, reconociendo las cantidades espresadas en el interrogatorio citado á foja 30. Y en cuanto á las referentes á comprobar tambien la firma de D. Gregorio García y Raya en el conforme de las cuentas número 6 y 9, como igualmente á justificar el reconocimiento y pagos hechos por el mismo Raya de cuentas á cargo del General Lopez como apoderado de dicho general y constatar cual era el interés que cobraban los Bancos en esa época, resultan de foja 68 á foja 71 de conformidad respecto á las firmas de Raya y casi lo mismo en cuanto al interés que cobraban los Bancos.

De la absolucion de posiciones pedida á foja 34, Lopez á foja 43, las absuelve por el interrogatorio de foja 45 confesando solamente la 3ª y 4ª pregunta y que en cuanto á la carta que se le presentó entonces en copia dice «no recordaba haberla dirijido». Posteriormente en las que se le hicieron absolver al mismo Lopez en el Diamante lo que tuvo lugar por la circunstancia que se espresa en el escrito de foja 39 confiesa ser suya la carta que se

le presentó original y que corre en autos á foja 52 bajo el número 12 negando en las demás las preguntas conforme con las que se le habian hecho absolver en Santa-Fé por el interrogatorio de foja 45 citado.

Referidos asi los hechos que constan de autos por ser ellos de los que debe deducirse la justicia ó sin razon de lo alegado y escepcionado entre las partes contendentes, prévio el exámen minucioso que en el hecho y el derecho se ha hecho de ellos.

Considerando:

1º Que procediendo la cuestion sobre cuentas presentadas por costas causadas y gastos hechos por el demandante Juarez en el sostenimiento del pleito ó pleitos referentes á amparo del derecho de propiedad en campos que el demandado Lopez le habia vendido, obligándose á la eviccion y saneamiento cuyo deber reconoció por el documento de foja 2, autorizando á Juarez para que él á su nombre respondiera é hiciera los gastos á que él Lopez quedaba comprometido en su condicion de vendedor; esto viene á demostrar clara y sencillamente que la reclamacion ó demanda ha debido ser acompañada de la sentencia ó sentencias recaidas al vencimiento del pleito ó pleitos sostenidos por Juarez con autorizacion de Lopez, por el documento citado de foja 2 sobre la propiedad de dichos campos, disputados por terceros, y de igual modo «de las planillas de las costas causadas conforme á lo que se dispone para el pago de estas en el Código de Procedimientos de la Provincia de Santa-Fé, vigente desde el año 1872. Lib. 1º, Tít. 1º, Disposiciones Generales», que es la regla de los Juzgados ordinarios donde tuvieron lugar dichos pleitos. Siendo esta la razon tambien por la cual este Juzgado de Seccion segun lo prescripto en el artículo 16 de la ley General de Procedimientos y lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley, espidió de oficio y para mejor proveer por auto de foja 10 vuelta, la presentacion testimoniada de los re-

feridos documentos que no se han traido como lo acreditan los despachos devueltos á foja 119.

2º Que si bien por el documento citado de foja 2, aparece Lopez comprometido, como queda dicho al pago é indemnizacion de las costas y costos que hiciere Juarez en el sostenimiento judicial del derecho de propiedad en los campos, como al de los perjuicios que se le irrogasen segun el título con se los habia vendido Lopez, de la redaccion genuina y literal en que se habia concebido y otorgado aquel documento, no puede desprenderse sin violencia aun por el objeto mismo que lo motivó que Lopez se hubiese obligado á satisfacer cualquiera clase de costas y de gastos ó perjuicios que no fueran de los que legítimamente se desprendieran de los litigios que por él se comprometió Juarez á sostener, puesto que aun en el caso de ofrecer dudoso sentido el enunciado documento, no seria racional ni justo interpretarlo sinó por el principio ó regla recomendada en el Dijesto *in obscuris impici solet quod beni similius est aut quod plerumque fieri solet*, principio que debe considerarse como doctrinario y axiomático en las representaciones de toda clase de documentos que pudiera presentar oscuridad en su sentido ó en su forma. Siendo al respecto del documento que nos ocupa tanto mas difícil el conservársele ó traducírsele con el valor y mérito que le da el demandante, cuanto que no presentándose la sentencia de la que resulta el vencimiento sobre el derecho de propieded que fué litigado, tampoco se puede colegir que el pago de costas, costos y perjuicios haya podido ser por cuenta ó cargo de Lopez que no aparece vencido en los derechos sostenidos por Juarez ni condenado á esa clase de satisfaccion ó pago.

3º Que lo que respecta al conforme puesto á las cuentas por D. Gregorio García y Raya como apoderado de Lopez y por sustitucion del poder conferido á D. F. Rodriguez, aun cuando aparezca dicho conforme con la firma que ha sido acreditada como propiedad de dicho señor García y Raya, ese hecho no

las justifica ni acredita, ni menos las hace obligatorias para Lopez, en las partidas que no ha aceptado y que rechaza en su escrito á la contestacion á la demanda de fojas 19 y 20; puesto que del poder sustituido que caracteriza á García y Raya como apoderado general de Lopez, foja 8, no consta que en ese documento se le hubiese conferido autorizacion para contraer compromisos ni obligaciones de pago sinó de aquellas deudas que se acreditaran ya contraidas por el demandante ó de aquellas que, como se dice en el poder, se habia dado conocimiento; pero no de otras obligaciones que al otorgamiento del citado poder no se hallaban reconocidas, pero ni justificadas, ni liquidadas en su cantidad y porque, aun consintiendo que García y Raya se hubiera creido con facultad de poner su conforme en cuentas que importaban un reconocimiento de ellas y el compromiso ejecutivo de su pago para el mandante que debia responder de este procedimiento, Juarez no ha podido ni debia creer garantidas legalmente esas cuentas, sin haberle exigido á García y Raya las instrucciones que para ello tuviese de su mandante, como muy bien se alega y se escepciona en el conforme puesto en las cuentas en cuestion en el escrito de foja 77 con la cita que se hace de los artículos 63 y 70 del Código Civil en el título *Del mandato.*

4° Que en cuanto al cobro de intereses que se hace con el asiento de las partidas que de ellos se liquidan en las cuentas de Juarez, tampoco aparece documento alguno por el cual constase estipulacion, no pudiendo ser de otro modo exijibles, á no ser que se hubiese incurrido en los artículos 48 y 49 del Lib. 2°, Sec. 1ª, Tit. 7°, lo que no consta ni hay derecho para cobrarlas por el documento de foja 2 que compromete á Lopez á la satisfaccion de costas, costos y perjuicios en los pleitos cuyo sostenimiento fué en carga á Juarez como se ha demostrado en los considerandos 1° y 2°; asi es que no se puede legal y racionalmente por dicho documento arrancarse el cargo de daños é inte-

reses contra Lopez, puesto que no se ha justificado la cuenta con la sentencia condenatoria en el litis sobre el derecho de propiedad en los campos vendidos por Lopez del mismo Juarez, ni menos se ha presentado la planilla correspondiente en la forma legal que obligue al pago de las costas procesales, honorarios de abogados, etc, que como regulados hayan debido tambien ser incluidos en la planilla.

Por estos antecedentes y fundamentos apoyados en la razon y leyes citadas, definitivamente juzgando fallo: no haciendo lugar á la accion interpuesta por el demandante D. Antonio M. Juarez contra el demandado el General D. Juan Pablo Lopez, cobrando cantidad de pesos por las cuentas presentadas que corren en autos y que han sido legalmente escepcionadas por dicho demandado, quien satisfará únicamente la cantidad correspondiente á las partidas que ha reconocido por su escrito de contestacion á la demanda, siendo de cargo del demandante el de las costas procesales por no haber comprobado justa causa para la demanda. Hágase saber y repónganse los sellos y timbres.

Antonio Zarco.

Fallo de Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1879.

Vistos estos autos seguidos por D. Antonio M. Juarez, contra el General D. Juan Pablo Lopez, sobre cobro de pesos, en el pleito que D. Miguel de Madrid entabló contra el primero sobre posesion y propiedad de un campo que Lopez vendió á Juarez en la Provincia de Santa Fé, y en el que el vendedor fué citado de eviccion y saneamiento, y considerando:

Primero. — Que la accion deducida por Juarez se funda en la responsabilidad de eviccion y saneamiento que la ley impone al

vendedor y que Lopez contrajo espontáneamente por el convenio de foja dos.

Segundo. — Que la demanda de eviccion y resarcimiento de los perjuicios irrogados no puede deducirse sinó despues de terminado por sentencia ejecutoriada, el pleito en que se practica la citacion de eviccion, y que el vendedor no está obligado ála prestacion de esta, sin que primero se haya dado y aun ejecutado la sentencia que condena al comprador ó demandado á la restitucion de la cosa, pues miéntras este la conserve en su poder no tiene derecho al saneamiento con arreglo á la doctrina que establece el Código Civil, título de la eviccion, fundada en las Leyes de Partida y en el Derecho Romano.

Tercero.— Que consta de autos, informe de foja ciento diez y siete, que el pleito terminó por compra que Juarez hizo á De Madrid de sus derechos, sin conocimiento ni consentimiento de Lopez, y que el comprador ó demandado no fué por tanto vencido en el juicio, ni privado de la cosa vendida por decision judicial.

Cuarto. — Que cuando el adquirente vence ó no es vencido en la demanda de que pudiera resultar una eviccion, no tiene ningun derecho contra el enajenante, *ni aun para cobrar los gastos que hubiese hecho*, segun lo dispuesto por el artículo veinte y nueve del mismo título de la eviccion, Código Civil.

Por estos fundamentos y los concordantes del Juez de Seccion, se confirma la sentencia apelada de foja ciento veinte, sin condenarse en las costas de esta ni de la primera instancia en atencion á que el demandado Lopez reconoció y ha sido condenado á pagar algunas de las partidas de la cuenta que se le cobraba. Satisfechas en consecuencia que sean las costas de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXIX.

La Sucursal del Banco Nacional en Mendoza contra los Sres. Daniel Gonzalez y Ca, por cobro de pesos; sobre incompetencia

Sumario. — Quedando sin objeto la apelacion, los autos deben devolverse al Juez originario.

Caso. — El Gerente de la Sucursal del Banco Nacional en Mendoza demandó á los Sres. Daniel Gonzalez y Ca por pago de unas letras.

El Juez de Seccion resolvió no hacer lugar á la demanda, mientras no se acreditara que los demandados se hallaban libres del juicio de concurso.

Apelada esta resolucion, y cuando los autos se hallaban ante la Suprema Córte, el Juez de Seccion remitió unas actuaciones de las que resultaba que los Sres. Gonzalez habian sido repuestos en la posesion de sus bienes, y que por esto habia empezado á conocer en la demanda deducida por la Sucursal del Banco.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1879.

Suprema Córte:

Las actuaciones remitidas por el Juez de Seccion que corren á f. 23 dejan sin efecto esta apelacion. Tenia ella por objeto revocar el decreto de f. 12 que no hacia lugar á la accion dirigida por el Banco Nacional contra los fiadores solidarios de D. Daniel Gonzalez *mientras no se acredite que se hallaban libres del juicio de concurso.*

Consta ahora que dichos deudores solidarios se hallan en posesion de sus bienes, y que el Juzgado de Seccion ha principiado á conocer de la ejecucion dirigida contra ellos.

No hay otra cosa que hacer por consiguiente, sinó es volver estas actuaciones al mismo Juzgado que las originó.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1879.

Vistos: atentas las actuaciones de foja veinte y tres, y de las cuales resulta haber quedado sin objeto la apelacion pendiente ante esta Suprema Córte; devuélvase este espediente, como dice el Señor Procurador General, al Juzgado de su procedencia, prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CXXX

Tercería de D. José Chávarri en juicio de D. Márcos Bustamante y Cª. contra D. Juan Chávarri.

Sumario. 1º. —Debe ser rechazada la tercería esclusyente cuando el tercer opositor reconoce ser deudor solidario con el ejecutado.

2º Cuando no hay temeridad en la prosecucion de un juicio, no se puede condenar en costas, daños y perjuicios á una de las partes.

Caso. —Los antecedentes de esta causa estan esplicados en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Junio 9 de 1879.

Vistos estos autos de la tercería seguida entre D. José Chávarri y los Sres. Bustamante y Cª, como los agregados y relativos seguidos entre estos contra D. Juan Chávarri, unos y otros por los mismos contra D. José Chávarri, resulta de ellos lo siguiente:

En 20 de Marzo de 1878, Márcos Bustamante y Cª, se presentaron pidiendo embargo preventivo en *dos mil doscientas* fanegas de trigo de la colonia «Caridad», que decian pertenecientes á Juan Chávarri, y del que estaba haciendo enajenaciones sin cumplir sus compromisos, fundándose para así pedirlo, en el documento ó vale privado de f. 1ª que dice: «Por 2000 fa-« negas de trigo. Del 1º de Enero al 15 de Febrero del año « próximo 1878, entregarémos á los Sres. Márcos Bustamante « y Cª, ó á su órden *dos mil* fanegas de trigo nuevo, de clase « superior, limpio y libre de toda avería, por igual cantidad re-« cibida de los mismos en depósito á nuestra plena satisfac-« cion. La entrega se efectuará en fracciones semanales ». — Rosario, Octubre 21 de 1879. — *Juan Chávarri.*

Acreditados préviamente los requisitos esenciales para proceder el embargo preventivo, el 23 de Marzo del mismo año se ordenó se practicase en *dos mil docientas* fanegas de trigo que fuesen de propiedad de Juan Chávarri, bajo la responsabilidad de los solicitantes.

Despues de diversos entorpecimientos intentados por Chávarri, dijo al Juez ejecutor á f. 11: «que no tenía trigo que dar á embargo, y que el trigo que habia vendido á Márcos Bustamante y Cª, lo entregará aunque con retraso de la fecha que esplica el boleto, tan pronto como los deudores que deben entregar trigo en pago de sus cuentas lo verifiquen, etc. »

M. Bustamante y Cª, á pesar de esa esposicion, pidió y obtuvo bajo su responsabilidad el embargo de unas *seiscientas bolsas mas ó ménos* de trigo que estaban depositadas en los galpones de la Administracion, y tambien el de las parvas pertenecientes á diez y ocho colonos; dejándose depositario de aquellas bolsas á D. Vicente Gairobe, y entregándose á Chávarri una lista de esos individuos ó colonos, Chávarri dijo: « que el trigo que estaba en el galpon no era de su pertenencia « que aun cuando ignora la cantidad que existe, sabe que hay

« doscientas y pico de fanegas recibidas en depósito de distin-
» tos dueños, y que para salvar los derechos de los depositan-
« tes hace esta declaracion, y que el trigo emparvado y embar-
« gado, pertenece á los individuos que espresa la lista que se le
« entrega ».

Sin embargo, casi todos ellos declaran que esas parvas estaban á disposicion de Chávarri, quien debia beneficiarlas, y dejándoles de su producido lo necesario para semilla y mantencion, tomar el resto á cuenta de lo que le debian por sus adelantos, pues eran medianeros con él en las labranzas de la colonia.

En esta virtud, y practicados esos embargos, en 11 de Mayo, Márcos Bustamante y Cª, formalizaron la demanda ordinaria contra Juan Chávarri, *por estar obligado á devolverles la cantidad de trigo que á su guarda y cuidado confiaron segun el boleto que basa la demanda, lo que no ha verificado, no obstante haber vencido con notable esceso el término acordado para el efecto.*

Citado Chávarri á juicio, y no habiendo comparecido á él oportunamente ni hasta hoy, fué declarado rebelde en 26 de Junio de 1878, y obligado como tal á la entrega de las *dos mil fanegas* de trigo demandadas.

En consecuencia los trigos embargados fueron beneficiados, produciendo un líquido de *seis mil setecientos noventa y cinco pesos bolivianos cincuenta centavos* (f. 76) mas *ciento cincuenta y cuatro pesos veinte y ocho centavos bolivianos* (f. 76) y mas *trescientos cincuenta y dos pesos quince centavos* tambien *bolivianos* (f. 93); de todo lo cual rebajándose diversos gastos judiciales de depósitos, comisiones etc., etc., han quedado reducidas estas diversas sumas á *dos mil ciento treinta y cuatro pesos diez y siete centavos bolivianos.*

Ahora bien, en Junio 25, es decir, cuando D. Juan Chávarri era declarado rebelde y deudor de las *dos mil fanegas* de trigo, D. José Chávarri hermano de él, dedujo tercería de dominio y en todo caso de mejor derecho sobre ese trigo, basándose en el

boleto de venta de *cinco mil fanegas* de ese cereal que le habia hecho su hermano Juan por medio de los corredores Marquardt y Ortiz en 26 de Noviembre de 1877, que corre á f. 19 del espediente respectivo y cuyo tenor es este: « Boleto de « venta. Hemos vendido por cuenta y órden de D. Juan Chá- « varri, al Sr. D. José Chávarri, lo siguiente: *cinco mil fane-* « *gas* de trigo buena clase, trillado á máquina, al precio de *seis* « *pesos dos reales bolivianos, billetes del Banco Provincial de* « *Santa Fé* la fanega de quince arrobas, á recibir en la colonia « Caridad », pagando el comprador el importe total de este « trigo adelantado. El vendedor se compromete á entregar di- « cha cantidad de trigo desde la fecha hasta el mes de Junio « del año venidero. — Rosario Noviembre, 26 de 1877. — *Mar-* « *quardt y Ortiz*, corredores. — Conforme: *Juan Chávarri.* « *José Chávarri* ».

Y funda tambien su tercería en que no solo tiene *abonado anticipadamente* á su hermano el valor del trigo, sinó una suma *mucho mayor*: que además no solo son de su propiedad esos trigos indebidamente embargados, sinó que ha estado en posesion de ellos; siendo de su propiedad tambien la Colonia en que se han producido: que en efecto, entregó primeramente al vendedor su hermano en semilla necesaria para la siembra, en dinero antes de levantarse la cosecha, y en efectos para las necesidades de la Colonia, *veinte y cuatro mil trescientos pesos bolivianos* y para levantar esa cosecha en *dinero y alimentos*, la suma de *diez y ocho mil doscientos pesos*, formando un total de *cuarenta y dos mil quinientos pesos bolivianos* que escede en *once mil doscientos cincuenta pesos* á los *treinta y un mil doscientos cincuenta*, á que ascendía el precio de la compra de las *cinco mil* fanegas: que aun cuando el vendedor tenía la obligacion de entregarle el trigo trillado á máquina, como á consecuencia de deudas que habia contraido D. Juan, se le embargaron cien bueyes y los carros que poseia, encontrándose por

esto en la imposibilidad de entregárselo trillado, hacen dice, tres meses mas ó menos, á que se recibió y entró en posesion de todo el trigo de la Colonia, que entonces se encontraba en parvas, el cual ha hecho trillar por su cuenta, depositándolo en los galpones de la Colonia que son de su propiedad, como lo es tambien el terreno en que ella está implantada: que como justificacion de que ese trigo ha sido trillado por él, y con su dinero, lo que revela tambien que estaba en su posesion, acompaña originales, dos recibos suscritos por quien con sus máquinas los ha trillado, ofreciendo producir mas pruebas en adelante, adjuntando tambien otras cartas de su encargado D. Cayetano Bioto que hacen al mismo propósito. Y que para demostrar la liga que para perjudicarlo han hecho su hermano Juan y Bustamente, acompaña igualmente una carta del mismo Bioto en que se le hace saber que á pesar de catorce carros de trigo que se han sacado por cuenta de Bustamante, D. Juan, su hermano, ha estraido *cuatrocientas á quinientas fanegas* que ha llevado al Molino de Campelli: que mientras que Bustamante segun el artículo 23, título «De la preferencia de los créditos», Código Civil, solo tiene privilegio sobre el precio del depósito que el depositario hubiese enajenado, *si es que ese depósito fuese cierto*; además de que hacen cerca de tres meses que á título de propietario entró en posesion de todos esos cereales, aun á pesar de esto, de todas maneras tendria privilegio en todo ese trigo, desde que ha suministrado las semillas que lo han producido, y todos los elementos y dinero necesario para su siembra, cuidado y cosecha, pues por el artículo 14 del mismo título, son priviligiadas las sumas debidas por las semillas y por los gastos de ella. Por estas razones pide el desembargo, y condenacion en costas de daños y perjuicios.

Corrido traslado de la demanda de tercería, la contestó el demandante Bustamante y Cª, y no Juan Chávarri, declarado rebelde como en el juicio principal.

Y al contestarla oponiéndose decía: que el tercerista deduce dos acciones contrarias entre sí, que se destruyen, la de dominio y la de mejor derecho: que si D. José fué como lo asegura quien suministró las semillas, hizo los gastos de siembra y de cosecha, y si todo esto se verificaba en terrenos de su propiedad y bajo su administracion y manejo, era indudable que él habia sido el único y esclusivo dueño de esos trigos, sin que pueda concebirse como aparece despues comprándolos á un tercero, á su hermano Juan, que ningun rol, y mucho menos el de propietario de ellos, podia desempeñar, sentados los antecedentes que el tercerista establece: que tampoco le consta que las formas de los documentos presentados por él sean auténticas, desde que no se han reconocido en juicio; pidiendo por estas razones se rechazase la tercería.

Y mientras esta demanda de tercería ponía D. José Chavarri á Bustamante y Cª, en Junio 28 de 1878, estos interponian otra demanda ejecutiva contra D. José Chávarri, como mancomunalmente obligado al pago de un documento por valor de *trece mil quinientos ochenta y ocho pesos cincuenta centavos bolivianos efectivos*, y cuyo tenor es este: « Por $ efectivos 13.588, 80.
« El dia veinte y uno de Febrero de 1878, pagarémos de man-
« comun *et insolidum* á la órden de los señores Márcos Busta-
« mante y Cª, la cantidad de *trece mil quinientos ochenta y*
« *ocho pesos ochenta centavos bolivianos efectivos*, por valor re-
« cibido de los mismos en carne y demas artículos de comesti-
« bles que determinan los contratos que hemos firmado con
« dichos señores sobre proveeduría de la colonia «Caridad», y á
« que se refieren las escrituras hipotecarias que les tenemos
« otorgadas ante el Escribano Manuce. Queda aun pendiente
« de arreglo la carne suministrada á la colonia, los *quince dias*
« de Agosto, cuyo valor no está incluido en este pagaré, Rosario,
« Noviembre 16 de 1877.— *José Chávarri, Juan Chávarri* ».

Este documento reconocido como verdadero por D. José, dió

lugar á la ejecucion consiguiente, que está tramitándose sobre los bienes hipotecados á su pago.

Mas dicho ejecutado, ya en este juicio como en su tercería ha espuesto con marcada insistencia que es un cobro *doble é indebido* que hacen Márcos Bustamante y Cª, porque los Chávarri no le deben mas cantidad que estos *trece mil quinientos ochenta y ocho pesos ochenta centavos bolivianos*, siendo *completamente falso* el documento de depósito de las *dos mil fanegas* de trigo firmado por solo D. Juan, pues jamás Márcos Bustamante y Cª, le han depositado *un grano*, y que ese documento solo puede reputarse como una mayor garantía que Bustamante y Cª, exigieron á D. Juan, pero que en ningun caso es lícito cobrarlo al mismo tiempo que cobrar el de *trece mil quinientos ochenta y ocho pesos ochenta centavos*, porque esto importa un *doble é ilícito cobro*.

Y considerando: 1º que está perfectamente probado por el mérito de autos y especialmente por las posiciones absueltas por la parte de Bustamante de f. 83 y 154 vuelta, por las cartas en cópia de f. 94 á 97; por el informe del actuario de f. 50 vuelta, de un hecho ocurrido ante el proveyente; como tambien por aseveraciones particulares de los señores que forman la razon social Bustamante y Cª, en las conferencias privadas que han tenido lugar para llegar á un avenimiento y mas por diversos conceptos del escrito de alegato de bien probado de dichos señores, que el documento ó boleto de f. 1ª del espediente sobre cobro de un depósito y embargo preventivo de *dos mil fanegas* de trigo que motiva esta tercería, es de todo punto *incierto* y como tal *nulo*, por cuanto jamás se ha hecho ese depósito de *dos mil fanegas* en poder de D. Juan Chávarri; siendo la verdad, que solo se estendió por este, con prescindencia de D. José Chávarri, como una mayor garantía á favor de Márcos Bustamante y Cª, de la deuda que quedó definitivamente establecida por el documento de *trece mil quinientos ochenta y*

ocho pesos ochenta centavos bolivianos que corre á f. 1ª del juicio ejecutivo que inició contra D. José Chávarri; pagaré que en sí constituye *toda la cantidad* que aparece comprobada que los Chávarri hayan debido y deban á Márcos Bustamante y Cª, como saldo de todas sus cuentas anteriores, con mas únicamente la parte que es de suponer muy pequeña, que consta del mismo documento, quedaba pendiente de arreglo.

2º Que en este concepto, la simulacion de ese depósito es absoluta, por no tener ella nada de real; y es reprobado por derecho, desde el momento que se le hace valer indebidamente contra un tercero, no dando por consiguiente base para accion alguna del uno contra el otro simulante (arts. 13, 14 y 16, tít. 2º, lib. 2º, sec. 2ª, Código Civil).

3º Que en virtud de lo espuesto, al cobrar Márcos Bustamante y Cª, por una parte el supuesto depósito, pidiendo embargo de los trigos existentes en la colonia «Caridad» y por otra simultáneamente por vía ejecutiva el pago del documento de los *trece mil quinientos ochenta y ocho pesos ochenta centavos bolivianos*, han intentado y perseguido un cobro *indebido por mas del doble*, dando lugar con ello á esta multiplicacion de pleitos costosos y complicados; lo que habria ocurrido si se hubiesen limitado al cobro ejecutivo del predicho pagaré, pudiendo en su mérito embargar y ejecutar, no solo las propiedades de D. José, vinculadas hipotecariamente á ese pago, sinó tambien los *mismos trigos* producidos por la colonia, ora fuesen de dicho D. José, ora de D. Juan Chávarri, obligados mancomunadamente.

4º Que segun esto, si la mente de los señores Bustamante y Cª, hubiera sido como solo les era lícito cobrar una *sola vez* la cantidad que se les debia, no lo habrian intentado con dichos pleitos, ni habria tenido lugar esta tercería, cuyo único objeto es el de salvar de un *doble pago;* pues que además el tercerista se ha manifestado siempre dispuesto á lo que tampoco podria

oponerse, á que esos trigos respondiesen al abono de la deuda contenida en el predicho documento.

5º Que aun cuando lo dicho basta para probar el ningun derecho de los señores Márcos Bustamante y Cª, al embargo de los trigos por razon del incierto depósito, por otra parte, está igualmente bien probado por el documento de compra de f. 1ª de este espediente, que D. José Chávarri compró á su hermano D. Juan en la fecha que espresa, *cinco mil* fanegas de trigo á *seis pesos dos reales bolivianos, billetes del Banco Provincial* cada una, á cuya cuenta y para cuya cosecha le ha dado de diferentes modos, antes y despues de la compra, segun se desprende de los autos la fuerte suma de *veinte y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos doce centavos bolivianos efectivos*, muy poco mas ó menos; ademas de aludirse á otras mas cantidades para la siembra y cosecha de esos cereales, cuyo monto exacto no se determina con precision en los autos, esponiendo solo D. José que ascienden á *cuarenta y dos mil quinientos pesos*.

6º Que así mismo es indudable de todo punto que ese trigo comprado por D. José y que debiera entregarle D. Juan, era el que había de producir la Colonia « Caridad » en el año 1877, fecha del documento; ya que con esos fondos anticipados y dados despues habia contribuido aquel á esa siembra y cosecha; ya porque D. Juan no tenia otros trigos de que disponer para responder á ese compromiso; ya por la intervencion directa y activa que el comprador, por medio de un encargado, había tenido en la cosecha y trilla, y por otros actos personales suyos; ya finalmente por ser esa Colonia de la esclusiva propiedad de Don José, protector y favorecedor de su hermano al cargo de ella.

7º Que si bien está probado que Don Juan Chávarri era quien estaba en posesion por administracion de la Colonia Caridad por la voluntad de su hermano D. José, siendo aquel

quien se entendia directa y esclusivamente con los colonos que lo reconocian como dueño propietario, de esta prueba ningun derecho surje á favor de Bustamante y Cª contra Don Juan Chávarri, que sea preferente al que asiste á Don José sobre los trigos producidos por la Colonia, afectos á su contrato de venta y demás circunstancias referidas; tanto mas cuanto que es igualmente cierto y bien probado, que Don José fundado en la prévia compra que hubo hecho de esos trigos y para mejor garantir sus fondos anticipados, y con el *asentimiento esplicito ó implicito* de Don Juan, travó la intervencion directa en la cosecha y trilla antes mencionadas; aparte de que esta cuestion de posesion en el caso actual no es precisamente la que determina la preferencia de derechos sobre los trigos embargados, pues ella se deduce de otros títulos como se ha visto. A que se agrega que el comprador Don José, ha entregado ya un valor muy superior al de aquellos.

8° Que aún cuando no estuviese probado el dominio de Don José en *todos* esos trigos por no constar su posesion ó la tradicion que de *todos ellos* se hubiese hecho por el vendedor, lo estaría siempre su mejor derecho á ello, por las precedentes consideraciones. Siendo por otra parte indudable, que ese dominio lo ha tenido por lo ménos en una parte de los trigos de la Colonia, por haberlos hecho trillar, colocar por su cuenta en el galpon y puéstolos bajo la guarda de un encargado pagando los peones, los empleados y sus alimentos; miéntras que además de faltar *todo título* á la parte de Bustamante y Cª, la intervencion y participacion que en esos actos alegan haber tenido, fueron *posteriores al embargo* de las parvas, y á las muy anteriores ejercidas por parte de Don José (fs. 74, 75, 76, 77 y 77 vta. y 78); actos todos de este que prueban cuando no la tradicion *espresa*, como se ha dicho, del vendedor, su asentimiento perfecto á la toma de posesion del comprador, lo que como es sabido, implica fuertemente la presuncion de dominio;

máxime tratándose de esta clase de bienes, en que la posesion significa título: no siendo despues de tales antecedentes, de importancia alguna la esposicion hecha en la campaña por Don Juan Chávarri ante el Juez Comisario Scharff á f. 45 y vta.; pues, á parte de algunas improcedencias é inexactitudes notorias que contiene, existe desgraciadamente entre él y su hermano Don José, una profunda desavenencia.

9º Que tan es de suponer que dicho Don Juan ha comprendido los indisputables derechos de su hermano sobre esos trigos, que no ha querido salir al juicio á contestarlo; como tambien ha debido comprenderlo la parte demandante, desde que f. 16 y 17 de los autos ejecutivos que sigue contra Don José, pide ampliacion del embargo *en los derechos que este hace valer en la presente tercería* por dominio ó mejor derecho apoyándose en todo caso en el Art. 14, lib. 4º, Sec. 2ª, Tít. 1º «De la preferencia de los créditos Cód. Civ., el cual establece que: son privilejiadas las sumas debidas por las semillas y por los gastos de la cosecha, sobre el precio de esa cosecha», como en otras disposiciones legales.

Por estos fundamentos: Haciéndose lugar á la tercería deducida por Don José Chávarri, se declara improcedente é ilegal el embargo de los trigos practicado á solicitud de los Señores Márcos Bustamante y Cª apoyándose en el documento ó vale de depósito de *dos mil fanegas* de ese cereal corriente á f. 1ª del espediente respetivo; como tambien se declara el buen derecho á ellos por parte de dicho Don José. Y en virtud de haberse vendido los trigos que motivan este juicio, dejando un remanente líquido, deducidos los gastos y costos que se han orijinado y satisfecho, declárase dicho escedente de propiedad del tercerista.

Mas como se pidió ampliacion de embargo por la parte de Bustamante y Cª sobre los derechos de Don José en este juicio de tercería, el cual fue decretado, manténgase la traba

en el espresado remanente, á los efectos del juicio ejecutivo que lo motivó; con los costos y perjuicios causados.

Fenelon Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1879.

Vistos: el juicio ejecutivo seguido por Don Márcos Bustamante y compañía, contra los hermanos Juan y José Chávarri, por cobro de pesos, procedente de suministros hechos á la colonia *Caridad*, y la tercería deducida por Don José Chávarri en la demanda sobre embargo de trigos que los referidos Bustamante y compañía interpusieron contra Don Juan Chávarri.

Y considerando: en cuanto á los mencionados juicios: *Primero.* Que el tercero opositor Don José Chávarri, ha reconocido ser deudor solidario de los señores Márcos Bustamante y compañía, tanto en el crédito vencido valor de pesos trece mil ochocientos ochenta y ocho, ochenta centavos moneda boliviana fojas una y dos (espediente B), como en el depósito por dos mil fanegas de trigo (foja una espediente A. y foja cincuenta, cuarta pregunta, espediente C).

Segundo. Que los señores Bustamante y compañía han confesado á su vez, en primera instancia, que el mencionado contrato de depósito por dos mil fanegas de trigó, solo contiene una obligacion simulada, cuyo verdadero carácter es el de una garantía accidental al crédito de pesos trece mil ochocientos ochenta y ocho, ochenta centavos moneda boliviana.

Tercero. Que aun cuando fuese cierto, como se establece en la sentencia apelada, que Don José Chávarri era dueño de los trigos embargados por Bustamante y compañía, el mismo Chávarri ha manifestado (fojas ciento once, ciento catorce vuelta y

ciento veinte y una vuelta, espediente C), que su oposicion al referido embargo, solo tenia por objeto impedir un doble pago, consintiendo mas tarde en que el producto de dichos trigos fuese aplicado al pago del crédito por pesos trece mil ochocientos ochenta y ocho, ochenta centavos moneda boliviana, de que era deudor solidario.

Y considerando, en cuanto á la condenacion en costas, daños y perjuicios:

Primero. Que si bien es verdad que los señores Bustamante y compañía demandaron (espediente A) á Don Juan Chávarri por la devolucion del depósito simulado de las dos mil fanegas de trigo, solicitando su embargo preventivo, ellos declararon antes de la sentencia, que no era su ánimo hacer un doble cobro, declaracion que á juicio de esta Corte, basta para eximirlos del cargo de malicia en la prosecucion de esta causa.

Segundo. Que Don José Chávarri, pudo evitar las erogaciones del juicio de embargo y tercería, manifestando en primera instancia, lo que ha hecho posteriormente; es decir, que el producto de los trigos embargados fuese aplicado el crédito reconocido de los señores Bustamante y compañía.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y nueve; y se declara, que el remanente líquido del producto de los efectos embargados á los hermanos Juan y José Chávarri, en el espediente A, debe aplicarse totalmente al pago del crédito de los señores Bustamante y compañía, por valor de pesos trece mil ochocientos ochenta y ocho, ochenta centavos moneda boliviana, sin perjuicio de lo que se resuelva en el juicio respectivo. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXXI

Contra Juan Antonio Bello, sobre estradicion

Sumario 1°. — El delito de abuso de confianza cobrando y dando recibos por importe de pan espendido, no está comprendido entre los especificados por el artículo 1° del Tratado de estradicion celebrado en 14 de Junio de 1865, entre la República Argentina y la Oriental del Uruguay.

2° La sustraccion de valores á que ese artículo se refiere es la que se comete por empleados ó depositarios públicos, ó por cajeros de establecimientos públicos ó de casas de comercio.

Caso. — El Juez del Crímen de Montevideo, á pedido de D. Pedro Roura panadero en Montevideo, pidió la estradicion de Juan Antonio Bello repartidor de la panadería, quien habia cobrado á los clientes de la casa varias cuentas de pan y se habia apropiado de su importe.

Examinados los antecedentes y tomada declaracion al preso Bello y á su esposa Teresa del Oro, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Oidas estas esplicaciones, en virtud de lo que previene el artículo 7° del Tratado vigente, y tomando en consideracion las

actuaciones remitidas por el Juez reclamante para fundar la estradicion pedida, y resultando de ellas que con posterioridad al hecho alegado por D. Pedro Roura, de no haberle dado cuenta Bello del importe cobrado por suministros de pan, siguió un arreglo general de cuentas concediendo al espresado Roura un plazo á Bello para que le pagase lo que resultaba adeudarle; que esto hecho hace desaparecer toda presuncion de una sustraccion fraudulenta por parte de Bello, colocándolo en la categoría de un deudor á plazo; que para este último caso no está autorizada la estradicion solicitada, pues el artículo 1º del tratado solo la concede en caso de sustraccion efectuada por los cajeros de las casas de comercio, — se declara que las pruebas en que se apoya la solicitud de estradicion no son suficientes para sostener la acusacion que la motiva, en su consecuencia, líbrese oficio á la Policía á efecto de que el detenido Bello sea puesto en libertad, haciéndose saber esta resolucion al señor Juez exhortante por conducto del Ministerio de Relaciones Esteriores, notifíquese al Fiscal y archívese.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez de Seccion funda su negativa en la circunstancia de que á su juicio el hecho de haber aceptado el que solicita la estradicion, en el arreglo de cuentas, un plazo para el pago del saldo á su favor, *hace desaparecer toda presuncion de una sustraccion fraudulenta*, colocando al reclamado en el caso de un deudor á plazo y fuera como tal del alcance del artículo del tratado.

No aparece, en efecto, bien clara y manifiesta la sustraccion fraudulenta de valores cometida por cajeros de establecimientos públicos ó de casas de comercio que seria necesaria para autorizar la estradicion.

Bello estubo al servicio de Roura por cinco años como repartidor y cobrador. Al arreglo de sus cuentas despues de estos cinco años, se dice que resultó un saldo de 1,500 pesos en contra del primero.

Llama desde luego la atencion que en tan largo lapso de tiempo, no se hubiera apercibido Roura de la sustraccion fraudulenta de una cantidad tan considerable para un negocio de panaderia, que no es de suponerse dispusiera de un capital crecido. Es tambien de notarse que Roura parece haber aceptado el pago de los 1,500 fuertes á plazo, pues no inició accion alguna para el castigo del fraude, sinó despues que su deudor y desfalcador hubo desaparecido.

Llamado Bello ante el Juzgado de Seccion, niega haber reconocido el desfalco de que se le hace cargo, y con doble razon haber ofrecido pagarlo.

Su afirmacion, empero, está en contradicion con el testimonio de tres testigos que declaran uniformes haber presenciado el reconocimiento del saldo que arrojaba al arreglo de cuentas, y el ofrecimiento de pagarlo en 6 ú 8 meses.

En medio de todo esto no aparece, sin embargo, bien claro que sea este el caso de los *cajeros que se alzan* con los dineros confiados á su guarda. Se diria mas bien, que, con el consentimiento espreso y tácito de su patron, Bello retenia algunos de los dineros que cobraba á cuenta de sus sueldos, viniendo á resultar un saldo considerable en su contra en el arreglo definitivo despues de cinco años.

Siendo un principio universalmente admitido que las disposiciones penales deben interpretarse en su sentido restrictivo, pienso que el artículo 1° del tratado no comprende el presente

caso, y que, por consiguiente, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1879.

Vistos y considerando:

Que el delito de que es acusado Juan Antonio Bello, es de *abuso de confianza, cobrando y dando recibo por su cuenta á los consumidores de pan á quienes espendia*, segun consta del escrito de acusacion de foja primera.

Que este delito no está comprendido entre los especificados por el artículo primero del Tratado de estradicion celebrado en catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.

Que para que el delito de sustraccion de valores que en dicho artículo se determina, pueda dar lugar á la estradicion, se requiere espresamente, que sea *cometido por empleados ó depositarios públicos, ó por cajeros de establecimientos públicos ó de casas de comercio*.

Se confirma por estos motivos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, la sentencia apelada de foja veinte y cuatro. Satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXXII

D. José M. Rubio y Cª, contra D. Antonio Degiovani y Cª, por cobro de pesos

Sumario. — 1º El término para la descarga de un buque, debe contarse desde el dia siguiente al que la Aduana espide el alije.

2º Es inadmisible una accion por estadías y falsos fletes de las lanchas para la descarga, cuando no se prueba que durante el plazo estipulado para verificarla, el Capitan del buque la ha dificultado ó retardado.

Caso. — Entre los Sres. José Mª Rubio y Cª y D. Antonio Degiovani y Cª, se siguió el juicio sobre estadías y falsos fletes, de que hace relacion el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Mayo 7 de 1879.

Vistos los autos seguidos por D. José María Rubio y Cª, contra los Sres. D. Antonio Degiovani y Cª, sobre estadias y falsos fletes, de que resulta lo siguiente:

Que los Sres. Rossi y Schiaffino vendieron á Etcheto y Ba-

sigalupo, de Buenos Aires, el cargamento de carbon de Cardiff, que constaba, segun conocimientos, de ochocientas cincuenta toneladas, previniendo que la descarga se haría á razon de treinta y cinco toneladas por dia hábil, contados desde el dia siguiente de comunicar al comprador aviso por escrito de hallarse el buque listo para entregar, y espédit por la Aduana; y no verificándolo en ese tiempo, el comprador se compromete á pagar al vendedor cuarenta pesos fuertes por cada dia de demora.

2° Que los Sres. Etcheto y Basigalupo, no habiéndose dado cumplimiento por el Capitan á este contrato, entablaron la demanda de f. 2, cobrando estadía y falsos fletes, por haber demorado en la descarga mas del tiempo preciso por culpa del Capitan, y por haber devuelto las lanchas de vacío, despues de haber esperado mas de tres dias al costado del buque; y fundando esta demanda, espresa: Que las 850 toneladas, debiendo descargarse á razon de treinta y cinco por dia, en las condiciones del contrato, dan veinte y cuatro dias hábiles y un tercio para su descarga, que principian á contarse desde el 26 de Diciembre de 1876, porque aunque el dia veinte y uno recibieron el aviso de estar el buque pronto para entregar, pasaron á la Aduana, y aun no se habia puesto el decreto; que el veinte y dos pasaron del mismo modo, y aun no estaba espedido; aunque despues supieron que el alije se habian ordenado en ese dia: Que en consecuencia el plazo no principia á correrles sinó desde el dia siguiente al 23, y siendo el 24 dia Domingo, y el 25, fiesta de Pascua, el plazo ha principiado desde el 26 y ha debido concluir el 30 de Enero de 1877: Que de este tiempo, hay que deducir los dias que el Capitan ha tomado lastre, y los tres dias que permanecieron las lanchas al costado del buque, volviéndose de vacío, cobrando por ambos perjuicios la suma de once mil cuatrocientos ochenta pesos moneda corriente.

Que corrido traslado de la demanda, los Sres. Degiovani y Cª contestaron estar conformes con los términos del contrato, pero

no en cuanto á las toneladas de la carga, á los dias que debieron emplearse en la descarga, á la fecha en que principiaron á correr, y mucho menos á las estadías y falsos fletes que se demandan: Que el buque no ha tenido ochocientas cincuenta toneladas, sinó setecientas ochenta y ocho de carga, que á razon de treinta y cinco por dia, debian ser veinte y dos dias y medio: Que dicho término debia principiar á contarse desde el veinte y dos de Diciembre, por haber sido dado el aviso prescrito por el contrato en 21 del mismo, segun resulta de la carta de fecha 8: Que los veinte y dos dias vencieron el veinte y tres de Enero: Que en cuanto á las lanchas, ninguna de ellas ha estado al costado del buque mas de tres dias, sinó que cuando llegaban al buque preguntaban si habia carga, y contestándoseles negativamente, pasaban á otro buque, como lo hicieron la «Ercilia», la «Sara», que pasó á un patacho americano, y la «Amalia», que pasó el dia primero de Febrero, despues de la contestacion negativa, siguiendo para afuera; el «Arturo» se aproximó al «Vespucio» el dos de Febrero y siguió camino como los anteriores, despues del aviso de la suspension: Que las estadías no se deben sinó despues de pasados tres dias, sentencia I, tomo 8°, pájina 186 de los Fallos: Que no estando determinado el flete que corresponde á cada lancha de descarga, tampoco puede saberse lo que corresponde por razon de falso flete, y no puede haberlo cuando se ha pasado aviso de la suspension de la descarga, fuera de que la necesidad de tomar lastre, libra al buque de toda responsabilidad: Que, por estas consideraciones, reconviene á los demandantes cobrándoles estadías desde el veinte y cuatro de Enero hasta el treinta y uno del mismo, á razon de cuarenta pesos fuertes diarios.

Que la causa se recibió á prueba, sobre los puntos del auto de f. , que son como sigue:

1° Que el espedito del alije del buque «Vespucio», se dió por la Aduana con fecha 26 de Diciembre de 1876.

2º Que el dia 29 de Enero de 1877, fueron enviados al costado del espresado buque «Vespucio», las lanchas «Clotilde», «María Luisa» y «Amalia», y el treinta del mismo la «Sara» y el «Arturo», que esperaron hasta el primero de Febrero, volviéndose á tierra de vacío, pasando á otros buques y si alguna de las lanchas ha esperado mas de tres dias al costado del «Vespucio».

3º Si el Capitan algunos dias dejó de entregar las treinta y cinco toneladas que le correspondian.

4º Qué dia terminó la descarga general del buque.

5º Cuáles han sido los dias hábiles desde el veinte y tres de Diciembre hasta el primero de Febrero.

6º Que el demandante ha producido como prueba las declaraciones de f. , y el informe de la Aduana sobre el dia en que se despachó el alije del buque; y el demandado, la informacion *ad perpetuan*, de f. , y el informe sobre los dias hábiles, de f. ; y

Considerando: 1º Que el término para la descarga, debe contarse desde el 23 de Diciembre, por cuanto los demandantes mismos confiesan que era á su cargo el reclamo del despacho de Aduana, que se espidió el dia veinte y dos, segun aparece el informe de f. , y no bastaba, por consiguiente, que lo hubieran solicitado por la mañana, pues en ese mismo dia, en una hora mas avanzada, pero hábil, se dió el permiso.

2º Que es un derecho del descargador, hacer esa descarga en veinte y cuatro y medio dias hábiles, tanto porque se habia vendido un cargamento, y para ser descargado en el término que resultase de dividir las toneladas por los dias que le reconocian, como porque no habiéndose dado aviso de que no existia ese número de toneladas, el comprador pudo y debió tomar sus medidas para la descarga.

3º Que no es una razon atendible, que no se haya determinado el falso flete, pues este puede determinarse por la capacidad de la lancha y por el precio que fija el Arancel.

4º Que el Capitan, por el artículo 1,076 del Código de Comercio, como depositario del buque, está obligado á entregar toda la carga que le sea posible, y no se ha establecido en autos, que no pudiera entregar tanta como la que era necesaria para las lanchas que despidió de su costado.

5º Que los testigos presentados por el demandante son acreedores, y por lo tanto tachables y tachadas sus declaraciones.

6º Que no solo no se ha establecido el tiempo de demora que constituyen las estadías, por razon de la inhabilidad de los testigos, sinó que por otra parte no declaran uniformes y de una manera precisa, en cuanto al tiempo de la detencion, sinó que además las declaraciones de los testigos del demandado establecen lo contrario.

7º Que si bien es cierto que se ha invocado una protesta, esta no figura en autos, y por tanto debe estarse al resultado de la prueba.

Por estas consideraciones, fallo absolviendo de la demanda por estadías al consignatario del buque, condenando á los lancheros al pago de las estadías corridas, á razon de cuarenta pesos fuertes por dia hábil, desde el veinte y nueve de Enero hasta el dia en que terminó la descarga general, compensándose esta suma con el falso flete de las lanchas que fueron al costado del buque «Vespucio», que lo fueron la «Clotilde», «María Luisa», «Amalia» y «Sara», calculando dicho falso flete con arreglo al tercer considerando.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Córte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1879.

Vistos la demanda y contrademanda; y considerando respecto de la demanda:

Primero. Que el término de la descarga debe contarse desde el veinte y tres de Diciembre, puesto que el aviso por escrito fué dado á los compradores el dia veinte y uno y el alije espedido por la Aduana el veinte y dos, segun confesion de ambas partes;

Segundo. Que, con arreglo al contrato de foja siete, la descarga de las ochocientas cincuenta toneladas de carbon compradas segun conocimiento, debia hacerse en veinte y cuatro y tercio dias hábiles, á razon de treinta y cinco toneladas por cada dia;

Tercero. Que este término ha debido cumplirse el veinte y cinco de Enero, segun el certificado de la Capitanía General de Puertos (foja cincuenta y siete, vuelta), sobre los dias hábiles que han habido para la descarga, desde el veinte y tres de Diciembre hasta el treinta y uno de Enero;

Cuarto. Que no se ha probado por los demandantes, que durante este espacio de tiempo el Capitan del buque haya dificultado ó retardado la descarga, constando por el contrario del documento de foja nueve, que los descargadores hasta el treinta de Diciembre solo habian descargado veinte y cinco toneladas de carbon, por cuyo hecho se quejan los vendedores y les piden mayor actividad en la descarga, documento no negado por los demandantes y sobre el cual han guardado silencio;

Quinto. Que en consecuencia, el reclamo por estadías y falso flete, que interponen los compradores por haber sido detenidas sus lanchas, desde el veinte y nueve de Enero hasta el primero de Febrero, al costado del buque « Vespucio », sin que el Capitan les entregase carga, teniendo que volverse de vacío el último dia á tierra por haberles dicho recien el Capitan que suspendia la descarga por dos ó tres dias para lastrar el buque, es inadmisible no solo porque ese reclamo se refiere á hechos producidos despues de vencido el término en que debió haberse efectuado la descarga completa del buque, segun el contrato, sinó porque tampoco ha sido legalmente comprobado.

Por estos fundamentos, se absuelve á los demandados del cobro por falsos fletes y estadías; y

Considerando, respecto de la contra-demanda:

Primero. Que, segun queda establecido en el tercer considerando precedente, la descarga total de las ochocientas cincuenta toneladas de carbon, debió haberse terminado el veinte y cinco de Enero;

Segundo. Que, con arreglo al contrato, los descargadores están obligados á pagar cuarenta pesos fuertes por cada dia hábil de demora que resulte en la descarga;

Tercero. Y que, aunque segun todas las constancias de autos y la confesion de ambas partes, la descarga vino á terminar el seis de Febrero, los contra-demandantes se limitan á reclamar la demora hasta el treinta y uno de Enero, con arreglo al contrato:

Por estos fundamentos, se declara á los compradores en el deber de abonar á los contra-demandantes los cinco dias transcurridos desde el veinte y cinco al treinta y uno de Enero, á cuarenta pesos fuertes por dia, segun contrato.

Satisfechas las costas de esta instancia, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXXIII.

Criminal contra Juan G. Bookart y otros por conspiracion contra la seguridad interior de la Nacion.

Sumario. 1°. — Tratándose de una conspiracion contra la seguridad interior de la Nacion y el órden público, los hechos de reunirse para conspirar, suscribir un pacto de asociacion criminal, procurarse armas, preparar señales para reconocerse y redactar manifiestos y proclamas, constituyen actos preparatorios que bastan para proceder criminalmente contra sus actores.

2° No obstante el silencio de la ley de 14 de Setiembre de 1863 acerca de la tentativa en el delito de rebelion, el derecho comun y la práctica uniforme le imponen una pena menor que la del delito consumado.

3° Esta pena puede ser la de dos años de estrañamiento y pago de las costas.

Caso. — El caso está esplicado en el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Enero 30 de 1879.

Y vistos estos autos iniciados por acusacion fiscal contra Juan G. Bookart, Florencio Muñiz, Nereo Vazquez, Anselmo

Gimenez Camperos, Guillermo Torrens, Rufino Negrette, Alejandro Anguizzolla, Emilio Gary, Arnoldo Balleti, Marcelino Gonzalez Videla, Juan Culey, Enrique Romero Gimenez, Luis Bregony, José Alguin, Juan Jenovés, H. Cerguizolla, José Sabrafén, S. Beza'la, Manuel Zeballos, Benito Chiosa, Bartolo Bechiso, Félix Costa, José Yossé, Alberto Seguí, Francisco Molteñe y Bernardino Clenety, por conspiracion contra la seguridad del Estado y resultando:

1° Que en la noche del diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, la Policía que habia tomado antecedentes sobre la existencia de un complot para derrocar las autoridades nacionales y provinciales, sorprendió en la casa de Juan Bookart, reunidos y tratando de los medios conducentes á realizar este propósito, á los individuos Florentino Muñiz, Anselmo Gimenez Camperos, Emilio Gary, Alejandro Anguizzolla, Guillermo Torrens, Arnoldo Balleti, Enrique Valencia Juan Culey, y Severino Bentoso los que eran presididos por el dueño de la casa en sus deliberaciones.

2° Que entre los papeles de que se apoderó la policía se encontraba la proclama de foja 18, en la que se manifiestan los propósitos de los conjurados y demuestran que se hallaban constituidos en complot para realizarlos.

3° Que á mas de los presentes en esa reunion figuraban como suscritores de la espresada proclama, Angel Marcelino Gonzalez Videla, Rufino Negretti, Estéban Fenan, Nereo Vasquez, Estéban Gimenez y José Pedretti.

4° Que de las numerosas declaraciones que corren en los autos no han resultado mas cargos contra los procesados que los que resultan de sus propias confesiones.

5° Que á mas de los espresados, como presentes á la reunion en que fueron sorprendidos, Luis Bregoni confesó haber tomado parte en las deliberaciones de los complotados.

Y considerando, que si bien los propósitos de los procesados

aparecen de los términos mismos de su manifiesto, no habiéndose realizado el levantamiento proyectado no hay delito consumado, sinó meramente principio de ejecucion, que por esta misma razon no hay lugar á distincion entre gefes y meros ejecutores; que por esta misma razon no hay lugar á las distinciones que establece el título 4º de la Ley Penal y por el contrario debe considerarse como los directores del movimiento á los que tomaron parte en las deliberaciones; que la acusacion fiscal dirijida contra los procesados Marcelino Gonzalez, Enrique Romero Gimenez, José Alguin, Juan Jenovés, José Anguizzolla, José Sabrafén, S. Bezzalla, Manuel Zeballos, Benito Chiosa, Bartolo Bechiso, Félix Costa, Alberto Seguí, no está fundada en las constancias del proceso por cuanto las acusaciones contra ellos derivan de los mismos que se dicen cómplices y solo establecen que han pasado en privado siendo por lo tanto singulares sus declaraciones; que en cuanto á la acusacion dirigida á los demas, está probado por su misma confesion y por haber sido sorprendidos en el acto de sus deliberaciones que se proponian cometer el delito de rebelion; que imponiendo la ley la pena de estrañamiento debe reducirse equitativamente cuando menos á la cuarta parte de este tiempo, teniéndose en cuenta además que las deliberaciones, atendidos los medios de que disponian los conjurados, es un hecho muy distante de la ejecucion de su propósito; por estos fundamentos, fallo declarando que los procesados Juan Bookart, Florentino Muñiz, Nereo Vazquez y Anselmo Gimenez Camperos, Guillermo Torrens, Rufino Negrette, Alejandro Anguizzalla, Emilio Gary, Arnoldo Balleti convictos y confesos de tentativa de rebelion y de acuerdo al artículo 15 de la Ley Penal se les condena á dos años de estrañamiento y pago de las costas y en cuanto á los demás procesados decláraseles libres de la instancia, chancelándose las fianzas que habian dado por ellos. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Despues de la sentencia de foja 652 vuelta por la que hizo lugar V. E. á la escarcelacion de los procesados, esta causa ha quedado despojada del carácter siniestro de complot ó tentativa de conspiracion con el propósito deliberado de asesinar al Presidente de la República y de cometer todo género de atentados, en que la han presentado en sus acusaciones el Procurador Fiscal y el fiscal especial, fojas 707 y 736.

Puede tomarse á lo serio cuanto se quiera, semejante plan, decia el Dr. Tejedor en su vista foja 648, cuyas conclusiones adoptó V. E; *siempre resultará que no se proyectan por él delitos comunes, homicidios, ni robos, sinó simplemente la muerte de enemigos políticos en combate, y recompensas pecuniarias á los afiliados en caso del éxito. Y de estos hechos son culpables los conspiradores de todos los tiempos sin que esto desnaturalize el carácter del complot, ni tenga por la ley otra agravacion que la multa pecuniaria agregada á la de destierro.*

La conspiracion Bookart *tomada á lo sério*, queda, pues reducida á los límites de una simple tentativa de rebelion. No le son, por consiguiente, aplicables la doctrina y las leyes recordadas, por la acusacion sobre el regicidio, la traicion y el crímen de lesa magestad.

Cuesta, empero, tomar á lo sério tal conspiracion.

Trece eran los conspiradores que firmaron el acta y la proclama, que sirve de cabeza de proceso y constituye el cuerpo del delito.

No tenian un gefe prestigioso á su frente, no tenian soldados en sus filas, ni armas, ni dinero. No se concibe como destituidos de todo elemento de accion, se proponian cambiar la

faz de la República, *aunque fuera necesario nadar en un rio de sangre.*

Sin dificultad se inclina el ánimo á creer que propósitos semejantes, que no estaban basados en medios positivos de ejecucion, respondian mas bien á la exaltacion política que á un plan de cambiar violentamente la situacion del país.

La ley de 14 de Setiembre de 1863 declara reos de rebelion á los *que se alzan públicamente* contra la Nacion y de esto se deduce sin violencia que para que haya rebelion, es necesario que tenga lugar un alzamiento público.

En ninguna de las disposiciones de esta ley, se hace referencia á la tentativa de rebelion. Ninguna penalidad se establece á su respecto.

No considero, sin embargo, que de este silencio de la ley pueda deducirse como ha pretendido la defensa, que la rebelion solo puede ser castigada cuando se halla manifestada por actos públicos; es decir, cuan se ha producido el alzamiento.

Toda vez que el propósito de derrocar las autoridades legítimas, hubiese pasado de un mero pensamiento; toda vez que ese propósito se hubiese traducido en hechos, mas ó menos ostensibles, esos hechos han salido del dominio del fuero interno de la conciencia, y no pueden considerarse inocentes.

Serán mas ó menos culpables, segun la calidad de las personas y la gravedad de las circunstancias; pero siempre justiciables ante la ley.

En el presente caso, ni la importancia de las personas, desautorizadas todas para empresas semejantes, ni las circunstancias en que tenian lugar los hechos, bastan á dar al proyecto de rebelion de los llamados «Repúblicos» un carácter de seriedad que constituya un peligro para la tranquilidad pública.

Considero, por otra parte, que no seria justo aplicar á la mera tentativa de rebelion, ni aún el mínimun de la pena con que la ley castiga el hecho consumado.

Si el que se alzó públicamente es castigado con dos años de estrañamiento, no parece justo que el que solo proyectó alzarse y pudo arrepentirse en tiempo, sea castigado con la misma pena.

Por todo esto, y recordando ademas, que el Congreso ha cubierto con un velo generoso los estravíos de la pasion política de la época pasada, pienso que revocando la sentencia apelada V. E. debe dar por compurgado el delito de los acusados con los meses de prision que han sufrido y las costas de este proceso enorme.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1879.

Vistos y considerando: *Primero.* Que los procesados Juan Bookart, Florentino Muñiz, Nereo Vasquez, Anselmo G. Camperos, Guillermo Torrens, Rufino Negrette, Alejandro Azguinzola, Emilio Galli, Arnoldo Balleti y Luis Bregui se hallan convictos y confesos de haber conspirado contra la seguridad interior de la Nacion.

Segundo. Que para preparar la ejecucion de su delito, los procesados se hallaban en su mayor parte reunidos cuando fueron descubiertos, habiendo suscrito dias antes, con el mismo objeto, el pacto de asociacion criminal corriente á foja veinte.

Tercero. Que con idéntico propósito, se habian procurado armas de varias clases (rewolvers, fusiles, puñales, bombas Orsini, etc.) preparado señales para conocerse y redactado manifiestos y proclamas, objetos que tomados por la autoridad en poder de los procesados, han sido reconocidos por estos como destinados á la ejecucion del proyectado delito.

Cuarto. Que tratándose de una conspiracion contra la se-

guridad interior de la Nacion y el órden público, los actos preparatorios mencionados bastan para proceder criminalmente contra sus autores.

Quinto. Que no obstante el silencio de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres acerca de la tentativa en el delito de rebelion, el derecho comun y la práctica uniforme le imponen una pena menor que la del delito consumado.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se confirma esta con costas, haciéndose estensiva su condenacion al procesado Luis Bregui, convicto y confeso del delito mencionado segun resulta de autos y especialmente de su declaracion corriente á foja doscientas treinta y siete; comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional para su cumplimiento, y satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON.

CAUSA CXXXIV.

El fisco Nacional contra D. Juan Lavarello, sobre comiso.

Sumario.— 1º Los cinco dias concedidos para recurrir contra las resoluciones de Aduana deben ser útiles.

2º Los errores del manifiesto que pueden pasar desapercibidos, traen la pena de comiso.

Caso. — En el manifiesto del vapor «Europa» consignado á D. Juan Lavarello no se hizo mencion de unos ocho cascos de sal de soda, que fueron pedidos en Agosto de 1874 por los Sres. Pini y Cia á despacho directo.

Levantado el sumario se dictó la siguiente

RESOLUCION DE ADUANA:

Buenos Aires, Enero 7 de 1879.

Con arreglo al artículo 905 de las Ordenanzas de Aduana se declara caidos en comiso los ochos cascos sal de soda: hágase saber y fecho pase á Contaduría y Tesorería á sus efectos.

Amadeo.

Lavarello apeló para ante el Juez de Seccion, diciendo que los bultos habian venido con destino á Montevideo, y que no quedaron allí por un error, habiendo entónces los agentes del vapor gestionado una adicion al manifiesto general del buque.

El procurador fiscal contestó que la rectificacion ó adicion del manifiesto no puede pedirse despues de hecho la descarga; y que en el presente caso, habiéndose pedido el despacho directo, y solicitándose la adicion despues de puesto en tierra la carga, las mercaderías no manifestadas debian caer en comiso, sin que pueda valer la escepcion de equivocacion, ó falta de intencion fraudulenta.

Fallo del Júez Seccional.

Buenos Aires, Junio 9 de 1879.

Por lo espuesto por el Procurador Fiscal en su precedente vista se confirma la resolucion de Aduana de foja cuatro vuelta, en su consecuencia satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

Ugarriza.

Apelada el fallo anterior, se pasó visto al Sr. Procurador General, quien primeramente se espidió en los siguientes términos:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1879.

Suprema Corte:

El 24 de Marzo fué entregado este espediente al interesado f. 6 vuelta, y recien en treinta y uno del mismo, se presentó ante el Juzgado de Seccion. — Vencidos los cinco dias de la

ley está desierto el recurso, segun el artículo mil sesenta y ocho de las Ordenanzas de Aduana. Esta circunstancia hace de todo punto escusada toda otra consideracion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1879.

Habiendo sido interpuesto en tiempo el recurso, atendido lo dispuesto por los artículos diez y ocho y diez y nueve de la ley de procedimientos, segun los cuales no deben contarse en el término de los cinco dias el veinte y cuatro, veinte y cinco y treinta de Marzo último, para mejor proveer, vuelva al Señor Procurador General, para que se espida sobre el fondo del recurso.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los Sres. Pini Hnos. hacen valer en su defensa dos errores: 1° que las 8 barricas soda que no venian en el manifiesto, por ser destinadas á Montevideo, se desembarcaron por error; 2° que por error tambien la solicitud para el despacho directo de las 8 barricas se presentó antes ó mientras tramitaba otra solicitud para adicionar el manifiesto.

Uno solo de estos errores bastaría; pues, ni uno ni otro se

encuentran en el caso de aquellos *«que no es posible puedan pasar desapercibidos»* únicos que salva la legislacion aduanera.

Sírvase V. E. por lo tanto confirmar la sentencia apelada. —

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1879.

Vistos: de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja veinte y dos vuelta. Sastisfechas aquellas y respuestos los sellos devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CXXXV.

El Fisco Nacional contra D. Juan Lavarello, sobre comiso.

Sumario. — 1º Los cinco dias concedidos para recurrir contra las resoluciones de Aduana deben ser útiles.

2º Una partida de mercaderías en tránsito debe ser consignada en el manifiesto general.

3º La omision de ella puede traer la pena de comiso ó la de doble derechos.

Caso. — En el vapor «Europa» venía una partida de 272 cajones de fideos en tránsito. No apareciendo consignada en el manifiesto general, se dictó la siguiente

RESOLUCION DE ADUANA:

Buenos Aires, 17 de 1879.

Usando de la facultad acordada por el artículo mil ciento veinte y ocho de las Ordenanzas de Aduana, se conmuta la pena que establece el art. por la de dobles derechos: hágase saber y fecho pase á Contaduría y Tesorería á sus efectos.

Amadeo.

Lavarello apeló, diciendo que los fideos pertenecían al rancho del vapor que no trae obligacion de manifestar.

El fiscal contesta que dichos fideos habían sido manifestados fuera de la oportunidad legal y como mercaderías en tránsito, en contradiccion con la que ahora se sostenía, y que las mercaderías en tránsito deben aparecer en el manifiesto general segun las Ordenanzas.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 26 de 1879.

Autos y vistos: por las consideraciones espuestas por el Sr. Procurador Fiscal en su precedente vista, se confirma la resolucion de Aduana de foja ocho; en su consecuencia satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse los autos con el oficio corespondiente.

Andrés Ugarriza.

Apelada esta sentencia se espidió primeramente la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL:

Suprema Corte,

Buenos Aires, Agosto 26 de 1879.

El dia 24 de Marzo fué entregado este espediente al interezado, f. 10 y recien en 31 del mismo se presentó ante el Juzgado de Seccion. — Vencidos los cinco dias de ley está desierto el recurso segun el artículo 1,068 de las Ordenanzas de Aduana. Esta circunstancia hace de todo punto escusada toda consideracion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1870.

Habiendo sido interpuesto en tiempo el recurso, atento lo dispuesto por los artículos diez y ocho y diez y nueve de la Ley de Procedimientos, segun los cuales no debe contarse en el término de los cinco dias el veinte y cuatro, veinte y cinco y treinta de Marzo último, para mejor proveer vuelva al Sr. Procurador General para que se espida sobre el fondo del recurso.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ. —
O. LEGUIZAMON.— S. M. LASPIUR.

VISTA DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1870.

La relacion de f. 1 está firmada por el primer oficial del vapor «Europa».

Basta pasar por ella la vista para percibir la perfecta unidad de todo su contesto. Es fácil advertir aún mas, que la firma del espresado oficial ha sido puesta despues de haberse asentado el sello.

Si los cuatro ó cinco renglones últimos hubieran sido escritos despues de puestos las firmas, segun se pretende, la distancia entre este y el último reglon, que se reconoce como válido sería estraordinaria y fuera de toda proporcion en documentos de este género, y no es posible que no lo hubiera advertido al firmar el oficial. El primer fundamento alegado no es pues atendible.

No es tampoco que los 272 cajones de fideos fueran para rancho, y que no sea costumbre en los vapores paquetes hacer manifestacion del rancho.

Admito sin dificultad que la cantidad de los 272 cajones de fideos no sea exagerada para 700 pasageros, en su mayor parte italianos, cuya base de alimentacion es aquella pasta; admito que sea práctica no manifestar el rancho en los vapores, lo que sin embargo debe tener sus límites.

Pero es que los 272 cajones en cuestion fueron de *tránsito* con el asentimiento de las autoridades de á bordo, lo que no escluye que fueran otros tantos los cajones para rancho. Y es esta declaracion que no esta de acuerdo con el manifiesto, lo que constituye la infraccion á los Reglamentos de Aduanas, que el Administrador ha castigado con notoria equidad con solo el recargo de doble derechos.

Pienso por lo tanto que debe Vd. cofirmar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1879.

Vistos de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Sr. Prorador General, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja diez y seis satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXXVI

D. Prudencio Rodriguez, contra los Sres. Diaz y Ramirez, sobre daños y perjuicios

Sumario. — 1º No existiendo acusacion dolosa, no puede existir el delito de calumnia.

2º El acusador en causa propia solo comete el delito de calumnia y responde de los perjuicios causados al acusado, cuando su acusacion es evidentemente calumniosa.

Caso. — El caso se halla suficientemente esplicado en el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Agosto 7 de 1879.

Vistos estos autos seguidos por D. P. Rodriguez contra Diaz y Ramirez, por daños y perjuicios provenientes de hechos ilícitos y de que resulta:

1º Que habiéndose perpetrado un robo en la agencia de mensagerias, Rivadavia 1907, en que estaba empleado Rodriguez, este fué preso y se le siguió un juicio criminal de que fué absuelto.

2º Que como el Sr. Rodriguez fuera preso por imputacion calumniosa de Diaz y Ramirez que le imputaron el robo, eran responsables y pedia indemnizacion de los daños y perjuicios que estimaba en doce mil pesos fuertes.

3º Que corrido traslado de la demanda, Diaz y Ramirez alegan que no hubo calumnia en la relacion de los hechos, ni que ellos pidieron su prision, ni menos fueron los acusadores, y que por tanto no son responsables ni de la prision ni del juicio criminal. Que si alguna participacion tomaron en él fué en salvaguardia de su derecho, y por tanto con su conducta no podian haber inferido agravio.

4º Que en este estado, se recibió la causa á prueba sobre si los demandados habian sido acusadores y si en la denuncia ó acusacion hubo una imputacion calumniosa.

Y considerando: 1º Que por lo que hace á la prision que se dice indebida, consta del espediente acompañado que no solo no fué pedida por los dueños de la agencia, sinó que el Comisario la ordenó de oficio en vista de las declaraciones del Sr. Diaz como puede verse á f. 7 del espediente acompañado.

2º Que esa declaracion fué confirmada por la confesion misma de Rodriguez al declarar ante el Comisario y por tanto, sinó arrojaba como una consecuencia la prision, no debe imputarse á los demandados la prision que el funcionario decretó con buen ó mal criterio.

3º Que seguido el juicio criminal contra Rodriguez, los Sres. Diaz y Ramirez tan solo tomaron en él la participacion que la ley acuerda á los perjudicados por un delito, sin que en ningun caso hiciesen mas que segundar la accion pública.

4º Que recibida la causa á prueba no se ha alegado hecho alguno, fuera de las constancias del proceso criminal, que dé márgen á suponer, ni la adulteracion ó falsedad de los hechos, ni mucho menos la intension dolosa, sin los que no puede haber acusacion ni imputacion calumniosa.

5° Que antes por el contrario llamado Diaz á tomar parte en la causa se escusó de acusar, y el Juez á f. 189 del espediente acompañado asi lo reconoce, declarando espresamente que solo intervino despues de concluido el sumario, que no se instruyo á requisicion de parte.

6° Que aun suponiendo que hubiera habido error en los hechos imputados en las declaraciones ó escritos de Diaz y Ramirez, por nuestras leyes (la 25, título 1°, part. 7°), se escusa al acusador en causa propia, á no ser la calumnia evidente y dolosa, no bastando la presunta, que consiste en no haber probado, ni para la pena, ni para la responsabilidad civil.

7° Que aunque en el espediente acompañado no consta que se haya deducido espresamente la accion que hoy se intenta, se vé que tanto en primera como en segunda instancia, el defensor de Rodriguez ha pedido la condenacion contra Diaz y Ramirez, por los daños y perjuicios ó que se le deje á salvo sus derechos para ello, sin que se le haya hecho lugar, debiendo en consecuencia deducirse que, sin nuevos datos ó hechos, que no se han producido habia sobre esta cosa juzgada; pues es práctica corriente de nuestros Tribunales condenar al falso acusador en las costas, daños y perjuicios, habiéndose limitado en este caso á las de segunda instancia.

8° Que de los antecedentes traidos á la vista, se desprende que en realidad hubo un hurto sufrido por los Sres. Diaz y Ramirez, y que la intervencion que tomaron para descubrirlo y perseguirlo la ejercieron ante la autoridad competente, y por tanto con derecho, y es por eso que el ejercicio de un derecho propio no puede constituir como ilícito ningun acto (art. 6°, tít. «De los actos ilícitos», Código Civil).

Por estas consideraciones, fallo absolviendo de la presente demanda á los Sres. Diaz y Ramirez. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1879.

Vistos por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y dos, satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXXVII

Don Emilio Vivar contra la Empresa de Navegacion del vapor «Teresa» sobre estimacion de daños (a).

Sumario. — 1° A falta de pruebas fehacientes, el juez puede estimar el importe de los daños debidos, por las presunciones.

2° Del importe que se fije se deben los intereses desde el dia en que dedujo la demanda sobre la obligacion, en general, de resarcir los daños.

(a) Ver la causa CXXVII tomo 11, série 2ª, página 473 de los Fallos.

Caso.—Despues de declarada responsable la Empresa del vapor «Teresa» de los daños causados al Sr. Vivar, segun el fallo de la Suprema Corte de 3 de Diciembre de 1878, se siguió el juicio sobre la estimacion de aquellos.

Lo que de él resulta, se halla relacionado en el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Corrientes, Junio 18 de 1879.

Y vistos: estos autos seguidos entre Don Cárlos N. Rosselli, apoderado de Don Emilio Diaz de Vivar, y Don Ramon Lusbin, apoderado de los empresarios del vapor Teresa; sobre estimacion de la cantidad que contenia una bolsa de dinero que cayó al agua en uno de los viajes que hizo este vapor al alto Paraná, á cuyo pago está condenada la Empresa por sentencia de este Juzgado, confirmada por la Corte Suprema, en la cual se dejó para otro juicio hacer la estimacion, despues de oir á las partes; y

Considerando: 1° Que la parte de Vivar, al deducir la nueva demanda, ha faltado á las prescripciones de las leyes 15 y 26, tit. 2°, part. 3ª y 4°, tit. 3°, lib. 11, Nov. R, y al artículo 57 de la Ley de Procedimientos Nacionales, que prescriben que las demandas sean ciertas, espresando detalladamente la cosa que se pide y los hechos en que se fundan, esplicados claramente, puesto que se limitó á pedir tres mil setecientos cincuenta pesos fuertes que decia contenia la bolsa perdida, sin especificar la clase de monedas, si eran de oro ó plata ó de ambas, la clase ó proporcion de unas y otras y la forma en que iban acondicionadas, falta tanto mas significativa cuanto que al pronunciar la sentencia decia este Juzgado que las partes no habian producido pruebas ó si lo habian intentado eran deficientes, ya porque no se habian guardado las formas debidas, ya porque no se

habian deducido en juicio los hechos que pudieran dar alguna luz al respecto ; pero esta irregularidad quedó salvada en el juicio verbal á que fueron citados, por auto de fecha 22 de Marzo, con el objeto de ampliar los hechos en que se funda la demanda, en cuya audiencia el apoderado de Vivar amplió la demanda en los términos que se espresan en el acta de f. 19, y en el acto se recibió á prueba, fijando los puntos sobre que debia versar aquella.

2° Que la parte de Vivar no ha producido prueba alguna y se ha mantenido en una estricta reserva sin esplicar siquiera el negocio que iba á realizar con esa cantidad de dinero ú otras circunstancias que pudieran concurrir á corroborar su demanda, miéntras que la parte contraria ha procurado hacer todas las pruebas que estaban á su alcance para que pudiera descubrirse la verdad que él mismo ignoraba.

3° Que de esas pruebas resulta que no es exacta la cantidad que Vivar dice contenia la bolsa perdida: 1° porque de las declaraciones de los testigos y la confesion del mismo Vivar, aparece que la bolsa perdida es mas ó menos como la que existe depositada en el Juzgado y fué elejida de entre varias por el testigo José Calatagú, y se llenó con maiz hasta que á su juicio quedó de igual volúmen que la que se perdió, y si bien los demas testigos y el mismo Vivar, al absolver posiciones, han manifestado trepidando que les parecia esta un poco mas corta y mas baja que la que se les presentaba, esta diferencia no pasa del mas ó ménos; mientras que habiéndose colocado en una bolsa por los interesados las monedas que Vivar afirma contenia la bolsa perdida, y puesta al lado de la anterior, hacía un volúmen mucho menor, tanto de largo como de ancho y alto, segun se espresa en el acta de f. 73 y no obstante de que el peso que tendría una bolsa de dinero, como la que existe depositada, seria mayor que el de veinte y cinco libras en que calculan el peso de la perdida, y que este peso conviene mas ó menos con el que

tienen las monedas que declara Vivar, es mas fácil equivocarse al calcular el peso que al hacer la estimacion del volúmen, especialmente en cuerpos de mucho peso y poco volúmen como las monedas, y sin embargo José Calatagú en su declaracion á f. 28, dice que la llevó al hombro porque era pesada; 2º Porque todos los testigos dicen que la moneda que contenia la bolsa iba á granel, y que no habia bultos ó paquetes adentro de ella, mientras que de la confesion de Vivar resulta que el oro iba cosido en lienzo sin formar bulto. Siendo mayor la cantidad de monedas que iban cosidas en el lienzo que las que iban á granel, se habria notado fácilmente, pues al levantar la bolsa ó al hacerla variar de posicion, las sueltas habrian cambiado de posicion, mientras las que iban cosidas permanecerian en su lugar, quedando asi la bolsa tieza y dura de un lado, mientras que del otro se habria manifestado vacia en parte y agrupadas en el fondo las monedas de plata, segun la posicion que se le diese. Los testigos que han declarado lo habrian notado, y mucho mas José Calatagú que la tuvo como una hora en su casa y la condujo en sus hombros al vapor; 3º Porque hay manifiesta contradicciones en lo que ha afirmado el apoderado Rosselli, al ampliar la demanda, á f. 29, diciendo que el oro iba empaquetado en pedazos de liencillo, en bultos separados segun su especie y lo que dice Vivar, al absolver posiciones que iba en un lienzo cosido por columnas y en diferentes sentidos para que no resbalasen, cuya contradiccion es tanto mas grave cuanto que la confesion de Vivar ha sido despues que se instruyó de las declaraciones de los testigos que afirman que el dinero iba á granel y no aparecia bulto ninguno en la superficie de la bolsa, y debiendo tenerse presente que la afirmacion de Roselli era solemne y formaba parte de la demanda como se ha visto mas arriba; 4º finalmente, porque, segun las declaraciones del Comisario del Vapor, Don Jacinto Esteves á f. 30, del cosinero del mismo, Don José M. Lisboa, f. 28, vta. y del pasajero Don

Aquilino Sanchez á f. 56, Vivar fluctuó en los primeros momentos del siniestro, declarando unas veces una cantidad y despues otra muy diferente, y solo despues que no fué posible encontrar el bulto perdido á pesar de las diligencias que se hicieron y se levantó el acta que corre á f. 3 del primer cuerpo; consignó la cantidad que cobra, la que por otra parte es menor que la que resulta de las monedas que, al absolver posiciones, ha declarado contenia la bolsa, como puede verse si se hace el correspondiente cálculo, sin que en el largo transcurso de tiempo que dura este pleito, haya procurado dar una esplicacion de este error ó salvarlo.

4° Que resultando destruidas las afirmaciones de Vivar ó al menos muy sospechosas por las constancias de autos, segun se ha demostrado en el anterior considerando, no queda base sólida para determinar si la bolsa contenia solo monedas de plata ó de oro y plata, y cual era la proporcion de unas y otras, no siendo suficientes para establecer que la bolsa contenia solo plata las declaraciones de los testigos que dicen que el dinero iba á granel pues solo el testigo Calatagú la tuvo en sus manos y siendo en mucho mayor cantidad las monedas de plata que irian á granel que las de oro que podian ir cosidas en la forma que dice Vivar habrian pasado inapercibidas á la simple vista y muy fácilmente para el testigo que la llevó á bordo, sin hacer quizás un exámen prolijo de su contenido, y supusieron que todo el dinero iba á granel.

5° Que aunque Vivar ha descuidado por completo producir pruebas en el segundo juicio, resulta del certificado que corre á f. 36 del primer cuerpo de autos que recibió en el Rosario de Don Ramon Batiz, con fecha veinte y cuatro de Agosto del año 1877, la cantidad de mil seiscientos pesos fuertes en oro que trajo á esta ciudad y que se embarcó casi inmediatamente de llegar á ésta en el «Teresa» para el «Alto-Paraná» como aparece del acta de f. 3, y aunque el certificado no fué reconocido

por su autor á causa de no encontrarse en el Rosario, cuando se mandó el exhorto para el efecto, puede tomarse como un indicio para hacer la estimacion de la bolsa á falta de toda otra prueba que establezca la naturaleza de las monedas que contenia la bolsa perdida, mucho mas cuando aparece en cierto modo confirmado por lo que dice el testigo Don Narciso Chapo á f. 47 vta. de los mismos que le oyó decir á Don Vicente Ferri, que cuando Vivar vino de Buenos Aires trajo consigo una bolsa que parecia ser de dinero del mismo tamaño mas ó menos que la que se perdió.

6° Que el Código Civil solo prohibe admitir pruebas de testigos para probar los contratos que excedan de cierta cantidad y en este caso no nace la obligacion de un contrato sinó de un hecho culpable y por lo tanto es infundada la pretension de Vivar de que no se admita prueba de testigos.

Tampoco se han deducido y probado tachas á los testigos; y aunque las declaraciones del Comisario Esteves y de Nicolás da Costa pueden calificarse de sospechosas por la responsabilidad que el primero puede tener en esta causa y por ser el segundo empleado en el vapor «Primer Correntino,» en que uno de los demandados tiene parte, ellas son conformes con las de los otros testigos y aun con la confesion del mismo Vivar.

7° Que segun los artículos 6° y 11 «De las obligaciones de dar» del Código Civil, si la cosa se pierde por culpa del deudor, debe restituir su equivalente con los perjuicios é intereses, y segun los artículos 14 y 15, tit. «De la naturaleza y orígen de las obligaciones», el deudor moroso debe los intereses y se considera tal el que ha sido interpelado judicial ó estrajudicialmente, siendo doctrina corriente que los intereses se deben desde el dia de la demanda, pues desde ese dia adquiere fecha cierta la interpelacion y se considera moroso el demandado; y aunque en la sentencia de fecha 10 de Junio del año 78, no se haya hecho mencion de los intereses, esto fué porque se dejó para otro

juicio estimar la cantidad, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Procedimientos que dice que se deje para otro juicio determinar los frutos, réditos ó daños, cuando no se pueden fijar las bases sobre que se haya de hacer la liquidacion.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro, de acuerdo con la Ley 5ª, tit. 11, part. 3ª, y de lo dispuesto en la sentencia citada y examinando todas las circunstancias que rodean este caso, tal como la falta de prueba por parte de Vivar para corroborar sus afirmaciones, las que no convienen con las producidas por la parte contraria, como se ha demostrado, sin que por otra parte resulte tampoco demostrado que solo llevaba dinero boliviano ó monedas de plata en la bolsa perdida y antes bien debe presumirse lo contrario, si se tiene presente que recibió y trajo consigo una cantidad de oro desde el Rosario y que se embarcó luego para el «Alto-Paraná,» conviniendo esto mas con la declaracion de la cantidad que hizo Vivar en el acto del suceso, lo que si bien pudo ser exajerado no hay motivo para suponerla distituida de todo fundamento, tanto mas cuanto que ha podido ir á granel una fuerte cantidad de moneda boliviana y en mucho menor número de monedas de oro, acondicionado en la forma que dice Vivar, sin que lo hubiesen notado los testigos, de los cuales solo uno la tuvo en sus manos; por fin, teniendo presente el volúmen que los testigos dan á la bolsa perdida y suponiendo que esta contenia monedas de oro y plata en mucho mayor número de estas que de aquellas, se estima en mil seiscientos pesos fuertes la cantidad total, que dicha bolsa contenia, que deben abonar á Vivar los empresarios del Vapor «Teresa» sin necesidad de nuevo juramento, por haber jurado ya por mayor cantidad, como consta de autos, con mas los intereses que cobra el Banco Nacional desde el dia de la primera demanda. Cada uno pague sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber en el original y repónganse los sellos.

Cárlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1879.

Vistos, por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja setenta y cuatro vuelta. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXXVIII

D. Santos Lovrowich contra E. Rocco Piaggio, por cobro de salarios. Incidente sobre cópias testimoniadas

Sumario. — Radicado un juicio ante el Juez de Seccion, no puede darse al demandante testimonio de piezas del proceso pedidas para ocurrir al Juez del concurso que se alegue haberse formado al demandado, si no se justifica la existencia de ese concurso.

Caso. — Los autos seguidos por D. Santos Lovrowich contra D. Enrique Rocco Piaggio, por cobro de salarios devengados á bordo del vapor *Galileo*, se encontraban en estado de resolucion, cuando Lovrowich espuso ante el Juez de Seccion: que acababa de saber que en la Provincia de Corrientes se iba á vender en remate judicial el vapor *Galileo*, y que se habia formado allí un concurso de los acreedores de dicho vapor, por lo que pedia se le mandara dar por el actuario testimonio de las piezas que indicaria, á fin de ocurrir con ellas al concurso formado.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1879.

Como se pide.

Albarracin.

Notificado Rocco Piaggio, apeló en relacion, alegando que el auto agraviaba sus derechos:

1° Porque era falso que el esponente estuviese concursado en Corrientes.

2° Porque, no mediando concurso, no podia sacarse el conocimiento del juicio del Juez ante quien se he habia deducido, y

3° Porque en el supuesto de existir concurso, debieran remitirse los autos todos y no las piezas que indique una de las partes.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1879.

Vistos: manifestándose que el objeto de las piezas cuyo testimonio se pide, es para ocurrir al juicio de concurso de acreedores que se dice formado al vapor *Galileo* en la Provincia de

Corrientes; y considerando, que no se ha comprobado la existencia de dicho concurso y que el presente asunto se halla radicado en estado de sentencia ante el Juzgado de Seccion de esta Provincia, se revoca el auto apelado de foja doscientas veinte y dos vuelta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXXIX

Soulié, Valaché y Cª contra la Compañía de Navegacion á Vapor del Pacífico, sobre averias. — Incidente sobre defecto legal en la demanda.

Sumario: — Ninguna accion de los cargadores contra el buque es admitible, si no se acompaña un ejemplar del conocimento original.

Caso. — Los Señores Soulié, Valaché y Cª se presentaron ante el Juez de Seccion en Buenos Aires esponiendo: que la

Compañia de Navegacion á vapor del Pacífico, habia traido á consignacion del esponente, una partida de bordalesas de vino y otra de cajones de líquidos, de los cuales una parte habia resultado averiada al tiempo de recibirla, por lo que pedian que con citacion de los Señores Jarron, Flett y Cª, Agentes de los vapores, se hiciera el reconocimiento pericial de la averia.

Hecho este reconocimiento, Soulié, Valaché y Cª dedujeron demanda contra los espresados Agentes, por la suma de 2650 $ fts. á que ascendian los daños sufridos con los intereses y las costas.

Corrido traslado, los Señores Jarron, Flett y Cª espusieron: que no estaban obligados á contestar la demanda por no estar ella revestida de los requisitos exijidos por la ley; que segun el artículo 1211 del Código de Comercio, no es admisible en juicio ninguna accion entre los cargadores y el Capitan sinó se acompaña alguno de los ejemplares del conocimiento original, ejemplar que no se habia presentado con la demanda; que la disposicion de la ley estaba además confirmada por la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional, Causa... Série 1ª, tomo 6º, página 339 de los Fallos.

Corrido traslado del artículo, Soulié, Valaché y Cª fueron declarados en rebeldia y con posterioridad solicitaron se librase oficio al Administrador de Rentas Nacionales para que remitiese los conocimientos relativos á la carga en cuestion.

El Juzgado resolvió lo siguiente:

Buenos Aires, Julio 5 1879.

Vistos y considerados, que opuesta por la parte demandada la escepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, y corrido traslado al actor, este no lo ha contestado, y se ha dado por evacuado en su rebeldía, circunstancia que importa reconocer tácitamente por su parte la justicia de la escep-

cion: que esto mismo se halla justificado en el escrito de f. 38 en que se reconoce la necesidad de exhibir los conocimientos y pide se libre oficio á la Aduana para su remision; por estos fundamentos, declaro justa la escepcion propuesta, condenando en las costas el actor, y líbrese el oficio pedido. Repóngase el sello.

Albarracin.

Librado el oficio á la Administracion de Rentas, está remitió el conocimiento de 150 cajones venidos en el vapor «Magallanes» agregando que no mandaba conocimientos relativos al vapor «Cordillera», porque en él no habian venido mercadería para Soulié, Valaché y Cª.

En este estado Don Cárlos Scotti, por Jarron, Flett y Cª, Agentes de la Compañia de Navegacion á vapor del Pacífico, espuso: que el conocimiento remitido por la Aduana se referia solo á una parte del cargamento del «Magallanes», en el que no se hace mencion de los cascos de vino objeto principal de la reclamacion deducida; á lo que se agregaba que ningun documento se habia presentado relativo al cargamento del vapor «Cordillera»; que por consiguiente se encontraba aún en la misma situacion de no poder ni deber contestar la demanda. Pidió se intimara á los demandantes, que dentro de tercero dia suministrasen los datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, bajo apercibimiento, si no lo hacian, de rechasarse la demanda con costas.

El Juez mandó hacer la intimacion solicitada.

Trascurrido el término de tres dias, Scotti pidió se repitiera la intimacion por última vez, para que dentro de las 24 horas se exhibiera los conocimientos referentes á las bordalesas de vino objeto del reclamo ó que esplicara, como era que en la Aduana no habia constancia de que les pertenecieran esas mercaderías.

El Juez mandó nuevamente hacer la intimacion.

Trascurrido el término de 24 horas, Scotti pidió que haciéndose efectivo el apercibimiento, se rechazara sin mas trámites la demanda.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1879.

Autos y vistos: por los fundamentos aducidos por la parte de Jarron, Flett y Cª, y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, rechásese la demanda por no estar instruida de los documentos, que como requisito indispensable, exije el artículo 1211 del Código de Comercio, con costas al actor.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1879.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y nueve vuelta; satisfechas las de instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXL

D. Santiago Semeria, contra los Sres. Emilio Loiseau y Cª, sobre flete y estadías y reconvencion por daños

Sumario.—1º El tiempo en que debe evacuarse la descarga de un buque, se determina por la póliza de fletamento, y en su defecto, por el uso del puerto de la descarga.

2º El uso del puerto de Buenos Aires, es que las estadías empiezan á correr desde despues de tres dias de avisado al consignatario, que el buque se halla pronto para la descarga.

3º No hay derecho á reclamo por daños en las mercaderías, si el dueño de estas no ha observado la prescripcion del art. 1,246 del Código de Comercio.

Caso.—El caso se halla espuesto en las sentencias que se dictaron.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Junio 27 de 1879.

Y vistos: estos autos seguidos por D. Santiago Semeria, contra E. J. Loiseau y Cª, por cobro de flete y estadías, y de que resulta:

1° Que el demandante recibió en Zárate á bordo del pailebot « Adan », doscientos cincuenta fardos de tasajo de carne y doscientos cajones de aceite de potro, para conducirlos á este puerto de Buenos Aires y trasbordarlos en la rada, todo por la cantidad de mil ochocientos pesos moneda corriente, y espresando el conocimiento la cláusula de que ignora el patron el peso y contenido, y no responde por rotura interior, ni derrame natural.

2° Que llegado el « Adan » á este puerto, dió entrada el dia ocho de Mayo, y no habiendo conseguido el patron que se descargara el buque, en quince del mismo trasbordó las mercaderías á las lanchas « Friton » y « Porvenir », con conocimiento de los consignatarios Sres. Loiseau y C^a, y el diez y ocho del mismo hizo el depósito judicial de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el art. 1,250 del Código de Comercio.

3° Que posteriormente, á f. 13, el mismo patron Semeria entabló formal demanda á los Sres. Loiseau y C^a, por la cantidad de siete mil doscientos cincuenta pesos moneda corriente por flete, estadías, lanchaje, eslingaje y muellaje.

4° Que corrido traslado de la demanda, los Sres. Loiseau y C^a la evacuaron, diciendo que no estaban obligados á pagar estadías, por cuanto recien en catorce de Mayo se les notificó la protesta del patron y el desembarco se efectuó el diez y ocho del mismo mes; que los derechos de eslingaje y muellaje los habian abonado ellos, como lo acreditaban los recibos que acompañaban; que tampoco estaban obligados á pagar el lanchaje, por haber convenido con el demandante en abonarle quinientos pesos moneda corriente por toda compensacion, y siendo de su cuenta todos los gastos. Que á su vez reconvenian al demandante por siete mil pesos moneda corriente, por las averías y perjuicios que ha sufrido la carga, estando algunos fardos deshechos y cajones agujereados, faltándoles aceite.

5° Que sustanciada la reconvencion, el demandante alegó que no habia existido el convenio que decian los demandados, y que

debia aplicarse el art. 1,214, por lo que hace á las estadías; que negaba que las averías se hubieran efectuado por su culpa, sinó que eran el resultado del trasbordo y desembarque, y que aun eran estas insignificantes; que la cláusula del conocimiento le eximia de responder por quebraduras, y que, además, los Sres. Loiseau y Cª no habian hecho uso del derecho que les acuerda el art. 1,246 del Código de Comercio; que por lo que hace al muellaje y eslingaje, lo cobraba porque se le pasó la cuenta, pero que si los demandados la han pagado, no tenia inconveniente en que se desglose su importe de la cuenta presentada.

6º Que en este estado se recibió la causa á prueba, para acreditar el convenio alegado por los Sres. Loiseau y Cª, y la fecha en que el patron les dió aviso de que las mercaderías estaban prontas para la descarga; habiendo producido como prueba, por parte de Semeria, los informes de la Capitanía, de f. 95 y f. 108, y las posiciones, de f. 133 á 135; y, por la otra parte, el informe de la Cámara Sindical de la Bolsa, de f. 73, vuelta; la declaracion del testigo Lenguas, de f. 74 á 78, y las posiciones, de f. 140 á 143, vuelta; y considerando

1º Que el absolver las posiciones á f. 133 vuelta; el Sr. Loiseau ha confesado (posicion primera) que el 6 ó 7 de Mayo el Sr. Semeria se apersonó á su escritorio, y aunque no espresa que le dió aviso de que las mercaderías estaban prontas para descargar, esto se comprende fácilmente y debe deducirse de la propia confesion de Loiseau al absolver las posiciones siguientes.

2º Que segun lo dispuesto por el artículo 1214 del Código de Comercio, á falta de convenio espreso sobre el tiempo en que debe evacuarse la carga y descarga del buque, se determinará por el uso del puerto respectivo en que deban efectuarse esas operaciones, como en el caso presente.

3º Que el uso de este puerto es que principie á correr el término de las estadías, no desde la notificacion de protesta, sinó

despues de tres dias de haber dado aviso el patron ó capitan al consignatario de que el buque está pronto para descargar, aumentándose proporcionalmente este término siempre que la cantidad de la carga lo exija.

4° Que esta práctica en nada se opone á la invocada por los demandados, y de que instruye el informe de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio de f. 72 vuelta, de que la carne de tasajo que viene de los rios para este puerto se trasborda á los buques de ultramar que deben conducirla al Brasil ó la Habana, por ser este artículo que no se presta al depósito en tierra, puesto que ese informe no dice que los buques que traen de los rios esa carga están obligados á esperar indefinidamente hasta que los consignatarios encuentren los de ultramar á que se deba trasbordar la carga, ó hasta quieran trasbordarla siendo lo natural y lógico conciliar ambas prácticas, tanto mas cuanto de lo contrario los capitanes de los buques de cabotaje se verian en la necesidad de constituirse en depósito de esa clase de mercaderías sin remuneracion alguna de parte de los consignatarios.

5° Que el convenio alegado por los demandados por el que Semería tomaba á su cargo los gastos del trasbordo de los fardos y cajones de aceite á las lanchas « Friton » y « Porvenir », con la sola condicion de que se le abonaran 500 $ m/c por toda remuneracion, no ha sido debidamente comprobada por los Sres. Loiseau y Cª, pues la declaracion del testigo Lenguas de f. 74 á 78 es singular sin que se pueda tomar en consideracion la carta de D. Tomás Foley de f. 27, por no haber sido debidamente reconocida en el término de prueba sin que sea atendible la razon en que se funda la parte para pedir que se dé por auténtica, porque si bien es verdad que el demandante no ha negado su autenticidad no está obligado á hacerlo, pues que negaba el hecho del convenio á que ese documento se refiere.

6ª Que por el artículo 1246 del Código citado, los consignatarios tienen derecho á requerir el exámen judicial en el término de 48 horas de la descarga para acreditar que las mercaderías han sufrido averías, robo, daño ó disminucion, y pasado ese plazo no habrá lugar á reclamacion alguna; cuyo requisito no han llenado los Sres. Loiseau y Cª, quienes recibiendo la carga sin ese exámen judicial han perdido todo derecho que pudieran tener por razon de averías, robo ó disminucion.

7ª Que no habiéndose objetado por los demandados el monto de las partidas de la cuenta de f. 10 sinó únicamente la última por valor de 400 pesos por eslingaje y muellaje, han reconocido implícitamente su exactitud; y que el demandante ha manifestado su conformidad á que se deduzca esa partida por haberla pagado los demandados.

Por estas consideraciones; fallo condenando á los demandados á pagar á D. Santiago Semería, la cantidad de 6,840 $ m/c., dentro de 10 dias con sus intereses y costas. Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1879.

Vistos estos autos seguidos entre Don Santiago Semería, y los señores Emilio Loiseau y compañía, sobre cobro de flete, estadías y lanchage, y sobre reconvencion de daños y averías causados en la carga; y de los cuales resulta:

Primero. Que el patron del pailebot « Adam », Don Santiago Semería recibió en el puerto de Zárate el cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, doscientos cincuenta fardos carne de tasajo, y doscientos cajones aceite de potro, para entregar á los señores Emilio Loiseau y compañía, en el puerto

de Buenos Aires, *á trasbordar en la rada*, segun consta del conocimiento de foja cuatro;

Segundo. Que aten[illegible] el informe á foja noventa y cuatro vuelta de la Capitanía General del Puerto, dicho pailebot, dió entrada en este puerto el dia *ocho* del mismo mes;

Tercero. Que en *catorce* de Mayo tambien, el patron Semería protestó contra los señores Emilio Loiseau y compañía, por la demora en la descarga del pailebot «Adam», alegando que habia llegado el buque á este puerto, el dia *cinco* de ese mes, y que los consignatarios le exijian que fuese á descargar en la Barra, á bordo del vapor Neva, *á lo que no estaba obligado;*

Cuarto. Que consta á fojas dos y tres vuelta de los autos, que el patron Semaría trasbordó el *quince* de dicho mes de Mayo, la carga á las lanchas «Friton y Porvenir» y que en *diez y ocho* del mismo solicitó y obtuvo el depósito de los efectos en la Aduana.

Y considerando: *Primero.* Que conforme á lo dispuesto por el artículo mil doscientos catorce del Código de Comercio, cuando no consta en la póliza de fletamento el tiempo en que deba evacuarse la descarga de un buque se determinará este por el uso del puerto donde deba verificarse la descarga;

Segundo. Que el uso de este puerto, segun lo establece el Juez de Seccion, es que las estadías comienzen á correr, despues de pasados tres dias, de haber el patron ó capitan dado aviso al consignatario, de que el buque está pronto para descargar, aumentándose proporcionalmente este término, siempre que la cantidad de carga lo exija;

Tercero. Que no resulta probado en autos que los señores Emilio Loiseau y compañía, hubiesen recibido aviso antes del *catorce de Mayo*, fecha de la protesta del patron Semería, y esto suponiendo que dicha protesta les hubiese sido notificada el mismo dia, circunstancia que ha sido omitida y no consta del testimonio dado por la Escribanía de Marina;

Cuarto. Que no es exacto que Don Emilio Loiseau, haya confesado al absolver las posiciones de foja ciento treinta y tres, que el *seis ó siete* de Mayo, el señor Semería se apersonase á su escritorio y le *diese aviso* de que el buque estaba pronto para la descarga; pues lo único que el señor Loiseau confesó en aquella ocasion, fué que era cierto que Semería estuvo en su escritorio, *no pudiendo fijar el dia*, segun consta á foja ciento treinta y cuatro; sin que sea admisible la suposicion de que hubiese sido con el objeto de darle dicho aviso, porque *en esa fecha*, el buque no habia entrado todavia al puerto;

Quinto. Que en la absolucion de las posiciones de foja ciento cuarenta, Semería ha reconocido ser cierto, que despues de notificada la protesta á los señores Emilio Loiseau y compañía, solicitó y obtuvo su asentimiento para trasbordar la carga del « Adam » á unas lanchas, contribuyendo ellos con quinientos pesos ademas del flete; y que este convenio fué celebrado ante una persona que aunque estaba presente, no la conocia, y que fué ratificado en presencia de Don Tomás Foley, consignatario de Semería.

Sexto. Que atendidos por tanto los hechos y circunstancias de esta causa, los dias corridos para la descarga del pailebot « Adam » desde el catorce hasta el diez y ocho de Mayo, en que fueron depositados los efectos en la Aduana, no son escesivos, ni han sobrepasado el plazo que fijan los usos de este puerto para la descarga de un buque, cuando no ha mediado convenio espreso entre las partes;

Por estos motivos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y cuatro, en la parte que por ella se condena á los señores Emilio Loiseau y compañía, al pago de las partidas de la cuenta de foja diez, relativas á *estadías* y *lanchage;* y se confirma en la parte que les condena al pago de la partida por flete, cuyo pago deberá verificarse sin intereses ni costas, por haberse consignado su importe á foja ocho.

Y no habiéndose pedido el reconocimiento judicial de los efectos, en los términos que establecen los artículos mil doscientos cuarenta y seis y mil doscientos cuarenta y siete, del Código de Comercio, se confirma tambien la sentencia en cuanto no hace lugar á la reconvencion deducida por los demandados, sobre indemnizacion de los daños y averías de la carga.

Satisfechas en consecuencia las costas de esta instancia, y repuestos los sellos, devuélvase los autos. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON.

FIN DEL AÑO 1879